Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS (REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO, nacional y ciudadana colombiana, identificada con cédula número 1.088.356.299 expedida en Pereira, Risaralda, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 398.369 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la doctora **LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad convocante, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en consideración a lo estipulado en el canon 74[1] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual se acompaña con el presente escrito, acudo ante su despacho para presentar demanda a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 141 y 161 Numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Fallo con responsabilidad fiscal No. 471 de fecha 14 de noviembre de 2024 ii) auto No. 078 del 10 de marzo de 2025 y notificado el 20 de marzo de 2025, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo.

I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo a la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención a que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por medio del cual se establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

En el caso concreto, el auto No. 078 del 10 de marzo de 2025 y notificado el 20 de marzo de 2025, por su parte, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de mayo de 2025, y el día 25 de junio de 2025 se llevó a cabo audiencia prejudicial la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la Entidad aquí demandada; motivo por el cual, aún no han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su notificación.

---

[1] *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 74. REPRESENTACIÓN LEGAL.*

"(…) ***Prueba de la representación.*** *De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior…"*

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

- **PARTE CONVOCANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE: AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO**, identificada con cédula número 1.088.356.299 expedida en Pereira, Risaralda, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 398.469 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, Móvil: 3136516930. Dirección electrónica: grupolumaroh@lumarohabogados.com matildebarbosaquintero@gmail.com

- **PARTE CONVOCADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS** con dirección de notificación física en la carrera Calle 56 #A 03 Barrio Belén PBX 5187000 Dirección electrónica: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co cgr@contraloria.gov.co

TERCEROS INTERESADOS:

- **MUNICIPIO DE NORCASIA, NIT** 810.002.963-5, dirección Cra 6 esquina Nº 10-02 Norcasia-Caldas, teléfono: (98) 5840045, dirección electrónica: judiciales: juridica@norcasia-caldas.gov.co alcaldia@norcasia-caldas.gov.co

- **WILMAR HERRERA GALLEGO** Cédula de ciudadanía 10.177.340 alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019, dirección electrónica: claeuge65@hotmail.com.

- **JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ** Cédula de ciudadanía 16.078.198 secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, dirección electrónica: jchenao1984@gmail.com

- **DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA** Cédula de ciudadanía 16.079.042 secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, dirección electrónica: arqdidier.munoz@gmail.com

- **ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO** Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017, dirección electrónica: andresmarinmarmolejo@gmail.com

- **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A** NIT 860.070.374-9, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Las personas naturales y jurídicas enunciadas anteriormente, corresponden a la Entidad Afectada, y al responsable fiscal declarado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80173-2020-28962-2046. Lo anterior, teniendo en cuenta que el resultado de la presente Litis podría ser de interés para las partes del proceso fiscal.

En igual sentido, se informa que la dirección de notificación de la persona natural identificada fue extraída del correo que este proporcionó como dirección de notificaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

- FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 471 de fecha 14 de noviembre de 2024, proferido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS, por medio del cual se declara responsable fiscal a los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO y como terceras civilmente responsable a la aseguradora LA PREVISORA S.A y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

- AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 078 del 10 de marzo de 2025 y notificado el 20 de marzo de 2025.

IV. HECHOS

HECHO 1: La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 144 del 30 de junio de 2020, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. AC-80173-2020-28962-2046, por el procedimiento ordinario, en atención al daño patrimonial público causado al Municipio de Norcasia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

> *PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. AC-80173-2020-28962_2046, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado al Municipio de Norcasia de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las personas naturales que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:*
>
> *WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.177.340, en su condición de alcalde Municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.*
>
> *JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.198, en su condición de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría No. 207 de 2017.*
>
> *DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.042, en su calidad de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría No. 207 de 2017.*

Lo anterior por un presunto detrimento patrimonial con Genesis en hechos ocurridos en el año 2017, por valor de ($ 197.000.000)

HECHO 2: La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas – Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 31 del 3 de febrero de 2021, ordenó la vinculación de terceros civilmente responsables, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

> *PRIMERO: Vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-AC-80173-2020-28962_2046, como terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte considerativa, a:LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Póliza "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085 Incluye la "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" hasta el valor de $80,000,000 con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida Vigencia 01-03-2019 hasta el 02-02-2020 La Póliza No. 1001085 no presenta reclamaciones a la fecha ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A.*
>
> *SEGUROS CONFIANZA NIT. 860.070.374-9 Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" No. GU063386 Incluye el amparo de "Cumplimiento de Contrato" hasta un valor de $26.100.000 sin deducible Vigencia amparada entre el 08-11-2018 hasta 31-12-2021 Sin coaseguro.*

HECHO 3: La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas – Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, **imputó responsabilidad fiscal**, conforme a lo señalado en la parte motiva de dicha providencia.

> *ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($182.700.000) a las siguientes personas:*
>
> *- WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.*
>
> *- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma individual, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($14.300.000) a las siguientes personas*
>
> *DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de*

2017.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de la investigación en favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 75.063.388, por las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER en calidad de terceras civilmente responsables a las compañías aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2, en razón a la expedición del "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" núm. 1001085, con vigencia entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, valor asegurado $80.000.000, deducible 10.00%, sin coaseguro.

- SEGUROS CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, debido al contrato de seguro que versa en la Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" núm. GU063386, con vigencia entre el 8 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, valor asegurado $26.100.000, sin deducible ni coaseguro.

HECHO 4: Mediante Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas – Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, adicionó y aclaró el Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, imputando responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave por el daño patrimonial causado a los intereses del Municipio de Norcasia, por la suma no indexada de $182.700.000, en contra de Wilmar Herrera Gallego, en su calidad de alcalde municipal (2016–2019); Juan Carlos Henao Flórez, como secretario de planeación y desarrollo sostenible (2016–2018); y Andrés Marín Marmolejo, en calidad de consultor del contrato de consultoría No. 207 de 2017. Igualmente, se imputó responsabilidad fiscal solidaria por la suma no indexada de $14.300.000 a Wilmar Herrera Gallego, Didier Eduardo Muñoz Elorza, secretario de planeación y desarrollo sostenible (2019), y Andrés Marín Marmolejo, en su condición de consultor. En cuanto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se mantuvo dentro del proceso como tercero civilmente responsable.

HECHO 5: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó para para el día 23 de agosto de 2024 los respectivos descargos contra el auto No. 329 de 2023 y su auto de adición y aclaración No. 208 del 4 de junio de 2024.

HECHO 6: Mediante Fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas declaró responsabilidad fiscal frente a los implicados y, conforme a la parte motiva, reconoció como tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

(…) RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL el proceso de responsabilidad fiscal PRF 80173-2020-28962_2046, a título de culpa grave, en cuantía indexada de Doscientos setenta y cuatro millones trescientos diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($274.310.548), en contra de las siguientes personas:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017. DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR con base en los períodos de tiempo en que dos de los responsables fiscales ejercieron la función de supervisión y los pagos autorizados por cada uno de ellos en esos períodos, que la responsabilidad fiscal es solidaria de la siguiente manera:

***-** Los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, responderán solidariamente por la suma indexada de Doscientos cincuenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda corriente ($254.398.666).*

- Los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, responderán solidariamente por la suma indexada de Diecinueve millones novecientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos ($19.911.882,4).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las siguientes compañías aseguradoras e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las respectivas Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, en razón a la expedición de Póliza Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo No. 1001085, vigente entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, que amparó el Manejo Global de la entidad Oficial (amparo que cubre la conducta de los funcionarios de la entidad y no del contratista) en un valor asegurado de ochenta millones de pesos ($80.000.000) y con un deducible del 10% y como mínimo 1 SMLMV.

Por tanto, LA PREVISORA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de setenta y dos millones de pesos moneda corriente ($72.000.000) después de aplicar el deducible.

SEGUROS CONFIANZA S.A, identificada con NIT 860.070.374-9, en razón al contrato de seguro que versa en la Póliza de Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. GU063386, con vigencia entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, valor asegurado veintiséis millones ciento mil pesos mcte ($26.100.000), sin deducible.

Por tanto, la Aseguradora CONFIANZA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de veintiséis millones cien mil pesos moneda corriente ($26.100.000). (…)

HECHO 7: Contra el Fallo No. 471, La Previsora S.A., Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición, indicando: la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad del tercero civilmente vinculado al proceso con ocasión a la

AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

HECHO 8: El día 10 de marzo de 2025, la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas profirió el auto No. 078, mediante el cual dispuso no reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, confirmando el fallo.

HECHO 9: El 15 de abril de 2025 se remitió oficio informando el pago efectuado el 14 de abril de 2025 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000 M/CTE).

HECHO 10: El día 22 de mayo de 2025 se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Dicha conciliación fue declarada fallida conforme constancia emitida el día 25 de junio de 2025.

V. PRETENSIONES

Conforme a los supuestos fácticos ilustrados y el desarrollo argumentativo de los mismos, como previamente se han reseñado, me permito formular las siguientes pretensiones declarativas y condenatorias en contra de la demandada:

DECLARATIVAS:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 471 del 14 de noviembre de 2024, en lo que respecta a su artículo tercero, mediante el cual la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, declaró a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición No. 078 del 10 de marzo de 2025, notificado el 20 de marzo de 2025, por medio del cual se confirmó la declaración de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercera civilmente responsable.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas modificar total o parcialmente los actos administrativos enunciados en las pretensiones primera a segunda.

CUARTO: Que se declare la no responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercera civilmente responsable, debido a la transgresión de las particularidades relacionadas con el contrato de seguro que justificó la vinculación de la aseguradora. Esto, sin perjuicio de la decisión tomada respecto a la no declaratoria de responsabilidad fiscal del presunto responsable, considerando las exclusiones de la póliza.

QUINTO: En atención a lo anterior, que se ordene la desvinculación, terminación y archivo de cualquier actuación que se surta en contra de mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ya sea como tercera civilmente responsable o en cualquier otra calidad en que pudiera vincularse al asunto de marras.

CONDENATORIAS

En virtud de lo expuesto, solicito que se ordene a la convocada el reintegro, a título de restablecimiento del derecho, de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000 M/CTE), más la indexación e intereses correspondientes. Este valor se fundamenta en la cantidad erogada por mi representada en su momento.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda está fundamentada conforme a lo expuesto en los artículos 2, 4, 13, 29, 93, 238 y 267 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 62, 67,94, 96 de la ley 2220 de 2022 y los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el contenido de los artículos relacionados con el supuesto fáctico, detallados en el título V, Capítulo I del Código de Comercio correspondiente al Contrato de Seguro; los artículos 2 y s.s. de la Ley 610 de 2000, artículo 4 de la Ley 389 de 1997, el artículo 1602 del Código Civil, la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, y demás disposiciones aplicables.

VII. CAUSALES DE VIOLACIÓN

El propósito de este acápite es analizar las causales que fundamentan la nulidad de los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF-002-2019 emitidos por la Contraloría General del Departamento del Guaviare. A continuación, se avizoran las siguientes situaciones que revisten de nulidad el acto administrativo señalado:

- **Expedición irregular del acto administrativo (falta de motivación):** El fallo con responsabilidad fiscal y el auto por medio de los cual se resolvió el recurso de reposición y el auto que aclaro el recurso de reposición y el fallo proferidos por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de caldas, dejó de analizar situaciones que fueron expuestas por el vocero judicial de la tercera civilmente responsable, que ineludiblemente, le dieron un contrasentido a la decisión tomada por la colegiatura, sin que se hiciera un verdadero análisis de fondo de la cuestión suscitada respecto de la extinción de la acción fiscal frente a la aseguradora, el origen del patrimonio declarado como detrimento y los lineamientos del contrato de seguro vinculado al proceso, lo cual habría variado notoriamente la decisión tomada.

- **Falsa motivación del acto administrativo:** El fallo con responsabilidad fiscal y el auto que resolvió el recurso de reposición proferidos por la Contraloría demandada, contienen una falsa motivación frente a las particularidades relativas al contrato de seguro, a saber:

La Contraloría pasó por alto la normatividad aplicable al régimen de contratos de seguro, especialmente en relación con los lineamientos específicos del contrato que hizo parte integral de la vinculación de mi representada al proceso con responsabilidad fiscal como tercera civilmente responsable, desconoció que la póliza vinculada no aseguró la culpa grave ni el dolo y, no fueron estudiados las exclusiones de la póliza. Como resultado, se emitió una decisión contraria a derecho.

Como lo precisó el H. Consejo de Estado en fallo del 22 de febrero de 2018, la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Conforme a lo anterior, es menester recordar que como lo ha precisado la misma Contraloría General de la República, la vinculación de la compañía de seguros, no se hace con ocasión de la responsabilidad fiscal, sino con fundamento en la responsabilidad civil que pueda tener como garante y de conformidad con el contrato de seguro celebrado y los allí riesgos amparados.

Así las cosas, en punto de analizar la responsabilidad civil de compañía de seguros vinculada como tercero civilmente responsable, corresponde a la entidad Fiscal tener en cuenta que cualquier póliza o pólizas que se arriben al proceso, está compuesta por unos precisos lineamientos de vigencia, naturaleza de los amparos, condicionamientos generales y particulares que, en virtud de la calidad contractual del seguro, no le es dado al ente fiscal desconocer al tiempo de fallar.

Por lo tanto, resulta procedente decretar la nulidad de los actos administrativos relacionados, ya que en cada uno de ellos se ha ignorado de manera infundada los reparos expuestos en los descargos y, en el recurso de reposición interpuesto en representación de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. Esta omisión permitió y avaló que, en desconocimiento de estas vicisitudes, se impusiera una carga inadecuada y desbordada a mi representada frente a su mera participación en el proceso.

Tras las precisiones realizadas sobre el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la demandada, se evidencian serias deficiencias en la resolución del recurso, adoptada por la Colegiatura. En primer lugar, es importante señalar que la resolución no justificó adecuadamente los argumentos presentados por mi representada.

Los vicios que previamente se han suscitado respecto del acto administrativo que se cuestiona, conlleva ineludiblemente a predicar su nulidad desde varias aristas o causales de nulidad. Durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, fueron omitidas casi que en su totalidad las intervenciones de la tercera civilmente responsable al interior del proceso. No fueron de un análisis juicioso las cuestiones inherentes o relativas al Contrato de Seguro, situación que como veremos y como ha señalado la ley y la jurisprudencia, distan de ser una mera añadidura dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal. De allí, que resultare contraria a Derecho tanto el fallo, como el auto que resolvió el recurso de reposición.

En conclusión, los actos administrativos proferidos al interior del proceso fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y mediando una falsa motivación lo que implica que no es procedente afectar la póliza vinculada.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las causales de nulidad enunciadas, se proponen y estructuran para cada uno de los actos administrativos enunciados en el acápite No. 3 de esta demanda. Los vicios que previamente se han suscitado respecto de los actos administrativos que se cuestionan, conlleva ineludiblemente a predicar su nulidad desde varias aristas o causales de nulidad.

Durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal en sus diferentes instancias, fueron omitidas casi que en su totalidad las intervenciones de la tercera civilmente responsable al interior del proceso. No fueron de un análisis juicioso las cuestiones inherentes o relativas al contrato de seguro, situación que como veremos y como ha

señalado la Ley y la jurisprudencia, distan de ser una mera añadidura dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal como mal lo entendió la Contraloría demandada. De allí, que resultare contrario a derecho tanto el fallo como la resolución del recurso interpuesto.

No se tuvo en cuenta las normas sustanciales que regulan la materia y a las cuales deben acudir todas las personas, tratándose de aquellas que no están expresamente reguladas en la Ley 610 del 2000 o en la 1474 de 2011, pues contiene estipulaciones precisas tendientes a regular el procedimiento, el análisis y aplicación sustancial de las normas contractuales - comerciales aplicables al contrato de seguro.

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos controvertidos se expidieron de manera irregular y con falsa motivación al no demostrar y motivar la condena impuesta a mi representada, teniendo en cuenta lo siguiente:

EXPEDICIÓN IRREGULAR POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

1. **ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA DEFINICIÓN DEL AMPARO DE LA PÓLIZA SEGURO MULTIRRIESGO PREVIPYME NO. 1001085 – AUSENCIA DE COBERTURA**

Como fue expuesto en los descargos presentados por LA PREVISORA S.A. dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la póliza No. 1001085 incluye un clausulado integral que define claramente las condiciones generales, amparos, exclusiones y demás elementos pactados entre la aseguradora y la Alcaldía Municipal de Norcasia, en su calidad de tomadora. Por lo tanto, previo a emitir los actos administrativos controvertidos, era deber de la Contraloría realizar un análisis técnico y jurídico completo del condicionado de la póliza.

Al respecto, es importante resaltar lo indicado en el condicionado aplicable denominado PRPYP-002-005 al definir cuál fue el amparo de Manejo, ello teniendo en cuenta que el amparo invocado.

SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

En particular, el condicionado identificado como **PRPYP-002-005**, aplicable a la póliza multirriesgo, establece que el **amparo de manejo** solo se activa cuando se verifique la comisión de ciertos delitos contra la administración pública por parte de funcionarios públicos del asegurado, durante la vigencia del seguro. Esta característica es esencial, pues define el **riesgo asegurado** y, por ende, la existencia misma del siniestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 1072 del Código de Comercio, que establece: *"Siniestro es la realización del riesgo asegurado."*

El sólo hecho de leer la definición del amparo propone varios interrogantes: 1) ¿Por qué si no existe un delito contra la administración en cabeza del presunto responsable, la Contraloría hace uso de esta póliza? ¿realmente hubo una lectura y estudio del contrato de seguros por parte de la Contraloría? ¿Por qué no hubo una motivación real sobre el uso de esta póliza y especialmente de este amparo en los fundamentos de las decisiones de la Contraloría?

Es evidente de la revisión del expediente de responsabilidad fiscal que en relación a los contratos de seguro no se hizo un estudio del Derecho de seguros, sino que, simplemente se vincularon pólizas que tuvieran una vigencia para la época de los hechos, ignorando la complejidad de una póliza, sus lineamientos, requisitos y exclusiones.

En consecuencia, se incurrió en una **falsa motivación del acto administrativo**, al atribuirle efectos a una póliza cuya cobertura, en realidad, **no se encontraba activada frente a los hechos investigados**.

2. ERRONEA LECTURA DE LA EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA SEGURO PREVIHOSPITAL MULTIRRIESGO NO. 1001085 – DOLO Y CULPA GRAVE DE EMPLEADOS.

La póliza No. 1001085, suscrita entre LA PREVISORA S.A. y la Alcaldía de Norcasia, contiene **exclusiones claras y expresas**, tanto en su carátula como en el condicionado general (formato PRPYP-002-005), dentro de las cuales se encuentra de forma destacada la **exclusión del dolo y la culpa grave** cometidos por empleados del asegurado.

En el caso particular, encontramos que la Contraloría no tuvo en cuenta la siguiente exclusión:

5. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O DE CUALQUIER PARIENTE SUYO HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, O DE SUS EMPLEADOS, REPRESENTANTES O SOCIOS.

La aplicación de esta cláusula de exclusión encuentra pleno respaldo en el artículo 1055 del Código de Comercio, que establece:

> "*ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*"

En este contexto, el **fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024**, califica expresamente la conducta de los siguientes investigados como **culpa grave**:

- *WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.*
- *JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.*
- *DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.*
- *ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017*

Resulta entonces incompatible con el marco legal y contractual que, **pese a que el**

propio fallo califica la conducta como culpa grave, la Contraloría haya mantenido como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., desconociendo que las conductas excluidas expresamente por el contrato de seguro **no dan lugar a cobertura ni indemnización**, lo cual además **es una prohibición legal expresa**.

Aunque el Auto No. 078 de 2025 reconoce parcialmente esta exclusión, incurre en una contradicción evidente al sostener que no resulta aplicable en este caso, sin fundamento técnico o normativo suficiente. No basta con mencionar que existe la cláusula de exclusión; corresponde al operador fiscal aplicar sus efectos cuando se acreditan los hechos excluyentes, como ocurre en este expediente.

Si bien frente a esta exclusión la Contraloría hace un análisis, este ES CONTRADICTORIO, pues admite que existe la exclusión frente al Dolo y la culpa grave, y argumenta que esta no es aplicable a los presuntos responsables.

Por tanto, se configura una clara **falsa motivación y desviación de poder**, que justifica la nulidad de los actos demandados, al haberse impuesto una carga económica a LA PREVISORA S.A. sin que legal ni contractualmente exista cobertura frente a los hechos investigados. Así las cosas, deberá reponerse la decisión No. 471 del 14 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta la calificación de la conducta dada a los presuntos responsables fiscales.

Adicionalmente, en el mismo fallo No. 471 de 2024, la Contraloría General reconoció expresamente que el contratista **Andrés Marín Marmolejo** no se encontraba amparado por la póliza No. 1001085, en razón a que **no tenía la calidad de funcionario o empleado** de la entidad asegurada. En ese sentido, textualmente se afirmó:

> *"...Explica también que la Póliza N° 1001085 es inoperante frente al presunto responsable fiscal **ANDRES MARIN MARMOLEJO, pues es un contratista de la entidad afectada y la póliza ampara las pérdidas patrimoniales causadas por los trabajadores de la entidad, por lo cual no cubre su conducta**.*
>
> *Con la salvedad realizada respecto a que debe entenderse es que el cubrimiento es el manejo de la entidad del sector oficial, y que ésta puede o no tener trabajadores, y más bien lo que tienen a su servicio son empleados o funcionarios públicos, **se le otorga la razón a la apoderada**, y en ese sentido se realizará la respectiva claridad en la parte resolutiva de este fallo...".*

Este reconocimiento deja en evidencia que la póliza **no puede extenderse a contratistas externos**. Por tanto, **no era jurídicamente procedente mantener la responsabilidad de LA PREVISORA S.A.** por hechos en los que uno de los principales presuntos responsables (el contratista) **no estaba cubierto por la póliza**, lo cual refuerza la inadecuación de la condena y sustenta la solicitud de nulidad del acto administrativo.

3. DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO- VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LA PÓLIZA SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO NO. 1001085

En el presente caso, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza multirriesgo No. 1001085, cuyo **amparo de manejo global oficial** tenía la siguiente vigencia contractual:

- EXPEDICION 0: Vigencia 1-03-2019 hasta 2-02-2020
- PRORROGA 1: Vigencia 2-02-202 hasta 2-04-2020
- PRORROGA 2: Vigencia 2-04-2020 hasta 2-05-2020

Ahora bien, como ya se indicó, y lo determina la Póliza No. 1001085, esta fue otorgada bajo la modalidad "POR OCURRENCIA", entendida esta situación que únicamente puede amparar y responder por los siniestros ocurrido durante la vigencia de la póliza, esto es, desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020. Situación esta última que contrario a lo considerado por los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental Colegiada de Caldas no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, porque, como lo revela el dosier, el siniestro en este proceso deviene de la celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, circunstancia que nace en la etapa precontractual y que afecta la etapa post contractual pero siempre bajo el entendido que su inició estuvo faltante de requisitos indispensables para su correcta ejecución y dicho proceso contractual de consultoría inició a principios del año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de vigencia de la póliza por la que se vinculó como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Así las cosas, resulta evidente que el siniestro no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, y, por tanto, esta no podía ser válidamente afectada, como sí se hizo al declarar a LA PREVISORA S.A. como tercero civilmente responsable por valor de $72.000.000.

Esta situación configura una valoración defectuosa e inexacta del contrato de seguro por parte del ente de control fiscal, lo cual se traduce en un vicio sustancial del acto administrativo, específicamente una falsa motivación, por cuanto la aseguradora fue llamada a responder por un riesgo no amparado contractualmente.

4. ERRONEA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y APLICACIÓN INDEBIDA DEL CLAUSULADO GENERAL"

En el fallo fiscal y en el Auto 078 de 2025, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Caldas incurrió en una interpretación errónea del contrato de seguro, al aplicar un condicionado general distinto al efectivamente pactado entre las partes.

De forma particular, el ente de control argumentó que, dado que el asegurado era una entidad del sector público, el clausulado aplicable debía ser el **MAP-002-007**, correspondiente a la línea de seguros de manejo global del sector oficial, y no el **PRPYP-002-005**, que figura como el condicionado incorporado a la póliza multirriesgo No. 1001085.

Dicha interpretación desconoce abiertamente el principio fundamental del **consentimiento y autonomía de la voluntad contractual**, así como lo previsto por el artículo 1602 del Código Civil ("el contrato es ley para las partes"), por las siguientes razones:

- En la **carátula de la póliza No. 1001085**, así como en sus **anexos de prórroga**, consta expresamente que el **condicionado aplicable es el PRPYP-002-005**.
- Este clausulado fue el entregado al tomador, aceptado y suscrito como parte integral del contrato, y constituye la base del vínculo contractual entre el asegurador y el municipio.

- La Contraloría **no acreditó que el clausulado MAP-002-007 hubiese sido parte del contrato concreto suscrito**, ni que se hubiese entregado al tomador ni pactado por las partes.

Por otra parte, los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas incurrieron en un error al interpretar el contrato de seguro, al aplicar un clausulado distinto al efectivamente pactado por las partes en la póliza.

Al respecto, en el fallo confutado se afirmó:

"(…) En el condicionado general allegado al proceso se pacta:

SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Puede que para una cobertura de incendio (así como para todas aquellas que cubran daños materiales), las condiciones sean idénticas en una empresa de derecho privado que, en una entidad de derecho público, más el manejo global de ese tipo de entidades, necesariamente habrá de ser diferente. No se pueden equiparar precisamente por el tipo de relaciones jurídicas que gobiernan a una y a otra.

(…)

Por estas diferencias, no puede darse aplicación al clausulado general presentado, específicamente para el amparo de manejo global de la entidad, pues es una entidad de derecho público, es decir, una entidad del sector oficial y no una del sector privado.

En ese sentido entonces, habrá de darse aplicación al parágrafo del artículo 1047 del Código de comercio, que establece:

ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
…
5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
…
PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Nos lleva entonces el parágrafo de la norma anterior a preguntarnos por el clausulado general de las pólizas que amparan el manejo global de las entidades oficiales, encontrando que, en efecto, LA PREVISORA S.A tiene un seguro en este ramo, el cual, para la época de los hechos estaba normado en el formato MAP-002-007, que empezó a regir el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2019, cuando comenzó a regir el formato MAP-002-008.

En el formato MAP-002-007, colgado en la página web de LA PREVISORA S.A, se pacta.
(…)

Entonces, es menester definir cuál de los dos clausulados (el MAP-002-007 o el MAP-002-008) es de aplicar para el caso de la Póliza Multirriesgo No. 1001085 frente al amparo Global Manejo Sector Oficial (pues como ya quedó claro para los otros amparos nada impide que se base en el clausulado PRPYP-002-005 – Póliza Multirriesgo PREVIPYME).

Se tiene entonces que la Póliza Multirriesgo No. 1001085, fue adquirida por el municipio de Norcasia el 27 de marzo de 2019, fecha para la cual estaba vigente el clausulado MAP-002-007, es decir, que éste es el clausulado aplicable, pues contiene las directrices del contrato de seguro de manejo global del sector oficial para el momento en que el municipio manifiesta su voluntad de aceptar este tipo de aseguramiento.

Por todo lo anterior, es menester señalar que sí es aplicable la póliza por LA PREVISORA expedida y que se encuentra vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, resulta claro que **no son de recibo las consideraciones vertidas por los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Caldas**, en tanto van en contravía de los principios esenciales del derecho de seguros. En efecto, **no podía el ente de control fundamentar su decisión en lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio**, dado que en la póliza No. 1001085 vinculada al presente proceso —incluyendo sus prórrogas— **consta de manera expresa que el clausulado aplicable es el contenido en el documento PRPYP-002-005**, el cual fue acordado, aceptado y suscrito por las partes como parte integrante del contrato.

En consecuencia, **no era jurídicamente válido ni procedente que los funcionarios de la Contraloría aplicaran de forma arbitraria un clausulado general distinto al expresamente pactado**, como lo fue el formato MAP-002-007, el cual nunca fue parte del contrato individual suscrito entre el municipio y la aseguradora. Al hacerlo, **se desconoció el principio de que el contrato es ley para las partes**, y se vulneraron derechos fundamentales como el **debido proceso**, pues LA PREVISORA S.A. **no tuvo oportunidad de controvertir ni pronunciarse sobre un condicionado ajeno al contrato efectivamente celebrado**. Por tanto, solo resulta aplicable el clausulado expresamente mencionado en la póliza: **PRPYP-002-005**.

A. POR ERROR DE HECHO:

A pesar de que en su momento se solicitó la desvinculación de la aseguradora respecto de la PÓLIZA DE MANEJO al operar la ausencia de cobertura por la inoperancia del amparo invocado y las exclusiones pactadas, dicha situación fue igualmente desestimada por la Contraloría demandada, sin importar que se tratara de una situación expresa, para lo cual, se trae a colación lo indicado anteriormente respecto a las exclusiones.

5. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O DE CUALQUIER PARIENTE SUYO HASTA EL CUARTO GRA O CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, O DE SUS EMPLEADOS, REPRESENTANTES O SOCIOS.

Ahora bien, NO es cierto que la finalidad de las compañías de seguro en el marco de la responsabilidad fiscal sea el mantenerse indemnes para la cobertura de

siniestros de esta índole, por el contrario, es precisamente la libertad negocial y comercial la que le permite eventualmente cubrir este tipo de sucesos en favor de los tomadores y/o asegurados; no obstante, así como está obligada a acudir al pago del siniestro una vez este se encuentre demostrado, tampoco es menos cierto que podrá elegir libremente y bajo los parámetros legales, la forma en que brindará cobertura para alguno o todos los riesgos, y en su libre manifestación de la voluntad, el otro extremo contractual accederá o no al pago de la prima y a hacer parte de dicho contrato.

La ausencia de un análisis de fondo y de la mayor objetividad al presente caso, permitió que la Contraloría demandada, incurriera en este tipo de yerros, luego, ello no obsta para que en esta instancia se suscite la controversia en aras de que se declare la nulidad de los actos administrativos señalados y el posterior restablecimiento del derecho.

Al respecto, es importante citar los siguientes artículos del código de comercio:

"ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. *La razón o denominación social del asegurador;*
2. *El nombre del tomador;*
3. *Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
4. *La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
5. *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
6. *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.*
7. *La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
8. *La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
9. ***Los riesgos que el asegurador toma su cargo;***
10. ***La fecha en que se extiende y la firma del asegurado, y***
11. ***las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.***

PARÁGRAFO. *En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo." (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(...)

ARTÍCULO 1048 CCom. DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA.

Hacen parte de la póliza:

1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y

2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su

> *costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.*

Evidentemente, el ente de Control Fiscal, no puede perder de vista que el contrato de seguro no radica solamente en la estipulación somera de información de la carátula de la póliza, es de hecho, un asunto más complejo que implica el análisis de fondo de todos los elementos y documentos que la acompañan, así mismo, de la normatividad y jurisprudencia que sobre el particular se ha desarrollado de antaño, pues de lo contrario, interpretar la información tal y como lo hizo la Contraloría Gerencia Departamental Colegiada de Caldas al momento de desatar la situación de la tercera civilmente responsable vinculada al proceso, conlleva a decisiones arbitrarias que vulneran la autonomía contractual, y el interés de los particulares infundadamente. Adicionalmente, no se tienen en cuenta las máximas del código civil que engloban las relaciones contractuales como la contenida en el artículo 1602:

> ***Artículo 1602 del Código Civil:*** *LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

El precitado contrato de seguros, es solo una mutación particular del contrato como de antaño es sabido, y frente a que no incumbe, ninguna irregularidad en su formación, ejecución o perfección fueron advertidas, contrario sensu, es la errada interpretación que se le brindó al mismo, que vulnera la libertad contractual y negocial de los particulares con otros particulares o con agentes del Estado, entre otros. Para el asunto de marras, evidentemente, la interpretación arrojada por el fallo y los actos administrativos que le siguen, vulneran toda y cada una de estas situaciones, pues se descontextualiza la interpretación hermenéutica y armónica que debe surtirse de las relaciones contractuales, para desnaturalizarlas y modificarlas en análisis ex post que irradian efectos incluso patrimoniales entre las partes, como es el caso de la compañía de seguros.

B. POR ERROR DE DERECHO

Como se advirtió previamente, las decisiones tomadas por la Contraloría demandada tanto en el fallo como en el auto que resuelve el recurso de reposición, permitió la configuración de las causales de nulidad señaladas, pues en este punto, valga recordar que hubo un erróneo análisis de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y la inoperancia del amparo frente al caso de que trataba el proceso de responsabilidad fiscal.

Debe tenerse en cuenta, que las Altas Cortes han sostenido un criterio uniforme en el sentido en que el contrato de seguro y todas las acciones que del mismo se derivan o nacen a raíz de normas sustanciales civiles - comerciales, y son propias de sus formalidades, deben someterse a dicho régimen, pues como ya se ha dicho reiteradamente, las eventuales obligaciones que de allí emanan es de virtud de las condiciones plasmadas en el contrato, no en atención a la responsabilidad fiscal que reputa la Contraloría.

La obligación impuesta a la compañía de seguros en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, resulta claramente contraria a las particularidades que se han zanjado en materia de seguros, pues a partir de la apreciación errada que le imprimió la Contraloría a la intervención de la tercera civilmente responsable, **derivó en un perjuicio y un desbalance en cabeza suya, imponiendo una carga a la que no estaba llamada a asumir pues reiteramos, la póliza vinculada tenía**

ausencia de cobertura por la inoperancia del amparo y la exclusión del dolo y la culpa grave, no obstante, pese a las reiteradas solicitudes se dispuso a emitir un fallo que irroga una carga económica injustificada para la aseguradora.

Conforme lo expuesto, señor juez, se evidencia una falta de análisis detallado y completo del acervo probatorio, pues el Ente Fiscal previo a proceder con el fallo de responsabilidad fiscal, debió determinar si aplicaba alguna de las exclusiones del contrato de seguro y si, se cumplían los requisitos del mismo. De haberlo hecho, claramente la decisión del juzgador habría sido diferente, pues el acto administrativo, no sólo debía cumplir con lo establecido en las normas que regulan los procesos de responsabilidad fiscal, sino que, al vincular a una aseguradora como tercero civilmente responsable, tenía la obligación de estudiar y fallar en concordancia con las normas que regulan el contrato de seguro, situación que fue ignorada de las consideraciones, pues ni el amparo es aplicable por tratarse de delitos contra la administración pública, ni se tuvo en cuenta la exclusión del dolo y la culpa grave frente a los empleados.

En este sentido, es claro que **el acto administrativo fue expedido con inobservancia de las normas a las que debía estar sujeto.** El colofón de todo lo previamente argumentado, desciende al presente acápite, confluyen todos los señalamientos o causales de nulidad frente a los actos administrativos atacados en cuanto estos vulneran de forma evidente las premisas constitucionales que blindan toda y cada una de las actuaciones del Estado mediante sus agentes o entidades, como no es distinto, debe imprimirse un trámite ceñido al debido proceso y al derecho de defensa, lo cual no ocurrió en el trámite fiscal adelantado por la Contraloría demandada.

Al respecto se cita el artículo 29 de la Constitución Política,

> *"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *(...)"*

Lo anterior, tiene validez por cuanto las causales de nulidad per se brindan mayor seguridad de cara a las decisiones y actuaciones surtidas dentro de todos los procesos que adelantan las autoridades. Entérese pues, que la calidad de compañía aseguradora vinculada como tercera civilmente responsable de LA PREVISORA S.A., no podría brindarle un trato aparte, tal y como se surtió un específico y ampliamente desarrollado concepto respecto de los presuntos responsables, no podría ser menos para mí representada, haber sido debidamente escuchada y haberse imprimido un verdadero y juicioso análisis de las cuestiones que descargó ante el Ente Fiscal.

De hecho, las decisiones tomadas por la Contraloría demandada controvierten las reglas del procedimiento a los que debe ceñirse, los cuales se encuentran estipulados en la Ley 610 de 2000,

> ***ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL.*** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Siendo entonces un vicio de aquellos que conlleva a la nulidad perseguida, es la autoridad a quien va dirigida estos argumentos que fundamentan la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de mi representada, la competente para surtir el análisis que se le pone de presente, para que a sus vez, dirima dichas causales y conlleve a la decisión justa, la cual no podrá ser otra que restablecer el perjuicio que se ha puesto de manera injustificada a la compañía de seguros que represento y revertirla conforme a Derecho.

Explicado todo lo anterior, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de manera reiterada, la naturaleza de la compañía de seguros en cualquier tipo de procesos, deviene de una relación naturalmente civil que se presupone entre tomador, beneficiario, asegurado y asegurador, luego, es por ello que en el ámbito de la Responsabilidad Fiscal si bien la Compañía aseguradora tiene los mismos derechos que un implicado, no es un gestor fiscal, y por tanto, no puede hacerse referencia a una responsabilidad solidaria entre ambos.

La decisión conculcada, pretende ineludiblemente establecer una mutación permanente del contrato de seguro al interior de un proceso de responsabilidad Fiscal, puesto que su participación dentro de estos asuntos se ve limitada a la decisión o valoración de la Contraloría, pues entre las partes del contrato de seguro no se ofrece duda desde su formación hasta la perfección del contrato, no obstante, en voces de la Contraloría se pone en tela de duda los límites que encuentra dicho contrato.

Lo anterior, para referir que el sentido que le imprime la Contraloría a la póliza pretende ampliar los amparos del contrato de seguro, pues se vale de la persecución del patrimonio afectado para evadir una relación que contempla normas sustanciales y el acuerdo de las partes que suscriben el contrato de seguros.

Las causales de nulidad enunciadas evidencian yerros en cuanto a la interpretación normativa, la inaplicación de los conceptos jurídicos y legales que sobre cada punto se debatieron al interior del proceso de Responsabilidad Fiscal, que, en todo caso de haber sido advertidos oportunamente, hubiesen sido notablemente distintos los motivos y resultas del proceso.

Debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia C-620-2004 manifestó que:

> "*La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente".*

Por su parte, es importante traer a colación el contenido de la **CIRCULAR 005 DEL 16 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** por medio de la cual se trataron temas correspondientes a la

vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, al respecto se cita lo siguiente:

(…)"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijuridico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende,* ***su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***

- *Las obligaciones de la aseguradora tienen limites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

- *De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Más adelante, refirió en el mismo asunto:

- *Habiéndose identificado claramente el hecho investigado, el operador fiscal en cualquier momento de la indagación preliminar o simultáneamente con el auto de apertura y, en todo caso de manera oportuna dentro del trámite del PRF, debe solicitar a la entidad afectada copia integra de las pólizas que garantizaban el cumplimiento del contrato, aseguraban el bien, garantizaban el correcto manejo de fondo o valores, o de responsabilidad civil para servidores públicos, según sea el caso, que hayan estado vigentes desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta el auto de apertura o el día en que son solicitadas. Debe verificarse que no se allegue solamente la carátula de las respectivas pólizas, sino toda la documentación en donde consten las condiciones del contrato de seguros, es decir, todos sus anexos.*

- *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los sinestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí,* ***analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de*** *la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

- *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo*

de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- ***El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal.*** *En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización.* ***Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.***

- ***El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro***

- *El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales* ***se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza*** *vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*

  (…)Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal. (Énfasis fuera del texto original).

Los apartes que han sido extraídos de la mencionada Circular de la Contraloría General de la República, son notoriamente importantes para la presente demanda, si se tienen en cuenta cada uno de los criterios allí fijados para el adelantamiento de procesos de Responsabilidad Fiscal, como el que de manera contraria fue adelantado por la Colegiatura de Caldas inicialmente, quien adujo cerradamente cada una de las premisas que, distinto a las conclusiones a las que se arribaron en dicha instancia, a bien tuvo el Contralor General en la precitada circular al fijar argumentos objetivos y fundados, que de haberse tenido en cuenta, hubiere arrojado resultas distintas del proceso, especialmente en lo atinente a la interpretación y correcta aplicación del contrato de seguro para el caso concreto.

EXPEDICIÓN IRREGULAR POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se indicó anteriormente, esta causal de nulidad se propone y estructura para cada uno de los actos administrativos descritos en el acápite de la presente demanda, por cuanto:

NO SE VALORARON CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, NI SE RESOLVIERON DE FONDO SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA.

No siendo suficiente, las cuestiones probatorias suscitadas por la compañía de seguros en el proceso fiscal, nunca se les surtió un análisis de fondo como era estrictamente necesario, máxime si se tienen en cuenta todos los argumentos antecedentes que se han expuesto ampliamente y cuyo soporte jurisprudencial y normativo no da pie a dilucidar lo contrario, evidentemente, la Contraloría erró en la apreciación del *onus probandi,* sobre todo, las reglas dispuestas por la Ley 610 de 2000 para llegar a un fallo conforme al derecho.

Al respecto, se deben tener en cuenta los siguientes artículos de la norma previamente citada:

> ***ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL.*** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*
>
> ***ARTÍCULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.*** *El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*
>
> ***ARTÍCULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*
>
> ***ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE.*** *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

Como puede observarse en los antecedentes del proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal en ningún momento entró a resolver de fondo las cuestiones que fueron suscitadas por la tercera civilmente responsable vinculada al proceso, ignoró que no era suficiente la vigencia de la póliza para la época de los hechos, sino que es indispensable el análisis exhaustivo del contrato de

seguro, lo que desencadenó que se desatendieran las condiciones y exclusiones del mismo; notándose que la Contraloría realizó una errada lectura de la póliza, poniendo en evidencia su desconsideración al estudio del derecho de seguros y las pruebas aportadas, previo a resolver la responsabilidad del garante; constituyendo una falta de motivación, tal y como lo contempla el Consejo de Estado:

> *Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basando en la sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:*
>
> *"El artículo 209 de la Constitucional Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.*
>
> *La motivación de los actos administrativos **es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual esta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.** Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*
>
> *En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Siendo lo anterior, una evidente causal de nulidad que revisten los actos administrativos señalados en este escrito, es menester que los mismos sean declarados nulos, y en consecuencia, se restituya el derecho que le fue injustamente conculcado a mi representada frente a una responsabilidad que no estaba en la obligación de soportar, y que simplemente desbordó las facultades de la Contraloría al momento de realizar el análisis de todas las cuestiones fácticas y probatorias oportunamente allegadas al proceso.

VIII. COMPETENCIA

La competencia en virtud del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que no excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Con arreglo a lo contenido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el 206 de la Ley 1564, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., manifiesto bajo la gravedad del juramento, que las sumas solicitadas y que establecen la cuantía de la presente demanda, sin equivalentes al valor erogado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo ordenado por la Colegiatura demandada, en relación con la Póliza global de manejo sector oficial afectada, que fue contratada

por el municipio. En este sentido, la suma asciende a SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000 M/CTE), más la indexación e intereses que correspondan.

X. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Auto de apertura.
- Auto que ordena vincular terceros.
- Auto mixto de imputación.
- Auto resuelve el grado de consulta.
- Auto ordena obedecimiento al superior.
- Descargos, póliza y condicionado.
- Auto decreto de pruebas después de descargos.
- Fallo con responsabilidad.
- Recurso de reposición.
- Auto resuelve recurso.
- Acreditación de pago.

- **SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA**

Solicito respetuosamente, decretar como prueba trasladada dentro del presente proceso, la integralidad del expediente correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80173-202028962_2046 pruebas a las cuales ya se efectuó la debida contradicción a instancias de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.A.C.A. que hace remisión expresa al artículo 174 del Código General del Proceso:

> *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
>
> *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."*

XI. ANEXOS

- Además de las relacionadas en el acápite de pruebas, me permito anexar el poder que confiere el Representante Legal Judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Constancia de notificación de la presente demanda a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS y a los terceros interesados en este proceso.

Teniendo en cuenta el peso de los archivos, se pone a su disposición el siguiente link de drive en aras de que se pueda visualizar la totalidad de los mismos:

https://drive.google.com/drive/folders/1lZZS1TgxHdq3IJlLUIpcRv3wzFxjFCmC?usp=sharing

XII. NOTIFICACIONES

- **PARTE CONVOCANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE: AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO**, identificada con cédula número 1.088.356.299 expedida en Pereira, Risaralda, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 398.469 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, Móvil: 3136516930. Dirección electrónica: grupolumaroh@lumarohabogados.com matildebarbosaquintero@gmail.com

- **PARTE CONVOCADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS** con dirección de notificación física en la carrera Calle 56 #A 03 Barrio Belén PBX 5187000 Dirección electrónica: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co cgr@contraloria.gov.co

TERCEROS INTERESADOS:

- **MUNICIPIO DE NORCASIA, NIT** 810.002.963-5, dirección Cra 6 esquina Nº 10-02 Norcasia-Caldas, teléfono: (98) 5840045, dirección electrónica: judiciales: juridica@norcasia-caldas.gov.co alcaldia@norcasia-caldas.gov.co

- **WILMAR HERRERA GALLEGO** Cédula de ciudadanía 10.177.340 alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019, dirección electrónica: claeuge65@hotmail.com.

- **JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ** Cédula de ciudadanía 16.078.198 secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, dirección electrónica: jchenao1984@gmail.com

- **DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA** Cédula de ciudadanía 16.079.042 secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, dirección electrónica: arqdidier.munoz@gmail.com

- **ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO** Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017, dirección electrónica: andresmarinmarmolejo@gmail.com

- **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A** NIT 860.070.374-9, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Atentamente,



LUMAROH ABOGADOS S.A.S.
AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO
C.C 1.088.356.299 de Pereira, Risaralda
T.P 398.469 del C.S de la J.
Apoderada de La Previsora S.A., Compañía de Seguros

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. AC-80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD N°	No. Denuncia: No. 2019-170906-80174-D No.Hallazgo SICA: 81901 No. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 No. antecedente interno: 000-09-2020 y CUN SIREF: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	AC-80173-2020-28962_2046
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT 810.002.953-5
CUANTÍA DE DAÑO	Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340 Alcalde Municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 JUAN CARLOS HENAO FLOREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018. DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	POR ESTABLECER

I. ASUNTO

En la ciudad de Manizales, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República, profieren Auto Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal.

II. COMPETENCIA

La competencia está otorgada por los artículos 267 y 268, numeral 5, de la Constitución Política de Colombia, por los Decretos Leyes 267 de 2000 y 403 de 2020, por la Resolución Orgánica 748 de 2020 de la Contraloría General de la República, que modifica la Resolución Orgánica 6541 de 2012; y se determina por el factor territorial, habida cuenta que el asunto sobre el cual se avoca conocimiento, versa sobre irregularidades en un contrato celebrado y ejecutado en el territorio del Departamento de Caldas, por una entidad del orden territorial, este es, el Municipio de Norcasia, y sufragado con recursos del orden nacional, específicamente del FONPET para Inversión Propósito General (libre inversión).

III. ANTECEDENTES

1. En la Gerencia Departamental de Caldas, se adelantó el tramite de la denuncia No. 2019-170906-80174-D, del cual resultó un hallazgo con incidencia fiscal por la presunta irregularidad, presentada en el Municipio de Norcasia Caldas, atinente a la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT, ya que se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental CORPOCALDAS ni por el Concejo Municipal, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.

2. El hallazgo fiscal fue trasladado por la directiva colegiada MARCELA SAENZ TRUJILLO, mediante oficio 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020, al cual se le asignó el No. de Antecedente interno 000-09-2020 y No. CUN SIREF AN-80173-2020-36379.

IV. HECHOS

1. En el formato del traslado del hallazgo fiscal se expone la siguiente descripción fáctica:

   El Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría No. 207 de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo objeto es: "Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas" por $261.000.000, en donde se evidenció modificación No. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

   Una vez verificadas las obligaciones del contratista se evidenció el incumplimiento contractual, referente a que el producto objeto del contrato debía de estar aprobado por Corpocaldas y el Concejo Municipal, situación que no se cumplió, como se evidenció en el oficio 2019-IE-00017195 del 08/07/2019 de CORPOCALDAS, donde concluye "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítem 2 y 3 del actual concepto técnico".

   Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

   De acuerdo a lo previamente expuesto, se percibe que el patrimonio público del Estado sufrió al parecer un menoscabo, con ocasión del pago por valor de $197.000.000 efectuado por parte del Municipio de Norcasia Caldas al contratista, que se sufragó con recursos públicos del orden nacional, cuya fuente de financiación es Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión), pese a que el objeto contractual no cumplió con los fines estatales que le eran propios, en consideración a que el EOT no contó con la aprobación de la autoridad ambiental (CORPOCALDAS) y la aprobación ante el Concejo Municipal, que eran obligaciones a cargo del contratista, requisito indispensable para su utilización y aplicación como eje del ordenamiento territorial. El contrato fue recibo a satisfacción y liquidado con un balance de paz y salvo entre las partes contractuales.

   Esta situación se presenta por deficiencias en la supervisión del contrato, evidenciada en la falta de seguimiento y control a la ejecución y obligaciones contractuales pactadas entre las partes, ocasionando presuntamente una afectación al patrimonio por $197.000.000 y el contrato suscrito no cumplió con las finalidades buscadas por la entidad territorial.

2. El desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 2017 resultó complejo y accidentado, debido a suspensiones y prórrogas de las suspensiones, modificación al alcance del objeto contractual, no aprobación del producto EOT y liquidación por una suma inferior a la presupuestada como remuneración en el contrato, tal como se detalla a continuación:

- En los estudios y documentos previos se estableció como objeto de la contratación el de "*REALIZAR LA REVISION Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS*" y como objetivos principales, los siguientes:

  Realizar la delimitación y Clasificación del territorio de Norcasia en sus diferentes componentes, así como Elaborar los objetivos, Estrategias y Políticas Territoriales.

  Elaborar los Planes de vías, Servicios Públicos y Demás Acciones Urbanísticas para el componente Urbano del Municipio.

  Delimitar las Áreas claves del Suelo Rural, como Áreas de Producción Protección, Amenazadas, entre otras.

  Establecer las Necesidades de equipamiento y educación para la Zona Rural del Municipio.

- Con aviso de convocatoria de concurso de méritos- CM No. 001 de 2017 se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos "*CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA–CALDAS*". El pliego de condiciones definitivo fue de abril de 2017.

- Mediante Resolución No. 113 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura del CM No. 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de $261.000.000, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con certificado de disponibilidad presupuestal No. 429 de 2017.

- De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM 001- 2017 del 5 de mayo de 2017, sólo se presentó una propuesta.

  El comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 6 de mayo de 2017, concluyó que "*Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo a las condiciones de su propuesta se le asigna un puntaje de 1000 puntos, por tal razón el comité evaluador recomienda su adjudicación a este proponente*".

- Mediante Resolución No.131 del 13 de mayo de 2017, la Alcaldía de Norcasia adjudicó el CM No. 001 de 2017 al proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

- Celebraron el Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, por valor de

$261.000.000 y con un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

En la cláusula 4 del contrato de consultoría, sobre la forma de pago, se estipuló lo siguiente:

1.Un primer desembolso del 50% como anticipo, con la presentación por parte del Contratista de los siguientes documentos:

Presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto.

Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales. Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

Entrega de las garantías exigidas "pólizas".

Copia del acta de inicio del contrato - Municipio.

2.El valor del contrato se cancelará mediante Actas parciales de avance previa presentación del Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

En la cláusula 8 del contrato del consultoría, con respecto a a las obligaciones generales del contratista, se dispuso que:

El Contratista se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas:

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbano.

Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.

Establecimiento del plan de vías.

Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliados.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural.

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

En la cláusula 23 del contrato de consultoría se estableció que la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista estaría a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sostenible o de quien hiciera sus veces. Ejercieron la supervisión, inicialmente Juan Carlos Henao Flórez y luego Didier Eduardo Muñoz Elorza, quienes fuingieron como secretarios de planeación y desarrollo sostenible.

El alcance del objeto contractual tuvo un cambio posterior, que consta en el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, de acuerdo a la cual, las actividades de la "*Cláusula 8 - Obligaciones del contratista*", quedaron así:

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales.

Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano.

Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Documento diagnostico.

Proyecto de Acuerdo Municipal.

Aprobación Corpocaldas.

Aprobación Concejo Municipal.

En la cláusula segunda del acta de modificación No.1, se estableció que la modificación no afectaba el balance financiero del contrato.

El registro presupuestal del contrato de consultoría correspondió al No. 734 del 8 de mayo de 2017.

- El contrato de consultoría se amparó con la póliza única de cumplimiento de la aseguradora Confianza No. GU063386 de 16 de mayo de 2017.

- El acta de inicio se suscribió el 16 de mayo de 2017.

- En la ejecución del contrato en estudio, se sucedieron una serie de suspensiones, prórrogas de las suspensiones, modificaciones y actuaciones varias, consignadas en las actas y documentos que a continuación se precisan:

o Acta de suspensión temporal No.1 del 23 de septiembre de 2017 del contrato No. 207-2017, por 30 días, en atención a las razones expresadas por el contratista en oficio del 22 de septiembre de 2017:

1. Se ha solicitado información tanto a la Alcaldía Municipal como entidades como CORPOCALDAS de la cual hay aún información por recibir.

2. Los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur, están en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.

3. Durante el mes de agosto no se contó con supervisor y/o interventor, lo que generó algunos inconvenientes para obtención de información.

Mediante concepto de supervisión del 22 de septiembre de 2017, firmado por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación del Municipio de Norcasia y Jorge Andrés Mejía Arango, apoyo a la supervisión, se aprobó la suspensión por 30 días calendario, tal como se lee a continuación:

Concepto de supervisión:

El día 22 de Septiembre de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal Contrato de Consultoría No.207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoría, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:

La solicitud de la suspensión, se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor y el apoyo a la supervisión del Contrato, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración Municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al

al Municipio de Norcasia con los POMCA de los ríos Samaná sur y rio la Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná sur y en el caso del rio la Miel no se conocen resultados.

Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres periodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del rio la Miel y Samaná sur están en proceso de terminación.

Con oficio SPDS-146-2017 del 11 de octubre de 2017, el secretario de planeación y desarrollo sostenible, Juan Carlos Henao Flórez, solicitó a CORPOCALDAS, el acompañamiento en los temas relacionados con los documentos de estudio de amenazas y riesgos del Municipio de Norcasia y los planes de ordenamiento de las cuencas de los ríos Samaná Sur y la Miel.

- En el acta de mecanismo de integración No. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor, se estableció un plan de mejoramiento ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría, con actividades adicionales para el contratista consultor.

- Se suscribió entonces, el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmado por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, en la que se realizó cambios a la "*Cláusula 8 - Obligaciones del contratista*", incluyendo las de obtener las aprobaciones de CORPOCALDAS y del Concejo Municipal para el EOT.

- Acta de reinicio del 23 de octubre de 2017del contrato de consultoría No. 207 de 2017, en la que se fija como fecha de terminación el 23 de diciembre de 2017.

- Acta de suspensión temporal No. 2 del 30 de noviembre de 2017 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, por el término de dos meses a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía, fundada en las explicaciones que

brindara el contratista en oficio del 28 de noviembre de 2017, las cuales se traen a continuación:

a. Dificultades para consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCAS, por parte de la CAR
b. La CAR entrego copias digitales de los avances en los productos documentales pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y el volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento del objeto contractual teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de vigencia
c. Que en cumplimiento del objeto contractual se radico ante la adminsitracion a través del supervisor designado documento diagnóstico para verificación por la entidad revisión del producto y concordancia de lo en el consignado en concordancia con los alcances adicionados en la modificación 01 al contrato de referencia.
d. Que la Administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesario suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones

Mediante oficio del 14 de marzo de 2018, el contratista Andrés Marín Marmolejo remitió a la Alcaldía de Norcasia, para su revisión, ajustes y análisis, el documento final de componente general con la cartografía de soporte.

- Acta de prórroga a la suspensión temporal No. 2 del 30 de enero de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de 2 meses, a partir del 30 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2018, con el objeto de completar el proceso de revisión final del documento diagnóstico por parte de la Secretaría de Planeación, para su posterior radicación ante CORPOCALDAS.

- Acta de prórroga No. 2 del 30 de marzo de 2018 a la suspensión temporal No. 2 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por la cual se suspendió el contrato por el término de 3 meses a partir del 30 de marzo 2018 hasta el 30 de junio de 2018, con la finalidad de radicar el documento definitivo ante CORPOCALDAS, para su revisión y concepto.

- El documento definitivo de actualización del EOT fue remitido a CORPOCALDAS para su revisión ambiental, por parte del alcalde municipal, mediante oficio DA 0192018 del 12 de abril de 2018, integrado por documento de diagnóstico, documento componente (general, urbano y rural) y planos urbanos y rurales.

- Con oficio 2018IE00013868 del 18 de junio de 2018, CORPOCALDAS envió observaciones generales a las propuestas de revisión ordinaria al EOT.

- Acta de prórroga No. 3 del 30 de junio de 2018 a la suspensión temporal No. 2 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de dos meses a partir del 30 de junio

de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, con el propósito de analizar las observaciones presentadas por CORPOCALDAS.

- Acta de reinicio No. 2 del 1 de septiembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por 16 días a partir de la resolución de aceptación de modificación de garantías.

- Acta de suspensión temporal No. 3 del 5 de octubre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, desde el 5 de octubre al 7 de noviembre de 2018, con base en una solicitud realizada por el consultor, en la que expresó que:

  > (...) al revisar la información relacionada con temas de riesgo y en materia ambiental que CORPOCALDAS manifiesta haber entregado al Municipio, la misma no se ha encontrado y se constituye como insumo necesario para la ejecución de este punto. De igual manera, porque la Cartografía que solicita CORPOCALDAS, es diferente a la planteada en el contrato, así mismo, porque la implementación de los POMCA de la miel y Samaná sur, implica cambios de fondo en el enfoque de actualización del EOT, requiriéndose mayor tiempo para este fin.

- Acta de reinicio No. 3 del 8 de noviembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, suscrita por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, con fecha de terminación de 4 días a partir de la aprobación de garantías.

- Modificación No. 2 del 8 de noviembre de 2018 del contrato No. 207 de 2017, por la cual se prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, sustentada así: "*5. Que en vista que se han presentado una serie de situaciones que han impedido el desarrollo normal del contrato y dado que actualmente se están realizando las concertaciones en el componente ambiental con CORPOCALDAS, y la revisión de los demás componentes por el Concejo Municipal, el Consultor ha solicitado una prórroga al contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 y de esta manera ejecutar a cabalidad el contrato en referencia*" .

- Con oficio 53 DA 09-11-18 del 9 de noviembre de 2018, el alcalde municipal de Norcasia remitió al Concejo Municipal, los componentes de la estructura del EOT: diagnostico técnico del EOT, general, urbano y rural.

  Su socialización consta en las actas del Concejo Municipal números 85 y 89 del 23 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, auque nunca se dió su aprobación.

- Mediante oficio No. 2018IE00030177 del 18 de diciembre de 2018, la subdirectora de planificación ambiental del territorio de CORPOCALDAS entregó

la revisión del EOT y solicitud de correcciones al secretario de planeación y desarrollo sostenible de Norcasia.

- El alcalde de Norcasia dirigió CORPOCALDAS, el 20 de diciembre de 2018, la segunda entrega de correcciones hechas al EOT,de acuerdo con las observaciones realizadas por dicha corporación, para su aprobación y recomendaciones.

- CORPOCALDAS a través del oficio 2019IE00001152 del 21 de enero de 2019, manifestó con respecto a la segunda entrega de correcciones del EOT que "*no se considera viable aún iniciar la concertación interinstitucional de la revisión del EOT, puesto que la información radicada no contiene los documentos constitutivos mínimos de un proyecto de revisión del EOT según la normatividad*", y solicitó al municipio la remisión de la siguiente documentación, con el fin de iniciar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión del EOT:

  Documento de seguimiento y evaluación del EOT.

  Documento técnico de soporte-DTS.

  Memoria justificativa de la revisión del EOT.

  Proyecto de acuerdo.

- El alcalde de Norcasia envió con oficio 2019IE00007691 del 10 de mayo de 2019, los documentos requeridos para iniciar el proceso de concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste por vencimiento de vigencias del largo plazo del EOT.

- CORPOCALDAS, a su vez, con oficio 2019IE00017195 del 8 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud 2019IE00007691 de la alcaldía de Norcasia, expresando que "*La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico*".

  Los ítems 2 y 3 correspondían a generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT y revisión de determinantes y asuntos ambientales en el documento técnico de soporte - DTS.

- Pese a lo anterior, en el acta de supervisión y pago final de $14.300.000, del 3 de octubre de 2019, el supervisor del contrato, que para ese momento era Didier Eduardo Muñoz Elorza, certificó que el contratista Andrés Marín Marmolejo cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato.

- En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor Andrés Marín Marmolejo, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

  En el acta de liquidación se observa el el siguiente balance económico y financiero:

Acta No.	Fecha Pago	VR. FACTURADO	ACUMULADO	ANTICIPO	SALDO CONTRATO
1	19-May-17	$ 130.500.000	$	$ 130.500.000	$
2	21-Dic-17	$ 104.400.000	$		$ 156.600.000
3	24-Oct-19	$ 92.600.000	$		$ 64.000.000

  Además quedó expresado en dicha liquidación "*Que el contratista declara que acepta la presente liquidación y que a la fecha no se le adeuda suma alguna, por lo cual renuncia de manera expresa a hacer posteriores reclamaciones por otros conceptos derivados del contrato*" y finalmente que las partes quedaban a paz y salvo por todo concepto.

  La Oficina Jurídica de la Alcaldía de Norcasia, a petición de la funcionaria auditora que adelantó el trámite de la denuncia, certificó que una vez revisada la documentación del contrato No. 207 de 2017, no encontró documento diferente al acta de liquidación bilateral del 4 del octubre de 2019 que sustentara el motivo por el cual se efectúo la liberación de $64.000.000.

3. La Alcaldía de Norcasia, en oficio DA-OF-047- del 8 de abril de 2020, de respuesta a la observación que sobre los hechos en consideración se le formulara en el trámite de la denuncia, la cual le fuera comunicada por oficio 2020EE0036888 del 2 de abril de 2020, manifestó:

   > En relación con la primera observación, debe decir esta administración que, una vez revisado el expediente contractual correspondiente, se puede concluir que la anterior administración, pese anunciar el cumplimiento del objeto contractual del expediente en estudio, no cumplió a cabalidad el mismo, toda vez que es cierto que no se logró la aprobación de la actualización por parte Corpocaldas y el Concejo Municipal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 de la Constitución Nacional, consagra que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

El artículo 119 de la Carta Política establece que "*La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración*", competencia también referida en su artículo 267 que estipula que el control fiscal es una función pública, cuyo ejercicio se le ha atribuido a la CGR. Por su parte el artículo 268 ibídem señala como una atribución del Contralor General de la República, la de "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación".*

La Constitución Nacional, en su artículo 209, sobre los principios que rigen la función administrativa, establece:

> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
>
> Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como "e*l conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

La misma Ley, en el artículo 3°, precisa que la gestión fiscal es el:

> (...) conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales.

Sobre el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 4 ibídem (modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020) dispone:

> La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De acuerdo a los postulados del artículo 5 ibídem (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), la responsabilidad fiscal está integrada de una conducta dolosa o gravemente culposa "*atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado*", de un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El elemento daño patrimonial al Estado, lo define el artículo 6 de la norma en comento (modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020), así:

> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

El artículo 40 ibídem, estatuye que hay lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal si "*(....), se encuentra establecida la existencia de una daño al patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (....)*" .

La Ley 1474 de 2011, en la Subsección II, artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120, modifica y regula los procedimientos ordinario y verbal de responsabilidad fiscal.

El contrato estatal es una herramienta de gestión pública para el suministro de bienes y servicios al Estado y de ejecución del presupuesto público, por tanto, de gestión fiscal.

La Corte Constitucional sobre el control fiscal de los contratos ha dicho que *"(....) debe ejercerse después de que se han cumplido los trámites administrativos de legalización de los contratos, esto es, cuando han quedado perfeccionados, durante su ejecución y después de terminados o liquidados"*.[1]

Ley 80 de 1993, en su artículo 3 refiere que los fines de la contratación estatal son la satisfacción del interés general o de las necesidades colectivas y la eficiente prestación de los servicios; para lograr tales fines, en el artículo 4 preceptúa que, las entidades estatales deben exigir al contratista "*la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante*" y en el artículo 5 impone como deberes a cargo del contratista, entre otros, el de colaborar con las entidades contratantes para que el objeto contratado se cumpla con la mejor calidad, el de acatar las órdenes que ellas les impartan durante el desarrollo del contrato, el de obrar "*con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*", el de garantizar "*la calidad de los bienes y servicios contratados*" y responder por ello.

El Estatuto de Contratación Estatal, en sus artículos 24, 25 y 26 plantea y desarrolla los principios de economía, transparencia y responsabilidad, que deben regir los procesos de contratación estatal.

En virtud del principio de responsabilidad, se tiene que los *" Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" y* que la responsabilidad del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección serán del jefe o representante legal quien no podrá trasladarla, entre otros, a sus comités asesores.

El contrato de consultoría, en dicho Estatuto de define en los siguientes términos:

> Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.
>
> Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.
>
> Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

La supervisión e interventoría, tal como lo contempla el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, tienen como fines los de *"(...) proteger la moralidad administrativa, de*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-623 del 25 de agosto de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda", y define a cada una, en los siguientes términos:

> La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
>
> La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.
>
> Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.
>
> El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

De conformidad con lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone que la finalidad del municipio *"(…) es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio"*.

En el artículo 4 ibídem (modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012), atinente a los principios rectores a los cuales debe sujetarse el ejercicio de las competencias municipales, entre otros, menciona el de la eficiencia, de acuerdo al cual "*Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales*".

El artículo 5 ibídem, relativo a los principios rectores de la administración municipal, indica que el funcionamiento de los municipios está sujeto a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, siguiendo una serie de criterios tales como el de eficacia, de eficiencia, moralidad y responsabilidad.

La administración municipal de acuerdo al criterio de eficacia debe establecer *"(...) rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos"* y según el criterio de eficiencia debe *"optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos"* y la *"evaluación y control de resultados"*. El criterio de moralidad precisa que *"Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública"* y el de responsabilidad alude a que "*La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley (...)".*

El artículo 84 ibídem, refiere que el alcalde tiene el carácter de empleado público del municipio y el 91 ibídem (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), enlista sus funciones relacionadas las con la administración municipal, entre otras, las de dirigir al municipio, de asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, de observar las normas jurídicas aplicables, de velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y de dictar los actos necesarios para su administración.

El artículo 190 ibídem, señala que la dirección administrativa del Municipio, además del alcalde, la ejercen, entre otros, los secretarios de la alcaldía.

La Ley 388 de 1997, que modificó parcialmente algunas disposiciones de la Ley 9 de 1989, establece los mecanismos que permiten al municipio promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

De acuerdo con el artículo 5 de la precitada Ley, el ordenamiento del territorio municipal y distrital, comprende un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio, en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

El instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal lo constituye el Plan de Ordenamiento Territorial, que se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas,

actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Dependiendo del número de habitantes, los planes de ordenamiento tienen diferente denominación: Planes de Ordenamiento Territorial- POT en los municipios con población superior a 100.000 habitantes; Planes Básicos de Ordenamiento Territorial- PBOT en municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes; y Esquemas de Ordenamiento Territorial- EOT en municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

La Ley 388 en su artículo 11 dispone que, los planes de ordenamiento territorial deben contar con tres componentes: componente general, componente urbano y componente rural. El componente general está constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo; el componente urbano abarca las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano y el componente rural comprende las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción de los asentamientos rurales y la cabecera municipal así como la conveniente utilización del suelo.

El artículo 24 ibídem prevé que, el proyecto del plan de ordenamiento debe someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental para su correspondiente aprobación, en lo que tiene que ver con asuntos exclusivamente ambientales.

El contrato de consultoria No. 207 del 16 de mayo de 2017, celebrado entre el Municipio de Norcasia y Andrés Marín Marmolejo, tenía por objeto la revisión y ajuste del EOT, que de acuerdo a la modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, incluía como obligación del contratista, la de lograr la aprobación de dicho esquema por parte de CORPOCALDAS y la subsecuente del Concejo Municipal.

VI. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad territorial afectada es el Municipio de Norcasia, NIT 810.002.963-5, que al tenor del artículo 311 de la Constitución Nacional es una "*entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (....)*" y que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 cuenta con "*con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio*", cuyo régimen municipal lo delimitan la Constitución Política y la Ley.

Actualmente, su alcalde es el señor José Yonatan Manrique. El correo electrónico de la Alcaldía es *alcaldia@norcasia-caldas.gov.co* y el centro administrativo municipal está ubicado en la Carrera 6 esquina No. 10-02, Norcasia.

VII. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales, obran los documentos allegados al expediente del Antecedente-Hallazgo Fiscal, relacionados a continuación:

- Copias tomadas de la carpeta del contrato de consultoría No. 207 de 2017, que consta en 5 tomos:

- Estudios y Documentos Previos (Tomo I – páginas 3 al 29, 27 folios digitales).

- Certificación registro Banco de Programas y Proyectos (Tomo I página 30, 1 folio digital).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 429 del 1/04/2017 (Tomo I página 31, 1 folio digital).

- Proyecto de pliego de condiciones- concurso de méritos abierto de mayo de 2017 - CM-001-2017 (Tomo I páginas 32 al 104, 73 folios digitales).

- Aviso de convocatoria – CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

- Respuesta a observaciones en el proceso CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

- Resolución No. 113 del 27 de abril de 2017 "*Por medio de la cual se ordena la apertura del concurso de meritos CM No. 001 de 2017*" (Tomo I páginas 221 a 224, 4 folios digitales).

- Pliego de condiciones definitivo - CM-001-2017 (Tomo I, páginas 225 al 241 y Tomo II páginas 1 al 54, 71 folios digitales).

- Registro inscripción listas posibles oferentes del 7/04/2017 (Tomo II página 56, 1 folio digital).

- Acta de cierre y apertura de sobres CM-001-2017 (Tomo II páginas 57 al 58 (2 folios digitales).

- Propuesta Técnica de Andrés Marín Marmolejo (Tomo II páginas 59 al 220 y Tomo III páginas 1 al 202, 364 folios digitales).

- Oficio del comité evaluador de fecha 6/05/2017, asunto: Evaluación – CM-001-2017 (Tomo III páginas 203 al 210, 8 folios digitales).

- Resolución No. 131 del 13/05/2017 "*Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos CM No. 001 de 2017*" (Tomo III páginas 212 y 213, 2 folios digitales).

- Propuesta Económica de Andrés Marín Marmolejo (Tomo III páginas 214 y 215, 2 folios digitales).

- Certificado de Registro Presupuestal No. 734 del 8/05/2017 (Tomo III página 216, 1 folio digital).

- Contrato de Consultoría No. 207 del 16/05/2017 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Norcasia- Caldas y Andrés Marín Marmolejo (Tomo III páginas 217 al 225, 9 folios digitales).
- Garantía única de seguros de cumplimiento, Póliza No. 16 GU063386 del 16/05/2017, aseguradora CONFIANZA y cláusulas (Tomo IV páginas 1 al 5, 5 folios digitales).

- Aprobación de Póliza del 16/05/2017 (Tomo IV página 6, 1 folio digital).

- Acta de inicio del 16/05/2017 (Tomo IV página 7, 5 folio digital).

- Acta de supervisión y pago anticipo y soportes (Tomo IV páginas 8 al 13, 6 folios digitales).

- Oficio del 22/09/2017 de Andrés Marín Marmolejo donde solicita suspensión del contrato por 30 días (Tomo IV página 14, 1 folio digital).

- Concepto de supervisión del 22/09/2017, sobre la solicitud de suspensión del contrato de consultoría No. 207-2017 (Tomo IV páginas 15 al 16, 2 folios digitales).

- Acta de suspensión temporal No. 1 del 23/09/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 17 y 18, 2 folios digitales).

- Acta de mecanismo de integración del 15/10/2017 (Tomo IV páginas 19 al 24, 6 folios digitales).

- Oficio SPDS-146-2017 del 11/10/2017 del secretario de planeación y desarrollo sostenible, dirigido a CORPOCALDAS, de solicitud de información en el proceso de actualización del EOT Municipio de Norcasia (Tomo IV página 25, 1 folio digital).

- Modificación No. 01 al alcance del objeto al Contrato 207-17 (Tomo IV pág. 26 al 28, 3 folios digitales).

- Acta del 23/10/2017 de reinicio del contrato de consultoría No. 207 de 2017 (Tomo IV pág. 29 al 30, 2 folios digitales).

- Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza No. 16 GU063386 – Certificado modificación del 26/10/2017 CONFIANZA - Tomo IV página 31 (1 folio digital).

- Oficio de Andrés Marin Marmolejo del 28/11/2017, donde solicita suspensión a partir del 30/11/2017 hasta el 15/01/2018 - Tomo IV pág. 32 (1 folio digital).

- Acta de suspensión temporal No. 2 del 30/11/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 39 al 41, 3 folios digitales).

- Acta de supervisión y pago No. 1 del 21/12/017 y soportes del pago (Tomo IV páginas 42 al 59, 18 folios digitales).

- Acta de prórroga a la suspensión temporal No. 2 del 30/01/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV páginas 60 al 62, 3 folios digitales).

- Oficio del 14/03/2018 de Andrés Marín Marmolejo, con el cual remite componente general para revisión (Tomo IV página 63, 1 folio digital).

- Oficio 2018IE00013868 del 18/06/2018 de CORPOCALDAS, que contiene la respuesta observaciones generales a propuesta de revisión ordinaria de largo plazo al EOT (Tomo IV página 66 al 78, 13 folios digitales).

- Acta de prórroga 2 a la suspensión temporal No. 2 del 30/03/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV página 79 al 82, 4 folios digitales).

- Acta de prórroga 3 a la suspensión temporal No. 2 del 30/06/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 83 al 86, 4 folios digitales).

- Acta de reinicio No. 2 del 01/09/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 87 al 90, 4 folios digitales).

- Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza No. 16 GU063386 – certificado modificación del 9/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV página 105 y 106, 2 folios digitales).

- Oficio del 08/11/2018 de Andrés Marín Marmolejo donde solicita prorroga hasta el 31/12/2018 (Tomo IV pág. 108, 1 folio digital).

- Modificación No. 02 al contrato 207 de 2017 del 08/11/2018 (Tomo IV página 109 y 110, 2 folios digitales).

- Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza número 16 GU063386-certificado modificación del 13/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV páginas 111 y 112, 2 folios digitales).

- Aprobación de Póliza del 1/11/2018 (Tomo IV página 113, 1 folio digital).

- Oficio 53 DA09-11-18 mediante el cual el Alcalde de Norcasia remite el Concejo Municipal la estructura del EOT (Tomo IV páginas 114 al 245 y Tomo V páginas 1 al 118, 250 folios digitales).

- Aprobación de Póliza del 24/09/2017 (Tomo IV página 93, 1 folio digital).

- Oficio del 07/11/2017 del Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia a CORPOCALDAS, solicitando insumos técnicos (Tomo V página 121, 1 folio digital).

- Acta No. 85 del 23/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 122 y 130, 9 folios digitales).

- Acta No. 89 del 29/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 131 y 136, 7 folios digitales).

- Oficio del 20/12/2018 del Alcalde Municipal de Norcasia CORPOCALDAS con asunto segunda entrega de correcciones hechas del EOT (Tomo V página 137, 1 folio digital).

- Oficio 2018IE00030177 del 18/12/2018 de CORPOCALDAS dirigido al Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia, dando respuesta al oficio 2018EI00016621 (Tomo V páginas 138 al 148, 11 folios digitales).

- Oficio 2019IE00001152 del 21/01/2019 de CORPOCALDAS dirigido al Alcalde Municipal de Norcasia dando respuesta al oficio 2018EI00019013 (Tomo V páginas 149 al 151, 3 folios digitales).

- Correo electrónico de COPORCALDAS 2019EI00010378 del 21/06/2019, mediante el cual entrega información cartográfica EOT (Tomo V página 153, 1 folio digital).

- Oficio del 08/05/2018 del Alcalde Municipal de Norcasia a CORPOCALDAS, con radicado 2019IE00007691 del 10/05/2019 de entrega de documentos, concertación interinstitucional EOT (Tomo V página 154, 1 folio digital).

- Correo electrónico de COPORCALDAS 2019EI00009439 del 08/06/2019 de entrega de información cartográfica EOT (Tomo V página 155, 1 folio digital).

- Oficio 2019IE00017195 del 08/07/2019 de CORPOCALDAS dirigido al Alcalde Municipal de Norcasia, con asunto respuesta a 2019IE00007801 sobre solicitud de concertación revisión y ajuste del EOT (Tomo V páginas 156 al 216, 61 folios digitales).

- Correo electrónico de CORPOCALDAS 2019EI00009439 del 8 de julio de 2019 rcon espuesta al 2019EI00007691 sobre revisión y ajuste del EOT (Tomo V página 218, 1 folio digital).

- Acta de supervisión y pago final del 3/10/2019 y soportes de pago (Tomo V páginas 220 al 234, 15 folios digitales).

- Acta de liquidación del 04/10/2019 y pago (Tomo V páginas 375 al 377 (3 folios digitales).

• Correspondencia despachada, surtida en el trámite de la denuncia:

- Oficio 2020EE0005394 del 21/01/2020 por el cual se comunicó el trámite de la denuncia al Alcalde del Municipio de Norcasia - Caldas y se solicitó documentación (2 folios digitales).

- Oficio 2020EE0022141 del 21/02/2020 mediante el cual se requirió al Municipio de Norcasia el suministro todos los soportes de pagos correspondientes al contrato de consultoría No. 207 de 2017 (2 folios digitales).

- Oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud a la Alcaldía Municipal de Norcasia de documentos necesarios para el trámite de la denuncia (2 folios digitales).

- Oficio 2020EE0026723 del 03/03/2020 de alcance al oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud de los actos administrativos de constitución de reservas correspondiente al contrato de consultoría No. 207 de 2017 (1 folio digital).

- Oficio 2020EE0036888 del 02/04/2020 de comunicación a la Alcaldía Municipal de Norcasia – Caldas de las observaciones encontradas en el trámite de la denuncia (7 folios digitales).

- Correo electrónico Oficio 2020EE0040950 del 22/04/2020 de respuesta a derecho de petición (13 folios digitales).

- Correo electrónico 2020EE0041532 del 23/04/2020 por el cual se requirieron unos documentos para soportar el traslado del hallazgo fiscal (4 folios digitales).

• Correspondencia recibida dentro del trámite de la denuncia:

- Oficio 2019IE0000405 recibido con radicado 2019ER0144227 del 27/01/2019 de traslado por competencia de la Contraloría General de Caldas (13 folios digitales).

- Correo electrónico del 05/02/2020 dando respuesta parcial al oficio 2020EE0005394 (3 folios digitales).

- Oficio del 10/02/200 de respuesta al oficio 2020EE0005394 (2 folios digitales) y sus anexos.

- Oficio DA-OF-0036-2020 del 22/02/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0022141 (1 folio digital) y sus anexos.

- Oficio DA-OF-0043-2020 del 05/03/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0024464 (2 folios digitales) y sus anexos.

- Oficio DA-OF-0043-2020 del 10/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

- Oficio DA-OF-0044-2020 del 11/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

- Oficio DA-OF-0047-2020 del 08/04/2020 de respuesta al oficio 2020EE0036888 (1 folio digital).

- Correo electrónico del 29/04/2020 dando respuesta al oficio 2019EE0041532 (4 folios digitales).

• Información correspondiente a los presuntos responsables:

o Wilmar Herrera Gallego

- Manual de funciones (4 folios digitales).

- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).

- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).

- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada – Persona natural (2 folios digitales).

- Certificación del 28/04/2020 expedida por el Secretario General y de Gobierno, sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).

- Credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil del 25/10/2015 (1 folio digital).

- Acta de posesión No. 002 del 30/12/2015 Notaría Única del Circuito de Samaná (3 folios digitales).

o Juan Carlos Henao Flórez

- Manual de funciones (16 folios digitales).

- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).

- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).

- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada – Persona natural (2 folios digitales).

- Certificación del 28/04/2020 expedida por el Secretario General y de Gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).

- Resolución No. 001 del 01/01/2016 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).

- Acta de posesión No. 001 del 01/01/2016 (1 folios digital).

o Didier Eduardo Muñoz Elorza

- Manual de funciones (16 folios digitales).

- Hoja de vida Formato Persona Natural. (4 folios digitales).

- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).

- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada – Persona natural (2 folios digitales).

- Certificación del 28/04/2020 expedida por el Secretario General y de Gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).

- Resolución No. 375 del 28/12/2018 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).

- Acta de posesión No. 002 del 01/01/2019 (1 folios digital).

• Copias de las siguiente pólizas de seguro:

- Póliza No. 251 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 02/06/2017 al 02/07/2017 (2 folios digitales) .

- Póliza No. 500-83-994000000035 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vigencia 01/07/2017 al 01/07/2018 (12 folios digitales).

- Póliza No. 2288 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 1/09/2018 al 02/03/2019 (3 folios digitales).

- Póliza No. 1001085 de PREVISORA SEGUROS, vigencia 01/03/2019 al 02/02/2020 (13 folios digitales).

• Se arrima una certificación del 29/04/2020, expedida por la jefe de la Oficina Jurídica, sobre los cuantía de la contratación en la modalidad de selección mínima en los años 2017, 2018 y 2019 (1 folio digital).

• Ayudas de memoria del trámite de la denuncia:

- Ayuda de memoria No.3 del 16/03/2020 donde se aprueban las observaciones (11 folios digitales).

- Ayuda de memoria No. 4 del 15/04/200 de análisis respuesta a observaciones y validación de hallazgos (3 folios).

- Copia de los siguientes papeles de trabajo:

- Papel de Trabajo ACE5-2 Trámite denuncia (20 folios digitales).

- Papel de trabajo ACE6 – Pagos contrato de consultoría 207 de 2017 (2 folios).

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal busca el resarcimiento integral de los daños ocasionados al patrimonio público propiciados por la conducta dolosa o gravemente culposa de gestores fiscales o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan, directa o indirectamente, en su producción.

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la gestión fiscal, que se visibilizan, en términos generales, en el cumplimiento de los cometidos estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional y ambiental de la entidad.

La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Para abrir un proceso de responsabilidad fiscal deben tenerse establecidos, primero, la existencia del daño al patrimonio público y segundo, los posibles autores o presuntos responsables fiscales que causaron, como gestores fiscales o como participantes directos o indirectos, la lesión a los bienes o fondos públicos.

8.1 EL CASO CONCRETO

El contrato de consultoría No. 207 de 16 de mayo de 2017, que celebrara el Municipio de Norcasia con Andrés Marín Marmolejo, tenía por objeto la revisión y ajustes del EOT de dicho ente territorial, para lo cual el contratista debía llevar a cabo una serie de actividades y lograr su conformidad y/o concertación

interinstitucional por parte de CORPOCALDAS y la subsecuente aprobación del Concejo Municipal.

El ente de control ambiental no avaló el ajuste, revisión o actualización del EOT, por una serie de falencias que el mismo presentaba y por ende, dicho documento no pudo ser sometido a la aprobación del Concejo Municipal, de tal manera que el objeto contractual no se cumplió, en cuanto, el producto realizado por el contratista no sirvió como instrumento de planificación y ordenamiento territorial.

Pese a que el objeto contractual no se cumplió, el Municipio de Norcasia le pagó al contratista Andrés Marín Marmolejo, del precio acordado en $261.000.000, la suma de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 no fue cancelada, sin mayor explicación, como quedara precisado en el balance económico expuesto en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal.

Se tiene entonces, establecida una lesión al patrimonio público en cuantía de $197.000.000, causada por las actuaciones de los gestores fiscales WILMAR HERRERA GALLEGO, en su condición de alcalde municipal de Norcasia, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, en sus calidades de supervisores del contrato de consultoría y secretarios de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, por ser el contratista que recibió a modo de anticipo el 50% del precio contractual acordado y que no cumplió con el objeto contractual, pues entregó un producto que no sirvió para el fin estatal que le era propio y que pese a ello recibió el pago de $197.000.000.

8.2 EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA

Conforme a lo contenido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño o lesión al patrimonio al Estado, se traduce en "*menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado*".

El concepto expuesto advierte que el daño debe recaer sobre "*bienes o recursos públicos*" o en los "*intereses patrimoniales del Estado*", es decir sobre el patrimonio público.

Sobre el elemento daño, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

> Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por

consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.[2]

De allí que, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario público, que debe reunir las características de ser cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

El daño al patrimonio Estatal de que trata el asunto en consideración, resulta de irregularidades en la contratación estatal, habida cuenta el incumplimiento del objeto del contrato de consultoría No. 207 de 2017, de revisión y ajustes del EOT, que era de resultado, ya que entre sus varias actividades, se encontraba la de la consecusión de su aprobación por parte de COPOCALDAS y del Concejo Municipal, las cuales no se lograron, por falencias en el proyecto EOT, tal como se deriva del oficio 2019IE00017195 del 8 de julio de 2019 de CORPOCALDAS, en el que manifestó que "*La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico*" y del oficio DA-OF-047 del 8 de abril de 2020 del Municipio de Norcasia, en el que se acepta que el objeto del contrato no se cumplió.

El hecho de no contar con los avales del ente de control ambiental y del órgano colegiado municipal, hicieron del EOT, producto de contrato de consultoría No. 207 de 2017, inútil para los fines que le eran naturales, es decir, no sirvió como instrumento de planificación y de ordenamiento territorial, en pro del desarrollo integral del municipio.

Es por eso que, el pago de $197.000.000 efectuado por Municipio de Norcasia al contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en virtud del contrato de consultoría No. 207 de 2017, resultó injustificado, ya que el ente territorial no recibió ningún beneficio ni se satisficieron el interés general ni sus necesidades colectivas, y por el contrario, aquel se constituyó en menoscabo o detrimento a las arcas del erario público.

Los recursos públicos que sufrieron lesión, de acuerdo a lo que se informa en el formato de traslado del hallazgo fiscal, corresponden a los siguientes:

2.2. FUENTE DE LOS RECURSOS AUDITADOS

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Norcasia Caldas Código BPIM 201717495003 Programa: Desarrollo Urbano y Rural	2.2.3.3.6.2.3.2	Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión) SGP	$261.000.000

[2] Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Como ha quedado anotado, el Municipio de Norcasia canceló al contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, del precio acordado contractualmente, la suma de $197.000.000, mediante tres pagos procurados de la siguiente manera:

COMPROBANTE EGRESO	ORDEN DE PAGO	CDP	RP	FONDO	RUBRO PRESUPUESTAL		SUMA PAGADA $	CONCEPTO	SOPORTES DE PAGO
NO. Y FECHA	NO. Y FECHA				CÓDIGO	DETALLE			
2017-0095 del 19/05/2017	2017-872 del 19/05/2017	429	734	664	2.2.3.3.6.2.3.2	Elaboración y actualización del POT	130.500.000	Anticipo	Acta de supervisión y pago anticipo del 19/05/2017 Cuenta de cobro del 17/05/2017. Cronograma del proyecto. Plan de inversión del anticipo. Póliza única de cumplimiento. Aprobación póliza. Acta de inicio del 16/05/2017. Planilla pagos SGSS y parafiscales. Reporte de pago de Bancolombia de $130.500.000.
2017-02457 del 21/12/2017	2017-2407 del 21/12/2017						52.200.000	Pago acta No. 1	Acta de supervisión y pago No. 1 del 21/12//2017 Factura de venta No. 0610 del 22/12/2017. Acta de suspensión temporal del 23/09/2017. Modificación póliza única de cumplimiento por suspensión temporal. Acta de reinicio del 23/10/2017. Informe de apoyo a la supervisión para pago parcial No. 1 Planilla pagos SGSS y parafiscales. Reporte de pago de Bancolombia de $52.000.000.
2019-02024 del 1/11/2019	2019-20182365 del 1/11/2019	Reserva 20171429	2017734	666	2.4.5.2	Fortalecimiento institucional	14.300.000	Pago acta final	Acta de supervisión y pago final del 3/10/2019. Certificación del 3/10/2019 del Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible acerca del cumplimiento de la actividades propuestas en el contrato. Factura de venta No. 0660 del 2/1//2019 por $92.600.000. Planilla pagos SGSS y parafiscales. Aviso de transferencia interbancaria del 6/11/2019 por $20.924.
TOTAL PAGADO							197.000.000		

De acuerdo con el anterior análisis la cuantía inicial estimada del daño patrimonial al Estado, es por la suma de ciento noventa y siete millones de pesos m/cte ($197.000.000), valor que corresponde a los pagos realizados por el Municipio de Norcasia al contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, pese al incuplimiento de sus obligaciones contractuales.

8.3 PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se vinculan como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales:

- Alcalde Municipal de Norcasia:

  WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.177.340, quien fue electo para el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, lapso en el que ejerció el cargo. Dirección: Carrera 6 No. 10-36 Norcasia.

  En su calidad de representante legal del Municipio de Norcasia, era el responsable del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección; y en virtud de dicha calidad, suscribió el contrato de consultoría No. 207 de 2017, cuyo objeto no fue cumplido, al no lograr su aprobación por parte de CORPOCALDAS y por ende, tampoco del Concejo Municipal.

  En su calidad de alcalde municipal de Norcasia, para la época de los hechos que interesan a esta investigación, era la máxima autoridad administrativa del Municipio y de acuerdo a los presupuestos de la Ley 136 de 1994, debía asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observar las normas jurídicas aplicables, velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Le incumbía, también en el marco de la prenotada Ley, garantizar que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realizaran en su territorio, produjeran los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales y para ello debía establecer un riguroso sistema de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

  El manual de funciones del Municipio de Norcasia prevé que el alcalde municipal debe dirigir la acción administrativa del del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, de las cuales vale relievar el ordenamiento del territorio del Municipio.

  Las múltiples suspensiones y prórrogas de las suspensiones y la no aprobación del proyecto de EOT por parte del Ente de Control Ambiental, son prueba de que el alcalde WILMAR HERRERA GALLEGO, no cumplió con sus obligaciones legales y funcionales y su deber de exigir al contratista *"la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado"* tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, además de vulnerar el principio de responsabilidad de ese Estatuto, en cuanto, no buscó el cumplimiento de los fines de la contratación ni vigiló la correcta ejecución del objeto contratado; y al ordenar los pagos de un contrato,

cuyo producto resultó infructuoso, no protegió los derechos e intereses del Municipio.

- Secretarios de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia y supervisores del contrato de consultoría No. 207 de 2017

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.198, en su condición de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 001 del 1 de enero de 2016 y en el que tomó posesión el 1 de enero de 2016, cuyo ejercicio cumplió entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018. Dirección: Calle 10 No. 5-19, Norcasia.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.042, en su calidad de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, nombrado mediante Resolución No. 375 del 28 de diciembre de 2018 y posesionado el 1 de enero de 2019, cargo que desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. Dirección: Carrera 7 No. 10-29 Norcasia

De conformidad con el manual de funciones del Municipio de Norcasia, el cargo de secretario de planeación y desarrollo sostenible tiene como propósito principal el de apoyar y formular las políticas institucionales y administrativas en materia de ordenamiento territorial, urbanístico, de desarrollo sostenible, ambiental y financiero del municipio.

Así mismo, como funciones esenciales, entre otras, tiene las de asesorar a la administración municipal en la implementación de planes, políticas y estrategias en las áreas de planificación administrativa, de gestión, desarrollo sostenible, urbanismo y obras públicas; de dirigir, coordinar e impulsar las acciones administrativas relacionadas con el ordenamiento territorial, con el fin de planificar los usos del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo y hacer efectiva la participación del Consejo Territorial de Planeación municipal; de usar, organizar y actualizar la información requerida para el ordenamiento territorial; de realizar supervisión de contratos y convenios que suscribe el municipio en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por tanto, es ostensible que los vinculados como presuntos responsables por haber ejercido el cargo de secretario de planeación y desarrollo sostenible para la época en que sucedieron los hechos materia de investigación, tenían el ordenamiento territorial como una de sus tareas fundamentales y por ende, debían seguir, apoyar e impulsar el desarrollo del contrato de revisión y ajuste del EOT, para luego aplicar el producto como mecanismo de planificación y desarrollo del Municipio de Norcasia, mas cuando a la par de su cargo de dirección, fueron los supervisores del contrato de consultoría No. 207 de 2017.

El ejercicio de la supervisión implica las importantísimas responsabilidades de seguimiento (técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico) y control de la ejecución contractual, de verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista y de autorización de pagos mediante actas de supervisión.

Con base en los oficios 2019IE00017195 del 8 de julio de 2019 de CORPOCALDAS y DA-OF-047 del 8 de abril de 2020 de la Alcaldía de Norcasia, se determina que el objeto del contrato de consultoría no se cumplió, sin que se denotara de parte de la supervisión, a lo largo de algo de más de dos años de ejecución contractual, actuaciones para precaver el incumplimiento o manifestaciones que alertaran sobre la eventual ocurrencia del mismo, que posiblemente hubieran permitido tomar medidas correctivas y oportunas.

Ya una vez vencido el plazo y entregado un producto de EOT, sin provecho para el Ente Territorial, el supervisor DIDIER MUÑOZ ELORZA, recibió a satisfacción el objeto contractual, en franco desconocimento del alcance del objeto contractual, cuyo resultado pretendido era un EOT aprobado y útil para el ordenamiento y planificación del territorio municipal y no únicamente la elaboración y presentación de un documento.

El control y seguimiento ejercido por la supervisión, al desarrollo del contrato de consultoría, tal como se advierte en las actas de supervisión y en su recibo a satisfacción, por una parte, fue ineficiente e ineficaz, lo que coadyuvó a que el contrato no cumpliera el fin estatal que le era inherente para el desarrollo municipal, y por otra parte, validó el pago de $197.000.000, injustificado por remunerar un servicio que no produjo el resultado esperado.

- Contratista del contrato de consultoría No. 207 de mayo de 2017:

ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 75.063.388, por ser el contratista consultor que incumplió con el objeto contractual. Dirección Cra. 24 No. 22-36 oficina 304, Manizales.

El contratista, al suscribir un contrato estatal, adquiere la calidad de colaborador del Estado para lograr sus fines en pro del bienestar general y es por ello que el artículo 5 del Estatuto de Contratación Estatal, le impone como deberes, entre otros, el de cumplir el objeto contratado con la mejor calidad, el de acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas le imparta, el de obrar "*con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*", el de garantizar "*la calidad de los bienes y servicios contratados*" y responder por ello.

El contratista al postularse como proponente, debía ser conocedor de las especificidades técnicas y documentos que requería la revision y ajuste de un EOT, de su procedimiento, tiempos y requerimientos para lograr la apobación de su contenido ambiental por parte de CORPOCALDAS, de tal manera que la presentación de un producto EOT que a la postre no fue útil ni aplicable, denota

de su parte ineficiencia e ineficacia en el cumplimiento del objeto contractual y en consecuencia, el pago que recibió de $197.000.000 se tornó injusto y causante de detrimento al erario público.

8.4 VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, dispone lo siguiente:

> Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.
>
> La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Es importante traer a colación el memorando 82118 2020IE0038368 del 236 de junio de 2020, que frente al tema de la caducidad indica:

> De conformidad con la norma referida "La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto". Tal y como se observa, el término de caducidad fue modificado, aumentándose de cinco (5) a diez (10) años.
>
> En consecuencia, del nuevo término establecido en el artículo 127 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, se aplicará así: Si el término ha comenzado a computarse bajo la vigencia del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 (original), pero al 16 de marzo de 2020 no ha fenecido, resulta aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, esto es, el de diez (10) años, teniendo en cuenta el ya trascurrido. No obstante, si a la entrada en vigor de la norma up supra el plazo de caducidad de cinco (5) años regido por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 se ha cumplido, no resulta viable aplicar la disposición contenida en el artículo 127 de Decreto 403 de 2020, pues ya sería una situación consolidada

a favor de los presuntos responsables fiscales. En este caso, una aplicación del nuevo término sería violatorio del principio de seguridad jurídica establecido implícitamente en el artículo 83 de la Constitución Política. En definitiva, el nuevo término de caducidad establecido en el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, entra en vigor de forma inmediata pero no revive la acción fiscal (la caducidad) consolidada bajo la anterior norma.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la entidad mediante radicado No.2020EE0064931 de fecha 24 de junio de 2020, señaló: "5.1. En relación con la caducidad de la acción fiscal de acuerdo con el tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal, las situaciones jurídicas en curso que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020, se les aplicará lo dispuesto en esta disposición legal. Esto es, el término de caducidad de la acción fiscal será de diez (10) años para aquellos hechos generadores de daño que hayan ocurrido con un término inferior a cinco años, contados al 16 de marzo de 2020, es decir aquellos que no alcanzaron a consolidar la caducidad establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. 5.2. Por el contrario, en aquellos casos en que haya operado la caducidad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000". Por otro lado, es oportuno tener en cuenta que al tenor de la disposición transcrita, el término de caducidad de la acción fiscal debe contabilizarse así: para los hechos o actos instantáneos empezará a contarse desde el día de su realización, mientras que para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, empezará a contarse desde la fecha del último hecho o acto.

En el presente asunto no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, porque no han transcurrido diez años desde la ocurrencia del hecho irregular que causó el daño al patrimonio público, esto es, el pago injustificado de la suma de $197.000.000, en virtud del contrato de consultoría No. 2017 del 16 de mayuo de 2017, el cual se surtió mediante tres órdenes de pago, la última de las cuales fue del 1 de noviembre de 2019.

8.5 TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer meridianamente la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales y la vinculación de terceros civilmente responsables; en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

8.6 MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

La Ley 610 de 2000, en su Título II, en materia de pruebas prescribe:

> ARTICULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.
>
> ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.
>
> ARTÍCULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.
>
> ARTÍCULO 32. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Es necesario decretar la práctica de unas pruebas documentales para crear certeza en el fallador del asunto, las cuales deben reunir las calidades de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de tal manera que, resulten idóneas y necesarias, tengan la aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, se refieran a los hechos del proceso y respeten el principio de economía procesal.

Las pruebas documentales a decretar son las siguientes:

1. En cumplimiento del numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, es necesario requerir a la Alcaldía de Norcasia que informe la última dirección conocida y registrada de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLOREZ Y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA. Esta prueba es conducente a cumplir una exigencia legal y precisar la dirección de los presuntos responsables.

2. Requerir la investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello, se dispondrá oficiar a la Unidad de Cooperación Internacional para la Búsqueda e Incautación de Bienes de la entidad para que realice con destino al expediente una investigación sobre los bienes de los presuntos responsables. Esta prueba es necesaria y útil para eventualmente decretar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los presuntos responsables que permitan hacer efectiva la indemnización del Estado por el perjuicio patrimonial sufrido.

3. Requerir a la Alcaldía de Norcasia que informe el rol que cumplió dentro del contrato de consultoría No. 207 de 2017, el señor JORGE ANDRÉS MEJÍA

ARANGO y el envío de los actos de su vinculación legal y reglamentaria o contractual, hoja de vida, última declaración juramentada de bienes y rentas y certificación de última dirección registrada. Es necesaria esta prueba para esclarecer la participación del prenotado, quien aparece en algunas actas como apoyo de supervisión.

4. Requerir a la Alcaldía de Norcasia, la remisión de los manuales de contratación y de supervisión vigentes en los años 2017 a 2019, junto con sus decretos de adopción y del decreto de adopción del manual de funciones, también vigente en los años 2017 a 2019. Esta prueba es necesaria para discernir las funciones de los presuntos responsables.

5. Requerir a CORPOCALDAS que informe el procedimiento y tiempos estimados para la aprobación ambiental de la revisión y ajuste de un EOT y la remisión del expediente conformado en dicho ente para la aprobación del EOT, que le remitiera el Municipio de Norcasia en desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 2017. Esta prueba es conducente a esclarecer los hechos materia de investigación, en cuanto permitirá conocer más a fondo, las razones por las cuales no fue aprobado el eje ambiental del EOT del Municipio de Norcasia.

6. Requerir a las aseguradoras que se identifican a continuación, la remisión de las pólizas tomadas o a favor del Municipio de Norcasia y su clausulado general e informe acerca de si las mismas han tenido reclamaciones previas y existencia o no de coaseguros; e identificación de su representante legal y direccion para notificaciones judiciales:

   - Aseguradora CONFIANZA, Póliza única de cumplimiento No. 16 GU063386 del 16 de mayo de 2017 y certificados de modificación 26 de octubre de 2017, 9 y 13 de noviembre de 2018.

   - Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, Póliza de manejo global de entidades oficiales No. 25, renovación del 7 de junio de 2017, vigencia 02/06/2017 al 02/07/2017.

   - Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, Póliza todo riesgos daños materiales No. 500-83-994000000035 del 11 de julio de 2017, vigencia 01/07/2017 al 01/07/2018.

   - Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, Póliza de manejo global de entidades oficiales No. 2288 del 4 de septiembre de 2018, vigencia 1/09/2018 al 02/03/2019.

   - Aseguradora PREVISORA SEGUROS, Seguro previalcaldías póliza multiriesgo No. 1001085 del 27 de marzo de 2019, vigencia 01/03/2019 al 02/02/2020.

Esta prueba es necesaria para la adecuada vinculación de terceros civilmente responsables.

IX. ASIGNACION DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Designar a la funcionaria MARIA CRISTINA SILVA TAPIA de la dependencia GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento de la funcionaria LUZ FANNY MUÑOZ ARIAS, coordinadora de gestión quien revis,a en los términos de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en acatamiento a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Reglamentarias de suspensión de términos, proferidas por el Contralor General de la República, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la pandemia de la COVID-19, Nos. 63 y 64 de 2020[3], que preven que se podrán proferir autos, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos sea contabilizado una vez sea levantada la suspensión, los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas,

[3] La Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063-2020 de 16 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales, entre el 16 a 31 de marzo de 2020, en las diferentes actuaciones de la CGR que requirieran el cómputo de términos establecidos en la ley, el reglamento o en la normatividad general interna, indicando, así mismo, que la suspensión de los términos no implicaba de manera alguna la suspensión del cumplimiento de las funciones por parte de los servidores de la institución.

Ante la no superación de la emergencia sanitaria, se profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG – EJE - 0064 – 2020 de 30 de marzo de 2020 de ampliación de la suspensión de términos. Su artículo primero prevé:

> **ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República.
>
> La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República.
>
> Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos procesos administrativos sancionatorios fiscales que deban adelantarse en virtud de la no entrega o acceso de información relacionada con la gestión fiscal que se adelanta en relación con la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica.
>
> **Parágrafo 1.** La suspensión dispuesta en el presente artículo hace referencia a los términos legales o reglamentarios y no implica la suspensión del ejercicio de funciones por parte de los servidores públicos de la Contraloría General de la República.

El artículo tercero de la Resolución 0064 señala que el servicio público que presta la Contraloría General de la República no se encuentra suspendido y corresponde a los superiores jerárquicos adaptar los mecanismos necesarios para este efecto. Las auditorías, estudios sectoriales y demás ejercicios de seguimiento, vigilancia y control fiscal micro y macro, tendrán continuidad y se desarrollarán, por regla general, mediante el trabajo en casa, el uso de tecnologías de la información, la información del SIRECI y los demás sistemas de información disponibles, entre otros.

RESUELVEN

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. AC-80173-2020-28962_2046, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado al Municipio de Norcasia de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las personas naturales que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado com la cédula de ciudadanía No. 10.177.340, en su condición de Alcalde Municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.198, en su condición de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría No. 207 de 2017.

DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.042, en su calidad de secretario de planeación y desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría No. 207 de 2017.

ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 75.063.388, por ser el contratista contrato de consultoría No. 207 de 2017.

TERCERO: ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente, mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.

CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el antecedente de trámite de denuncia y relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

QUINTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES :

- Requerir a la Alcaldía de Norcasia que informe la última dirección conocida y registrada de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLOREZ Y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA.
- Requerir a la Alcaldía de Norcasia que informe el rol que cumplió dentro del contrato de consultoría No. 207 de 2017, el señor JORGE ANDRÉS MEJÍA ARANGO y el envío de los actos de su vinculación legal y reglamentaria o contractual, hoja de vida, última declaración juramentada de bienes y rentas y certificación de última dirección registrada.

- Requerir a la Alcaldía de Norcasia, la remisión de los manuales de contratación y de supervisión vigentes en los años 2017 a 2019, junto con sus decretos de adopción y del decreto de adopción del manual de funciones, también vigente en los años 2017 a 2019.

- Requerir la investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello, se dispondrá oficiar a la Unidad de Cooperación Internacional para la Búsqueda e Incautación de Bienes de la entidad para que realice con destino al expediente una investigación sobre los bienes de los presuntos responsables.

- Requerir a CORPOCALDAS que informe el procedimiento y tiempos estimados para la aprobación ambiental de la revisión y ajuste de un EOT y la remisión del expediente conformado en dicho ente para la aprobación del EOT, que le remitiera el Municipio de Norcasia en desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 201.

- Requerir a las aseguradoras que se identifican a continuación, la remisión de las pólizas y su clausulado general e informe acerca de si las mismas han tenido reclamaciones previas y existencia o no de coaseguros; e identificación de su representante legal y direccion para notificaciones judiciales:

  Aseguradora CONFIANZA, Póliza única de cumplimiento No. 16 GU063386 del 16 de mayo de 2017 y certificados de modificación 26 de octubre de 2017, 24 de septiembre, 9 y 13 de noviembre de 2018.

  Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, Póliza de manejo global de entidades oficiales No. 25, renovación del 7 de junio de 2017, vigencia 02/06/2017 al 02/07/2017.

  Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, Póliza todo riesgos daños materiales No. 500-83-994000000035 del 11 de julio de 2017, vigencia 01/07/2017 al 01/07/2018.

  Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, Póliza de manejo global de entidades oficiales No. 2288 del 4 de septiembre de 2018, vigencia 1/09/2018 al 02/03/2019.

Aseguradora PREVISORA SEGUROS, Seguro previalcaldías póliza multiriesgo No. 1001085 del 27 de marzo de 2019, vigencia 01/03/2019 al 02/02/2020.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, una vez se levante la suspensión de términos dispuesta en la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG – EJE – 0064 – 2020, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 201 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado com la cédula de ciudadanía No. 10.177.340, dirección: Carrera 6 No. 10-36 Norcasia.

JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.198, dirección: Calle 10 No. 5-19, Norcasia.

DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.042, dirección: Carrera 7 No. 10-29 Norcasia.

ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 75.063.388, dirección: Carrera 24 No. 22-36 oficina 304, Manizales.

SÉPTIMO: INICIAR la búsqueda e identificación de los bienes de los presuntos responsables fiscales, a fin de garantizar el resarcimiento del daño en cuestión.

OCTAVO: COMUNICAR la apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal al Alcalde Municipal de Norcasia, a efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

NOVENO: DESIGNAR a la funcionaria MARIA CRISTINA SILVA TAPIAS, para que sustancie y practique las pruebas decretadas en el presente auto y las que se llegaren a decretar bajo la supervisión y coordinación de LUZ FANNY MUÑOZ ARIAS, conforme en los términos establecidos en la normatividad interna, así como lo reglado en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, además de las instrucciones que imparta este despacho

DÉCIMO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ YEPES
Directivo Colegiado Ponente

MARCELA SAENZ TRUJILLO
Directiva Colegiada

JULIAN ANDRÉS VASCO LOAIZA
Directivo Colegiado

Proyectó: María Cristina Silva T./ Profesional Sustanciador

Revisó: Luz Fanny Muñoz/ Coordinadora de Gestión

TRD- 80173-266-03 Auto de apertura (ordinario)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Asunto: 055 – COMUNICACIÓN
Fecha de Radicado: 15/02/2021 12:30:51 p.m. Destino: 379
No. radicado: 2021 – CR – 0062186 – 0000 – 01 Folios:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
SECRETARIA COMUN

80173

Contraloria General de la Republica :: SGD 09-02-2021 11:26
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0016458 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80173-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CALDAS / PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO
DESTINO LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO COMUNICACIÓN VINCULACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 80173-OBS

Manizales, 09 de febrero de 2021

2021EE0016458

Señores
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Carrera 23 C No. 62-06 Local 1
Edificio Forum
Manizales

Asunto: COMUNICACIÓN VINCULACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80173-2020-28962_2046

Respetuoso Saludo:

La Gerencia Departamental Colegiada de Caldas – Contraloria General de la Republica mediante Auto No. 031 del 03/02/2021, ordenó vincular como tercero civilmente responsable al proceso de responsabilidad fiscal citado en el Asunto, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, con NIT. 860.002-400-2, en virtud de la Póliza "SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085 con vigencia 01-03-2019 hasta 02-02-2020.

De igual manera se le comunica el Auto de Apertura No. 144 del 30 de junio de 2020, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80173-2020-28962_2046,

Se anexa copia de los autos en mención en (26) y (41) folios.

Atentamente,

Paula Bibiana Agudelo Franco

PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO
Coordinadora de Gestión (e)
Secretaria Común
Grupo de Responsabilidad Fiscal
Gerencia Departamental Colegiada de Caldas
Contraloría General de la República

Proyecto: NAMB
TRD: 80173-266-03
Expediente: PRF 2046
Sustanciador: Paula Agudelo

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO QUE ORDENA VINCULAR A TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-AC-80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD	No. Denuncia: No. 2019-170906-80174-D No. Hallazgo SICA: 81901 No. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 20201E0032231 del 18 de mayo de 2020 No. antecedente interno: 000-09-2020 y CUN SIREF: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	**PRF-AC-80173-2020-28962_2046**
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT 810.002.953-5
CUANTÍA DEL DAÑO	Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	- WILMAR HERRERA GALLEGO, Cédula de ciudadanía 10.177.340, Alcalde Municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 - JUAN CARLOS HENAO FLOREZ, Cédula de ciudadanía 16.078.198, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018. - DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, Cédula de ciudadanía 16.079.042, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. - ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, Cédula de ciudadanía 75.063.388, Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO QUE ORDENA VINCULAR A TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-AC-80173-2020-28962_2046

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Póliza "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085 Incluye la "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" hasta el valor de $80,000,000 con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida Vigencia 01-03-2019 hasta el 02-02-2020 La Póliza No. 1001085 no presenta reclamaciones a la fecha ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A. - SEGUROS CONFIANZA NIT. 860.070.374-9 Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" No. GU063386 Incluye el amparo de "Cumplimiento de Contrato" hasta un valor de $26.100.000 sin deducible Vigencia amparada entre el 08-11-2018 hasta 31-12-2021 Sin coaseguro

ASUNTO

En la ciudad de Manizales, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Gerencia Departamental Colegiada Caldas en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 del 12 de julio de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Resolución Orgánica 6541 de 2012, y la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748-2020, procede a dictar auto de vinculación del garante dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta lo siguiente:

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO QUE ORDENA VINCULAR A TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-AC-80173-2020-28962_2046

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

La competencia está otorgada por los artículos 267 y 268, numeral 5, de la Constitución Política de Colombia, por los Decretos Leyes 267 de 2000 y 403 de 2020, por la Resolución Orgánica 748 de 2020 de la Contraloría General de la República, que modifica la Resolución Orgánica 6541 de 2012; y se determina por el factor territorial, habida cuenta que el asunto sobre el cual se avoca conocimiento, versa sobre irregularidades en un contrato celebrado y ejecutado en el territorio del Departamento de Caldas, por una entidad del orden territorial, este es, el Municipio de Norcasia, y sufragado con recursos del orden nacional, específicamente del FONPET para Inversión Propósito General (libre inversión).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000 a través de la cual se fija el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II artículos 106 al 109 y Subsección III del articulo 110 al 120 (modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Decreto Ley 403 de 2020 por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Ley 80 de 1993 estatuto de contratación pública y sus Decretos Reglamentarios.
- Ley 1150 de 2007 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Decreto 1082 de 2015.
- La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- La Ley 388 de 1997, que modificó parcialmente algunas disposiciones de la Ley 9 de 1989, establece los mecanismos que permiten al municipio promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

prevención de desastres, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

HECHOS

En el Auto de Apertura No. 144 de 30 de junio de 2020, se señalaron los siguientes:

"1. En el formato del traslado del hallazgo fiscal se expone la siguiente descripción fáctica:

El Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría No. 207 de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo objeto es: "Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas" por $261.000.000, en donde se evidenció modificación No. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

Una vez verificadas las obligaciones del contratista se evidenció el incumplimiento contractual, referente a que el producto objeto del contrato debía de estar aprobado por Corpocaldas y el Concejo Municipal, situación que no se cumplió, como se evidenció en el oficio 2019-1E-00017195 del 08/07/2019 de CORPOCALDAS, donde concluye "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítem 2 y 3 del actual concepto técnico".

Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

De acuerdo a lo previamente expuesto, se percibe que el patrimonio público del Estado sufrió al parecer un menoscabo, con ocasión del pago por valor de $197.000.000 efectuado por parte del Municipio de Norcasia Caldas al contratista, que se sufragó con recursos públicos del orden nacional, cuya fuente de financiación es Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión), pese a que el objeto contractual no cumplió con los fines estatales que le eran propios, en consideración a que el EOT no contó con la aprobación de la autoridad ambiental (CORPOCALDAS) y la aprobación ante el Concejo Municipal, que eran obligaciones a cargo del contratista, requisito indispensable para su utilización y aplicación como eje del ordenamiento territorial. El contrato fue recibo a

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

satisfacción y liquidado con un balance de paz y salvo entre las partes contractuales.

Esta situación se presenta por deficiencias en la supervisión del contrato, evidenciada en la falta de seguimiento y control a la ejecución y obligaciones contractuales pactadas entre las partes, ocasionando presuntamente una afectación al patrimonio por $197.000.000 y el contrato suscrito no cumplió con las finalidades buscadas por la entidad territorial.

2. El desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 2017 resultó complejo y accidentado, debido a suspensiones y prórrogas de las suspensiones, modificación al alcance del objeto contractual, no aprobación del producto EOT y liquidación por una suma inferior a la presupuestada como remuneración en el contrato, tal como se detalla a continuación:

- En los estudios y documentos previos se estableció como objeto de la contratación el de "REALIZAR LA REVISION Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS" y como objetivos principales, los siguientes:

Realizar la delimitación y Clasificación del territorio de Norcasia en sus diferentes componentes, así como Elaborar los objetivos, Estrategias y Políticas Territoriales. Elaborar los Planes de vías, Servicios Públicos y Demás Acciones Urbanísticas para el componente Urbano del Municipio.

Delimitar las Áreas claves del Suelo Rural, como Áreas de Producción Protección, Amenazadas, entre otras.

Establecer las Necesidades de equipamiento y educación para la Zona Rural del Municipio.

- Con aviso de convocatoria de concurso de méritos- CM No. 001 de 2017 se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos "CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA—CALDAS". El pliego de condiciones definitivo fue de abril de 2017.

- Mediante Resolución No. 113 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura del

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

CM No. 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de $261.000.000, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con certificado de disponibilidad presupuestal No. 429 de 2017.

- De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM 001- 2017 del 5 de mayo de 2017, sólo se presentó una propuesta.

El comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 6 de mayo de 2017, concluyó que "Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo a las condiciones de su propuesta se le asigna un puntaje de 1000 puntos, por tal razón el comité evaluador recomienda su adjudicación a este proponente".

- Mediante Resolución No.131 del 13 de mayo de 2017, la Alcaldía de Norcasia adjudicó el CM No. 001 de 2017 al proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

- Celebraron el Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, por valor de $261.000.000 y con un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

En la cláusula 4 del contrato de consultoría, sobre la forma de pago, se estipuló lo siguiente:

1.Un primer desembolso del 50% como anticipo, con la presentación por parte del Contratista de los siguientes documentos:

Presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto.

Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Entrega de las garantías exigidas "pólizas".

Copia del acta de inicio del contrato - Municipio.

2.El valor del contrato se cancelará mediante Actas parciales de avance previa presentación del Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

En la cláusula 8 del contrato del (sic) consultoría, con respecto a a (sic) las obligaciones generales del contratista, se dispuso que:

El Contratista se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas:

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbano.

Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.

Establecimiento del plan de vías.

Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliados.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural.

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

En la cláusula 23 del contrato de consultoría se estableció que la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista estaría a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sostenible o de quien hiciera sus veces. Ejercieron la supervisión, inicialmente Juan Carlos Henao Flórez y luego Didier Eduardo Muñoz Elorza, quienes fuingieron (sic) como secretarios de planeación y desarrollo sostenible.

El alcance del objeto contractual tuvo un cambio posterior, que consta en el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, de acuerdo a la cual, las actividades de la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", quedaron así:

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales.

Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano.

Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Documento diagnóstico.

Proyecto de Acuerdo Municipal.

Aprobación Corpocaldas.

Aprobación Concejo Municipal.

En la cláusula segunda del acta de modificación No.1, se estableció que la modificación no afectaba el balance financiero del contrato.

El registro presupuestal del contrato de consultoría correspondió al No. 734 del 8 de mayo de 2017.

El contrato de consultoría se amparó con la póliza única de cumplimiento de la aseguradora Confianza No. GU063386 de 16 de mayo de 2017.

El acta de inicio se suscribió el 16 de mayo de 2017.
En la ejecución del contrato en estudio, se sucedieron una serie de suspensiones, prórrogas de las suspensiones, modificaciones y actuaciones varias, consignadas en las actas y documentos que a continuación se precisan:

o Acta de suspensión temporal No.1 del 23 de septiembre de 2017 del contrato No. 207-2017, por 30 días, en atención a las razones expresadas por el contratista en oficio del 22 de septiembre de 2017:

1. Se ha solicitado información tanto a la Alcaldía Municipal como entidades como CORPOCALDAS de la cual hay aún información por recibir.

2. Los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur, están en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.

3. Durante el mes de agosto no se contó con supervisor y/o interventor, lo que generó algunos inconvenientes para obtención de información.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Mediante concepto de supervisión del 22 de septiembre de 2017, firmado por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación del Municipio de Norcasia y Jorge Andrés Mejía Arango, apoyo a la supervisión, se aprobó la suspensión por 30 días calendario, tal como se lee a continuación:

> *Concepto de supervisión:*
> *El día 22 de septiembre de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal Contrato de Consultoría No.207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoría, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:*
>
> *La solicitud de la suspensión, se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor y el apoyo a la supervisión del Contrato, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración Municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al al Municipio de Norcasia con los POMCA de los nos Samaná sur y rio la Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná sur y en el caso del rio la Miel no se conocen resultados.*
>
> *Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que e! E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres periodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del rio la Miel y Semana sur están en proceso de terminación.*

Con oficio SPDS-146-2017 del 11 de octubre de 2017, el secretario de planeación y desarrollo sostenible, Juan Carlos Henao Flórez, solicitó a CORPOCALDAS, el acompañamiento en los temas relacionados con los documentos de estudio de amenazas y riesgos del Municipio de Norcasia y los planes de ordenamiento de las cuencas de los ríos Samaná Sur y la Miel.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

o En el acta de mecanismo de integración No. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor, se estableció un plan de mejoramiento ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría, con actividades adicionales para el contratista consultor.

o Se suscribió entonces, el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmado por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, en la que se realizó cambios a la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", incluyendo las de obtener las aprobaciones de CORPOCALDAS y del Concejo Municipal para el EOT.

o Acta de reinicio del 23 de octubre de 2017de1 contrato de consultoría No. 207 de 2017, en la que se fija como fecha de terminación el 23 de diciembre de 2017.

o Acta de suspensión temporal No. 2 del 30 de noviembre de 2017 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, por el término de dos meses a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía, fundada en las explicaciones que brindara el contratista en oficio del 28 de noviembre de 2017, las cuales se traen a continuación:

a. Dificultades para consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCAS, por parte de la CAR
b. La CAR entrego copias digitales de los avances en los productos documentales pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y el volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento del objeto contractual teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de vigencia
c. Que en cumplimiento del objeto contractual se radico ante la administración a través del supervisor designado documento diagnóstico para verificación por la entidad revisión del producto y concordancia de lo en el consignado en concordancia con los alcances adicionados en la modificación 01 al contrato de referencia.
d. Que la Administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesaria suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Mediante oficio del 14 de marzo de 2018, el contratista Andrés Marín Marmolejo remitió a la Alcaldía de Norcasia, para su revisión, ajustes y análisis, el documento final de componente general con la cartografía de soporte.

o Acta de prórroga a la suspensión temporal No. 2 del 30 de enero de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de 2 meses, a partir del 30 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2018, con el objeto de completar el proceso de revisión final del documento diagnóstico por parte de la Secretaría de Planeación, para su posterior radicación ante CORPOCALDAS.

o Acta de prórroga No. 2 del 30 de marzo de 2018 a la suspensión temporal No. 2 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por la cual se suspendió el contrato por el término de 3 meses a partir del 30 de marzo 2018 hasta el 30 de junio de 2018, con la finalidad de radicar el documento definitivo ante CORPOCALDAS, para su revisión y concepto.

o El documento definitivo de actualización del EOT fue remitido a CORPOCALDAS para su revisión ambiental, por parte del alcalde municipal, mediante oficio DA 0192018 del 12 de abril de 2018, integrado por documento de diagnóstico, documento componente (general, urbano y rural) y planos urbanos y rurales.

o Con oficio 20181E00013868 del 18 de junio de 2018, CORPOCALDAS envió observaciones generales a las propuestas de revisión ordinaria al EOT.

o Acta de prórroga No. 3 del 30 de junio de 2018 a la suspensión temporal No. 2 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de dos meses a partir del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, con el propósito de analizar las observaciones presentadas por CORPOCALDAS.

o Acta de reinicio No. 2 del 1 de septiembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por 16 días a partir de la resolución de aceptación de modificación de garantías.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

o Acta de suspensión temporal No. 3 del 5 de octubre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, desde el 5 de octubre al 7 de noviembre de 2018, con base en una solicitud realizada por el consultor, en la que expresó que:

(...) al revisar la información relacionada con temas de riesgo y en materia ambiental que CORPOCALDAS manifiesta haber entregado al Municipio, la misma no se ha encontrado y se constituye como insumo necesario para la ejecución de este punto.

De igual manera, porque la Cartografía que solicita CORPOCALDAS, es diferente a la planteada en el contrato, así mismo, porque la implementación de los POMCA de la miel y Samaná sur implica cambios de fondo en el enfoque de actualización del EOT, requiriéndose mayor tiempo para este fin.

o Acta de reinicio No. 3 del 8 de noviembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, suscrita por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, con fecha de terminación de 4 días a partir de la aprobación de garantías.

o Modificación No. 2 del 8 de noviembre de 2018 del contrato No. 207 de 2017, por la cual se prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, sustentada así: "5. Que en vista que se han presentado una serie de situaciones que han impedido el desarrollo normal del contrato y dado que actualmente se están realizando las concertaciones en el componente ambiental con CORPOCALDAS, y la revisión de los demás componentes por el Concejo Municipal, el Consultor ha solicitado una prórroga al contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 y de esta manera ejecutar a cabalidad el contrato en referencia" .

- Con oficio 53 DA 09-11-18 del 9 de noviembre de 2018, el alcalde municipal de Norcasia remitió al Concejo Municipal, los componentes de la estructura del EOT: diagnostico técnico del EOT, general, urbano y rural.

Su socialización consta en las actas del Concejo Municipal números 85 y 89 del 23 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, auque nunca se dió su aprobación.

- Mediante oficio No. 20181E00030177 del 18 de diciembre de 2018, la subdirectora de planificación ambiental del territorio de CORPOCALDAS entregó la revisión del EOT y solicitud de correcciones al secretario de planeación y desarrollo sostenible de Norcasia.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO QUE ORDENA VINCULAR A TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-AC-80173-2020-28962_2046

El alcalde de Norcasia dirigió CORPOCALDAS, el 20 de diciembre de 2018, la segunda entrega de correcciones hechas al EOT,de acuerdo con las observaciones realizadas por dicha corporación, para su aprobación y recomendaciones.

CORPOCALDAS a través del oficio 20191E00001152 del 21 de enero de 2019, manifestó con respecto a la segunda entrega de correcciones del EOT que "no se considera viable aún iniciar la concertación interinstitucional de la revisión del EOT, puesto que la información radicada no contiene los documentos constitutivos mínimos de un proyecto de revisión del EOT según la normatívidad", y solicitó al municipio la remisión de la siguiente documentación, con el fin de iniciar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión del EOT:

Documento de seguimiento y evaluación del EOT.

Documento técnico de soporte-DTS.

Memoria justificativa de la revisión del EOT.

Proyecto de acuerdo.

El alcalde de Norcasia envió con oficio 20191E00007691 del 10 de mayo de 2019, los documentos requeridos para iniciar el proceso de concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste por vencimiento de vigencias del largo plazo del EOT.

CORPOCALDAS, a su vez, con oficio 20191E00017195 del 8 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud 20191E00007691 de la alcaldía de Norcasia, expresando que "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico".

Los ítems 2 y 3 correspondían a generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT y revisión de determinantes y asuntos ambientales en el documento técnico de soporte - DTS.

Pese a lo anterior, en el acta de supervisión y pago final de $14.300.000, del 3 de octubre de 2019, el supervisor del contrato, que para ese momento era Didier Eduardo Muñoz Elorza, certificó que el contratista Andrés Marín Marmolejo cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

- En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor Andrés Marín Marmolejo, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

En el acta de liquidación se observa el el siguiente balance económico y financiero:

Acta No.	Fecha Pago	VR. FACTURADO	ACUMULADO	ANTICIPO	SALDO CONTRATO
1	19-May-17	$ 130.500.000	$	$ 130.500.000	$
2	21-Dic-17	$ 104.400.000	$		$ 156.600.000
3	24-Oct-19	$ 92.600.000	$		$ 64.000.000

Además quedó expresado en dicha liquidación "Que el contratista declara que acepta la presente liquidación y que a la fecha no se le adeuda suma alguna, por lo cual renuncia de manera expresa a hacer posteriores reclamaciones por otros conceptos derivados del contrato" y finalmente que las partes quedaban a paz y salvo por todo concepto.

La Oficina Jurídica de la Alcaldía de Norcasia, a petición de la funcionaria auditora que adelantó el trámite de la denuncia, certificó que una vez revisada la ocumentación del contrato No. 207 de 2017, no encontró documento diferente al acta de liquidación bilateral del 4 del octubre de 2019 que sustentara el motivo por el cual se efectúo la liberación de $64.000.000.

3. La Alcaldía de Norcasia, en oficio DA-OF-047- del 8 de abril de 2020, de respuesta a la observación que sobre los hechos en consideración se le formulara en el trámite de la denuncia, la cual le fuera comunicada por oficio 2020EE0036888 del 2 de abril de 2020, manifestó:

En relación con la primera observación, debe decir esta administración que, una vez revisado el expediente contractual correspondiente, se puede concluir que la anterior administración, pese anunciar el cumplimiento del objeto contractual del expediente en estudio, no cumplió a cabalidad el mismo, toda vez que es cierto que no se logró la aprobación de la actualización por parte Corpocaldas y el Concejo Municipal."

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

ACTUACIONES PROCESALES

A partir del antecedente trasladado y los hechos en éste contenidos, se dio apertura mediante Auto No. 144 de 30 de junio de 2020 al proceso de responsabilidad fiscal, y se ordenó la vinculación de los siguientes sujetos procesales:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, Cédula de ciudadanía 10.177.340, Alcalde Municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019
- JUAN CARLOS HENAO FLOREZ, Cédula de ciudadanía 16.078.198, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018.
- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, Cédula de ciudadanía 16.079.042, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, Cédula de ciudadanía 75.063.388, Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017.

A la fecha se han practicado las versiones libres de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO el 23 de octubre de 2020, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA el 11 de noviembre de 2020, y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO el 22 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. **VINCULACIÓN DEL GARANTE:**

Establece el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que cuando el presunto responsable fiscal o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, y en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La Corte Constitucional en control de constitucionalidad del artículo anterior se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, en Sentencia C-648 de 2002, donde destacó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro:

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

"(...) *la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. (...)*".

Por su parte, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, establece que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En este entendido, tenemos que en el proceso se encuentran vinculados como presuntos responsables fiscales, los señores:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, Cédula de ciudadanía 10.177.340, Alcalde Municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019.
- JUAN CARLOS HENAO FLOREZ, Cédula de ciudadanía 16.078.198, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018.
- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, Cédula de ciudadanía 16.079.042, Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Estas personas en su condición de empleados del municipio de Norcasia, están amparadas con la Póliza "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085 de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. con NIT 860.002.400-2, tomada por el municipio de Norcasia Caldas, que incluye la "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" hasta el valor de $80,000,000 con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, expedida para la vigencia 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, fechas entre las cuales se materializó el daño, ya que el supervisor suscribió el Acta de Supervisión y Pago Final el 3 de octubre de 2019 y en ésta afirmó que el contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del Contrato de Consultoría No. 207 de 2019, y Acta de liquidación por mutuo acuerdo de 4 de octubre de 2019 suscrita por el Alcalde en la que se declaró cumplido el contrato y a paz y salvo las

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

partes (fls. 96-114). La Póliza No. 1001085 no presenta reclamaciones a la fecha ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A. que obra a folio 95.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, atrás referido, se ordenará la vinculación de esta compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable, máxime cuando no se encuentran prescrita la póliza de seguros, ya que desde el 30 de junio de 2020 cuando se da apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal a la fecha, no han transcurrido más de cinco años.

Adicionalmente, considerando que el objeto del presente proceso se circunscribe al incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 207 suscrito entre la Alcaldía de Norcasia y el señor ANDRÉS MARIN MARMOLEJO, se vinculará según la normativa anotada, la Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" No. GU063386 de 16 de mayo de 2017 de SEGUROS CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, tomada por el contratista en favor de la entidad contratante, que incluye el amparo de "Cumplimiento de Contrato" hasta un valor de $26.100.000 sin deducible y sin coaseguro. Dicha póliza fue modificada y ajustada en sus vigencias, siendo la final vigencia amparada entre el 08-11-2018 hasta 31-12-2021. (Ver carpeta "2020-05-18- 2020IE0032231 TRASLADO HALLAZGO FISCAL- ANEXO// EXPEDIENTE CONTRACTUAL", archivo "contrato 207-2017 tomo iv" // folios 1, 31, 59, 92, 105-106, 111-112)

2. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

Dispone el artículo 136 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020 que modifica el artículo 42 de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Garantía de defensa del implicado**. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado".

Por su parte, la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0070 de 1 de julio de 2020 del Contralor General de la República dispone en sus artículos segundo, tercero y cuarto que se deberá priorizar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en su artículo quinto dispone mantener restringida la atención al público de manera presencial en todas las sedes de la Contraloría General de la República. Asimismo, el Memorando 2020IE0039600 de 3 de julio de 2020 de la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo reafirma que se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de las actuaciones, y frente al tema de las versiones libres y espontáneas en su numeral 5.7 señala que pueden recibirse de manera virtual a través de los medios tecnológicos puestos a disposición de los operadores fiscales.

Por lo anterior, se citará a escuchar en diligencia de versión libre al señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, mediante diligencia que se realizará en forma virtual a través de la Plataforma TEAMS por medio de la cual se enviará la invitación correspondiente y siguiendo las instrucciones impartidas por la USATI sobre el tema, previa citación remitida al correo electrónico suministrado por el sujeto procesal o que obra en el proceso, teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

DÍA	HORA	SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
26 de febrero de 2021	10:00 AM	JUAN CARLOS HENAO FLOREZ	jchenao1984@gmail.com

No obstante, se advertirá en la citación al sujeto procesal que si opta por asistir a

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

rendir versión libre en la Gerencia Departamental, deberán manifestarlo expresamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a paulab.agudelo@contraloria.gov.co con suficiente antelación a la diligencia, para poder dar cumplimiento al Protocolo de agendamiento previo para la atención presencial de usuarios expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y para que pueda acercase a la Gerencia el día y hora programado.

Igualmente, se le informará al presunto en la citación que de conformidad con el artículo 136 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020 modificatorio del artículo 42 de la ley 610 de 2000, que *"(...) **En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado**".*

De otra parte, se le indicará al presunto responsable fiscal que no tiene apoderado de confianza que, si no asiste a la misma, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del Decreto 403 de 2020 el cual modificó el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, así:

> *"**Artículo 43. Nombramiento de defensor de oficio**. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*
>
> *Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".* Nombrando el respectivo defensor de oficio.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 Pruebas a solicitud de parte:

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

Prueba documental:

Durante su diligencia de Versión Libre y Espontánea el 22 de octubre de 2020, el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO allegó la siguiente documentación:

- Oficio de 2 de octubre de 2017 mediante el cual dicho señor entrega su primer informe de ejecución del contrato.
- Oficio de 23 de noviembre de 2017 mediante el cual el señor ANDRÉS, entrega el diagnóstico definitivo del EOT.
- Oficio de 14 de marzo de 2018 mediante el cual el señor Andrés remite el documento "componente general".
- Oficio de 21 de diciembre de 2018 en el cual se entrega en físico y digital el soporte técnico del EOT.
- Oficio de 22 de agosto de 2019 en el cual se hace entrega del documento actualizado del EOT.
- Informe de interventoría de 11 de octubre de 2019

Estos mismos documentos se incluyeron también en la versión libre escrita presentada por el señor WILMAR HERRERA GALLEGO el 23 de octubre de 2020.

Dichos documentos se aportan con el objeto de demostrar el cumplimiento contractual y para justificar la liquidación y el monto pagado finalmente al contratista, por lo que se ordenará su incorporación al proceso por ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

3.2 Pruebas de oficio:

Prueba documental:

A partir de lo expuesto por el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en su versión, resulta necesario con el fin de esclarecer los hechos, oficiar al municipio de Norcasia Caldas para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan al proceso la siguiente documentación e informes:

- Copia del contrato de Interventoría No. 312 de 2019 suscrito con DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión a la supervisión que efectúa la Secretaría de Planeación sobre la ejecución del proceso de actualización del ordenamiento territorial en el municipio de Norcasia Caldas.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

- Copia del Informe de interventoría 01 y Final de 11 de octubre de 2019 presentado por DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, en ejecución del contrato de Interventoría No. 312 de 2019.
- Indicar los datos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO.
- Indicar cuáles han sido las actividades realizadas durante la vigencia 2020 desde la administración municipal para la continuación del proceso de revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, indicando si ya se cuenta con el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIR, PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV, y de los estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, considerando además que el Gobierno expidió el Decreto 1232 del 2020, mediante el cual se adicionó y modificó el procedimiento que regula la adopción de los POT, en aras de facilitar el procedimiento de adopción en armonía con la Ley 388 de 1997, y la transición se otorgó hasta el 31 de marzo de 2021.
- Indicar si se han hecho requerimientos al contratista ANDRÉS MARIN MARMOLEJO frente a la ejecución del contrato 207 de 2017, para que ajuste los documentos presentados en aras de la actualización del EOT del municipio.

En mérito de lo expuesto, la Directiva Colegiada de la Gerencia Departamental de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-AC-80173-2020-28962_2046**, como terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte considerativa, a:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
  NIT. 860.002.400-2
  Póliza "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085
  Incluye la "COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL" hasta el valor de $80,000,000 con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida
  Vigencia 01-03-2019 hasta el 02-02-2020
  La Póliza No. 1001085 no presenta reclamaciones a la fecha ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

- SEGUROS CONFIANZA
  NIT. 860.070.374-9
  Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" No. GU063386
  Incluye el amparo de "Cumplimiento de Contrato" hasta un valor de $26.100.000 sin deducible
  Vigencia amparada entre el 08-11-2018 hasta 31-12-2021
  Sin coaseguro

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se ordena a través de la Secretaría Común de la Gerencia comunicar el contenido de esta decisión, así como el Auto de Apertura 144 de 30 de junio de 2020, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la Calle 57 No. 9 – 07 en Bogotá D.C., y a SEGUROS CONFIANZA en la Carrera 10 No 80-66 en Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

De igual forma, se le solicitará a SEGUROS CONFIANZA que aporte copia auténtica de la referida póliza con sus modificaciones, su clausulado y amparos.

TERCERO: Fijar fecha para la versión libre al señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, mediante diligencia que se realizará en forma virtual a través de la Plataforma MICROSOFT TEAMS por medio de la cual se enviará la invitación correspondiente y siguiendo las instrucciones impartidas por la USATI sobre el tema, previa citación remitida al correo electrónico suministrado por el sujeto procesal o que obra en el proceso, teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

DÍA	HORA	SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
26 de febrero de 2021	10:00 AM	JUAN CARLOS HENAO FLOREZ	jchenao1984@gmail.com

Cítese al sujeto procesal a través de la Secretaría Común de la Gerencia, en la que se le advertirá que si opta por asistir a rendir versión libre en la Gerencia Departamental, deberán manifestarlo expresamente a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a paulab.agudelo@contraloria.gov.co con suficiente antelación a la diligencia, para poder dar cumplimiento al Protocolo de agendamiento previo para la atención

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

presencial de usuarios expedido por la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y para que pueda acercase a la Gerencia el día y hora programado. Igualmente, se le informará al presunto en la citación que de conformidad con el artículo 136 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020 modificatorio del artículo 42 de la ley 610 de 2000 puede enviar su versión libre por escrito y radicarla a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a paulab.agudelo@contraloria.gov.co.

Por último, deberá indicársele en la citación que, si no asiste a la diligencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del Decreto 403 de 2020 el cual modificó el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

CUARTO: Se ordena la práctica de las siguientes pruebas según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

1. A solicitud de parte:

   Prueba documental:

Se ordena incorporar al proceso y darles el valor probatorio permitido por la ley, los siguientes documentos aportados con las versiones libres de ANDRÉS MARIN MARMOLEJO y WILMAR HERRERA GALLEGO:

- Oficio de 2 de octubre de 2017 mediante el cual dicho señor entrega su primer informe de ejecución del contrato.
- Oficio de 23 de noviembre de 2017 mediante el cual el señor ANDRÉS, entrega el diagnóstico definitivo del EOT.
- Oficio de 14 de marzo de 2018 mediante el cual el señor Andrés remite el documento "componente general".
- Oficio de 21 de diciembre de 2018 en el cual se entrega en físico y digital el soporte técnico del EOT.
- Oficio de 22 de agosto de 2019 en el cual se hace entrega del documento actualizado del EOT.
- Informe de interventoría de 11 de octubre de 2019

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

2. De oficio:

   Prueba documental:

Se ordena oficiar al municipio de Norcasia Caldas para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan al proceso la siguiente documentación e informes:

- Copia del contrato de Interventoría No. 312 de 2019 suscrito con DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión a la supervisión que efectúa la Secretaría de Planeación sobre la ejecución del proceso de actualización del ordenamiento territorial en el municipio de Norcasia Caldas.
- Copia del Informe de interventoría 01 y Final de 11 de octubre de 2019 presentado por DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, en ejecución del contrato de Interventoría No. 312 de 2019.
- Indicar los datos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO.
- Indicar cuáles han sido las actividades realizadas durante la vigencia 2020 desde la administración municipal para la continuación del proceso de revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, indicando si ya se cuenta con el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIR, PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV, y de los estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, considerando además que el Gobierno expidió el Decreto 1232 del 2020, mediante el cual se adicionó y modificó el procedimiento que regula la adopción de los POT, en aras de facilitar el procedimiento de adopción en armonía con la Ley 388 de 1997, y la transición se otorgó hasta el 31 de marzo de 2021.
- Indicar si se han hecho requerimientos al contratista ANDRÉS MARIN MARMOLEJO frente a la ejecución del contrato 207 de 2017, para que ajuste los documentos presentados en aras de la actualización del EOT del municipio.

QUINTO: Contra las presentes decisiones no cabe recurso alguno.

SEXTO: Por Secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República, notificar por estado el contenido del presente auto a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y el memorando 2020IE0063364 del 8 de octubre de 2020 del Vicecontralor General de la República.

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

La solicitud de copias deberá hacerse a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ YEPES
Directivo Colegiado Ponente
Gerente Departamental

JULIÁN ANDRÉS VASCO LOAIZA
Directivo Colegiado
Contralor Provincial

Revisó: *Dra. LUZ FANNY MUÑOZ ARIAS CG 2-GRF*
Sustanció: *Paula Bibiana Agudelo Franco. CG (E) 28-01-2021*

Calle 21 No. 23-22 P. 6, 10 y 11• Código Postal 170001• PBX (096) 8802401, 8803449
cgr@contraloria.gov.co•www.contraloria.gov.co•Manizales, Colombia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE ARCHIVO EN FAVOR DE UN PRESUNTO RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD	Núm. Denuncia: Núm. 2019-170906-80174-D Núm. Hallazgo SICA: 81901 Núm. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 Núm. antecedente interno: 000-09-2020 y CUN SIREF: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT810.002.963-5
CUANTÍA DEL DAÑO	Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340 Alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 Póliza “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” núm. 1001085 SEGUROS CONFIANZA NIT 860.070.374-9 Póliza “GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” núm. GU063386

I. ASUNTO

En Manizales, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los suscritos miembros de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República, con fundamento en la competencia otorgada en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, en consonancia con la Resolución Organizacional OGZ-0748-2020, proceden a proferir auto de imputación frente a

unos presuntos responsables y de archivo en favor de otro, dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Norcasia.

II. ANTECEDENTE

En la Gerencia Departamental de Caldas se adelantó el trámite de la denuncia núm. 2019-170906-80174-D, del cual resultó un hallazgo con incidencia fiscal por la presunta irregularidad presentada en el Municipio de Norcasia (Caldas), atinente a la ejecución y liquidación del contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.

El hallazgo fiscal fue trasladado por la directiva colegiada para ese momento, Marcela Saenz Trujillo, mediante oficio 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020, al cual se le asignó el núm. de Antecedente interno 000-09-2020 y núm. CUN SIREF AN- 80173-2020-36379.

Con radicado Sigedoc 2020IE0034410 del 3 de junio de 2019 se le comunicó la asignación de antecedente en calidad de directivo colegiado ponente a Jorge Enrique Velásquez Yepes, y posteriormente con Auto núm. 04 del 27 de febrero de 2023, fue asignado como directivo ponente Carlos Alberto Ramírez Grajales, Gerente departamental.

III. HECHOS

En el formato del traslado del hallazgo fiscal se expone la siguiente descripción fáctica:

El Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría núm. 207 de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo objeto es: “Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas” por $261.000.000, en donde se evidenció modificación núm. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

Una vez verificadas las obligaciones del contratista se evidenció el incumplimiento contractual, referente a que el producto objeto del contrato debía de estar aprobado

por Corpocaldas y el Concejo Municipal, situación que no se cumplió, como se evidenció en el oficio 2019-1E-00017195 del 08 de julio de 2019 de Corpocaldas, donde concluye “La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítem 2 y 3 del actual concepto técnico".

Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

De acuerdo a lo previamente expuesto, se percibe que el patrimonio público del Estado sufrió al parecer un menoscabo, con ocasión del pago por valor de $197.000.000 efectuado por parte del Municipio de Norcasia Caldas al contratista, que se sufragó con recursos públicos del orden nacional, cuya fuente de financiación fue Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión), pese a que el objeto contractual no cumplió con los fines estatales que le eran propios, en consideración a que el EOT no contó con la aprobación de la autoridad ambiental (Corpocaldas) y la aprobación del Concejo Municipal, que eran obligaciones a cargo del contratista, requisito indispensable para su utilización y aplicación como eje del ordenamiento territorial. El contrato fue recibido a satisfacción y liquidado con un balance de paz y salvo entre las partes contractuales.

Esta situación se presenta por deficiencias en la supervisión del contrato, evidenciada en la falta de seguimiento y control a la ejecución y obligaciones contractuales pactadas entre las partes, ocasionando presuntamente una afectación al patrimonio por $197.000.000 y el contrato suscrito no cumplió con las finalidades buscadas por la entidad territorial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 de la Constitución Nacional, consagra que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 119 de la Carta Política establece que “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración”, competencia también referida en su artículo 267 que estipula que el control fiscal es una función pública, cuyo ejercicio se le ha atribuido a la CGR. Por su parte el artículo 268 *ibídem* señala como una atribución del Contralor General de la República, la de "Establecer la responsabilidad que se derive de la

gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación".

La Constitución Nacional, en su artículo 209, sobre los principios que rigen la función administrativa, establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

La misma Ley, en el artículo 3°, precisa que la gestión fiscal es el:

> (....) conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 ibidem, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)".

Según los postulados de los artículos 5 y 6 *ibidem*, la responsabilidad fiscal está integrada de una conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre las dos; y el daño patrimonial se define como la lesión al patrimonio o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

El artículo 40 *ibidem*, estatuye que hay lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal si "(...), se encuentra establecida la existencia de un daño al patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo (...)".

El artículo 48 ibidem, dispone que la imputación de responsabilidad fiscal es procedente cuando:

> (...) esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:
>
> 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
> 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
> 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

El contrato estatal es una herramienta de gestión pública para el suministro de bienes y servicios al Estado y de ejecución del presupuesto público, por tanto, de gestión fiscal.

La Corte Constitucional sobre el control fiscal de los contratos ha dicho que "(…) debe ejercerse después de que se han cumplido los trámites administrativos de legalización de los contratos, esto es, cuando han quedado perfeccionados, durante su ejecución y después de terminados o liquidados"[1].

Ley 80 de 1993, en su artículo 3 refiere que los fines de la contratación estatal son la satisfacción del interés general o de las necesidades colectivas y la eficiente prestación de los servicios; para lograr tales fines, en el artículo 4 preceptúa que, las entidades estatales deben exigir al contratista "la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante" y en el artículo 5 impone como deberes a cargo del contratista, entre otros, el de colaborar con las entidades contratantes para que el objeto contratado se cumpla con la mejor calidad, el de acatar las órdenes que ellas les impartan durante el desarrollo del

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-623 del 25 de agosto de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

contrato, el de obrar "con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse", el de garantizar "la calidad de los bienes y servicios contratados" y responder por ello.

El Estatuto de Contratación Estatal, en sus artículos 24, 25 y 26 plantea y desarrolla los principios de economía, transparencia y responsabilidad, que deben regir los procesos de contratación estatal.

En virtud del principio de responsabilidad, se tiene que los "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" y que la responsabilidad del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección serán del jefe o representante legal quien no podrá trasladarla, entre otros, a sus comités asesores.

El contrato de consultoría, en dicho Estatuto de define en los siguientes términos:

> Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

La supervisión e interventoría, tal como lo contempla el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, tienen como fines los de "(...) proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual2.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 879 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial.

Decreto 402 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997.

Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Decreto 1232 de 2020, por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1. del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad territorial afectada es el Municipio de Norcasia, NIT 810.002.963-5, que al tenor del artículo 311 de la Constitución Nacional es una “entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (....)” y que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 cuenta con “con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”, cuyo régimen municipal lo delimitan la Constitución Política y la Ley.

Actualmente, su alcalde es el señor José Yonatan Manrique Garzón. El correo electrónico de la Alcaldía es alcaldia@norcasia-caldas.gov.co y el centro administrativo municipal está ubicado en la Carrera 6 esquina Núm. 10-02, Norcasia.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

- Con Auto núm. 144 del 30 de junio de 2020 se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046.

- El 23 de septiembre de 2020, con Auto núm. 271 se decretaron pruebas para requerir a empresas de telefonía para que aportaran información de contacto, se reconoció personería y se fijó fecha y hora para diligencia de versión libre.

- Se recibieron las versiones libres de los implicados, la primera de ellas directamente por el despacho, las demás presentadas por los implicados de manera escrita, así:

  - El 22 de octubre de 2020 del señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO
  - El 23 de octubre de 2020 del señor WILMAR HERRERA GALLEGO
  - El 11 de noviembre de 2020 del señor DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA

- El 23 de marzo de 2021 del señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

- Con Auto núm. 031 del 3 de febrero de 2021 se ordenó vincular a La Previsora S.A Compañía de seguros y a Seguros Confianza, como terceros civilmente responsables, así mismo se decretaron pruebas.

- A través de Auto núm. 048 del 15 de febrero de 2021 se reconoció personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, para que actuara como apoderado de Seguros Confianza S.A.

- El 14 de abril de 2021 se expidió el Auto núm. 154 por el cual se decretó oficiar al Municipio de Norcasia para que aportara información sobre las contrataciones que tuviera con el señor Daniel Horacio Lesmes y se ordenó la designación de la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés para rendir informe técnico.

- El 12 de mayo de 2021, mediante Auto núm. 202, se decretó el testimonio del señor Daniel Horacio Lesmes Osorio y se fijó fecha y hora para la diligencia.

- El 24 de mayo de 2021, a través de Auto Núm. 220 se ordena el traslado del informe técnico presentado por la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés.

- Por Auto núm. 308 del 8 de julio de 2021 se ordenó complementación o aclaración del informe técnico.

- A través de Auto núm. 354 del 3 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de los implicados las aclaraciones al informe técnico.

- Con Auto núm. 560 del 8 de noviembre de 2021 se decretó oficiar a la ingeniera Daniela Mora Cortés para que indicara información sobre normas y vigencia respecto el EOT.

- Mediante Auto núm. 631 del 20 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento la nueva aclaración al informe técnico.

- A través de Auto núm. 008 del 12 de enero de 2022 se decretó oficiar al Municipio de Norcasia para que indicara qué acciones se han implementado frente a los estudios existentes correspondientes al EOT.

- Con Auto núm. 126 del 3 de febrero de 2022 se reconoció personería a la abogada Natalia Botero Zapata, para actuar en nombre y representación de La Previsora S.A

- Con Auto 466 del 16 de septiembre de 2022 se decretó prueba de oficio, solicitándole el Municipio informar si para el período entre junio y agosto de 2020 se tenía alguna póliza de responsabilidad civil que amparara el riesgo de fallos

con responsabilidad fiscal para cargos de alcalde y secretario de planeación y en caso positivo aportar la copia.

VII. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES ALLEGADOS CON EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL

- Copias tomadas de la carpeta del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, que consta en 5 tomos:

1. Estudios y Documentos Previos (Tomo I — páginas 3 al 29, 27 folios digitales).

2. Certificación registro Banco de Programas y Proyectos (Tomo I página 30, 1 folio digital).

3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal núm. 429 del 1/04/2017 (Tomo I página 31, 1 folio digital).

4. Proyecto de pliego de condiciones- concurso de méritos abierto de mayo de 2017 - CM-001-2017 (Tomo I páginas 32 al 104, 73 folios digitales). Aviso de convocatoria — CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

5. Respuesta a observaciones en el proceso CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

6. Resolución núm. 113 del 27 de abril de 2017 “Por medio de la cual se ordena la apertura del concurso de méritos CM núm. 001 de 2017” (Tomo I páginas 221 a 224, 4 folios digitales).

7. Pliego de condiciones definitivo - CM-001-2017 (Tomo I, páginas 225 al 241 y Tomo II páginas 1 al 54, 71 folios digitales).

8. Registro inscripción listas posibles oferentes del 7/04/2017 (Tomo II página 56, 1 folio digital).

9. Acta de cierre y apertura de sobres CM-001-2017 (Tomo II páginas 57 al 58 (2 folios digitales).

10. Propuesta Técnica de Andrés Marín Marmolejo (Tomo II páginas 59 al 220 y Tomo III páginas 1 al 202, 364 folios digitales).

11. Oficio del comité evaluador de fecha 6/05/2017, asunto: Evaluación — CM-001-2017 (Tomo III páginas 203 al 210, 8 folios digitales).

12. Resolución núm. 131 del 13/05/2017 “Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos CM Núm. 001 de 2017” (Tomo III páginas 212 y 213, 2 folios digitales).

13. Propuesta Económica de Andrés Marín Marmolejo (Tomo III páginas 214 y 215, 2 folios digitales).

14. Certificado de Registro Presupuestal núm. 734 del 8/05/2017 (Tomo III página 216, 1 folio digital).

15. Contrato de Consultoría núm. 207 del 16/05/2017 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Norcasia- Caldas y Andrés Marín Marmolejo (Tomo III páginas 217 al 225, 9 folios digitales).

16. Garantía única de seguros de cumplimiento, Póliza núm. 16 GU063386 del 16/05/2017, aseguradora CONFIANZA y cláusulas (Tomo IV páginas 1 al 5, 5 folios digitales).

17. Aprobación de Póliza del 16/05/2017 (Tomo IV página 6, 1 folio digital).

18. Acta de inicio del 16/05/2017 (Tomo IV página 7, 5 folio digital).

19. Acta de supervisión y pago anticipo y soportes (Tomo IV páginas 8 al 13, 6 folios digitales).

20. Oficio del 22/09/2017 de Andrés Marín Marmolejo donde solicita suspensión del contrato por 30 días (Tomo IV página 14, 1 folio digital).

21. Concepto de supervisión del 22/09/2017, sobre la solicitud de suspensión del contrato de consultoría núm. 207-2017 (Tomo IV páginas 15 al 16, 2 folios digitales).

22. Acta de suspensión temporal núm. 1 del 23/09/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 17 y 18, 2 folios digitales).

23. Acta de mecanismo de integración del 15/10/2017 (Tomo IV páginas 19 al 24, 6 folios digitales).

24. Oficio SPDS-146-2017 del 11/10/2017 del secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible, dirigido a Corpocaldas, de solicitud de información en el proceso de actualización del EOT Municipio de Norcasia (Tomo IV página 25, 1 folio digital).

25. Modificación núm. 01 al alcance del objeto al Contrato 207-17 de fecha 21/10/2017 (Tomo IV pág. 26 al 28, 3 folios digitales).

26. Acta del 23/10/2017 de reinicio del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (Tomo IV pág. 29 al 30, 2 folios digitales).

27. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza núm. 16 GU063386 — Certificado modificación del 26/10/2017 CONFIANZA - Tomo IV página 31 (1 folio digital).

28. Oficio de Andrés Marín Marmolejo del 28/11/2017, donde solicita suspensión a partir del 30/11/2017 hasta el 15/01/2018 - Tomo IV pág. 32 (1 folio digital).

29. Acta de suspensión temporal núm. 2 del 30/11/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 39 al 41, 3 folios digitales).
respuesta
30. Acta de supervisión y pago núm. 1 del 21/12/017 y soportes del pago (Tomo IV páginas 42 al 59, 18 folios digitales).

31. Acta de prórroga a la suspensión temporal núm. 2 del 30/01/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV páginas 60 al 62, 3 folios digitales).

32. Oficio del 14/03/2018 de Andrés Marín Marmolejo, con el cual remite componente general para revisión (Tomo IV página 63, 1 folio digital).

33. Oficio 2018IE00013868 del 18/06/2018 de Corpocaldas, que contiene la respuesta observaciones generales a propuesta de revisión ordinaria de largo plazo al EOT (Tomo IV página 66 al 78, 13 folios digitales).

34. Acta de prórroga 2 a la suspensión temporal núm. 2 del 30/03/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV página 79 al 82, 4 folios digitales).

35. Acta de prórroga 3 a la suspensión temporal núm. 2 del 30/06/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 83 al 86, 4 folios digitales).

36. Acta de reinicio núm. 2 del 01/09/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 87 al 90, 4 folios digitales).

37. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza Núm. 16 GU063386 — certificado modificación 16 GU095121 del 24/09/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV página 92, 1 folio digital).

38. Acta de aprobación de la póliza anterior, de fecha 24/09/2018 (Tomo IV página 93, 1 folio digital).

39. Oficio de Andrés Marin Marmolejo del 04/10/2018, donde solicita suspensión a partir del 05/10/2018 hasta el 07/11/2018 (Tomo IV página 94, 1 folio digital).

40. Acta de suspensión temporal núm. 3 del 05/10/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 95 a 99, 5 folios digitales).

41. Acta de reinicio núm. 3 del 08/11/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 100 a 104, 5 folios digitales).

42. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza núm. 16 GU063386 — certificado modificación 16 GU095841del 09/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV página 105 y 106, 2 folios digitales).

43. Acta de aprobación de la póliza anterior, de fecha 09/11/2018 (Tomo IV página 107, 1 folio digital).

44. Oficio del 08/11/2018 de Andrés Marín Marmolejo donde solicita prórroga hasta el 31/12/2018 (Tomo IV pág. 108, 1 folio digital).

45. Modificación núm. 02 al contrato 207 de 2017 del 08/11/2018, por la cual se amplía el plazo contractual hasta el 31/12/2018 (Tomo IV página 109 y 110, 2 folios digitales).

46. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza número 16 GU063386-certificado modificación 16 GU095844 del 13/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV páginas 111 y 112, 2 folios digitales).

47. Aprobación de Póliza del 13/11/2018 (Tomo IV página 113, 1 folio digital).

48. Oficio 53 DA09-11-18 del 09/11/2018 mediante el cual el Alcalde de Norcasia remite el Concejo Municipal la estructura del EOT (Tomo IV páginas 114 al 245 y Tomo V páginas 1 al 118, 250 folios digitales).

49. Oficio del 07/11/2017 del secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia a Corpocaldas, solicitando insumos técnicos (Tomo V página 121, 1 folio digital).

50. Acta Núm. 85 del 23/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 122 y 130, 9 folios digitales).

51. Acta Núm. 89 del 29/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 131 y 136, 7 folios digitales).

52. Oficio del 20/12/2018 del alcalde Municipal de Norcasia Corpocaldas con asunto segunda entrega de correcciones hechas del EOT (Tomo V página 137, 1 folio digital).

53. Oficio 2018IE00030177 del 18/12/2018 de Corpocaldas dirigido al secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia, dando respuesta al oficio 2018E100016621 (Tomo V páginas 138 al 148, 11 folios digitales).

54. Oficio 2019IE00001152 del 21/01/2019 de Corpocaldas dirigido al alcalde Municipal de Norcasia dando respuesta al oficio 2018E100019013 (Tomo V páginas 149 al 151, 3 folios digitales).

55. Correo electrónico de COPORCALDAS 2019EI00010378 del 21/06/2019, mediante el cual entrega información cartográfica EOT (Tomo V página 153, 1 folio digital).

56. Oficio del 08/05/2018 del alcalde Municipal de Norcasia a Corpocaldas, con radicado 2019EI00007691 del 10/05/2019 de entrega de documentos, concertación interinstitucional EOT (Tomo V página 154, 1 folio digital).

57. Correo electrónico de COPORCALDAS 2019EI00009439 del 08/06/2019 de entrega de información cartográfica EOT (Tomo V página 155, 1 folio digital).

58. Oficio 2019IE00017195 del 08/07/2019 de Corpocaldas dirigido al alcalde Municipal de Norcasia, con asunto respuesta a 2019IE00007801 sobre solicitud de concertación revisión y ajuste del EOT (Tomo V páginas 156 al 216, 61 folios digitales).

59. Correo electrónico de Corpocaldas 2019EI00009439 del 8 de julio de 2019 con respuesta al 2019EI00007691 sobre revisión y ajuste del EOT (Tomo V página 218, 1 folio digital).

60. Acta de supervisión y pago final del 3/10/2019 y soportes de pago (Tomo V páginas 220 al 234, 15 folios digitales).

61. Acta de liquidación del 04/10/2019 y pago (Tomo V páginas 375 al 377 (3 folios digitales).

- Correspondencia despachada, surtida en el trámite de la denuncia:

1. Oficio 2020EE0005394 del 21/01/2020 por el cual se comunicó el trámite de la denuncia al alcalde del Municipio de Norcasia - Caldas y se solicitó documentación (2 folios digitales).

2. Oficio 2020EE0022141 del 21/02/2020 mediante el cual se requirió al Municipio de Norcasia el suministro todos los soportes de pagos correspondientes al contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (2 folios digitales).

3. Oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud a la Alcaldía Municipal de Norcasia de documentos necesarios para el trámite de la denuncia (2 folios digitales).

4. Oficio 2020EE0026723 del 03/03/2020 de alcance al oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud de los actos administrativos de constitución de reservas correspondiente al contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (1 folio digital).

5. Oficio 2020EE0036888 del 02/04/2020 de comunicación a la Alcaldía Municipal de Norcasia — Caldas de las observaciones encontradas en el trámite de la denuncia (7 folios digitales).

6. Correo electrónico Oficio 2020EE0040950 del 22/04/2020 de respuesta a derecho de petición (13 folios digitales).

7. Correo electrónico 2020EE0041532 del 23/04/2020 por el cual se requirieron unos documentos para soportar el traslado del hallazgo fiscal (4 folios digitales).

- Correspondencia recibida dentro del trámite de la denuncia:

1. Oficio 2019IE0000405 recibido con radicado 2019ER0144227 del 27/01/2019 de traslado por competencia de la Contraloría General de Caldas (13 folios digitales).

2. Correo electrónico del 05/02/2020 dando respuesta parcial al oficio 2020EE0005394 (3 folios digitales).

3. Oficio del 10/02/200 de respuesta al oficio 2020EE0005394 (2 folios digitales) y sus anexos.

4. Oficio DA-OF-0036-2020 del 22/02/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0022141 (1 folio digital) y sus anexos.

5. Oficio DA-OF-0043-2020 del 05/03/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0024464 (2 folios digitales) y sus anexos.

6. Oficio DA-OF-0043-2020 del 10/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

7. Oficio DA-OF-0044-2020 del 11/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

8. Oficio DA-OF-0047-2020 del 08/04/2020 de respuesta al oficio 2020EE0036888 (1 folio digital).

9. Correo electrónico del 29/04/2020 dando respuesta al oficio 2019EE0041532 (4 folios digitales).

- Información correspondiente a los presuntos responsables:

Wilmar Herrera Gallego

- Manual de funciones (4 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada — Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno, sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).
- Credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil del 25/10/2015 (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 002 del 30/12/2015 Notaría Única del Circuito de Samaná (3 folios digitales).

Juan Carlos Henao Flórez

- Manual de funciones (16 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada - Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).
- Resolución Núm. 001 del 01/01/2016 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 001 del 01/01/2016 (1 folios digital).

Didier Eduardo Muñoz Elorza

- Manual de funciones (16 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural. (4 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).

- Resolución Núm. 375 del 28/12/2018 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 002 del 01/01/2019 (1 folios digital).

- Copias de las siguientes pólizas de seguro:

1. Póliza Núm. 251 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 02/06/2017 al 02/07/2017 (2 folios digitales).

2. Póliza Núm. 500-83-994000000035 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vigencia 01/07/2017 al 01/07/2018 (12 folios digitales).

3. Póliza Núm. 2288 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 1/09/2018 al 02/03/2019 (3 folios digitales).

4. Póliza Núm. 1001085 de PREVISORA SEGUROS, vigencia 01/03/2019 al 02/02/2020 (13 folios digitales).

- Se arrima una certificación del 29/04/2020, expedida por la jefe de la Oficina Jurídica, sobre la cuantía de la contratación en la modalidad de selección mínima en los años 2017, 2018 y 2019 (1 folio digital).

- Copia de los siguientes papeles de trabajo:

1. Papel de Trabajo ACE5-2 Trámite denuncia (20 folios digitales).

2. Papel de trabajo ACE6 — Pagos contrato de consultoría 207 de 2017 (2 folios).

ACOPIADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Documentales

- Oficio 2020ER0074598 del 5 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte del municipio de Norcasia, relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm.144 del 30 de junio 2020. Se allegó con dicha respuesta, la siguiente información:

1. Datos sobre los señores Wilmar Herrera Gallego, Juan Carlos Henao Flórez y Didier Eduardo Muñoz Elorza.

2. Información sobre que rol cumplió el señor Jorge Andrés Mejía Arango dentro del contrato de consultoría 207.

3. Manual de contratación

- Oficio 2020ER0079640 del 19 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de Corpocaldas relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm. 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

1. Información sobre el procedimiento para la aprobación ambiental de la revisión y ajuste de un EOT.

2. Copia del expediente conformado en la Corporación, para la revisión, en procura de la aprobación ambiental, del EOT del municipio de Norcasia.

- Oficio 2020ER0082920 del 27 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm. 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó copia de la póliza 500-83-994000000035

- Oficio 2020ER0074213 del 6 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

1. Copia de póliza Previalcaldía 1001085, y anexos Tomador Municipio de Norcasia de igual forma clausulado general.

2. La póliza Previalcaldía 1001085 Tomador Municipio de Norcasia no registra reclamaciones a la fecha.

3. Se adjunta Cámara de Comercio de La Previsora S.A

- Oficio 2020ER0108005 del 19 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa de telefonía celular CLARO, relacionada en el decreto de pruebas en el Auto 271 del 23 de septiembre 2020. Se adjuntó a dicha respuesta información sobre el señor Juan Carlos Henao Flórez

- Oficio 2020ER0113070 del 20 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa de telefonía celular TIGO, relacionada en el decreto de pruebas en el auto 271 del 23 de septiembre 2020. Se adjuntó con

dicha respuesta la siguiente información sobre el señor Juan Carlos Henao Flórez

- Oficio 2020ER0103805 del 14 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la entidad NUEVA EPS S.A, relacionada en el decreto de pruebas en el auto 271 del 23 de septiembre 2020, 2020ER0103805. Se adjuntó con dicha respuesta información sobre el señor Juan Carlos Henao Flórez

- Documentos aportados con las versiones libres de Andrés Marín Marmolejo y Wilmar Herrera Gallego y que fueron incorporados mediante Auto 31 de 3 de febrero de 2021. Se adjuntó la siguiente información:

1. Oficio de 2 de octubre de 2017, mediante el cual dicho señor entregó su primer informe de ejecución del contrato.

2. Oficio de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor Marín Marmolejo, entregó el diagnóstico definitivo del EOT.

3. Oficio de 14 de marzo de 2018 mediante el cual el señor Andrés remitió el documento “componente general”.

4. Oficio de 21 de diciembre de 2018 en el cual se entregó en físico y digital el soporte técnico del EOT.

5. Oficio de 22 de agosto de 2019 en el cual se hace entrega del documento actualizado del EOT.

6. Informe de interventoría de 11 de octubre de 2019.

- Oficio DA-OF-016-2021 del 25 de febrero de 2021, respuesta a la solicitud de información por parte del Municipio de Norcasia, relacionada con la práctica de pruebas en el auto 31 del 3 de febrero 2021. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

1. Diagnostico río Samaná_sur.pdf
2. Prospectiva_zonificación_ambiental_samaná
3. Formulacion_samana_sur.pdf
4. Diagnostico norcasia.pdf
5. Informe de supervisión y pago N° 3.pdf
6. Acta de inicio contrato 218-2018
7. Informe de supervisión y pago n°1
8. Informe de supervisión y pago n°2
9. Informe de supervisión y pago n°4
10. Informe de supervisión y pago n°5

11. Minuta contrato 218-2018

- Oficio 2021ER0046230del 17 de abril de 2021, respuesta a la solicitud de información por parte del Municipio de Norcasia, relacionada con la práctica de pruebas en el auto 145 del 14 de abril 2021. Se adjuntó a dicha respuesta los contratos celebrados con el señor Daniel Horacio Lesmes Osorio.

- Oficio del 3 de mayo de 2022 de respuesta por parte del Municipio, con el que se allegó las acciones implementadas frente a los estudios existentes y correspondientes al contrato de consultoría 207 del 16 de mayo de 2017.

- Oficio del 25 de octubre de 2022, con radicado Sigedoc 2022ER0178725, con el que se arrimó la póliza contratada para el periodo comprendido 01/05/2020 - 01/05/2021.

Informe técnico

- Oficio del 14 de mayo de 2021, informe técnico por la ingeniera Daniela Mora Cortés ordenado a través del auto 154 del 14 de abril de 2021.

- Oficio del 23 de julio de 2021, aclaración de informe técnico por la ingeniera Daniela Mora Cortés ordenado a través del auto 154 del 14 de abril de 202.

- Oficio del 23 de noviembre de 2021 informe respuesta de conformidad a lo decretado mediante el auto 560, por la ingeniera Daniela Mora Cortés.

Las contradicciones realizadas al informe técnico fueron:

- Oficio del 18 de mayo de 2021, a través del cual Andrés Marín Marmolejo realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

- Oficio 2021ER0077223 del 17 de junio de 2021, a través del cual Seguros La PREVISORA S.A realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

- Oficio del 18 de junio de 2021, a través del cual Wilmar Herrera Gallego realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

Testimonio

- Declaración juramentada del señor Daniel Horacio Lesmes Osorio, tomada el 28 de junio de 2021, decretado mediante Auto 202 del 12 de mayo 2021.

VIII. VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

Se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, cédula de ciudadanía 10.177.340, alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, cédula de ciudadanía 16.078.198, secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, cédula de ciudadanía 16.079.042, secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, cédula de ciudadanía 75.063.388, contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017.

Cada uno de ellos presentó su versión libre y espontánea de conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, las cuales se pasan a resumir, así:

VERSIÓN LIBRE DE WILMAR HERRERA GALLEGO

El documento de versión libre se recibió por parte del despacho el 23 de octubre de 2020, con radicado 2020ER0111300 en la cual el presunto responsable expuso lo siguiente:

> (…) En mi condición de REPRESENTANTE LEGAL del municipio de Norcasia Caldas suscribí contrato de CONSULTORÍA Nro. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto fue, la CONSULTORÍA para realizar la revisión y ajuste del EOT, Esquema Básico de ordenamiento territorial de Norcasia Caldas, por valor de Doscientos Sesenta y un millones de pesos (261.000.000), con el Ingeniero ANDRES MARIN MARMOLEJO.
>
> El proceso de adjudicación del contrato 207 del 16 de mayo de 2017, se surtió de la siguiente manera: - aviso de convocatoria de concurso de méritos — CM Nro. 001 de 2017 en el cual se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos "CONSULTORIA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS" el pliego de condiciones definitivo corresponde a abril 17 de 2017. -Mediante resolución 113 del 27 de abril de 2017; - Se

ordenó la apertura del CM Nro. 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de doscientos sesenta y un millón de pesos, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 429 de 2017; - De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM-001-2017 del 05 de mayo del 2017, se evidenció que solo se presentó una propuesta, el comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 06 de mayo del 2017, concluyó que "Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRES MARIN MARMOLEJO se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo a las condiciones de su propuesta se le designa un puntaje de 1000 puntos, por tal razón recomienda su adjudicación a este proponente"; - Mediante resolución Nro. 131 del 13 de mayo de 2017, la alcaldía de Norcasia adjudicó el CM Nro. 001 de 2017 al proponente ANDRES MARIN MARMOLEJO; -El municipio de Norcasia y ANDRES MARIN MARMOLEJO, firmaron el contrato de consultoría Nro. 207 del 16 de mayo de 2017.

En el contrato de CONSULTORÍA, se estipulo la forma de pago en la siguiente manera: a) Un primer desembolso del 50% con la presentación por parte del contratista de los siguientes documentos: - presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto. - Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales, cuenta de cobro o factura, según corresponda. - Certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción, expedido por el supervisor del municipio. -Entrega de las garantías exigidas (pólizas). - Copia del acta de inicio del contrato.

El valor del contrato se cancelaría mediante actas parciales de avance previa presentación del certificado de pago aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales, Cuenta de cobro factura según corresponda, Certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción, expedido por el supervisor del municipio.

El contratista señor ANDRES MARIN MARMOLEJO, se obligó en un principio a ejecutar el objeto del contrato, desarrollando las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas: - Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. - Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medioambiente y los recursos naturales. Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos. -Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos. - Establecimiento del plan de vías. - Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliarios. - Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación urbanización y construcción. -Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. -Delimitación de áreas de conservación y protección de los

recursos naturales. Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural. -Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. - Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Posteriormente el objeto contractual tuvo una modificación como consta en el acta de modificación nro. 01 del 21 de octubre de 2017, firmada por el alcalde municipal WILMAR HERRERA GALLEGO, el contratista ANDRES MARIN MARMOLEJO, el secretario de planeación JUAN CARLOS HENAO FLOREZ y el apoyo del supervisor JORGE ANDRES MEJIA ARANGO, de acuerdo a la cual las actividades de la "cláusula octava — obligaciones del contratista", quedaron así: - Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas de largo plazo, para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. - Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. - Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales. - Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la delimitación del perímetro urbanos - Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios, expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción. - Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. - Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. -Establecimiento de necesidades en el equipamiento de salud y educación. - Documentos diagnósticos: - Proyecto de acuerdo municipal. - Aprobación CORPOCALDAS. - Aprobación concejo municipal.

Concordante con el acta de modificación nro. 01 del 21 de octubre de 2017, se logra evidenciar que las obligaciones contraídas por el contratista se cumplieron en un 75.47%, como se encuentra debidamente soportado en los oficios remisorios de las entregas "concordantes con las entregas establecidas en el objeto del contrato" que se anexan a esta versión libre, (anexo en 5 folios) y en el informe de interventoría presentado por el Ing. DANIEL HORACIO LESMES OSORIO (anexo en 11 folios).

Durante la vigencia del contrato, efectivamente se realizaron una serie de suspensiones, modificaciones y actuaciones, donde el contratista manifiesta haber solicitado información tanto a la alcaldía municipal como a entidades como CORPOCALDAS, de la cual aún hay información por recibir. — como es el estudio de los POMCA correspondientes a los ríos la Miel y Samaná sur, los cuales estaban en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.

Esta solicitud de suspensión se justificó en el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el consultor con apoyo del supervisor del contrato, tomando la información primaria que se obtiene desde la administración municipal y otras entidades a nivel departamental, resaltando

que a la fecha NO se había recibido en su totalidad la información de CORPOCALDAS, concretamente en el tema ambiental, que es tema exclusivo de su resorte; teniendo en cuenta que se hace necesario articular el instrumento de planificación EOT, en lo que atañe al municipio de Norcasia Caldas, con los POMCA de los ríos Samaná sur y rio la miel, ya que con estos se procederá a su revisión final, para posterior presentación ante el Concejo Municipal.

En solicitud de nueva suspensión temporal, el contratista ANDRES MARIN MARMOLEJO y el apoyo del supervisor JORGE ANDRES MEJIA, manifestó: -Dificultades para la consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCA, por parte de la CAR. - CORPOCALDAS entregó copias digitales de los avances en los productos documentales, pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento de objeto contractual, teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de su vigencia. - Que en cumplimiento del objeto contractual se radicó ante la administración a través del supervisor designado, documento diagnóstico para verificación por la entidad. - Que la administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesario suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones. - Como se puede evidenciar de nuevo, la razón para la suspensión y modificación del contrato obedece a la demora por parte de CORPOCALDAS en la entrega de la información definitiva necesaria para el componente rural ambiental, específicamente los POMCAs.

Frente a la forma como se realizó la liquidación del contrato en donde se estableció que el valor a restituir era la suma $64.000.000 de pesos, no se realizó de manera amañada, sino que se dio como consecuencia del informe de interventoría Nro. 312 de fecha 11 de octubre de 2019, presentada por el ing. DANIEL ALBERTO LESMES OSORIO, quien en ese momento apoyó la gestión a la supervisión del objeto contractual y quien presentó la respectiva valoración final de cada uno de los productos o entregables, con su respectiva sustentación, el cual se anexa en 11 folios.

Con respecto al presunto detrimento patrimonial, al cual hace referencia el ente de control, se hace necesario establecer que, el mismo no se ha configurado dado que, la institución evidenció una necesidad de carácter legal y obligatoria para los entes territoriales, así mismo realizó un proceso de contratación enmarcado bajo parámetros legales, con el fin de propender un beneficio para la comunidad, por otra parte se designó una supervisión y se contrató un apoyo a la supervisión, teniendo en cuenta que mi formación académica no reúne los requisitos de idoneidad para ejecutar dichas actividades o tener la comprensión técnica que un profesional de la rama llegaré a tener. Es así como el apoyo a la supervisión fue contratado con 2 ingenieros idóneos y de amplia trayectoria, quienes llevaron a cabo una verificación, seguimiento y control responsable y ajustado a la realidad contractual.

Es de anotar que cada una de las circunstancias evidenciadas en el desarrollo de dicho proceso se encuentran debidamente documentadas y sustentadas. Ahora bien, se debe precisar que dicha revisión y ajuste al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial comprendía 5 ejes o componentes a saber Diagnóstico Técnico del Esquema de Ordenamiento Territorial, General, Urbano, Ambiental y Rural; de los cuales fueron entregados y socializados ante el Concejo Municipal 4 de ellos, es decir, Diagnóstico Técnico del Esquema de Ordenamiento Territorial, General, Urbano y Rural quedando pendiente el componente ambiental, el cual fue desarrollado, pero al someterse a la revisión por parte de la autoridad ambiental no obtuvo la respectiva aprobación por las causas señaladas anteriormente.

Puede expresarse, sin lugar a equívocos que el llevar a cabo y lograr la ejecución de los ejes señalados, requirió un despliegue de actividades logísticas, profesionales e intelectuales necesarias durante la ejecución del contrato, las cuales claramente, no fueron observadas en la auditoria cuando se apertura proceso de responsabilidad fiscal en mi contra; razón por la cual la administración municipal procedió a realizar el respectivo pago correspondiente a un 75.47% del contrato equivalente a la suma de $197.000.000, conforme a los soportes de los productos entregados y cumplidos a satisfacción, avalados por el supervisor y el apoyo del mismo.
Cabe resaltar que a pesar de que el contratista SI desarrollo el componente ambiental y lo presentó ante CORPOCALDAS, el mismo al no ser aprobado no fue cancelado por el municipio, precisamente en protección de los recursos públicos del estado. El desconocer las actividades ejecutadas y la capacidad intelectual general, puesta a disposición del municipio de Norcasia, constituiría un incumplimiento del municipio en contra del contratista y su equipo de profesionales, situación que realmente hubiese generado un detrimento patrimonial ante una eventual demanda.

Es de anotar que los productos entregados por parte del contratista (4 de 5), son documentos derivados de un estudio, socializados con la comunidad y el concejo municipal, y gozan de prioridad para complementar el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, toda vez que este fue realizado a 12 años, como lo determina el numeral 1, artículo 28, de la ley 388 de 1997, los cuales se constituyen como elementos fundamentales y UTILES para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, más aún cuando solo se encuentra pendiente la aprobación del componente ambiental para ser llevado ante el honorable Concejo Municipal.

Resulta pertinente indicar que, al momento del empalme entre la administración saliente y la entrante, se dejó clara la necesidad de continuar con el proceso, teniendo en cuenta los 4 componente que ya se encontraban concluidos y perfectamente desarrollados para que la administración entrante los utilizara para la conclusión de su revisión y ajuste del esquema de Ordenamiento Territorial, desarrollando las acciones necesarias ante CORPOCALDAS para la aprobación del componente ambiental. (…)

VERSIÓN LIBRE DE ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO

La diligencia se realizó en la ciudad de Manizales en oficina de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República el 22 de octubre de 2020, en la cual el presunto responsable expuso lo siguiente:

> (…) Efectivamente en el mes de mayo de 2017 se ejecutó el contrato Núm. 207 para la revisión y ajuste del EOT — Esquema básico de ordenamiento territorial en el municipio de Norcasia, luego de un proceso licitatorio que adelantó el municipio, iniciando la ejecución del contrato con acta de inicio del 16 de mayo de 2017, contrato que establecía en su cláusula 8 las obligaciones generales, que fue modificado el 21 de octubre de 2017 en el cual se modificó la cláusula 8 donde quedaron establecidas cuáles eran las obligaciones del contratista, modificación en la cual se incluyó el trámite ante Corpocaldas y el Concejo Municipal a lo que no le vi ningún problema, pero estos dos puntos eran adicionales al contrato inicial y para el desarrollo de estos dos puntos era importante contar con documentos como: el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo según Decreto 1807 y 388, estudios y documentos no incluidos en el alcance de la consultoría. El contrato tuvo varias suspensiones y modificaciones en tiempo, sustentadas debidamente cada una de ellas y en especial en la necesidad de que la Corporación Autónoma Corpocaldas hiciera entrega de los POMCA del Río Samaná y Miel, lo que tuvo muchos retrasos y demoras por parte de la Corporación que implicaron que el desarrollo de la Consultoría también fuera afectada, por esto dado que los POMCA eran información básica para complementar y estructurar lo correspondiente al EOT del municipio de Norcasia. Para Corpocaldas se presentaron los documentos correspondientes a lo que la autoridad ambiental debe revisar como documento de evaluación y seguimiento, documento técnico de soporte, como proyecto de acuerdo, como memoria justificativa que es lo que revisa la Corporación Autónoma. Lo que corresponde a especificaciones de vías, normas urbanísticas, equipamiento urbano y rural, perímetro urbano, no lo revisa la Corporación. Yo no estoy obligado a hacer lo imposible con los estudios que debían presentar ante la Corporación el municipio, o que debía tener el municipio como los mencionados anteriormente. Yo aporté lo que está en las obligaciones del contrato que todo estos documentos deben reposar en las carpetas del contrato en el municipio, para ello entregó las copias de los radicados correspondientes en la Alcaldía porque la afirmación que hacen la Alcaldía de no encontrar nada es falsa, y por eso entrego los documentos que demuestran que se hicieron entregas tanto parciales como final al municipio de Norcasia siendo la última del 22 de agosto de 2019 donde se entregó el proyecto de acuerdo, memoria justificativa, documento para componente urbano, rural y general, y la cartografía correspondiente, cartografía está en el sistema de información geográfica requerido por la Corporación y ajustada a lo entregado en los POMCA. En cuanto a la liquidación del contrato tampoco es válida la afirmación en el sentido de que no hay documento de

la liquidación, una vez que entregó copia del informe de interventoría que debe reposar en la Alcaldía y que extrañamente no lo encuentran, en el cual se hace la evaluación de cada una de las obligaciones del contrato y se sustentan tanto técnica como económicamente para definir el valor final de la Consultoría que fue de $197.000.000 y el valor a restituir a la Alcaldía que corresponde a $64.000.000 por lo no cobrado. Ahí están discriminadas las obligaciones, la valoración de cada una realizada por un tercero que es el interventor, que no es de amaño ni del contratista ni de la Alcaldía.
En ese mismo informe, se aclara, se especifica que para la aprobación de la Corporación se necesitan los estudios adicionales que no estaban dentro del alcance del contrato de Consultoría, sin embargo, todo lo entregado sirve y está ajustado a la normatividad para que puedan continuar con las modificaciones o ajustes que la Alcaldía quiera realizar con respecto al EOT. Por parte de la Alcaldía no he recibido requerimiento alguno en cuanto a alguna claridad o complemento o presentación o suministro de información en cuanto a lo que desarrollé en la consultoría, por tanto, lo que ellos manifiestan de no existir o tener nada o no servir para nada no se ajusta a la realidad, pues toda esa información debe reposar en el archivo. En el desarrollo de la Consultoría se desarrollaron mesas técnicas con la Corporación para lo cual se radicaron los documentos correspondientes en los cuales se hacían los ajustes y correcciones por ellos solicitados quedando pendiente los documentos como el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, donde repito y reitero que no estoy obligado a hacer lo imposible, por ello el contrato establecía 13 obligaciones en la cláusula 8, de las cuales se cumplieron con 11 y fueron entregados todos los soportes donde quedaba pendiente la actuación de Corpocaldas que ya lo explicamos y por ende la aprobación del Concejo que requería la aprobación previa de Corpocaldas de la parte ambiental. Solicitaría comedidamente que el municipio aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada, así como, certificar a la fecha el estado del PGIR, PSMV y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, así como certificar los requerimientos realizados al contratista en cuanto a lo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo hasta la fecha. Es claro que no es mi culpa que para la aprobación de Corpocaldas donde no podía aportar lo que no está a mi alcance, esto no se diera. Adicionalmente adjuntó solicitud de cierre del presente proceso en dos folios.

En la cláusula 8 obligación tercera, que dice "Determinación de áreas expuestas amenaza y riesgo urbana y rural", esa delimitación se hizo y está en la cartografía entregada, pero esta actividad no incluía la realización de los estudios de riesgo y amenaza de la totalidad del área del municipio porque implicaban estudios y diseños de obras de estabilidad, corrección de cauces o manejo de inundaciones, estudios que requerirían una inversión superior a los $300.000.000 que ni el municipio ni la Corporación contaban para invertir, por tanto se hizo una delimitación con la información encontrada con un inventario de las obras que había desarrollado la Alcaldía pero no se

tenían estudios completos por parte del municipio y/o la Corporación, adicional a lo anterior no se encontró un inventario de eventos asociados a riesgos en el municipio que es lo que solicitó la Corporación para la aprobación. En el mismo sentido en la obligación 8 "Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos", aclaró que se realizó la delimitación de las áreas y así consta en la cartografía entregada, ello con base en la información secundaria y entrevistas, es claro que el municipio no cuenta con PSMV ni PGIR aprobado. En tal sentido ambas obligaciones fueron cumplidas.

PREGUNTADO: Se solicita se pronuncie frente a cada uno de los requisitos señalados por la Corporación que eran necesarios con el fin de realizar la concertación respectiva, indicando ¿si hacían parte del objeto contractual del Contrato de Consultoría 207 de 2017? **CONTESTÓ:** La solicitud fue en julio de 2019, y para el mes de agosto hicimos entrega de: 1. Proyecto de acuerdo, está en las obligaciones del contrato y así está entregado. 2. Para el documento técnico de soporte: Se corrigió lo que la Corporación pidió en cuanto a la cartografía y geodatabase, y están los componentes urbano y rural, en cuanto a los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo, estos no se tienen que es el faltante que es lo que hemos mencionado, por tanto, no estoy obligado a hacer lo imposible y ese estudio no está en el alcance de la consultoría. 3. El documento de memoria justificativa fue ajustado y entregado en la misma fecha. Todos estos documentos sirven, están ajustados y una vez el municipio complemente lo pendiente de su parte pueden ser presentados nuevamente en la Corporación si el municipio lo considera. (…).

VERSIÓN LIBRE DE DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA

El escrito de versión libre se recibió en la ciudad de Manizales el 11 de noviembre de 2020, a través de radicado 2020ER0121828, en la cual el presunto responsable expuso lo siguiente:

(…) El contratista señor ANDRES MARIN MARMOLEJO, se obligó en un principio a ejecutar el objeto del contrato, desarrollando las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas: - Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. - Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medioambiente y los recursos naturales. Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos. -Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos. - Establecimiento del plan de vías. - Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliarios. - Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación urbanización y construcción. -Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. -Delimitación de áreas de conservación y protección de los

recursos naturales. Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural. -Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. - Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Posteriormente el objeto contractual tuvo una modificación como consta en el acta de modificación nro. 01 del 21 de octubre de 2017, firmada por el alcalde municipal WILMAR HERRERA GALLEGO, el contratista ANDRES MARIN MARMOLEJO, el secretario de planeación JUAN CARLOS HENAO FLOREZ y el apoyo del supervisor JORGE ANDRES MEJIA ARANGO, de acuerdo a la cual las actividades de la "cláusula octava — obligaciones del contratista", quedaron así: - Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas de largo plazo, para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. - Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. - Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales. - Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la delimitación del perímetro urbanos - Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios, expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción. - Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. - Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. -Establecimiento de necesidades en el equipamiento de salud y educación. - Documentos diagnósticos: - Proyecto de acuerdo municipal. - Aprobación CORPOCALDAS. - Aprobación concejo municipal.

Concordante con el acta de modificación nro. 01 del 21 de octubre de 2017, se logra evidenciar que las obligaciones contraídas por el contratista se cumplieron en un 75.47%, como se encuentra debidamente soportado en los oficios remisorios de las entregas "concordantes con las entregas establecidas en el objeto del contrato" que se anexan a esta versión libre, (anexo en 5 folios) y en el informe de interventoría presentado por el Ing. DANIEL HORACIO LESMES OSORIO (anexo en 11 folios).

Durante la vigencia del contrato, efectivamente se realizaron una serie de suspensiones, modificaciones y actuaciones, donde el contratista manifiesta -Haber solicitado información tanto a la alcaldía municipal como a entidades como CORPOCALDAS, de la cual aún hay información por recibir. — como es el estudio de los POMCA correspondientes a los ríos la Miel y Samaná sur, los cuales estaban en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.

Esta solicitud de suspensión se justificó en el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el consultor con apoyo del supervisor del contrato, tomando la información primaria que se obtiene desde la administración municipal y otras entidades a nivel departamental, resaltando

que a la fecha NO se había recibido en su totalidad la información de CORPOCALDAS, concretamente en el tema ambiental, que es tema exclusivo de su resorte; teniendo en cuenta que se hace necesario articular el instrumento de planificación EOT, en lo que atañe al municipio de Norcasia Caldas, con los POMCA de los ríos Samaná sur y rio la miel, ya que con estos se procederá a su revisión final, para posterior presentación ante el Concejo Municipal.

En solicitud de nueva suspensión temporal, el contratista ANDRES MARIN MARMOLEJO y el apoyo del supervisor JORGE ANDRES MEJIA, manifestó: -Dificultades para la consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCA, por parte de la CAR. - CORPOCALDAS entregó copias digitales de los avances en los productos documentales, pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento de objeto contractual, teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de su vigencia. - Que en cumplimiento del objeto contractual se radicó ante la administración a través del supervisor designado, documento diagnóstico para verificación por la entidad. - Que la administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesario suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones. - Como se puede evidenciar de nuevo, la razón para la suspensión y modificación del contrato obedece a la demora por parte de CORPOCALDAS en la entrega de la información definitiva necesaria para el componente rural ambiental, específicamente los POMCAs.

Frente a la forma como se realizó la liquidación del contrato en donde se estableció que el valor a restituir era la suma $64.000.000 de pesos, no se realizó de manera amañada, sino que se dio como consecuencia del informe de interventoría Nro. 312 de fecha 11 de octubre de 2019, presentada por el ing. DANIEL ALBERTO LESMES OSORIO, quien en ese momento apoyó la gestión a la supervisión del objeto contractual y quien presentó la respectiva valoración final de cada uno de los productos o entregables, con su respectiva sustentación, el cual se anexa en 11 folios.

Con respecto al presunto detrimento patrimonial, al cual hace referencia el ente de control, se hace necesario establecer que, el mismo no se ha configurado dado que, la institución evidenció una necesidad de carácter legal y obligatoria para los entes territoriales, así mismo realizó un proceso de contratación enmarcado bajo parámetros legales, con el fin de propender un beneficio para la comunidad, por otra parte se designó una supervisión y se contrató un apoyo a la supervisión, teniendo en cuenta que mi formación académica no reúne los requisitos de idoneidad para ejecutar dichas actividades o tener la comprensión técnica que un profesional de la rama llegaré a tener. Es así como el apoyo a la supervisión fue contratado con 2 ingenieros idóneos y de amplia trayectoria, quienes llevaron a cabo una verificación, seguimiento y control responsable y ajustado a la realidad contractual.

Es de anotar que cada una de las circunstancias evidenciadas en el desarrollo de dicho proceso se encuentran debidamente documentadas y sustentadas. Ahora bien, se debe precisar que dicha revisión y ajuste al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial comprendía 5 ejes o componentes a saber Diagnóstico Técnico del Esquema de Ordenamiento Territorial, General, Urbano, Ambiental y Rural; de los cuales fueron entregados y socializados ante el Concejo Municipal 4 de ellos, es decir, Diagnóstico Técnico del Esquema de Ordenamiento Territorial, General, Urbano y Rural quedando pendiente el componente ambiental, el cual fue desarrollado, pero al someterse a la revisión por parte de la autoridad ambiental no obtuvo la respectiva aprobación por las causas señaladas anteriormente.

Puede expresarse, sin lugar a equívocos que el llevar a cabo y lograr la ejecución de los ejes señalados, requirió un despliegue de actividades logísticas, profesionales e intelectuales necesarias durante la ejecución del contrato, las cuales claramente, no fueron observadas en la auditoria cuando se apertura proceso de responsabilidad fiscal en mi contra; razón por la cual la administración municipal procedió a realizar el respectivo pago correspondiente a un 75.47% del contrato equivalente a la suma de $197.000.000, conforme a los soportes de los productos entregados y cumplidos a satisfacción, avalados por el supervisor y el apoyo del mismo.

Cabe resaltar que a pesar de que el contratista SI desarrollo el componente ambiental y lo presentó ante CORPOCALDAS, el mismo al no ser aprobado no fue cancelado por el municipio, precisamente en protección de los recursos públicos del estado. El desconocer las actividades ejecutadas y la capacidad intelectual general, puesta a disposición del municipio de Norcasia, constituiría un incumplimiento del municipio en contra del contratista y su equipo de profesionales, situación que realmente hubiese generado un detrimento patrimonial ante una eventual demanda.

Es de anotar que los productos entregados por parte del contratista (4 de 5), son documentos derivados de un estudio, socializados con la comunidad y el concejo municipal, y gozan de prioridad para complementar el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, toda vez que este fue realizado a 12 años, como lo determina el numeral 1, artículo 28, de la ley 388 de 1997, los cuales se constituyen como elementos fundamentales y **UTILES** para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, más aún cuando solo se encuentra pendiente la aprobación del componente ambiental para ser llevado ante el honorable Concejo Municipal.

Resulta pertinente indicar que, al momento del empalme entre la administración saliente y la entrante, se dejó clara la necesidad de continuar con el proceso, teniendo en cuenta los 4 componente que ya se encontraban concluidos y perfectamente desarrollados para que la administración entrante los utilizara para la conclusión de su revisión y ajuste del esquema

de Ordenamiento Territorial, desarrollando las acciones necesarias ante CORPOCALDAS para la aprobación del componente ambiental. (…)

VERSIÓN LIBRE DE JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

La diligencia se recibió de manera escrita por parte del Despacho, el 23 de marzo de 2021, con radicado 2021ER0034907, en la cual el presunto responsable expuso lo siguiente:

(…) me correspondió ser el supervisor del contrato mediante el cual se pretendía actualizar el Esquema de Ordenamiento Territorial en el municipio, para dicho proceso se seleccionó al contratista Andrés Marín Marmolejo como el responsable de la ejecución del mencionado contrato puesto que fue el único oferente que se presentó al proceso de licitación y además cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, además se celebró un contrato de interventoría que apoyaría la supervisión del mismo, pasado un tiempo el contratista presentó avance de la ejecución el cual fue remitido a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS para su revisión y aprobación, esa revisión dio como resultado un plan de mejoramiento que se debía seguir al pie de la letra por parte del contratista, adicional a eso se realizaron aproximadamente 3 o 4 reuniones con la comunidad para la construcción del documento y otra más con el Honorable Concejo Municipal para su conocimiento y fines pertinentes, dicho plan de mejoramiento se empezó a ejecutar de acuerdo con las observaciones y correcciones solicitadas por la Corporación Autónoma, luego el contratista manifiesta las dificultades para obtener los documentos POMCA del rio La Miel y el rio Samaná Sur, documentos indispensables para la construcción del EOT, debido a lo anterior el contratista solicita la suspensión temporal en la ejecución del contrato de consultoría con el fin de tener acceso a los documentos anteriormente mencionados, dicha suspensión se dio con el aval de la interventoría, una vez reiniciada la ejecución del contrato y pasado un tiempo, el contratista presentó los avances con el fin de que fuera pagada un acta parcial, la cual contó además con el visto bueno de la interventoría y de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de consultoría, se procedió con el pago de dicha acta.

Ya durante la vigencia 2018 y en reiteradas ocasiones manifesté la necesidad de hacer más reuniones de socialización con la comunidad con el fin de construir un documento más acorde a las necesidades de toda la población del municipio, reuniones que finalmente no se llevaron a cabo, además el contratista no cumplió los plazos establecidos por CORPOCALDAS para la ejecución del plan de mejoramiento del EOT, lo cual me motivaron a manifestarle en reiteradas ocasiones al alcalde de turno, la necesidad de liquidar unilateralmente el contrato y hacer efectivas las garantías del mismo con el fin de proteger los recursos públicos con los cuales se estaba ejecutando el contrato en mención, dando como resultado la negativa por parte del mandatario y de la interventoría para dicha

> liquidación, motivado por esto decidí renunciar a mi cargo como Secretario de Planeación, renuncia que le venía presentando al alcalde desde abril de 2018 la cual no fue aceptada en dos ocasiones, finalmente mi tercer intento de renuncia fue aceptado a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual no se había recibido a satisfacción ni se había liquidado de forma bilateral el contrato por mi parte puesto que aún seguía sin contar con las respectivas mejoras solicitadas por CORPOCALDAS y por la aprobación mediante acuerdo municipal del Honorable Concejo Municipal de Norcasia, por lo tanto no entiendo cómo hicieron para pagar y liquidar a satisfacción el contrato sin haber surtido esos dos procesos primordiales en la ejecución y liquidación del mismo, liquidación que se hizo por parte de la entidad durante el año 2019, periodo en el cual yo ya no desempeñaba el cargo de Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible en el municipio. (…).

IX. CONSIDERACIONES

1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610, que a la letra dice:

> **Objeto de la responsabilidad fiscal**. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: **a**) un Daño Patrimonial al Estado; **b**) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; **c**) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

> Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del

> Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.
>
> Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público. (Subrayado declarado inexequible Sentencia C-340-2007)

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en el ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a**) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y **b**) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

2. EL CASO CONCRETO

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez agotadas las pruebas decretadas dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, procede esta Gerencia Colegiada a tomar la decisión que en derecho corresponda, con base en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

> ARTICULO 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Y en los artículos 47 y 48 se establece cuando es procedente cada una de esas dos decisiones, indicando frente al archivo, que procede "cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Mientras que la imputación procede "cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados".

Con el fin entonces de determinar si procede el uno o la otra, entra a continuación el despacho a establecer si se configuró un detrimento patrimonial al Estado a partir de la celebración, ejecución y liquidación del contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, suscrito por el Municipio de Norcasia, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT, ya que se evidenció que dicho esquema no se encuentra ajustado y no ha entrado a regir.

Para resolver el problema planteado, se hará referencia al daño al patrimonio del Estado, y de determinarse el mismo se analizará la conducta del gestor fiscal y el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, y frente a cada uno se realizará la valoración en concreto a partir de los hechos que suscitaron la apertura del proceso y de las pruebas obrantes en el mismo.

3. DETERMINACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño es el primer elemento para identificar en el desarrollo de un proceso de responsabilidad[2]. Sólo después de identificado, estructurado y probado este elemento, se pueden establecer los demás elementos.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses

[2] HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1998. Pg. 35.

patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías".

El concepto expuesto advierte que el daño debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado".

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

> Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, el once (11) de julio de dos mil trece (2013), en proceso radicado 25000-23-24-000-2001-00064-01, frente a las características del daño, expuso:

> (…) Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño.
>
> (…) En armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud.
>
> (…) Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista

suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.
(…)

De manera que, a continuación, se analizará si en el presente trámite se tiene determinado un daño al erario con las características de ser cierto, actual, real y anormal.

3.1 Valoración probatoria del daño patrimonial en el caso concreto

De conformidad con el auto de apertura, el daño establecido consiste concretamente en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del EOT, ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que, no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.

Para analizar el daño entonces, se deben considerar dos aspectos: el primero tiene que ver con la prueba que se tiene que demuestra que el EOT no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni el órgano colegiado político administrativo del municipio, y segundo, si lo pagado por lo realizado frente a la revisión y ajuste del EOT al contratista por la ejecución del contrato, efectivamente, constituye un detrimento al erario.

3.1.1 Concertación con la autoridad ambiental Corpocaldas y aprobación por el Concejo Municipal de Norcasia:

Obra en el proceso copia íntegra del proceso contractual núm. 207 de 2017[3], del que se resalta lo siguiente:

- El 16 de mayo de 2017, el Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría Núm. 207 cuyo objeto fue: “Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas” por $261.000.000, en donde se evidenció modificación Núm. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

- El desarrollo del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 resultó complejo y accidentado, debido a suspensiones y prórrogas de las suspensiones, modificación al alcance del objeto contractual, no aprobación del producto EOT y liquidación por una suma inferior a la presupuestada como remuneración del contrato, tal como se detalla a continuación:

[3] Ver anexo oficio 2020IE0032231 - traslado fiscal denuncia 2019-170906-80174-d Norcasia, archivos en pdf: “12_contrato 207-2017 tomo i”, “13_contrato 207-2017 tomo ii”, “14_contrato 207-2017 tomo iii”, “15_contrato 207-2017 tomo iv”, “16_contrato 207-2017 tomo v”.

a. En los estudios y documentos previos se estableció como objeto de la contratación el de *"REALIZAR LA REVISION Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS"* y como objetivos principales, los siguientes:

- Realizar la delimitación y Clasificación del territorio de Norcasia en sus diferentes componentes, así como Elaborar los objetivos, Estrategias y Políticas Territoriales.

- Elaborar los Planes de vías, Servicios Públicos y Demás Acciones Urbanísticas para el componente Urbano del Municipio.

- Delimitar las Áreas claves del Suelo Rural, como Áreas de Producción Protección, Amenazadas, entre otras.

- Establecer las Necesidades de equipamiento y educación para la Zona Rural del Municipio.

b. Con aviso de convocatoria de concurso de méritos- CM núm. 001 de 2017 se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos "CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA—CALDAS". El pliego de condiciones definitivo fue de abril de 2017.

c. Mediante Resolución núm. 113 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura del CM núm. 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de $261.000.000, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con certificado de disponibilidad presupuestal núm. 429 de 2017.

d. De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM 001- 2017 del 5 de mayo de 2017, sólo se presentó una propuesta.

e. El comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 6 de mayo de 2017, concluyó que “Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo con las condiciones de su propuesta se le asigna un puntaje de 1000 puntos, por tal razón el comité evaluador recomienda su adjudicación a este proponente”.

f. Mediante Resolución núm.131 del 13 de mayo de 2017, la Alcaldía de Norcasia adjudicó el CM núm. 001 de 2017 al proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

g. Celebraron el Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, por valor de $261.000.000 y con un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

- En la cláusula cuarta del contrato de consultoría, sobre la forma de pago, se estipuló lo siguiente:

  Un primer desembolso del 50% como anticipo, con la presentación por parte del Contratista de los siguientes documentos:

➢ Presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto.

➢ Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales. Cuenta de cobro o factura, según corresponda. Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

➢ Entrega de las garantías exigidas "pólizas".

➢ Copia del acta de inicio del contrato - Municipio.

EI valor del contrato se cancelará mediante Actas parciales de avance previa presentación de:

➢ Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

➢ Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

➢ Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

- En la cláusula octava del contrato de consultoría, con respecto a las obligaciones generales del contratista, se dispuso que éste se obligaba a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas:

- Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

- Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

- Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos

- Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.

- Establecimiento del plan de vías.

- Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliados.

- Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

- Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

- Delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

- Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural.

- Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

- Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Mientras que las obligaciones del contratante, según la cláusula décima del contrato 207-2017 eran las siguientes:

- Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción.

- Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos.

- Suministrar al contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada.

- Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

En la cláusula 23 del contrato de consultoría se estableció que la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista estaría a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sostenible o de quien hiciera sus veces. Ejercieron la supervisión, inicialmente, Juan Carlos Henao Flórez y luego Didier Eduardo Muñoz Elorza, quienes fungieron como secretarios de planeación y desarrollo sostenible.

h. El registro presupuestal del contrato de consultoría correspondió al núm. 734 del 8 de mayo de 2017.

i. El contrato de consultoría se amparó con la póliza única de cumplimiento de la aseguradora Confianza Núm. GU063386 de 16 de mayo de 2017.

j. El acta de inicio se suscribió el 16 de mayo de 2017.

k. En la ejecución del contrato en estudio, se sucedieron una serie de suspensiones, prórrogas de las suspensiones, modificaciones y actuaciones varias, consignadas en las actas y documentos que a continuación se precisan:

- Acta de suspensión temporal núm.1 del 23 de septiembre de 2017 del contrato núm. 207-2017, por 30 días, en atención a las razones expresadas por el contratista en oficio del 22 de septiembre de 2017, a saber:

1. Se ha solicitado información tanto a la Alcaldía Municipal como entidades como Corpocaldas de la cual hay aún información por recibir.

2. Los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur, están en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.

3. Durante el mes de agosto no se contó con supervisor y/o interventor, lo que generó algunos inconvenientes para obtención de información.

- Mediante concepto de supervisión del 22 de septiembre de 2017, firmado por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación del Municipio de Norcasia y Jorge Andrés Mejía Arango, apoyo a la supervisión, se aprobó la suspensión por 30 días calendario, tal como se lee a continuación:

Concepto de supervisión:

El día 22 de Septiembre de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal Contrato de Consultoría No.207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoria, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:

La solicitud de la suspensión, se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor y el apoyo a la supervisión del Contrato, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración Municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al

al Municipio de Norcasia con los POMCA de los rios Samaná sur y rio la Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná sur y en el caso del rio la Miel no se conocen resultados.

Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres periodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del rio la Miel y Samaná sur están en proceso de terminación.

- Con oficio SPDS-146-2017 del 11 de octubre de 2017, el secretario de Planeación y desarrollo sostenible, Juan Carlos Henao Flórez, solicitó a Corpocaldas, el acompañamiento en los temas relacionados con los documentos de estudio de amenazas y riesgos del Municipio de Norcasia y los planes de ordenamiento de las cuencas de los ríos Samaná Sur y la Miel.

- En el acta de mecanismo de integración núm. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor, se estableció un plan de mejoramiento ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría, con actividades adicionales para el contratista consultor.

- Se suscribió entonces, el acta de modificación núm. 01 del 21 de octubre de 2017, firmado por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, en la que se realizó cambios a la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", incluyendo las de obtener las aprobaciones de Corpocaldas y del Concejo Municipal para el EOT.

  En efecto, el alcance del objeto contractual se amplió según consta en el acta de modificación núm. 01 del 21 de octubre de 2017, quedando así (se resaltan las modificaciones):

➢ Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

- Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

- Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales. **Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbanos**

- Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios.

- Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

- Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

- Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

- Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

- **Documento diagnóstico.**

- **Proyecto de Acuerdo Municipal.**

- **Aprobación Corpocaldas.**

- **Aprobación Concejo Municipal.**

En la cláusula segunda del acta de modificación núm.1, se estableció que la modificación no afectaba el balance financiero del contrato.

- Acta de reinicio del 23 de octubre de 2017, en la que se fijó como fecha de terminación el 23 de diciembre de 2017.

- Acta de suspensión temporal núm. 2 del 30 de noviembre de 2017 del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, por el término de dos meses a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía, fundada en las explicaciones que brindara el contratista en oficio del 28 de noviembre de 2017, las cuales se traen a continuación:

a. Dificultades para consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCAS, por parte de la CAR
b. La CAR entrego copias digitales de los avances en los productos documentales pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y el volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento del objeto contractual teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de vigencia
c. Que en cumplimiento del objeto contractual se radico ante la adminsitracion a través del supervisor designado documento diagnóstico para verificación por la entidad revisión del producto y concordancia de lo en el consignado en concordancia con los alcances adicionados en la modificación 01 al contrato de referencia.
d. Que la Administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesario suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones

- Mediante oficio del 14 de marzo de 2018, el contratista Andrés Marín Marmolejo remitió a la Alcaldía de Norcasia, para su revisión, ajustes y análisis, el documento final de componente general con la cartografía de soporte.

- Acta de prórroga a la suspensión temporal núm. 2 del 30 de enero de 2018 del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de 2 meses, a partir del 30 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2018, con el objeto de completar el proceso de revisión final del documento diagnóstico por parte de la Secretaría de Planeación, para su posterior radicación ante Corpocaldas.

- Acta de prórroga núm. 2 del 30 de marzo de 2018 a la suspensión temporal Núm. 2 del contrato de consultoría Núm. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por la cual se suspendió el contrato por el término de 3 meses a partir del 30 de marzo 2018 hasta el 30 de junio de 2018, con la finalidad de radicar el documento definitivo ante Corpocaldas, para su revisión y concepto.

- Acta de prórroga núm. 3 del 30 de junio de 2018 a la suspensión temporal núm. del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de dos meses a partir del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, con el propósito de analizar las observaciones presentadas por Corpocaldas.

- Acta de reinicio núm. 2 del 1 de septiembre de 2018 del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por 16 días a partir de la resolución de aceptación de modificación de garantías.

- Acta de suspensión temporal núm. 3 del 5 de octubre de 2018 del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, desde el 5 de octubre al 7 de noviembre de 2018, con base en una solicitud realizada por el consultor, en la que expresó que:

> (...) al revisar la información relacionada con temas de riesgo y en materia ambiental que Corpocaldas manifiesta haber entregado al Municipio, la misma no se ha encontrado y se constituye como insumo necesario para la ejecución de este punto.
>
> De igual manera, porque la Cartografía que solicita Corpocaldas, es diferente a la planteada en el contrato, así mismo, porque la implementación de los POMCA de la miel y Samaná sur implica cambios de fondo en el enfoque de actualización del EOT, requiriéndose mayor tiempo para este fin.

- Acta de reinicio núm. 3 del 8 de noviembre de 2018 del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, suscrita por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, con fecha de terminación de 4 días a partir de la aprobación de garantías.

- Modificación núm. 2 del 8 de noviembre de 2018 del contrato núm. 207 de 2017, por la cual se prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, sustentada así: “5. Que en vista que se han presentado una serie de situaciones que han impedido el desarrollo normal del contrato y dado que actualmente se están realizando las concertaciones en el componente ambiental con Corpocaldas, y la revisión de los demás componentes por el Concejo Municipal, el Consultor ha solicitado una prórroga al contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 y de esta manera ejecutar a cabalidad el contrato en referencia”.

- Acta de supervisión y pago final de $14.300.000, del 3 de octubre de 2019, el supervisor del contrato, que para ese momento era Didier Eduardo Muñoz Elorza, certificó que el contratista Andrés Marín Marmolejo cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato.

- En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor Andrés Marín Marmolejo, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

- En el acta de liquidación se observa el siguiente balance económico y financiero:

Acta No.	Fecha Pago	VR. FACTURADO	ACUMULADO	ANTICIPO	SALDO CONTRATO
1	19-May-17	$ 130.500.000	$	$ 130.500.000	$
2	21-Dic-17	$ 104.400.000	$		$ 156.600.000
3	24-Oct-19	$ 92.600.000	$		$ 64.000.000

Además, quedó expresado en dicha liquidación "Que el contratista declara que acepta la presente liquidación y que a la fecha no se le adeuda suma alguna, por lo cual renuncia de manera expresa a hacer posteriores reclamaciones por otros conceptos derivados del contrato" y finalmente que las partes quedaban a paz y salvo por todo concepto.

El contrato entonces fue liquidado por mutuo acuerdo y se cancelaron al contratista $ 197.000.000 por un producto que según veremos a continuación no contó con la concertación institucional con Corpocaldas, ni aprobación por el Concejo Municipal de Norcasia:

Frente a Corpocaldas, éstas fueron las acciones desplegadas:

- El documento definitivo de actualización del EOT fue remitido a Corpocaldas para su revisión ambiental, por parte del alcalde municipal, mediante oficio DA 0192018 del 12 de abril de 2018, integrado por documento de diagnóstico, documento componente (general, urbano y rural) y planos urbanos y rurales.

- Con oficio 2018IE00013868 del 18 de junio de 2018, Corpocaldas envió observaciones generales a las propuestas de revisión ordinaria al EOT.

- Mediante oficio núm. 2018IE00030177 del 18 de diciembre de 2018, la subdirectora de planificación ambiental del territorio de Corpocaldas entregó la revisión del EOT y solicitud de correcciones al secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia.

- El alcalde de Norcasia dirigió a Corpocaldas, el 20 de diciembre de 2018, la segunda entrega de correcciones hechas al EOT, de acuerdo con las observaciones realizadas por dicha Corporación, para su aprobación y recomendaciones.

- Corpocaldas a través del oficio 2019IE00001152 del 21 de enero de 2019, manifestó con respecto a la segunda entrega de correcciones del EOT que **"no se considera viable aún iniciar la concertación interinstitucional de la revisión del EOT, puesto que la información radicada no contiene los documentos constitutivos mínimos de un proyecto de revisión del EOT según la normatividad"**, *y* solicitó al municipio la remisión de la siguiente documentación, con el fin de iniciar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión del EOT:

Documento de seguimiento y evaluación del EOT.

Documento técnico de soporte-DTS.

Memoria justificativa de la revisión del EOT.

Proyecto de acuerdo.

- El alcalde de Norcasia envió con oficio 2019IE00007691 del 10 de mayo de 2019, los documentos requeridos para iniciar el proceso de concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste por vencimiento de vigencias del largo plazo del EOT.

- Corpocaldas, a su vez, con oficio 2019IE00017195 del 8 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud 2019IE00007691 de la alcaldía de Norcasia, expresando que "**La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico**".

  Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

Frente al Concejo municipal se desarrollaron estas acciones:

- Con oficio 53 DA 09-11-18 del 9 de noviembre de 2018, el alcalde municipal de Norcasia remitió al Concejo Municipal, los componentes de la estructura del EOT: diagnóstico técnico del EOT, general, urbano y rural.

- Su socialización consta en las actas del Concejo Municipal números 85 y 89 del 23 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, aunque nunca se dio su aprobación.

Vemos como de la copia íntegra del proceso contractual puede corroborarse que efectivamente en la ejecución del Contrato de Consultoría núm. 217 de 2017 no se cumplieron dos obligaciones por parte del contratista, como fueron la concertación ambiental y aprobación por el Concejo Municipal.

Es necesario también valorar lo manifestado por el actual alcalde municipal, en oficio DA-OF-016-2021 del 25 de febrero de 2021, a través del cual da respuesta a una solicitud de información y documentación decretada por este despacho a través de Auto núm. 031 del 3 de febrero de 2001. En el mencionado oficio el burgomaestre señala:

> (…) De la misma manera en la administración anterior se realizó un proceso de actualización, revisión y ajuste del EOT municipal que data del año 2017, en sus 3 componentes principales: componente general, componente urbano y componente rural. Estos tres componentes cuentan con sus respectivos soportes cartográficos y planimétricos. Sin embargo, aunque este documento contiene una información actualizada y valiosa del ordenamiento territorial del municipio, este proceso presentó algunas falencias que no fueron totalmente subsanadas o concertadas en su momento con todas las respectivas entidades que tienen injerencia en el mismo (autoridad ambiental, comunidades, concejo municipal, etc.) lo cual dio lugar a que esta iniciativa no haya quedado del todo legalizada. Por esta razón, el municipio sigue teniendo vigente el EOT del año 2001 (…).

Pero, además, no sólo careció de la aprobación de la autoridad ambiental y el órgano colegiado del municipio, sino que, además, otras obligaciones contractuales también quedaron inconclusas, según se lee en el informe de interventoría contratado por el municipio de Norcasia, con la finalidad de liquidar el contrato de consultoría multicitado. Así tenemos que, mediante correo electrónico de 29 de junio de 2021, una vez agotado el testimonio del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, éste como declarante allegó toda la información relacionada con su contrato con el municipio, el cual tenía como objeto prestar servicio de apoyo a la gestión para realizar la supervisión al proceso de actualización del EOT. En el informe de interventoría entregado por dicho contratista, se determinó lo siguiente sobre cada una de las actividades del contrato:

Obligaciones del contrato

1. **Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas de largo plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal**

En componentes general, urbano y rural.

> *"Al año 2031 Norcasia será polo de desarrollo turístico y referente de integración y aprovechamiento del patrimonio natural para el oriente de Caldas y el Magdalena medio, con respeto por el ecosistema y su cultura, emprendedora y con amplio potencial agroindustrial. Usará el patrimonio hídrico que tiene en abundancia como eje integrador de su desarrollo propendiendo su uso controlado y sostenible. Se fortalecerá como un territorio ambientalmente sustentable, económicamente eficiente y socialmente justo, con la primacía de la justicia y la gobernabilidad con y para su comunidad. Integrará el desarrollo tecnológico y educativo como parte fundamental de su crecimiento impulsando el retorno de ciudadanos capaces con deseos de invertir en la recuperación de su municipio"*

Definición del modelo de ocupación

La visión del modelo de ocupación para el Municipio se construye basados en los siguientes elementos:

- Un municipio integrado y articulador de los corredores de conectividad de los territorios del oriente caldense y el sur de Antioquia.
- Un municipio que impulsa el desarrollo turístico con el reconocimiento y uso sostenible del patrimonio hídrico y natural como elementos estructurales de su desarrollo social y económico
- Un municipio reconocido por sus acciones en pro de la protección de sus ecosistemas, el fortalecimiento de la agroindustria y el uso controlado del agua como eje articulador del desarrollo
- Un municipio adaptado a los cambios y necesidades de su población entorno a la educación, uso y aprovechamiento de las TICs, así como de una oferta direccionada a su comunidad principalmente rural
- Un municipio que crece y se adapta a las condiciones ambientales de un territorio con susceptibilidad a los riesgos, con adaptabilidad al cambio climático, usos adecuados del suelo y una administración preocupada por el impulso del desarrollo sustentable de su territorio
- Fortalecimiento del desarrollo rural basados de principios de sostenibilidad y aprovechamiento de la agroindustria, con el uso de técnicas y tecnologías apropiadas que promuevan un uso sostenible del suelo, generando una base económica y de empleabilidad que genere empoderamiento de su comunidad y deseos por mantener la unidad productiva como peldaño de la economía familiar y colaborativa
- Aprovechamiento del suelo como factor de desarrollo agrícola y pecuario con protección de los suelos de borde de la cabecera municipal propiciando un uso aprovechado de los suelos de expansión y de contención del perímetro
- Una organización de la cabecera municipal con criterios de urbanización organizados sin desconocer las realidades y tradiciones del entorno con preocupación por la reorganización de viviendas asentadas en zonas de riesgo
- Un suelo urbano reorganizado en su uso, con reducción y mitigación de las actividades de alto impacto como mecanismo de protección de la tranquilidad de la comunidad y un desarrollo armónico
- Un proceso de control urbanístico que procure construcciones que obedezcan a criterios técnicos, minimizando posibles riesgos y que se encuentren fuera de zonas de afectación por fenómenos naturales
- Desarrollo rural integrado a las necesidades actuales, con aplicación de reconversión tecnológica y productiva en las actividades agrícolas y pecuarias que busquen desarrollos

productivos más limpios con aporte a la protección del medio natural y adaptación al cambio climático

- Fortalecimiento de las capacidades administrativas y la capacidad de respuesta a las necesidades de la población y adaptación a los requerimientos normativos y avances en materia de administración de lo público
- Reorganización del espacio público y adecuación de nuevos espacios que fortalezcan el uso del tiempo libre y se integren con zonas verdes y corredores de conexión biológica para fortalecer la estructura ecológica principal urbana
- Reconocimiento de las necesidades de sus habitantes para una planificación organizada y que responda a los requerimientos de la comunidad
- Identificación y organización de la estructura de movilidad
- Un municipio con infraestructura de servicios fortalecida como referente para el aprovechamiento turístico

Objetivos del modelo de ocupación

Ocupación y manejo del suelo

La ocupación, manejo y aprovechamiento del suelo se orienta teniendo en cuenta criterios de uso racional, optimización y la articulación con la Estructura Ecológica Principal con una adecuada distribución entre actividades productivas, industriales, residenciales con enfoque de sostenibilidad ambiental y de protección del ecosistema.

Objetivos

- Contener el crecimiento al interior del perímetro urbano existente definiendo criterios de uso racional del suelo de expansión urbana
- Definir los procesos de urbanización y desarrollo en sectores con posibilidad real de aprovisionamiento de espacio público
- Reorganizar las actividades diversas de uso y ocupación del suelo al interior del perímetro urbano
- Potencializar las condiciones de vida de la población rural fortaleciendo los usos y funciones económicas, sociales y de desarrollo

Estrategias

- Diseñar mecanismos de ocupación y uso del suelo municipal con definiciones de equilibrio y con una utilización adecuada del patrimonio natural considerando la capacidad de soporte

- Definir los lineamientos de ordenamiento integrando los sistemas de movilidad, servicios públicos, equipamientos, espacio público y su relación directa con la estructura ecológica
- Identificar las áreas que por sus características son adecuadas para la implantación de zonas de servicios, equipamientos, comercio, centros de acopio, transformación, actividades productivas.

Desarrollo rural

El desarrollo rural de Norcasia estará enfocado en restituir las capacidades de explotación agrícola y pecuaria que se hayan perdido, consolidando uso de tecnologías que permitan una reconversión productiva encaminada al aprovechamiento racional del patrimonio hídrico y natural, así como un uso adecuado del suelo según su vocación, con sujeción a la normatividad vigente y con miras a la protección de la población campesina. El campo como elemento de integración y articulación del desarrollo social, organización de las áreas de expansión urbana. Recuperación de las zonas agrícolas como despensa para la comunidad norcaseña y del oriente del Departamento.

Objetivos

- Fortalecer, mejorar y garantizar el acceso de la comunidad rural a una infraestructura de servicios con equipamientos, vías y desarrollos urbanísticos acordes a las realidades territoriales que permitan a las familias rurales gozar de condiciones dignas de habitabilidad y trabajo
- Diseñar, implementar y fomentar estrategias de producción agrícola y pecuarias con criterios de sostenibilidad y uso de reconversión productiva como estrategia de protección del patrimonio natural, hídrico y uso y explotación adecuados del suelo
- Adecuar y ejecutar las acciones necesarias para brindar atención a la población rural y ofrecer los servicios educativos, de salud, comunicaciones en condiciones mínimas de acceso y calidad
- Diseñar mecanismos de integración comunitario para la puesta en marcha de programas de cooperación campesina
- Fortalecer las cadenas productivas para brindar mejores canales de comercialización ofreciendo buenas condiciones competitivas y garantía de seguridad en la venta de los productos

Estrategias

- Inventario para promover y ejecutar un plan de acción para la recuperación de los equipamientos rurales
- Diseño de un plan de intervención de vías y adecuación de redes de acceso y comunicación de la zona rural y entre esta y la cabecera municipal

- Fortalecimiento de la infraestructura de servicios públicos en la zona rural que garantice una adecuada prestación de estos servicios
- Fortalecer programas de vivienda rural para construcción, mejoramiento y legalización de predios
- Garantizar mecanismos para la protección y uso racional del patrimonio hídrico y natural como elementos estructuradores del desarrollo rural con integración interinstitucional que permita fortalecer elementos de cooperación nacional y regional

VALOR PRODUCTO FINAL $ 20.000.000

2. Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales

El municipio de Norcasia no cuenta con estudios para la definición de su Estructura Ecológica de Soporte, se definirán para este DTS como de protección ambiental áreas identificadas en el EOT vigente y en estudios de ordenamiento de cuenca del área del territorio municipal.
Están delimitadas en plano estructura ecológica realizado con base en información secundaria aportada por CORPOCALDAS, EOT vigente, recorridos de campo.

VALOR PRODUCTO FINAL $ 16.000.000

3. Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales

Objetivos

- Desarrollar los mecanismos necesarios para la reducción de la vulnerabilidad ante amenazas de origen natural y antrópico
- Generar mecanismos reales de vigilancia y control sobre la infraestructura física para la prevención del riesgo
- Incorporar criterios de planeación física estratégica con elementos de gestión del riesgo de desastres ajustados a la realidad del territorio

Estrategias

- Diseñar e integrar las recomendaciones de estudios técnicos para la reducción del riesgo
- Promover el fortalecimiento técnico, humano y científico para fortalecer el conocimiento sobre la gestión del riesgo natural y antrópico que pueda incorporarse y actualizarse de manera permanente para el Municipio
- Incorporar estrategias de adaptación al cambio climático para planear de manera técnica y eficiente ante los cambios en las condiciones del clima y los fenómenos extremos que se presenten
- Inventariar y priorizar las áreas que requieren intervención y acciones de mejoramiento integral

- Diseñar y ejecutar planes de reubicación de familias asentadas en zonas definidas por los estudios de detalle como de riesgo no mitigable
- Elaborar e implementar estrategias de educación del riesgo para empoderar a la comunidad de su rol en las actividades de prevención

Por las actividades propias del embalse Amaní la empresa generadora tiene identificados y con planes de contingencia y control las posibles amenazas que les son comunes.

En la actualidad los estudios de riesgo con los que cuenta el municipio de Norcasia son los adelantados por la Corporación para el desarrollo de obras de estabilidad y los de los planes de ordenación y manejo de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur.

En este orden de ideas los elementos expuestos y los determinantes de amenaza se valoran conforme a lo que definieron los estudios técnicos resultantes de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas arriba mencionadas.

La delimitación se hizo con base en la información encontrada. El municipio no cuenta con estudios básicos de gestión del riesgo. No se encontraron inventarios de eventos asociados a riesgos en suelo municipal.

VALOR PRODUCTO FINAL $ 22.400.000

4. Suelo urbano y rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos

El suelo urbano está delimitado en planimetría con los correspondientes puntos cartográficos

No existen para el Municipio áreas que cumplan la condición de centro poblado

VALOR PRODUCTO FINAL $ 8.500.000

5. Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios

Las áreas y condiciones de las vías de Norcasia se adaptarán a las condiciones mínimas por Ley requeridas, de igual manera aquellas que se proyecten construir responderán a estas así:

	REGIONALES	PRIMARIAS O ARTERIAS	SECUNDARIAS O COLECTORES	TERCIARIAS O DE SERVICIOS
CALZADA (MTS)	7.0	6.0	6.0	5.0
CARRIL (MTS)	3.5	3.0	3.0	2.5
ANDENES LATERALES	2.0	1.5	1.5	1.5
RETIRO DE EJE DE LA VÍA	15.	6.5	6.0	5.5
ZONAS VERDES LATERALES	7.5	2.0	1.5	1.5

BERMAS LATERALES	1.0				

El Municipio no cuenta con plan vial

Se hizo la delimitación en la cartografía correspondiente

Con relación al tema de servicios públicos se realizaron propuestas para este punto. Se aclara que el Municipio no cuenta con PSMV actualizado.

Acciones para la prestación de servicios públicos en suelo rural

- Diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado rural para determinar las necesidades de reposición y dotación en los diferentes asentamientos
- Fortalecer los resultados de los estudios regionales del agua para diseñar las estrategias en busca de nuevas fuentes abastecedoras
- Evaluación de alternativas para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas rurales
- Formulación de planes para la adecuada disposición de residuos sólidos en procesos adecuados de aprovechamiento y transformación
- Definición de suelos de protección requeridos para el desarrollo de redes de servicios públicos
- Promoción de la reforestación de los retiros de los cauces y nacimientos de las fuentes hídricas abastecedoras de acueducto municipales, con el fin de mejorar y regular la disponibilidad del recurso hídrico para abastecimiento.
- Implementación de los caudales ecológicos en las fuentes destinadas a la producción de agua potable en la cabecera municipal (a cargo de Aguas de La Miel E.S.P. y otros concesionarios) y a la generación de energía eléctrica, así como el Embalse Amaní
- Revisión de las concesiones de agua

Estrategias para el fortalecimiento de los servicios públicos municipales en suelo urbano

Corto plazo
Objetivos:

- Garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el presente y en el futuro.
- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los Norcaseños a través de unos servicios públicos de óptima calidad, disminuyendo las enfermedades de origen hídrico.
- Ampliación de los colectores de aguas lluvias en la cabecera municipal.

- Tratamiento de las Aguas Residuales de la planta de sacrificio.
- Ampliar la cobertura de la electrificación rural.
- Ampliar cobertura en el alumbrado público.
- Programa de construcción de saneamiento básico.
- Capacitaciones para el mejor cuidado de las fuentes hídricas.
- Cooperación para el servicio de acueductos rurales.

Estrategias:

- La implementación del Plan Maestro de Acueducto, Alcantarillado y Aseo garantiza el cumplimiento del objetivo propuesto, por el alto costo que implica y los pocos recursos con los que cuenta el municipio se propone realizar este por etapas, dando prioridad a las acciones inmediatas y de corto plazo propuestas en el mismo.
- Continuar con la educación y sensibilización a la comunidad iniciada en la realización del Plan Maestro, para que su ejecución sea en forma concertada con la comunidad.

Mediano plazo

Objetivos:

- Ampliación de la cobertura en el servicio.
- Optimización de las redes de acueducto y alcantarillado
- Ampliación de los colectores de aguas lluvias en la cabecera municipal.
- Tratamiento de las Aguas Residuales de la planta de sacrificio.
- Capacitaciones para el mejor cuidado de las fuentes hídricas.
- Cooperación para el servicio de acueductos rurales.

Estrategias:

- Búsqueda de los recursos necesarios para poder ampliar la cobertura del servicio de acueducto, alcantarillado y energía.
- Realizar la continua modernización de las plantas de tratamientos de agua potable y aguas residuales.

No se encontró PSMV actualizado
No se encontró aprobación del PGIRS en CORPOCALDAS

VALOR PRODUCTO FINAL $ 25.000.000

6. Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción

Se definieron con la Administración, se encuentran en el DTS urbano
Revisión de Normas para el Uso del Suelo
Normas sobre Tratamientos y Aprovechamientos del Suelo
Tratamientos Urbanísticos.
Tratamiento de Conservación Urbana Y Arquitectónica
Tratamiento del Mejoramiento Integral.
Legalización y Normalización Urbanística.
Aprovechamientos Urbanísticos.
Criterios de Ocupación del Suelo y Densidades Urbanas.
Aprovechamiento por Zonas Específicas

VALOR PRODUCTO FINAL $ 30.000.000

7. Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera

Están definidas en el DTS rural y la cartografía respectiva
Identificadas áreas en catastro minero 3 en ejecución y 3 en liquidación
No se tienen suelos en categorías agrológicas I, II y III

VALOR PRODUCTO FINAL $ 18.000.000

8. Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos

En cartografía se delimitaron algunas áreas con basados en información secundaria y entrevistas a funcionarios municipales.

Se aclara que el Municipio no cuenta con PSMV actualizado, ni PGIRS aprobado por lo cual no es viable el uso de esta información para integrar y articular en el marco de propuestas del programa de ejecución.

Respecto del PGIRS se encontró documento técnico sin fecha precisa de elaboración ni aprobación por parte de CORPOCALDAS.

Sobre el PSMV se encontró comunicación de la Gobernación que anuncia su ejecución sin tener evidencia de este proceso. La comunicación es de febrero de 2019.

VALOR PRODUCTO FINAL $ 18.000.000

9. Establecimiento de necesidades de equipamientos de salud y educación

Se deja propuesta la formulación de un plan de equipamientos

VALOR PRODUCTO FINAL $ 12.600.000

10. Documento diagnóstico

El documento diagnóstico se elaboró y se incorporaron sus resultados en los DTS.

VALOR PRODUCTO FINAL $ 10.000.000

11. Proyecto de Acuerdo Municipal

El proyecto de acuerdo se realizó y hace parte integral de los documentos entregados al Municipio

VALOR PRODUCTO FINAL $ 12.000.000

12. Aprobación CORPOCALDAS

Una vez entregados para revisión de CORPOCALDAS los productos del contrato, y evaluadas las observaciones expuestas, no es posible, por razones no atribuibles al contratista cumplir con este punto toda vez que:

I. La Corporación exige la integración de estudios básico conforme lo establece el Decreto 1077 de 2015 que no se encuentran realizados y no hacen parte de los alcances de esta consultoría
II. La Corporación solicita la integración de áreas de interés ambiental para lo cual se requeriría adelantar procesos de estudios que no hacen parte de los alcances de esta consultoría
III. Se requiere incorporar objetivos y estrategias territoriales para "Gestión del riesgo" y "Servicios públicos" en lo relacionado con la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, trabajo que el Municipio y la empresa prestadora de servicios no han actualizado
IV. La Corporación resalta que el PGIRS se debe encontrar formulado y aprobado para la proyección de metas de producción y aprovechamiento de residuos. A la fecha se encuentra documento de formulación, pero no de aprobación por parte de CORPOCALDAS

VALOR PRODUCTO FINAL $ 4.500.000

13. Aprobación Concejo Municipal

Dado que para la aprobación del Acuerdo que adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial se requiere previamente la concertación con la Corporación, y esta no es posible dado lo explicado en el punto anterior, este alcance no se puede cumplir por razones ajenas al contratista

14. Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Alcaldía, liquidar el contrato con los productos recibidos, teniendo presente, que se dejan de invertir recursos que serán liberados del contrato, valores estos que corresponden a lo NO ejecutado dentro del contrato, como ya se mencionó en el ítem 12.

Las actividades que no se ejecutan corresponden a actividades que debe desarrollar el Municipio de Norcasia en etapa siguiente, una vez lo que se menciona en el ítem 12 sea complementado, donde es claro que estas actividades no son del alcance contractual con el Ing. Andres Marin Marmolejo.

Por ello el resumen del contrato seria:

VALOR CONTRATO	$261.000.000	
VALOR ACTA 1		$104.400.000
VALOR ACTA 2		$92.600.000
VALOR A RESTITIUR		$64.000.000
SUMAS IGUALES	$261.000.000	$261.000.000

En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor Andrés Marín Marmolejo, se repite, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

De la prueba documental relacionada hasta este momento, se resuelve el primer asunto y es que, efectivamente, el Municipio de Norcasia canceló el contrato de consultoría núm. 207 de 2017 sin que se hubieran cumplido varias de sus obligaciones, no solo las que tenían que ver con la concertación ambiental y aprobación del Concejo Municipal, y eso da paso al segundo de los interrogantes.

3.1.2 ¿Constituye un daño al patrimonio del pago por el cumplimiento parcial del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 el cual tenía por objeto “consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Norcasia Caldas”?

Para abordar este segundo punto se realizará un análisis frente a la normativa correspondiente a fin de tener una aprobación del EOT y por último se estudiará concretamente el pago por el cumplimiento del contrato, a partir de los medios de prueba practicados en el curso del proceso.

Conforme con lo expuesto en el informe técnico del 14 de mayo de 2021 practicado en el curso del proceso, la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés, se tiene lo siguiente sobre el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial:

> El Esquema de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico y normativo que tiene por objeto la planificación de la ocupación y transformación del territorio, el cual tiene un periodo de vigencia a largo plazo de 12 años, a partir del momento de su adopción. La ley 388 de 1997 lo define como "el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo".
>
> La actualización del EOT permite hacer una revisión y ajustes del contenido del instrumento vigente, con el fin de planificar el crecimiento y desarrollo del territorio a mediano y largo plazo, donde se garantice el uso adecuado del suelo en pro del crecimiento económico del municipio, el bienestar de sus habitantes y la protección de áreas de interés ambiental. Al momento de llevar a cabo una revisión y ajuste del EOT, se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley 902 de 2004, Artículo 2-Vigencia y revisión de los planes de ordenamiento, y lo estipulado en el Decreto 402 de 2004, Artículo 5-Revisión de los planes de ordenamiento territorial.
>
> En cuanto a las etapas y el componente que debe tener el ajuste del EOT del Municipio de Norcasia, debe regirse por lo estipulado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 402 de 2004, donde se dice que el EOT deberá contemplar tres etapas:
>
> a. Etapa de formulación: debe contar con los documentos de seguimiento y evaluación del EOT vigente, un proyecto de acuerdo el cual debe contener los cambios a realizar en el EOT y una memoria justificada que indica la necesidad y el propósito de realizar las modificaciones efectuadas.
>
> b. Etapa de concertación: en esta etapa el ajuste del EOT se somete a consideración de los siguientes actores involucrados:
>
> -Autoridad ambiental: El EOT en proyecto se debe someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional, donde se concreta todo el contenido relacionado en materia ambiental. Para esta labor se cuenta con treinta (30) días hábiles y debe culminar con una resolución expedida por la corporación en la que se declaran concertados los temas ambientales. En aquellos temas

donde no se logren acuerdos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá para decidir sobre los puntos en discordia, para esto dispone de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo que tenía la corporación.

-Consejo territorial de planeación: Una vez finalizada la etapa con la autoridad ambiental, el proyecto de revisión o modificación se debe someter a consideración del Consejo Territorial de Planeación, el cual debe emitir un concepto con recomendaciones para cualificar su contenido, procedimiento para el que cuenta con treinta (30) días hábiles.

-Comunidad: La Alcaldía debe convocar a los diferentes actores comunales a través de las diferentes organizaciones sociales y comunitarias presentes en el municipio (Juntas Administradoras Locales–JAL, Juntas de Acción Comunal – JAC, Núcleos Zonales, etc.), para socializar el EOT en proyecto de revisión o modificación, discutir sus contenidos y recoger las observaciones y recomendaciones que éstas tengan, cuya inclusión dependerá de la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del EOT.

c. Etapa diagnóstico: El alcalde somete el proyecto de revisión o modificación del POT a consideración del Concejo Municipal, organismo que debe pronunciarse para adoptarlo, o no, mediante un acuerdo, en un plazo máximo de noventa (90) días. En caso de que el Concejo no se pronuncie en el plazo previsto, el alcalde puede adoptar la revisión o modificación mediante Decreto.

En cuanto a los componentes con los que debe contar el ajuste o actualización del EOT del Municipio de Norcasia, se encuentra establecido en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 879 de 1998:

1.Componente general del plan, el cual debe contar con:

-Objetivos, estrategias y contenidos estructurales a largo plazo.
-La clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.
-La delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
-La determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos.

2.Componente urbano, debe contar con:

-Las políticas, acciones, programas y normas para dirigir y administrar el desarrollo urbano
-El Plan de vías y el Plan de servicios públicos domiciliarios.
-La expedición de normas urbanísticas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.

3.Componente rural, debe estar constituido por:

-Políticas, acciones programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, y la apropiada utilización del suelo.
-Áreas de conservación y protección de los recursos naturales.
-Áreas expuestas a amenazas y riesgos.
-Áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.
-Áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.
-Equipamiento de salud y educación.
Actores involucrados en el proceso de ajuste y modificación del EOT:
-Alcaldía: encargada de la formulación y actualización del EOT.
-Corporación Autónoma Regional de Caldas: encargada de la aprobación de los asuntos ambientales establecidos en el EOT.
-Concejo Municipal: encargado de la aprobación final del EOT.
-Actores comunitarios (grupos étnicos, resguardos, población en general) y Consejo territorial de planeación.

En cuanto al nuevo Decreto 1232 del 2020, las etapas para la actualización del EOT, se compone de cuatro etapas: Etapa de diagnóstico, Etapa de Formulación, Etapa de Implementación y Etapa de seguimiento y evaluación.

En el Artículo 2.2.2.1.2.1.1, Parágrafo 1, establece que “La revisión o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT debe partir de los resultados de la etapa de Seguimiento y Evaluación”.

Y en el Parágrafo 2 se establece que “En el desarrollo de las etapas de diagnóstico y formulación los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

En la concertación y consulta para la revisión y modificación del EOT, se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999. Para los tramites de aprobación y adopción se tendrán los mismos estipulados en la Ley 388 de 1997.

Siendo esta la normativa aplicable, debe señalarse que el procedimiento así establecido no se satisfizo y no se logró el objeto del contrato de CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA.

Debe señalarse en un primer momento que, aunque se suscribió un plan de mejoramiento según lo contenido en el acta de mecanismo de integración núm. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y Andrés Marín Marmolejo,

contratista consultor, ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría por la carencia de los documentos requeridos por el contratista para cumplir con sus actividades y que no fueron aportados por el municipio, no fue tal una gestión cuidadosa del recurso público invertido, en tanto desde dicho momento se tenía claridad que el contrato se veía abocado a su incumplimiento. Al punto que, la imposibilidad de llevar a cabo la concertación se debió a que el informe presentado de la actualización del EOT no se encontraba articulado con los planes ambientales como el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) o plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), planes que debían ser entregados por parte del municipio al contratista, tal como queda probado con los documentos modificatorios del contrato inicial, los oficios de justificación y el informe del señor LESMES OSORIO.

Mírese la respuesta dada por Corpocaldas mediante oficio del 19 de agosto de 2020, radicado Sigedoc 2020ER0079640, en la que adjuntó toda la trazabilidad del trámite surtido ante dicha instancia. Allí se encuentra que desde la primera revisión, esto es, la respuesta de CORPOCALDAS al Municipio con radicado 2018-1E-00013868 del 18 de junio de 2018, ya la Corporación había sido enfática en que lo presentado no cumplía con los requisitos legales enunciados, pero además que, la ausencia de los instrumentos como el PGIR y el PSMV, y de estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo del Municipio, eran documentos necesarios para la actualización del esquema de ordenamiento territorial. Así, por ejemplo, señaló:

OBSERVACIONES GENERALES:
En la información cartográfica relacionada en formato PDF no se evidencio información de:

Delimitación de los elementos que componen la EEP, de manera coherente con el proyecto de acuerdo y las determinantes de Corpocaldas	No se encontró plano donde se plasmen los suelos de protección del municipio y las áreas de interés ambiental que hacen parte integral de la Estructura Ecológica Principal tanto a nivel urbano como rural
Áreas de reserva, de conservación y de protección del patrimonio ambiental	
Clasificación Agrológica del municipio	
La delimitación de los centros poblados	No hay plano que indique la presencia de centros poblados
Sistema de Espacio Público	Solo se definen los ejes viales, no hay otros componentes del espacio publico
Localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos.	No hay plano de equipamientos básicos en el área rural
Amenaza, Zonificación de Amenaza y vulnerabilidad por remoción en masa zona urbana	No hay planos
Vulnerabilidad por remoción en masa zona	No hay plano
Riesgo por inundación Zona Rural	No hay plano
Amenaza por avenida Torrencial	No hay plano
Geología, Geomorfología, Clase Agrológica VIII	No hay planos
Áreas Priorizadas para Elaborar Estudios de Detalle y Unidades de Análisis	No hay planos

Y si desde dicho momento ya estaba claro que no se tenía la información suficiente por parte del contratista consultor experto, y además eran conocedores tanto la administración como el consultor experto que no podía conseguirse, no se entienden las razones por las cuales se persiste en la ejecución de un contrato que no tenía cómo materializar su objeto como era el ajuste del EOT del municipio, con lo que esto implicaba, que era ser concertado con la autoridad ambiental, así como aprobado y adoptado por el órgano colegiado del municipio.

El hecho generador del daño acaeció entonces desde la planeación misma del contrato de consultoría, que no tuvo en cuenta la necesidad de unos insumos que debían elaborarse previamente a la contratación del ajuste del EOT, como eran: PGIRS , PMSV, identificación de las principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, entre otros.

Para corroborar lo expuesto, citaremos también la respuesta final de Corpocaldas dada al municipio mediante radicado 2019-1E-00017195 del 8 de julio de 2019 contenida en los anexos del oficio mediante oficio 2020ER0079640 ya referido, en el que indicó que no podía realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas, entre las que resaltamos del concepto técnico la siguiente:

Observaciones generales[1]

- **Documento de seguimiento y evaluación**
  El Municipio no lo presentó, solo entregó un archivo Excel denominado "Expediente_MCPAL". Si bien el archivo Excel puede ser insumo, se necesita el documento conforme lo requerido por norma.

- **Memoria justificativa**
  Fue presentada por el Municipio en respuesta al requerimiento realizado por la Corporación en el anterior concepto técnico emitido. Sin embargo, debe ser ajustado haciendo referencia a la descripción técnica y evaluación de los impactos de la revisión y ajuste del EOT o si estos contenidos se incorporarán al Documento de Seguimiento y Evaluación.

- **Documento Técnico de Soporte-DTS (General, Urbano y Rural, incluye Gestión del Riesgo de Desastres):**
  Se entregó para los Componente general, urbano y rural, pero no se desarrollan los Estudios Básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial en los términos del Decreto 1077 de 2015. En el ítem 3 del presente concepto técnico, se detallan las observaciones específicas sobre determinantes y asuntos ambientales que deberán subsanarse.

  En la clasificación del territorio municipal deberá tenerse en cuenta las dinámicas de retorno poblacional que actualmente se están dando en la región, por ejemplo, para delimitar nuevos centros poblados, suelos de expansión urbana, nuevos usos agropecuarios y usos agroindustriales.

  Nuevamente se observa que no fue tenida en cuenta la documentación, cartografía y GeoDataBase entregada por esta Corporación al municipio, para la revisión y ajuste del EOT por vencimiento de vigencias del largo plazo, bajo los radicados 2017-IE-00028617 del 7 de noviembre de 2017 y 2018-IE-00030177 del 18 de diciembre de 2018.

  El DTS debe contener el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del EOT e incluir como mínimo:

- La planificación territorial del municipio en los tres (3) componentes, general urbano y rural –en cada uno de estos, lo referente a la gestión del riesgo de desastres-, sobre esta información se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora el EOT.
- Los planos generales, que corresponden a los documentos gráficos del EOT que incorporan e ilustran todos los temas que componen el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado. Es de tener en cuenta que la cartografía fue entregada en archivos shapefile, GDB y proyectos MxD y MPK; también se entregaron salidas cartográficas en PDF, acogiéndose el requerimiento realizado en al anterior concepto de CORPOCALDAS de entregar la información en cartografía editable. No obstante, en revisión de la cartografía se observan falencias que deben subsanarse, lo cual se detalla para los Componentes General, Urbano y Rural del DTS en el ítem 3 y en el Anexo 1 del actual concepto técnico.
- El Programa de Ejecución. Se debe re-plantear lo presentado de acuerdo con las observaciones específicas realizadas al final del ítem 3 del presente concepto técnico, campo "Programa de Ejecución".

- **Proyecto de Acuerdo Municipal**

  Deberá ajustarse de acuerdo con lo requerido para el DTS, pues el Proyecto de Acuerdo debe aprobar en toda su extensión el DTS, incluyendo los planos generales y el Programa de Ejecución.

  El Proyecto de Acuerdo deberá tener como mínimo, además de lo necesario de acuerdo con la realidad territorial municipal, lo siguiente:

  - Objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para el manejo de la totalidad del territorio.
  - Adopción de la clasificación del suelo o del territorio municipal, así como la definición de cada uno de los respectivos perímetros.
  - Características básicas, dimensiones y localización de los sistemas estructurantes del territorio municipal, tanto en su parte urbana como rural y descripción de los respectivos planes, programas y proyectos para su desarrollo. De especial interés para CORPOCALDAS, presentar los planes para cada uno de los servicios públicos domiciliarios y el plan del espacio público y su articulación con el sistema de soporte ambiental municipal.
  - Tratamientos o potencialidades de utilización del suelo urbano, de expansión urbana y rural suburbano, a partir de la siguiente categorización: desarrollo, consolidación, renovación urbana, conservación y mejoramiento integral, estableciendo para cada uno de ellos, sus particularidades en cuanto a

localización, usos principales, complementarios y compatibles, densidades, índices básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permitan su aplicación real. Asimismo, los parámetros o rangos para la determinación posterior de las áreas de cesión.

- Planes Parciales prioritarios, su delimitación, objetivos y estrategias básicas de diseño e instrumentos para su implementación y la delimitación de las unidades de actuación urbanística a través de las cuales se desarrollarán los planes parciales.
- Norma de usos para el suelo rural, diferenciando claramente las categorías de protección y de desarrollo restringido, así como lo relacionado con Unidades de Planificación Rural en caso de que aplique.
- Adopción del Programa de Ejecución.

Vemos como los entregables del consultor en cumplimiento de su consultoría tenían aspectos por subsanar aún más importantes que la articulación con los instrumentos de planeación del espacio municipal que ya está claro no se tenían.

Con el fin de determinar si el resultado del contrato de consultoría cuestionado podría ser aún insumo para la actualización del esquema de ordenamiento territorial del Municipio y la estimación del precio cancelado al contratista, mediante el Auto 154 del 14 de abril del 2021, se decretó la prueba de apoyo técnico, donde se le solicitó conceptuar sobre la utilidad del producto del contrato de consultoría 207 de 2017 a la fecha y el alcance de las obligaciones pactadas. Con informe técnico del 14 de mayo de 2021 la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés responde:

> Tras una serie de actuaciones administrativas, que inician con la concertación del proyecto de revisión y ajuste del EOT del Municipio del Norcasia, Caldas, Corpocaldas hace unas primeras observaciones donde se hace referencia a la falta de componentes esenciales como lo es la cartografía del componente ambiental, como lo es la estructura ecológica principal, recurso hídrico, servicios públicos, Planes de ordenación y Manejo de cuencas hidrográficas (POMCAS), recurso aire, gestión del riesgo y cambio climático.
>
> Con base a lo anterior, el Municipio de Norcasia solicitó asistencia técnica por parte de Corpocaldas para apoyar estos procesos, dicha asistencia fue brindada y adicionalmente, la Corporación entregó al Municipio de Norcasia, otra serie de insumos necesarios para la revisión y ajuste del EOT.
>
> El Municipio de Norcasia allega la información solicitada, de acuerdo con las últimas observaciones realizadas por Corpocaldas, la cual fue realizada y donde se concluyó: “no se recomienda concertar el proyecto de revisión y ajuste del EOT”, esto a falta de insumos como documentos mínimos de norma y cartográfica necesaria para el Sistema de Información Geográfica.
>
> Por tercera vez, el Municipio de Norcasia allega la anterior información solicitada por la Corporación, donde se hizo la respectiva revisión y se concluyó “La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional

del proyecto revisión y ajuste del EOT de Norcasia", esto como resultado de las siguientes inconsistencias:

- El Municipio de Norcasia no presentó el documento de seguimiento y evaluación, insumo requerido para la Etapa de formulación.

-Ajustes a la Memoria justificada solicitados por la Corporación.

-No se incorpora en el documento técnico de soporte los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial.

-En la clasificación del territorio municipal, deberá tenerse en cuenta las dinámicas de retorno poblacional, como la delimitación de nuevos centros poblados, suelos de expansión urbana, nuevos usos agropecuarios y agroindustriales.

-No fue tenida en cuenta la documentación y cartografía allegada por Corpocaldas al Municipio de Norcasia.

-El documento técnico de soporte no contiene el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del EOT, donde se debe incluir como mínimo:

La planificación territorial del municipio en los componentes general, urbano y rural, y sus respectivos referentes a la gestión del riesgo de desastres, sobre la cual se soportan las definiciones y decisiones del ordenamiento que incorpora el EOT.

Los planos generales donde se incorpora el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado, pues los entregados anteriormente por el municipio, presentan falencias que deben subsanarse.

El programa de ejecución debe ser replanificado de acuerdo con observaciones.

-El proyecto de Acuerdo Municipal debe ajustarse, pues debe aprobarse en toda su extensión el documento técnico de soporte, incluyendo planes generales y el programa de ejecución.

En cuanto al documento técnico de soporte en materia ambiental la Corporación expresa que:

-En la cartografía no se evidencia los Planos de redes de servicios públicos.

-No se presenta cartografía asociada a Plan de vías en suelo urbanos Ni se hace alusión a los retiros viales respecto a usos residenciales para mitigación de ruido ambiental, necesario para cumplir con la norma de ruido ambiental.

-No se define un Plan basado en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Este plan debe estar integrado y soportado por el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, PSMV (Plan de saneamiento y manejo de vertimientos) y PUEAA (Programa de uso eficiente y ahorro del agua).

-Se requiere que el Plan de servicios públicos domiciliarios, esté articulado con el PGIRS, el cual deberá estar formulado y adoptado. Esto con el fin de que la Corporación pueda ejercer su función de seguimiento a las metas de aprovechamiento de residuos, conforme a la normatividad. No se referencia la cartografía asociada y tampoco se presenta dentro de la documentación radicada por el Municipio.

-No se presenta indicadores del porcentaje de pérdidas en el sistema de acueducto actual, ni se relacionada la articulación que debe tenerse con la formulación y ejecución del PUEAA. No se presenta indicadores de oferta hídrica para el suelo urbanos

-En los PSMV se referencian diferentes porcentajes de cobertura de alcantarillado, por lo cual deberá revisar y subsanar, con la respectiva certificación del prestador de servicio de alcantarillado, esta información debe guardar coherencia con los datos reportados en la autodeclaración de vertimientos líquidos puntuales en el marco de la aplicación del Programa de Tasa Retributiva de la Corporación.

-En relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe incluir una estrategia orientada a su adecuada operación, administración y mantenimiento, así como la legalización del Permiso de vertimientos, puesto que en la actualidad se encuentra vencido. La presentación del PSMV debe ser formulado y presentado ante la Corporación en la mayor brevedad posible, aspecto que debe ser integrado al programa de ejecución del EOT.

-En cuanto al PGIRS (Plan de gestión integral de residuos sólidos), no se indica el prestador de servicio de aseo en el suelo urbanos Es importante indicar que actualmente el municipio no cuenta con un PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad del municipio.

-No se asignan usos y tratamientos con condiciones y restricciones referidas a densidades, ocupación y edificabilidad que eviten situaciones de riesgo en áreas con condición de amenaza y con condición de riesgo, según los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal.

-Las normas urbanísticas en suelo urbano no se dan en coherencia con la Estructura ecológica principal, entre estas las fajas de protección de cauces naturales urbanos.

-De acuerdo con el diagnóstico ambiental, no se evidencia información relacionada con la calidad del aire y ruido en el suelo urbano, donde se identifiquen las principales fuentes de ruido y emisiones.

-No se evidencian estrategias de fortalecimiento de la Estructura ecológica principal como elementos naturales constitutivos del espacio público a partir del instrumento de gestión del suelo “Cesiones y/o Cargas urbanísticas”. No se hace alusión a la cartografía de la Infraestructura ecológica. Además, la Infraestructura ecológica debe ser replanteada con las observaciones realizadas por la Corporación anteriormente, sobre conceptualización en los componentes general y rural en la EEP (Estructura ecológica principal).

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo urbano y de expansión urbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo.

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo rural y rural suburbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo. Se debe tener como punto de partida para los Estudios básicos en suelo rural, el componente de gestión del riesgo de los POMCA rio Samaná y rio La Miel.

-Se debe presentar la información que permita identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, indicando las asociadas a la empresa de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado urbano y para los casos en que no se tenga a información asociada a los abastos o puntos de suministro de agua en el suelo rural, en los términos que aplique de los esquemas diferenciales para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado n el suelo rural y presentar como mínimo los proyectos relacionados que se van a tener en el Programa de ejecución del EOT.

-En relación con la disposición de residuos sólidos, se deberán plantear las áreas potenciales que proyecta el municipio para la disposición de RCD (Residuos de construcción y demolición), asimismo, aclarar el tema del sitio de disposición actual de residuos sólidos urbanos y el planteamiento de un nuevo relleno sanitario en el municipio, según lo mencionado en el DTS Componente urbanos”

Se reproducen en el informe las razones por las cuales no fue posible la concertación con Corpocaldas.

También obra en el proceso el informe de interventoría núm.312 del 11 de octubre de 2019, en el que se procedió a analizar por parte de un interventor contratado por

el Municipio, las obligaciones del contratista y el cumplimiento de las actividades descritas según el contrato de consultoría núm. 207 de 2017, el cual tenía por objeto adelantar la "consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Norcasia Caldas".

En su declaración juramentada del 28 de junio de 2021, el señor Daniel Horacio Lesmes Osorio, quien realizó el informe de interventoría, expuso:

> (…) se presentó un informe de interventoría con unas recomendaciones y con ese informe se liquidó el contrato, tanto el contrato de la consultoría principal como este contrato de apoyo, que se vino a liquidar en el año 2019. (…)
>
> **PREGUNTADO:** sírvase manifestar si tiene conocimiento sobre el contrato de consultoría 207 del 16 de mayo del año 2017 suscrito entre el municipio y el señor Andrés Marín Marmolejo, de ser así sírvase hacer un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste sobre el hecho objeto del presente proceso. **CONTESTO:** dentro del objeto de mi contrato, se trataba de apoyar el contrato de consultoría N°207, celebrado entre el ingeniero Andrés Marín Marmolejo y el municipio de Norcasia en este contrato, fue firmado el sábado 16 de mayo de 2015 contrato por valor de 261.000.000 y el objeto del contrato es la consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia, precisamente el trabajo para el cual me contrataron fue para apoyar a la secretaria de planeación en la revisión de estos documentos que venía, que tenía en ejecución el ingeniero Andrés ya que este es un contrato que venía desde el 2015, con base a suspensiones y prorrogas hasta que salió mi contrato en el 2018. Cuando yo entre en el proceso el contrato de consultoría, se había presentado a Corpocaldas, se tuvo una respuesta entre junio y julio del año 2019 de Corpocaldas, con base en esa respuesta, fue que se presentó el informe de interventoría, el informe del contrato mío, el informe del contrato 312, donde se hicieron unas recomendaciones y una valoración de los productos entregados por el ingeniero Andrés y una recomendación de liquidación, quedando unos excedentes del contrato que considere en ese momento, que eran los excedentes de que debía utilizar el municipio para complementar el estudio, ya que en el informe de interventoría que se presentó claramente estoy exponiendo en el ítem 12, el informe está en poder de Corpocaldas. Corpocaldas emitió como unas recomendaciones para poder continuar y en la parte 12 de mi informe yo digo aprobación de Corpocaldas, entonces en esa aprobación de Corpocaldas hay varios ítems donde Corpocaldas está solicitando unos documentos que no fueron aportados por la administración municipal y que no correspondían al objeto del contrato del ingeniero Andrés, basado eso al final del informe simplemente lo que digo es en las conclusiones que las actividades que no se ejecutan corresponden a actividades que debe desarrollar el municipio de Norcasia en etapa siguiente, una vez que lo que se menciona en el ítem 12 se ha complementado donde es claro que estas actividades no son del alcance contractual con el ingeniero Andrés Marín Marmolejo y presento cuadro de liquidación a consideración de la alcaldía. **PREGUNTADO:**

> Sírvase manifestar que metodología empleó para determinar el valor de las actividades contractuales del contrato de consultoría N° 207 del 16 de mayo de 2017 , de acuerdo con la tasación del informe de interventoría 312 del 11 de octubre de 2018.**CONTESTADO:** se cogió así como lo estoy planteando en el informe de interventoría, se hizo como una descripción de las obligaciones del contrato se cogió ítem por ítem mirando que se había llevado a cabo hasta donde se había logrado ejecutar , por eso en el informe está muy claro y lo dejo solamente a partir en el ítem 12 donde decimos obligaciones de Corpocaldas, está claro que hay en esa parte hay muchos documentos que debía entregar la administración que no fueron posibles obtenerlos para complementar la información, entonces con base a la información que yo conocí que teníamos y que reposa en la alcaldía de Norcasia verificamos la documentación con la información que había y el tiempo que se tenía invertido con los profesionales, por eso el informe mío es muy claro es una recomendación, una recomendación de liquidación de contrato, cogiendo ítem por ítem entonces yo voy mirado más o menos entonces teniendo en cuenta el personal y el tiempo invertido pues se tazan unos valores, como si yo mismo fuera a presentar una oferta, entonces yo digo entonces yo tengo una oferta que consiste en estos ítems entonces tengo que valorarlos de alguna forma, lo que no se puede desconocer es que es un contrato que venía desde el 2015 y que el objeto mío no era ayudar a liquidar el contrato del ingeniero Andrés el objeto del contrato mío era ayudar a sacar el EOT, pero si no existen los insumos entonces como hace el ingeniero para poder continuar.

Vemos como la anterior declaración coincide con las conclusiones plasmadas en el informe técnico elaborado por la ingeniera Daniela Mora, donde el contratista elabora su respectivo informe con los documentos que tenía a su alcance y es evidente que no sólo no se cumplió el objeto del contrato de consultoría, sino que no se cumplieron varias de las obligaciones del contratista. Evidenciándose además que la metodología utilizada por el declarante para cuantificar cada una de las obligaciones, puede basarse en su experiencia, pero no obedece a una cuantificación de la que pueda afirmarse una exactitud, pues el contrato de interventoría no tiene asignados valores a cada actividad en específica, y no se realizó para el momento en que se toma la decisión de liquidar un estudio de mercado.

Así las cosas, encontramos que si bien el contratista elaboró algunos documentos para la actualización del EOT, al no llegar a la concertación con la autoridad ambiental y el Concejo Municipal, los entregables como resultado de la consultoría con la normativa exigida según la respuesta de Corpocaldas, deberán ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y esto lo corrobora la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés en la aclaración del informe técnico de 23 de julio de 2021:

> h. Indicar que tan necesario era por parte del municipio suministrar la información del PGIRS, PSMV, PUEAA y los estudios de riesgos para el

desarrollo del EOT y cumplimiento del Contrato 207 de 2017.

Respuesta: Como se especificó en el Informe Técnico PRF-AC-80173-2020-28962-2046, en la actualización y/o ajuste del EOT, no se establece la elaboración de planes ambientales como PGIRS o PSMV, ya que estos deben ser formulados y presentados en conjunto por las empresas prestadoras de servicios públicos (aseo y alcantarillado, respectivamente) y el municipio, y posteriormente, estos planes deben ser presentados ante la Corporación para su aprobación. Sin embargo, es necesaria la articulación de estos planes en el EOT, pues son insumos fundamentales en el DTS (Documento técnico de soporte).

i. Indicar si los documentos presentados como resultado de la consultoría podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y qué requiere para que este pueda ser utilizado.

Respuesta: Los documentos presentados como resultado de la consultoría si podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y teniendo en cuenta que se debe cumplir con la concertación y aprobación por parte de La Corporación Autónoma Regional y El Concejo Municipal.

Y vuelve a ser enfática la ingeniera que rindió el informe técnico en su segunda aclaración de 8 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que los documentos entregados para ajustar el EOT del Municipio de Norcasia, deberán a su vez ser ajustados, así:

(…) teniendo en cuenta que se debe cumplir con la concertación y aprobación por parte de La Corporación Autónoma Regional y El Concejo Municipal, entendiéndose que este no tiene un término de vigencia establecida. Se puede realizar una actualización de los insumos que hacen parte del informe, siempre y cuando las futuras Administraciones Municipales lo consideren pertinente y/o se cumpla con las vigencias establecidas en la Ley 388 de 1997.

Una vez se complete el informe con los datos faltantes como la articulación de los programas ambientales como PGIRS y PSMV, elementos de la gestión del riesgo, documento de seguimiento y evaluación, entre otros, y se obtenga la concertación con la autoridad ambiental y el Concejo Municipal, el Informe de consultoría para la adopción del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Norcasia, puede tener un periodo de vigencia a largo plazo de 12 años, y lo establecido en la Ley 388 de 1997 en su Artículo 28 el cual fue modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019:

ARTICULO 28. VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes de ordenamiento territorial deberán

definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.
2. Los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo tendrán una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

De manera que frente al cuestionamiento realizado si existe detrimento al erario por el pago realizado, la respuesta debe ser afirmativa en el sentido que lo entregado en ejecución del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 no cumple su objeto que era AJUSTAR EL EOT - ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA, en la medida además, que lo entregado por el contratista deberá asimismo ser ajustado, esto es, se pagaron $197.000.000 por unos entregables que cómo están no son útiles, sino que deberán ser articulados posteriormente con los instrumentos de planeación territorial faltantes una vez se produzcan los mismos, pero además, está también sujeto a una revisión de acuerdo a todas las observaciones presentadas por Corpocaldas más allá de la articulación referida, así como una actualización normativa de ser el caso.

En ese sentido, el despacho no está de acuerdo con lo manifestado por los presuntos responsables vinculados al proceso, cuando en sus diligencias de

versiones libres manifiestan que en no existe daño al patrimonio estatal, pues en efecto descontaron del pago total lo referido al componente ambiental, pues es claro, a las voces de las sentencias SU 620 de 1996 y C-840 de 2001, la administración no obtuvo ningún beneficio.

Así las cosas, existe pues un daño al patrimonio estatal que tiene como causa una deficiente planeación contractual, que no obedeció a la normatividad vigente, pues de lo contrario, simplemente se hubiese pospuesto la suscripción del contrato, hasta tanto se contara con esos instrumentos previos, y completamente necesarios para la estructuración del EOT.

3.2 Cuantificación del daño

Siendo que se determinó como daño la pérdida de recursos del Municipio de Norcasia con la contratación para realizar la revisión y ajuste del EOT, esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas, puesto que hoy en día los documentos entregados no sirven para la actualización del EOT, para lo cual fue contratado.

La cuantía del daño que aquí atañe se da conforme a lo descrito anteriormente en los hechos fácticos, que corresponde al pago efectuado al contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, del precio acordado contractualmente, la suma de $197.000.000, mediante tres pagos procurados de la siguiente manera:

COMPROBANTE EGRESO	ORDEN DE PAGO	CDP	RP	FONDO	RUBRO PRESUPUESTAL		SUMA PAGADA $	CONCEPTO	SOPORTES DE PAGO
NO. Y FECHA	NO. Y FECHA				CÓDIGO	DETALLE			
2017-0095 del 19/05/2017	2017-872 del 19/05/2017	429	734	664	2.2.3.3.6.2.3.2	Elaboración y actualización del POT	130.500.000	Anticipo	Acta de supervisión y pago anticipo del 19/05/2017 Cuenta de cobro del 17/05/2017. Cronograma del proyecto. Plan de inversión del anticipo. Póliza única de cumplimiento. Aprobación póliza. Acta de inicio del 16/05/2017. Planilla pagos SGSS y parafiscales. Reporte de pago de Bancolombia de $130.500.000.
2017-02457 del 21/12/2017	2017-2407 del 21/12/2017						52.200.000	Pago acta No. 1	Acta de supervisión y pago No. 1 del 21/12//2017 Factura de venta No. 0610 del 22/12/2017. Acta de suspensión temporal del 23/09/2017. Modificación póliza única de cumplimiento por suspensión temporal. Acta de reinicio del 23/10/2017. Informe de apoyo a la supervisión para pago parcial No. 1 Planilla pagos SGSS y parafiscales. Reporte de pago de Bancolombia de $52.000.000.
2019-02024 del 1/11/2019	2019-20182365 del 1/11/2019	Reserva 2071429	2017734	666	2.4.5.2	Fortalecimiento institucional	14.300.000	Pago acta final	Acta de supervisión y pago final del 3/10/2019. Certificación del 3/10/2019 del Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible acerca del cumplimiento de la actividades propuestas en el contrato. Factura de venta No. 0660 del 2/1//2019 por $92.600.000. Planilla pagos SGSS y parafiscales. Aviso de transferencia interbancaria del 6/11/2019 por $20.924.
TOTAL PAGADO							197.000.000		

4. DE LA CONDUCTA

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados, entre otros, en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En términos generales, es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

El grado de responsabilidad que exige la normativa vigente para establecer la responsabilidad fiscal, es el de culpa grave o dolo.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ya transcrito arriba, define la gestión fiscal, enlistando unos verbos rectores que implican su ejercicio, y que, aunque no es una lista taxativa, permite hacer el ejercicio de calificación de la conducta.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, los verbos rectores que estructuran la gestión fiscal que trae la norma en precedencia, contienen las siguientes definiciones:

> **Adquirir:** 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. 2. tr. comprar (||con dinero); 3. tr. Coger, lograr o conseguir... 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.
>
> **Planear:** 1. tr. Trazar o formar el plan de una obra. 2. tr. Hacer planes o proyectos.
>
> **Conservar:** 1. tr. Mantener algo o cuidar de su permanencia. U. t. c. prnl ... 4. tr. Guardar con cuidado algo.
>
> **Administrar:** 1. tr. Gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan. 2. tr. Dirigir una institución. 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes... 8. tr. Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto. U. t. c. prnl.
>
> **Custodiar:** 1. tr. Guardar con cuidado y vigilancia.
>
> **Explotar:** (…) 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio".
>
> **Enajenar:** 1. tr. Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.
>
> **Consumir:** (…) 2. tr. Utilizar comestibles u otros bienes para satisfacer necesidades o deseos... 3. tr. Gastar energía o un producto energético.
>
> **Adjudicar**: 1. tr. Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho.
>
> **Gastar:** 1. tr. Emplear el dinero en algo... 3. tr. Consumir.
>
> **Invertir:** (…) 2. tr. Emplear, gastar, colocar un caudal.
>
> **Disponer:** 1. tr. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente. U. t. c. prnl. 2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse... 4. intr. Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello.

> **Recaudar:** 1. tr. Cobrar o percibir dinero". Manejar "... 4. tr. Gobernar, dirigir. 5. tr. Am. Conducir.[4]

Por ello, en primera medida, frente a cada uno de los presuntos responsables vinculados a este proceso, se hará el respectivo análisis acerca de si ejercen o ejercieron o no, gestión fiscal frente a los recursos dispuestos para la contratación que tuvo por objeto la revisión y ajuste del EOT del Municipio de Norcasia, y si esa gestión fiscal es directa o indirecta.

Ahora bien, una vez se determine si actuaron como gestores fiscales, nos dispondremos a analizar si su actuación estuvo determinada por el dolo o la culpa grave.

Por ser la acción de responsabilidad fiscal una acción de naturaleza subjetiva e individual se debe estudiar si la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales fue dolosa o gravemente culposa.

Con la sentencia C-619-02, la Corte Constitucional equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a lo preceptuado por el artículo 90 de la Carta Política.

En efecto, en dicha sentencia, se expresó:

> (…) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado (…).

[4] Ver página web http://www.rae.es/

La Ley 610 de 2000, reguladora del proceso de responsabilidad fiscal, no consignó definición alguna de dolo o culpa grave; pero en Sentencia C- 840 de 2001, la Corte Constitucional, definió que se entiende por dolo o culpa grave, así:

> (…) El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber".
>
> Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: "Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo, que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".
>
> Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".
>
> Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público. (…)”

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo sicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el gestor fiscal conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está

ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

La Ley 1474 de 2011 tampoco definió estos conceptos, pero si estableció las presunciones de dolo y culpa grave en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

> Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.
> Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.
> Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
>
> a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
>
> b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
>
> c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
>
> d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
>
> e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.” Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.

Así las cosas y según se decanta de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales (Sentencias C- 840 de 2001, SU- 620 de 1996, C-340 de 2007 y C- 619 de 2002, entre otras), para que pueda deducirse responsabilidad fiscal, la conducta puede tener lugar por acción o por omisión, puede ser cometida a título de dolo o culpa

grave y debe ser cometida por servidor público o particular que realice gestión fiscal directa o indirectamente.

Estando ya claramente determinado el límite de la responsabilidad fiscal, entremos entonces a analizar las conductas de cada uno de los implicados:

4.1 Análisis de la conducta del presunto responsable fiscal WILMAR HERRERA GALLEGO

Esta persona fue elegida alcalde municipal del Municipio de Norcasia para el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, lapso en el que ejerció el cargo.

En su calidad de representante legal del Municipio de Norcasia, era el responsable del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección; y en virtud de dicha calidad, suscribió el contrato de consultoría núm. 207 de 2017, cuyo objeto no fue cumplido, al no lograr su aprobación por parte de CORPOCALDAS ni tampoco del Concejo Municipal.

Como alcalde municipal de Norcasia, para la época de los hechos que interesan a esta investigación, era la máxima autoridad administrativa del Municipio y de acuerdo con los presupuestos de la Ley 136 de 1994, debía asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observar las normas jurídicas aplicables, velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Le incumbía, también en el marco de la prenotada Ley, garantizar que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realizaran en su territorio, produjeran los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales y para ello debía establecer un riguroso sistema de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

El manual de funciones del Municipio de Norcasia prevé que el alcalde municipal debe dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, de las cuales vale relievar el ordenamiento del territorio del Municipio.

Todas estas funciones en su cabeza permiten al despacho aseverar que frente a los recursos objeto de este proceso, es un gestor fiscal.

Ahora bien, en tal calidad ¿qué conductas le eran exigibles?

Para responder el interrogante, se tiene que el Estatuto de Contratación Estatal, estipula en el artículo 3 que:

> Los servidores públicos tendrán en consideración que **al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos**, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 23 de la misma normativa establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, y en sus artículos 24, 25 y 26 plantea y desarrolla tales principios.

En lo que respecta al principio de responsabilidad, el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en sus numerales 1, 3 y 5 señala:

> 1o. **Los servidores públicos** están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
>
> (…)
>
> 3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones ~~o concursos~~ sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ **hayan sido elaborados en forma incompleta**, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.
> (…).
>
> 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección **será del jefe o representante de la entidad estatal**, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

Esas atribuciones legales, aunadas a las funciones específicas del cargo de alcalde estipuladas en el manual que para el efecto aprobó el municipio de Norcasia, y que le exigían ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el ordenamiento del territorio del Municipio, son las que el despacho encuentra incumplidas o cumplidas parcialmente.

En efecto, desde la etapa de planeación contractual viene dada su conducta negligente, pues suscribe junto con el secretario de Planeación el proyecto de pliego de condiciones, documento en el que no se señala en ningún acápite la necesidad de contar con unos insumos previos y necesarios para la articulación del EOT, ni se establece como uno de los riesgos de la futura contratación.

Es así como se observa en los pliegos de condiciones que en el capítulo I, numeral 1.3, al hacer la tipificación de riesgos, se habla de la demora en entrega de información por parte del municipio u otras entidades, o de la utilización de información desactualizada para la realización del estudio, otorgándoles las categorías de riesgo medio y bajo, pero no está catalogado como riesgo la inexistencia de insumos previos y necesarios para la elaboración completa y eficaz del EOT.

El que no se hayan canalizado como riesgos estas situaciones, permite aseverar que, simplemente, quien elaboró el documento, de un lado, tenía un desconocimiento total de los instrumentos de planificación ambiental municipal, no conocía si el Municipio los tenía o si era necesario construirlos previamente, desconocía cuál era la información que requería el contratista consultor para desarrollar bien su trabajo, no previó la situación de que las cuencas hidrográficas de los ríos Samaná Sur y La Miel contasen con un plan de manejo, y por tanto, omitió su deber de buscar el cumplimiento de los fines estatales, y de los fines de la contratación.

Posteriormente, las múltiples suspensiones del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, y prórrogas a esas suspensiones y la no aprobación del proyecto de EOT por parte del Ente de Control Ambiental, son prueba de que el entonces alcalde WILMAR HERRERA GALLEGO no cumplió con sus obligaciones legales y funcionales ni su deber de exigir al contratista “la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado” tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, además de vulnerar el principio de responsabilidad de ese Estatuto, en cuanto, no buscó el cumplimiento de los fines de la contratación ni vigiló la correcta ejecución del objeto contratado; y al ordenar los pagos de un contrato cuyo producto resultó infructuoso, no protegió los derechos e intereses del Municipio.

Nótese que, el contrato inició, según acta, el 16 de mayo de 2017, y solo cuatro meses después (22 de septiembre de 2017), el contratista estaba solicitando la suspensión del mismo, entre otras circunstancias, porque se percató de que en el tema ambiental era necesario articular el instrumento de planificación con los POMCA de los ríos Samaná Sur y La Miel, el primero de los cuales para ese momento estaba en proceso de publicación, y del segundo no se conocían resultados, lo cual deja entrever que el Municipio no denotó, en la etapa precontractual, una situación tan delicada como ésta, que afectaría el desarrollo

normal del proceso contractual, pues los POMCA eran determinantes en la elaboración del nuevo EOT.

A pesar de que la situación no se previó en la etapa adecuada, esto es, en la etapa de planeación contractual, la evidencia muestra que el señor HERRERA GALLEGO, se entera que para cumplir el objeto contractual se requería de otros instrumentos de planeación ambiental con los que no se contaba, durante la ejecución contractual, al ser informado por el contratista. Así lo hizo saber al despacho en diligencia de versión libre, donde señala que:

> Durante la vigencia del contrato, efectivamente se realizaron una serie de suspensiones, modificaciones y actuaciones, donde el contratista manifiesta haber solicitado información tanto a la alcaldía municipal como a entidades como CORPOCALDAS, **de la cual aún hay información por recibir. — cómo es el estudio de los POMCA correspondientes a los ríos la Miel y Samaná sur, los cuales estaban en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.**

Sin embargo, la única medida que toma es aceptar la solicitud que le hiciera ese contratista de suspender el contrato, y en esas suspensiones transcurre un año, al cabo del cual es inevitable el incumplimiento.

La ley le otorgaba otras salidas jurídicas diferentes a fin de que el daño no fuese mayor, tales como la interpretación o la modificación unilateral (establecidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y conocidas por la doctrina como las prerrogativas estatales o cláusulas excepcionales), o la modificación de mutuo acuerdo, pero optó por una actitud pasiva y omisiva, y dejó que el contrato avanzara hasta la finalización del plazo fijado.

Ahora bien, manifestó también en su versión libre que el contratista sí desarrolló el componente ambiental y lo presentó ante Corpocaldas, pero que el mismo, al no ser aprobado, no fue cancelado por el Municipio, precisamente en protección de los recursos públicos del Estado, y que desconocer las actividades ejecutadas y la capacidad intelectual puesta a disposición del Municipio de Norcasia, sí hubiese constituido un incumplimiento por parte del Municipio en contra del contratista y su equipo de profesionales, lo que hubiese generado un verdadero detrimento patrimonial ante una eventual demanda.

Para el Despacho estos planteamientos no son de recibo, pues como se viene manifestando a lo largo de esta providencia, el daño se genera desde la planeación misma del contrato. Por tanto, estando mal planeada la inversión, al no contar con unos insumos que debían elaborarse previamente a la contratación del ajuste del EOT (tales como PGIRS - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PMSV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, identificación de las principales

fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, entre otros), algunos de ellos, como bien lo indica el vinculado, de mayor jerarquía que el EOT, no puede hablarse de que no pagarle al contratista hubiese acarreado un mayor daño. Es que, simplemente, no le era dable aún suscribir el contrato, y al hacerlo es que se genera el daño, pues era imposible su cumplimiento.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Y que el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio en el municipio es el Plan de Ordenamiento Territorial que se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, y que para el caso del municipio de Norcasia se cataloga como EOT, teniendo en cuenta su número de habitantes, de conformidad con el artículo 9 de la misma normativa.

Es así como está probada la omisión de sus funciones y la responsabilidad que estas implican, siendo el encargado de ordenar el gasto y en calidad de gestor fiscal directo; como consta en las pruebas recolectadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, para determinar el grado de culpabilidad a endilgar daremos aplicación a las presunciones legales de culpa grave, según lo señalado en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, literal b, aplicable y vigente para el caso en concreto, en donde se dispone:

> a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

Por tanto, se ordenará en esta providencia imputar responsabilidad fiscal en su contra, en el grado de culpa grave.

4.2 Análisis de la conducta del presunto responsable fiscal JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

Fue vinculado al proceso en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución núm. 001 del 1 de enero de 2016 y en el que tomó posesión el 1 de enero de 2016, cuyo ejercicio cumplió entre esa fecha y el 30 de diciembre de 2018, según se desprende del certificado emitido por el secretario General y de Gobierno de Norcasia, con fecha 28 de abril de 2020.

El manual de funciones del Municipio de Norcasia, vigente para el momento en que esta persona ejerció el cargo de secretario de Despacho, establece como propósito principal del mencionado cargo, el de apoyar y formular las políticas institucionales y administrativas en materia de ordenamiento territorial, urbanístico, de desarrollo sostenible, ambiental y financiero del municipio.

Específicamente, le imponía entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar a la administración municipal en la implementación de planes, políticas y estrategias en las áreas de planificación administrativa, de gestión, desarrollo sostenible, urbanismo y obras públicas.
2. Dirigir, coordinar e impulsar las acciones administrativas relacionadas con el Ordenamiento Territorial (OT), con el fin de planificar los usos del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo y hacer efectiva la participación del concejo territorial de Planeación Municipal.

…

12. Procesar, organizar y actualizar la información requerida para el ordenamiento territorial y el desarrollo de trámites internos y externos relacionados con urbanismo y estratificación, con el fin de prestar un servicio oportuno a la comunidad y expedición de las licencias de construcción respectivas.

…

15. Direccionar la formulación de políticas urbanas ajustadas a la realidad observada, de tal manera que permitan la legislación y ordenamiento urbanístico del municipio de acuerdo con el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

…

24. Realizar Supervisión a Contratos y/o convenios que suscriba el Municipio de Norcasia en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Funciones éstas que llevan aparejado algunos de los verbos rectores de la gestión fiscal, como dirigir, coordinar, direccionar y supervisar.

En efecto, en cumplimiento de la última de las funciones descritas, fue designado como supervisor del contrato mediante el cual se pretendía actualizar el EOT (cláusula 23 del contrato de consultoría), además, fue quien elaboró los estudios y documentos previos del contrato, tal y como consta en los documentos del contrato núm. 207 de 2017.

Frente a las funciones legales del supervisor, se tiene que el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señala que, para la consecución de los fines del Estado las entidades estatales:

> 1o. **Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado**. Igual exigencia podrán hacer al garante.
> …
> 4o. **Adelantarán revisiones periódicas de** las obras ejecutadas, **servicios prestados** o bienes suministrados, **para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.**
>
> (…) (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la misma normativa, acerca de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, regula que

> Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:
>
> 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…).

De otra parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión e interventoría contempla que:

> Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
>
> La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

> La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.
>
> Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.
>
> El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Descendiendo en la normativa que rige la supervisión, se tiene que, el manual de contratación de la entidad, vigente para la época de los hechos, esto es, el aprobado por Decreto núm. 13 de 2017, contempla en acápite que hace parte del artículo 44, lo referente al control y seguimiento a la ejecución contractual, definiendo lo que se entiende por supervisión y las funciones encomendadas a quien sea designado para tal labor.

Es así como señala que “se entenderá por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por funcionarios públicos para efectuar seguimiento del proyecto **con la finalidad de mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de sus avances y las dificultades que se puedan presentar”**.

Tal designación lo convierte en gestor fiscal, por cuanto la supervisión lleva implícitos varios de los verbos rectores que definen ese concepto, tales como los de conservar y custodiar, y otros como los de controlar, autorizar y monitorear.

Pero a más de ello, su gestión fiscal viene desde la etapa de planeación contractual, pues fue precisamente esta persona quien elaboró los estudios previos para la contratación que acá nos ocupa. Pero en ellos no manifestó nada acerca de los insumos con que ya contaba el Municipio o los que estaban en proceso de elaboración, tema de su conocimiento dado el cargo que desempeñaba, debía conocer cuales eran las limitantes de suscribir un contrato en esas condiciones, es decir, sin que se contara, previamente con insumos tan importantes como PGIRS - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PMSV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, necesarios para un desarrollo del objeto contractual acorde con las necesidades del municipio.

Era su responsabilidad conservar y custodiar los recursos públicos con los que se planeó la inversión de la revisión y ajuste del EOT a través del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, pues precisamente por ello lo designan para realizar esos estudios previos de esa contratación, sin que en los mismos se dejara, como ya se señaló, registro alguno en ese sentido, así como tampoco se canaliza esa falta de insumos como un riesgo ni en esos estudios previos, ni en los pliegos de condiciones.

Así se lo exigía también el manual de contratación de la entidad, vigente para el momento de los hechos, aprobado a través de Decreto 13 del 28 de abril de 2017, en el que, en el artículo tercero, en referencia a la fase precontractual, se señala como requisito la elaboración de los estudios previos, y frente a éstos se estipula que:

> Para el caso del concurso de méritos el Municipio, sobre la base de los requerimientos técnicos, estimará el costo de los servicios de consultoría requeridos teniendo en cuenta rubros tales como los montos en "personas/tiempo", el soporte logístico, **los insumos necesarios para la ejecución de los servicios**, los imprevistos y la utilidad razonable del contratista (…).

Además, señala como ítem para tener en cuenta en la elaboración de los estudios previos, el análisis de los riesgos previsibles del futuro contrato, lo cual no se hizo en este documento, solamente en el pliego de condiciones, dejando por fuera el riesgo de precisamente no contar con esos insumos.

Es menester entonces, también en este caso, dar aplicación a las presunciones legales de culpa grave, al igual que en el caso del alcalde, pues confluye en ambos la responsabilidad de la elaboración de pliegos de condiciones incompletos, ambiguos o confusos, de conformidad con el literal a del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Pero, además, es necesario analizar su conducta posterior, pues al ser designado como supervisor del contrato, estaba llamado a controlar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones del contratista y por ende el avance de lo contratado.

En su escrito de exposición libre, el señor FLÓREZ HENAO sostuvo que:

> (…) Ya durante la vigencia 2018 y en reiteradas ocasiones manifesté la necesidad de hacer más reuniones de socialización con la comunidad con el fin de construir un documento más acorde a las necesidades de toda la población del municipio, reuniones que finalmente no se llevaron a cabo, además el contratista no cumplió los plazos establecidos por CORPOCALDAS para la ejecución del plan de mejoramiento del EOT, **lo**

> **cual me motivaron a manifestarle en reiteradas ocasiones al alcalde de turno, la necesidad de liquidar unilateralmente el contrato y hacer efectivas las garantías del mismo con el fin de proteger los recursos públicos con los cuales se estaba ejecutando el contrato en mención, dando como resultado la negativa por parte del mandatario y de la interventoría para dicha liquidación, motivado por esto decidí renunciar a mi cargo como Secretario de Planeación, renuncia que le venía presentando al alcalde desde abril de 2018 la cual no fue aceptada en dos ocasiones, finalmente mi tercer intento de renuncia fue aceptado a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual no se había recibido a satisfacción ni se había liquidado de forma bilateral el contrato por mi parte puesto que aún seguía sin contar con las respectivas mejoras solicitadas por CORPOCALDAS y por la aprobación mediante acuerdo municipal del Honorable Concejo Municipal de Norcasia, por lo tanto no entiendo cómo hicieron para pagar y liquidar a satisfacción el contrato sin haber surtido esos dos procesos primordiales en la ejecución y liquidación del mismo, liquidación que se hizo por parte de la entidad durante el año 2019, periodo en el cual yo ya no desempeñaba el cargo de Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible en el municipio. (…)** (negrillas nuestras).

Observa el Despacho que su dicho no cuenta con un material probatorio fuerte que lo respalde o que tenga una magnitud tal de la que se pueda obtener plena credibilidad al mismo.

Es así como se tiene que, en la denominada Acta de mecanismo de integración, de fecha 15 de octubre de 2017, surgida a partir de la reunión sostenida entre contratista de consultoría, supervisor y contratista de apoyo a la supervisión, en donde se planteó un plan de mejoramiento a seguir debido a los inconvenientes ya relatados que se venían presentando en la ejecución contractual, se deja evidencia de lo siguiente:

El Ingeniero Jorge Andrés Mejia recomienda entonces la elaboración de un Plan de mejoramiento, donde se especifiquen las actividades a realizar, que sean medibles y se pueda realizar un seguimiento continuo medible, pues los contractuales aunque se pueden medir, deberán ser acomodados en orden cronológico para establecer un trabajo más objetivo, a lo cual el Secretario de Planeación está de acuerdo, mencionando la preocupación de un posible incumplimiento contractual y que es indispensable rearmar un cronograma medible para realizar un buen seguimiento del alcance del Contrato.

Implica entonces que, para el 15 de octubre de 2017, el secretario de Planeación y supervisor del contrato de consultoría dejó sentada su preocupación de un posible incumplimiento. Pero en esa misma acta se establece la necesidad de ampliar el alcance del objeto, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos de un EOT.

Es así como, se suscribe la modificación núm. 01 del 21 de octubre de 2017, ampliando el alcance del objeto contractual, incrementando las obligaciones del contratista, pues ahora debía presentar:

- Documento diagnóstico.
- Proyecto de Acuerdo Municipal.
- Aprobación Corpocaldas.
- Aprobación Concejo Municipal.

Sin embargo, el plazo no fue ampliado por las partes, opción que hubiera podido coadyuvar a que por lo menos lo referido al conocimiento y entrega de uno de los POMCA que para ese momento ya estaba en publicación. Si bien es cierto, ni siquiera con este insumo se habría dado cumplimiento a los requerimientos finales de Corpocaldas, hubiese permitido observar en el implicado una conducta más diligente.

En ningún otro documento se ve reflejada la supuesta insistencia en la necesidad de liquidar unilateralmente el contrato y hacer efectivas las garantías con el fin de proteger los recursos públicos como lo afirmó. Es más, no hay ninguna otra acta de supervisión suscrita por él, desde la primera que tuvo por objeto entregar el anticipo, en la que dejara sus observaciones, tal como se lo exigía el manual de contratación.

Contrario sensu, las pruebas recopiladas en esta investigación permiten aseverar que el señor JUAN CARLOS HENAO FLOREZ actuó con negligencia y descuido en el uso de los recursos públicos, pues a pesar de que era evidente que no solo el componente ambiental no se iba a poder cumplir, sino que muchas de las otras obligaciones, por falta de los insumos necesarios, no dejó registro alguno de conductas tendientes a evitar el daño, tal como lo manifestó en su versión libre.

Así pues, su conducta puede calificarse como una culpa grave, a la luz del artículo 63 del Código Civil que la define como aquella consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. En efecto, el señor HENAO FLÓREZ no manejó el recurso público como hubiese manejado el suyo, pues aún la persona negligente en caso de hacer una inversión propia revisa previamente lo que requiere para poder conseguir el fin que busca con esa inversión, y si no tiene claridad acerca de los insumos que requiere de manera previa, se asesora, indaga, a fin de tener plena claridad de que esa inversión tendrá posibilidades de lograr el cometido que se propone. Y si en desarrollo de esa inversión de recursos propios tiene la duda de que se pueda cumplir cabalmente, toma acciones que impidan que sus recursos se pierdan.

En ese sentido, cabe entonces endilgar responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

4.3 Análisis de la conducta del presunto responsable fiscal DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA

Se tiene que el señor DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA se desempeñó como secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, según consta en la Resolución núm. 375 del 28 de diciembre de 2018 y en el acta de posesión del 1 de enero de 2019, cargo frente al cual prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, según consta en certificación expedida por el secretario General y de Gobierno de ese mismo municipio, de fecha 28 de abril de 2020 y que fuera acompañado al antecedente fiscal.

Cuando asume el cargo, lo asume recibiendo los procesos contractuales que se encontraban en desarrollo y es por ello que desde ese 1 de enero de 2019 entra a ser supervisor del contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, y de allí se define su condición de gestor fiscal, pues tal y como se señaló en el caso del anterior implicado, por mandato de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1474 de 2011, la función de supervisión lleva implícitos varios de los verbos rectores que definen ese concepto, tales como los de conservar y custodiar, y otros como los de controlar, autorizar y monitorear.

Debe tenerse en cuenta que, para el momento de su posesión el plazo de ejecución contractual se encontraba vencido, pues de conformidad con la última modificación realizada al contrato, la núm. 02 del 8 de noviembre de 2018, el plazo fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, hasta un día antes de su posesión.

Lo anterior equivale a sostener que su función se vio dirigida a realizar las actividades propias de la fase post contractual, es decir, la referida a cruces de cuentas y a liquidar el contrato de consultoría.

En efecto, el manual de contratación aprobado por Decreto núm. 13 de 2017, le imponía:

> Artículo 43 LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. Para la liquidación el delegatario tendrá en cuenta los siguientes parámetros:
>
> (…)
> - Alcance: Se efectuará un balance de la ejecución de las prestaciones del contrato o convenio y se suscribirán los acuerdos con el fin de declararse a paz y salvo. En caso de no lograrse un acuerdo pleno entre las partes, cada una de las partes podrá dejar las constancias que considere pertinentes.

- Soportes: Los interventores o supervisores del contrato o convenio presentarán la totalidad de los soportes que amparen la liquidación del mismo y remitirán los proyectos de acta correspondiente al responsable de la dependencia.

(…).

Es así como ejerció esas labores dejando tal actuación plasmada en el acta de supervisión y pago final de fecha 3 de octubre de 2019, como puede observarse en los documentos que acompañan el antecedente fiscal, en la relación del expediente contractual Tomo V página 220:

Norcasia, Caldas **03 de octubre de 2019**

ACTA DE SUPERVISIÓN Y PAGO FINAL

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO			
Tipo de contrato: CONTRATOS No: 0207	Adición:	**Dinero:**	
		Tiempo:	
CONTRATISTA: ANDRES MARIN MARMOLEJO	**C.C/NIT:75063388**		
OBJETO: CONSULTORIA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS.	**VIGENCIA:185 Días**		
	PERIODO DE PAGO:		
RUBRO: 2.2.3.3.6.2.3.2	**CDP: 429**	**RP: 734**	
VALOR DEL CONTRATO: 261,000,000.00 (Doscientos Sesenta y Un Millón de Pesos.)	**VALOR DEL ANTICIPO: 50% $ 130.500.000**		
Valor ejecutado: $ 197.000.000	**Valor a pagar según acta: $ 14.300.000**	**Valor desembolsos efectuados: $ 52.200.000**	
Valor amortización presente acta: $ 78.300.000	**Valor amortizado a la fecha: $ 130.500.000**		

INFORMACIÓN A REPORTAR
Ejecución: En cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato arriba mencionado, el contratista presentó el informe correspondiente al periodo de pago, el cual se resume a continuación:
Actividades más relevantes ejecutadas por el contratista para el periodo correspondiente[1]
1. CONSULTORIA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS.
Yo, **DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA,** en calidad de Supervisor del contrato, certifico que el contratista arriba mencionado ha cumplido con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato de la referencia. Además ha efectuado los aportes y pagos correspondientes a Salud, Pensión y Riesgos Profesionales. En virtud de lo anterior, emito el presente visto bueno para que se proceda a efectuar el del valor adeudado al contratista según la presente acta, que corresponde al pago FINAL

Por ello, a pesar de que vino a desempeñar su función finalizando el contrato a este le correspondió el pago de dicho contrato, contrato que no cumplió con los

parámetros de calidad establecidos y que no ha brindado ni podrá brindar ya beneficios futuros para el Municipio.

En su versión libre, esta persona manifestó:

> Es de anotar que los productos entregados por parte del contratista (4 de 5), son documentos derivados de un estudio, socializados con la comunidad y el concejo municipal, y gozan de prioridad para complementar el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, toda vez que este fue realizado a 12 años, como lo determina el numeral 1, artículo 28, de la ley 388 de 1997, los cuales se constituyen como elementos fundamentales y UTILES para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, más aún cuando solo se encuentra pendiente la aprobación del componente ambiental para ser llevado ante el honorable Concejo Municipal.
>
> Resulta pertinente indicar que, al momento del empalme entre la administración saliente y la entrante, se dejó clara la necesidad de continuar con el proceso, teniendo en cuenta los 4 componente que ya se encontraban concluidos y perfectamente desarrollados para que la administración entrante los utilizara para la conclusión de su revisión y ajuste del esquema de Ordenamiento Territorial, desarrollando las acciones necesarias ante CORPOCALDAS para la aprobación del componente ambiental (…).

Estas apreciaciones no son de recibo para el Despacho, pues si bien se realizó un informe de interventoría, por parte de un tercero, donde se determinó, según lo realizado por el contrasta, cuánto se debía pagar como monto total del contrato, los documentos entregados siguen sin poder utilizarse puesto que no se logró la concertación con la autoridad ambiental ni con el concejo Municipal, por ende, el objeto del contrato que era la revisión y el ajuste del EOT no se cumplió.

Al haber ejercido el cargo de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible para la época en que sucedieron los hechos materia de investigación, tenía el ordenamiento territorial como una de sus tareas fundamentales y por ende, debía seguir, apoyar e impulsar el desarrollo del contrato de revisión y ajuste del EOT, para luego aplicar el producto como mecanismo de planificación y desarrollo del Municipio de Norcasia, más cuando a la par de su cargo directivo, como supervisor sostuvo en ese informe final que el contratista cumplió con las obligaciones contractuales, sin dejar ningún tipo de anotación adicional, autorizando así el último de los pagos pendientes.

Ya una vez vencido el plazo y entregado un producto de EOT, sin provecho para el ente territorial, el supervisor DIDIER MUÑOZ ELORZA, recibió a satisfacción el contrato, en franco desconocimiento del alcance del objeto contractual, cuyo resultado pretendido era un EOT aprobado y útil para el ordenamiento y planificación del territorio municipal y no únicamente la elaboración y presentación de un documento.

El control y seguimiento ejercido por la supervisión, al desarrollo del contrato de consultoría, tal como se advierte en las actas de supervisión y en su recibo a satisfacción, por una parte, fue ineficiente e ineficaz, lo que coadyuvó a que el contrato no cumpliera el fin estatal que le era inherente para el desarrollo municipal, por otra parte, validó el pago de $197.000.000, injustificado por remunerar un servicio que no produjo el resultado esperado.

Esas consideraciones permiten entonces aseverar que su conducta fue producto de una culpa grave, que al tenor del artículo 63 del Código Civil, equivale a un descuido grande, que compara al que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, pues no se percató para suscribir ese informe final de que había obligaciones sin cumplir y que ya no se podrían cumplir por estar vencido el plazo de ejecución contractual. En su condición de supervisor le era exigible precisamente una conducta superior a la del hombre corriente, y al no haber actuado así, su conducta se enmarca en la culpa grave.

Con su actuación, se causó un detrimento al patrimonio público y que es lo que hoy permite determinar que es un responsable dentro de este proceso.

4.4 Análisis de la conducta del presunto responsable fiscal ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO

Al suscribir el contrato en calidad de contratista, adquiere la calidad de colaborador del Estado para lograr sus fines en pro del bienestar general y es por ello que el artículo 5 del Estatuto Contractual estatal le impone como deberes, entre otros, el de cumplir el objeto contratado con la mejor calidad, el de acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato se le impartan, el de obrar “con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse”, el de garantizar “la calidad de los bienes y servicios contratados” y responder por ello.

Así mismo, al recibir del Estado un anticipo por el contrato, recibe la calidad de gestor fiscal, pues tiene bajo su cuidado unos recursos a los que debe brindar el mayor cuidado y protección, pues se trata de recursos públicos que no son de su propiedad hasta tanto los amortice.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido unánimes en sostener que, si el anticipo se entrega como medio de financiación de las actividades contratadas y no como pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista, este no entra a su patrimonio, conserva su calidad de fondo público y, por eso, no cabe duda de la calidad de gestor fiscal del contratista que recibe anticipo.

En este caso específico, en efecto, el señor MARÍN MARMOLEJO recibió anticipo, según se desprende del texto de la cláusula cuarta del contrato de consultoría núm.

207 de 2017, así como del acta de supervisión y pago del anticipo, de fecha 19 de mayo de 2017, y del comprobante de egreso 2017-0095 de la misma fecha. Anticipo que correspondió al 50% del valor del contrato, esto es, la suma de $130.500.000.

Ahora bien, teniendo la calidad de gestor fiscal, se hace preciso verificar la conducta asumida a fin de determinar su responsabilidad sobre los hechos materia de este proceso.

Se tiene que, el contratista advirtió prontamente la necesidad de una información requerida para el adelantamiento de su labor, referida a los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de los ríos La Miel y Samaná Sur, como quiera que los mismos afectaban o servían de insumo para la realización del EOT del municipio de Norcasia.

Es así como, por oficio del 22 de septiembre de 2017 solicitó la suspensión del contrato por 30 días (Expediente contractual Tomo IV página 14 digital) y ella es aceptada por el Municipio, dando lugar a la suscripción del acta de suspensión temporal núm. 1 del 23 de septiembre de ese año (Expediente contractual Tomo IV páginas 17 y 18 digitales).

Posteriormente, vuelve a solicitar la suspensión del contrato, a través de oficio del 28 de noviembre de 2017, a partir del 30 de noviembre hasta el 15 de enero de 2018 (Tomo IV pág. 32 digital), siendo la voluntad de las partes suspenderlo, de conformidad con el acta de suspensión temporal núm. 2 del 30 de noviembre de 2017 (Tomo IV páginas 39 al 41). Suspensión que se fue prorrogando, de conformidad con las actas de prórroga de suspensión, hasta el 1 de septiembre de 2018 (prórroga 1 Tomo IV páginas 60 al 62, prórroga 2, página 79 al 82, y prórroga 3, página 83 al 86).

Encuentra el Despacho que estas suspensiones y prórrogas a las suspensiones, se encontraban debidamente justificadas, como quiera que el contratista no contaba con la información suficiente requerida para adelantar su consultoría, por lo que la medida solicitada de suspender los términos del contrato, le otorgaba tiempo para que las actuaciones que no dependían de él, fluyeran y poder así cumplir el contrato.

Es menester en este análisis hacer una revisión al concepto emitido por el supervisor del momento, Juan Carlos Henao Flórez, cuando el contratista solicitó la primera suspensión, de fecha 22 de septiembre de 2017, y obrante en este proceso en los documentos que acompañan el antecedente fiscal, como expediente contractual Tomo IV páginas 15 al 16, en el que señala:

Concepto de supervisión:

El día 22 de Septiembre de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal Contrato de Consultoría No.207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoria, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:

La solicitud de la suspensión, se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor y el apoyo a la supervisión del Contrato, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración Municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al

al Municipio de Norcasia con los POMCA de los rios Samaná sur y rio la Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná sur y en el caso del rio la Miel no se conocen resultados.

Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres periodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del rio la Miel y Samaná sur están en proceso de terminación.

Obsérvese que, el supervisor es enfático en señalar que la información primaria que se obtiene desde la administración municipal, y otras entidades a nivel departamental aún no se había recibido en su totalidad.

Encuentra el despacho también, que era obligación del Municipio entregar la información necesaria para el feliz desarrollo del objeto contractual. En efecto, la cláusula 10 numeral 10.3 del contrato de consultoría núm. 207 del 2017, le imponía al municipio de Norcasia en su calidad de contratante:

Cláusula 10 – Obligaciones generales del Contratante

10.1 Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción.

10.2 Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos.

10.3 Suministrar al Contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada.

10.4 Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

Al respecto, el implicado en su diligencia de versión libre manifestó:

> (…) Efectivamente en el mes de mayo de 2017 se ejecutó el contrato Núm. 207 para la revisión y ajuste del EOT — Esquema básico de ordenamiento territorial en el municipio de Norcasia, luego de un proceso licitatorio que adelantó el municipio, iniciando la ejecución del contrato con acta de inicio del 16 de mayo de 2017, contrato que establecía en su cláusula 8 las obligaciones generales, que fue modificado el 21 de octubre de 2017 en el cual se modificó la cláusula 8 donde quedaron establecidas cuáles eran las obligaciones del contratista, modificación en la cual se incluyó el trámite ante Corpocaldas y el Concejo Municipal a lo que no le vi ningún problema, pero estos dos puntos eran adicionales al contrato inicial y **para el desarrollo de estos dos puntos era importante contar con documentos como: el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo según Decreto 1807 y 388, estudios y documentos no incluidos en el alcance de la consultoría**. El contrato tuvo varias suspensiones y modificaciones en tiempo, sustentadas debidamente cada una de ellas y en especial en la necesidad de que la Corporación Autónoma Corpocaldas hiciera entrega de los POMCA del Río Samaná y Miel, lo que tuvo muchos retrasos y demoras por parte de la Corporación que implicaron que el desarrollo de la Consultoría también fuera afectada, por esto dado que **los POMCA eran información básica para complementar y estructurar lo correspondiente al EOT del municipio de Norcasia**. Para Corpocaldas se presentaron los documentos correspondientes a lo que la autoridad ambiental debe revisar como documento de evaluación y seguimiento, documento técnico de soporte, como proyecto de acuerdo, como memoria justificativa que es lo que revisa la Corporación Autónoma. Lo que corresponde a especificaciones de vías, normas urbanísticas, equipamiento urbano y rural, perímetro urbano, no lo revisa la Corporación. **Yo no estoy obligado a hacer lo imposible con los estudios que debían presentar ante la Corporación el municipio, o que debía tener el municipio como los mencionados anteriormente**…
>
> …En ese mismo informe, se aclara, se especifica que para la aprobación de la Corporación **se necesitan los estudios adicionales que no estaban dentro del alcance del contrato de Consultoría**, sin embargo, todo lo entregado sirve y está ajustado a la normatividad para que puedan continuar con las modificaciones o ajustes que la Alcaldía quiera realizar con respecto al EOT. Por parte de la Alcaldía no he recibido requerimiento alguno en cuanto a alguna claridad o complemento o presentación o suministro de información en cuanto a lo que desarrollé en la consultoría, por tanto, lo que ellos manifiestan de no existir o tener nada o no servir para nada no se ajusta a la realidad, pues toda esa información debe reposar en el archivo. En el desarrollo de la Consultoría se desarrollaron mesas técnicas con la Corporación para lo cual se radicaron los documentos correspondientes en los cuales se hacían los ajustes y correcciones por ellos solicitados **quedando pendiente los documentos como el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de**

vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, donde repito y reitero que no estoy obligado a hacer lo imposible, por ello el contrato establecía 13 obligaciones en la cláusula 8, de las cuales se cumplieron con 11 y fueron entregados todos los soportes donde quedaba pendiente la actuación de Corpocaldas que ya lo explicamos y por ende la aprobación del Concejo que requería la aprobación previa de Corpocaldas de la parte ambiental. Solicitaría comedidamente que el municipio aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada, así como, certificar a la fecha el estado del PGIR, PSMV y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, así como certificar los requerimientos realizados al contratista en cuanto a lo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo hasta la fecha. **Es claro que no es mi culpa que para la aprobación de Corpocaldas donde no podía aportar lo que no está a mi alcance, esto no se diera**. Adicionalmente adjuntó solicitud de cierre del presente proceso en dos folios.

En la cláusula 8 obligación tercera, que dice "Determinación de áreas expuestas amenaza y riesgo urbana y rural", esa delimitación se hizo y está en la cartografía entregada, pero esta actividad no incluía la realización de los estudios de riesgo y amenaza de la totalidad del área del municipio porque implicaban estudios y diseños de obras de estabilidad, corrección de cauces o manejo de inundaciones, estudios que requerirían una inversión superior a los $300.000.000 que ni el municipio ni la Corporación contaban para invertir, por tanto se hizo una delimitación con la información encontrada con un inventario de las obras que había desarrollado la Alcaldía pero **no se tenían estudios completos por parte del municipio** y/o la Corporación, adicional a lo anterior no se encontró un inventario de eventos asociados a riesgos en el municipio que es lo que solicitó la Corporación para la aprobación. En el mismo sentido en la obligación 8 "Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos", aclaro que se realizó la delimitación de las áreas y así consta en la cartografía entregada, ello con base en la información secundaria y entrevistas, **es claro que el municipio no cuenta con PSMV ni PGIR aprobado**. En tal sentido ambas obligaciones fueron cumplidas.

PREGUNTADO: Se solicita se pronuncie frente a cada uno de los requisitos señalados por la Corporación que eran necesarios con el fin de realizar la concertación respectiva, indicando ¿si hacían parte del objeto contractual del Contrato de Consultoría 207 de 2017? CONTESTÓ: La solicitud fue en julio de 2019, y para el mes de agosto hicimos entrega de: 1. Proyecto de acuerdo, está en las obligaciones del contrato y así está entregado. 2. Para el documento técnico de soporte: Se corrigió lo que la Corporación pidió en cuanto a la cartografía y geodatabase, y están los componentes urbano y rural, **en cuanto a los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo, estos no se tienen que es el faltante que es lo que hemos mencionado, por tanto, no estoy obligado a hacer lo imposible y ese estudio no está en el alcance de la consultoría**. 3. El documento de

> memoria justificativa fue ajustado y entregado en la misma fecha. Todos estos documentos sirven, están ajustados y una vez el municipio complemente lo pendiente de su parte pueden ser presentados nuevamente en la Corporación si el municipio lo considera (…).

El dicho del versionado encuentra total asidero en las pruebas recopiladas por el despacho, por cuanto no le era exigible al contratista, de conformidad con su contrato de consultoría, realizar documentos o estudios que le permitieran obtener al Municipio el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, o el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, ni estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, y todos ellos en cambio, sí eran necesarios para la elaboración del EOT.

Así se desprende de la respuesta dada por Corpocaldas, mediante oficio del 19 de agosto de 2020, radicado sigedoc 2020ER0079640, en la que adjuntó toda la trazabilidad del trámite surtido ante dicha instancia. Allí se encuentra que desde la primera revisión, esto es, la respuesta de CORPOCALDAS al Municipio con radicado 2018-1E-00013868 del 18 de junio de 2018, ya la Corporación había sido enfática en que lo presentado no cumplía con los requisitos legales enunciados, pero además que, la ausencia de los instrumentos como el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo del municipio, eran documentos necesarios para la actualización del esquema de ordenamiento territorial.

Al valorar esa prueba, con el contrato de consultoría, no se evidencia que esos instrumentos de planeación que solicita la Corporación Autónoma estén a cargo del contratista. Afirmación que es corroborada por la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés en la aclaración del informe técnico de 23 de julio de 2021:

> h. Indicar que tan necesario era por parte del municipio suministrar la información del PGIRS, PSMV, PUEAA y los estudios de riesgos para el desarrollo del EOT y cumplimiento del Contrato 207 de 2017.
>
> Respuesta: Como se especificó en el Informe Técnico PRF-AC-80173-2020-28962-2046, **en la actualización y/o ajuste del EOT, no se establece la elaboración de planes ambientales como PGIRS o PSMV**, ya que **estos deben ser formulados y presentados en conjunto por las empresas prestadoras de servicios públicos (aseo y alcantarillado, respectivamente) y el municipio**, y posteriormente, estos planes deben ser presentados ante la Corporación para su aprobación. Sin embargo, es necesaria la articulación de estos planes en el EOT, pues son insumos fundamentales en el DTS (Documento técnico de soporte).

De donde se desprende igualmente que, en cambio, sí hacen parte de la información que el Municipio debía entregarle al contratista, y cómo podrían

entregarla si ni siquiera contaban con ellos previamente, tal como se desprende de la última de las respuestas dadas por Corpocaldas al municipio, donde señala:

> Es importante indicar que actualmente el municipio no cuenta con un PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad del municipio.

Por ello, es posible concluir que los documentos finales entregados por el contratista se realizaron conforme a la información que el Municipio le suministró para realizar dicha actividad por la que fue contratado, documentos algunos que no se encontraban actualizados para realizar la articulación y por ende la actualización del EOT, y otros simplemente no existían, razón por la que no fue posible la concertación con la autoridad ambiental y con el concejo Municipal.

Además de esas pruebas, ha de valorarse igualmente que desde la planeación del contrato, en los pliegos definitivos del concurso de méritos, el municipio estimó, tipificó y distribuyó los riesgos de la futura contratación en el capítulo I, numeral 1.3, en donde se tipifican de los riesgos de demora en entrega de información por parte del municipio u otras entidades, o de la utilización de información desactualizada para la realización del estudio, otorgándoles las categorías de riesgo medio y bajo, pero no está catalogado como riesgo la inexistencia de insumos previos y necesarios para la elaboración completa y eficaz del EOT.

Por ende, para el despacho la participación del contratista no deriva el daño patrimonial, y en ese sentido se archivarán las diligencias a su favor.

5. NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

Sobre el nexo causal se ha establecido que es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder establecer responsabilidad fiscal, es decir, el daño patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

En el caso en consideración, fue la gestión fiscal ineficiente e ineficaz de los presuntos responsables, evidenciada en la omisión de sus funciones y deberes, lo que ocasionó de la pérdida de recursos públicos en un monto de $197.000.000**.**

Los presuntos responsables WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA cumplían gestión fiscal directa, por ser sus cargos de dirección, ordenación, planeación, vigilancia y control, tenían a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos y en el resorte de sus funciones, tenían el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual y proteger los derechos de la Entidad.

Las omisiones de los vinculados como presuntos responsables, fueron determinantes en la ocurrencia del detrimento patrimonial al Estado, ya que, a contrario *sensu*, si hubiese existido una buena planeación y una debida ejecución frente a las obligaciones que tenía el Municipio para el correcto desarrollo del objeto contractual establecido a través del contrato 207 de 2017, referentes a realizar una entrega oportuna y completa de los instrumentos de planeación ambiental que requerían ser articulados al EOT, no se hubiera causado el daño patrimonial al Estado que ahora se investiga.

En efecto, una correcta planeación por parte de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLOREZ hubiese llevado necesariamente a determinar que aún no era posible suscribir este contrato, pues instrumentos de planeación como el PGIR o el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV no existían, y eso debía ser de pleno conocimiento de ambos funcionarios. Que desconocieran lo referente a los POMCA incluso pudo haber sucedido, porque eran instrumentos del resorte de otra entidad (Corpocaldas), pero desconocer que el municipio no tenía ni PGIR no PSMV, les era sencillamente imposible.

Y finalmente, un adecuado análisis de la situación por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA al recibir el contrato para liquidar le hubiese primero llevado a no recibir el servicio a plena satisfacción como lo hizo, o a dejar plasmadas salvedades en el acta final, y a no autorizar el último de los pagos realizados por valor de $14.300.000, con lo que el daño, si bien de todas maneras se hubiese producido, en todo caso sería menor y lo hubiese librado de la imputación que acá se le hace.

No observa el Despacho la existencia de causales eximentes de responsabilidad.

El actuar de los tres entonces, fue decisivo y determinante en el empobrecimiento de las arcas del Estado, existiendo relación de causa – efecto entre los elementos daño y culpa grave ya analizados, por lo cual es posible afirmar que la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad fiscal.

X. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública[5] .

La póliza, a la luz del artículo 3 de la Ley 389 de 1997, que modificó el artículo 1046 del Código de Comercio, es el documento en el cual consta el contrato de seguro;

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-735 del 26 de agosto de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

y éste a su vez, ha sido definido como aquel mediante el cual una parte (el asegurado), se hace prometer, mediante una remuneración (la prima), para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte (el asegurador) que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística.[6]

Pues bien, en el caso que nos ocupa tenemos que el despacho vinculó a las siguientes compañías aseguradoras en razón a las pólizas que se relacionan frente a cada una:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
  NIT: 860.002.400-2
  Póliza: "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" Núm. 1001085
  Vigencia: Del 01-03-2019 hasta el 02-02-2020
  Objeto del seguro: todas las indemnizaciones que puedan llegar a generarse como consecuencia de un siniestro amparado por cualquiera de las coberturas de esta póliza.
  Valor asegurado: $80.000.000, deducible 10.00%

  No presenta reclamaciones, ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A.

- SEGUROS CONFIANZA
  NIT: 860.070.374-9
  Póliza: "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" Núm. GU063386
  Vigencia: Del 08-11-2018 hasta 31-12-2021
  Objeto del seguro: amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones, el monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria contenidas en el contrato de consultoría N°207 de fecha 16 de mayo de 2017 celebrado por las partes, cuyo objeto es "*consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del Municipio de Norcasia Caldas".*
  Valor asegurado: $26.100.000 sin deducible, sin coaseguro.

Teniendo en cuenta que no se han desvirtuado los fundamentos que dieron origen a sus vinculaciones, la decisión de imputación las deberá mantener en calidad de terceros civilmente responsables.

XI. ADECUACIÓN DE INSTANCIA

[6] Picard et Besson "Les assurances terrestres en droit francais", Tomo I, Paris, L.G.D.J, 1964, pag. 2. Citado por Juan Carlos Galindo Vácha, en su ponencia "Análisis jurídico de la problemática relativa a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal", Junio de 2010, en www.auditoria.gov.co

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra que "El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, es inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada" por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad aquí afectada.

En concepto 2012IE24846 del 24 de abril de 2012, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República señaló:

> Tal como se ha señalado, la Ley 1474 de 2011, introdujo modificaciones en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, en tal virtud se establecieron cambios en relación con las instancias del mismo con la determinación de la cuantía. En este contexto, el artículo 110 de esta norma fija topes para el trámite del proceso, pudiendo surtirse en una única o en doble instancia, estima esta Oficina que se debe tomar en cuenta la cuantía de contratación de la **entidad afectada para el momento de ocurrencia de los hechos.** En los hechos de tracto sucesivo o de carácter permanente, vale decir aquellos en que la conducta de los productores del daño se prolonga, se debe tener presente la cuantía del último hecho o acto (…).

Como se ha venido afirmando, los hechos materia del proceso transcurren entre los años 2017 (vigencia de planeación y suscripción del contrato) y 2019 (vigencia de la liquidación del contrato).

Pues bien, obra como prueba desde el momento del traslado del antecedente, la certificación expedida por el Municipio de Norcasia mediante oficio OJ-OFI-018-2020 del 29 de abril de 2020, en la que se indica que para el año 2017 la mínima cuantía para contratar por parte del Municipio estaba fijada en $20.656.076, y para el 2019 en $23.187.248.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 5 del artículo segundo de la Ley 1150 de 2007, que dispone que la mínima cuantía es el 10% de la menor, permite inferir al despacho que para el año 2017 la menor cuantía para contratar por parte del mencionado municipio era de $206.560.760 y para el 2019, de $231.872.480.

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al Municipio de Norcasia asciende a $197.000.000, suma que no supera el tope de su menor cuantía para la contratación, este Despacho dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de UNICA INSTANCIA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada Caldas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($182.700.000) a las siguientes personas:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma individual, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($14.300.000) a las siguientes personas:

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de la investigación en favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía 75.063.388, por las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER en calidad de terceras civilmente responsables a las compañías aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400-2, en razón a la expedición del “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” núm. 1001085, con vigencia entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, valor asegurado $80.000.000, deducible 10.00%, sin coaseguro.

- SEGUROS CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, debido al contrato de seguro que versa en la Póliza “GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” núm. GU063386, con vigencia entre el 8 de

noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, valor asegurado $26.100.000, sin deducible ni coaseguro.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR EN UNICA INSTANCIA el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF 80173-2020-28962_2046, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental Colegiada, o a través de solicitud de apoyo a otras dependencias, las decisiones contenidas en esta providencia, así:

- En primer lugar, la decisión de archivo, que se notificará por estado en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el memorando 2020IE0063364 del 8 de octubre de 2020 del Vicecontralor General de la República, y según lo dispuesto en el Memorando 2020IE0038368 del 26 de junio de 2020 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

- La imputación de responsabilidad fiscal y adecuación de instancia, de manera personal, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, una vez se notifique por estado en esta Gerencia Colegiada la decisión que resuelve el grado de consulta que debe surtirse sobre la decisión de archivo, según lo dispuesto en el memorando 2020IE0038368 del 26 de junio de 2020 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a:

  WILMAR HERRERA GALLEGO, a través de su apoderada judicial la abogada Clara Eugenia Giraldo, a quien se citará por su correo claeuge65@hotmail.com

  JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, remitiendo citación a la Calle 10 #. 5-19 del Municipio de Norcasia y a su correo electrónico jchenao1984@gmail.com.

  DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, remitiendo citación a la carrera 7 # 10-29 del Municipio de Norcasia y a su correo electrónico arqdidier.munoz@gmail.com

  LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderada, la abogada Natalia Botero Zuluaga, a quien se citará por su correo naticobz@hotmail.com – nbotero@bzabogados.com.co

  SEGUROS CONFIANZA, remitiendo citación al correo siniestros@confianza.com.co y a el de su apoderada judicial la abogada Diana García, dgrabogada@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno

de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados y a los apoderados de los terceros civilmente responsables, que una vez resuelta la consulta y en el evento que sea confirmada y en firme esta decisión, disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el grado de consulta, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en el piso 6 del edificio Seguros Atlas, ubicado en la Calle 21 # 23-22 P. 6 de la ciudad de Manizales, Colombia, o enviados al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co; advirtiendo que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de la Gerencia Caldas.

ARTÍCULO OCTAVO: GRADO DE CONSULTA. Una vez notificada la decisión de archivo por estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, **REMITIR** las diligencias a la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, a fin de que se surta el grado de consulta frente al archivo de las diligencias frente a uno de los implicados.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente decisión de archivo e imputación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GRAJALES
Gerente Departamental
Directivo ponente

LUZ FANNY MUÑOZ ARIAS
Contralora Provincial
Directiva colegiado

JHON HEBERT ZAMORA LÓPEZ
Contralor Provincial
Directivo colegiado

Aprobado en la sesión ordinaria Nro. 069 del 24 de noviembre del 2023

Proyectó: Liz Katherine Sáenz Mateus- Sustanciadora
Revisó: Maria Cristina Silva Tapia – Coordinadora de Gestión

TRD: 80173-266-03

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

TRAZABILIDAD	Núm. Denuncia: Núm. 2019-70906-80174-D Núm. Hallazgo SICA: 81901 Núm. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 Núm. antecedente interno: 000-09-2020 y CUN SIREF: AN-80173-2020-36379
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE NORCASIA** NIT: 810.002.963-5
TRAMITE	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
PRESUNTOS RESPONSABLES	**WILMAR HERRERA GALLEGO** C.C. 10.177.340 Alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016 – 2019 **JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ** C.C. 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018. **DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA** C.C. 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. **ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO** C.C. 75.063.388 Contratista en el Contrato de Consultoría 207 de 2017
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 Póliza “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” núm. 1001085

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

	SEGUROS CONFIANZA NIT 860.070.374-9 Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" núm. GU063386
CUANTÍA	**CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($197'000.000)**

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 7 EN ENCARGO DE FUNCIONES SEGÚN LA RESOLUCIÓN ORD-81117-000-17762-2023 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 Y Resolución ORD-81117-000-17762-2023 del 22 de diciembre de 2023, es competente para resolver el Grado de Consulta, ordenado en el **AUTO NÚMERO 329** del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la Colegiatura Departamental de Caldas expidió auto mixto de imputación y archivo, dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 80173-2020-28962-2046, cuya entidad afectada es el Municipio de Norcasia, identificado con el NIT: 810.002.963-5.

I. ANTECEDENTES

Se señaló en el Auto de Apertura 144 del 30 de junio de 2020[1] del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. *"En la Gerencia Departamental de Caldas, se adelantó el trámite de la denuncia No. 2019-170906-80174-D, del cual resultó un hallazgo con incidencia fiscal por la presunta irregularidad, presentada en el Municipio de Norcasia Caldas, atinente a la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT, ya que se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental CORPOCALDAS ni por el Concejo Municipal, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.*

[1] 41_6- 2020-06-30- auto 144 apertura de prf_prf 2046

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

2. El hallazgo fiscal fue trasladado por la directiva colegiada MARCELA SAENZ TRUJILLO, mediante oficio 20201E0032231 del 18 de mayo de 2020, al cual se le asignó el No. de Antecedente interno 000-09-2020 y No. CUN SIREF AN-80173-2020-36379."

1.1 Hechos que dieron lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

Así los señaló el Auto de Apertura de la investigación fiscal:

"1. En el formato del traslado del hallazgo fiscal se expone la siguiente descripción fáctica:

El Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría No. 207 de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo objeto es: "Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas" por $261.000.000, en donde se evidenció modificación No. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

Una vez verificadas las obligaciones del contratista se evidenció el incumplimiento contractual, referente a que el producto objeto del contrato debía de estar aprobado por Corpocaldas y el Concejo Municipal, situación que no se cumplió, como se evidenció en el oficio 2019-1E-00017195 del 08/07/2019 de CORPOCALDAS, donde concluye "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítem 2 y 3 del actual concepto técnico".

Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte-DTS.

De acuerdo a lo previamente expuesto, se percibe que el patrimonio público del Estado sufrió al parecer un menoscabo, con ocasión del pago por valor de $197.000.000 efectuado por parte del Municipio de Norcasia Caldas al contratista, que se sufragó con recursos públicos del orden nacional, cuya fuente de financiación es Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión), pese a que el objeto contractual no cumplió con los fines estatales que le eran propios, en consideración a que el EOT no contó con la aprobación de la autoridad ambiental (CORPOCALDAS) y la aprobación ante el Concejo Municipal, que eran obligaciones a cargo del contratista, requisito indispensable para su utilización y aplicación como eje del ordenamiento territorial. El contrato fue recibo a satisfacción y liquidado con un balance de paz y salvo entre las partes contractuales.

Esta situación se presenta por deficiencias en la supervisión del contrato, evidenciada en la falta de seguimiento y control a la ejecución y obligaciones contractuales pactadas entre las partes, ocasionando presuntamente una afectación al patrimonio por $197.000.000 y el contrato suscrito no cumplió con las finalidades buscadas por la entidad territorial.

2. El desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 2017 resultó complejo y accidentado, debido a suspensiones y prórrogas de las suspensiones, modificación al alcance del objeto contractual, no aprobación del producto EOT y liquidación por una suma inferior a la presupuestada como remuneración en el contrato, tal como se detalla a continuación:

- *En los estudios y documentos previos se estableció como objeto de la contratación el de "REALIZAR LA REVISION Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS" y como objetivos principales, los siguientes:*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Realizar la delimitación y Clasificación del territorio de Norcasia en sus diferentes componentes, así como Elaborar los objetivos, Estrategias y Políticas Territoriales. Elaborar los Planes de vías, Servicios Públicos y Demás Acciones Urbanísticas para el componente Urbano del Municipio.

Delimitar las Áreas claves del Suelo Rural, como Áreas de Producción Protección, Amenazadas, entre otras.

Establecer las Necesidades de equipamiento y educación para la Zona Rural del Municipio.

- *Con aviso de convocatoria de concurso de méritos- CM No. 001 de 2017 se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos "CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA—CALDAS". El pliego de condiciones definitivo fue de abril de 2017.*

- *Mediante Resolución No. 113 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura del CM No. 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de $261.000.000, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con certificado de disponibilidad presupuestal No. 429 de 2017.*

- *De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM 001- 2017 del 5 de mayo de 2017, sólo se presentó una propuesta. El comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 6 de mayo de 2017, concluyó que "Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo a* (sic) *las condiciones de su propuesta se le asigna un puntaje de 1000 puntos, por tal razón el comité evaluador recomienda su adjudicación a este proponente".*

- *Mediante Resolución No.131 del 13 de mayo de 2017, la Alcaldía de Norcasia adjudicó el CM No. 001 de 2017 al proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.*

- *Celebraron el Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, por valor de $261.000.000 y con un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.*

En la cláusula 4 del contrato de consultoría, sobre la forma de pago, se estipuló lo siguiente:

1.Un primer desembolso del 50% como anticipo, con la presentación por parte del Contratista de los siguientes documentos:

Presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto.

Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

Entrega de las garantías exigidas "pólizas".

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Copia del acta de inicio del contrato - Municipio.
2.El valor del contrato se cancelará mediante Actas parciales de avance previa presentación del Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.

Cuenta de cobro o factura, según corresponda.

Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

En la cláusula 8 del contrato del consultoría, con respecto a las obligaciones generales del contratista, se dispuso que:

El Contratista se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas:

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbano.

Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.

Establecimiento del plan de vías.

Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliados.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural.

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

En la cláusula 23 del contrato de consultoría se estableció que la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista estaría a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sostenible o de quien hiciera sus veces. Ejercieron la supervisión, inicialmente Juan Carlos Henao Flórez y luego Didier Eduardo Muñoz Elorza, quienes fuingieron como secretarios de planeación y desarrollo sostenible.

El alcance del objeto contractual tuvo un cambio posterior, que consta en el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, de acuerdo a (sic) *la cual, las actividades de la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", quedaron así:*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales.

Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano.

Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios.

Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación,

urbanización y construcción.

Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.

Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.

Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

Documento diagnóstico.

Proyecto de Acuerdo Municipal.

Aprobación Corpocaldas.
.
Aprobación Concejo Municipal.

En la cláusula segunda del acta de modificación No.1, se estableció que la modificación no afectaba el balance financiero del contrato.

El registro presupuestal del contrato de consultoría correspondió al No. 734 del 8 de mayo de 2017.

- *El contrato de consultoría se amparó con la póliza única de cumplimiento de la aseguradora Confianza No. GU063386 de 16 de mayo de 2017.*

- *El acta de inicio se suscribió el 16 de mayo de 2017.*

- *En la ejecución del contrato en estudio, se sucedieron una serie de suspensiones, prórrogas de las suspensiones, modificaciones y actuaciones varias, consignadas en las actas y documentos que a continuación se precisan:*

  - *Acta de suspensión temporal No.1 del 23 de septiembre de 2017 del contrato No. 207-2017, por 30 días, en atención a las razones expresadas por el contratista en oficio del 22 de septiembre de 2017:*

    1. Se ha solicitado información tanto a la Alcaldía Municipal como entidades como CORPOCALDAS de la cual hay aún información por recibir.

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

2. Los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur, están en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT.
3. Durante el mes de agosto no se contó con supervisor y/o interventor, lo que generó algunos inconvenientes para obtención de información.

Mediante concepto de supervisión del 22 de septiembre de 2017, firmado por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación del Municipio de Norcasia y Jorge Andrés Mejía Arango, apoyo a la supervisión, se aprobó la suspensión por 30 días calendario, tal como se lee a continuación:

> *"Concepto de supervisión:*
>
> *El día 22 de Septiembre* (sic) *de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal Contrato de Consultoría No.207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoria* (sic)*, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:*
>
> *La solicitud de la suspensión,* (sic) *se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor* (sic) *y el apoyo a la supervisión del Contrato* (sic)*, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración Municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al Municipio de Norcasia con los POMCA de los nos Samaná sur y rio la Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná sur y en el caso del rio la Miel no se conocen resultados.*
>
> *Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres periodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del rio la Miel y Samaná sur están en proceso de terminación."*

Con oficio SPDS-146-2017 del 11 de octubre de 2017, el secretario de planeación y desarrollo sostenible, Juan Carlos Henao Flórez, solicitó a CORPOCALDAS, el acompañamiento en los temas relacionados con los documentos de estudio de amenazas y riesgos del Municipio de Norcasia y los planes de ordenamiento de las cuencas de los ríos Samaná Sur y la Miel.

- *En el acta de mecanismo de integración No. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor, se estableció un plan de mejoramiento ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría, con actividades adicionales para el contratista consultor.*

- *Se suscribió entonces, el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, firmado por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango, en la que se realizó cambios a la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", incluyendo las de obtener las aprobaciones de CORPOCALDAS y del Concejo Municipal para el EOT.*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

- *Acta de reinicio del 23 de octubre de 2017 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, en la que se fija como fecha de terminación el 23 de diciembre de 2017.*

- *Acta de suspensión temporal No. 2 del 30 de noviembre de 2017 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, por el término de dos meses a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía, fundada en las explicaciones que brindara el contratista en oficio del 28 de noviembre de 2017, las cuales se traen a continuación:*

  a. *Dificultades para consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCAS, por parte de la CAR*
  b. *La CAR entrego copias digitales de los avances en los productos documentales pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y el volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento del objeto contractual teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de vigencia*
  c. *Que en cumplimiento del objeto contractual se radico ante la administración a través del supervisor designado documento diagnóstico para verificación por la entidad revisión del producto y concordancia de lo en el consignado en concordancia con los alcances adicionados en la modificación 01 al contrato de referencia.*
  d. *Que la Administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesaria suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones*

  Mediante oficio del 14 de marzo de 2018, el contratista Andrés Marín Marmolejo remitió a la Alcaldía de Norcasia, para su revisión, ajustes y análisis, el documento final de componente general con la cartografía de soporte.

- *Acta de prórroga a la suspensión temporal No. 2 del 30 de enero de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de 2 meses, a partir del 30 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2018, con el objeto de completar el proceso de revisión final del documento diagnóstico por parte de la Secretaría de Planeación, para su posterior radicación ante CORPOCALDAS.*

- *Acta de prórroga No. 2 del 30 de marzo de 2018 a la suspensión temporal No. 2 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por la cual se suspendió el contrato por el término de 3 meses a partir del 30 de marzo 2018 hasta el 30 de junio de 2018, con la finalidad de radicar el documento definitivo ante CORPOCALDAS, para su revisión y concepto.*

- *El documento definitivo de actualización del EOT fue remitido a CORPOCALDAS para su revisión ambiental, por parte del alcalde municipal, mediante oficio DA 0192018 del 12 de abril de 2018, integrado por documento de diagnóstico, documento componente (general, urbano y rural) y planos urbanos y rurales.*

- *Con oficio 20181E00013868 del 18 de junio de 2018, CORPOCALDAS envió observaciones generales a las propuestas de revisión ordinaria al EOT.*

- *Acta de prórroga No. 3 del 30 de junio de 2018 a la suspensión temporal No. del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por el término de dos meses a partir del 30 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, con el propósito de analizar las observaciones presentadas por CORPOCALDAS.*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

- *Acta de reinicio No. 2 del 1 de septiembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, por 16 días a partir de la resolución de aceptación de modificación de garantías.*

- *Acta de suspensión temporal No. 3 del 5 de octubre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, firmada por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, desde el 5 de octubre al 7 de noviembre de 2018, con base en una solicitud realizada por el consultor, en la que expresó que:*

  (...) al revisar la información relacionada con temas de riesgo y en materia ambiental que CORPOCALDAS manifiesta haber entregado al Municipio, la misma no se ha encontrado y se constituye como insumo necesario para la ejecución de este punto. De igual manera, porque la Cartografía que solicita CORPOCALDAS, es diferente a la planteada en el contrato, así mismo, porque la implementación de los POMCA de la miel y Samaná sur, implica cambios de fondo en el enfoque de actualización del EOT, requiriéndose mayor tiempo para este fin.

- *Acta de reinicio No. 3 del 8 de noviembre de 2018 del contrato de consultoría No. 207 de 2017, suscrita por el alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, con fecha de terminación de 4 días a partir de la aprobación de garantías.*

- *Modificación No. 2 del 8 de noviembre de 2018 del contrato No. 207 de 2017, por la cual se prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, sustentada así: "5. Que en vista que se han presentado una serie de situaciones que han impedido el desarrollo normal del contrato y dado que actualmente se están realizando las concertaciones en el componente ambiental con CORPOCALDAS, y la revisión de los demás componentes por el Concejo Municipal, el Consultor ha solicitado una prórroga al contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 y de esta manera ejecutar a cabalidad el contrato en referencia".*

- *Con oficio 53 DA 09-11-18 del 9 de noviembre de 2018, el alcalde municipal de Norcasia remitió al Concejo Municipal, los componentes de la estructura del EOT: diagnostico técnico del EOT, general, urbano y rural.*

  Su socialización consta en las actas del Concejo Municipal números 85 y 89 del 23 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, auque (sic) *nunca se dió* (sic) *su aprobación.*

- *Mediante oficio No. 20181E00030177 del 18 de diciembre de 2018, la subdirectora de planificación ambiental del territorio de CORPOCALDAS entregó la revisión del EOT y solicitud de correcciones al secretario de planeación y desarrollo sostenible de Norcasia.*

- *El alcalde de Norcasia dirigió CORPOCALDAS, el 20 de diciembre de 2018,* (sic) *la segunda entrega de correcciones hechas al EOT, de acuerdo con las observaciones realizadas por dicha corporación, para su aprobación y recomendaciones.*

- *CORPOCALDAS a través del oficio 20191E00001152 del 21 de enero de 2019, manifestó con respecto a la segunda entrega de correcciones del EOT que "no se considera viable aún iniciar la concertación interinstitucional de la revisión del EOT, puesto que la información radicada no contiene los documentos constitutivos mínimos de un proyecto de revisión del EOT según la normatívidad", y solicitó al municipio la remisión de la siguiente documentación, con el fin de iniciar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión del EOT:*

  Documento de seguimiento y evaluación del EOT.

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Documento técnico de soporte-DTS.

Memoria justificativa de la revisión del EOT.

Proyecto de acuerdo.

- *El alcalde de Norcasia envió con oficio 20191E00007691 del 10 de mayo de 2019, los documentos requeridos para iniciar el proceso de concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste por vencimiento de vigencias del largo plazo del EOT.*

- *CORPOCALDAS, a su vez, con oficio 20191E00017195 del 8 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud 20191E00007691 de la alcaldía de Norcasia, expresando que "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico".*

  Los ítems 2 y 3 correspondían a generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT y revisión de determinantes y asuntos ambientales en el documento técnico de soporte - DTS.

- *Pese a lo anterior, en el acta de supervisión y pago final de $14.300.000, del 3 de octubre de 2019, el supervisor del contrato, que para ese momento era Didier Eduardo Muñoz Elorza, certificó que el contratista Andrés Marín Marmolejo cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato.*

  En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor Andrés Marín Marmolejo, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, siendo que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

  En el acta de liquidación se observa el el (sic) *siguiente balance económico y financiero:*

Acta No.	Fecha Pago	VR. FACTURADO	ACUMULADO	ANTICIPO	SALDO CONTRATO
1	19-May-17	$ 130.500.000	$	$ 130.500.000	$
2	21-Dic-17	$ 104.400.000	$		$ 156.600.000
3	24-Oct-19	$ 92.600.000	$		$ 64.000.000

  Además (sic) *quedó expresado en dicha liquidación "Que el contratista declara que acepta la presente liquidación y que a la fecha no se le adeuda suma alguna, por lo cual renuncia de manera expresa a hacer posteriores reclamaciones por otros conceptos derivados del contrato" y finalmente que las partes* que daban *a paz y salvo por todo concepto.*

  La Oficina Jurídica de la Alcaldía de Norcasia, a petición de la funcionaria auditora que adelantó el trámite de la denuncia, certificó que una vez revisada la documentación del contrato No. 207 de 2017, no encontró documento diferente al acta de liquidación bilateral del 4 del octubre de 2019 que sustentara el motivo por el cual se efectúo la liberación de $64.000.000.

  3. *La Alcaldía de Norcasia, en oficio DA-OF-047- del 8 de abril de 2020, de respuesta a la observación que sobre los hechos en consideración se le formulara en el trámite de la denuncia, la cual le fuera comunicada por oficio 2020EE0036888 del 2 de abril de 2020, manifestó:*

En relación con la primera observación, debe decir esta administración que, una vez revisado el expediente contractual correspondiente, se puede concluir que la anterior administración,

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

pese anunciar el cumplimiento del objeto contractual del expediente en estudio, no cumplió a cabalidad el mismo, toda vez que es cierto que no se logró la aprobación de la actualización por parte Corpocaldas y el Concejo Municipal.

Bajo los anteriores antecedentes y hechos, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal AC-80173-2020-28962_2046 mediante Auto 144 del 30 de junio de 2020.

1.2 Principales Actuaciones Procesales.

1. Auto número 144 de 30 de junio de 2020, por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal[2].
2. Auto número 271 de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso, se reconoce personería y se fija fecha y hora para diligencia de versiones libres[3].
3. Auto número 31 de 3 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena vincular a un tercero civilmente responsable y se decretan pruebas[4].
4. Auto número 154 de 14 de abril de 2021, por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso[5].
5. Auto número 202 de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha para diligencia de testimonio[6].
6. Informe técnico de fecha 14 de mayo de 2021[7].
7. Auto número 220 de 24 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena un traslado[8].
8. Respuesta a informe técnico por parte del presunto responsable Andrés Marín Marmolejo[9].
9. Respuesta a informe técnico por parte del presunto responsable Wilmar Herrera Gallego[10].
10. Testimonio bajo la gravedad del juramento del señor Daniel Horacio Lesmes el día 28 de junio de 2021[11].
11. Auto número 308 de 8 de julio de 2021, por medio del cual se ordena complementar o aclarar el informe técnico[12].
12. Aclaración informe técnico de fecha 9 de julio de 2021[13].
13. Auto número 354 de 3 de agosto de 2021, por medio del cual se pone en conocimiento aclaración al informe técnico[14].
14. Auto número 560 de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas[15].

[2] 41_6- 2020-06-30- auto 144 apertura de prf_prf 2046
[3] 71_30- 2020-09-23- auto 271 decreta pruebas y otros y estado 72_ prf 2046
[4] 99_20210203 auto 31 vincula garante_prf2046
[5] 121_20210414 auto 154 pruebas_prf2046
[6] 137_auto 202
[7] 140_informe tecnico prf-ac-80173-2020-28962-2046
[8] 145_auto 220 traslado informe 2046
[9] 157_anexo respuesta informe tecnico prf 2046
[10] 158_anexo contradiccion infrome tecnico wilmar
[11] 169_testimonio daniel horacio prf 2046
[12] 171_auto 308 ordena aclaracion informe prf 2046
[13] 178_aclaracion informe tecnico prf ac 2046
[14] 179_auto 354 aclaracion informe
[15] 185_auto 560 que decreta pruebas 2046

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

15. Aclaración informe técnico según lo ordenado en el Auto 560 de fecha 8 de noviembre de 2021[16].
16. Auto número 631 de 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se pone en conocimiento aclaración al informe técnico[17].
17. Auto número 008 de 12 de enero de 2022, por medio del cual se decretan pruebas[18].
18. Auto número 466 de 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan pruebas[19].
19. Auto mixto de imputación y archivo número 329 del 24 de noviembre de 2023[20].

VERSIONES LIBRES

Se encuentran las versiones libres de los presuntos responsables fiscales de la siguiente manera:

1. El señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO rindió versión libre en diligencia surtida el día 22 de octubre de 2020[21].
2. El señor WILMAR HERRERA GALLEGO rindió versión libre por escrito presentando vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2020[22]
3. El señor DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA el 11 de noviembre de 2020[23].
4. El señor JUAN CARLOS HENAO FLOREZ rindió versión libre por escrito presentando vía correo electrónico 23 de marzo de 2021[24].

El proceso se remite el 4 de diciembre de 2023 a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para resolver el grado de consulta ordenado por Auto de Imputación Mixto 329 del 24 de noviembre de 2023 proveniente de la Gerencia Departamental de Caldas de la Contraloría General de la República. A su vez, el expediente fue asignado el 4 de diciembre de 2023 a la Delegada Intersectorial 7 para lo de su competencia[25].

1.3 De la decisión de primera instancia

La constituye el Auto de Imputación Mixto 329 del 24 de noviembre de 2023 expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046 por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas. Dicha decisión la toma la primera instancia al considerar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a uno de las investigados y lo previsto por el artículo

[16] 190_informe respuesta auto 560 daniela mora
[17] 191_auto 631 auto que pone en conocimiento
[18] 200_auto 008 decreta prueba prf 2046
[19] 262_auto 466 decreta pruebas
[20] 301_20231124 auto no 329 por el cual se imputa rf a unos implicados y se archiva a otro prf 2146
[21] 90_20201022_version_libre_andres_marin_prf2046
[22] 92_20201023 2020er0111300 version libre wilmar herrera_prf2046_1
[23] 97_20201111 anexo 2 2020er0121828 vl didier munoz_prf2046
[24] 118_20210323 2021er0034907 vl juan henao_prf2046_1
[25] 307_1540

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

48 de la norma *ibidem* frente a los otros investigados. Asunto que debe ser analizado por esta instancia en la integralidad prevista para el grado de consulta.

En virtud de la señalada integralidad que conlleva el examen que se hace en el grado de consulta, este despacho ha verificado que las formas propias del juicio fiscal se hayan salvaguardado hasta esta instancia por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas. Así las cosas, se observa que a los presuntos responsables fiscales se le han garantizados las reglas del debido proceso, se han notificado en debida forma, han presentado sus versiones libres y han tenido la oportunidad de solicitar pruebas y controvertir las practicadas.

En este punto, procederemos a recoger los argumentos de archivo expuestos por el *a quo* en el auto objeto de consulta. Dicha actuación favorece al señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO quien tenía la calidad de contratista en el Contrato de Consultoría 207 del 16 de mayo de 2017.

EL daño es fijado por la Gerencia Departamental Colegiada de la siguiente manera:

> *"(…) concretamente en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría núm. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del EOT, ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que, no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.*
>
> *Para analizar el daño entonces, se deben considerar dos aspectos: el primero tiene que ver con la prueba que se tiene que demuestra que el EOT no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni el órgano colegiado político administrativo del municipio, y segundo, si lo pagado por lo realizado frente a la revisión y ajuste del EOT al contratista por la ejecución del contrato, efectivamente, constituye un detrimento al erario.*

Frente a la conducta desplegada por el señor MARÍN MARMOLEJO, el *a quo* consideró:

Inicialmente señala que a los contratistas les asiste las obligaciones propias del Estatuto Contractual, asumiendo la calidad de colaborador del Estado para el desarrollo propio de los fines de éste, lo que los convierte en gestores fiscales, más aún cuando se reciben dineros por concepto de anticipos ya que deben velar por el adecuado uso de los dineros públicos.

Indica la decisión objeto de consulta que:

> *" (…)*
>
> *Se tiene que, el contratista advirtió prontamente la necesidad de una información requerida para el adelantamiento de su labor, referida a los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de los ríos La Miel y Samaná Sur, como quiera que los mismos afectaban o servían de insumo para la realización del EOT del municipio de Norcasia.*
>
> *Es así como, por oficio del 22 de septiembre de 2017 solicitó la suspensión del contrato por 30 días (Expediente contractual Tomo IV página 14 digital) y ella es aceptada por el*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Municipio, dando lugar a la suscripción del acta de suspensión temporal núm. 1 del 23 de septiembre de ese año (Expediente contractual Tomo IV páginas 17 y 18 digitales).

Posteriormente, vuelve a solicitar la suspensión del contrato, a través de oficio del 28 de noviembre de 2017, a partir del 30 de noviembre hasta el 15 de enero de 2018 (Tomo IV pág. 32 digital), siendo la voluntad de las partes suspenderlo, de conformidad con el acta de suspensión temporal núm. 2 del 30 de noviembre de 2017 (Tomo IV páginas 39 al 41). Suspensión que se fue prorrogando, de conformidad con las actas de prórroga de suspensión, hasta el 1 de septiembre de 2018 (prórroga 1 Tomo IV páginas 60 al 62, prórroga 2, página 79 al 82, y prórroga 3, página 83 al 86).

Encuentra el Despacho que estas suspensiones y prórrogas a las suspensiones, se encontraban debidamente justificadas, como quiera que el contratista no contaba con la información suficiente requerida para adelantar su consultoría, por lo que la medida solicitada de suspender los términos del contrato, le otorgaba tiempo para que las actuaciones que no dependían de él, fluyeran y poder así cumplir el contrato.

Para darle fuerza a los argumentos a favor del señor MARÍN MARMOLEJO, se resalta por la gerencia departamental lo señalado por el supervisor que avaló la suspensión número 1, quien dio concepto justificando la necesidad de suspender el contrato por cuanto la información que se requería desde la administración municipal y otras entidades departamentales no se había recibido oportunamente.

Adicionalmente, señala el concepto del supervisor, es necesario articular el instrumento de planificación con los POMCA de los ríos Samaná Sur y La Miel, sobre los cuales, en el caso del primero de los ríos mencionados se encontraba en la etapa de publicación y en el caso del segundo no se conocían resultados.

Ante la falta de la totalidad de insumos documentales para el desarrollo del objeto contractual y toda vez que los POMCA son de mayor jerarquía que los E.O.T. deben ser documentos adecuadamente articulados. Así las cosas, se acepta esta primera suspensión por carecer de estos documentos.

La decisión objeto de consulta también enfatiza en que, dentro del contrato, una de las obligaciones de la Autoridad Municipal era suministrar todos aquellos documentos, información e insumos que requiera el contratista para el desarrollo de la actividad encomendada.

A continuación, se hace mención en extenso de la versión libre del señor MARÍN MARMOLEJO en donde expone como en octubre de 2017 se modificó el contrato de consultoría, en lo correspondiente a sus obligaciones, allí se agregó adelantar el trámite ante CORPOCALDAS y el Concejo Municipal de los documentos relacionados con el EOT, pero estos puntos, además de ser adicionales al contrato inicial, requerían contar con los documentos oficiales PGIRS y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, además de los documentos previstos en el Decreto 1807 y 388 sobre la gestión del riesgo, todos ellos documentos que no hacían parte de su consultoría.

Adicionalmente, alega en su versión libre el contratista que era necesario para el desarrollo del Contrato de Consultoría contar con que la Corporación Autónoma de

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Caldas CORPOCALDAS entregará los POMCA de los Ríos Samaná y Miel, documentos que no fueron entregados por la autoridad ambiental. Para la aprobación de COPORCALDAS, señala el versionado, se requerían documentos adicionales que no estaban dentro del alcance del contrato de consultoría.

EL señor MARÍN MARMOLEJO insiste en que de las 13 obligaciones previstas en el contrato, el dio cumplimiento a 11 y que frente a las alegaciones provenientes desde el Municipio sobre que no tienen nada de los productos por él entregados solicita que se oficie desde la Contraloría para que aporte la evaluación técnica en que se basan para tal afirmación y que se certifique a la fecha el estado del PGIRS y del PSMV, así como los estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, y finalmente los requerimientos que se hubieran efectuado a él como contratista sobre lo ejecutado con ocasión del contrato de consultoría 207 de 2017.

Concluye en este punto el Auto 329 de 2023:

> *El dicho del versionado encuentra total asidero en las pruebas recopiladas por el despacho, por cuanto no le era exigible al contratista, de conformidad con su contrato de consultoría, realizar documentos o estudios que le permitieran obtener al Municipio el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, o el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, ni estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, y todos ellos en cambio, sí eran necesarios para la elaboración del EOT.*
>
> *Así se desprende de la respuesta dada por Corpocaldas, mediante oficio del 19 de agosto de 2020, radicado sigedoc 2020ER0079640, en la que adjuntó toda la trazabilidad del trámite surtido ante dicha instancia. Allí se encuentra que desde la primera revisión, esto es, la respuesta de CORPOCALDAS al Municipio con radicado 2018-1E-00013868 del 18 de junio de 2018, ya la Corporación había sido enfática en que lo presentado no cumplía con los requisitos legales enunciados, pero además que, la ausencia de los instrumentos como el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo del municipio, eran documentos necesarios para la actualización del esquema de ordenamiento territorial.*
>
> *Al valorar esa prueba, con el contrato de consultoría, no se evidencia que esos instrumentos de planeación que solicita la Corporación Autónoma estén a cargo del contratista. Afirmación que es corroborada por la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés en la aclaración del informe técnico de 23 de julio de 2021:*
>
> > *h. Indicar que tan necesario era por parte del municipio suministrar la información del PGIRS, PSMV, PUEAA y los estudios de riesgos para el desarrollo del EOT y cumplimiento del Contrato 207 de 2017.*
> > *Respuesta: Como se especificó en el Informe Técnico PRF-AC-80173-2020-28962-2046,* ***en la actualización y/o ajuste del EOT, no se establece la elaboración de planes ambientales como PGIRS o PSMV****, ya que* ***estos deben ser formulados y presentados en conjunto por las empresas prestadoras de servicios públicos (aseo y alcantarillado, respectivamente) y el municipio****, y posteriormente, estos planes deben ser presentados ante la Corporación para su aprobación. Sin embargo, es necesaria la articulación de estos planes en el EOT, pues son insumos fundamentales en el DTS (Documento técnico de soporte).*

Y prosigue la Gerencia Departamental de Caldas:

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

De donde se desprende igualmente que, en cambio, sí hacen parte de la información que el Municipio debía entregarle al contratista, y cómo podrían entregarla si ni siquiera contaban con ellos previamente, tal como se desprende de la última de las respuestas dadas por Corpocaldas al municipio, donde señala:

> *Es importante indicar que actualmente el municipio no cuenta con un PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad del municipio.*

Finalmente, cierra el argumento para decretar el archivo de la investigación fiscal a favor del señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO así:

Por ello, es posible concluir que los documentos finales entregados por el contratista se realizaron conforme a la información que el Municipio le suministró para realizar dicha actividad por la que fue contratado, documentos algunos que no se encontraban actualizados para realizar la articulación y por ende la actualización del EOT, y otros simplemente no existían, razón por la que no fue posible la concertación con la autoridad ambiental y con el concejo Municipal.

Además de esas pruebas, ha de valorarse igualmente que desde la planeación del contrato, en los pliegos definitivos del concurso de méritos, el municipio estimó, tipificó y distribuyó los riesgos de la futura contratación en el capítulo I, numeral 1.3, en donde se tipifican de los riesgos de demora en entrega de información por parte del municipio u otras entidades, o de la utilización de información desactualizada para la realización del estudio, otorgándoles las categorías de riesgo medio y bajo, pero no está catalogado como riesgo la inexistencia de insumos previos y necesarios para la elaboración completa y eficaz del EOT.

Por ende, para el despacho la participación del contratista no deriva el daño patrimonial, y en ese sentido se archivarán las diligencias a su favor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. ***Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo****, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (…)"* (Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la expedición de una decisión de archivo a favor de algunos de los investigados. Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es

relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.".

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, si efectivamente existe mérito para decidir como lo hizo la Gerencia Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962-2046.

2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.*

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

> *"Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **~~uso indebido~~** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **~~inequitativa~~** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

La Corte Constitucional explicó el alcance de esta noción en la Sentencia de Unificación SU 620/1996 y la C- 840 de 2001:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).*

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso.

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 *(Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones)* a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

> *"Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*
> *(…)*
>
> *4.* ***Del grado de Consulta*** *y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes,* ***de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia*** *las Direcciones de Investigaciones y* ***las Gerencias Departamentales Colegiadas****. (…)"* (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho a analizar, dentro de los preceptos de la sana crítica y la lógica jurídica, las actuaciones realizadas por la Colegiatura Departamental de Caldas y que se concretaron en el Auto Mixto de Imputación de responsabilidad fiscal y de archivo a favor de un presunto responsable proferido dentro del PRF 80173-2020-28962-2046.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En la decisión sometida a grado de consulta, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas identifica la generación del daño en los recursos patrimoniales del Estado a partir de la etapa de planeación de lo que resultaría ser el Contrato de Consultoría 207 de 2017.

Así lo recogió el Auto 329 del 24 de noviembre de 2023 al analizar el daño:

> *"Debe señalarse en un primer momento que, aunque se suscribió un plan de mejoramiento según lo contenido en el acta de mecanismo de integración núm. 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor, ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría por la carencia de los documentos requeridos por el contratista para cumplir con sus actividades y que no fueron aportados por el municipio, no fue tal una gestión cuidadosa del recurso público invertido, en tanto desde dicho momento se tenía claridad que el contrato se veía abocado a su incumplimiento. Al punto que, la imposibilidad de llevar a cabo la concertación se debió a que el informe presentado de la actualización del EOT no se encontraba articulado con los planes ambientales como el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) o plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), planes que debían ser entregados por parte del municipio al contratista, tal como queda probado con los documentos modificatorios del contrato inicial, los oficios de justificación y el informe del señor LESMES OSORIO.*
>
> *(…)*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Y si desde dicho momento ya estaba claro que no se tenía la información suficiente por parte del contratista consultor experto, y además eran conocedores tanto la administración como el consultor experto que no podía conseguirse, no se entienden las razones por las cuales se persiste en la ejecución de un contrato que no tenía cómo materializar su objeto como era el ajuste del EOT del municipio, con lo que esto implicaba, que era ser concertado con la autoridad ambiental, así como aprobado y adoptado por el órgano colegiado del municipio.

El hecho generador del daño acaeció entonces desde la planeación misma del contrato de consultoría, que no tuvo en cuenta la necesidad de unos insumos que debían elaborarse previamente a la contratación del ajuste del EOT, como eran: PGIRS , PMSV, *identificación de las principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, entre otros."* Subrayado y negrillas fuera de texto.

También lo reprocha así la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas frente a los investigados:

Sobre Wilmar Herrera Gallego, alcalde municipal de Norcasia para el periodo del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019:

En efecto, desde la etapa de planeación contractual viene dada su conducta negligente, pues suscribe junto con el secretario de Planeación el proyecto de pliego de condiciones, documento en el que no se señala en ningún acápite la necesidad de contar con unos insumos previos y necesarios para la articulación del EOT, ni se establece como uno de los riesgos de la futura contratación.

Es así como se observa en los pliegos de condiciones que en el capítulo I, numeral 1.3, al hacer la tipificación de riesgos, se habla de la demora en entrega de información por parte del municipio u otras entidades, o de la utilización de información desactualizada para la realización del estudio, otorgándoles las categorías de riesgo medio y bajo, pero no está catalogado como riesgo la inexistencia de insumos previos y necesarios para la elaboración completa y eficaz del EOT.

A su vez, en lo correspondiente a Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible del municipal de Norcasia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018:

" (…)

Pero a más de ello, su gestión fiscal viene desde la etapa de planeación contractual, pues fue precisamente esta persona quien elaboró los estudios previos para la contratación que acá nos ocupa. Pero en ellos no manifestó nada acerca de los insumos con que ya contaba el Municipio o los que estaban en proceso de elaboración, *tema de su conocimiento dado el cargo que desempeñaba, debía conocer cuales eran las limitantes de suscribir un contrato en esas condiciones, es decir, sin que se contara, previamente con insumos tan importantes como PGIRS - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PMSV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, necesarios para un desarrollo del objeto contractual acorde con las necesidades del municipio.*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

> *Era su responsabilidad conservar y custodiar los recursos públicos con los que se planeó la inversión de la revisión y ajuste del EOT a través del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, pues precisamente por ello lo designan para realizar esos estudios previos de esa contratación, sin que en los mismos se dejara, como ya se señaló, registro alguno en ese sentido, así como tampoco se canaliza esa falta de insumos como un riesgo ni en esos estudios previos, ni en los pliegos de condiciones."* Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es pertinente precisar que esta delegada no comparte la decisión de archivo sometida a consulta y adoptada por la gerencia departamental de Caldas por cuanto se considera que las obligaciones que tiene un contratista como colaborador de la Administración y su papel fundamental en la actividad contractual, la cual comprende la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de su liquidación o extinción siendo el medio más activo de gestión de los recursos públicos para la consecución de los fines estatales.

De modo esquemático y a grandes rasgos, la gestión fiscal de la actividad contractual, en la que las entidades estatales adquieren los bienes, obras o servicios para el cumplimiento de sus fines, está configurada por las siguientes fases secuenciales:

- Planeación o estructuración completa del proyecto de negocio jurídico estatal.
- Convocatoria y desarrollo del procedimiento de selección objetiva o escogencia del contratista, según el régimen jurídico aplicable.
- Celebración del contrato y verificación de las condiciones de ejecución.
- Ejecución del contrato, a través del cumplimiento de las obligaciones recíprocas.
- Ejercicio de la función de dirección y vigilancia de la ejecución del contrato.
- Ejercicio de las potestades unilaterales de control.
- Ordenación del gasto, para el pago de las prestaciones debidamente cumplidas.
- Liquidación o extinción del contrato.
- Ejercicio del medio de control judicial de controversias contractuales.

En principio es importante recoger las nociones por las cuales un contratista puede ser determinante en la gestión fiscal y porque puede llegar a tener responsabilidad cuando haya una deficiente planeación.

La titularidad de la gestión fiscal contractual, recae en los servidores públicos y particulares, que tienen la potestad o capacidad jurídica de disponer, manejar o administrar los recursos públicos, en cumplimiento de las acciones que comprenden la actividad contractual para la *"correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.",* tal y como lo señala el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

En otras palabras, en la actividad contractual, constituye gestión fiscal directa el ejercicio de todas las potestades jurídicas que impliquen administración y disposición directa de recursos, bienes e intereses patrimoniales públicos,

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

necesarias en todas y cada una de las acciones enlistadas y aquellas otras que estén comprendidas en estas.

Sin embargo, el ejercicio de las potestades dispositivas de los gestores fiscales directos, requieren del apoyo y/o concurrencia de un denso conjunto de operaciones y acciones en cabeza de otros sujetos, sin las cuales no sería posible conseguir los objetivos de la gestión fiscal contractual, son servidores públicos o particulares que, sin ostentar la titularidad de la gestión fiscal directa, tiene a su cargo funciones u obligaciones sometidas funcionalmente a la gestión fiscal de la actividad contractual, tanto en cuanto, sin su concurso o participación, esa gestión fiscal no podría materializarse.

Así las cosas, se trata de funciones, atribuciones y obligaciones, que, entre otras, sirven de soporte, desarrollo, ejecución, determinación, origen, causa, participación, intervención, inducción, condición esencial de tales potestades dispositivas, y que, por tanto, se encuentran en una relación de conexidad próxima y necesaria con esa gestión fiscal de la actividad contractual.

El contratista del Estado, en ese orden de ideas, según el contenido del objeto contractual, puede ser visto como gestor fiscal directo o como sujeto que actúa "con ocasión de" la gestión fiscal contractual.

Es un gestor fiscal directo, cuando en desarrollo del objeto contractual, una persona tiene a su cargo directo la administración o el manejo de bienes, recursos o intereses patrimoniales públicos y la capacidad para cumplir con las acciones previstas en el artículo 3° de la ley 610 de 2000. Así, entre otros varios ejemplos, cuando recibe recursos por concepto de anticipo y debe asumir la titularidad de su administración, inversión exclusiva en el objeto contractual y su amortización, o cuando celebra y ejecuta obligaciones de contratos de concesión que configuran las potestades previstas en dicha norma, o de explotación de bienes del Estado. De otra parte, como sujeto que actúa "con ocasión de" la gestión fiscal, no cabe duda que, en todo caso, la relación contractual, entidad contratante - contratista, es de aquellas que, como lo hace ver la Contraloría en sus pronunciamientos, constituyen una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal de los recursos, bienes e intereses patrimoniales afectos al contrato.

Lo anterior, en el marco de los contratos conmutativos que celebra la Administración, para la consecución de bienes, obras o servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, se refuerza con la condición que se le confiere al contratista en el Estatuto General de Contratación de colaborar con la entidad contratante en el cumplimiento de las finalidades estatales perseguidas con la celebración y ejecución del contrato, y, además, con la condición de estar afecto (el contratista) al cumplimiento de *"una función social que, como tal, implica obligaciones"*, como lo expone el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, a modo de contexto debemos señalar que como colaborador de la Administración, el contratista, determina buena parte de la gestión fiscal a cargo de

los servidores públicos de la entidad contratante, porque sus acciones u omisiones, materializadas en la ejecución o no ejecución de las prestaciones contractuales a su cargo, traducidas en la entrega o no entrega, de los bienes, obras o servicios por los cuales percibe el pago, se convierten en factores esenciales del resultado de dicha gestión fiscal. Es alrededor de tales acciones u omisiones del contratista, como se llevan a cabo, entre otras, las decisiones de quienes tienen la competencia de la entidad para celebrar el contrato; vigilar y supervisar su ejecución, conminar a su cumplimiento, tomar las decisiones directivas o correctivas para el cumplimiento del objeto contractual; recibir y pagar los bienes, obras o servicios que integran el objeto contractual; adoptar las decisiones de ponderación del cumplimiento o incumplimiento definitivo, liquidar el contrato; acudir a la jurisdicción, entre otras.

En este punto debemos remarcar, que aún en los casos de deficiente planeación o estructuración del negocio jurídico estatal, atribuible en principio a los servidores públicos y/o a los consultores externos de la entidad, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reseñado la posibilidad de atribuir responsabilidad al contratista cuando quiera que, desde la fase de discusión de pliegos y presentación de ofertas, en su condición de proponente, y que están en plena capacidad de conocer las falencias de la estructuración del contrato, y a pesar de ello persistieron en su decisión de presentar oferta y celebrar el contrato. Se trata de situaciones, en las que el proponente y a la postre contratista estaba en acreditada capacidad de conocer a ciencia cierta la falencia o ausencia protuberante y palmaria de condiciones de estructuración del contrato y aun así decide celebrar el contrato, a sabiendas de su inviabilidad. Es lo que iteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado como el carácter "bifronte" de las cargas en materia de planeación como principio de la contratación pública.

Así, por ejemplo, en sentencia de 8 de mayo de 2019, rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309), al recordar su postura pacífica sobre este punto, esa Alta Corporación ha indicado lo siguiente.

> *"Avanzando sobre las anteriores reflexiones y descendiendo en reglas concretas, la Sala concluye:*
>
> *Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte.*
>
> *La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones.*
>
> *Dentro del marco de la colaboración que compete al contrastar, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta, se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública.*
>
> *Es común que el contratista sea el encargado de elaborar los análisis de precios en forma consistente con los costos, en el caso de proponer las adiciones y modificaciones al contrato,*

> *de manera que, en ese evento, como conocedor de la contratación en curso, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales"*

Aunque ya en sentencia de 26 de febrero de 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13341-01(26551) el Consejo de Estado, había preciado criterios que delimitan esta responsabilidad al señalar que:

> *"Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, va que las falencias que determinan una transgresión normativa, son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros, o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.".*

Por lo tanto, para el presente asunto, considera esta delegada que el señor Andrés Marín Marmolejo conocía la ausencia de los documentos que requería para llevar a buen término el objeto del contrato de consultoría 207 de 2017. Lo anterior, desde la verificación de los pliegos tal como se observa a folios 60 y ss del archivo electrónico: *13_contrato 207-2017 tomo ii* en donde obra anexos mediante los cuales el proponente declara conocer la información general y demás documentos del pliego de condiciones.

Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia que muestre como, en su rol de experto y colaborador de la Administración, advirtió desde la etapa de presentación de la oferta, acerca de que no contar con dichos documentos, es decir, los documentos oficiales PGIRS y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, además de los documentos previstos en el Decreto 1807 de 2015 y 388 de 1997 sobre la gestión del riesgo, además de los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur que resultarían necesarios para la elaboración del esquema de ordenamiento territorial iba a generar que no se pudiera lograr el objetivo del contrato de consultoría, lo cual solo advirtió meses después de iniciada la ejecución del contrato tal y como lo señala en la solicitud de suspensión, así lo apunta el *a quo* en su auto de imputación y archivo (folio 81):

> *"(…)*
>
> *Nótese que, el contrato inició, según acta, el 16 de mayo de 2017, y solo cuatro meses después (22 de septiembre de 2017), el contratista estaba solicitando la suspensión del mismo, entre otras circunstancias, porque se percató de que en el tema ambiental era necesario articular el instrumento de planificación con los POMCA de los ríos Samaná Sur y La Miel, el primero de los cuales para ese momento estaba en proceso de publicación, y del segundo no se conocían resultados, lo cual deja entrever que el Municipio no denotó, en la etapa precontractual, una situación tan delicada como ésta, que afectaría el desarrollo normal del proceso contractual, pues los POMCA eran determinantes en la elaboración del nuevo EOT."*

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

Se concluye entonces, que siendo el contratista experto debió advertir la falta de los insumos para lograr el objetivo de la contratación.

Por otra parte, encuentra el despacho que hay otros asuntos que deben ser objeto de valoración probatoria por parte de la Gerencia Departamental Colegia de Caldas, entre otros, la formulada por el señor MARÍN MARMOLEJO en su diligencia de versión libre y espontanea:

> *"Solicitaría comedidamente que el municipio aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada, así como, certificar a la fecha el estado del PGIR, PSMV y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, así como certificar los requerimientos realizados al contratista en cuanto a lo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo hasta la fecha."*

COROLARIO

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión contenida en el numeral tercero del Auto N° 329 del 24 de noviembre de 2023 manteniéndose vinculado en calidad de presunto responsable fiscal al señor Andrés Marín Marmolejo (contratista), por lo que la colegiatura deberá continuar con las actuaciones correspondientes dentro del presente asunto.

La Contralora Delegada Intersectorial 7 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal (E), Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el artículo tercero del auto mixto - imputación de responsabilidad y archivo- N° 329 del 24 de noviembre de 2023, archivo dictado en favor del presunto responsable ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO dentro del PRF 80173-2020-28962-2046 adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

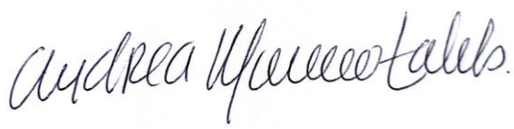
ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta el Memorando 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Vicecontralor General de la República.

AUTO No. URF2- 0004 de 03 de enero 2024

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MORENO TALEB
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal No 7 (E)[26]

Sustanció: Hermes Humberto Forero Moreno
Profesional Universitario II

[26] Resolución No. ORD-81117-17762-2023 del 22 de diciembre de 2023.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS

POR EL CUAL SE ORDENA OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PRF 80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD No.	No. Denuncia: No. 2019-170906-80174-D No. Hallazgo SICA: 81901 No. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 No. antecedente interno: 000-09-2020 y CUN SIREF: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF No.	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA
CUANTÍA DEL DAÑO	Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	-WILMAR HERRERA GALLEGO, cédula de ciudadanía 10.177.340, alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019. - JUAN CARLOS HENAO FLOREZ, cédula de ciudadanía 16.078.198, secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018. - DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, cédula de ciudadanía 16.079.042, secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. - ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, cédula de ciudadanía 75.063.388, contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 Póliza “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” No. 1001085 Incluye la “COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL” hasta el valor de $80,000,000 con un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida Vigencia 01-03-2019 hasta el 02-02-2020 La Póliza No. 1001085 no presenta reclamaciones a la fecha ni cuenta con Coaseguro según respuesta de 6 de agosto de 2020 de La Previsora S.A. - SEGUROS CONFIANZA NIT. 860.070.374-9 Póliza “GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” No. GU063386 Incluye el amparo de “Cumplimiento de Contrato” hasta un valor de $26.100.000 sin deducible Vigencia amparada entre el 08-11-2018 hasta 31-12-2021 Sin coaseguro

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS

POR EL CUAL SE ORDENA OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL PRF 80173-2020-28962_2046

ASUNTO

En la ciudad de Manizales, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Gerente Departamental de Caldas de la Contraloría General de la República, en calidad de Directivo Ponente y en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, modificada por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 de 2020, y con fundamento en lo ordenado por el superior en Auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024, procede a proferir las siguientes decisiones dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal PRF-80173-2020-28962_2046.

CONSIDERACIONES

Que el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelanta para investigar el presunto daño patrimonial al Estado originado en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT del Municipio de Norcasia (Caldas), por cuanto dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y lo entregado no podrá ser utilizado posteriormente, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato.

Que a través de Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, este despacho imputó responsabilidad fiscal en contra de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y así mismo, se decidió archivar la investigación a favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, al considerar que no recaían sobre su conducta las características de culpa grave o dolo.

Que con auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resuelve el grado de consulta, revocando la decisión de archivo tomada por este despacho, al considerar que:

> *(…)*
> *Sin embargo, el ejercicio de las potestades dispositivas de los gestores fiscales directos, requieren del apoyo y/o concurrencia de un denso conjunto de operaciones y acciones en cabeza de otros sujetos, sin las cuales no sería posible conseguir los objetivos de la gestión fiscal contractual, son servidores públicos o particulares que, sin ostentar la titularidad de la gestión fiscal directa, tiene a su cargo funciones u obligaciones sometidas funcionalmente a la gestión fiscal de la actividad contractual, tanto en cuanto, sin su concurso o participación, esa gestión fiscal no podría materializarse.*
>
> *Así las cosas, se trata de funciones, atribuciones y obligaciones, que, entre otras, sirven de soporte, desarrollo, ejecución, determinación, origen, causa, participación, intervención, inducción, condición esencial de tales potestades dispositivas, y que, por tanto, se encuentran en una relación de conexidad próxima y necesaria con esa gestión*

fiscal de la actividad contractual.

El contratista del Estado, en ese orden de ideas, según el contenido del objeto contractual, puede ser visto como gestor fiscal directo o como sujeto que actúa "con ocasión de" la gestión fiscal contractual.

Es un gestor fiscal directo, cuando en desarrollo del objeto contractual, una persona tiene a su cargo directo la administración o el manejo de bienes, recursos o intereses patrimoniales públicos y la capacidad para cumplir con las acciones previstas en el artículo 3° de la ley 610 de 2000. Así, entre otros varios ejemplos, cuando recibe recursos por concepto de anticipo y debe asumir la titularidad de su administración, inversión exclusiva en el objeto contractual y su amortización, o cuando celebra y ejecuta obligaciones de contratos de concesión que configuran las potestades previstas en dicha norma, o de explotación de bienes del Estado. De otra parte, como sujeto que actúa "con ocasión de" la gestión fiscal, no cabe duda que, en todo caso, la relación contractual, entidad contratante - contratista, es de aquellas que, como lo hace ver la Contraloría en sus pronunciamientos, constituyen una relación de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal de los recursos, bienes e intereses patrimoniales afectos al contrato.

Lo anterior, en el marco de los contratos conmutativos que celebra la Administración, para la consecución de bienes, obras o servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, se refuerza con la condición que se le confiere al contratista en el Estatuto General de Contratación de colaborar con la entidad contratante en el cumplimiento de las finalidades estatales perseguidas con la celebración y ejecución del contrato, y, además, con la condición de estar afecto (el contratista) al cumplimiento de "una función social que, como tal, implica obligaciones", como lo expone el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, a modo de contexto debemos señalar que como colaborador de la Administración, el contratista, determina buena parte de la gestión fiscal a cargo de los servidores públicos de la entidad contratante, porque sus acciones u omisiones, materializadas en la ejecución o no ejecución de las prestaciones contractuales a su cargo, traducidas en la entrega o no entrega, de los bienes, obras o servicios por los cuales percibe el pago, se convierten en factores esenciales del resultado de dicha gestión fiscal. Es alrededor de tales acciones u omisiones del contratista, como se llevan a cabo, entre otras, las decisiones de quienes tienen la competencia de la entidad para celebrar el contrato; vigilar y supervisar su ejecución, conminar a su cumplimiento, tomar las decisiones directivas o correctivas para el cumplimiento del objeto contractual; recibir y pagar los bienes, obras o servicios que integran el objeto contractual; adoptar las decisiones de ponderación del cumplimiento o incumplimiento definitivo, liquidar el contrato; acudir a la jurisdicción, entre otras.

En este punto debemos remarcar, que aún en los casos de deficiente planeación o estructuración del negocio jurídico estatal, atribuible en principio a los servidores públicos y/o a los consultores externos de la entidad, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reseñado la posibilidad de atribuir responsabilidad al contratista cuando quiera que, desde la fase de discusión de pliegos y presentación de ofertas, en su condición de proponente, y que están en plena capacidad de conocer las falencias de la estructuración del contrato, y a pesar de ello persistieron en su decisión de presentar oferta y celebrar el contrato. Se trata de situaciones, en las que el proponente y a la postre contratista estaba en acreditada capacidad de conocer a ciencia cierta la falencia o ausencia protuberante y palmaria de condiciones de estructuración del contrato y aun así decide

celebrar el contrato, a sabiendas de su inviabilidad. Es lo que iteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado como el carácter "bifronte" de las cargas en materia de planeación como principio de la contratación pública.

Así, por ejemplo, en sentencia de 8 de mayo de 2019, rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309), al recordar su postura pacífica sobre este punto, esa Alta Corporación ha indicado lo siguiente.

> *"Avanzando sobre las anteriores reflexiones y descendiendo en reglas concretas, la Sala concluye:*
>
> *Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte.*
>
> *La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones.*
>
> *Dentro del marco de la colaboración que compete al contrastar, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta, se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública.*
>
> *Es común que el contratista sea el encargado de elaborar los análisis de precios en forma consistente con los costos, en el caso de proponer las adiciones y modificaciones al contrato, de manera que, en ese evento, como conocedor de la contratación en curso, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales"*

Aunque ya en sentencia de 26 de febrero de 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13341-01(26551) el Consejo de Estado, había preciado criterios que delimitan esta responsabilidad al señalar que:

> *"Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal*
> *implica una violación a la normatividad que la impone, va que las falencias que determinan una transgresión normativa, son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros, o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.".*

Por lo tanto, para el presente asunto, considera esta delegada que el señor Andrés Marín Marmolejo conocía la ausencia de los documentos que requería para llevar a buen término el objeto del contrato de consultoría 207 de 2017. Lo anterior, desde la verificación de los pliegos tal como se observa a folios 60 y ss del archivo electrónico: 13_contrato 207-2017 tomo ii en donde obra anexos mediante los cuales el proponente declara conocer la información general y demás documentos del pliego de condiciones.

Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia que muestre como, en su rol de experto y colaborador de la Administración, advirtió desde la etapa de presentación de la oferta, acerca de que no contar con dichos documentos, es decir, los documentos oficiales PGIRS y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, además de los documentos previstos en el Decreto 1807 de 2015 y 388 de 1997 sobre la gestión del riesgo, además de los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur que resultarían necesarios para la elaboración del esquema de ordenamiento territorial iba a generar que no se pudiera lograr el objetivo del contrato de consultoría, lo cual solo advirtió meses después de iniciada la ejecución del contrato tal y como lo señala en la solicitud de suspensión, así lo apunta el a quo en su auto de imputación y archivo (folio 81):

> *"(…)*
> *Nótese que, el contrato inició, según acta, el 16 de mayo de 2017, y solo cuatro meses después (22 de septiembre de 2017), el contratista estaba solicitando la suspensión del mismo, entre otras circunstancias, porque se percató de que en el tema ambiental era necesario articular el instrumento de planificación con los POMCA de los ríos Samaná Sur y La Miel, el primero de los cuales para ese momento estaba en proceso de publicación, y del segundo no se conocían resultados, lo cual deja entrever que el Municipio no denotó, en la etapa precontractual, una situación tan delicada como ésta, que afectaría el desarrollo normal del proceso contractual, pues los POMCA eran determinantes en la elaboración del nuevo EOT".*

Se concluye entonces, que siendo el contratista experto debió advertir la falta de los insumos para lograr el objetivo de la contratación.

Por otra parte, encuentra el despacho que hay otros asuntos que deben ser objeto de valoración probatoria por parte de la Gerencia Departamental Colegia de Caldas, entre otros, la formulada por el señor MARÍN MARMOLEJO en su diligencia de versión libre y espontanea:

> *"Solicitaría comedidamente que el municipio aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada, así como, certificar a la fecha el estado del PGIR, PSMV y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, así como certificar los requerimientos realizados al contratista en cuanto a lo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo hasta la fecha."*

Que, con base en las consideraciones del superior, se hace necesario que esta Gerencia recopile mayor material probatorio, específicamente las pruebas solicitadas por el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en su diligencia de versión libre y que el Ad Quem relaciona, y que no fueron objeto de análisis en su respectivo momento.

Que en materia de régimen probatorio del proceso de responsabilidad fiscal, las normas aplicables son las dispuestas en el capítulo I del Título II de la Ley 610 de 2000. Sin embargo, en lo no reglado allí, han de atenderse *"…en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal"*, por mandato expreso del artículo 66 de la misma normativa.

El artículo 168 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Que de esta norma se infiere, que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez, en este caso la Gerencia Caldas de la Contraloría General de la República, debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Que tales términos han sido objeto de pronunciamiento de diferentes corporaciones, entre los que acogeremos una presentada por el Consejo de Estado que determina que "*La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley"*[1].

Que de las pruebas solicitadas, el despacho encuentra que, oficiar al municipio de Norcasia para que certifique a la fecha el estado del Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, resulta conducente, por cuanto permitirá al despacho tener claridad acerca de las alegaciones del presunto responsable fiscal ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, realizadas en su versión libre, diligencia en la que manifestó que no era su culpa que el Municipio no contara previamente con documentos importantes y necesarios para desarrollar su contrato, pues no podía aportar lo que no estaba a su alcance.

Que esa misma prueba, resulta pertinente por cuanto lo que se pretende demostrar tiene relación directa con los hechos que interesan al proceso, así como útil, en la medida que, si bien se encuentra probado que en efecto al momento de ejecutar el contrato el contratista consultor no contaba con esos insumos, no se encuentra probado en efecto, cuando el municipio obtuvo finalmente esos documentos.

Que, de otra parte, el despacho complementará la solicitud probatoria, en el sentido de que el municipio deberá informar la fecha de aprobación de estos instrumentos de planeación, así como si los mismos fueron resultado de alguna contratación, informar

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta. Auto del 19 de Agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

los datos de la misma (número de contrato, contratista, valor, fecha del contrato, fecha de la entrega, y fecha de liquidación del contrato).

Que, en el mismo sentido, resulta conducente, pertinente y de utilidad, decretar el oficio al municipio de Norcasia, para que certifique los requerimientos realizados al contratista en referencia al trabajo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo hasta la fecha, por cuanto él manifiesta en su versión libre que después de la liquidación nunca el municipio le solicitó alguna aclaración o modificación a alguno de los entregables.

Que, en ese sentido, esas dos pruebas serán decretadas.

Que, no obstante el despacho no encuentra útil oficiar al municipio para que "*aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada",* pues ya se encuentra probado con el informe técnico y sus posteriores aclaraciones, que lo entregado por el consultor, en caso de utilizarse, deberá volver a ser revisado y actualizado en su totalidad, afirmación que además surge de la denuncia y de las pruebas recaudadas, más no del municipio directamente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Departamental de Caldas de la Contraloría General de la República, en calidad de Directiva Ponente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el superior en el Auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024 de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiar al municipio de Norcasia, para que en el término de siete (7) días hábiles contados a partir de la entrega del oficio, se sirva remitir a este despacho los siguientes documentos:

a) Certificación acerca del estado actual del Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, en la que conste fecha de aprobación de estos instrumentos de planeación, así como si los mismos fueron resultado de alguna contratación, informar los datos de la misma (número de contrato, contratista, valor, fecha del contrato, fecha de la entrega, y fecha de liquidación del contrato).

b) Certifique los requerimientos realizados al contratista en referencia al trabajo

ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde la liquidación del mismo, hasta la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar la prueba solicitada por el presunto responsable fiscal ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, de oficiar al municipio para que *"aporte la evaluación técnica en la cual basa su aseveración de no tener nada y no existir nada y no servir nada",* por las consideraciones realizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado esta providencia, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Caldas, conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

La solicitud de copia de la decisión notificada o cualquier otra solicitud dentro del trámite del proceso deberá realizarse a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión tomada en el artículo tercero de este proveído, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Contra las demás decisiones no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GRAJALES
Gerente Departamental
Directivo Ponente

Proyectó: Liz Katherine Sáenz Mateus- Sustanciadora
Revisó: Luz Fanny Muñoz Arias – Coordinadora de Gestión G02
TRD: 80173-266-03 PRF

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal.
E. S. D.

Asunto:	Descargos frente al auto de imputación No. 329 de 2023 y su Auto de Adición y Aclaración No. 208del 4 de junio de 2024 - Por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF-80173- 2020-28962_2046
Proceso:	Responsabilidad Fiscal
Entidad Afectada:	Municipio de Norcasia
Radicación:	PRF-80173- 2020-28962_2046

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS,** persona jurídica identificada con NIT. 860.002.400.-2, vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable; dentro de la oportunidad legal procedente, presento descargos y formulo medios exceptivos en contra del auto de imputación No. 329 de 2023 y su auto de adición y aclaración No. 208 del 4 de junio de 2024 - por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF-80173-2020-28962_2046 y como pasa a exteriorizarse a continuación:

I. PETICIÓN

En óptica de los fundamentos de hecho y derechos planteados en el auto de imputación auto de imputación No. 329 de 2023 y su auto de adición y aclaración No. 208 del 4 de junio de 2024 - Por medio por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF-80173- 2020-28962_2046 y se tiene como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, se considera que esta última, debe ser **DESVINCULADA** proceso de la referencia en consideración a lo siguiente:

II. FRENTE A LOS HECHOS GENERADORES DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

En el presente caso debe estudiarse que las irregularidades encontradas por la Contraloría cumplan con los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal:

1. **Daño Patrimonial**: Asegura la entidad de control, que el detrimento patrimonial se encuentra determinado como consecuencia y solo diremos que ese daño se presentó por el pago realizado al contratista, puesto que lo entregado en ejecución del contrato de consultoría No. 207 de 2017 no cumple su objeto que era AJUSTAR EL EOT - ESQUEMABÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA, esto es, que lo entregado por el contratista deberá asimismo ser ajustado, se pagaron $197.000.000 por unos entregables que cómo están no eran útiles.

   La cuantía del daño corresponde entonces al total del pago efectuado respecto del precio acordado contractualmente, esto es, la suma de $197.000.000.

   Por lo anterior, en este punto se aclara, que será con las pruebas que se arrimen al plenario en esta instancia, que se establecerá si dicho valor, constituye o no un detrimento al patrimonio del estado, dado que existen razones de fondo en el actuar de los funcionarios de la entidad afectada.

2. **Conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Una conducta dolosa o gravemente culposa se presenta, cuando el agente realiza un hecho ajeno a las finalidades del servicio o se comete una infracción directa a la ley, y para determinar y establecer como cierta dicha premisa, debe revisarse y establecerse que los presuntos responsables actuaron con negligencia, imprudencia e impericia, no ejerciendo sus funciones correctamente ocasionando el presunto detrimento, situación tal que deberá quedar probada en el proceso.

3. **Nexo Causal entre el daño y la conducta:** Una vez verificados los elementos anteriores, es menester revisar si existe relación entre la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y el daño alegado.

Dicho lo anterior, la vinculación de La Previsora S.A., Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable debe ser revisada una vez realizada la verificación de la totalidad de los elementos requeridos para determinar Responsabilidad y posterior a ello, analizando que los hechos, sean objeto del amparo invocado por el ente fiscal

III. DE LA RELACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN VIRTUD DE LA CUAL SE VINCULÓ A LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASPECTOS PRELIMINARES Y DE PRINCIPIOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA FRENTE A LA VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como lo precisó el H. Consejo de Estado en fallo del 22 de febrero de 2018[1], la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Conforme a lo anterior, es menester recordar que como lo ha precisado la Contraloria General de la República[2], la vinculación de la compañía de seguros, no se hace con ocasión de la responsabilidad fiscal, sino con fundamento en la responsabilidad civil que pueda tener como garante y de conformidad con el contrato de seguro celebrado y los allí riesgos amparados.

La Corte Constitucional en la sentencia C-648 de 2002 determinó:

> *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."*

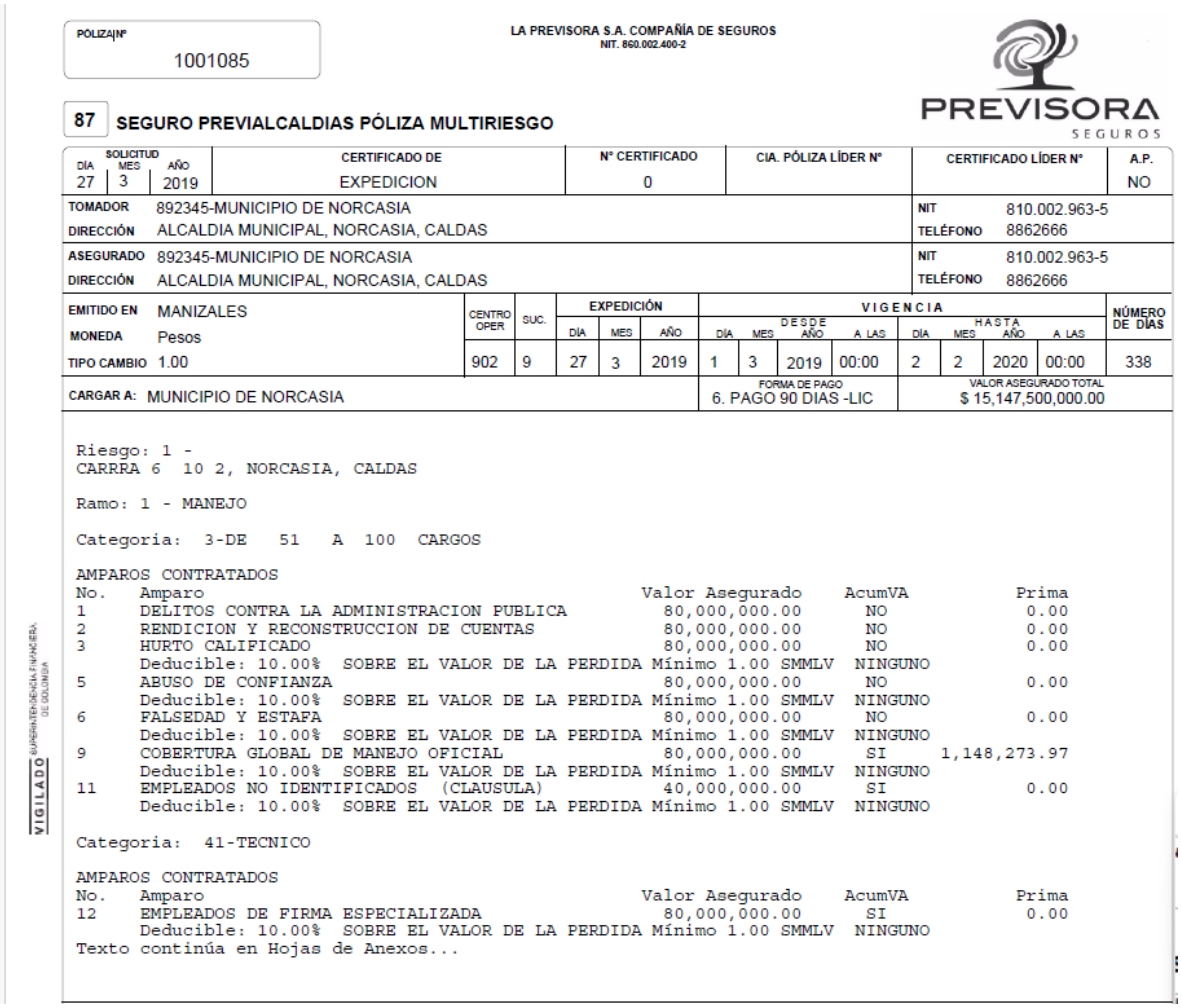
Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes; y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.

Al descender al caso en concreto, se tiene que, mediante Auto No. 31 del 3 de febrero de 2021, el ente fiscalizador, vinculó como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de la causa que se adelanta. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de febrero de 2018, radicación Nº 08001-23-31-000-2010-00612-01CP. Alberto Yepes Barreiro Dte: La Previsora S.A

[2] Contraloría General de la República, Concepto, EE21297, 27/02/2015.



POLIZA|Nº 1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	3	2019	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666

		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
EMITIDO EN	MANIZALES														
MONEDA	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00	902	9	27	3	2019	1	3	2019	00:00	2	2	2020	00:00	338

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
MUNICIPIO DE NORCASIA	6. PAGO 90 DIAS -LIC	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	1,148,273.97
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo anterior, en atención a que presuntamente la póliza en comento tiene cubrimiento sobre las actuaciones de los presuntos vinculados a los hechos irregulares que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta.

Así las cosas, en punto de analizar la responsabilidad civil de compañía de seguros vinculada como tercero civilmente responsable, corresponde a la entidad Fiscal tener en cuenta que cualquier póliza o pólizas que se arriben al proceso, está compuesta por unos precisos lineamientos de vigencia, naturaleza de los amparos, condicionamientos generales y particulares que, en virtud de la calidad contractual del seguro, no le es dado al ente fiscal desconocer al tiempo de fallar.

La citada póliza, corresponde a un contrato de SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO, que cuenta con el amparo GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL otorgada en modalidad denominada "**POR OCURRENCIA"**, esto es, que la misma, protege al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado.

No obstante, en atención a la póliza citada, la Contraloría General de la República, debe desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la presente causa, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

2. SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO, No. 1001085– AMPARO GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL.

La Contraloría invocó la vigencia desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020.

No obstante, es menester precisar que la Póliza No. 1001085 tuvo según el certificado No. 0 una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020. Sumado a esto, el amparo que debe ser tomado es del de ***COBERTURA DE MANEJO OFICIAL*** que tiene un valor asegurado por OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000) y un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV. Véase:

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	121,112.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

a. INOPERANCIA DE LA PÓLIZA No. 1001085 POR AUSENCIA DE COBERTURA

Como ya se indicó, la Póliza No. 1001085 fue otorgada bajo la modalidad POR OCURRENCIA, entendida esta situación que únicamente puede amparar y responder por los siniestros ocurrido durante la vigencia de la póliza, esto es, **desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020.**

Lo anterior por ser el siniestro en este proceso la celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, circunstancia que nace en la etapa precontractual y que afecta la etapa post contractual pero siempre bajo el entendido que su inició estuvo faltante de requisitos indispensables para su correcta ejecución y dicho proceso contractual de consultoría inició a principios del año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de vigencia de la póliza que hoy nos ocupa.

Así las cosas, se evidencia una **AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA** de la póliza No. 1001085 vinculada dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, pues el Ente Fiscal debe tener en cuenta que la ocurrencia del siniestro es la falta de preparación o la poca estructuración de la etapa precontractual que hace que no se pueda cumplir en la etapa contractual.

Por lo tanto, la evidente AUSENCIA DE COBERTURA es una razón suficiente para que La Contraloría desvincule de este proceso a La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

b. EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA No. 1001085 SEGURO MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

La póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial, vigente del **desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020,** expedida por La Previsora S.A., Compañía de Seguros, cuenta con un clausulado el cual hace parte integral de la misma, y en el que se determinan las condiciones generales, amparos, exclusiones y demás situaciones que la Compañía Aseguradora pactó con el tomador y asegurado.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el condicionado, se establece que solo habrá lugar al pago de indemnizaciones en caso de presentarse lo siguiente:

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Es claro, de conformidad con el auto de apertura e imputación, y las fechas allí descritas, el presente proceso fiscal se surtió en relación a la celebración y ejecución de un contrato de consultoría suscrito en el 2017 que no se pudo ejecutar en debida forma por no haberse tenido en cuenta en sus estudios previos y análisis precontractuales circunstancias de otras entidades, lo que generó su imposibilidad de cumplimiento, siendo entonces el siniestro esa etapa precontractual mal concebida y no su cumplimiento.

Así mismo, es deber analizar por el ente fiscal que el contrato de consultoría No. 207 de 2017 cuenta con pólizas de cumplimiento estatal, las cuales son las que garantiza dicho contrato y no las pólizas del municipio de Norcasia.

Además después de analizar su clausulado general solo se reconocerá el siniestro por el amparo de cobertura global manejo cuando se haya demostrado los delitos específicamente enlistados, los cuales no son objeto de este proceso por ende no hay razón a indemnizar ningún siniestro a mi representada.

La aplicabilidad de esta exclusión es razón suficiente para DESVINCULAR a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 1036 del Código de Comercio, estableció que "*El seguro es un contrato* ***consensual,*** *bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"* (negrilla y subrayado fuera del texto), así las cosas, debe respetarse la voluntad de las partes y lo pactado en las condiciones y exclusiones del contrato de seguros.

c. INASEGURABILIDAD DE LA CULPA GRAVE Y EL DOLO

El artículo 1055 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>.* ***El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables****. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo..."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la calificación que le otorgó el Ente Fiscal a la conducta de los presuntos responsables fiscales:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo primero del Auto de Imputación No. 329 del 24 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($182.700.000) a las siguientes personas:
>
> - WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.
>
> - JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.
>
> - ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADICIONAR Y ACLARAR** el artículo segundo del Auto de Imputación No. 329 del 24 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80173-2020-28962_2046, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Norcasia por la suma no indexada de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($14.300.000) a las siguientes personas:
>
> - WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

Es claro que está tipificada bajo el título de CULPA GRAVE, el cual es un riesgo inasegurable y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe ser desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

d. INOPERANCIA DE LA PÓLIZA N° 1001085 FRENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE

La Contraloría imputó Responsabilidad Fiscal al señor **ANDRES MARIN MARMOLEJO**, en su calidad de contratista de la entidad afectada, quien presuntamente omitió la realización diligente de gestión a su cargo, el cual no funge como empleado o funcionario público del asegurado MUNICIPIO DE NORCASIA, asegurado por la póliza aquí relacionada.

En el clausulado se estipula lo siguiente:

*(..) SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. (..)*

Por lo anterior, se demuestra que la póliza carece de cobertura frente al presunto responsable, ya que como bien se puede leer en el condicionado de la póliza de Manejo Global, esta ampara a los funcionarios de la entidad afectada o trabajadores de la misma.

Desde ese entendido, queda claro que el presunto responsable ANDRES MARIN MARMOLEJO **NO HACE PARTE DE LOS ASEGURADOS** por el contrato de seguro, toda vez que no tiene una relación laboral con la entidad afectada que le dé la calidad de trabajador o empleado y tampoco se trata de un funcionario público, es decir, es un presunto responsable que NO TIENE las calidades exigidas por la póliza para ser cubierto por esta

y por lo tanto, frente a este presunto responsable LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe ser desvinculada y en caso tal de producirse un fallo, no puede ordenarse a esta el pago respecto al fallo que corresponda al responsable que NO está amparado.

EN CASO DE NO TENERSE EN CUENTA LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS ANTERIORMENTE Y SIN ÁNIMO DE ACEPTAR O COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO GARANTE EN VIRTUD DE LA PÓLIZA ARRIMADA, SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

e. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En caso de producirse un fallo con responsabilidad fiscal, le solicito a la Contraloría considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la póliza **SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO, No. 1001085– AMPARO GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL,** según el certificado No. 0 tiene una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020, con un valor asegurado por OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000), por tanto, en el evento de determinarse un detrimento patrimonial superior a ese valor, a la Entidad afectada, La Previsora S.A., Compañía de Seguros, sólo estará obligada a reconocer hasta el monto antes indicado descontando el respectivo deducible a cargo de la entidad asegurada, **previa verificación del valor asegurado.**

f. DEDUCIBLE PACTADO

Se advierte a la entidad, que la póliza aquí relacionada cuenta con un deducible por el amparo de "*Cobertura de Manejo Oficial"* del 10 %, mínimo 1 SMLMV del valor de la pérdida que debe ser asumido por el asegurado, como condición para el desembolso del valor llamado a indemnizar, y siempre y cuando dicho valor se encuentre dentro del valor límite asegurado y exista disponibilidad en ese valor en relación con indemnizaciones previas que en invocación a ese mismo amparo se hayan tenido que cubrir por la entidad asegurada.

g. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE COBERTURA GLOBAL DE MANEJO ARTÍCULO 1079 Y 1111 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

En caso de decretarse responsabilidad, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad máxima de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia no excederá el límite global por vigencia, es decir, el límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagada, por lo que deberá tenerse en cuenta que la disponibilidad del valor asegurado no haya excedido el límite.

Bajo ese entendido, la responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del periodo de cobertura.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. Además, es preciso que se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que cita expresamente que:

> "…*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio..."*

Así como lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual:

> "…*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador…"*

Así las cosas, de predicarse Responsabilidad, se deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado, toda vez que en el transcurso del proceso la póliza en virtud de la cual LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al presente proceso, puede verse afectada por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido en cada una de ellas.

h. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Teniendo en cuenta los amparos básicos de la póliza **SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO, No. 1001085– AMPARO GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL,** según el certificado No. 0 tiene una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020, con la cobertura que individualmente se determina, si en algún evento se ordena a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales contenidas en el documento denominado PRPYP-002-005 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME.

Por lo expresado dentro del proceso y los argumentos aquí planteados, se ruega a esa Colegiada acceder a los descargos expuestos y a los reparos planteados en el presente escrito, que no son otra cosa que un llamado a que la decisión de fondo que adopte la Contraloría sea justa y coherente con la realidad fáctica y jurídica sobre el derecho debatido en este Despacho.

IV. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo, No. 1001085– amparo GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL, vigencia desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020.

Condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME.

V. ANEXOS

Los enunciados como documentos que se aportan.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad vinculada como tercero civilmente responsable, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

La suscrita apoderada, en la secretaría de su despacho o en los siguientes apartados:

Dirección: Carrera 15 No. 12 – 37 Oficina 306. Edificio Torre Núcleo, de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Teléfono: 3147929065

Correos electrónicos: naticobz@hotmail.com - nbotero@bzabogados.com

Atentamente,



NATALIA BOTERO ZAPATA
T.P No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C No. 42.130.417 de Pereira

PÓLIZA Nº 1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	3	2019	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666

		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
EMITIDO EN	MANIZALES														
MONEDA	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00	902	9	27	3	2019	1	3	2019	00:00	2	2	2020	00:00	338

CARGAR A:	MUNICIPIO DE NORCASIA	FORMA DE PAGO	6. PAGO 90 DIAS -LIC
		VALOR ASEGURADO TOTAL	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	1,148,273.97
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****18,816,738.00
GASTOS	$**********0.00
IVA	$***3,575,180.22
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$**22,391,918.22

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/12/2023 11:46:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	172,241.10
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	619,830.00
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	105,847.71
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	66,210.41
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	693,180.31
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	694,520.55

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

Ramo: 3 - INCENDIO

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	388.93
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	1,620.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	700,400.82
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
8	GASTOS ADICIONALES		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

9	REMOCION DE ESCOMBROS		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	GASTOS DE EXTINCION O PROPAGACION DEL SI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
18	HONORARIOS PROFESIONALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	222,127.12
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	AMPARO DE RENTA		SI	51,394.52
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	2,701,546.03
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
39	ROTURA DE VIDRIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
54	ADAPTACION A LAS NORMAS DE SISMORESISTEN	1,080,500,000.00	NO	750,429.45
55	SUELOS Y TERRENOS	600,000,000.00	NO	211,134.25

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	972.33
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	333.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	3,750.41
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	3,889.32
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	1,233.47
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	15,001.64
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 4 - SUSTRACCION

Categoria: 6-DINERO DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	222,246.58
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 11-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	41,671.23

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 18-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	5,400.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	166,684.93
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	5,400.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 11 - TERREMOTO (AMPARO INCENDIO)

Categoria: 1-ALMACENES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
5	REMOCION DE ESCOMBROS (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	2,278.03
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	228,130.55
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	GASTOS ADICIONALES (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	AMPARO DE RENTA (TTO)		NO	52,783.56
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	4,102,347.67
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	342.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	5,695.07
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	1,266.81
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	22,780.27
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 49-SUELOS Y TERRENOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	205,578.08
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Ramo: 13 - RESPONSABILIDAD CIVIL

Categoria: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00	SI	4,630,136.99
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		DEL VALOR DE LA PERDIDA	
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	50,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	150,000,000.00		
36	COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA	100,000,000.00	SI	0.00

Ramo: 81 - ROTURA DE MAQUINARIA

Categoria: 9-OTRAS PLANTAS Y EQUIPOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA		SI	26,113.97
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
22	INDICE VARIABLE		SI	846.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE LOS EMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CORTOCIRCUITO, ARCO VOLTAICO O EFECTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** ERRORES EN DISEîO, CALCULO MONTAJE, D		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALTA DE AGUA EN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FUERZA CENTRIFUGA, PERO SOLAMENTE POR		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CUERPOS EXTRAîOS QUE SE INTRODUZCAN E		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** DEFECTO DE ENGRASE AFLOJAMIENTO DE PI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** OTRAS CAUSAS NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** INCENDIO INTERNO, EXPLOSION QUëMICA Y		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 83 - CORRIENTE DEBIL

Categoria: 1-EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO Y SOBRE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
1	HURTO SIMPLE		NO	253,771.87
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
2	** PERTURBACIONES POR CAMPOS MAGNETICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
2	HURTO CALIFICADO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	** AISLAMIENTO INSUFICIENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	** INUNDACION, ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

4	EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES		NO	1,363,112.33
	LIMITE AGREGADO ANUAL	40,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	** PERDIDA DE AISLAMIENTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	** ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	** INCENDIO Y/O IMPACTO DE RAYO, EXPLOSI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE HURTO CORRIENTE DEBIL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	** EXPLOSION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
9	** CAIDA DE AERONAVES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
10	** CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
11	** HUMO, HOLLIN, GASES, LIQUIDOS O POLVO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
12	** ERRORES DE CONSTRUCCION, FALLAS DE MO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
13	** DESCUIDO, SABOTAJE, IMPERICIA, NEGLIG		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
14	** GRANIZO, HELADA O TEMPESTAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
15	** HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENT		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	COBERTURA DE EQUIPO ELECTRONICO		SI	1,048,633.42
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
27	INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACION		SI	137,978.08
	LIMITE AGREGADO ANUAL	50,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
31	GASTOS ADICIONALES		SI	275,956.16
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	INDICE VARIABLE	22,800,000.00	SI	31,459.00
33	TERREMOTO,TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT 8100029635	100.000 %	NO APLICA

PRPYP-002-005 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME

SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO,SEGUN PROCESO DE SELECCION ABREVIADA NO 001 DEL 2.019

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

Todo Riesgo Daños Materiales Valor Asegurado

Daños Materiales
1. Activos Fijos ubicados en el Territorio Colombiano
Edificios de propiedad del municipio(alcaldia, plaza de mercado,escuelas,colegios, bodega, planta de tratamiento residuales, central de sacrificio, acueducto municipal planta de tratamiento de agua potable.
Polideportivo municipal, ubicadas en el area rural y urbana del municipio $10,805,000,000
Maquinaria Equipo y herramientas $15,000,000
Muebles y enseres y contenidos en general, incluye mejoras locativas y equipos de oficina $60,000,000
Dinero en efectivo dentro y fuera de caja fuerte $6,000,000
Indice variable 6% excepto dineros $652,800,000

/Incremento en costos de construccion y/o adecuacion a normas sismoresistentes, 10% valor asegurado de cada edificio. Valor adicional al ítem edificios 1,080,500,000
Subtotal Activos 12,619,300,000

2. Daños a Maquinaria 15,000,000

3. Equipos Electricos y Electrónicos
Bienes de propiedad del asegurado por los que sea responsable aunque no esten especificamente determinados y en los cuales EL MUNICIPIO tenga interes asegurable, incluyendo los recibidos a cualquier titulo o por los cuales sea responsable, Incluye cableado estructurado, incluye 45 tablet escolares en diferentes instituciones educativas, circuito cerrado de TV ubicado en el municipio y accesorios. 380,000,000
Equipos moviles y portatiles incluye 45 tablet 40,000,000
Indice variable 6% $26,100,000
4. Sustracción con y sin violencia para bienes consistentes principalmente en pero no limitados a:
Dineros, titulos valores dentro y fuera de caja fuerte, contenidos en general 81,000,000

Amparo
Todo Riesgo de pérdida o daño material por cualquier causa no expresamente excluida, sea que dichos bienes esten en uso e inactivos y se encuentren dentro o fuera de los predios del asegurado, incluyendo Terremoto, Temblor y/o Erupcion Volcanica motin y amit al 100%

Amparos Adicionales con límites

- Remoción de escombros 750,000,000
- Amparo automático de nuevas propiedades (90 dias) 750,000,000
- Traslado temporal (90 dias), excluye el transporte 50,000,000
- Gastos de demostración de pérdida 750,000,000
- Gastos de extinción 750,000,000
- Gastos de preservación 750,000,000
- Gastos adicionales 750,000,000
- Propiedad personal de empleados 50,000,000
- Honorarios profesionales 750,000,000
- Portador externo de datos 50,000,000

- Equipos móviles y portátiles dentro y fuera de los predios incluye hurto simple, calificado y desaparicion misteriosa. 40,000,000 10 "SE OTORG
Se excluye la Desaparición Misteriosa"

Renta diez (10) meses 150,000,000
Reposición de documentos y/o archivos 100,000,000
Gastos adicionales equipo electrónico 100,000,000
Gastos por flete aéreo 100,000,000
Gastos adicionales por horas extras y trabajo nocturno, flete expreso 100,000,000
Rotura Accidental de Vidrios 100,000,000
Cobertura automática para nuevos bienes y equipos (90 dias) 100,000,000
Incremento en costos de construcción y/o adecuación a normas sismoresistentes, 10% del valor asegurado de cada edificio, valor asegurado adicional al valor del item edificios 1,080,500,000
Gastos extraordinarios 250,000,000
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

Gastos de Alquiler de Equipos por pérdidas Totales y/o parciales 25,000,000
Gastos adicionales demostrables en que incurra el asegurado por estudios, licencias, peritazgos, y otros necesarios para los tramites ante las autoridades pertinentes 100,000,000
Gastos adicionales demostrables para acelerar el reemplazo o reparación 50,000,000
- Gastos adicionales demostrables para la adecuacion de las nuevas instalaciones afectada por el siniestro. 50,000,000
Suelos y Terrenos 600,000,000
Incremento costos de operacion (E.E.) 50,000,000
Total
Condiciones Particulares (Ver Cláusulas Capítulo II)

1. Condiciones técnicas y económicas de los reaseguradores
2. Nombramiento de ajustador
3. Bienes bajo cuidado, tenencia y control 30,000,000
4. Designación de bienes
5. No concurrencia de deducibles
6, Labores y materiales
8. Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro excepto motin y amit con cobro de prima
11. Traslado temporal de Maquinaria y Equipo, excluye el transporte
12. Cobertura de equipos móviles y portátiles dentro o fuera de predios
13. Revocación o no renovación 90 días excepto motin y amit 10 dias.
14. Salvamentos
15. Autorizaciones
16. Diferencias Contractuales
17. Aviso de pérdida 30 días
18. Conocimiento del riesgo
106. Definición de bienes y equipos
19. Pago de indemnizaciones
20. Automaticidad de amparo
21. Indemnizaciones a valor de reposición excepto Rotura de maquinaria y E.E.
22. Acuerdo para ajuste en caso de siniestro
23. Extensión de cobertura
24. Se incluye cobertura para Equipo Electrónico debido a la suspensión de la energía y su posterior restablecimiento
107. Cobertura por daños del equipo de climatización
28. Manejo de siniestros
43. Reparaciones provisionales
135. Definición de equipos de cómputo
45. La compañía de seguros acepta que los valores asegurados suministrados, corresponden a valores admitidos
47. No aplicación de la cláusula de contrato de mantenimiento siempre y cuando el mantenimiento sea efectuado por personal calificado del asegurado.
49. Hurto calificado en Predios
55. Actos de autoridad
62 Gastos por adecuación al último código de sismoresistencia 10% del valor asegurado de los edificios
53 Cláusula de 72 horas se hace extensiva a la sustracción de bienes
57. Amparo automático para equipos de reemplazo
61. Los amparos adicionales con limites no tendrán aplicación de deducible
63. Se incluye cobertura por desprendimiento de tierra o rocas siempre y cuando el evento se encuentre cubierto por la póliza.
64. Se incluye cobertura por hundimiento o corrimiento del terreno siempre y cuando el evento se encuentre cubierto por la póliza.
71. Cláusula de valor de reposición
La cobertura de equipos móviles y portátiles contmeplada es extensiva igualmente para los equipos, instrumentos y elementos utilizados por el departamento de ciencias geológicas en diferentes sitios del país
Experticio técnico
En los siniestros de perdidas totales no habra aplicacion en la liquidacion de la indemnizacion de deducciones por mejoramiento tecnologico
Gastos de viaje y estadía de técnicos
Cobertura automática de bienes de propiedad del asegurado en predios de terceros
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

Cobertura por daños consecuenciales por remodelaciones, nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaría y equipo que no haya estado previamente operando dentro de los predios asegurados. 10% del valor asegurado de los edificios
Se incluyen bienes a la intemperie ubicados en los predios del asegurado, siempre y cuando se establezcan las medidas de protección necesarias
Se aclara que en caso de siniestro que afecte las secciones de Incendio y Equipo electrónico por un mismo evento, el deducible mínimo para Terremoto y HMACC/AMIT se aplicará solo una vez

Se incluyen para todas las secciones de la póliza, los gastos incurridos por el asegurado o sus representantes en la preparación, sustentación y certificación de los montos de la pérdida indemnizable por la póliza, así como los honorarios de los expertos que se requieran contratar para este fin o para dirimir las diferencias que se presenten en el ajuste de una pérdida amparada bajo la presente póliza. Además de los respectivos honorarios se cubren también los costos de viajes, al y del extranjero, alojamiento, viáticos y otros en los que razonablemente incurran los profesionales que intervengan. 10% del valor asegurado de los edificios

La cobertura de terremoto, temblor, queda extendida a tanques, patios, exteriores, canchas, vías, chimeneas y cualquier otra construcción separada a las edificaciones amparadas.
No obstante lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguros, este seguro se extiende a cubrir las redes eléctricas, hidráulicas, de gas u otras subterráneas que sean de propiedad del asegurado ubicados dentro o en zonas aledañas a los predios del asegurado
Límite de responsabilidad

Bajo la cobertura de rotura accidental de vidrios se cubren vidrios especiales, unidades sanitarias y espejos hasta un valor asegurado del 10% del valor del edificio afetado..
Las cláusulas de garantías que figuran en la póliza sólo serán aplicables en aquellos siniestros que tengan relación con ellas y no en los que ocurran por eventos ajenos a las mismas

Gastos para la recuperación de información (E.E.) 20,000,000
Se otorga cobertura de Hurto Simple para equipos fijos, equipos móviles y portátiles (E.E.)
SE OTORGASe excluye la Desaparición Misteriosa

La cobertura de equipos móviles o portátiles se extiende a la movilización fuera del territorio Colombiano (E.E.)
Incremento en costos de operación (E.E.) por un periodo de tres (3) meses 20,000,000

Nota:
Los valores asegurados serán suministrados en forma global y en ningún momento se suministrará relación de valores pormenorizados

Nota:
Los deducibles para la cobertura de Equipo Móviles y Portátiles se aplicarán cuando los eventos se presenten fuera de los predios. Si las pérdidas ocurren dentro de predios, los deducibles corresponderán a los bienes dentro de predios

Terremoto, temblor (excepto equipo electrónico): 1% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Asonada, motín, amit(excepto equipo electrónico): 5% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Hurto y hurto calificado de equipo electrónico: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Daño s de equipo electrónico: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Equipos móviles y portátiles fuera de predios 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Rotura de maquinaria: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Sustracción con y sin violencia- todo riesgo para cualquier modalidad: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Incendio I y/o rayo en aparatos electricos: Sin deducible
Demás eventos y rotura accidental de vidrios Sin deducible

Continuación Intermediarios

CLAVE CLASE	NOMBRE	%	COMISION

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 11 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	4,044.00
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	224,104.00
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	0.00
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	242,532.63

PÓLIZA Nº 1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
19	2	2020	PRORROGA	1			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666

		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
EMITIDO EN	MANIZALES														
MONEDA	Pesos														
TIPO CAMBIO	1.00	902	9	19	2	2020	2	2	2020	00:00	2	4	2020	00:00	60

CARGAR A:	MUNICIPIO DE NORCASIA	FORMA DE PAGO	6. PAGO 90 DIAS -LIC
		VALOR ASEGURADO TOTAL	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	242,225.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$*****3,969,360.00
GASTOS	$**********0.00
IVA	$*****754,178.40
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$***4,723,538.40

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/12/2023 11:47:13

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	36,333.75
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	152,293.31
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	21,115.86
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	13,136.80
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	138,538.22
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	146,506.80

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

Ramo: 3 - INCENDIO

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	77.59
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	300.66
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	139,724.93
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
8	GASTOS ADICIONALES		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

9	REMOCION DE ESCOMBROS		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	GASTOS DE EXTINCION O PROPAGACION DEL SI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
18	HONORARIOS PROFESIONALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	44,013.35
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	AMPARO DE RENTA		SI	10,183.56
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	541,434.11
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
39	ROTURA DE VIDRIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
54	ADAPTACION A LAS NORMAS DE SISMORESISTEN	1,080,500,000.00	NO	150,204.30
55	SUELOS Y TERRENOS	600,000,000.00	NO	77,589.04

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	193.97
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	61.10
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	751.64
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	775.89
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	244.41
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	3,006.58
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 4 - SUSTRACCION

Categoria: 6-DINERO DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	44,613.70
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 11-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	8,243.84

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 18-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	872.88
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	32,975.34
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	872.88
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 11 - TERREMOTO (AMPARO INCENDIO)

Categoria: 1-ALMACENES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
5	REMOCION DE ESCOMBROS (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	455.84
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	45,061.29
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	GASTOS ADICIONALES (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	AMPARO DE RENTA (TTO)		NO	10,426.03
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	820,883.97
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	78.56

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	1,139.59
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	250.22
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	4,558.36
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 49-SUELOS Y TERRENOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	40,734.25
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Ramo: 13 - RESPONSABILIDAD CIVIL

Categoria: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00	SI	976,712.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		DEL VALOR DE LA PERDIDA	
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	50,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	150,000,000.00		
36	COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA	100,000,000.00	SI	0.00

Ramo: 81 - ROTURA DE MAQUINARIA

Categoria: 9-OTRAS PLANTAS Y EQUIPOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA		SI	5,237.26
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
22	INDICE VARIABLE		SI	157.12
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE LOS EMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CORTOCIRCUITO, ARCO VOLTAICO O EFECTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** ERRORES EN DISEîO, CALCULO MONTAJE, D		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALTA DE AGUA EN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FUERZA CENTRIFUGA, PERO SOLAMENTE POR		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CUERPOS EXTRAîOS QUE SE INTRODUZCAN E		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** DEFECTO DE ENGRASE AFLOJAMIENTO DE PI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** OTRAS CAUSAS NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** INCENDIO INTERNO, EXPLOSION QUëMICA Y		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 83 - CORRIENTE DEBIL

Categoria: 1-EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO Y SOBRE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
1	HURTO SIMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
2	** PERTURBACIONES POR CAMPOS MAGNETICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
2	HURTO CALIFICADO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	** AISLAMIENTO INSUFICIENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	** INUNDACION, ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

4	EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES		NO	273,501.37
	LIMITE AGREGADO ANUAL	40,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	** PERDIDA DE AISLAMIENTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	** ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	** INCENDIO Y/O IMPACTO DE RAYO, EXPLOSI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE HURTO CORRIENTE DEBIL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	** EXPLOSION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
9	** CAIDA DE AERONAVES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
10	** CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
11	** HUMO, HOLLIN, GASES, LIQUIDOS O POLVO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
12	** ERRORES DE CONSTRUCCION, FALLAS DE MO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
13	** DESCUIDO, SABOTAJE, IMPERICIA, NEGLIG		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
14	** GRANIZO, HELADA O TEMPESTAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
15	** HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENT		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	COBERTURA DE EQUIPO ELECTRONICO		SI	210,072.33
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
27	INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACION		SI	24,084.93
	LIMITE AGREGADO ANUAL	50,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
31	GASTOS ADICIONALES		SI	63,839.94
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	INDICE VARIABLE	22,800,000.00	SI	6,302.17
33	TERREMOTO,TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT 8100029635	100.000 %	NO APLICA

PRPYP-002-006 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Y POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA HASTA EL 02/04/2020 A LAS 00:00 HORAS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

Todo Riesgo Daños Materiales Valor Asegurado

Daños Materiales
1. Activos Fijos ubicados en el Territorio Colombiano
Edificios de propiedad del municipio(alcaldia, plaza de mercado,escuelas,colegios, bodega, planta de tratamiento residuales, central de sacrificio, acueducto municipal planta de tratamiento de agua potable.
Polideportivo municipal, ubicadas en el area rural y urbana del municipio $10,805,000,000
Maquinaria Equipo y herramientas $15,000,000
Muebles y enseres y contenidos en general, incluye mejoras locativas y equipos de oficina $60,000,000
Dinero en efectivo dentro y fuera de caja fuerte $6,000,000
Indice variable 6% excepto dineros $652,800,000

/Incremento en costos de construccion y/o adecuacion a normas sismoresistentes, 10% valor asegurado de cada edificio. Valor adicional al ítem edificios 1,080,500,000
Subtotal Activos 12,619,300,000

2. Daños a Maquinaria 15,000,000

3. Equipos Electricos y Electrónicos
Bienes de propiedad del asegurado por los que sea responsable aunque no esten especificamente determinados y en los cuales EL MUNICIPIO tenga interes asegurable, incluyendo los recibidos a cualquier titulo o por los cuales sea responsable, Incluye cableado estructurado, incluye 45 tablet escolares en diferentes instituciones educativas, circuito cerrado de TV ubicado en el municipio y accesorios. 380,000,000
Equipos moviles y portatiles incluye 45 tablet 40,000,000
Indice variable 6% $26,100,000
4. Sustracción con y sin violencia para bienes consistentes principalmente en pero no limitados a:
Dineros, titulos valores dentro y fuera de caja fuerte, contenidos en general 81,000,000

Amparo
Todo Riesgo de pérdida o daño material por cualquier causa no expresamente excluida, sea que dichos bienes esten en uso e inactivos y se encuentren dentro o fuera de los predios del asegurado, incluyendo Terremoto, Temblor y/o Erupcion Volcanica motin y amit al 100%

Amparos Adicionales con límites

- Remoción de escombros 750,000,000
- Amparo automático de nuevas propiedades (90 dias) 750,000,000
- Traslado temporal (90 dias), excluye el transporte 50,000,000
- Gastos de demostración de pérdida 750,000,000
- Gastos de extinción 750,000,000
- Gastos de preservación 750,000,000
- Gastos adicionales 750,000,000
- Propiedad personal de empleados 50,000,000
- Honorarios profesionales 750,000,000
- Portador externo de datos 50,000,000

- Equipos móviles y portátiles dentro y fuera de los predios incluye hurto simple, calificado y desaparicion misteriosa. 40,000,000 10
Se excluye la Desaparición Misteriosa"

Renta diez (10) meses 150,000,000
Reposición de documentos y/o archivos 100,000,000
Gastos adicionales equipo electrónico 100,000,000
Gastos por flete aéreo 100,000,000
Gastos adicionales por horas extras y trabajo nocturno, flete expreso 100,000,000
Rotura Accidental de Vidrios 100,000,000
Cobertura automática para nuevos bienes y equipos (90 dias) 100,000,000
Incremento en costos de construcción y/o adecuación a normas sismoresistentes, 10% del valor asegurado de cada edificio, valor asegurado adicional al valor del item edificios 1,080,500,000
Gastos extraordinarios 250,000,000
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

Gastos de Alquiler de Equipos por pérdidas Totales y/o parciales 25,000,000
Gastos adicionales demostrables en que incurra el asegurado por estudios, licencias, peritazgos, y otros necesarios para los tramites ante las autoridades pertinentes 100,000,000
Gastos adicionales demostrables para acelerar el reemplazo o reparación 50,000,000
- Gastos adicionales demostrables para la adecuacion de las nuevas instalaciones afectada por el siniestro. 50,000,000
Suelos y Terrenos 600,000,000
Incremento costos de operacion (E.E.) 50,000,000
Total

Condiciones Particulares

1. Condiciones técnicas y económicas de los reaseguradores
2. Nombramiento de ajustador
3. Bienes bajo cuidado, tenencia y control 30,000,000
4. Designación de bienes
5. No concurrencia de deducibles
6, Labores y materiales
8. Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro excepto motin y amit con cobro de prima
11. Traslado temporal de Maquinaria y Equipo, excluye el transporte
12. Cobertura de equipos móviles y portátiles dentro o fuera de predios
13. Revocación o no renovación 90 días excepto motin y amit 10 dias.
14. Salvamentos
15. Autorizaciones
16. Diferencias Contractuales
17. Aviso de pérdida 30 días
18. Conocimiento del riesgo
106. Definición de bienes y equipos
19. Pago de indemnizaciones
20. Automaticidad de amparo
21. Indemnizaciones a valor de reposición excepto Rotura de maquinaria y E.E.
22. Acuerdo para ajuste en caso de siniestro
23. Extensión de cobertura
24. Se incluye cobertura para Equipo Electrónico debido a la suspensión de la energía y su posterior restablecimiento
107. Cobertura por daños del equipo de climatización
28. Manejo de siniestros
43. Reparaciones provisionales
135. Definición de equipos de cómputo
45. La compañía de seguros acepta que los valores asegurados suministrados, corresponden a valores admitidos
47. No aplicación de la cláusula de contrato de mantenimiento siempre y cuando el mantenimiento sea efectuado por personal calificado del asegurado.
49. Hurto calificado en Predios
55. Actos de autoridad
62 Gastos por adecuación al último código de sismoresistencia 10% del valor asegurado de los edificios
53 Cláusula de 72 horas se hace extensiva a la sustracción de bienes
57. Amparo automático para equipos de reemplazo
61. Los amparos adicionales con limites no tendrán aplicación de deducible
63. Se incluye cobertura por desprendimiento de tierra o rocas siempre y cuando el evento se encuentre cubierto por la póliza.
64. Se incluye cobertura por hundimiento o corrimiento del terreno siempre y cuando el evento se encuentre cubierto por la póliza.
71. Cláusula de valor de reposición
La cobertura de equipos móviles y portátiles contmeplada es extensiva igualmente para los equipos, instrumentos y elementos utilizados por el departamento de ciencias geológicas en diferentes sitios del país
Experticio técnico
En los siniestros de perdidas totales no habra aplicacion en la liquidacion de la indemnizacion de deducciones por mejoramiento tecnologico
Gastos de viaje y estadía de técnicos
Cobertura automática de bienes de propiedad del asegurado en predios de terceros
Texto Continua en Hojas de Anexos...

PREVISORA SEGUROS

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **1**

Cobertura por daños consecuenciales por remodelaciones, nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaría y equipo que no haya estado previamente operando dentro de los predios asegurados. 10% del valor asegurado de los edificios
Se incluyen bienes a la intemperie ubicados en los predios del asegurado, siempre y cuando se establezcan las medidas de protección necesarias
Se aclara que en caso de siniestro que afecte las secciones de Incendio y Equipo electrónico por un mismo evento, el deducible mínimo para Terremoto y HMACC/AMIT se aplicará solo una vez

Se incluyen para todas las secciones de la póliza, los gastos incurridos por el asegurado o sus representantes en la preparación, sustentación y certificación de los montos de la pérdida indemnizable por la póliza, así como los honorarios de los expertos que se requieran contratar para este fin o para dirimir las diferencias que se presenten en el ajuste de una pérdida amparada bajo la presente póliza. Además de los respectivos honorarios se cubren también los costos de viajes, al y del extranjero, alojamiento, viáticos y otros en los que razonablemente incurran los profesionales que intervengan. 10% del valor asegurado de los edificios

La cobertura de terremoto, temblor, queda extendida a tanques, patios, exteriores, canchas, vías, chimeneas y cualquier otra construcción separada a las edificaciones amparadas.
No obstante lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguros, este seguro se extiende a cubrir las redes eléctricas, hidráulicas, de gas u otras subterráneas que sean de propiedad del asegurado ubicados dentro o en zonas aledañas a los predios del asegurado
Límite de responsabilidad

Bajo la cobertura de rotura accidental de vidrios se cubren vidrios especiales, unidades sanitarias y espejos hasta un valor asegurado del 10% del valor del edificio afetado..
Las cláusulas de garantías que figuran en la póliza sólo serán aplicables en aquellos siniestros que tengan relación con ellas y no en los que ocurran por eventos ajenos a las mismas

Gastos para la recuperación de información (E.E.) 20,000,000
Se otorga cobertura de Hurto Simple para equipos fijos, equipos móviles y portátiles (E.E.)
SE OTORGASe excluye la Desaparición Misteriosa

La cobertura de equipos móviles o portátiles se extiende a la movilización fuera del territorio Colombiano (E.E.)
Incremento en costos de operación (E.E.) por un periodo de tres (3) meses 20,000,000

Nota:
Los valores asegurados serán suministrados en forma global y en ningún momento se suministrará relación de valores pormenorizados

Nota:
Los deducibles para la cobertura de Equipo Móviles y Portátiles se aplicarán cuando los eventos se presenten fuera de los predios. Si las pérdidas ocurren dentro de predios, los deducibles corresponderán a los bienes dentro de predios

Terremoto, temblor (excepto equipo electrónico): 1% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Asonada, motín, amit(excepto equipo electrónico): 5% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Hurto y hurto calificado de equipo electrónico: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Daño s de equipo electrónico: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Equipos móviles y portátiles fuera de predios 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Rotura de maquinaria: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Sustracción con y sin violencia- todo riesgo para cualquier modalidad: 10% valor pérdida mínimo 1 smmlv
Incendio I y/o rayo en aparatos electricos: Sin deducible
Demás eventos y rotura accidental de vidrios Sin deducible

Continuación Intermediarios

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISION
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	809.16
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	45,644.91
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	0.00
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	41,025.21

PÓLIZA Nº
1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
6	4	2020	PRORROGA	2			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	**NIT**	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	**TELÉFONO**	8862666

EMITIDO EN / MONEDA / TIPO CAMBIO	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
MANIZALES / Pesos / 1.00	902	9	6	4	2020	2	4	2020	00:00	2	5	2020	00:00	30

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
MUNICIPIO DE NORCASIA	6. PAGO 90 DIAS -LIC	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	121,112.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$*****1,984,664.00
GASTOS	$**********0.00
IVA	$*****377,086.16
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$***2,361,750.16

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/12/2023 11:47:21

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	18,166.80
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	71,378.98
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	10,736.88
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	6,772.93
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	74,733.57
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	73,253.40

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

Ramo: 3 - INCENDIO

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	39.45
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	152.88
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	71,046.58
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
8	GASTOS ADICIONALES		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

9	REMOCION DE ESCOMBROS		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	GASTOS DE EXTINCION O PROPAGACION DEL SI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
18	HONORARIOS PROFESIONALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	22,379.67
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	AMPARO DE RENTA		SI	5,178.08
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	275,305.48
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
39	ROTURA DE VIDRIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
54	ADAPTACION A LAS NORMAS DE SISMORESISTEN	1,080,500,000.00	NO	106,051.43
55	SUELOS Y TERRENOS	600,000,000.00	NO	49,315.07

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	98.63
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	31.07
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	382.19
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	INCENDIO Y/O RAYO		NO	0.00

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	394.52
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 5.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
3	EXPLOSION SIN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	DAÎOS A CALDERAS U OTROS APARATOS GENERA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	EXTENDED COVERAGE (OTROS AMPAROS ADICION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	DAÎOS POR AGUA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	DAÎOS POR ANEGACION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
16	GASTOS DE PRESERVACION DE LOS BIENES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
21	INDICE VARIABLE		SI	124.27
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
34	COBERTURA INCENDIO TODO RIESGO		SI	1,528.77
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 4 - SUSTRACCION

Categoria: 6-DINERO DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	22,684.93
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	310.68
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Categoria: 11-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	310.68
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	4,191.78

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 18-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	SUSTRACCION CON VIOLENCIA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	INDICE VARIABLE (H.CALIFICADO)		SI	443.84
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	COBERTURA DE SUSTRACCION		SI	16,767.12
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
10	INDICE VARIABLE (H.SIMPLE)		SI	443.84
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 11 - TERREMOTO (AMPARO INCENDIO)

Categoria: 6-DINEROS DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	231.78
	LIMITE AGREGADO ANUAL	6,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 7-EDIFICIO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	22,912.52
	LIMITE AGREGADO ANUAL	648,300,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	GASTOS ADICIONALES (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
5	REMOCION DE ESCOMBROS (TTO)		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	750,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	AMPARO DE RENTA (TTO)		NO	5,301.37
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	417,398.63
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,805,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 10-MAQUINARIA Y EQUIPO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	39.95
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	579.45
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO

Categoria: 17-MUEBLES Y ENSERES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3	INDICE VARIABLE (TTO)		NO	127.23
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,600,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	2,317.81
	LIMITE AGREGADO ANUAL	60,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 49-SUELOS Y TERRENOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
7	COBERTURA DE TERREMOTO - INC.		NO	49,315.07
	LIMITE AGREGADO ANUAL	600,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 1.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Ramo: 13 - RESPONSABILIDAD CIVIL

Categoria: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00	SI	488,356.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	RC PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	500,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	250,000,000.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		DEL VALOR DE LA PERDIDA	
10	BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	50,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	300,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	150,000,000.00		
36	COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA	100,000,000.00	SI	0.00

Ramo: 81 - ROTURA DE MAQUINARIA

Categoria: 9-OTRAS PLANTAS Y EQUIPOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA		SI	2,663.01
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
22	INDICE VARIABLE		SI	79.89
	LIMITE AGREGADO ANUAL	900,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 6 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

100	** IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE LOS EMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CORTOCIRCUITO, ARCO VOLTAICO O EFECTO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** ERRORES EN DISEíO, CALCULO MONTAJE, D		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALTA DE AGUA EN CALDERAS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FUERZA CENTRIFUGA, PERO SOLAMENTE POR		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** CUERPOS EXTRAíOS QUE SE INTRODUZCAN E		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** DEFECTO DE ENGRASE AFLOJAMIENTO DE PI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
100	** FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** OTRAS CAUSAS NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
101	** INCENDIO INTERNO, EXPLOSION QUëMICA Y		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	15,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Ramo: 83 - CORRIENTE DEBIL

Categoria: 1-EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO Y SOBRE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
1	AMIT Y HMACC		NO	624.66
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
1	HURTO SIMPLE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
2	** PERTURBACIONES POR CAMPOS MAGNETICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
2	HURTO CALIFICADO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
3	** AISLAMIENTO INSUFICIENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	** INUNDACION, ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
4	EQUIPOS MOVILES Y PORTATILES		NO	139,068.49
	LIMITE AGREGADO ANUAL	40,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	** PERDIDA DE AISLAMIENTO		NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 7 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
6	** ACCION DEL AGUA Y HUMEDAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	** INCENDIO Y/O IMPACTO DE RAYO, EXPLOSI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
7	COBERTURA DE HURTO CORRIENTE DEBIL		NO	14,679.45
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
8	** EXPLOSION		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
9	** CAIDA DE AERONAVES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
10	** CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
11	** HUMO, HOLLIN, GASES, LIQUIDOS O POLVO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
12	** ERRORES DE CONSTRUCCION, FALLAS DE MO		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
13	** DESCUIDO, SABOTAJE, IMPERICIA, NEGLIG		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
14	** GRANIZO, HELADA O TEMPESTAD		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
15	** HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENT		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
17	COBERTURA DE EQUIPO ELECTRONICO		SI	106,504.11
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	
27	INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACION		SI	12,246.58
	LIMITE AGREGADO ANUAL	50,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
31	GASTOS ADICIONALES		SI	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
32	INDICE VARIABLE	22,800,000.00	SI	3,204.49
33	TERREMOTO,TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		NO	5,309.59
	LIMITE AGREGADO ANUAL	380,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 1.00 SMMLV	NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT 8100029635	100.000 %	NO APLICA

PRPYP-002-006 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Y POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA HASTA EL 01/05/2020 A LAS 24 HORAS.

Continuación Intermediarios

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISION
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	411.44
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	19,089.72

Texto continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 8 DE LA POLIZA DE PREVIALCALDIAS No.1001085 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: PRORROGA | **2**

4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	93.70
4166	3	LOPEZ GOMEZ Y COMPAÑIA	15.00	23,062.19

PÓLIZA MULTIRRIESGO PREVIPYME

PRPYP-002-005

CONDICIONES GENERALES:

LA **PREVISORA** S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I: AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGA LAS COBERTURAS, DEFINIDAS EN CADA UNA DE LAS SUBSECCIONES SIGUIENTES:

SUBSECCIÓN I: INCENDIO Y ALIADAS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE INCENDIO Y ALIADAS** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1.1 INCENDIO Y ALIDADAS, QUE COMPRENDE:

a. INCENDIO Y/O IMPACTO DIRECTO DE RAYO, O DE SUS EFECTOS INMEDIATOS COMO EL CALOR Y EL HUMO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS
b. INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN APARATOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y QUE PROVENGA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN ESTA PÓLIZA
c. IMPACTO DIRECTO DEL RAYO SOBRE APARATOS, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS
d. EXPLOSIÓN OCURRIDA DENTRO O FUERA DEL PREDIO ASEGURADO
e. DAÑOS POR AGUA PROVENIENTE DEL INTERIOR DE CUALQUIER EDIFICIO QUE FORME PARTE DEL RIESGO ASEGURADO
f. ANEGACIÓN, INUNDACIÓN Y AVALANCHA QUE AFECTEN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA ACCIDENTAL DEL DESBORDAMIENTO O CRECIDA DE RÍOS, QUEBRADAS, LAGOS, AGUAS LLUVIAS, INSUFICIENCIA O ROTURA DE ALCANTARILLAS O POR ROTURA DE TANQUES O TUBERÍAS Y CUALQUIER TIPO DE CONDUCCIÓN DE AGUAS ANÁLOGAS A LAS ANTERIORES SIEMPRE QUE SEAN EXTERIORES AL INMUEBLE ASEGURADO.
g. ASENTAMIENTO, DESLIZAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO ÚNICAMENTE SI ESTOS HECHOS SON PRODUCIDOS DIRECTAMENTE POR UN RIESGO GARANTIZADO ASEGURADO BAJOPOR LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2 EXTENDED COVERAGE:

a. VIENTOS FUERTES, INCLUYENDO HURACÁN, CICLÓN, TORNADO Y TIFÓN
b. TORMENTA, TEMPESTAD
c. CAÍDA DE GRANIZO
d. IMPACTO DE AERONAVES O DE OBJETOS QUE O SE DESPRENDAN DE ELLAS.
e. IMPACTO CAUSADO POR VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES O CARGA

SUBSECCIÓN II: TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE

EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1. AMPARO BÁSICO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES COMO CONSECUENCIA DE

- TERREMOTO
- TEMBLOR
- ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- INCENDIO ORIGINADO POR TALES FENÓMENOS.

2. AMPARO OPCIONAL

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA EL SIGUIENTE AMPARO, Y DEBERÁ QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDA OTORGADO.

2.1 AMPARO DE SUELOS Y TERRENOS (POR TERREMOTO)

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, QUE SE ORIGINEN EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

a. ALTERACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUELO SOBRE EL CUAL SE LEVANTE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, DE TAL FORMA QUE LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS DE DICHO SUELO PONGAN EN CONDICIONES INHABITABLES DICHA EDIFICACIÓN.

b. IMPOSIBILIDAD DEL ASEGURADO PARA REPARAR O RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, EN VIRTUD DE DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, ADOPTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO ASEGURADO, QUE AFECTE EN FORMA GRAVE Y NOTORIA LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.

QUEDA EXPRESAMENTE ACLARADO Y CONVENIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** SE ESTABLECE RESPECTIVAMENTE ASÍ:

a. EL VALOR DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ESTABILIDAD Y CAPACIDAD PORTANTE DEL SUELO, DE TAL MANERA QUE SE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

b. EL COSTO DE ADQUISICIÓN DE UN LOTE O TERRENO DE CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN SIMILARES AL LOTE SOBRE EL CUAL SE LEVANTE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTEDERÁ POR VALOR ASEGURADO EL VALOR COMERCIAL DEL LOTE DE TERRENO ASEGURADO DE ACUERDO CON SU SUPERFICIE Y UBICACIÓN.

PREVISORA EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO ITEM DEL PRESENTE AMPARO, UNA VEZ EL ASEGURADO HAYA EFECTUADO A SU COSTA, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE REGISTRADA, EL TRASPASO DE LOS DERECHOS SOBRE EL TERRENO ASEGURADO A NOMBRE DE **PREVISORA**

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ PARCIALMENTE LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN III (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, EN LO REFERENTE A PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE SUELOS Y TERRENOS.

SUBSECCIÓN III: HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1.1 ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR

LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS POR PERSONAS INTERVIENENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES, Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO. ASÍ COMO ASONADA, SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

1.2 HUELGA

LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

1.3 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

DESTRUCCIÓN O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSION ORIGINADA EN TALES FENOMENOS. TAMBIEN SE AMPARAN LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AUN AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

PARA EFECTOS DE ESTA SUBSECCIÓN APLICA PRIMA MÍNIMA EN LOS CASOS QUE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SEA INFERIOR A DOCE (12) MESES, LA PRIMA CORRESPONDIENTE SERÁ LIQUIDADA A CORTO PLAZO, CON UN MÍNIMO EQUIVALENTE AL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA PRIMA ANUAL.

SUBSECCIÓN IV: SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE SUSTRACCION CON VIOLENCIA** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1. AMPARO BÁSICO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS MATERIALES SUFRIDAS POR LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA (HURTO CALIFICADO), SEGÚN SE DEFINE ADELANTE, INCLUYENDO LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LAS EDIFICACIONES QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS, CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA O DE SU TENTATIVA, EXCEPTUANDO LOS VIDRIOS O CRISTALES.

1. AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

1.1 SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA (HURTO SIMPLE).

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1., DEL NÚMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN V (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

1.2 SUSTRACCIÓN TODO RIESGO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE EN CUALQUIER LUGAR, INCLUSIVE AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE:

1.2.1 SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA
1.2.2 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
1.2.3 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁN LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1.1. Y 1.3., DEL NÚMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN V (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, EN LO REFERENTE A LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL.

1.3 SUSTRACCIÓN TODO RIESGO PARA EQUIPOS EN AMBULANCIAS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN EN AMBULANCIAS, OCASIONADOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE EN CUALQUIER LUGAR, INCLUSIVE AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE:

1.3.1 SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA
1.3.2 TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
1.3.3 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO

ESTE AMPARO SE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SUMINISTRE ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LA RELACION DETALLADA Y VALORIZADA DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE AMPARO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁN LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1.1. Y 1.3., DEL NÚMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN V (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, EN LO REFERENTE A LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL.

SUBSECCIÓN V: ROTURA DE MAQUINARIA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1. AMPARO BÁSICO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** SE COMPROMETE A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES INTERNOS QUE SUFRAN LA MAQUINARIA Y/O BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES O MIENTRAS ESTÉN SIENDO DESMONTADAS PARA REVISIÓN, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, TRASLADO A OTRO PREDIO O FINES SIMILARES, Y QUE DICHOS DAÑOS O PÉRDIDAS SEAN CONSECUENCIA DE UN HECHO IMPREVISTO, SÚBITO Y ACCIDENTAL, QUE HAGA NECESARIA UNA REPARACIÓN O REPOSICIÓN, Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

1.1 IMPERICIA, NEGLIGENCIA, DESCUIDO, ACTOS MALINTENCIONADOS Y MANEJO INADECUADO TANTO POR PARTE DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO COMO DE TERCEROS.
1.2 LA ACCIÓN DIRECTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO RESULTADO DE CORTOCIRCUITO, ARCOS VOLTAICOS Y OTROS EFECTOS SIMILARES, ASÍ COMO LA ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEBIDO A PERTURBACIONES ELÉCTRICAS CONSECUENTES A LA CAÍDA DEL RAYO EN LAS PROXIMIDADES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES
1.3 ERRORES DE DISEÑO, CÁLCULO O MONTAJE, ASÍ COMO DEFECTOS DE FUNDICIÓN, DE MATERIAL, DE CONSTRUCCIÓN, DE MANO DE OBRA Y EMPLEO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.
1.4 FALTA DE AGUA EN CALDERAS Y OTROS APARATOS PRODUCTORES DE VAPOR.
1.5 FUERZA CENTRÍFUGA, PERO SOLAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO SUFRIDO POR DESGARRAMIENTO EN LA MÁQUINA MISMA.
1.6 CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUZCAN EN LOS BIENES ASEGURADOS O LOS GOLPEEN.
1.7 DEFECTOS DE ENGRASE, AFLOJAMIENTO DE PIEZAS, ESFUERZOS ANORMALES Y AUTOCALENTAMIENTO.
1.8 FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA ASEGURADA.
1.9 EXPLOSIONES FÍSICAS Y EXPLOSIONES QUÍMICAS DE GASES IMPROPIAMENTE QUEMADOS EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN DE CALDERAS; (SÓLO SE CUBREN LOS DAÑOS POR EXPLOSIÓN DE LA MISMA MÁQUINA ASEGURADA) IMPLOSIÓN E INCENDIO INTERNO.
1.10 TEMPESTAD, GRANIZO, HELADA Y DESHIELO.
1.11 CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2. AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR, SI LO DESEA, TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

2.1 DERRAME O FUGAS DE TANQUES O DEPÓSITOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LA PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS A MATERIA PRIMA, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS COMO RESULTADO DE FUGAS O DERRAMES DE TANQUES O DEPÓSITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA).

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1.13., DEL NUMERAL 1.1., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2.2 INUNDACIÓN Y ENLODAMIENTO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS DE O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES O MAQUINARIA ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE INUNDACIÓN O ENLODAMIENTO RESULTADO DE LA ROTURA O ESTALLIDO DE LA TUBERÍA DE CONDUCCIÓN (TUBERÍA DE PRESIÓN SUMINISTRANDO EL AGUA DE ACCIONAMIENTO PARA LA MÁQUINA ASEGURADA), VÁLVULAS DE CIERRE Y/O BOMBAS DE RETORNO CAUSADOS POR LA OCURRENCIA DE RIESGOS CUBIERTOS BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁRICO) DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA).

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1.1., DEL NUMERAL 1.1., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, EN LO REFERENTE A LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL.

2.3 MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES O MAQUINARIA DESCRITOS EN CARÁTULA DE LA PÓLIZA UBICADOS BAJO TIERRA, COMO CONSECUENCIA DE AVENIDAS, INUNDACIONES, CORRIMIENTOS DE TIERRA O CAÍDA DE ROCAS, HUNDIMIENTO DE MINAS, GALERÍAS, TÚNELES.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA COBERTURA Y CUALQUIER INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, QUE LOS BIENES O MAQUINARIA ASEGURADA NO HAYAN SIDO ABANDONADOS

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1.10., DEL NUMERAL 1.1., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2.4 MATERIALES DE REFRACTARIO Y/O REVESTIMIENTOS DE HORNOS INDUSTRIALES Y CALDERAS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS DE O DAÑOS SUFRIDOS POR MATERIALES DE REFRACTARIO Y/O REVESTIMIENTO DE LOS HORNOS INDUSTRIALES Y CALDERAS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES SEAN CAUSADOS POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA)

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2.1., DEL NUMERAL 1.2., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A MATERIALES DE REFRACTARIO Y/O REVESTIMIENTOS DE HORNOS INDUSTRIALES Y CALDERAS.

2.5 ACEITES, LUBRICANTES O REFRIGERANTES

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS DE ACEITES, LUBRICANTES Y REFRIGERANTES DE LOS BIENES O MAQUINARIA ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SIEMPRE QUE DICHA PÉRDIDA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA)

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO QUE:

2.5.1 SE HAYA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES AL MOMENTO DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO UN VALOR ASEGURADO EXPRESO PARA EL ACEITE LUBRICANTE O REFRIGERANTE Y

2.5.2 SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES UNA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN DE ACUERDO CON LA DURACIÓN MEDIA INDICADA POR EL FABRICANTE.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2.2., DEL NUMERAL 1.2., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A ACEITES, LUBRICANTES O REFRIGERANTES.

2.6 CADENAS Y CINTAS TRANSPORTADORAS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS DE O DAÑOS SUFRIDOS POR CADENAS Y CINTAS TRANSPORTADORAS QUE SEAN CAUSADOS POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA).

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2.1., DEL NUMERAL 1.2., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A CADENAS Y CINTAS TRANSPORTADORAS.

2.7 VASIJA A PRESIÓN DEL REACTOR Y AGREGADOS INTERNOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR LA VASIJA A PRESIÓN DEL REACTOR Y SUS AGREGADOS INTERNOS (EXCEPTO LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES Y ABSORBEDORES QUE SEAN CAUSADOS POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA)

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2.1., DEL NUMERAL 1.2., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A VASIJA A PRESIÓN DEL REACTOR Y AGREGADOS INTERNOS.

2.8 BIENES REFRIGERADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS PRODUCTOS DENTRO DE LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y EXPRESAMENTE RELACIONADAS, POR FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS FRIGORÍFICOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA).

LA PRESENTE COBERTURA SÓLO TENDRÁ VALIDEZ SI:

2.8.1 LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN ESPECIFICADA EN LA PRESENTE COBERTURA ESTÁ AMPARADA POR EL SEGURO.
2.8.2 SI LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN ESPECIFICADA EN ESTA COBERTURA ESTÁ VIGILADA CONSTANTEMENTE POR PERSONAL CALIFICADO O SI ESTÁ CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA MONITOREADA DÍA Y NOCHE.
2.8.3 SI LOS BIENES REFRIGERADOS NO ESTÁN ALMACENADOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS DE ATMÓSFERA CONTROLADA.
2.8.4 SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, LOS BIENES REFRIGERADOS SE HALLAN ALMACENADOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS.
2.8.5 SI EL ASEGURADO LLEVA UN LIBRO DE ALMACENAJE CON REGISTROS DIARIOS QUE PERMITAN DEDUCIR PARA CADA CÁMARA FRIGORÍFICA EL TIPO, CANTIDAD Y VALOR DE LOS BIENES REFRIGERADOS ALMACENADOS, ASÍ COMO EL COMIENZO Y FIN DEL PERÍODO DE ALMACENAJE.
2.8.6 DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN DEL RIESGO SE PUEDA CONSTATAR TÉCNICAMENTE QUE DESPUÉS DE UN CORTE DE ENERGÍA SE PUEDA GARANTIZAR UNA REFRIGERACIÓN ADECUADA DURANTE 72 HORAS, Y QUE SEA INSTALADO UN CONTROL DE TEMPERATURA PERMANENTE.

TODOS LOS SINIESTROS SERÁN AJUSTADOS A BASE DEL VALOR INDICADO EN LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LAS MERCANCÍAS QUE ÉSTAS TENÍAN INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO, O A BASE DEL PRECIO DE VENTA, SEGÚN EL VALOR QUE SEA MÁS BAJO. AL FIJAR LA INDEMNIZACIÓN, SE TENDRÁN EN CUENTA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INFLUIR EN EL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO, POR EJEMPLO: INGRESOS DE LA VENTA DE LAS MERCANCÍAS; O GASTOS DE ALMACENAJE NO EROGADOS A CAUSA DE LA TERMINACIÓN PREMATURA DEL ALMACENAJE.

SI OCURRIDA UNA PÉRDIDA PARCIAL SE COMPROBARA QUE, EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN MENSUAL DE LAS MERCANCÍAS, ANTES DE ORIGINARSE EL DAÑO, CONSTA IMPORTE INFERIOR A AQUEL QUE HUBIESE TENIDO QUE DECLARARSE, LA SUMA DE INDEMNIZACIÓN PAGADERA AL ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN LA PORCIÓN QUE GUARDE ESTE IMPORTE INDICADO EN LA DECLARACIÓN MENSUAL CON LA SUMA QUE HUBIESE TENIDO QUE DECLARARSE.

QUEDA ENTENDIDO QUE EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE AMPARO SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE HAYA PACTADO COMO VALOR ASEGURADO ADICIONAL CON COBRO DE PRIMA Y QUEDE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2.3., DEL NUMERAL 1.2., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VI (EXCLUSIONES ESPECIFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

SUBSECCIÓN VI: CORRIENTE DÉBIL

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA OBJETO DE LA **COBERTURA DE CORRIENTE DEBIL** A LA QUE SE REFIERE ESTA SUBSECCION, QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO:

1. AMPARO BÁSICO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN FORMA SÚBITA Y ACCIDENTAL SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES UNA VEZ QUE LA INSTALACIÓN INICIAL Y LA PUESTA EN MARCHA DE ESTOS BIENES HAYAN SIDO FINALIZADOS SATISFACTORIAMENTE, YA SEA QUE LOS BIENES ESTÉN OPERANDO O EN REPOSO O HAYAN SIDO DESMONTADOS CON EL PROPÓSITO DE SER LIMPIADOS O REPARADOS, O MIENTRAS SEAN TRASLADADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ESTIPULADOS O MIENTRAS SE ESTÉN EJECUTANDO LAS OPERACIONES MENCIONADAS, O DURANTE EL REMONTAJE SUBSIGUIENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

1.1 INCENDIO Y/O IMPACTO DE RAYO, EXPLOSIÓN, IMPLOSIÓN, HUMO, HOLLÍN; GASES O LÍQUIDOS O POLVOS CORROSIVOS.
1.2 INUNDACIÓN, ACCIÓN DEL AGUA Y HUMEDAD, SIEMPRE QUE NO PROVENGAN DE CONDICIONES ATMOSFÉRICAS NORMALES NI DEL AMBIENTE EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES ASEGURADOS.
1.3 CORTOCIRCUITO, ARCO VOLTAICO, PERTURBACIONES POR CAMPOS MAGNÉTICOS; AISLAMIENTO INSUFICIENTE, SOBRETENSIONES CAUSADAS POR RAYOS.
1.4 DESCUIDO, SABOTAJE, IMPERICIA, NEGLIGENCIA, MANEJO INADECUADO TANTO DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO COMO DE TERCEROS.
1.5 ERRORES DE CONSTRUCCIÓN, FALLAS DE MONTAJE, DEFECTOS DE MATERIAL.
1.6 GRANIZO, HELADA, TEMPESTAD, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, O
1.7 CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2. AMPAROS OPCIONALES:

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

2.1 DAÑO EN LOS EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN QUE SEAN EXPRESAMENTE ENLISTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN VI (CORRIENTE DÉBIL).

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE COBERTURA, QUE EL EQUIPO DE CLIMATIZACIÓN CUENTE TODO EL TIEMPO:

2.1.1 CON UN SISTEMA DE PRESELECCIÓN DE RANGOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD.

2.1.2 SENSORES INDEPENDIENTES REVISADOS CADA SEIS MESES POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR, QUE INDIQUEN MEDIANTE ALARMA ACÚSTICA Y LUMÍNICA CUANDO ESTAS VARIABLES ESTÉN FUERA DE LOS RANGOS MÍNIMO Y MÁXIMO PREESTABLECIDOS PARA LA OPERACIÓN DEL EQUIPO.

2.1.3 QUE LOS SENSORES Y ALARMA A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR SE ACTIVE, A MAS TARDAR QUINCE MINUTOS COMO MÁXIMO, DESPUÉS DE QUE EL EQUIPO ESTE FUERA DE LOS RANGOS MÍNIMOS MENCIONADOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.20., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VII (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2.2 INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIONES POR DAÑOS EN SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CUALQUIER GASTO ADICIONAL QUE PRUEBE HABER DESEMBOLSADO EL ASEGURADO PARA CONTRATAR Y/O ARRENDAR Y/O USAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y/O SUPLENTE QUE NO ESTÉ

ASEGURADO EN ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO SUFRIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DEL ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES QUE DE LUGAR A LA INTERRUPCIÓN TOTAL O PARCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN VI (CORRIENTE DÉBIL) DE ESTA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.17., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VII (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2.3 EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS MÓVILES Y/O PORTÁTILES QUE SEAN EXPRESAMENTE ENLISTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO EL NUMERAL 1 (AMPARO BÁSICO) DE LA SUBSECCIÓN VI (CORRIENTE DÉBIL) DE ESTA PÓLIZA MIENTRAS SE ENCUENTREN O SEAN TRANSPORTADOS FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.21, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VII (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

SUBSECCIÓN VII: AMPAROS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I (INCENDIO Y ALIADAS), II (TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA), III (HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO), IV (SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA), V (ROTURA DE MAQUINARIA) Y VI (CORRIENTE DÉBIL).

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS BÁSICOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 1 DE CADA UNA DE LAS ANTERIORES SUBSECCIONES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

1. ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, POR LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE CON EL FIN DE PREVENIR LA EXTENSIÓN Y AMINORAR LAS CONSECUENCIAS PROVENIENTES DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2. HONORARIOS PROFESIONALES

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

3. GASTOS ADICIONALES CON OCASIÓN DEL SINIESTRO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS ADICIONALES Y DEMOSTRADOS (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES) DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.3, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

4. GASTOS POR CONCEPTO DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA POR CONCEPTO DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LA PARTE O PARTES DE LOS BIENES AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS, COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CONTRA LOS CUALES SE AMPARAN LOS BIENES ASEGURADOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.4, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

5. GASTOS PARA LA EXTINCIÓN Y/O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS DIRIGIDAS A LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO O EVITAR SU PROPAGACIÓN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS O EQUIPOS DESTRUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS A ESTE MISMO PROPÓSITO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.5, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

6. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS Y AQUELLOS QUE SIN HABER SUFRIDO DAÑO PUEDAN RESULTAR AFECTADOS

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.6, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

7. GASTOS PARA REPARACIONES O RECONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS PARA SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O RECONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DE LOS CONTRATOS TEMPORALES DE TENENCIA DE EQUIPOS, MAQUINARIA, ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES Y DEMÁS GASTOS QUE SE EFECTÚEN CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS O PARA ACELERAR LA REPARACIÓN O EL REEMPLAZO DE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.6, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

8. PORTADOR EXTERNO DE DATOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS, Y LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA LA REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DISPONGA DE UNA COPIA DE RESPALDO DE DICHA INFORMACIÓN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.7, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

9. BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y/O CUSTODIA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y/O CUSTODIA, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD Y RESULTEN AFECTADOS EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.8, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

10. REPOSICIÓN, REMPLAZO Y/O RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS Y/O DOCUMENTOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO Y/O RECONSTRUCCIÓN MATERIAL DE ARCHIVOS Y/O DOCUMENTOS, QUE SEAN AFECTADOS POR LA OCURRENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA, EXTENDIENDOSE A LOS GASTOS DE LA TRANSCRIPCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO HONORARIOS Y DEMÁS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.9, DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

11. PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.10., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

12. TRASLADO TEMPORAL DE BIENES

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE PARA LA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, YA SEA DENTRO DE LOS PREDIOS DECLARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O SITIOS DIFERENTES, EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, DURANTE EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. ESTE AMPARO NO CUBRE LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN DURANTE EL TRANSPORTE DE DICHOS BIENES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.11., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

13. TRASLADO TEMPORAL DE BIENES POR ESTUDIANTES Y/O PROFESORADO AUTORIZADO (APLICA ÚNICAMENTE PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS)

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE SEAN RETIRADOS DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y CON DESTINO A CUALQUIER OTRO LUGAR EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR ESTUDIANTES Y/O PROFESORES PARA TRABAJOS, OFICIOS O EXPERIMENTOS, BAJO LA CONDICIÓN DE LLEVAR UN CONTROL SOBRE LOS MISMOS, COMO MÍNIMO CON LOS SIGUIENTES DATOS: CLASE Y TIPO D DE BIEN, NUMERO DE SERIE Y MODELO, FECHA DE ENTRADA Y SALIDA,

CANTIDAD, FIRMA, NOMBRE, Y CEDULA DE LA PERSONA RESPONSABLE Y DE QUIEN AUTORIZÓ EL TRASLADO. BAJO ESTE AMPARO NO SE CUBRE EL HURTO SIMPLE DE LOS BIENES.

14. AMPARO AUTOMÁTICO PARA EQUIPOS DE REEMPLAZO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES DE TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PÓLIZA, MIENTRAS QUE DURE EL PERÍODO DE ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO Y FINES SIMILARES. ASÍ MISMO, SE CUBREN AUTOMÁTICAMENTE LOS NUEVOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS PARA REPONER O REEMPLAZAR LOS ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

15. BIENES A LA INTEMPERIE

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHOS BIENES ESTÉN DISEÑADOS Y/O CONSTRUIDOS PARA OPERAR Y/O PERMANECER AL AIRE LIBRE.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.12., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

16. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS BIENES Y/O PROPIEDADES

LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBIR AUTOMÁTICAMENTE LOS BIENES Y PROPIEDADES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO ADQUIERA EL DOMINIO O CONTROL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO, SE DÉ AVISO A **PREVISORA** DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES Y/O PROPIEDADES. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO DICHA SITUACIÓN, CESARÁ ESTE AMPARO Y EL ASEGURADO PERDERÁ TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

CUANDO LOS BIENES Y/O PROPIEDADES SUPEREN EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES O SE VENZA EL PLAZO ESTIPULADO, EL AMPARO ENTRARÁ A OPERAR ÚNICAMENTE CON ACEPTACIÓN PREVIA Y ESCRITA POR PARTE DE **PREVISORA**.

17. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA ASEGURADORA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.13., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

18. GASTOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y FLETE AÉREO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y FLETE AÉREO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE HAYAN GENERADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER DAÑO O PÉRDIDA MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.14., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

19. ÍNDICE VARIABLE: (AJUSTE AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO)

POR VIRTUD DE ESTE AMPARO EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL MOMENTO DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO SERÁ CONSIDERADA BÁSICA Y SE IRÁ INCREMENTANDO LINEALMENTE HASTA ALCANZAR EL FINAL DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA UN PORCENTAJE ADICIONAL SEGÚN SE INDICA EN LA MISMA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

PREVISORA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE RESPONSABILIZA POR LA EXACTITUD DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO Y POR LO TANTO, LAS CONSECUENCIAS QUE LA INEXACTITUD PUEDA CAUSAR, CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

20. GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO ASEGURADO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, EL COSTO RAZONABLE DE LOS HONORARIOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA OBTENER LAS LICENCIAS Y PERMISOS REQUERIDOS PARA RECONSTRUIR EL INMUEBLE ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE HAYAN GENERADO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEA INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.15., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

21. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS MONTAJES Y/O CONTRUCCIONES

LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE NUEVAS CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y/O MONTAJES EN LOS PREDIOS ASEGURADOS CUYO VALOR INDIVIDUAL TOTAL NO SUPERE EL VALOR ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE Y CUANDO SE DE AVISO A **PREVISORA** DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

PARA LAS CONSTRUCCIONES Y/O AMPLIACIONES Y/O MONTAJES CUYO VALOR TOTAL INDIVIDUAL SUPERE EL VALOR ESTABLECIDO, **PREVISORA** CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE EL ASEGURADO SUMINISTRE PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS PODRÁ OTORGAR AMPARO MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, EN CUYO CASO **PREVISORA** DETERMINARA UNA PRIMA ADICIONAL QUE DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO.

22. COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE LAS MERCANCÍAS A GRANEL

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES SIEMPRE QUE DICHAS MERCANCIAS SE ENCUENTREN ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE RELACIONADAS EN ELLA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.16., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

23. RENTA Y/O PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DEL EDIFICIO O EDIFICIOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CAUSADA POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

23.1 POR ARRENDAMIENTO SE ENTIENDE LA RENTA BRUTA, MENOS CUALQUIER GASTO QUE NO TENGA NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA TOTALIDAD O PARTE DE LA PROPIEDAD ASEGURADA.

23.2 SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, PREVISORA SÓLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RENTA QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DEL EDIFICIO QUE RESULTE INOCUPABLE POR CAUSA DEL SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

23.3 SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA EL EDIFICIO ESTUVIERE OCUPADO EN TODOS O EN PARTE POR EL MISMO ASEGURADO, PREVISORA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL QUE GUARDE RELACIÓN CON EL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS ARRENDADAS A TERCEROS, O EL QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES.

23.4 PREVISORA GARANTIZA LA RENTA, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLAMENTE DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO, SIN EMBARGO, LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL TÉRMINO ACORDADO.

23.5 CUANDO POR CUALQUIER CAUSA EL EDIFICIO ASEGURADO, AFECTADO POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO PUDIERA SER REPARADO O RECONSTRUIDO O TUVIERE QUE SERLO CON DETERMINADAS ESPECIFICACIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN PARA ELLO UN TIEMPO MAYOR DEL NORMALMENTE REQUERIDO,PREVISORA CUMPLIRÁ CON SU OBLIGACIÓN INDEMNIZANDO AL ASEGURADO LA RENTA DEL TIEMPO QUE, NORMALMENTE Y EMPLEANDO LA DEBIDA DILIGENCIA, HUBIERE SIDO SUFICIENTE PARA REPARAR O RECONSTRUIR EL EDIFICIO DEJÁNDOLO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DEL SINIESTRO.

23.6 SI AL TIEMPO DE OCURRIR UNA PÉRDIDA QUE DÉ MOTIVO A INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTA CLÁUSULA, LA RENTA DEL EDIFICIO ASEGURADO FUERE MAYOR QUE LA RENTA ASEGURADA, EL ASEGURADO SE CONSIDERARÁ COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCESO DE RENTA NO GARANTIZADA Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTARÁ PROPORCIONALMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA DE RENTA SUFRIDA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.17., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

24. ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA ROTURA ACCIDENTAL QUE SUFRAN LOS VIDRIOS, CRISTALES, ESPEJOS Y UNIDADES SANITARIAS ADECUADAMENTE INSTALADOS Y QUE FORMEN PARTE FIJA DEL PREDIO ASEGURADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO, TODO VIDRIO, CRISTAL, ESPEJO Y UNIDAD SANITARIA DESCRITO SE CONSIDERARÁ LISO Y DE CALIDAD COMÚN Y CORRIENTE, Y COMO COLOCADO EN LA EDIFICACIÓN Y EN LA POSICIÓN ANOTADA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.18., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

25. EXPERTICIO TÉCNICO

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS DE INGENIEROS, PERITOS O TÉCNICOS EXPERTOS EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ASEGURADO, SEGÚN LOS INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, QUE SE CONTRATEN PARA DETERMINAR SI EL SINIESTRO CONSTITUYE UNA PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL O CON RELACIÓN A OTROS ASPECTOS DE ORDEN TÉCNICO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS, ENTRE **PREVISORA** Y EL ASEGURADO

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1.19., DEL NUMERAL 1, DE LA SUBSECCIÓN VIII DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

26. MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INSTALACION NO FIJA

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, SUFRAN LOS MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INSTALACION NO FIJA DESTINADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, CONSERVACION, VIGILANCIA, MANTENIMIENTO Y/O CONSTRUCCION DE MEJORAS O MODIFICACIONES DEL PREDIO ASEGURADO. ÚNICAMENTE MIENTRAS DICHOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

SUBSECCIÓN VIII: LUCRO CESANTE FORMA INGLESA (PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA)

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y SEGÚN LA FORMA DE ASEGURAMIENTO QUE SE PACTE, LA PÉRDIDA QUE EFECTIVAMENTE RESULTE DE LA INTERRUPCIÓN QUE EL NEGOCIO DEL ASEGURADO SUFRA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN SINIESTRO CUBIERTO EN LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LA SECCIÓN DE INCENDIO Y LÍNEAS ALIADAS, U OTRAS SECCIONES SEGÚN SE INDIQUE EN LA CARÁTULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA SUBSECCIÓN, ES CONDICIÓN, QUE, EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO A CONSECUENCIA DEL DAÑO Y/O PÉRDIDA MATERIAL DE LOS BIENES DEL ASEGURADOS, ESTOS SE ENCUENTREN AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA Y QUE LA **PREVISORA** HAYA PAGADO O RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL SINIESTRO.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA **PREVISORA** NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL VALOR ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LA MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO PACTADA EN LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SEGURO INSUFICIENTE

SI AL MOMENTO DE OCURRIR LA PÉRDIDA RESULTANTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER DAÑO Y/O PÉRDIDA MATERIAL AMPARADA, LA **UTILIDAD BRUTA** ASEGURADA TIENE UN VALOR INFERIOR A LO ESTABLECIDO COMO VALOR ASEGURABLE, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y, POR LO TANTO, SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA DE DICHA PÉRDIDA.

1. AMPARO BÁSICO

PREVISORA, SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE **UTILIDAD BRUTA** CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA **DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS** Y EL **AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

a) **CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS:** LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA** AL MONTO EN QUE, A CONSECUENCIA DEL DAÑO, SE HUBIEREN DISMINUIDO LOS **INGRESOS NORMALES** DEL NEGOCIO, DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN.

b) **CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:** LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA **DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES** DEL NEGOCIO QUE HUBIEREN OCURRIDO DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, SI TALES GASTOS NO SE HUBIEREN HECHO, PERO SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, LA SUMA TOTAL, QUE RESULTE DE APLICAR EL **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA** AL VALOR DE LA REBAJA EVITADA POR TALES GASTOS.

SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA ECONOMIZADA DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, CON RESPECTO A AQUELLOS COSTOS Y GASTOS DEL NEGOCIO QUE HAYAN PODIDO SUPRIMIRSE O REDUCIRSE A CONSECUENCIA DEL DAÑO. SI EL VALOR ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA ES MENOR QUE LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA** A LOS **INGRESOS ANUALES** DEL NEGOCIO, EL MONTO A PAGAR SERÁ REDUCIDO PROPORCIONALMENTE.

PARA ESTABLECER EL **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA**, **INGRESO ANUAL** E **INGRESO NORMAL** SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE**:**

a) LAS CIFRAS DEBEN AJUSTARSE, TENIENDO EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL NEGOCIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y DEMÁS CAMBIOS QUE LE AFECTEN ANTES O DESPUÉS DEL DAÑO Y TAMBIÉN AQUELLOS QUE LE HABRÍAN AFECTADO SI NO HUBIERE OCURRIDO EL DAÑO, DE TAL SUERTE QUE, DESPUÉS DE AJUSTADAS, LAS CIFRAS REPRESENTEN HASTA DONDE SEA RAZONABLEMENTE POSIBLE, LAS QUE SE HUBIEREN OBTENIDO DURANTE EL PERÍODO CORRESPONDIENTE DESPUÉS DEL DAÑO.

b) SI DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO POR CUENTA DE ÉL Y PARA BENEFICIO DEL NEGOCIO VENDE **MERCANCÍAS** O PRESTA SERVICIOS EN LUGARES QUE NO SEAN DEL ESTABLECIMIENTO ANOTADO EN LA PÓLIZA, EL TOTAL DE LAS SUMAS PAGADAS O PAGADERAS AL ASEGURADO POR TALES VENTAS O SERVICIOS ENTRARÁN EN LOS CÁLCULOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS **INGRESOS DEL NEGOCIO** DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN.

c) SI ALGÚN GASTO PERMANENTE DEL NEGOCIO ESTUVIERE EXCLUIDO DEL AMPARO DE ESTA CLÁUSULA (POR HABERSE DEDUCIDO AL CALCULAR EL MONTO DE LA **UTILIDAD BRUTA** TAL COMO SE DEFINE EN LA MISMA), AL COMPUTAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DEL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SÓLO ENTRARÁ EN LOS CÁLCULOS, LA PROPORCIÓN DE DICHOS GASTOS ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO, QUE LA **UTILIDAD BRUTA** TIENE EN COMPARACIÓN CON LOS GASTOS NO AMPARADOS, SUMADOS A LA **UTILIDAD BRUTA**.

SUBSECCIÓN IX: AMPAROS OPCIONALES APLICABLES A LA SUBSECCIÓN VIII (LUCRO CESANTE)

EN ADICIÓN AL AMPARO BÁSICO PREVISTO PARA LA FORMA DE ASEGURAMIENTO DEL LUCRO CESANTE QUE SE PACTE EN LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

1. INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD CIVIL

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE LA UTILIDAD BRUTA QUE RESULTE DIRECTAMENTE DE UNA INTERRUPCIÓN NECESARIA DEL NEGOCIO, DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS (2) SEMANAS CONSECUTIVAS, CUANDO EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO SEA ESPECÍFICAMENTE PROHIBIDO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑO DE CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE AL ESTABLECIMIENTO DESCRITO, POR CUALESQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA.

PARA QUE OPERE ESTE AMPARO LA DISTANCIA MÁXIMA AL **PREDIO** ASEGURADO DEBE SER DE TREINTA (30) KILOMETROS. EN TODOS LOS CASOS ESTE AMPARO APLICARÁ ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE LA CAUSA DE INTERRUPCIÓN CORRESPONDA A UN AMPARO CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA DE **DAÑOS MATERIALES**.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 12, DE LA SUBSECCIÓN IX (EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE PARA LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

2. GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS GASTOS EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR VIAJE Y ESTADÍA DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TÉCNICOS, QUE NECESARIAMENTE INTERVIENEN EN LA PLANIFICACIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS EN EL SINIESTRO A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 13, DE LA SUBSECCIÓN IX (EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE PARA LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I (AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

3. HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA, PARA PAGAR A SUS AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR:

3.1. LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO DEL MISMO ASEGURADO.

3.2. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR **PREVISORA** AL ASEGURADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 14, DE LA SUBSECCIÓN IX (EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE PARA LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

4. PROVEEDORES DISTRIBUIDORES O PROCESADORES

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE **UTILIDAD BRUTA** QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL NEGOCIO ASEGURADO, ORIGINADA EN LA DESTRUCCIÓN O EL DAÑO EN LA PLANTA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES DEL ASEGURADO.

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** CON RESPECTO A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES NO EXCEDERÁ DE UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE TENGA EL VALOR ASEGURADO CON EL PORCENTAJE INDICADO FRENTE A CADA ESTABLECIMIENTO.

LA COBERTURA OTORGADA AL ASEGURADO POR CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES SE LIMITA EN SU EXTENSIÓN, EXCLUSIVAMENTE A LO DESCRITO EN EL PRESENTE AMPARO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A REDUCIR LA PÉRDIDA HACIENDO USO DE CUALQUIER OTRA FUENTE DE APROVISIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O PROCESAMIENTO Y, A EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA PARA QUE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES REANUDEN LAS OPERACIONES. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A **PREVISORA**, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 15, DE LA SUBSECCIÓN IX (EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE PARA LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I (AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

5. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE **UTILIDAD BRUTA** QUE SUFRA EL ASEGURADO CAUSADA POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA, QUE DAÑE O DESTRUYA LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FUENTES QUE SUMINISTRAN ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS, UTILIZADOS EN EL DESARROLLO **NORMAL** DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO DAÑO O DESTRUCCIÓN DE TABLEROS DE CONTROL, TRANSFORMADORES, ESTACIONES Y DISTRIBUIDORES SUB-ESTACIONES (EXCLUYENDO POSTES Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN), ESTACIONES Y SUB-ESTACIONES DE BOMBEO SIEMPRE Y CUANDO LA FALTA DE CUALQUIERA DE ÉSTOS SUMINISTROS DÉ LUGAR A UN PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, TAL COMO SE DEFINE EN ESTE AMPARO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ASEGURADO DEBERÁ REDUCIR LA PÉRDIDA HACIENDO USO DE CUALQUIER OTRA FUENTE DE APROVISIONAMIENTO Y EMPLEAR TODA SU DILIGENCIA PARA RESTABLECER LOS SERVICIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A **PREVISORA**, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

PREVISORA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO DURANTE LAS PRIMERAS SETENTA Y DOS (72) HORAS DE SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16, DE LA SUBSECCIÓN IX (EXCLUSIONES ESPECÍFICAS APLICABLES ÚNICAMENTE PARA LA

SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SUBSECCIÓN XI: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, **PREVISORA** SE RECONOCERÁ A LOS TERCEROS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL **ASEGURADO** CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA **VIGENCIA** DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1. AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE AMPARO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS Y HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

2.1. COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

2.1.1. ALCANCE DEL AMPARO

PREVISORA, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, SE COMPROMETE A PAGAR LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA PARA LA DEFENSA DEL **ASEGURADO** FRENTE A **RECLAMACIONES** EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES, HASTA POR EL LÍMITE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS Y COSTOS FUEREN PREVIAMENTE APROBADOS POR **PREVISORA**.

2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA PAGO

PARA LOS PROCESOS PENALES, LOS COSTOS Y GASTOS JUDICIALES INCURRIDOS, TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, LOS GASTOS SE PAGARÁN POR REEMBOLSO UNA VEZ PROFERIDA SENTENCIA DEFINITIVA O FALLO QUE FINALICE EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE SOLICITADO AUTORIZACIÓN PREVIA A PREVISORA PARA INCURRIR EN DICHOS GASTOS Y FUERE DECLARADO INOCENTE O EL DELITO POR EL CUAL FUESE SENTENCIADO, NO CORRESPONDA A UN HECHO DOLOSO.

EN LOS DEMÁS CASOS LOS GASTOS DE DEFENSA SE RECONOCERÁN AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR PREVISORA, HASTA EL MONTO AUTORIZADO DE LOS MISMOS, APROBACIÓN QUE DEBERÁ SURTIRSE EN TODOS LOS CASOS DE FORMA PREVIA A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO.

2.1.3 OTROS COSTOS DE PROCESOS QUE PROMUEVA LA VÍCTIMA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE PREVISORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL **ASEGURADO**, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE EN EL PRESENTE TEXTO O CUANDO EL **ASEGURADO** AFRONTE EL PROCESO CONTRADICIENDO ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA**. EN EL CASO DE SER CONDENADO EL **ASEGURADO** A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR **PREVISORA** ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA POR LA CONDENA EN FUNCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

2.2. COSTOS DE CAUCIONES

PREVISORA, RECONOCERÁ LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL **ASEGURADO** PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES O NECESARIAS PARA EJERCITAR DERECHOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INICIADOS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS DAÑOSOS DE LOS QUE PUDIERAN DAR LUGAR A UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

LA CONTRATACIÓN DE ESTA COBERTURA NO IMPLICA EN NINGÚN CASO LA OBLIGACIÓN PARA **PREVISORA** DE OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN TODOS LOS CASOS, LOS COSTOS DE CAUCIONES SÓLO SE RECONOCERÁN EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS CONCEPTOS HUBIEREN SIDO PREVIA Y EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR PREVISORA. EL RECONOCIMIENTO DE DICHOS COSTOS SE REALIZARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS MISMOS.

2.3. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA PARA LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS QUE SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS **OPERACIONES** ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

3. AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 ANTERIORES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN ASEGURADOS:

3.1. AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS, EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES ASEGURABLES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 1.16, DEL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XI (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN XI DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS.

3.2. AMPARO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, **PREVISORA** SE COMPROMETE A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS, POR LOS EVENTOS QUE OCURRAN EN LOS PARQUEADEROS DE PROPIEDAD O SOBRE LOS CUALES EJERZA TENENCIA O CONTROL EL **ASEGURADO**, INCLUYENDO DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS OBJETOS DEJADOS EN LOS MISMOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 1.26, DEL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XI (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN XI DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA.

3.3. AMPARO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL **ASEGURADO**, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS

DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:

"CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL PATRONO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIO, PERO EL MONTO DE ELLO DEBE DESCONTARSE AL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADO EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE CAPÍTULO".

LA RESPONSABILIDAD DE **PREVISORA** POR VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADO PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 1.5, DEL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XI (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN XI DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.5. AMPARO DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA.

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE Y QUE DEBA RESPONDER EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO** EN LOS **PREDIOS** DESCRITOS EN LA PÓLIZA, HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 1.4, DEL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XI (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN XI DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA Y CONTROL DEL **ASEGURADO**.

3.6. AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE **OPERACIONES** ADICIONALES O CAMBIO DE **OPERACIONES**, REALIZADAS EN EL **PREDIO** DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL **ASEGURADO** HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL. ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL **ASEGURADO** DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** TODOS LOS SITIOS U **OPERACIONES** QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS **PREDIOS** Y **OPERACIONES** ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL **ASEGURADO**, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE **PREVISORA**.

3.8. AMPARO DE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, **PREVISORA** RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**.

B. QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA **VIGENCIA** DE LA PÓLIZA.

C. QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL **ASEGURADO**, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

D. QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN 1.19, DEL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XI (EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN XI DE LA SECCIÓN I AMPAROS) DE LA SECCIÓN II (EXCLUSIONES) DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS **DESPACHOS** DE **VALORES** ASEGURADOS REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO, QUE SEAN EFECTUADOS POR EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y ACTIVIDAD EN LOS CUALES TUVIERA INTERÉS ASEGURABLE, CONTRA LOS RIESGOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

1. AMPARO BÁSICO

1.1. DAÑO MATERIAL DE LOS VALORES TRANSPORTADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O RAYO, VIENTOS FUERTES, HUNDIMIENTO, CAÍDA A ABISMOS O COLISIÓN O DESBARRANCAMIENTO O VOLCAMIENTO O FALLAS MECÁNICAS IMPREVISTAS DEL MEDIO DE TRANSPORTE, INUNDACIONES, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, EXPLOSIÓN, CAÍDA DE AERONAVES U OTROS OBJETOS QUE SE DESPRENDAN DE ELLA U OTROS OBJETOS AÉREOS, ENCALLAMIENTO, , MAREMOTO, TSUNAMI, MAR DE LEVA, MAREA ALTA, ICEBERG, TEMPESTADES, HURACANES, VIENTOS FUERTES EN GENERAL, NEVADAS, CICLÓN, GRANIZO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, AVALANCHAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, ASENTAMIENTOS, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

1.2. HURTO CALIFICADO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LA PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE HURTO CALIFICADO (DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL), SUMINISTRO DE SUSTANCIAS A LOS -TRANSPORTADORES DE LOS VALORES QUE PROVOQUEN DOBLEGACIÓN DE LA VOLUNTAD, APODERAMIENTO FORZOSO DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

1.3. GASTOS ADICIONALES

PREVISORA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO O PARA EL MANEJO DEL SALVAMENTO DE LOS **VALORES** ASEGURADOS CONFORME CON LO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2. AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), LOS CUALES DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA QUE SE ENTIENDAN OTORGADOS.

2.1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS MATERIALES O

PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS **VALORES** ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DE LA SUBSECCIÓN XIII EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

2.2. HUELGA, ASONADA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, ACTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO Y APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE HUELGA, ASONADA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, ACTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO Y APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2 DE LA SUBSECCIÓN XIII EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

2.3. INFIDELIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA INFIDELIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 7 DE LA SUBSECCIÓN XIII EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

2.4. EXTRAVÍO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE EXTRAVÍO

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 8 DE LA SUBSECCIÓN XIII EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

2.5. HURTO SIMPLE DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VALORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE HURTO SIMPLE DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 11 DE LA SUBSECCIÓN XIII EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

SUBSECCIÓN I: EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. MATERIALES NUCLEARES Y LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE TAL COMBUSTIÓN. PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, SE ENTIENDE POR

COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.

2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (DECLARADAS O NO), INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, REBELIÓN Y SEDICIÓN REALIZADA:

   a. POR UN GOBIERNO O PODER, DE HECHO, O DE DERECHO, O POR CUALQUIER AUTORIDAD CON MANDO Y JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS;
   b. POR FUERZAS ARMADAS, EJÉRCITO O AVIACIÓN, OPERANDO POR SU PROPIA CUENTA;
   c. POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZA ARMADA EXTRANJERA.

3. ACTOS DE AUTORIDAD SALVO QUE SE HUBIERE CONTRATADO ESTA COBERTURA.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN XII: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SECCIÓN I – AMPAROS CUANDO ESTA SE HUBIERE CONTRATADO

5. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O DE CUALQUIER PARIENTE SUYO HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, O DE SUS EMPLEADOS, REPRESENTANTES O SOCIOS.

6. INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO, SIN PERJUCIO DE LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO DE LA SECCIÓN I – AMPAROS CUANDO ALGUNA DE ESTAS SE HUBIERE CONTRATADO.

7. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ÉSTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS POR TAL CAUSA Y LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EL ASEGURADO POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA DE QUE LLEGUE A CONFIGURARSE O NO UNA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ASEGURADO POR TAL CONTAMINACIÓN. SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ EN CASO DE QUE TAL CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA AFECTE DIRECTAMENTE LOS BIENES ASEGURADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTO TERMINADO, EN CUYO CASO SE INDEMNIZARÁ LOS GASTOS DE DESCONTAMINACIÓN, LIMPIEZA Y RECUPERACIÓN DE DICHOS MATERIALES, SIEMPRE QUE SU CAUSA U ORIGEN NO ESTÉ EXCLUIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

8. DAÑO INTERNO O ROTURA DE MAQUINARIA, SALVO QUE SE HUBIERE CONTRATADO LA SUBSECCIÓN V DE ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS) POR PARTE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

9. DAÑOS O PÉRDIDAS RESULTANTES DEL DESGASTE, USO O ANTIGÜEDAD, CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA, ABUSO, DETERIORO GRADUAL, FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN, ENMOHECIMIENTO, CORROSIÓN, HERRUMBRE, INCRUSTACIONES, HUMEDAD Y RASPADURAS. NO OBSTANTE, EL DAÑO O PÉRDIDA ACCIDENTAL Y SÚBITA DE OTRAS PARTES O COMPONENTES DE LA MÁQUINA AFECTADA SÍ ESTÁN CUBIERTOS.

10. LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ANORMALES A LA MAQUINARIA, OBRAS CIVILES O EQUIPOS EN GENERAL, RESPECTO DEL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MISMOS. IGUALMENTE SE EXCLUYE DAÑOS Y PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE ENSAYOS EXPERIMENTOS O PRUEBAS, DAÑOS POR SOBRECARGA DE LAS MÁQUINAS Y DAÑOS O DEFECTOS EXISTENTES EN LOS MISMOS ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

11. DEFICIENCIA O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y MANUALES DETERMINADOS POR EL FABRICANTE.

12. ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS Y/O DESPLAZAMIENTOS DEL TERRENO QUE NO SEAN CAUSADOS POR UN EVENTO ESPECÍFICAMENTE CUBIERTO EN LA PÓLIZA.

13. MONTAJES Y DESMONTAJES DE MAQUINARIA Y EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE OPERACIONES DE PRUEBA YA SEA EN EQUIPOS NUEVOS O USADOS.

14. DAÑOS O PÉRDIDAS DURANTE EL TRANSPORTE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA.

15. EXCLUSIÓN ESPECIFICA DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE RIESGOS ELECTRÓNICOS TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING Y/O ATAQUE POR PARTE DE "HACKERS", FALLAS Y ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ENTRE OTROS.

16. SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS SALVO QUE SE HUBIERE CONTRATADO LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA PREVISTA EN LA SUBSECCÓN IV DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

17. DAÑOS INTERNOS O EXTERNOS SUFRIDOS POR EQUIPOS ELECTRÓNICOS SALVO QUE SE HUBIERA CONTRATADO LA COBERTURA DE CORRIENTE DÉBIL PREVISTA EN LA SUBSECCÓN VI DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

18. EL HURTO SIMPLE, SALVO QUE SE HUBIERA CONTRATADO EL AMPARO OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA PREVISTA EN LA SUBSECCÓN IV (SUSTRACCIÓN) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

19. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS AL PRODUCTO EN PROCESO O TERMINADO POR DEFICIENCIAS EN: CALIDAD, CLASIFICACIÓN Y/O DOSIFICACIÓN DE LA MATERIA PRIMA Y/O COMBUSTIBLES, O COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DURANTE EL PROCESO DE LOS MISMOS, A MENOS QUE DICHA INADECUADA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO HAYA SIDO CAUSADA POR UN DAÑO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO DEL EQUIPO.

20. LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE O EN CONEXIÓN A SUELOS INESTABLES, ASÍ COMO DAÑOS Y/O DETERIOROS PREEXISTENTES.

21. LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR INSECTOS, PLAGAS, POLVO, MERMAS Y EVAPORACIÓN.

22. INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS SOBRE BIENES QUE SE ENCUENTREN AL AIRE LIBRE O QUE NO SE ENCUENTREN EN EDIFICIOS COMPLETAMENTE CERRADOS.

23. CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DESAPARICIÓN MISTERIOSA O INEXPLICABLE.

24. PÉRDIDAS DERIVADAS POR LA SIMPLE SUSPENSIÓN DE LABORES.

25. RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE REPARACIONES Y/O MODIFICACIONES NO AVALADAS POR EL FABRICANTE Y/O CONSTRUCTOR Y/O FIRMAS ESPECIALIZADAS EN DICHOS BIENES O EQUIPOS, ASÍ COMO DAÑOS DERIVADOS DE UNA REPARACIÓN PROVISIONAL DEFECTUOSA O DE UNA REPARACIÓN REALIZADA SIN APROBACIÓN DE **PREVISORA**.

26. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DE BIENES Y/O EQUIPOS.

27. BIENES UBICADOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS A MENOS QUE EXISTA UN ACUERDO EN CONTRARIO, EN CUYO CASO DEBERÁ TENERSE UNA COMPLETA DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS Y SIEMPRE Y CUANDO NO SIGNIFIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

28. EQUIPOS Y/O PARTES EN REEMPLAZO DE LOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO HASTA TANTO NO SE HAYA IDENTIFICADO Y CORREGIDO PLENAMENTE LA CAUSA DEL EVENTO Y ADICIONALMENTE DICHOS EQUIPOS Y/O PARTES HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS.

29. DAÑOS O PÉRDIDA COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO QUE AFECTE POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS UBICADAS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EN OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, ACUEDUCTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA.

30. IMPACTO A MUELLES Y OBRAS CIVILES SIMILARES, ASÍ COMO A SUS EQUIPOS.

31. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE PÉRDIDA DE DATOS Y RIESGOS RELACIONADOS CON DATOS:

    a. EL BORRADO, LA DESTRUCCIÓN, LA CORRUPCIÓN, LA SUSTRACCIÓN, LA MALVERSACIÓN O LA MALA INTERPRETACIÓN DE DATOS.

    b. CUALQUIER ERROR EN LA CREACIÓN, LA MODIFICACIÓN, EL INGRESO, LA SUPRESIÓN O EL USO DE DATOS.

    c. CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCIÓN EN FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.

32. CUALQUIER TIPO DE PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, GASTO, O LUCRO CESANTE CAUSADO DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR COHETES, MISILES Y PROYECTILES EN GENERAL, SEAN ESTOS FABRICADOS MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA ESPECIALIZADA EN ARMAS DE ESTE TIPO O A PARTIR DE ELEMENTOS ADAPTADOS PARA TAL PROPÓSITO TALES COMO CILINDROS, TUBOS, RECIPIENTES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE INICIALMENTE HAYA SIDO DISEÑADO PARA UN PROPÓSITO DIFERENTE.

33. CIMIENTOS POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO.

34. TERRENOS, SIEMBRAS, BOSQUES.

35. LAS VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, SUS COMPLEMENTOS Y SUS ANEXOS.

36. ANIMALES VIVOS.

37. AERONAVES, EMBARCACIONES, EQUIPO MÓVIL TALES COMO TRACTORES, MOTO NIVELADORAS, RETROEXCAVADORAS Y DEMÁS VEHÍCULOS O MÁQUINAS A MOTOR.

38. EXPLOSIVOS, ARMAS, MUNICIONES, EXCEPTO AQUELLAS DE USO EXCLUSIVO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS ESPECÍFICAMENTE Y POSEAN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO VIGENTE.

39. PIELES, JOYAS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS Y MENAJE DOMÉSTICOS.

40. MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, COLECCIONES Y OBRAS DE ARTE EN GENERAL, ANTIGÜEDADES, FRESCOS O MURALES QUE CON MOTIVO DE DECORACIÓN FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS O ESTÉN PINTADOS ALLÍ Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE BIEN QUE TENGA VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O HISTÓRICO.

41. POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS, EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN, RADARES Y RADIO AYUDAS UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, ACUEDUCTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA EXCEPTO LOS TANQUES Y SU CONTENIDO SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

42. PARTES DESGASTABLES DE LAS MÁQUINAS, TALES COMO: CORREAS, BANDAS DE TRANSMISIÓN, CABLES DE ACERO, CADENAS, TROQUELES, RODILLOS, VIDRIOS, MOLDES, CUCHILLAS, LUBRICANTES Y MEDIOS REFRIGERANTES. NO OBSTANTE, SI EL DAÑO PROVIENE DE UNA PARTE O COMPONENTE DIFERENTE A LOS MENCIONADOS, **PREVISORA** INDEMNIZARÁ DICHAS PARTES DESGASTABLES APLICANDO EL DEMÉRITO RESPECTIVO SEGÚN SU VIDA ÚTIL TRANSCURRIDA.

43. SOFTWARE (PROGRAMAS). ASÍ COMO LAS LICENCIAS PARA UTILIZAR LOS MISMOS.

44. MÁQUINAS Y EQUIPOS PROTOTIPOS.

45. MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, DAÑADOS COMO CONSECUENCIA ÚNICAMENTE DE LA SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES ASÍ ESTOS DAÑOS SE DEBAN A UN EVENTO CUBIERTO.

46. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO EN COMISIÓN O EN CONSIGNA.

47. MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES O MODELOS.

48. DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, SELLOS, MONEDAS, BILLETES DE BANCO, RECIBOS DE LIBROS DE COMERCIO.

49. TÍTULOS VALORES.

50. REPRESAS, PUENTES Y TÚNELES.

51. EQUIPOS ADQUIRIDOS A TERCEROS DIFERENTES AL REPRESENTANTE AUTORIZADO Y/O USADO QUE NO CUENTEN CON CERTIFICACIÓN DE UN PERITO EVALUADOR CERTIFICADO.

52. EQUIPOS ARRENDADOS Y/O ALQUILADOS A TERCEROS BAJO CUALQUIER MODALIDAD.

SUBSECCIÓN II: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN I INCENDIO Y ALIADAS DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO CON EXCEPCIÓN DE RAYO.

2. ASENTAMIENTO, DESLIZAMIENTOS O HUNDIMIENTOS DEL TERRENO; CONTRACCIÓN, DILATACIÓN Y AGRIETAMIENTO DE EDIFICIOS, A MENOS QUE ESTOS HECHOS SEAN PRODUCIDOS DIRECTAMENTE POR UN RIESGO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

3. LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LOS BIENES ASEGURADOS, DURANTE O DESPUÉS DEL SINIESTRO.

4. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES TALES COMO PERO NO LIMITADAS A PÉRDIDA DE USO, OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA Y/O PÉRDIDA DE MERCADO ENTRE OTRAS, LO MISMO QUE LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS CONTINGENTES.

5. BIENES AVERIADOS O DESTRUIDOS POR: FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, DEFECTO LATENTE, DAÑOS OCASIONADOS POR CALEFACCIÓN O DESECACIÓN A QUE HUBIEREN SIDO SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS.

6. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O DE CUALQUIER OTRA FORMA PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR U OTRO GRUPO O COMPONENTES NUCLEARES DE ÉSTOS.

7. DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA O DISPOSITIVO QUE EMPLEE LA FISIÓN Y/O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIER OTRA REACCIÓN, FUERZA O SUSTANCIA RADIOACTIVA SIMILAR.

8. VIENTOS QUE NO SUPEREN LA CARGA DE DISEÑO EN ESTRUCTURAS O CONSTRUCCIONES QUE HAYAN SIDO O DEBIDO SER DISEÑADAS PARA SOPORTAR CARGAS DE VIENTOS.

9. RIESGOS FINANCIEROS, INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE ADMINISTRADORES O DE CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO Y LOS FALTANTES DE INVENTARIOS.

10. PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE Y/O. INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS Y/O PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES, A MENOS QUE ÉSTOS SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO FÍSICO ASEGURADO DE OTRA FORMA.

11. MULTAS DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE TRABAJO Y EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA QUE SE VEA OBLIGADO EL ASEGURADO A PAGAR.

12. ACTOS DE AUTORIDAD CONSISTENTES EN EMBARGOS, SECUESTROS, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, CONFISCACIONES, EXPROPIACIONES, APROPIACIONES O REQUISICIÓN ENTRE OTROS.

13. ACCIÓN DE LA LUZ, CAMBIO DE COLOR, TEXTURA O ACABADO, MERMAS, DAÑOS POR ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN.

14. PLAGAS EN GENERAL, TALES COMO RATAS, GORGOJO, COMEJÉN Y POLILLA.

15. DEFECTOS EXISTENTES QUE PRESENTEN LOS BIENES ANTES DE INICIARSE EL CONTRATO DE SEGURO.

16. COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

17. FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN Y GASTOS PARA LIMPIEZA O DESCONTAMINACIÓN DE LOS PREDIOS O DEL MEDIO AMBIENTE (TIERRA, SUBSUELO, AIRE, AGUAS, ETC

18. CAMBIOS DE CALIDAD DE FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DEL SUELO, DEL AIRE O DEL AGUA, INCLUYENDO AGUA SUBTERRÁNEA.

19. ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.

20. TERRENOS, AGUAS, COSTOS DE ACONDICIONAMIENTO O MODIFICACIONES DEL TERRENO, JARDINES, CÉSPEDES, PLANTAS, ARBUSTOS, ÁRBOLES, BOSQUES O COSECHAS EN PIE, MADERA ALMACENADA, EXCEPTO CUANDO SE TRATA DE EXISTENCIAS O CONTENIDOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA ORIGINAL.

21. CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULOS TERRESTRES EXCEPTUANDO AQUELLOS QUE ESTÉN EN STOCK EN FÁBRICAS, ENSAMBLADORES O DISTRIBUIDORES DE VEHÍCULOS, QUEDANDO EXCLUSIVAMENTE CUBIERTOS BAJO LOS AMPAROS DE INCENDIO.

22. CUALQUIER CLASE DE INSTALACIÓN FLOTANTE Y/O VEHÍCULO FLOTANTE.

23. EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO ESTRUCTURAS, PLANTAS, OBRAS CIVILES TERMINADAS O EQUIPO Y MAQUINARIA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, MONTAJE O DESMONTAJE, QUE ESTÉN SIENDO SOMETIDOS A PRUEBAS, INCLUYENDO LOS MATERIALES Y SUMINISTROS PARA LOS MISMOS.

24. BIENES DEL ASEGURADO, O POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE QUE NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DECLARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

25. TODOS AQUELLOS BIENES CUYO VALOR SUPERE EL DE LOS MATERIALES QUE LO COMPONEN (TALES COMO COLECCIONES DE TODA CLASE, OBJETOS MUEBLES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O HISTÓRICO, DINERO EN EFECTIVO, TÍTULOS VALORES, ARCHIVOS MAGNÉTICOS O DIGITALES, DISQUETES, CASSETTES, MICROFILMS, Y OTROS MEDIOS DE ARCHIVO MAGNÉTICOS, ENTRE OTROS).

26. DOCUMENTOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CLASE, SELLOS, RECIBOS Y LIBROS DE CONTABILIDAD.

27. LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO INCLUYENDO ALAMBRES, POSTES, CABLES, ANDAMIOS, SOPORTES, MÁSTILES Y OBJETOS QUE PERTENECEN O ESTÁN RELACIONADOS CON ÉSTASÉSTAS, ASÍ COMO CON LAS (SUB) ESTACIONES TRANSFORMADORAS Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE DATOS.

28. REVESTIMIENTO REFRACTARIO DE CALDERAS Y HORNOS DE FUNDICIÓN.

29. VÍAS FÉRREAS Y EQUIPOS DE FERROCARRIL.

30. INVERNADEROS, CAMPOS DE GOLF Y PÉRDIDA DE PLAYAS.

31. ESCULTURAS Y MURALES.

32. SUELOS, TERRENOS, CARRETERAS, DIQUES, MUELLES E INSTALACIONES PORTUARIAS.

33. MINAS, TÚNELES Y TODO TIPO DE INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA TAL Y COMO MÁQUINAS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LA OPERACIÓN DE BOMBEO, PERFORACIÓN O EXTRACCIÓN DE GASES Y/O DE PETRÓLEO, EXCEPTO CUANDO LOS MISMOS SE ENCUENTRAN DESMONTADOS Y/O DEPOSITADOS EN ALMACENES.

34. CUALQUIER CONTRATO LEASING O DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO A BASE DE LEASING.

35. RIESGOS DE ALGODÓN EN PACAS Y EN SEMILLAS.

36. EQUIPOS DE CÓMPUTO EN GENERAL, CENTRALES Y EQUIPOS DE TELEFONÍA, EQUIPOS DE MEDICIÓN Y CONTROL, RADARES Y RADIO AYUDAS, ENTRE OTROS.

37. CUALQUIER CLASE DE MAQUINARIA PESADA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN MINERA, PERFORACIÓN DE POZOS O EN GENERAL TODO TIPO DE BIENES PROPIOS DE LA COBERTURA DE TODO RIESGO MAQUINARIA EXCEPTO MAQUINARIA QUE SE ENCUENTRA EN STOCK EN FÁBRICAS, ENSAMBLADORAS O DISTRIBUIDORAS QUEDANDO EXCLUSIVAMENTE CUBIERTAS BAJO LOS AMPAROS DE INCENDIO.

38. POLIDUCTOS, GASODUCTOS Y REDES DE ACUEDUCTOS, SALVO LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A ESTE TIPO DE RIESGOS TALES COMO ESTACIONES DE BOMBEO.

SUBSECCIÓN III: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO, MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES Y SUELOS Y TERRENOS. POR MUROS DE CONTENCIÓN SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SIRVEN PARA CONFINAR O RETENER EL TERRENO SOBRE EL QUE NO SE HA CONSTRUIDO EDIFICIO U OTRA EDIFICACIÓN, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO ACCESIBLE MÁS BAJO, POR CONSIDERARSE CIMENTACIONES. SE CONSIDERA CIMIENTO AQUELLAS PARTES DEL EDIFICIO QUE SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE BAJO EL NIVEL DE LA PARTE MÁS BAJA DE LA EDIFICACIÓN A LA QUE SE TIENE ACCESO.

2. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS EN O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

3. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS AL TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NO REPENTINOS Y/O QUE SEAN NORMALES Y/O PRODUCIDOS DE MANERA PAULATINA

4. MAREJADA O INUNDACIÓN, AUNQUE ESTAS FUERAN ORIGINADAS POR ALGUNOS DE LOS RIESGOS DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

SUBSECCIÓN IV: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES.

2. EN CASO DE QUE SE CONTRATE EL SEGURO DE LUCRO CESANTE COMO EXTENSIÓN A ÉSTA CLAÚSULA, NO QUEDARÁN CUBIERTAS LAS PÉRDIDAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRESENTEN POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

3. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES, ETC.)

4. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA, O QUÍMICA NUCLEAR/RADIOACTIVA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA EL ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUIMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLOGICAS

5. EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRONICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI), INTERNET, CORREO ELECTRÓNICO.

6. EL TERRORISMO QUE INVOLUCRE EL USO DE CUALQUIER ARMA NUCLEAR.

7. LA SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL SINIESTRO O DESPUÉS DEL MISMO, A MENOS QUE EL ASEGURADO COMPRUEBE QUE DICHA PÉRDIDA FUE CAUSADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE CUBREN POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN.

SUBSECCIÓN V: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1.1 HURTO SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA.

1.2 HURTO O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEA AUTOR O CÓMPLICE, EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, O CUALQUIER TRABAJADOR DEL ASEGURADO.

1.3 SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y/O DAÑOS CONSIGUIENTES, EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:

a. CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PREDIO
b. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
c. GUERRA (DECLARADA O NO)
d. HUELGA, MOTÍN, ASONADA, SABOTAJE, TERRORISMO, SEDICIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, O CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS DETERMINANTES DE PROCLAMACIÓN O MANTENIMIENTO DE LEY MARCIAL, CONFISCACIÓN O NACIONALIZACIÓN, REQUISA Y DESTRUCCIÓN.
e. DAÑO DE LA PROPIEDAD POR MEDIO O BAJO ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO O AUTORIDAD PÚBLICA LOCAL O CUALQUIER ACTO DE CUALESQUIER PERSONA O PERSONAS ACTUANDO POR CUENTA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN ENTRE CUYOS OBJETIVOS SE INCLUYAN EL DERROCAMIENTO O INFLUENCIA SOBRE CUALQUIER GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO MEDIANTE TERRORISMO O CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO.

1.4 FALTANTES DE INVENTARIO

1.5 JOYERÍAS, PRENDERÍAS Y CASAS DE CAMBIO O CUALQUIER OTRO TIPO DE RIESGOS CONEXOS A ESTAS ACTIVIDADES. SIN IMPORTAR SI ES O NO LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ASEGURADO.

1.6 INCENDIO O EXPLOSIÓN AÚN CUANDO ESTOS SUCESOS SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA.

1.7 EL HURTO Y/O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES, CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS SE ENCUENTREN EN LUGARES EXTERIORES O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.

1.8 SALVO QUE HAYA EN LA PÓLIZA ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE LOS CUBRA, CON INDICACIÓN ESPECÍFICA DE SUS VALORES, EL HURTO DE MERCANCÍAS U OBJETOS RECIBIDOS POR EL ASEGURADO A TÍTULO DE CONSIGNACIÓN, A COMISIÓN O EN DEPÓSITO; LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE MERCANCÍAS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN EN VITRINAS, TARIMAS, Y CUALQUIER MUEBLE QUE DE A LA CALLE, O SITIO DE LIBRE ACCESO AL PÚBLICO; DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y SUS ACCESORIOS, DE ANIMALES VIVOS; DE ESCRITURAS, BONOS, ACCIONES, Y TÍTULOS VALORES EN GENERAL, DINEROS EN EFECTIVO, TÍTULOS DE PROPIEDAD, DOCUMENTOS, DE ESTAMPILLAS, MEDALLAS, MONEDAS O COLECCIONES DE LAS MISMAS; DE LIBROS DE CONTABILIDAD, JOYAS, OBJETOS DE METAL Y PIEDRAS PRECIOSAS EN GENERAL, ESCULTURAS, LIBROS POCO COMUNES, INFORMES CONFIDENCIALES Y ARCHIVOS, MANUSCRITOS DE CUALQUIER CLASE.

1.9 EL LUCRO CESANTE.

1.10 DAÑOS Y/O PÉRDIDAS EN INFORMACIÓN Y/O DATOS O SOFTWARE ESPECIALMENTE CUALQUIER MODIFICACIÓN DESFAVORABLE DE DATOS, SOFTWARE O PROGRAMAS INFORMÁTICOS A CONSECUENCIA DE BORRADO, DE DESTRUCCIÓN O DE DESFIGURACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORIGINARIA, ASÍ COMO LOS SINIESTROS DE LUCRO CESANTE QUE SE DERIVEN DE ELLO.

1.11 DAÑOS A CAUSA DE UN MENOSCABO EN EL FUNCIONAMIENTO, EN LA DISPONIBILIDAD, EN LA POSIBILIDAD DE USO O EN EL ACCESO DE DATOS, SOFTWARE O PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y EL LUCRO CESANTE RESULTANTE DE ELLO.

1.12 SI EN EL CURSO DEL CONTRATO, EL ASEGURADO CIERRA EL PREDIO QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS O LO DEJA DESHABITADO POR OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS O MÁS, NO TENDRÁ DERECHO A NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO QUE OCURRA, A NO SER QUE HAYA OBTENIDO CON ANTERIORIDAD LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE **PREVISORA** PARA ELLO.

1.13 INFIDELIDAD DE EMPLEADOS Y/O INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES.

1.14 ERRORES CONTABLES.

1.15 ERRORES FINANCIEROS.

1.16 SE EXCLUYEN DAÑOS O PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE ÓRDENES O ACTOS DE AUTORIDAD CONSISTENTES EN CONFISCACIÓN, APROPIACIÓN, REQUISICIÓN, EMGARGOS, SECUESTROS, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, COMISOS, EXPROPIACIONES Y SANCIONES CIVILES.

2. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN TODO RIESGO PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN IV (SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN IV, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN,
SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1 CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

2.2 DETERIORO POR EL USO, VICIO PROPIO O DEFECTO INHERENTE, MOHO, O DAÑOS CAUSADOS POR RATAS, POLILLA, COMEJEN, GORGOJO U OTRAS PLAGAS.

2.3 ROTURA DE ARTÍCULOS DE NATURALEZA FRÁGIL O QUEBRADIZA.

2.4 CONTAMINACIÓN, FILTRACIONES, POLUCIÓN O DAÑOS AMBIENTALES DE CUALQUIER FORMA QUE SE DENOMINEN.

SUBSECCIÓN VI: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN V ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES O PARTES DE LA MAQUINARIA MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1.1 EVENTOS, COSTOS O MAQUINARIA EXCLUIDOS

1.1.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN (EXCEPTUANDO LAS EXPLOSIONES DE GASES EN CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA PREVISTO EN EL LITERAL i) DE LA CLÁUSULA PRIMERA AMPAROS), HURTO Y HURTO CALIFICADO, DESPLOME DE EDIFICIOS HUNDIMIENTO DEL TERRENOS MINAS GALERÍAS O TÚNELES, DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS Y/O CAÍDA DE ROCAS, DESBORDAMIENTO, INUNDACIÓN, ALZA EN EL NIVEL DE LAS AGUAS, ENFANGAMIENTO, ENLODAMIENTO TEMBLOR DE TIERRA, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, HURACANES Y DEMÁS FUERZAS EXTRAORDINARIAS DE LA NATURALEZA. IGUALMENTE, CHOQUES, CAÍDA DE AVIONES O SIMILARES U OBJETOS DESPRENDIDOS DE LOS MISMOS

1.1.2. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIER FALLA, VICIOS O DEFECTOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA, YA EXISTENTE AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN

CONOCIDOS POR El ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES RESPONSABLES DE LA MISMA.

1.1.3. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LEGAL O CONTRACTUAL DEL FABRICANTE O PROVEEDOR DE LA MAQUINARIA.

1.1.4. MANTENIMIENTO EN SERVICIO DE UN OBJETO ASEGURADO DESPUÉS DE UN SINIESTRO, ANTES DE QUE HAYA TERMINADO LA REPARACIÓN DEFINITIVA A SATISFACCIÓN DE LA PREVISORA.

1.1.5. PÉRDIDAS INDIRECTAS DE CUALQUIER CLASE, COMO FALTA DE ALQUILER O USO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATOS, MULTAS CONTRACTUALES Y, EN GENERAL, CUALQUIER PERJUICIO INDIRECTO O CONSECUENCIAL COMO PÉRDIDA DE BENEFICIOS, DE MERCADO, DE UTILIDADES, DE CONTENIDOS, MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS RESULTANTES DE CUALQUIER EVENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER NATURALEZA.

1.1.6. LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

1.1.7. FALTANTES DE INVENTARIO.

1.1.8. DAÑOS OCASIONADOS POR REPARACIÓN Y/O CONSTRUCCIONES LLEVADAS A CABO PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE PARTES DE LA MAQUINARIA ASEGURADA.

1.1.9. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER CLASE Y SURGIDO DE CUALQUIER EVENTO QUE SUFRA EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA.

1.1.10. MAQUINARIA O BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO TIERRA.

1.1.11. BOMBAS SUMERGIDAS Y BOMBAS PARA POZOS PROFUNDOS.

1.1.12. GASTOS CORRESPONDIENTES A FLETE AÉREO.

1.1.13. DERRAME O FUGAS DE TANQUES O DEPÓSITOS.

1.2 PARTES NO ASEGURABLES

1.2.1. CORREAS, BANDAS DE TODAS CLASES Y/O, CINTAS TRANSPORTADORAS CABLES, CADENAS, NEUMÁTICOS, MATRICES, TROQUELES, RODILLOS GRABADOS O PARA ESTAMPAR, OBJETOS DE VIDRIO, ESMALTE FIELTROS, COLADERAS O TELAS, CIMENTACIONES, VASIJAS, VASIJAS A PRESIÓN Y/O DE CUALQUIER CLASE, REVESTIMIENTOS Y MATERIALES REFRACTARIOS, QUEMADORES, LLANTAS DE CAUCHO, MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, TAMICES, MOLDES, PARTES NO MECÁNICAS, MOLDES, ESMALTES, FIELTROS, ALAMBRES PARA CONEXIONES, BOVINAS, DEVANADOS, BUJES, COJINETES, EMPAQUETADURAS, BROCAS, TALADROS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OBJETO DE RÁPIDO DESGASTE DEBIDO A SU FUNCIÓN O HERRAMIENTAS CAMBIABLES QUE DEBAN REMPLAZARSE O ADICIONARSE REPETIDA O PERIÓDICAMENTE.

1.2.2. TAMPOCO SE AMPARAN LOS COMBUSTIBLES, ACEITES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES, METALIZADORES, CATALIZADORES Y OTROS MEDIOS DE OPERACIÓN, A EXCEPCIÓN DEL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y EL MERCURIO UTILIZADO EN RECTIFICADORES DE CORRIENTE.

1.2.3. BIENES REFRIGERADOS.

2. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE BIENES REFRIGERADOS PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN V, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1. DAÑO POR EL DETERIORO QUE PUEDAN SUFRIR LOS BIENES REFRIGERADOS EN LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS DENTRO DEL PERÍODO DE CARENCIA INDICADO POR EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA PRESCRITA DE REFRIGERACIÓN, A NO SER QUE EL DETERIORO DE LOS BIENES REFRIGERADOS PROVENGA DE CONTAMINACIÓN POR EL DERRAME DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE UNA CONGELACIÓN ERRÓNEA DE LOS BIENES

REFRIGERADOS, O EN BIENES REFRIGERADOS FRESCOS QUE AÚN NO HAYAN ALCANZADO LA TEMPERATURA DE REFRIGERACIÓN EXIGIDA. POR PERÍODO DE CARENCIA SE ENTIENDE AQUEL PLAZO DE TIEMPO QUE SIGUE INMEDIATAMENTE AL FALLAR LA REFRIGERACIÓN Y DURANTE EL CUAL NO SE PRODUCE UN DAÑO O DETERIORO DE LOS BIENES REFRIGERADOS ESTANDO CERRADAS LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS. EL PERÍODO DE CARENCIA TIENE QUE ESTAR DETERMINADO SEGÚN EL PRODUCTO ALMACENADO EL CUAL DEBERÁ SER SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO Y ACEPTADO POR LA CEDENTE.

2.2. DAÑOS EN LOS BIENES REFRIGERADOS ALMACENADOS A CAUSA DE MERMA, VICIOS O DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL O PUTREFACCIÓN.

2.3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.

2.4. DAÑOS QUE RESULTEN DE LA REPARACIÓN PROVISIONAL DE LAS UNIDADES DE REFRIGERACIÓN ESPECIFICADAS EN LA RELACIÓN DE **MAQUINARIA**, SIEMPRE QUE LA MISMA SE EFECTÚE SIN CONSENTIMIENTO DE LA **PREVISORA**. FALLAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA.

SUBSECCIÓN VII: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES O PARTES DE LA MAQUINARIA MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1.1 LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

1.2 FALTANTES DE INVENTARIO.

1.3 PÉRDIDA DEBIDA A ACTOS FRAUDULENTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO O CUALQUIER CLASE DE PERSONAS A QUIENES SE LES HAYA ENTREGADO BIENES EN CUSTODIA.

1.4 PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR ERRORES COMETIDOS EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS O EN INSTRUCCIONES DADAS A EQUIPOS; ASÍ COMO LA PROGRAMACIÓN MAL INTENCIONADA (VIRUS INFORMÁTICO).

1.5 PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CUALQUIER FALLA O DEFECTO EXISTENTE AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN CONOCIDOS POR El ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES RESPONSABLES DE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.6 LA IMPOSIBILIDAD DE USO DE LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE UN DETERMINADO PERÍODO, POR ENCONTRARSE BAJO EL CONTROL DE TERCEROS QUE IMPIDAN SU UTILIZACIÓN O FUNCIONAMIENTO NORMAL; SIEMPRE Y CUANDO DICHOS BIENES ESTÉN EN PERFECTO ESTADO.

1.7 DEFECTOS ESTÉTICOS, TALES COMO RASPADURAS DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS. ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO LOS DEFECTOS O RASPADURAS HAYAN SIDO CAUSADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS INDEMNIZABLES OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS.

1.8 LUCRO CESANTE, DERIVADO DE DAÑO O PÉRDIDA DE LOS BIENES ASEGURADOS, O PERJUICIOS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO.

1.9 GASTOS ADICIONALES POR TIEMPO EXTRA, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

1.10 GASTOS ADICIONALES POR FLETE AÉREO

1.11 TERREMOTO TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.

1.12 GASTOS DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

1.13 MAREMOTO, MAREJADA O TSUNAMI.

1.14 HURTO CALIFICADO.

1.15 HURTO SIMPLE.

1.16 TIFÓN, CICLÓN Y HURACÁN.

1.17 INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIONES POR DAÑOS EN SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

1.18 PÉRDIDA DE ALQUILER EN INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO UN DE DATOS (IPED) ARRENDADAS.

1.19 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE RIESGOS ELECTRÓNICOS TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING Y/O ATAQUE POR PARTE DE "HACKERS", FALLAS Y ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ENTRE OTROS.

1.20 DAÑO EN LOS EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN.

1.21 DAÑOS EN EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES MIENTRAS SE ENCUENTREN O SEAN TRANSPORTADOS FUERA DE LOS **PREDIOS** DEL ASEGURADO

2. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VI (CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA SUBSECCIÓN VI CORRIENTE DÉBIL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS), **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1 CUANDO DICHOS BIENES ASEGURADOS SE ENCUENTREN DESCUIDADOS, SIN ATENCIÓN O ABANDONADOS, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO SE HALLEN DENTRO DE UN PREDIO O VEHÍCULO MOTORIZADO.

2.2 CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS SE ENCUENTREN INSTALADOS EN O SEAN TRANSPORTADOS POR UNA AERONAVE, ARTEFACTO AÉREO O EMBARCACIÓN.

SUBSECCIÓN VIII: EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I (INCENDIO Y ALIADAS), II (TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA), III (HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO), IV (SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA), V (ROTURA DE MAQUINARIA) Y VI (CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SUBSECCIONES I, II, III, IV, V Y VI, DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y A LAS EXCLUSIONES ESPECIFICAS PARA CADA UNA DE LAS SUBSECCIONES, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES O PARTES DE LA MAQUINARIA MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1.1 ACTOS DE AUTORIDAD COMPETENTE.

1.2 HONORARIOS PROFESIONALES.

1.3 GASTOS ADICIONALES CON OCASIÓN DEL SINIESTRO.

1.4 GASTOS POR CONCEPTO DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

1.5 GASTOS PARA LA EXTINCIÓN Y/O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

1.6 GASTOS QUE SE EFECTÚEN CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS O PARA ACELARAR LA REPARACIÓN EL REEMPLAZO DE LOS MISMOS.

1.7 DAÑOS QUE SUFRA LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS.

1.8 DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTEN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y/O CUSTODIA DEL ASEGURADO.

1.9 GASTOS DE REPOSICIÓN, REMPLAZO Y/O RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS Y/O DOCUMENTOS.

1.10 DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

1.11 DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE.

1.12 BIENES A LA INTEMPERIE.

1.13 GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

1.14 GASTOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y FLETE AÉREO.

1.15 GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA RECONSTRUIR EL EDIFICIO ASEGURADO.

1.16 COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE LAS MERCANCÍAS A GRANEL.

1.17 RENTA Y/O PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO.

1.18 ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS.

1.19 GASTOS DE EXPERTICIO TÉCNICO.

1.20 DAÑOS MATERIALES A OBRAS CIVILES.

2. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE PORTADOR EXTERNO DE DATOS PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1 CUALQUIER GASTO RESULTANTE DE ERRORES DE PROGRAMACIÓN, PERFORACIÓN, CLASIFICACIÓN, INSERCIÓN, ANULACIÓN ACCIDENTAL DE INFORMACIONES DE PORTADORES EXTERNOS DE DATOS Y PÉRDIDAS DE INFORMACIÓN CAUSADA POR CAMPOS MAGNÉTICOS.

2.2 PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER CLASE.

2.3 DESGASTE NORMAL DE LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS.

3. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE REPOSICIÓN, REMPLAZO Y/O RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS Y/O DOCUMENTOS PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

3.1 COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ARCHIVOS Y/O DOCUMENTOS.

3.2 PÉRDIDA DE INFORMACIÓN Y/ O PERJUICIOS A CAUSA DE LA PÉRDIDA DE INFORMACIÓN.

3.3 CUALQUIER TIPO DE SOFTWARE.

4. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE SUFRAN LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL PERSONAL DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

4.1 VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO

4.2 JOYAS Y OBJETOS DE VALOR SIMILARES

4.3 DINEROS

5. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

5.1 OCURRIDOS DURANTE O A CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE DE LOS BIENES.

5.2 OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

5.3 DEFICIENCIAS DEL MANTENIMIENTO.

6. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL AUTOMÁTICO PARA NUEVOS MONTAJES Y/O CONSTRUCCIONES PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

6.1 LUCRO CESANTE
6.2 ALOP (ADVANCE LOSS OF PROFIT) PÉRDIDA ANTICIPADA DE UTILIDADES.
6.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
6.4 PRUEBAS
6.5 ERRORES DE DISEÑO Y/O MONTAJE

7. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

7.1 RELIEVES, GRABADOS, PLATEADOS, LETREROS CURVAS ORIFICIOS DE NINGUNA CLASE, A MENOS QUE SEAN ESPECÍFICAMENTE DESCRITOS Y ASEGURADOS.

7.2 VIDRIOS RAJADOS O IMPERFECTOS O RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DEFECTOS SUPERFICIALES DE CUALQUIER PIEZA.

7.3 VIDRIOS QUE, HABIÉNDOSE ROTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, HAYAN SIDO PAGADOS O REEMPLAZADOS POR PREVISORA, A MENOS QUE SE PAGUE UNA PRIMA ADICIONAL A PRORRATA PARA ASEGURARLOS HASTA LA PRÓXIMA RENOVACIÓN.

7.4 BARROTES DE VENTANAS, MARCOS DE TODA CLASE, ELEMENTOS O ADITAMENTOS PARA CIERRE HERMÉTICO O DE OTRAS CLASES; NI EL PERJUICIO O DETRIMENTO A ELEMENTOS REMOVIBLES QUE DEBAN QUITARSE MIENTRAS SE COLOCAN LOS VIDRIOS, Y COLOCARSE DE NUEVO A COSTA DEL ASEGURADO.

7.5 INTERRUPCIÓN O DEMORA EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA DURANTE EL TIEMPO QUE CORRA ENTRE LA ROTURA Y SU REPARACIÓN.

7.6 RECALENTAMIENTO CAUSADO POR GAS, EXPLOSIÓN, O DE DERRUMBAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE CUALQUIER EDIFICIO DURANTE LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES, ALTERACIONES, MEJORAS O PINTURA DEL TODO O PARTE DEL MISMO O DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO O QUE SEAN DEBIDAS AL CAMBIO DE POSICIÓN DE LOS VIDRIOS ASEGURADOS; NI PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SOBREVENGAN DURANTE LOS PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN DE LOS VIDRIOS, TALES COMO PLATEADURA, COLORACIÓN, PINTURA, DORADURA, GRABADURA, CORTE, HECHURA DE LETREROS O RELIEVES Y OTROS TRABAJOS SEMEJANTES.

7.7 INUNDACIONES, FUEGO SUBTERRÁNEO, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÁN U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA, O QUE SEAN CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE ELLAS.

7.8 GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA MEDIADO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN MILITAR, NAVAL O AÉREO, USURPACIÓN DEL PODER, LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO, O CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINAN LA PROCLAMACIÓN O EL MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O EL ESTADO DE SITIO.

8. EXCLUSIONES APLICALES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE DAÑOS MATERIALES PARA OBRAS CIVILES PREVISTO EN LA SUBSECCIÓN VII (AMPAROS Y/O CLÁUSULAS OPCIONALES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I INCENDIO Y ALIADAS, II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO, IV SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, V ROTURA DE MAQUINARIA Y VI CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS).

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA Y LAS EXCLUSIONES APLICABLES A LAS SUBSECCIONES I, II, II, IV, V Y VI, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

8.1. LA PÉRDIDA O EL DAÑO CAUSADO O AGRAVADO POR CUALQUIER ERROR O DEFECTO LATENTE O INHERENTE.

8.2. LOS GASTOS DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECTIFICACIÓN DE PARTES DE LOS BIENES ASEGURADOS DEBIDO A USO Y DESGASTE, CORROSIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN O DETERIORO A CAUSA DE INUTILIZACIÓN O CONDICIONES METEOROLÓGICAS NORMALES.

8.3. AVERÍA MECÁNICA O ELÉCTRICA DE **MAQUINARIA** O DE INSTALACIONES ELECTRÓNICAS.

8.4. LA PÉRDIDA O EL DAÑO CAUSADO POR UNA SOBRECARGA INTENCIONADA QUE IMPLIQUE LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES OPERATIVAS ANORMALES, PERO LAS EXCLUSIONES ANTERIORES, NO EXCLUIRÁN LA PÉRDIDA O EL DAÑO SUBSIGUIENTE DEBIDO A UNA CAUSA NO EXCLUIDA.

8.5. TODOS LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA POR LA RECTIFICACIÓN O REPARACIÓN DE TRABAJOS DEFICIENTES QUE NO HAYAN LLEGADO A ORIGINAR DAÑOS.

8.6. PÉRDIDA DE CUALESQUIERA BIENES ASEGURADOS DEBIDO A DESAPARICIÓN O ESCASEZ QUE SE REVELAN SOLAMENTE AL HACER INVENTARIO, SALVO SI TAL INVENTARIO SE HACE A EFECTOS DE CUANTIFICAR CUALQUIER OTRO DAÑO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

8.7. LOS GASTOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA EVACUACIÓN DE MATERIAL QUE CONTIENE ASBESTO.

8.8. CUALQUIER TIPO DE DAÑO CONSECUENCIAL.

8.9. CUALQUIER TIPO DE DAÑO ESTÉTICO.

8.10. CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR CONTAMINACIÓN, PERO SIN EXCLUIR LA PÉRDIDA O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, NO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS, CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE UN HECHO ACCIDENTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA.

8.11. PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DAÑO A CUALESQUIERA BIENES, O DAÑOS O GASTOS DE CUALQUIER TIPO, ASÍ COMO DAÑOS CONSECUENCIALES.

8.12. TERRENOS, SUBSUELOS, AGUAS.

8.13. BIENES PERSONALES DE LOS EMPLEADOS.

8.14. CUALESQUIERA EQUIPOS MÓVILES Y/O PORTÁTILES.

8.15. CULTIVOS EN PIE, ÁRBOLES, PLANTAS, BOSQUES Y OTROS TIPOS DE CULTIVOS Y ANIMALES

8.16. PLANOS, DISEÑOS, ARCHIVOS, DOCUMENTOS, CUENTAS, FACTURAS, DINERO, MONEDAS, SELLOS, BILLETES, RECONOCIMIENTOS DE DEUDAS, ACTAS O TÍTULOS VALORES.

8.17. CUALQUIER OBJETO EN CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REFORMA MAYOR.

SUBSECCIÓN IX: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES O PARTES DE LA MAQUINARIA MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.

2. PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, AGUA, GAS, COMUNICACIONES).

3. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER NORMA LEGAL QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS.

4. LA INTERFERENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO DESCRITO POR HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS, EN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LA PROPIEDAD O CON LA REANUDACIÓN O CONTINUACIÓN DEL NEGOCIO.

5. LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACIÓN DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACIÓN), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACIÓN RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, CASO EN EL CUAL **PREVISORA** SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR AQUELLA PÉRDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER DEL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

6. **PREVISORA** TAMPOCO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS DE LA CLIENTELA, NI POR NINGUNA OTRA PÉRDIDA CONSECUENCIAL SEA PRÓXIMA O REMOTA, DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN LA SECCIÓN DE LUCRO CESANTE

7. LA SUSPENSIÓN DE LABORES A CONSECUENCIA DE HURTO SIMPLE Y/O HURTO CALIFICADO.

8. PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRESENTE EN CUALQUIER CLASE DE APARATO O EQUIPO ELECTRÓNICO O DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

9. CUALQUIER PÉRDIDA DE INFORMACIÓN Y/O SOFTWARE.

10. GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA.

11. PÉRDIDA DE NÓMINA POR SEMANAS NO AMPARADA POR LA UTILIDAD BRUTA.

12. INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD CIVIL.

13. GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA.

14. HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES.

15. PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA DESTRUCCIÓN O DAÑO EN LA PLATA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES.

16. SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS.

17. PÉRDIDA DE UTILIDAD DEBIDO A LA INTERRUPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OPERACIÓN DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS ASEGURADAS.

18. CUALQUIER PÉRDIDA A CONSECUENCIA DE SUSTRACCIÍON CON Y SIN VIOLENCIA.

SUBSECCIÓN X: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

ESTE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE:

1. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES, PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL DINERO, LOS BIENES O LOS VALORES POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE CUALQUIER **TRABAJADOR** DEL ASEGURADO.

2. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRO HECHO DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL E INTERNACIONAL, HUELGAS, ASONADAS, MOTINES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

   IGUALMENTE, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTA PÓLIZA EN QUE INCURRA UNO O VARIOS TRABAJADORES AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR LOS EVENTOS ESPECIFICADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

3. SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O MULTAS IMPUESTAS AL **TRABAJADOR**.

4. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO AL TRABAJADOR, COMISIONES, HONORARIOS, SALARIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

5. LUCRO CESANTE O CUALQUIER PÉRDIDA CONSECUENCIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO.

6. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO SIN PERJUICIO DEL ASEGURADO.

7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO EJECUTADOS POR SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

8. PÉRDIDAS DERIVADAS DE PAGOS REALIZADOS A TERCEROS EQUIVOCADAMENTE O DE CRÉDITOS CONCEDIDOS A TERCEROS, NO PAGADOS POR CUALQUIER CAUSA, SALVO CUANDO LA CONDUCTA SE TIPIFIQUE COMO UNO DE LOS DELITOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

9. PÉRDIDAS RESULTANTES DE FALTANTES DE CAJA DEBIDOS A ERRORES DE CUALQUIER CAJERO.

10. PÉRDIDA DE BIENES DINERO, VALORES O BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SEAN OBJETO DE MOVILIZACIÓN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA CUSTODIA DE FIRMAS TRANSPORTADORAS.

11. LOS GASTOS QUE TENGA QUE HACER EL ASEGURADO PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN A PREVISORA.

12. LA APROPIACIÓN DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO O ILÍCITA PROCEDENCIA.

13. QUE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO QUE CAUSARON DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA PÉRDIDA LA PÉRDIDA NO HAYAN TOMADO UN PERÍODO DE VACACIONES DE MÍNIMO DOS SEMANAS CADA AÑO.

14. QUE EL ASEGURADO NO TENGA MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES EN EL QUE LOS DEBERES DE CADA TRABAJADOR SE DEFINAN CLARAMENTE Y, ADEMÁS, QUE LAS FUNCIONES DE CADA CARGO O PUESTO DE TRABAJO DE CUALQUIER NIVEL NO SE HAYAN DISPUESTO DE TAL MANERA QUE NO SE PERMITA A UN MISMO TRABAJADOR CONTROLAR UNA TRANSACCIÓN Y/O OPERACIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN O CUALQUIER CASO EN EL QUE NO HAYA **CONTROL DUAL**.

15. QUE EL ASEGURADO NO TENGA MANUALES DE AUDITORIA.

16. QUE EL ASEGURADO NO LLEVE SU CONTABILIDAD Y/O REGISTROS CONTABLES DE TODOS SUS BIENES Y OPERACIONES DE ACUERDO CON LA LEY.

17. QUE EL ASEGURADO NO PRACTIQUE O REALICE UN ARQUEO Y UN CORTE DE CUENTAS POR LO MENOS ANUALMENTE. PARA LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES AMBULANTES EL ARQUEO DEBERÁ SER DIARIO, Y PARA LOS DEMÁS PAGADORES EL ARQUEO SE HARÁ MENSUALMENTE. LOS RESULTADOS DE LOS ARQUEOS Y CORTE DE CUENTAS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO, Y CONTENER LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES A CADA PROCEDIMIENTO.

18. QUE EL ASEGURADO NO CUMPLA, EJECUTE Y/O PONGA EN PRÁCTICA TODA RECOMENDACIÓN Y/O SUGERENCIAS QUE SEAN ESTABLECIDAS EN LOS INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA CUANDO A ELLO HAYA LUGAR, DEJANDO POR ESCRITO CONSTANCIA DE DICHO CUMPLIMIENTO.

19. QUE EL ASEGURADO NO VERIFIQUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS SOLICITUDES DE TRABAJO O DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE LOS TRABAJADORES HAYAN ENTREGADO EN FORMA PREVIA A SU CONTRATACIÓN.

20. QUE EL ASEGURADO NO REALICE MENSUALMENTE CONCILIACIÓN DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS

SUBSECCIÓN XI: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XI: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1.1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U **OPERACIONES** BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

1.2. **RECLAMACIONES** CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

1.3. DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL **ASEGURADO** O SUS REPRESENTANTES.

1.4. DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL **ASEGURADO**, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL **ASEGURADO** CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

c. QUE EL **ASEGURADO** TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL **ASEGURADO** QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS

1.5. OBLIGACIONES A CARGO DEL **ASEGURADO** EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

1.6. DAÑOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS **RECLAMACIONES** PROVENIENTES DE LOS **DAÑOS PATRIMONIALES PUROS**.

1.7. **RECLAMACIONES** ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "**ASEGURADO**" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

1.8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON **OPERACIONES** Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

1.9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

1.10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL **ASEGURADO** EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.12. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE LA AUTORIDAD Y DE NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DEL **ASEGURADO**.

1.13. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.14. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.15. DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL **ASEGURADO** CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.16. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL **ASEGURADO** O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.

1.17. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL **ASEGURADO**, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, **OPERACIONES** TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.

1.18. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

1.19. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO.

1.20. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL **ASEGURADO** O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

1.21. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

1.22. TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL **ASEGURADO** POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.

1.23. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

a. AL **ASEGURADO**, ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL **ASEGURADO** LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.

b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

1.24. EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA **VIGENCIA** DE ESTA PÓLIZA.

1.25. DAÑO ESPECIAL, ES DECIR EL DAÑO CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

1.26. POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS **PREDIOS** DEL **ASEGURADO** POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL **ASEGURADO** Y/O SU PERSONAL Y/O TERCEROS AL INTERIOR DE LOS MISMOS.

1.27. RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO **ASEGURADOS** EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL **ASEGURADO** POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

1.28. DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR PARTE DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES DE BIENES QUE NO SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO Y TENENCIA DEL **ASEGURADO**.

1.29. DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL **ASEGURADO** DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS

1.30. DERIVADA DE LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE,

PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROSHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

1.31. DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

1.32. DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

1.33. QUE EL **ASEGURADO** HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **PREVISORA**.

1.34. QUE EL **ASEGURADO** NO MANTENGA LOS **PREDIOS** Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

2. EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE AL AMPARO OPCIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, **PREVISORA** NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE:

2.1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

2.3. LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL **ASEGURADO** DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

SUBSECCIÓN XIII: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII: TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS **VALORES** ASEGURADOS QUE TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN ESTÉN EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

2. HUELGA, ASONADA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, ACTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO Y APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.

3. EL ENVÍO POR CUALQUIER TIPO DE CORREO DE JOYAS, METALES O PIEDRAS PRECIOSAS.

4. DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN Y, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LOS **VALORES** ASEGURADOS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

5. EL ABUSO DE CONFIANZA, LA ESTAFA Y LA EXTORSIÓN DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

6. ACTOS ILÍCITOS.

7. INFIDELIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

8. EXTRAVÍO.

9. LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.

10. LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS Y PÉRDIDAS DE VALORES UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS

11. HURTO SIMPLE O NO CALIFICADO DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.

12. LA OMISIÓN DEL ASEGURADO DE REPORTAR A PREVISORA LA INFORMACIÓN Y/O DECLARACIÓN DE LOS **DESPACHOS** EN LA FORMA INDICADA EN LA CLÁUSULA QUINTA SIGUIENTE, DENTRO DEL PLAZO CONVENIDO PARA ELLO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

13. INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS DEL TRANSPORTADOR EN LO REFERENTE AL MODO Y FORMA DEL EMPAQUE; EL PESO Y MEDIDA; Y, AL CIERRE DE LOS PAQUETES QUE CONTENGA LOS **VALORES** ASEGURADOS.

14. INOBSERVAR EN CADA **DESPACHO** LA DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS **VALORES** INVOLUCRADOS SU NATURALEZA Y RESPECTIVO COSTO, MONTO O CANTIDAD.

15. QUE EL ASEGURADO NO HAGA FIRMAR POR PARTE DEL RECEPTOR O DESTINATARIO DE LOS **VALORES** DEL **DESPACHO**, UN COMPROBANTE CERTIFICANDO SU ENTREGA.

11. EL INCUMPLIMIENTO EN CADA DESPACHO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:

16.1. QUE DESPACHOS CUYO VALOR SEA DE HASTA 25 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SEAN REALIZADOS POR MENSAJERO PARTICULAR.
16.2. QUE DESPACHOS CUYO VALOR SEA DE MAS 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y HASTA 65 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SEAN REALIZADOS UN MENSAJERO PARTICULAR Y CON UN **ACOMPAÑANTE**.
16.3. QUE DESPACHOS CUYO VALOR SEA DE MÁS DE 65 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y HASTA 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SEAN REALIZADOS CON UN EL MENSAJERO PARTICULAR Y UN **ACOMPAÑANTE** PROVISTO DE ARMA DE FUEGO Y CON LICENCIA PARA SU USO.
16.4. QUE DESPACHOS CUYO VALOR EXCEDA 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SEAN REALIZADOS CON UN MENSAJERO PARTICULAR Y UN ESCOLTA DE FIRMA DE SEGURIDAD ARMADO.

EN LOS EVENTOS EN LOS QUE SE REQUIERE **ACOMPAÑANTE**, ÉSTE PODRÁ SER SUSTITUIDO POR PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL O FUERZAS MILITARES.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA:

Para los efectos de las coberturas y exclusiones de esta póliza se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. INTERESES ASEGURADOS

a. **DAÑOS MATERIALES:** Sujeto a las condiciones de esta póliza **PREVISORA** se obliga a indemnizar al asegurado, los daños y/o pérdidas materiales causados por los riesgos amparados bajo la póliza a los bienes de propiedad del asegurado o aquellos en los cuales el asegurado tuviese interés asegurable o por los cuales sea o pueda llegar a ser responsable, incluyendo los recibidos a cualquier título, tales como, pero no limitados a edificio, muebles y enseres, equipos eléctricos y electrónicos, maquinaria y equipo, existencias y mercancías, dineros y contenidos en general, siempre y cuando se encuentren debidamente incluidos en el valor asegurado, estén localizados dentro de los predios asegurados y no se encuentren excluidos en las condiciones de la póliza.

b. **LUCRO CESANTE:** Sujeto a las condiciones de esta póliza **PREVISORA** se obliga a indemnizar al asegurado la pérdida que efectivamente resulte de la interrupción que el negocio del asegurado sufra como consecuencia directa de daños y/o pérdidas materiales de los bienes asegurados causados directamente por un siniestro cubierto en la póliza, en las secciones específicamente contratadas con Lucro.

2. VALOR ASEGURABLE: Corresponde al valor de reposición o reemplazo de todos los activos, bienes muebles e inmuebles, sobre los cuales el asegurado tenga interés asegurable y estén ubicados en los predios descritos en la Póliza.

3. VALOR DE REPOSICIÓN O REMPLAZO: Es la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere, y excluyendo los costos financieros.

Para los bienes muebles en general, se entiende como valor de reposición o reemplazo la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase, no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por demérito, uso, vetustez, obsolescencia tecnológica o, en fin, cualquier otro concepto.

En el caso de bienes inmuebles, el valor de reposición o reemplazo corresponde a la cantidad de dinero requerida para reparar, intervenir o reconstruir un inmueble, de tal manera que el inmueble reparado, intervenido o reconstruido sea de la misma naturaleza y tipo, y recupere las características de funcionalidad del inmueble asegurado.

Con base en lo anterior, la reparación, intervención o reconstrucción de los inmuebles asegurados por terremoto, se llevarán a cabo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente – NSR98, y en la Regulación de Instalaciones Eléctricas RETIE, y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones, siempre y cuando el valor que implican estas normas haya sido tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas, pero en ningún caso la responsabilidad de **PREVISORA** podrá ser superior al valor asegurado. Se incluyen en el valor de reposición o reemplazo de los bienes en general, los gastos de transporte, montaje, puesta en marcha, derechos de aduana, y mano de obra, si los hubiere.

4. **VALOR REAL:** el valor real se obtendrá deduciendo el demérito, uso, vetustez, y obsolescencia tecnológica correspondientes del valor de reposición o remplazo al momento del siniestro.

5. **VALOR ASEGURADO:** corresponde a la máxima responsabilidad de **PREVISORA**, en caso de siniestro que afecte los bienes asegurados bajo la presente póliza. El valor asegurado será indicado en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza.

6. **DEDUCIBLE:** Para daños materiales el deducible es el monto o porcentaje establecido en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares que se deduce del siniestro y que debe ser asumido por el asegurado. Para **lucro cesante** dicho **deducible** se establecerá en días y/u horas, dicho deducible temporal comienza en la fecha de ocurrencia del siniestro. Si una interrupción o interferencia sobrepasa el deducible temporal, la indemnización se reduce en la misma proporción existente entre el deducible temporal y el período de afectación

7. **PREDIO:** Propiedad de tipo inmueble identificada en la carátula de esta póliza y/o sus condiciones particulares, que contienen los bienes asegurados que se haya conformada por una cantidad de terreno delimitada. dicha delimitación (linde), puede encontrarse materializada físicamente a través de mojones, vallas o cualquier otro sistema destinado al fin de delimitación, o en su defecto, según lo definido en escritura pública de propiedad.

8. **ROTURA DE MAQUINARIA:** El daño interno sufrido por la maquinaria asegurada y sus equipos auxiliares e soporte solo estará cubierto cuando se adquiera por parte del tomador y/o asegurado la cobertura opcional de rotura de maquinaria.

9. **DINEROS:** comprende Dinero líquido representado por billetes bancarios y/o monedas de cualquier país con cotización en la República de Colombia. Bajo este concepto se incluyen a su vez, títulos valores, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, bonos, acciones, cheques bancarios y otros objetos que representen garantía en dinero.

10. **EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO:** Los daños internos o externos sufridos por equipos electrónicos, tales como computadores, equipos de procesamiento de datos con sus equipos auxiliares o de soporte, máquinas de escribir, equipos de oficina, sistemas de comunicación, copiado o fotocopiado, equipos de laboratorio, análisis y precisión, sistemas de vídeo y proyección, sistemas de alarma, prevención o protección, sólo estará cubierto si se ha adquirido la cobertura opcional de corriente débil.

11. **EDIFICIOS:** Las construcciones fijas con todas sus adiciones y anexos, incluyendo todas las instalaciones sanitarias y para aguas tuberías de cualquier clase subterráneas, o no, así como las electrónicas de aire acondicionado subterráneas o no, mejoras locativas, chimeneas, ascensores de servicio, así como el costo de honorarios por dirección de la obra y/o interventoría, costo de los patios y demás anexos de la construcción principal que formen parte de la propiedad del ASEGURADO o por las que sea responsable siempre y cuando su valor quede incluido dentro de la VALOR ASEGURADO y no estén cubiertos por otra póliza de seguros.

12. **CONTENIDOS:** Consiste principalmente en: Escritorios, papeleras de piso y escritorio, sillas para escritorio fijas y rodantes, archivadores, estantes, folderamas, gavetas, gabinetes, neveras, grecas y cafeteras y en general aquellos bienes que el ASEGURADO determine como muebles y enseres, aunque no se hayan mencionado específicamente.

13. **MERCANCÍAS:** Consistentes en materias primas, productos en proceso de elaboración, productos terminados, material de empaque, , suministros, lubricantes, repuestos y en general todo elemento que los asegurados determinen como mercancías

14. **MAQUINARIA:** Aparatos mecánicos o eléctricos, tales como: compresores, ascensores, plantas eléctricas, elevadores, transformadores, subestaciones, motobombas, bombas, aparatos de aire acondicionado o de calefacción, antenas, refrigeradores, y herramientas eléctricas de propiedad del ASEGURADO o por las que sea responsable, que se encuentren dentro de las instalaciones del ASEGURADO.

15. **NÓMINA:** Corresponde al valor total de las remuneraciones fijas u ordinarias, cesantías, primas de servicio, bonificaciones habituales, gratificaciones y todas las prestaciones sociales, ya sean legales, extralegales, contractuales o pactadas en convenciones, únicamente de la planta de personal.

16. **DATOS:** Información o conceptos, o representaciones de información o conceptos, en cualquier forma. no se considerarán como datos los de bienes utilizados por el asegurado en los predios, ni de propiedad utilizada por el asegurado en los predios o fuera de ellos, para los efectos de esta póliza.

17. **HUESPEDES:** Se entiende por huéspedes para los efectos de esta póliza, las personas que figuran con tal calidad en los registros del hotel, que en el momento de su registro no sufran o padezcan lesiones físicas o corporales.

    No se consideran como huéspedes las personas que lleven más de tres meses consecutivos hospedados en el hotel.

18. **EQUIPAJE:** Conjunto de bienes de uso personal y normal del huésped en sus viajes, que por su naturaleza o cantidad puede determinarse que son usados para sus fines personales.

SUBSECCIÓN II DEFINICIONES APLICABLES A LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

Para los efectos de las coberturas y exclusiones de esta forma de aseguramiento del lucro cesante se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.1. **AÑO DEL EJERCICIO:** Año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

1.2. **UTILIDAD BRUTA:** Es el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo. Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el asegurado, aplicando las respectivas depreciaciones.

1.3. **GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO**

Son aquellos gastos y/o costos que fluctúan proporcionalmente con las variaciones en el nivel de producción, los cuales dependen de las condiciones específicas de cada asegurado, razón por la cual deberán ser declaradas por él mismo al inicio de la vigencia del seguro, tales como pero no limitado a:

- Todas las compras de materias primas e insumos (menos los descuentos otorgados)
- Costos de transporte (Fletes)
- Fuerza motriz (consumo de energía y combustibles)
- Compras de material de empaque.
- Elementos de consumo
- Descuentos concedidos
- Mantenimiento y reparaciones
- Otros gastos de administración

1.4. **INGRESOS DEL NEGOCIO:** Son las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento.

1.5. **PERIODO DE INDEMNIZACIÓN:** Es el período que empieza con la ocurrencia del daño y termina a más tardar el número de meses acordados después del mismo y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del daño.

1.6. PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: Es la relación porcentual que representa la utilidad bruta respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del daño.

1.7. INGRESO ANUAL: Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño.

1.8. INGRESO NORMAL: Es el ingreso durante el período de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño, que corresponda con el período de indemnización.

SUBSECCIÓN III DEFINICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN X GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

Para los efectos del presente contrato de seguro, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

1. **TRABAJADOR:** Para los efectos de la presente póliza, la palabra "Trabajador" significa la persona natural que presta sus servicios al asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a éste mediante contrato de trabajo, orden o contrato de prestación de servicios, trabajadores ocasionales, temporales, transitorios y a quienes sin serlo realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias, como estudiantes o visitantes especiales, con la previa y expresa autorización del asegurado.

2. **UNIDAD DE EVENTO**: El conjunto de pérdidas amparadas de conformidad con la Cláusula Primera (amparos) ocurridas durante la vigencia del seguro en los que exista identidad de tipo penal y/o bien jurídico tutelado, en los cuales haya participado un mismo trabajador se considerarán para los efectos de la póliza como un solo siniestro.

3. **ARQUEO**: Aplicable a operaciones relacionadas con el manejo de dineros y títulos valores. Se define el arqueo como el conteo físico de dineros y títulos valores en las diferentes dependencias que tienen el encargo o responsabilidad del manejo de los valores de la entidad estatal asegurada, adelantados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad de su manejo.

   Los arqueos constarán por escrito, con indicación de la fecha y firmas de las personas que lo adelantan y deberán ser debidamente conciliados, es decir, establecer la igualdad o las diferencias y las razones por las cuales se presentan las diferencias al comparar los valores arqueados y los valores registrados en la contabilidad.

4. **CONTROL DUAL**: Aplicable a las áreas de cartera, existencias de mercancías y activos fijos, y manejo de toda clase de valores, títulos valores, giros, cuentas de depósito inactivas, códigos, claves, combinaciones bien sea de cajas fuertes o bóvedas.

   Se define el control dual como la herramienta de chequeo utilizada por la entidad estatal asegurada para verificar la existencia de bienes y derechos, y consecuentemente comparar los resultados frente a dos o más clases de registros.

   En el área de cartera, es la verificación de las cuentas por cobrar por medio de facturas físicas o electrónicas, la relación de cuentas por cobrar o cartera y los registros contables.

   En el área de existencia de mercancías, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias o kárdex y la respectiva conciliación con los registros contables.

   En el área de activos fijos, es el levantamiento de un inventario físico y la verificación con el control de existencias y la respectiva conciliación con los registros contables.

   Las verificaciones y levantamiento de inventarios físicos deberán ser realizados por personas diferentes a quienes tienen la responsabilidad del manejo, control y custodia de los bienes.

   La periodicidad de los chequeos o el levantamiento de los inventarios se adelantarán como mínimo cada seis (6) meses y en forma obligatoria al final del ejercicio contable en diciembre de cada año. Para el manejo y custodia de dinero y transacciones de títulos valores se entiende como la condición de que la entidad estatal asegurada no concentrará en una sola persona la responsabilidad en estos procedimientos. Deben intervenir por lo menos dos personas.

5. **AUDITORÍA**: Aplicable a todas las operaciones económicas de la entidad estatal asegurada. Se define auditoria como la verificación, análisis y evaluación objetiva de operaciones de la entidad estatal asegurada, por personal que tiene la calidad de auditores o tienen el encargo de realizar estas labores.

Los resultados de las auditorias deben ser indicados en informes escritos remitidos a un superior en la jerarquía de directivos del organigrama de la entidad estatal asegurada.

La periodicidad de las auditorias es de por lo menos una (1) vez en el año.

6. **PÉRDIDA PATRIMONIAL**: Destrucción o menoscabo del patrimonio de la entidad asegurada, causado por los trabajadores a consecuencia de la comisión de los eventos cubiertos, la cual debe tener lugar, es decir registrarse contablemente durante la vigencia del contrato de seguro.

7. **VALORES**: Significa todo documento o título (negociable o no negociable) o contratos representativos de dinero u otros bienes, incluyendo sellos de impuestos y otras estampillas de uso corriente y cheques.

SUBSECCIÓN IV DEFINICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XI RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del **asegurado**, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

   En ningún caso pueden considerarse como terceros **beneficiarios** las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado el amparo opcional de responsabilidad patronal.

2. **BENEFICIARIO:** es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización.

3. **VIGENCIA:** es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, el cual aparece señalado en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.

4. **SINIESTRO:** es todo hecho dañoso, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido durante la **vigencia** de la póliza y que sea imputable al **asegurado**.

   Constituye un único **siniestro** el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de **reclamaciones** formuladas, o de personas legalmente responsables.

5. **DEDUCIBLE:** es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del **asegurado**. El **deducible** será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.

6. **LOCALES-PREDIOS:** es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el **asegurado** desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.

7. **OPERACIONES:** las actividades que realicen personas vinculadas al **asegurado** mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.

8. **RECLAMACIÓN:** cualquier acción judicial o extrajudicial contra el **asegurado** como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la **vigencia** de la presente póliza.

   Comunicación escrita proveniente del **asegurado** o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

9. **DAÑO PATRIMONIAL PURO:** se entiende por **daño patrimonial puro** todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

SUBSECCIÓN V DEFINICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

1. **VALORES**: para efectos de la presente póliza se entienden por **valores** los siguientes:
   - Dinero
   - Títulos valores
   - Joyas
   - Metales y piedras preciosas
   - Piezas artísticas

Artículos de colección o coleccionables

2. **DESPACHO:** Entiéndase por **despacho**, el envío hecho por el asegurado, desde un preciso lugar y en un solo medio de transporte, con destino a uno o varios destinatarios, bajo un solo contrato de transporte y representado en una sola declaración de importación o exportación, que corresponda a un solo conocimiento de embarque, guía férrea o aérea, remesa terrestre de carga, pedido, o documento similar.

   El **despacho** transportado inicialmente en un solo medio de transporte y posteriormente fraccionado en varios medios, se considerarán **despachos** individuales y se deberá establecer tanto la cantidad, la identidad como el valor de los **Valores** que se movilicen en cada medio de transporte especificado.

   Cuando el medio de transporte sea "**mensajero particular**" se entenderá por **despacho** el monto de los **valores** transportador por cada mensajero, enviado por uno o varios remitentes desde uno o varios lugares hasta uno o varios destinos y a uno o varios destinatarios

3. **MENSAJERO PARTICULAR**: Persona natural, mayor de edad, vinculada mediante contrato de trabajo con el asegurado. Este podrá ejercer las labores de recaudo y distribución de los **valores** asegurados adquiriendo de esta forma la figura de recaudador y pagador.

4. **ESCOLTA**: Persona natural provista de arma de fuego con su correspondiente carga perteneciente a una empresa de seguridad legalmente constituida.

5. **ACOMPAÑANTE**: Persona natural mayor de edad que ayuda a la custodia y cuidado de los **valores** movilizados, este podrá ser persona natural o perteneciente a una empresa de seguridad legalmente constituida según se indique en las condiciones particulares.

SECCIÓN IV: ESTIPULACIONES OPCIONALES

SUBSECCIÓN I: ESTIPULACIÓN OPCIONAL DE LA SUBSECCIÓN V (ROTURA DE MAQUINARIA) Y DE LA SUBSECCIÓN VI (CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

En adición a las cláusulas previstas en la presente póliza, el tomador podrá contratar si lo desea la siguiente cláusula, y deberá quedar expresamente indicada en la carátula de la póliza para que se entienda otorgada.

1. CLÁUSULA DE PIEZAS DE CONJUNTO

Salvo estipulación expresa en contrario, el daño, pérdida o avería de una o más piezas, que forman parte de un juego o conjunto asegurado bajo la presente póliza, se indemnizará tomando en consideración el valor de las piezas averiadas o dañadas evaluadas unitariamente y no en relación con el valor del conjunto o juego de que forman parte.

SUBSECCIÓN II: ESTIPULACIONES OPCIONALES DE LAS SUBSECCIONES I (INCENDIO Y ALIADAS), II (TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA), III (HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO), IV (SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA), V (ROTURA DE MAQUINARIA) Y VI (CORRIENTE DÉBIL) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

En adición a las cláusulas previstas en la presente póliza, el tomador podrá contratar si lo desea todos o alguno(s) de la(s) siguiente(s) cláusula(s), y deberán quedar expresamente indicadas en la carátula de la póliza para que se entiendan otorgadas.

1. CLÁUSULA DE DEFINICIÓN DE EVENTO DE SINIESTRO

Los eventos descritos a continuación que ocurran dentro de un periodo de 72 horas consecutivas se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas o daños que se causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder del total del valor asegurado.

a. Huracán, tifón, tormenta de viento, tormenta de lluvia, tormenta de granizo y/o tornado.
b. Terremoto, maremoto, mar de leva y/o erupción volcánica.
c. Motines, huelgas, conmociones civiles y daños maliciosos

2. ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de pérdida amparada, según criterio de **PREVISORA** y a petición escrita del asegurado, podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula de la póliza o en anexo a ella, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización

definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por **PREVISORA** dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la petición escrita del asegurado, en la que se establezca la ocurrencia del siniestro.

En el evento que el anticipo que **PREVISORA** adelante al asegurado, llegue a exceder el valor total indemnizable a que tenga derecho el asegurado por el siniestro, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

3. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra -seguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por **PREVISORA**, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

4. PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO PARA EL ASEGURADO

PREVISORA otorgará al asegurado la primera opción de compra del salvamento cuando a ella hubiere lugar, siempre y cuando el asegurado iguale la mejor oferta.

5. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO

No obstante lo estipulado en el Código de Comercio, se amplía el plazo al asegurado para avisar el siniestro a **PREVISORA** hasta el plazo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, excepto para los amparos de huelga, asonada, motín, conmoción civil o popular, actos mal intencionados de terceros y terrorismo para los cuales no se otorga dicha ampliación.

6. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL AVISO DE SINIESTRO PARA EL AMPARO DE HUELGA, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

No obstante lo estipulado en el Código de Comercio, se amplía el plazo al asegurado para avisar el siniestro a **PREVISORA** hasta el plazo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

7. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se entenderá restablecido automáticamente desde el momento del siniestro en el importe correspondiente y se cobrará la prima adicional correspondiente liquidada a prorrata. Para la Subsección III huelga, motín, asonada, conmoción civil o popular, actos mal intencionados de terceros, sabotaje y terrorismo, no habrá restablecimiento.

8. DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES

En caso de siniestros que afecten la póliza y que a juicio de **PREVISORA** se deban nombrar ajustadores, estos serán designados de común acuerdo con el asegurado basándose en el listado de los ajustadores con los que **PREVISORA** trabaja.

9. CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Siempre y cuando **PREVISORA** haya inspeccionado los riesgos, se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1060 del Código del Comercio. **PREVISORA** se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

Únicamente se otorgará conocimiento de riesgo sin inspección si queda expresamente estipulado de esa manera en la póliza y/o sus condiciones particulares.

10. DESIGNACIÓN Y/O DEFINICIÓN DE BIENES

PREVISORA acepta el título, nombre o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe las propiedades aseguradas en sus registros o libros de comercio o contabilidad siempre y cuando la definición esté de acuerdo a la naturaleza física del riesgo.

11. ADAPTACIÓN A NORMAS DE SISMO RESISTENCIA

La reparación, intervención o reconstrucción de edificaciones con posterioridad a la ocurrencia de un sismo se realizará considerando lo establecido en las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones, siempre y cuando el valor de las mismas haya sido tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas. Esta condición no es aplicable para seguros con límites a primera pérdida, ni en conjunto con los seguros a valor real.

12. SISTEMA FLOTANTE DE DECLARACIONES MENSUALES

En caso de que se pacte expresamente por condición particular la presente póliza podrá operar bajo el sistema flotante de declaraciones mensuales, sujeto a las siguientes condiciones:

12.1 La responsabilidad de la **PREVISORA** no excederá en ningún caso del límite asegurado para cada uno de los riesgos.

12.2 El asegurado se compromete a suministrar por escrito a la **PREVISORA** dentro de los treinta (30) días siguientes al primero de cada mes de amparo, una declaración que determine el valor promedio de las existencias durante el mes inmediatamente anterior.

Cuando la póliza ampare varios riesgos con límites separados, deberá presentarse declaración independiente por cada uno de ellos.

Ninguna circunstancia exime al asegurado de presentar su declaración escrita dentro del plazo estipulado. A falta de ella, la **PREVISORA** aplicará para cada mes de amparo no declarado, los límites asegurados para el correspondiente cobro de acuerdo con la modalidad contratada.

El asegurado garantiza que indicará a la **PREVISORA**, en las declaraciones a que se refiere esta condición, el valor real de las existencias amparadas. En caso de incumplimiento de esta garantía, la **PREVISORA** podrá dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.

12.3 Bajo la modalidad de ajuste anual el asegurado se compromete a pagar a la iniciación del seguro y como prima provisional el porcentaje (%) de la prima correspondiente al periodo del seguro que se indique en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza, el cual se calculará sobre cada uno de los límites asegurados. A la expiración de cada período se hará el ajuste de la prima definitiva.

Si la prima liquidada resultare mayor que el depósito provisional, el asegurado queda obligado a pagar la diferencia en el término establecido en las condiciones generales de la póliza. Si la prima final resultare menor que dicho depósito, la **PREVISORA** devolverá al asegurado la diferencia, pero retendrá como prima mínima el porcentaje (%) de la prima que corresponda a cada uno de los límites, conforme se indique en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza.

12.4 Bajo la modalidad de cobro mensual o trimestral una vez recibida la declaración mensual la **PREVISORA** expedirá la aplicación y liquidará la prima respectiva a la doceava parte de la tasa anual correspondiente a cada riesgo.

Si la liquidación es trimestral, la prima a cobrar será la suma de las correspondientes a los tres (3) meses declarados.

La prima mínima de cada declaración mensual será igual al porcentaje (%) que se indique en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza (de la doceava parte de la prima correspondiente a cada uno de los límites. Si la declaración es trimestral la prima mínima se tendrá en cuenta para cada mes declarado.

La prima deberá ser pagada por el tomador, a más tardar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la expedición de la aplicación correspondiente.

12.5 Los límites pueden ser aumentados o rebajados durante la vigencia de la póliza. Los cambios en los límites solo serán efectivos mediante solicitud previa y escrita del asegurado y entrarán a regir desde el momento de su aceptación por la **PREVISORA**. La sola declaración mensual de existencias no constituye compromiso de modificaciones de los límites.

12.6 En caso de revocación de la póliza, la liquidación de la prima se efectuará de la siguiente forma:

a. Ajuste anual: si el asegurado revoca la póliza para remplazarla por otra de suma igual o mayor por un periodo igual o mayor o para unificar vencimientos, la liquidación se hará a prorrata, sin

retención del porcentaje (%) que fuere establecido en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza.

Cuando el asegurado por otro motivo revoca la póliza antes de su vencimiento, el cálculo de la prima definitiva se hará a corto plazo, pero la **PREVISORA** retendrá la prima mínima acordada en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza liquidada a prorrata por el periodo durante el cual el seguro estuvo en vigencia.

b. Cobros mensuales o trimestrales: si el asegurado revoca la póliza, se obtendrá el promedio de valor asegurado que arrojen la o las declaraciones expedidas. Este promedio se aplicará a las no expedidas hasta completar el período de vigencia de la póliza.

Sobre cada una de ellas se cobrará el diez por ciento (10%) de la prima que hubiere correspondido a cada mes no declarado.

Si la revocación se efectúa por voluntad de la **PREVISORA**, en cualquier modalidad contratada, el cálculo de la prima definitiva se hará a prorrata sobre el promedio de las declaraciones o de las aplicaciones expedidas, sin sujeción a la prima mínima.

12.7 Los límites no se reducen por el pago de un siniestro y por lo tanto el tomador pagará a la **PREVISORA** la prima a prorrata correspondiente al monto de la indemnización, desde la fecha del siniestro, hasta la expiración de la póliza.

12.8 Si este anexo es emitido por periodo menor de un año, no podrá prorrogarse durante su vigencia para completar períodos anuales, pero si podrá renovarse.

12.9 El asegurado debe llevar la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas establecidas por la ley y se obliga con la **PREVISORA**, a exhibir sus libros en horas hábiles de trabajo durante la vigencia de la póliza.

13. PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA

En caso de que se pacte expresamente por condición particular la presente póliza podrá operar a primera pérdida absoluta sujeto a las siguientes condiciones:

En caso de siniestro causado por un evento cubierto bajo la presente póliza,

13.1 **PREVISORA** pagará la indemnización en una suma que, después de aplicar el deducible (si lo hay), no exceda el límite de indemnización determinado como valor asegurado, sin aplicar, en ningún caso, la regla proporcional por seguro insuficiente.

13.2 Para la suscripción de esta cláusula, será requisito indispensable que los valores asegurables estén soportados por un avalúo de los bienes, realizado por una empresa previamente aprobada por la **PREVISORA** que cuente con la debida idoneidad para llevarlo a cabo. el avalúo debe ser presentado a más tardar dentro del plazo estipulado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, en caso de no presentar el avalúo o que este no sea aprobado por **PREVISORA**, habrá lugar a la aplicación de infraseguro.

13.3 **PREVISORA** no adquiere responsabilidad alguna en cuanto a la suficiencia del valor asegurado que delimita la responsabilidad máxima de **PREVISORA**.

14. COASEGURO PACTADO

En caso de que se pacte expresamente por condición particular, la presente póliza podrá operar con coaseguro pactado sujeto a las siguientes condiciones:

Si al momento de un siniestro el valor asegurado de la propiedad amparada por esta póliza es igual o:

14.1 Mayor que la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor de reposición de tal propiedad, no se aplicará la cláusula seguro insuficiente de las condiciones generales de la póliza.

14.2 Si el valor asegurado es menor, **PREVISORA** sólo será responsable por aquella parte de la pérdida en la proporción que tenga el valor asegurado con la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor de reposición de la propiedad, sin exceder, en ningún caso, del valor asegurado por la póliza.

14.3 Cuando la póliza ampare dos o más riesgos, es indispensable asignar valores asegurados separados a cada uno. En contrario, la presente cláusula no tendrá aplicación.

14.4 Cuando la póliza comprenda varios artículos, los dos puntos anteriores se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Entiéndase por artículo para los fines de este seguro, el conjunto de bienes para los cuales se ha asignado un valor específico.

14.5 No será necesario inventario o tasación de la propiedad no dañada en un siniestro, cuando la cantidad reclamada sea igual o menor a 10 SMLMV.

15. MARCAS DE FÁBRICA

Si cualquier propiedad asegurada que sufriera pérdida o daño proveniente de los riesgos amparados bajo la presente póliza y/o sus anexos, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometen la responsabilidad del asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará, así:

15.1 Si el asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.

15.2 Si el asegurado no puede reacondicionar tal propiedad la cuantía de la indemnización será su costo total.

15.3 **PREVISORA** Podrá disponer del salvamento siempre y cuando previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad perdida o dañada, las marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones que ostente.

16. RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE Y/O INFRASEGURO

PREVISORA indemnizará las pérdidas o daños amparados bajo esta póliza, sin aplicar la regla proporcional derivada de un seguro insuficiente o infraseguro, siempre y cuando la diferencia entre el valor asegurado y el valor asegurable al momento del siniestro no supere el porcentaje establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

Para renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de un seguro insuficiente o infraseguro en un porcentaje mayor o totalmente, el asegurado deberá entregar a **PREVISORA** en el plazo establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares avalúo certificado y actualizado de los bienes asegurados, realizado por una firma autorizada.

17. PROPIEDAD HORIZONTAL

En el evento que el edificio asegurado se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal, **PREVISORA** ampara bajo la presente póliza exclusivamente la parte de propiedad del asegurado. En consecuencia, las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la edificación que sean de servicio común y por consiguiente de propiedad colectiva, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el asegurado

18. LABORES Y MATERIALES

PREVISORA autoriza al asegurado a efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el buen funcionamiento de los bienes asegurados, siempre y cuando sean avisadas por escrito a **PREVISORA** dentro del plazo estipulado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, contado a partir de la iniciación de las mismas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que cese la extensión de esta cobertura.

19. RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE Y DE DEMÉRITO (APLICABLE ÚNICAMENTE A ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL O TERITORIAL)

La responsabilidad máxima de **PREVISORA** por cada inmueble que en virtud del pago de la prima y de los exentos, que resultaren beneficiados con el seguro, será hasta por el valor que figure registrado en la ficha catastral, renunciando **PREVISORA** a la aplicación de demérito por uso o vetustez y al infraseguro.

SUBSECCIÓN IV: ESTIPULACIONES OPCIONALES DE LA SUBSECCIÓN VIII (LUCRO CESANTE) DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

En adición a las cláusulas previstas en la presente póliza, el tomador podrá contratar si lo desea todos o alguno(s) de la(s) siguiente(s) cláusula(s), y deberán quedar expresamente indicadas en la carátula de la póliza para que se entiendan otorgadas.

1. AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

En el caso que el porcentaje de la utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier periodo de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el contador público del asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al asegurado a prorrata el excedente de prima pagada no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras, hasta el porcentaje máximo de la prima pagada respecto del valor asegurado para la correspondiente vigencia del seguro, porcentaje que debe estar definido en la carátula y/o sus condiciones particulares.

Si hubiere ocurrido algún daño, que dé lugar a una reclamación bajo la póliza, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del daño.

2. AJUSTE DE LA PRIMA

Acorde con lo establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares de la póliza, de manera expresa se podrá pactar el ajuste de la prima de Lucro Cesante, así:

a. Cobro inicial de prima de la Utilidad Bruta Anual: Al inicio de la vigencia se cobrará una prima provisional resultante de la multiplicación de la tasa de lucro cesante por la **utilidad bruta** inicial declarada por el asegurado.

b. Ajuste de prima al finalizar la vigencia: Una vez terminada la vigencia, se cobrará un ajuste de prima resultante de aplicar la tasa establecida al 100% de la diferencia entre la **Utilidad Bruta Anual** real al final de la vigencia y el valor asegurado al inicio de la vigencia. Sin embargo, la Utilidad Bruta Anual Real al final de la vigencia no podrá ser más del doble de la Utilidad Bruta Inicial declarada por el asegurado.

3. EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS

Acorde con lo establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares de la póliza, si por razón del deducible aplicable a las secciones correspondientes a daños materiales (secciones I a VI) no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de **PREVISORA** únicamente porque la pérdida amparada no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto en la sección VIII de lucro cesante, y en consecuencia se procederá al pago de la indemnización de conformidad con los términos estipulados en la cobertura siempre que exista responsabilidad de **PREVISORA**.

4. BASE ALTERNATIVA

Conforme con lo establecido en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza, se podrá acordar que, a opción del Asegurado, el término "Ingresos del Negocio" puede ser sustituido por el término "Producción". Para efectos de esta póliza, "Producción" significará el valor neto de venta de los productos fabricados por el asegurado en el establecimiento. Es entendido que solamente uno de dichos términos será aplicado a la liquidación de una pérdida determinada, amparada por esta póliza.

5. EXISTENCIAS ACUMULADAS

Conforme con lo establecido en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza, se podrá acordar que, al ajustar la pérdida, se tenga en cuenta el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyan o disminuyan parcialmente durante el período de indemnización, debido a que se recurra a existencias de productos terminados acumuladas en bodegas o depósitos. Para estos efectos, se considerará indemnizable el mayor costo en que realmente incurra el asegurado por recuperación del inventario mínimo necesario para quedar operativo

SECCIÓN V: CONDICIONES GENERALES

SUBSECCIÓN I. CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

CLÁUSULA SEGUNDA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares y/o especiales, a menos que se defina de otra manera.

En caso de que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente la República de Colombia.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

El valor total asegurado para los bienes e intereses cubiertos bajo esta póliza constituye el límite de responsabilidad máxima de **PREVISORA** en caso de daños y/o pérdidas materiales parciales o totales y/o por lucro cesante.

En caso de que figure en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares el término "sublímite", se entenderá que los valores consignados para estos conceptos constituyen límites de indemnización y no incrementarán el valor asegurado.

El asegurado deberá informar a **PREVISORA** el valor asegurado que sea equivalente al valor de reposición de los bienes e intereses asegurados conforme con las definiciones del presente clausulado y mantenerla actualizada durante la vigencia.

Este contrato es de simple indemnización y jamás podrá constituir para el ASEGURADO fuente de enriquecimiento.

CLÁUSULA CUARTA: INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE

Conforme a lo previsto en el artículo 1102 del Código de Comercio si el valor asegurado indicado en la carátula de la Póliza es inferior al **valor real o al valor de reposición a nuevo,** de acuerdo con la cláusula anterior **PREVISORA** solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre el valor asegurado y la que no lo esté.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomador o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

PARÁGRAFO: Se entenderá como eventos que implican modificación material del riesgo los siguientes:

1. Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria dentro de los edificios Asegurados o que contengan los objetos Asegurados

2. Traslado de todos o de parte de los bienes Asegurados a locales distintos de la designación de la póliza.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

CLÁUSULA NOVENA: DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE

1. La determinación de los daños y/o pérdidas materiales ocasionados a los bienes asegurados por los eventos amparados por la presente póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de dichos bienes, entendiéndose por tal, el valor a nuevo de ellos, sin deducción alguna por depreciación, demérito, uso, vetustez, (excepto en pérdidas totales de equipos por rotura de maquinaria y corriente débil), o cualquier otro concepto, dentro de los límites del valor asegurado menos el deducible pactado para el evento ocurrido, y sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional en caso de seguro insuficiente o infraseguro, salvo que se haya presentado avalúo.

2. En lo que corresponde a daños y pérdidas totales en corriente débil o por rotura de maquinaria se aplicará la tabla de demérito acordada en la emisión de la póliza en su carátula y/o condiciones particulares.

   Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o por parte de ellos, el asegurado hiciere cualquier mejora en sus instalaciones, diferentes a las que implique la reposición o reemplazo en los términos expresados en los literales anteriores de esta cláusula, el reemplazo por unos bienes superiores o de mayor capacidad serán de cuenta del asegurado en lo que corresponde a los mayores costos que tal decisión lleve consigo.

   Como pérdida total se entiende la destrucción total de la máquina asegurada, de forma tal que no sea factible su reposición, o cuando el costo de la reparación iguale o exceda el valor real de dicha maquinaria y/o equipo.

   No se considerará como pérdida total un daño que no pueda ser reparado en razón de no poderse obtener piezas de repuesto o por haber sido suspendida su fabricación por el fabricante o el suministro por sus representantes o proveedores. En tales casos, el cálculo de la indemnización se

hará por la forma prevista como pérdida parcial, considerando para tal efecto el valor de reposición de los repuestos en la fecha de ocurrencia del siniestro, de acuerdo con los últimos precios que sea posible obtener del fabricante, sus representantes o proveedores.

3. Cualquier siniestro que afecte los intereses asegurados bajo la Subsección VIII (Lucro Cesante) se indemnizará aplicando las siguientes reglas:

3.1 La indemnización no podrá exceder del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares. Si el valor asegurado bajo esta póliza es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio, el monto a pagar será reducido proporcionalmente, teniendo en cuenta el periodo de indemnización contratado.

3.2 El monto de la indemnización se establecerá de la siguiente manera:

- **Con respecto a la disminución de ingresos:** La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto que, a consecuencia de las pérdidas amparadas, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.
- **Con respecto a los gastos de funcionamiento:** Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubieren ocurrido durante el período de indemnización, pero sin exceder en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la reducción de los ingresos evitada por tales gastos.

  Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse durante la interrupción causada por las pérdidas amparadas.

3.3 Al liquidar una pérdida cubierta bajo esta póliza se tendrá en cuenta a favor del asegurado, el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyan parcialmente, durante el período de interrupción, debido al uso de existencias acumuladas de productos elaborados por el Asegurado, antes de ocurrir el siniestro correspondiente, siempre y cuando el asegurado no tenga capacidad para reponer sus inventarios.

3.4 En el caso de que el porcentaje de utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el Contador Público del Asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al Asegurado a prorrata el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras (hasta un máximo del porcentaje definido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares de la prima pagada respecto del valor asegurado para la correspondiente vigencia del seguro).

  Si hubiere ocurrido una pérdida amparada por esta póliza no habrá lugar a dicha devolución.

3.5 Bajo la forma de aseguramiento americana (industrial y comercial) si el asegurado puede reducir las pérdidas reanudando parcial o completamente las operaciones del establecimiento asegurado o haciendo uso de otras propiedades o de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados), en establecimientos asegurados o en otros, **PREVISORA** tendrá en cuenta tal reducción para establecer el monto de la pérdida.

Parágrafo: No obstante lo estipulado en la presente cláusula, se conviene que en el caso de pérdida total de uno o varios equipos por causa de rotura de maquinaria o de corriente débil, la indemnización se efectuará en concordancia con lo previsto en la presente cláusula, pero a valor real.

4. Cuando en los bienes asegurados se afecten tubos de equipos de Rayos X las pérdidas se indemnizarán a valor real, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad (meses)	**Valor Real en % del Valor de Reposición**
<18	100
<24	90
<30	80

<36	70
<42	60
<50	50
<56	40
<62	30
<70	20
<76	10
<82	0

En caso de pérdida total de equipos eléctricos o electrónicos, el demérito a aplicar en caso de siniestro se efectuará teniendo en cuenta la mejora tecnológica, la vida útil, el estado de conservación y mantenimiento de acuerdo a lo establecido por el fabricante.

CLÁUSULA DÉCIMA: DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.

En caso de ser indemnizada una pérdida, el límite de responsabilidad de **PREVISORA** se reducirá en una suma igual al monto de la indemnización pagada.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el tomador y/o asegurado cumplirá estrictamente con las siguientes conductas durante la vigencia de la póliza:

1. Mantener los equipos asegurados en buen estado físico, con excelentes condiciones de limpieza interna y externa, y a operarlos dentro de los parámetros normales de funcionamiento y con sus apropiadas condiciones ambientales.

2. No sobrecargarlos habitual o esporádicamente ni utilizarlos en trabajos para los cuales no fueron construidos.

3. Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria y equipos tales como alarmas ópticas para el control de temperatura, humedad, humo y estabilizadores apropiados a las necesidades de los equipos.

4. No mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, salvo aquellos que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones

5. Mantener vigentes los contratos de mantenimiento para cada uno de los equipos, con firmas especializadas y quienes son los responsables de las adecuadas conexiones, de las óptimas

condiciones de funcionamiento y del suministro de las partes y repuestos originales. En su defecto contar con personal idóneamente capacitado para realizar el mantenimiento de acuerdo con las normas, recomendaciones y procedimientos de los fabricantes.

6. Instalar transistores de Transigentes, de ruido y de picos de voltaje, para todos los puntos de las redes telefónicas de comunicaciones, de datos y de los tomacorrientes eléctricos.

7. Conectar los equipos a supresores de picos con su adecuada polaridad y secuencia de fases, con contactos firmes y conexiones adecuadas.

8. Mantener un óptimo y dedicado polo a tierra del que se conecten confiablemente los equipos.

9. Disponer de un regulador Electrónico de voltaje, con potencia y Voltaje Nominal adecuado, que cumpla con estrictas normas nacionales e internacionales (UL-CSA), al que se conecte exclusivamente el equipo electrónico y del que formará parte integral; igualmente, para todo accesorio o dispositivo que utilice circuitos integrados, semiconductores o microprocesadores.

10. Disponer de los sistemas de drenaje necesario y suficiente para la evacuación de inundaciones.

11. Realizar la inspección de turbinas, turbogeneradores, turbocompresores y calderas:

- El asegurado revisará y reacondicionará completamente tanto las partes mecánicas como las eléctricas de dichas instalaciones y equipos asegurados. Esta revisión se llevará a cabo en estado totalmente descubierto de la máquina y tendrá lugar, por lo menos una vez cada dos (2) años independientemente de la vigencia del seguro. Solamente en caso de turbogeneradores de vapor que excedan de 30.000 KW, esta revisión se llevará a cabo cada veinte mil (20.000) horas de servicio o, por lo menos cada tres (3) años. Las calderas y/o recipientes de presión habrán de ser revisados anualmente interna y externamente por un ingeniero calificado.

- Cada año las calderas, los recipientes y tanques de presión deberán someterse a una prueba hidrostática realizada a una y media (1 y 1/2) veces la presión de trabajo y una revisión del espesor de la pared. Sin embargo, la primera revisión ha de llevarse a cabo antes de transcurrir el período de garantía otorgado por el fabricante.

- Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarlo por escrito a **PREVISORA** la cual dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no pueden surgir peligros adicionales para los equipos.

- El asegurado informará a **PREVISORA** con siete (7) días de anticipación la fecha en que inicie la revisión para que ésta pueda enviar a un experto.

- Los gastos ocasionados por el experto de **PREVISORA** serán a cargo de la misma.

Las anteriores garantías son de estricto cumplimiento por parte del tomador y/o asegurado, en de caso que una cualquiera de ellas sea incumplida en todo o en parte, el presente contrato de seguro será anulable o se dará por terminado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SALVAMENTOS Y RECOBROS

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo los gastos realizados por **PREVISORA**, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

PARÁGRAFO: PREVISORA no podrá exigir la enajenación o entrega de los bienes objeto del salvamento, en aquellos casos en que, de hacerlo, se creen conflictos o se produzcan perjuicios para el Asegurado, en caso del secreto industrial o la protección de marcas.

En caso de daño a las mercancías elaboradas por el Asegurado que contengan una marca, nombre comercial o etiqueta, **PREVISORA** puede tomar toda o cualquier parte de la propiedad a un valor estimado acordado con el Asegurado. De ser así, **PREVISORA** deberá:

1. Quitar la marca, nombre comercial o etiqueta siempre y cuando esto no dañe físicamente el bien.

2. De no ser posible lo anterior, colocar una etiqueta de Salvamento en el bien dañado.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio. **PREVISORA** le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a **PREVISORA** ejercer la subrogación;

4. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de **PREVISORA**, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar;

5. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de **PREVISORA**.

6. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses asegurados.

3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a **PREVISORA** los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real y/o valor de reposición del interés asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

a. Por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado producirá automáticamente la extinción del Contrato, al menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado, caso en el cual subsistirá el Contrato en la medida necesaria para proteger el interés asegurable, siempre que el asegurado informe a **PREVISORA** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

b. Por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del asegurado, del interés asegurable radicado en cabeza suya a que esta Póliza se refiere, dejará subsistente el Contrato a nombre del adquiriente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. El adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o de la formalización de la escritura de liquidación y adjudicación de la herencia, para comunicar a **PREVISORA** la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se producirá la extinción del Contrato.

La extinción del seguro generará en cabeza de **PREVISORA** la obligación de devolver la prima no devengada a la fecha.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro amparado que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, **PREVISORA** podrá:

1. Ingresar en los edificios, locales o predios en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.

2. Examinar, clasificar y/o avaluar los bienes asegurados.

3. De común acuerdo con el asegurado podrá disponer y/o trasladar los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 1112 del Código de Comercio, al asegurado o al beneficiario según el caso no le estará permitido el abandono de los bienes y/o maquinaria asegurados con ocasión de un siniestro a **PREVISORA** salvo acuerdo en contrario.

Las facultades conferidas a **PREVISORA** en esta cláusula podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

El simple ejercicio de las facultades conferidas a **PREVISORA** en la presente Cláusula no significa que este contrae obligación con el asegurado para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá sus derechos de apoyarse en cualquiera de las Cláusulas de esta póliza con respecto al siniestro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el **siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al **asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al **asegurado** ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la Ley así lo exija.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: INSPECCIÓN

PREVISORA tiene el derecho de inspeccionar la propiedad y bienes Asegurados bajo la presente póliza, en cualquier día y hora por personas debidamente autorizadas. Así mismo tiene el derecho de solicitar al Asegurado el examen de libros y registros que se estimen necesarios para verificación de valores y desarrollo del negocio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el asegurado y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier acuerdo adicional, cambios o adiciones que se hagan a esta póliza, no serán válidos, a menos que incluyan en un documento anexo a la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme Al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

SUBSECCIÓN II: CONDICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN X GLOBAL DE MANEJO DE SECTOR PRIVADO DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

CLÁUSULA PRIMERA – AMPARO AUTOMÁTICO POR CAMBIOS EN LA DENOMINACIÓN DEL CARGO O NOMINACIÓN DE TRABAJADORES

La presente póliza cubre automáticamente todos los cambios en la denominación de los cargos y nominación de los **Trabajadores** designados para ocuparlos durante la vigencia del seguro, bien sea que quienes los desempeñen actúen en propiedad o como encargados, siempre y cuando el asegurado informe dichos cambios a PREVISORA a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a que tengan lugar.

CLÁUSULA SEGUNDA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado, en los casos que aplique deberá efectuar una relación con el valor de las prestaciones sociales o cualquier otro concepto adeudado, que legalmente pueda ser retenido y consignarlo a nombre del trabajador en el despacho que adelante la respectiva investigación, para que la justicia competente decida si este ha perdido el derecho a recibirlas.

Tratándose de trabajadores cuyas cesantías se encuentren en poder de los fondos de cesantías, el asegurado deberá solicitar al despacho que oficie a estas entidades depositarias, para que coloquen a disposición del mismo los valores que por este concepto le correspondan al trabajador o que se abstengan de hacer entrega de ellos, mientras se dicta el fallo definitivo.

En caso de pérdida del derecho del **Trabajador** a recibir el valor de tales prestaciones, el monto de las mismas se aplicará de la siguiente forma:

1. Si no se ha pagado la indemnización, disminuirán el monto de la pérdida.
2. Si ya se ha verificado el pago de la indemnización, se reembolsarán estos valores a PREVISORA hasta la concurrencia de lo indemnizado por ésta.

CLÁUSULA TERCERA - RECUPERACIONES

1. El asegurado se obliga a devolver a PREVISORA cualquier suma, que obtenga del **trabajado**r o de terceros dirigida a restringir la pérdida después de efectuado el pago de la indemnización, en su misma proporción.

2. Si después de pagado el siniestro, el trabajador fuera exonerado de responsabilidad, Previsora tiene derecho a que el asegurado le reintegre el valor de la indemnización.

CLÁUSULA CUARTA- DEDUCIBLE

Es la suma que invariablemente se deduce del monto de cualquier indemnización de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la presente póliza y que en consecuencia queda a cargo del asegurado.

El deducible se aplicará a la indemnización por cada **pérdida patrimonial** amparada, teniendo en cuenta para tales efectos la definición de **Unidad de Evento** incluida en el numeral 2 de la Subsección III de la Sección III (Definiciones).

CLÁUSULA QUINTA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Si después de pagado el siniestro, el trabajador fuere exonerado de responsabilidad, PREVISORA tiene derecho a que la Entidad asegurada le reintegre el valor de la indemnización, en la proporción correspondiente a la exoneración.

SUBSECCIÓN III: CONDICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XI RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

CLÁUSULA PRIMERA: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren varias **reclamaciones** contra el **asegurado**, la responsabilidad máxima de **PREVISORA**, por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por **siniestro** cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de indemnización.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no habrá restablecimiento automático del valor asegurado

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

A. En caso de **siniestro** o de tener conocimiento de **reclamaciones**, el **Asegurado** está obligado a:

   - Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las **reclamaciones** de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.

   - Dar noticia a **PREVISORA** del acaecimiento del **siniestro** y también de cualquier **reclamación** judicial o extrajudicial formulada en su contra. La noticia deberá darse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha situación.

B. En caso de **siniestro**, el **asegurado** deberá informar a **PREVISORA**, de los seguros coexistentes, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada.

C. En caso de que el tercero damnificado exija directamente a **PREVISORA** indemnización por los daños ocasionados por el **Asegurado**, deberá proporcionar toda la información y pruebas pertinentes que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho y la cuantía que motiva la acción del tercero perjudicado.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado** legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA TERCERA: CONTROL DE LAS RECLAMACIONES Y DEL PROCESO

PREVISORA tendrá derecho de encargarse y de dirigir, en nombre del **asegurado**, la defensa o negociaciones tendientes a conciliación o transacción de las **reclamaciones**, o a formular en nombre de los **asegurados** y en su propio beneficio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía con el fin de obtener compensación de parte de terceros.

PREVISORA no conciliará ni transará ninguna **reclamación**, ni podrá hacer acuerdos conciliatorios con terceros**,** sin el consentimiento del **asegurado**. En caso de que este último rehúse consentir un acuerdo conciliatorio que haya podido adelantar **PREVISORA** con los terceros o rechace la oferta de **PREVISORA** en cuanto a conciliar o transar una **reclamación**, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del importe de la conciliación o transacción propuesta, incluyendo los costos y gastos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo conciliatorio o la oferta por parte del **asegurado**.

No obstante lo anterior, el **asegurado** queda autorizado para realizar los gastos razonables que fueren necesarios para proteger evidencias o resguardar su posición frente a eventuales **reclamaciones**, si por las circunstancias en que se presenten los hechos no fuere posible obtener el consentimiento de **PREVISORA** de manera oportuna.

CLÁUSULA CUARTA: DERECHOS DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un **siniestro**, **PREVISORA** está facultada para:

1. Entrar en los **predios** o sitios en que ocurrió el **siniestro**, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.

2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el **asegurado**, los bienes que hayan resultado afectados en el **siniestro**.

3. Transigir o desistir, así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el **siniestro**.

4. Tomar las medidas que considere convenientes para liquidar o reducir una **reclamación** en nombre del **asegurado**.

5. Beneficiarse con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al **asegurado** y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el **asegurado**.

6. Verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

CLÁUSULA QUINTA: CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA COBERTURA Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de que el amparo otorgado por esta póliza concurra con el otorgado por otras pólizas que amparen el mismo riesgo, **PREVISORA** sólo sería responsable del pago de la indemnización en exceso del monto cubierto por los demás seguros contratados. En el evento de existir en dichas pólizas una cláusula en el sentido aquí expresado, se aplicarán las reglas referentes a la coexistencia de seguros, previstas en el artículo 1.092 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales, los diversos aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe.

SUBSECCIÓN V: CONDICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN XIII TRANSPORTE DE VALORES DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

CLÁUSULA PRIMERA: AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático del contrato consagrado en esta sección consiste en que, durante su vigencia, PREVISORA asegura en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos de valores asegurados indicados en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, que le sean reportados por el asegurado dentro de los términos pactados, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

En el reporte el asegurado suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del correspondiente certificado de seguro:

1. Trayecto
2. Medio de transporte
3. Características de los valores asegurados transportados: naturaleza, cantidad, empaque y número de unidades.
4. Factores integrantes para el cálculo de valor asegurado (valor de factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso).

En los despachos bajo el sistema de declaraciones mensuales, el asegurado enviará a PREVISORA la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro del plazo pactado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR ASEGURADO

EL valor máximo por despacho establecido en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares constituye el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA por cada despacho.

El valor asegurado deberá corresponder al valor real de los valores transportados en cada Despacho.

El **despacho** transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo **despacho**.

Si en un mismo trayecto asegurado el transportador o el **mensajero particular** deben efectuar varios recorridos hasta distintos lugares en donde reciban o entreguen los **valores** asegurados, se entenderá por **despacho** la cantidad máxima transportada en cualquiera de los recorridos del trayecto asegurado.

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los valores asegurados son recibidos por la empresa, entidad o persona encargada de la conducción, hasta la entrega de éstos a la persona encargada por el asegurado o destinatario para su recepción.

Esta sección no otorga cobertura a los valores durante la permanencia en ningún punto inicial, intermedio o final del trayecto asegurado. Sin embargo, podrá el asegurado solicitar una ampliación de la cobertura otorgada para proteger los valores durante su permanencia en puntos intermedios, caso en el cual, si PREVISORA lo acepta, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

   PREVISORA le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a **PREVISORA** ejercer la subrogación. Así mismo, deberá presentarse contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley cuando dicho requerimiento sea indispensable para exigir la responsabilidad del transportador.

4. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de **PREVISORA**, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar;

5. Cuando se trate de un transporte terrestre o aéreo el asegurado no podrá hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de **PREVISORA**, salvo que haya existido previa autorización escrita para ello por parte de **PREVISORA**. Cuando se trate de transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.

6. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

CLÁUSULA QUINTA: LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de **PREVISORA** tendrá como límite máximo de responsabilidad por despacho pactado, sin perjuicio de la aplicación del infraseguro o seguro insuficiente indicado en la Cláusula Séptima anterior.

1. El valor declarado por el remitente al transportador para los **valores** en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los mismos, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el importe del valor en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

2. Si para los **valores** asegurados no se declara el valor al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el ochenta por ciento (80%) del valor de los mismos en su lugar de destino.

3. Si en el contrato de transporte relativo a los **valores** asegurados se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de los **valores**, según el artículo 1031 del Código de Comercio), Previsora indemnizará al asegurado por concepto de daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los **valores**, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la Previsora se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de esta Cláusula, no habrá lugar a devolución alguna de prima.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo

No obstante lo anterior, los **despachos** que se encuentren en curso al finalizar la vigencia de la póliza, cuentan con cobertura hasta la entrega en destino final según los documentos del transporte o del **despacho** o hasta el número de días pactado en indicado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares.

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR)
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 2:26 p. m.
Asunto: Entregado: DESCARGOS FRENTE AL AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2024- PFR 80173-2020-28962-2046

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) (responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

Asunto: DESCARGOS FRENTE AL AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2024- PFR 80173-2020-28962-2046



DESCARGOS FRENTE AL AUT...

nbotero bzabogados.com.co

De: nbotero bzabogados.com.co
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 2:10 p. m.
Para: G Ger Caldas - Secretaria Comun (CGR); CGR Responsabilidad Fiscal (CGR); Liz Katherine Saenz Mateus (CGR); luzf.muñoz@contraloria.gov.co
Asunto: DESCARGOS FRENTE AL AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2024- PFR 80173-2020-28962-2046
Datos adjuntos: 20. DESCARGOS AUTO IMPUTACION PRF CGR CALDAS 2046.pdf

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
E.S.D

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: 80173-2020-28962-2046
ASUNTO: DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN NO. 329 DE 2023 Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN NO. 208 DEL 4 DE JUNIO DE 2024
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE NORCASIA

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS,** persona jurídica identificada con NIT. 860.002.400.-2, vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable, procedo a presentar argumentos de defensa.

Adjunto documento de descargos en formato PDF con folios discriminados así:

- Descargos folio 1 al 12 .
- Original Pólizas de Multiriesgo No. 1001085. folio 13 al 44.
- Condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 – POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME. folio 45 al 110.

Por favor enviar acuso de recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Natalia Botero Zapata
Abogada principal
(57) 314 7929065
Carrera 15 # 12-37 Oficina 306 Torre Núcleo
Pereira

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR)
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 2:11 p. m.
Asunto: Entregado: DESCARGOS FRENTE AL AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2024- PFR 80173-2020-28962-2046

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) (liz.saenz@contraloria.gov.co)

Asunto: DESCARGOS FRENTE AL AUTO MIXTO DE IMPUTACIÓN Y SU AUTO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2024- PFR 80173-2020-28962-2046



DESCARGOS FRENTE AL AUT...

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD	Denuncia: 2019-170906-80174-D Hallazgo SICA: 81901 Núm. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 Núm. antecedente interno: 000-09-2020 CUN SIREF antecedente: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT810.002.963-5
CUANTÍA DEL DAÑO	Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340 Alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 Póliza "SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO" No. 1001085 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A NIT 860.070.374-9 Póliza "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES" No. GU063386

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

ASUNTO

En la ciudad de Manizales, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Gerente Departamental Caldas de la Contraloría General de la República, en calidad de Directivo Ponente del proceso de la referencia y con fundamento en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, el Capítulo I del Título II de la misma norma, y el parágrafo 1 del artículo 25 de la Resolución Organizacional No. 748 del 26 de febrero de 2020, procede a decidir sobre las solicitudes de pruebas presentadas por los presuntos responsables y los terceros civilmente responsables en sus documentos de descargos.

ANTECEDENTES

Este proceso de responsabilidad fiscal se abrió el día 30 de junio de 2020 con Auto No. 144, para investigar el presunto daño patrimonial al Estado originado en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT del Municipio de Norcasia (Caldas), por cuanto dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y lo entregado no podrá ser utilizado posteriormente, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato.

Mediante Auto No.329 del 24 de noviembre de 2023, se imputó responsabilidad fiscal en contra de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y así mismo, se decidió archivar la investigación a favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

Con auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resuelve el grado de consulta, revocando la decisión de archivo.

En obedecimiento al superior, este despacho profirió el Auto No. 057 del 21 de febrero de 2024, decretando pruebas.

Una vez practicadas las pruebas decretadas, a través de Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, se complementa el Auto No. 329 del mes de noviembre de 2023, imputando responsabilidad fiscal al ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

Al ser complementarios, se notificaron conjuntamente, de la siguiente manera, según se dejó registrado en la certificación No. 102 de la Secretaría Común de esta Gerencia, fechada el 8 de agosto de 2024 y que obra en el expediente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

- WILMAR HERRERA GALLEGO: De manera personal, por intermedio de su apoderada Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO, el 6 de agosto de 2024.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ: De manera personal por medios electrónicos, surtida el 1 de agosto de 2024.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA: De manera personal por medios electrónicos, surtida el 29 de julio de 2024.

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO: De manera personal, el 5 de agosto de 2024.

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: Notificada personalmente por medios electrónicos, por intermedio de su apoderada Dra. NATALIA BOTERO ZULUAGA, surtida el 8 de agosto de 2024.

- COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A: Notificada personalmente por medios electrónicos, por intermedio de su apoderada Dra. DIANA GARCÍA, surtida el 1 de agosto de 2024.

El traslado de que trata el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 para la presentación de descargos, argumentos de defensa y solicitud de pruebas, se corrió individualmente para los imputados a partir de sus notificaciones, y según constancia No. 110 del 27 de agosto de 2024, expedida por la Secretaría Común, tanto los imputados WILMAR HERRERA GALLEGO y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, como las aseguradoras LA PREVISORA S.A y CONFIANZA S.A, presentaron escrito de descargos. Los demás implicados no hicieron uso de su derecho.

LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

A. DE WILMAR HERRERA GALLEGO:

En su escrito de descargos, radicado 2024ER0186231 del 22 de agosto de 2024, la apoderada señaló:

"2- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Esta se configuró cuando dentro de las pruebas allegadas por mi poderdante, se aportaron entre otras "UNA CONTRADICCIÓN AL INFORME TÉCNICO Nro. 801732020289622046 DE 14 DE MAYO DE 2021 elaborado por el Ingeniero civil, Licenciado en Biología y Química, Especialista en Ingeniería Ambiental con énfasis en

Sanitaria y Derecho ambiental y MsC en Evaluación de Impacto Ambiental, Desarrollo Regional y Planificación del Territorio y Energías Renovables y Eficiencia Energética NORBEY CASTRO GIL, análisis sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Contraloría General de la Nación o la mínima mención en los actos subsiguientes, incluso hasta los autos de imputación de responsabilidad fiscal Nros. 329 del 24/11/2023 y 208 del 04/06/2024, donde ni siquiera de manera tangencial se tuvo en cuenta este análisis técnico jurídico presentado por un docto en estos temas, omitiendo incluso correr los respectivos traslados para el ejercicio del derecho de contradicción en acciones probatorias"

Y posteriormente solicitó:

Es importante manifestar que las actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General de Caldas (Sic), específicamente las surtidas dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-AC-80173-2020-28962-2046, no fueron garantizados el debido proceso y el derecho a la defensa de los imputados, no se agotaron y surtieron todas las fases del proceso administrativo de responsabilidad fiscal previstas en la ley 610 de 2000, ya que las decisiones no fueron emitidas con la debida y suficiente motivación, ya que como demostrara en adelante no se logró establecer que existió dolo y mucho menos culpa grave; y además no se tuvo en cuenta la experticia rendida por el Ingeniero el NORBEY CASTRO GIL, Ingeniero Civil, licenciado en Biología y Química Especialista en Ingeniería ambiental con énfasis en sanitaria, especialista Derecho ambiental, Magister en evaluación de impacto ambiental y planificación del territorio, Magister en Energías renovables y eficiencia energética, persona plenamente idónea y con conocimiento del tema objeto de este proceso, a fin de que fuera tenida en cuenta como contradicción y del cuál anexo las evidencias.

Y en la solicitud probatoria señaló:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Copia íntegra del dictamen rendido por el ingeniero NORBEY CASTRO GIL en el presente proceso.

B. DE ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO:

Con oficio radicado 2024ER0184602 del 21 de agosto de 2024, presenta al despacho sus descargos en nombre propio, solicitando el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

"1. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, para que explique de manera clara el procedimiento para la adopción de los POMCA - PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE CUENCA HIDROGAFICA - de los ríos Samaná Sur y La Miel, en cuanto a los plazos de ejecución y adopción de los mismos, así como

explique los efectos de estos POMCA en los POT, PBOT o EOT vigentes en el área de influencia o el proceso a seguir en los que estén en actualización, revisión y/o ajuste.

2. Oficiar a la a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, para que certifique si el municipio de Norcasia contaba Plan de Gestion Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Estudios Técnicos para la incorporación de la Gestion del Riesgo, debidamente aprobados por dicha CORPORACION, a fecha octubre de 2019 y a fecha de agosto 20 de 2024".

Se infiere de su escrito de defensa que tales documentos demuestran que no dependía de él sino del municipio de Norcasia y de la misma Corpocaldas, la existencia de los documentos PGIRS, PSMV, Plan de Gestión de Riesgos y los POMCA de los Rios La Miel y Samaná Sur, por tanto, son indispensables para demostrar su falta de dolo o culpa grave.

C. DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS:

La abogada NATALIA BOTERO ZULUAGA, en nombre y representación de esta compañía aseguradora y con oficios radicados 2024ER0187176 y 2024ER0187177 del 23 de agosto de 2024, presenta los respectivos argumentos de defensa, solicitando el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

"Seguro Previalcaldias Póliza Multiriesgo, No. 1001085– amparo GLOBAL MANEJO SECTOR OFICIAL, vigencia desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020.
Condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME".

Sostiene que en los mencionados documentos se encuentra plasmado todo el clausulado que debe tener en cuenta la Contraloría para efectos de determinar vigencia, amparos, exclusiones, límites, personas amparadas, deducibles, etc, de la póliza vinculada al proceso.

D. DE SEGUROS CONFIANZA S.A:

Con oficio radicado 2024ER0181184 del 16 de agosto de 2024, el abogado JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY presenta al despacho los descargos en nombre y representación de esta aseguradora, acompañando para ello documento el poder debidamente otorgado por el señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá, D.C. Representante Legal de Seguros Confianza S.A.

En su escrito de descargos, el abogado no solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 51 de la Ley 610 de 2000 señala que

> *"Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo"*[1].

Por su parte, el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 establece que

> *"Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente"*.

Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al director del proceso al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

En materia de régimen probatorio del proceso de responsabilidad fiscal, las normas aplicables son las dispuestas en el capítulo I del Título II de la Ley 610 de 2000. Sin embargo, en lo no reglado allí, han de atenderse *"...en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal"*, por mandato expreso del artículo 66 de la misma normativa[2].

El artículo 168 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

---

[1] Debe entenderse esta norma, en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 (que realizó modificaciones a la Ley 610 de 2000), referente a las instancias. Por tanto, si el proceso es de doble instancia, procederán los recursos de reposición y apelación, pero si es de única instancia, solamente procederá el de reposición.

[2] Hoy por hoy, debe entenderse que se remite al CPACA, al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal, en su orden.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

De esta norma se infiere, que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez, en este caso la Gerencia Caldas de la Contraloría General de la República, debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Tales términos han sido objeto de pronunciamiento de diferentes corporaciones, entre los que acogeremos una presentada por el Consejo de Estado que determina que *"La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley".*

DEL CASO CONCRETO:

1. CONSIDERACIÓN PREVIA FRENTE A LA ARGUMENTACIÓN DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y POSTERIOR SOLICITUD PROBATORIA REALIZADA POR WILMAR HERRERA GALLEGO:

Frente a la argumentación de violación al debido proceso, consta en el expediente de esta averiguación, el oficio presentado por correo electrónico con radicado 2021ER0077664 del 18 de junio de 2021, en el que la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, en calidad de apoderada, manifiesta *"ejercer el derecho de **defensa y contradicción con respecto al informe técnico Nro. 801732020289622046**, del 14 de mayo de 2021, sobre el cual se nos corrió traslado, según auto 220 del 24 de mayo del mismo anuario".*

Y continúa señalando:

> *"Así la cosas, y teniendo en cuenta que el informe técnico generado por dicho ente de control fue realizado por una profesional Ingeniera Ambiental, aportamos concepto técnico realizado por el Ingeniero el NORBEY CASTRO GIL, Ingeniero Civil, licenciado en Biología y Química Especialista en Ingeniería ambiental con énfasis en sanitaria, especialista Derecho ambiental, Magister en evaluación de impacto ambiental y planificación del territorio, Magister en Energías renovables y eficiencia energética, persona plenamente idónea y con conocimiento del tema objeto de este proceso, **a fin de que sea tenido en cuenta como contradicción tal y como se solicitó anteriormente"*** (Negrillas nuestras).

Lo anterior implica que el escrito no fue presentado como un informe técnico aislado, aparte, susceptible de ser trasladado a las partes en los términos del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, o como una prueba pericial en los términos del artículo 226 del

CGP.

De lo que se colige que no estaba el despacho en el deber legal de dar traslado a los demás sujetos procesales, tal como lo manifiesta la apoderada, sino que al ser una contradicción, lo que procedía, y en efecto se hizo, era solicitarle a la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS, que complementara o aclarara su informe inicial a partir de lo manifestado por cada uno de ellos en la oportunidad procesal dada.

Así, se tiene entonces que en Auto No. 308 del 8 de julio de 2021, el despacho manifestó:

"CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver las solicitudes realizadas por los sujetos procesales antes mencionados durante el traslado del informe técnico rendido el 14 de mayo del 2021 por la ingeniera Ambiental Daniela Mora Cortés.

CONTRADICCIONES

(...)
3. La señora Clara Eugenia Giraldo Campuzano actuando como apoderada del señor Wilmar Herrera Gallego mediante su escrito aporta el concepto técnico realizado por el ingeniero Norbey Castro Gil donde relaciona lo siguiente:

El proceso de revisión y ajuste de un POT está reglamentado en sus etapas, alcances, especificaciones técnicas, cartografía, estudios básicos de amenaza y otros estudios técnicos complementarios que se integran y/o articulan a sus documentos y además está normatizado en las instancias de concertación, consulta aprobación y adopción.

Cada una de estas etapas tienen sus responsables, correspondiendo al municipio, a través de su consultor, la preparación de los documentos técnicos completos, ajustados a la normativa aplicable en cuanto a alcances y especificaciones, y a la Corporación Autónoma Regional la concertación con el municipio de los Asuntos exclusivamente Ambientales del proyecto de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-, instancia fallida dentro del proceso.

Tratándose de un proceso secuencial, la no concertación con Corpocaldas, no hizo posible acudir a las demás instancias de Consulta, el Consejo Territorial de Planeación, de aprobación por el Concejo Municipal y de adopción por el alcalde Municipal, sin embargo, aún es posible aprovechar los insumos técnicos recopilados en la Consultoría y realizar los ajustes pertinentes, con el fin de optar por una nueva instancia de concertación, consulta, aprobación y adopción.

Así las cosas, tampoco hace falta la aprobación de los documentos que conforman el proyecto de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- por el Concejo

Municipal, con el fin de utilizar la información, pues la no concertación con Corpocaldas suspendió el proceso y por cuanto para activarlo se requiere un nuevo trámite, con el ajuste minucioso de todo el proyecto de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-. Este informe se basó en estricto en los fundamentos normativos que rigen la revisión y ajuste de los POT y desarrolla secuencialmente las etapas del proceso, sus alcances, sus especificaciones cartográficas y técnicas, los documentos que conforman el proyecto de revisión y ajuste de un POT y sus componentes y, por último, las instancias que gobiernan la adopción final del Proyecto de Acuerdo, que posibilita la implementación o ejecución del POT, su seguimiento y evaluación.

En virtud de las anteriores consideraciones, el directivo ponente de la Gerencia Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR COMPLEMENTACIÓN O ACLARACIÓN del informe técnico rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF- AC-80173-2020-28962 2046 por parte de la ingeniera DANIELA MORA CORTES, para que en el término de quince (15) días, aclare los siguientes puntos:

(...)

Frente a la confrontación con el concepto técnico realizado por el ingeniero Norbey Castro Gil:

- Indicar frente a la contradicción la posibilidad de aprovechar los insumos técnicos recopilados en la Consultoría y realizar los ajustes pertinentes, con el fin de optar por una nueva instancia de concertación y aprobación con copocaldas.

- Indicar si el informe presentado por el contratista cumplió con los fundamentos normativos necesarios para la realización del EOT.

Las demás aclaraciones que resulten necesarias para la comprensión del informe técnico.

(...)"

Y en efecto, la ingeniera en su documento de ampliación y complementación del informe se pronunció sobre los puntos solicitados en la contradicción, así:

"4.1.3. Frente a la confrontación con el concepto técnico realizado por el ingeniero Norbey Castro Gil:

j. Indicar frente a la contradicción la posibilidad de aprovechar los insumos técnicos recopilados en la Consultoría y realizar los ajustes pertinentes, con el fin de optar por una nueva instancia de concertación y aprobación con CORPOCALDAS.

Respuesta: Como se especificó en el Informe Técnico PRF-AC-80173-2020-28962-2046, al no haber concertación con la Autoridad Ambiental, tampoco hubo aprobación por el Concejo Municipal, por lo que no fue posible utilizar el proyecto de actualización del EOT entregado por el Contratista ya que este carece de varios componentes, y al no contar con las concertaciones y aprobaciones, este no puede ser adoptado, sin embargo, los insumos técnicos entregados por el Contratista se pueden utilizar siempre y cuando se vayan a ajustar conforme a lo establecido en la normatividad y que se pueda lograr una concertación con la Autoridad Ambiental y posteriormente con las demás instancias.

k. Indicar si el informe presentado por el contratista cumplió con los fundamentos normativos necesarios para la realización del EOT. Las demás aclaraciones que resulten necesarias para la comprensión del informe técnico.

Respuesta: El informe presentado por el contratista cumplió en gran parte con los fundamentos necesarios para la realización del EOT, sin embargo, el informe carece de algunos aspectos los cuales debían ser suministrados por el Municipio, tales como: la identificación de las principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, los programas ambientales como PGIRS y PSMV, elementos de la gestión del riesgo, documento de seguimiento y evaluación, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, entre otros.

5. CONCLUSIÓN:
En los términos anteriores se da respuesta a los interrogantes planteados en el Oficio radicado No. 2021IE0054050 del 9 de julio de 2021".

Todo lo anterior demuestra entonces que no hubo vulneración alguna al debido proceso, como lo manifiesta la apoderada, y que el documento presentado fue tenido en cuenta como contradicción al informe técnico de la ingeniera ambiental.

En esta oportunidad la apoderada pretende entonces que se tenga como prueba la *"Copia íntegra del **dictamen** rendido por el ingeniero NORBEY CASTRO GIL en el presente proceso".*

Lo que equivale a que el documento presentado se entienda ahora no como contradicción al informe técnico sino como un nuevo dictamen pericial.

El medio probatorio de dictamen pericial está regido por el artículo 226 del CGP, norma en la que se establecen sus requisitos, así:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

El documento presentado, no reúne los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por lo cual no resulta ni procedente, ni conducente y en cambo sí fútil, entrar a decretar la prueba solicitada, por cuanto ya surtió todo el trámite legal de contradicción.

Recuérdese que la utilidad de una prueba atañe al aporte concreto que pueda tener al objeto de la investigación, y como quiera que ya surtió la contradicción, no es posible volver a su decreto.

En ese sentido entonces, se denegará la solicitud.

2. DE LAS PREUBAS SOLICITADAS POR ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO:

Como quiera que la defensa del señor MARÍN MARMOLEJO está encaminada a demostrar que no era de su resorte la aprobación de los documentos de planeación previos sobre los que ha recaído esta investigación, tales como los POMCA, PGIRS, PSMV, Plan de Gestión de Riesgos, resulta pertinente, conducente y de utilidad oficiar a Corpocaldas para que certifique si el municipio de Norcasia contaba con estos instrumentos en el año 2019 y para la actualidad.

Así mismo, será pertinente para esclarecer los hechos objeto del proceso, el conocer directamente de la autoridad ambiental el procedimiento para la aprobación de los POMCA y sus efectos en los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Se trata pues de medios probatorios permitidos por la ley y que probarán hechos que hasta ahora no se encuentran demostrados en la investigación, por lo cual se decretará su práctica.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PREVISORA S.A:

Como quiera que La Previsora S.A y el municipio de Norcasia suscribieron el Seguro Previalcaldías Póliza Multiriesgo, No. 1001085, que fuera vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal por amparar el manejo global de esa entidad, y es la póliza la que contiene, tanto en su carátula como en su clausulado general, todas aquellas condiciones que rigen ese contrato de seguro, dando aplicación a la circular 005 de 2020, es menester contar en la investigación con esta prueba documental.

Así entonces, al reunir las características de pertinencia, conducencia y utilidad, debe el despacho decretarlas, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

SOBRE EL DERECHO DE POSTULACIÓN:

El derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

Se hace necesario que el despacho se pronuncie acerca del derecho de postulación que le asiste al abogado que se está haciendo presente en el proceso para este momento procesal, pues luego de verificar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el Dr. JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY se encuentra inscrito y con licencia vigente, de conformidad con el certificado No. 2708992, el cual se anexa.

El poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A, reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

> *"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Esta norma del artículo 5 en específico, debe entenderse como aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que está modificando el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, según los mandatos del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, es menester reconocer personería a JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY, identificado con CC 1.020.810.912 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 401.875 del C.S. de la J, para que represente dentro de este proceso los intereses de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Gerente Departamental de Caldas, en calidad de directivo ponente en este proceso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un término máximo de treinta (30) días, la práctica de las siguientes pruebas:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

1. OFICIOS: Oficiar a la Corporación autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la realización de la solicitud, se sirva:

1.1 Explicar de manera clara el procedimiento para la adopción de los POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica - de los ríos Samaná Sur y La Miel, en cuanto a los plazos de ejecución y adopción de los mismos, así como explicar los efectos de estos POMCA en los POT, PBOT o EOT vigentes en el área de influencia o el proceso a seguir en los que estén en actualización, revisión y/o ajuste.

1.2 Certifique si el municipio de Norcasia contaba con Plan de Gestion Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Estudios Técnicos para la incorporación de la Gestion del Riesgo, debidamente aprobados por dicha Corporación, a fecha octubre de 2019 y a fecha de agosto 20 de 2024.

2. DOCUMENTALES APORTADAS: Incorpórese y ténganse como pruebas los siguientes documentos:

- Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo, No. 1001085– amparo Global Manejo Sector Oficial.

- Condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 - Póliza Multirriesgo PREVIPYME

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la solicitud probatoria realizada por la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO en representación de WILMAR HERRERA GALLEGO, consistente en dictamen rendido por el ingeniero NORBEY CASTRO GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY, identificado con CC 1.020.810.912 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 401.875 del C.S. de la J, para que represente dentro de este proceso los intereses de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente el certificado No. 2708992 arrojado por el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
Grupo de Responsabilidad Fiscal

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS PRESENTADAS ANTE LA IMPUTACIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA A UN APODERADO EN EL PRF 801073-2020-28962_2046

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia.

La solicitud de copia de la decisión notificada o cualquier otra solicitud dentro del trámite del proceso deberá realizarse a través del del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la decisión de denegación de pruebas, tomada en el artículo segundo de este auto, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo ordenado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GRAJALES RAMÍREZ
Gerente Departamental Caldas
Directivo Ponente

Sustanció: Liz Katherine Sáenz Mateus – Profesional Universitario 02
Revisó: Luz Fanny Muñoz Arias – Coordinadora de Gestión 02

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD	Denuncia: 2019-170906-80174-D Hallazgo SICA: 81901 Núm. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 Núm. antecedente interno: 000-09-2020 CUN SIREF antecedente: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT810.002.963-5
CUANTÍA DEL DAÑO	**Inicial:** Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000). **Indexada:** Doscientos setenta y cuatro millones trescientos diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($274.310.548).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340 Alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 Póliza “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” núm. 1001085 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A NIT 860.070.374-9 Póliza “GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” núm. GU063386

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80173-2020-28962_2046

ASUNTO

En la ciudad de Manizales, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), procede la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República, a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal con fundamento en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 80173-2020-28962_2046, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el municipio de Norcasia (Caldas).

ANTECEDENTES

En esta Gerencia Departamental se adelantó el trámite de la denuncia con radicado 2019-170906-80174-D, del cual resultó un hallazgo con incidencia fiscal por la presunta irregularidad presentada en el Municipio de Norcasia (Caldas), atinente a la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.

El hallazgo fiscal fue trasladado mediante oficio 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020, al cual se le asignó el número de Antecedente interno 000-09-2020 y el CUN SIREF AN- 80173-2020-36379.

Con Auto No. 04 del 27 de febrero de 2023, fue asignado al actual directivo ponente Carlos Alberto Ramírez Grajales, Gerente departamental.

COMPETENCIA

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia señala que el control fiscal es una función pública ejercida por la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación entre otros, y en su artículo 268 numeral 5 se otorga la facultad al Contralor General de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 89 de la ley 715 de 2001 establece que "*El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la Nación. Para tal fin*

establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos".

Pues bien, los recursos con que se pagó el contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, hacen parte del Sistema General de Participaciones, según se desprende del CDP No. 429 del 1 de abril de 2017 que le dio soporte, y así se muestra en el formato de traslado de hallazgo:

NOMBRE DEL PROYECTO -/ PROGRAMA	CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE DEL RECURSO*	VALOR
Revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Norcasia Caldas Código BPIM 201717495003 Programa: Desarrollo Urbano y Rural	2.2.3.3.6.2.3.2	Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión) SGP	$261.000.000

En concordancia con las normas constitucionales citadas, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República, ostenta la competencia para adelantar la presente actuación fiscal, tal como lo señalan las siguientes normas de la Resolución Organizacional 0748 de 2020:

> *"Artículo 3. Dependencias competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de responsabilidad fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian, son las, siguientes:*
> *…*
> *7. Gerencias Departamentales Colegiadas*
> *…"*

> *"Artículo 6. Servidores Públicos competentes para el conocimiento, trámite y decisión del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Según las competencias que se establecen en la presente Resolución, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal estará en cabeza de quien ejerza el cargo de:*
> *…*
> *6. Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (Gerentes Departamentales y Contralores Provinciales)".*

> *"Artículo 12. Factores. Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:*
>
> *1. Factor Territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.*
> *…"*

"Artículo 23. Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas. Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:
…
4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.
…"

Finalmente, se trata de una decisión de tipo colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 25 de la mencionada Resolución Organizacional:

"Artículo 25. Decisiones Colegiadas. Las siguientes decisiones deberán proferirse colegiadamente:
…
11. Fallar el proceso de responsabilidad fiscal.
…"

HECHOS

En el formato del traslado del hallazgo fiscal se expone la siguiente descripción fáctica:

El Municipio de Norcasia Caldas suscribió el Contrato de Consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto es: "*Consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia Caldas*" por $261.000.000, en donde se evidenció modificación No. 01 al alcance del objeto el 21 de octubre de 2017.

Una vez verificadas las obligaciones del contratista se evidenció el incumplimiento contractual, referente a que el producto objeto del contrato debía de estar aprobado por Corpocaldas y el Concejo Municipal, situación que no se cumplió, como se evidenció en el oficio 2019-1E-00017195 del 08 de julio de 2019 de Corpocaldas, donde concluye *"La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítem 2 y 3 del actual concepto técnico*".

Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

De acuerdo a lo previamente expuesto, se percibe que el patrimonio público del Estado sufrió al parecer un menoscabo, con ocasión del pago por valor de $197.000.000 efectuado por parte del Municipio de Norcasia Caldas al contratista,

que se sufragó con recursos públicos del orden nacional, cuya fuente de financiación fue Retiro FONPET para Inversión Propósito General (Libre Inversión), pese a que el objeto contractual no cumplió con los fines estatales que le eran propios, en consideración a que el EOT no contó con la aprobación de la autoridad ambiental (Corpocaldas) y la aprobación del Concejo Municipal, que eran obligaciones a cargo del contratista, requisito indispensable para su utilización y aplicación como eje del ordenamiento territorial. El contrato fue recibido a satisfacción y liquidado con un balance de paz y salvo entre las partes contractuales.

Esta situación se presenta por deficiencias en la supervisión del contrato, evidenciada en la falta de seguimiento y control a la ejecución y obligaciones contractuales pactadas entre las partes, ocasionando presuntamente una afectación al patrimonio por $197.000.000 y el contrato suscrito no cumplió con las finalidades buscadas por la entidad territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia:

  - Artículo 2 sobre los fines esenciales del Estado.

  - Artículo 209, sobre los principios de la función administrativa.

  - Artículos 267 y 268 numeral 5° modificados por el Acto Legislativo 4 de 2019, sobre las funciones de la Contraloría General de la República.

- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal:

  - Artículo 1°, que define el proceso de responsabilidad fiscal como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

  - Artículo 3, sobre la definición de la gestión fiscal, como el *"(....) conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y*

disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales".

- Artículo 4, sobre el objeto de la responsabilidad fiscal.

- Artículo 5, sobre los elementos de la responsabilidad fiscal.

- Artículo 6, sobre el elemento daño.

- Artículo 53, sobre la procedencia del fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario.

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

- Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

  - Artículo 3, refiere que los fines de la contratación estatal son la satisfacción del interés general o de las necesidades colectivas y la eficiente prestación de los servicios.

  - Artículo 4 preceptúa que, las entidades estatales deben exigir al contratista "*la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante*".

  - Artículo 5, impone como deberes a cargo del contratista, entre otros, el de colaborar con las entidades contratantes para que el objeto contratado se cumpla con la mejor calidad, el de acatar las órdenes que ellas les impartan durante el desarrollo del contrato, el de obrar "*con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse*", el de garantizar "*la calidad de los bienes y servicios contratados*" y responder por ello.

- Artículo 26, establece el principio de responsabilidad, en virtud del cual, "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*" y que la responsabilidad del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección serán del jefe o representante legal quien no podrá trasladarla, entre otros, a sus comités asesores.

- El artículo 32, define el contrato de consultoría, en los siguientes términos:

  Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

- Ley 1474 de 201, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

  - Artículo 83, que establece que la supervisión y la interventoría tienen como fines los de *"(...) proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual…"* y define ambas figuras así:

    La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

    La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

  - Artículo 84, sobre los deberes de los supervisores.

- Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 879 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial.

- Decreto 402 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997.

- Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

- Decreto 1232 de 2020, por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1. del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial.

- Resolución 1907 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la “Guía Técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas - POMCA”

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA Y ORIGEN DE LOS RECURSOS

La entidad territorial afectada es el Municipio de Norcasia, con NIT 810.002.963-5, que al tenor del artículo 311 de la Constitución Nacional es una “*entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (....)”* y que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 cuenta con “*con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio*”, cuyo régimen municipal lo delimitan la Constitución Política y la Ley.

Actualmente, su alcalde es el señor Diego Fernando Olarte Alzate. El correo electrónico de la Alcaldía es alcaldia@norcasia-caldas.gov.co y el centro administrativo municipal está ubicado en la Carrera 6 esquina Núm. 10-02, Norcasia.

Los recursos afectados, como ya se señaló en el acápite referido a la competencia, son del orden nacional, del Sistema General de Participaciones, regido por la Ley 715 de 2001.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES ALLEGADOS CON EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL

- Copias tomadas de la carpeta del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, que consta en 5 tomos:

1. Estudios y Documentos Previos (Tomo I — páginas 3 al 29, 27 folios digitales).

2. Certificación registro Banco de Programas y Proyectos (Tomo I página 30, 1 folio digital).

3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal núm. 429 del 1/04/2017 (Tomo I página 31, 1 folio digital).

4. Proyecto de pliego de condiciones- concurso de méritos abierto de mayo de 2017 - CM-001-2017 (Tomo I páginas 32 al 104, 73 folios digitales). Aviso de convocatoria — CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

5. Respuesta a observaciones en el proceso CM-001-2017 (Tomo I páginas 111 al 113, 3 folios digitales).

6. Resolución núm. 113 del 27 de abril de 2017 “Por medio de la cual se ordena la apertura del concurso de méritos CM núm. 001 de 2017” (Tomo I páginas 221 a 224, 4 folios digitales).

7. Pliego de condiciones definitivo - CM-001-2017 (Tomo I, páginas 225 al 241 y Tomo II páginas 1 al 54, 71 folios digitales).

8. Registro inscripción listas posibles oferentes del 7/04/2017 (Tomo II página 56, 1 folio digital).
9. Acta de cierre y apertura de sobres CM-001-2017 (Tomo II páginas 57 al 58 (2 folios digitales).

10. Propuesta Técnica de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO (Tomo II páginas 59 al 220 y Tomo III páginas 1 al 202, 364 folios digitales).

11. Oficio del comité evaluador de fecha 6/05/2017, asunto: Evaluación — CM-001- 2017 (Tomo III páginas 203 al 210, 8 folios digitales).

12. Resolución núm. 131 del 13/05/2017 “Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos CM Núm. 001 de 2017” (Tomo III páginas 212 y 213, 2 folios digitales).

13. Propuesta Económica de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO (Tomo III páginas 214 y 215, 2 folios digitales).

14. Certificado de Registro Presupuestal núm. 734 del 8/05/2017 (Tomo III página 216, 1 folio digital).

15. Contrato de Consultoría núm. 207 del 16/05/2017 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Norcasia- Caldas y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO (Tomo III páginas 217 al 225, 9 folios digitales).

16. Garantía única de seguros de cumplimiento, Póliza núm. 16 GU063386 del 16/05/2017, aseguradora CONFIANZA y cláusulas (Tomo IV páginas 1 al 5, 5 folios digitales).

17. Aprobación de Póliza del 16/05/2017 (Tomo IV página 6, 1 folio digital).

18. Acta de inicio del 16/05/2017 (Tomo IV página 7, 5 folio digital).

19. Acta de supervisión y pago anticipo y soportes (Tomo IV páginas 8 al 13, 6 folios digitales).

20. Oficio del 22/09/2017 de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO donde solicita suspensión del contrato por 30 días (Tomo IV página 14, 1 folio digital).

21. Concepto de supervisión del 22/09/2017, sobre la solicitud de suspensión del contrato de consultoría núm. 207-2017 (Tomo IV páginas 15 al 16, 2 folios digitales).

22. Acta de suspensión temporal núm. 1 del 23/09/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 17 y 18, 2 folios digitales).

23. Acta de mecanismo de integración del 15/10/2017 (Tomo IV páginas 19 al 24, 6 folios digitales).

24. Oficio SPDS-146-2017 del 11/10/2017 del secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible, dirigido a Corpocaldas, de solicitud de información en el proceso de actualización del EOT Municipio de Norcasia (Tomo IV página 25, 1 folio digital).

25. Modificación núm. 01 al alcance del objeto al Contrato 207-17 de fecha 21/10/2017 (Tomo IV pág. 26 al 28, 3 folios digitales).

26. Acta del 23/10/2017 de reinicio del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (Tomo IV pág. 29 al 30, 2 folios digitales).

27. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza núm. 16 GU063386 — Certificado modificación del 26/10/2017 CONFIANZA - Tomo IV página 31 (1 folio digital).

28. Oficio de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO del 28/11/2017, donde solicita suspensión a partir del 30/11/2017 hasta el 15/01/2018 - Tomo IV pág. 32 (1 folio digital).

29. Acta de suspensión temporal núm. 2 del 30/11/2017 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 39 al 41, 3 folios digitales).
respuesta
30. Acta de supervisión y pago núm. 1 del 21/12/017 y soportes del pago (Tomo IV páginas 42 al 59, 18 folios digitales).

31. Acta de prórroga a la suspensión temporal núm. 2 del 30/01/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV páginas 60 al 62, 3 folios digitales).

32. Oficio del 14/03/2018 de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, con el cual remite componente general para revisión (Tomo IV página 63, 1 folio digital).

33. Oficio 2018IE00013868 del 18/06/2018 de Corpocaldas, que contiene la respuesta observaciones generales a propuesta de revisión ordinaria de largo plazo al EOT (Tomo IV página 66 al 78, 13 folios digitales).

34. Acta de prórroga 2 a la suspensión temporal núm. 2 del 30/03/2018 del contrato de consultoría 2017 de 2017 (Tomo IV página 79 al 82, 4 folios digitales).

35. Acta de prórroga 3 a la suspensión temporal núm. 2 del 30/06/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 83 al 86, 4 folios digitales).

36. Acta de reinicio núm. 2 del 01/09/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 87 al 90, 4 folios digitales).

37. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza Núm. 16 GU063386 — certificado modificación 16 GU095121 del 24/09/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV página 92, 1 folio digital).

38. Acta de aprobación de la póliza anterior, de fecha 24/09/2018 (Tomo IV página 93, 1 folio digital).

39. Oficio de ANDRÉS MARIN MARMOLEJO del 04/10/2018, donde solicita suspensión a partir del 05/10/2018 hasta el 07/11/2018 (Tomo IV página 94, 1 folio digital).

40. Acta de suspensión temporal núm. 3 del 05/10/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV páginas 95 a 99, 5 folios digitales).

41. Acta de reinicio núm. 3 del 08/11/2018 del contrato de consultoría 207 de 2017 (Tomo IV página 100 a 104, 5 folios digitales).

42. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza núm. 16 GU063386 — certificado modificación 16 GU095841del 09/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV página 105 y 106, 2 folios digitales).

43. Acta de aprobación de la póliza anterior, de fecha 09/11/2018 (Tomo IV página 107, 1 folio digital).

44. Oficio del 08/11/2018 de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO donde solicita prórroga hasta el 31/12/2018 (Tomo IV pág. 108, 1 folio digital).

45. Modificación núm. 02 al contrato 207 de 2017 del 08/11/2018, por la cual se amplía el plazo contractual hasta el 31/12/2018 (Tomo IV página 109 y 110, 2 folios digitales).

46. Garantía única de seguros de cumplimiento Póliza número 16 GU063386-certificado modificación 16 GU095844 del 13/11/2018 de la aseguradora CONFIANZA (Tomo IV páginas 111 y 112, 2 folios digitales).

47. Aprobación de Póliza del 13/11/2018 (Tomo IV página 113, 1 folio digital).

48. Oficio 53 DA09-11-18 del 09/11/2018 mediante el cual el Alcalde de Norcasia remite el Concejo Municipal la estructura del EOT (Tomo IV páginas 114 al 245 y Tomo V páginas 1 al 118, 250 folios digitales).

49. Oficio del 07/11/2017 del secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia a Corpocaldas, solicitando insumos técnicos (Tomo V página 121, 1 folio digital).

50. Acta No. 85 del 23/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 122 y 130, 9 folios digitales).

51. Acta No. 89 del 29/11/2018 del Concejo Municipal de Norcasia (Tomo V páginas 131 y 136, 7 folios digitales).

52. Oficio del 20/12/2018 del alcalde Municipal de Norcasia Corpocaldas con asunto segunda entrega de correcciones hechas del EOT (Tomo V página 137, 1 folio digital).

53. Oficio 2018IE00030177 del 18/12/2018 de Corpocaldas dirigido al secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia, dando respuesta al oficio 2018E100016621 (Tomo V páginas 138 al 148, 11 folios digitales).

54. Oficio 2019IE00001152 del 21/01/2019 de Corpocaldas dirigido al alcalde Municipal de Norcasia dando respuesta al oficio 2018E100019013 (Tomo V páginas 149 al 151, 3 folios digitales).

55. Correo electrónico de Corpocaldas 2019EI00010378 del 21/06/2019, mediante el cual entrega información cartográfica EOT (Tomo V página 153, 1 folio digital).

56. Oficio del 08/05/2018 del alcalde Municipal de Norcasia a Corpocaldas, con radicado 2019EI00007691 del 10/05/2019 de entrega de documentos, concertación interinstitucional EOT (Tomo V página 154, 1 folio digital).

57. Correo electrónico de Corpocaldas 2019EI00009439 del 08/06/2019 de entrega de información cartográfica EOT (Tomo V página 155, 1 folio digital).

58. Oficio 2019IE00017195 del 08/07/2019 de Corpocaldas dirigido al alcalde Municipal de Norcasia, con asunto respuesta a 2019IE00007801 sobre solicitud de concertación revisión y ajuste del EOT (Tomo V páginas 156 al 216, 61 folios digitales).

59. Correo electrónico de Corpocaldas 2019EI00009439 del 8 de julio de 2019 con respuesta al 2019EI00007691 sobre revisión y ajuste del EOT (Tomo V página 218, 1 folio digital).

60. Acta de supervisión y pago final del 3/10/2019 y soportes de pago (Tomo V páginas 220 al 234, 15 folios digitales).

61. Acta de liquidación del 04/10/2019 y pago (Tomo V páginas 375 al 377 (3 folios digitales).

- Correspondencia despachada, surtida en el trámite de la denuncia:

1. Oficio 2020EE0005394 del 21/01/2020 por el cual se comunicó el trámite de la denuncia al alcalde del Municipio de Norcasia - Caldas y se solicitó documentación (2 folios digitales).

2. Oficio 2020EE0022141 del 21/02/2020 mediante el cual se requirió al Municipio de Norcasia el suministro todos los soportes de pagos correspondientes al contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (2 folios digitales).

3. Oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud a la Alcaldía Municipal de Norcasia de documentos necesarios para el trámite de la denuncia (2 folios digitales).

4. Oficio 2020EE0026723 del 03/03/2020 de alcance al oficio 2020EE0024464 del 27/02/2020 de solicitud de los actos administrativos de constitución de reservas correspondiente al contrato de consultoría núm. 207 de 2017 (1 folio digital).

5. Oficio 2020EE0036888 del 02/04/2020 de comunicación a la Alcaldía Municipal de Norcasia — Caldas de las observaciones encontradas en el trámite de la denuncia (7 folios digitales).

6. Correo electrónico Oficio 2020EE0040950 del 22/04/2020 de respuesta a derecho de petición (13 folios digitales).

7. Correo electrónico 2020EE0041532 del 23/04/2020 por el cual se requirieron unos documentos para soportar el traslado del hallazgo fiscal (4 folios digitales).

- Correspondencia recibida dentro del trámite de la denuncia:

1. Oficio 2019IE0000405 recibido con radicado 2019ER0144227 del 27/01/2019 de traslado por competencia de la Contraloría General de Caldas (13 folios digitales).

2. Correo electrónico del 05/02/2020 dando respuesta parcial al oficio 2020EE0005394 (3 folios digitales).

3. Oficio del 10/02/200 de respuesta al oficio 2020EE0005394 (2 folios digitales) y sus anexos.

4. Oficio DA-OF-0036-2020 del 22/02/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0022141 (1 folio digital) y sus anexos.

5. Oficio DA-OF-0043-2020 del 05/03/2020 dando respuesta al oficio 2020EE0024464 (2 folios digitales) y sus anexos.

6. Oficio DA-OF-0043-2020 del 10/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

7. Oficio DA-OF-0044-2020 del 11/03/2020 dando alcance oficio 2020EE0026723 (1 folio digital) y sus anexos.

8. Oficio DA-OF-0047-2020 del 08/04/2020 de respuesta al oficio 2020EE0036888 (1 folio digital).

9. Correo electrónico del 29/04/2020 dando respuesta al oficio 2019EE0041532 (4 folios digitales).

- Información correspondiente a los presuntos responsables:

Wilmar Herrera Gallego

- Manual de funciones (4 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada — Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno, sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).
- Credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil del 25/10/2015 (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 002 del 30/12/2015 Notaría Única del Circuito de Samaná (3 folios digitales).

Juan Carlos Henao Flórez

- Manual de funciones (16 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural (3 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada - Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).
- Resolución Núm. 001 del 01/01/2016 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 001 del 01/01/2016 (1 folios digital).

Didier Eduardo Muñoz Elorza

- Manual de funciones (16 folios digitales).
- Hoja de vida Formato Persona Natural. (4 folios digitales).
- Cédula de ciudadanía (1 folio digital).
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada Persona natural (2 folios digitales).
- Certificación del 28/04/2020 expedida por el secretario general y de gobierno sobre cargo, tiempo de servicio y salario (1 folio digital).
- Resolución Núm. 375 del 28/12/2018 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento"* (1 folio digital).
- Acta de posesión Núm. 002 del 01/01/2019 (1 folios digital).

- Copias de las siguientes pólizas de seguro:

1. Póliza Núm. 251 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 02/06/2017 al 02/07/2017 (2 folios digitales).

2. Póliza Núm. 500-83-994000000035 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vigencia 01/07/2017 al 01/07/2018 (12 folios digitales).

3. Póliza Núm. 2288 de AXA COLPATRIA SEGUROS, vigencia 1/09/2018 al 02/03/2019 (3 folios digitales).

4. Póliza Núm. 1001085 de PREVISORA SEGUROS, vigencia 01/03/2019 al 02/02/2020 (13 folios digitales).

- Se arrima una certificación del 29/04/2020, expedida por la jefe de la Oficina Jurídica, sobre la cuantía de la contratación en la modalidad de selección mínima en los años 2017, 2018 y 2019 (1 folio digital).

- Copia de los siguientes papeles de trabajo:

1. Papel de Trabajo ACE5-2 Trámite denuncia (20 folios digitales).

2. Papel de trabajo ACE6 — Pagos contrato de consultoría 207 de 2017 (2 folios).

ACOPIADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Documentales

- Oficio 2020ER0074598 del 5 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte del municipio de Norcasia, relacionada en el decreto de

pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm.144 del 30 de junio 2020. Se allegó con dicha respuesta, la siguiente información:

1. Datos sobre los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA.

2. Información sobre que rol cumplió el señor Jorge Andrés Mejía Arango dentro del contrato de consultoría 207.

3. Manual de contratación

- Oficio 2020ER0079640 del 19 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de Corpocaldas relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm. 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

1. Información sobre el procedimiento para la aprobación ambiental de la revisión y ajuste de un EOT.

2. Copia del expediente conformado en la Corporación, para la revisión, en procura de la aprobación ambiental, del EOT del municipio de Norcasia.

- Oficio 2020ER0082920 del 27 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal núm. 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó copia de la póliza 500-83- 994000000035

- Oficio 2020ER0074213 del 6 de agosto de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, relacionada en el decreto de pruebas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 144 del 30 de junio 2020. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

1. Copia de póliza Previalcaldía 1001085, y anexos Tomador Municipio de Norcasia de igual forma clausulado general.

2. La póliza Previalcaldía 1001085 Tomador Municipio de Norcasia no registra reclamaciones a la fecha.

3. Se adjunta Cámara de Comercio de LA PREVISORA S.A

- Oficio 2020ER0108005 del 19 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa de telefonía celular CLARO, relacionada en el decreto de pruebas en el Auto 271 del 23 de septiembre 2020. Se

adjuntó a dicha respuesta información sobre el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

- Oficio 2020ER0113070 del 20 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la empresa de telefonía celular TIGO, relacionada en el decreto de pruebas en el auto 271 del 23 de septiembre 2020. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información sobre el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

- Oficio 2020ER0103805 del 14 de octubre de 2020, respuesta a la solicitud de información por parte de la entidad NUEVA EPS S.A, relacionada en el decreto de pruebas en el auto 271 del 23 de septiembre 2020, 2020ER0103805. Se adjuntó con dicha respuesta información sobre el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

- Documentos aportados con las versiones libres de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO y WILMAR HERRERA GALLEGO y que fueron incorporados mediante Auto 31 de 3 de febrero de 2021. Se adjuntó la siguiente información:

  1. Oficio de 2 de octubre de 2017, mediante el cual dicho señor entregó su primer informe de ejecución del contrato.

  2. Oficio de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor MARÍN MARMOLEJO, entregó el diagnóstico definitivo del EOT.

  3. Oficio de 14 de marzo de 2018 mediante el cual el señor Andrés remitió el documento “componente general”.

  4. Oficio de 21 de diciembre de 2018 en el cual se entregó en físico y digital el soporte técnico del EOT.

  5. Oficio de 22 de agosto de 2019 en el cual se hace entrega del documento actualizado del EOT.

  6. Informe de interventoría de 11 de octubre de 2019.

- Oficio DA-OF-016-2021 del 25 de febrero de 2021, respuesta a la solicitud de información por parte del Municipio de Norcasia, relacionada con la práctica de pruebas en el auto 31 del 3 de febrero 2021. Se adjuntó con dicha respuesta la siguiente información:

  1. Diagnostico río Samaná_sur.pdf
  2. Prospectiva_zonificación_ambiental_samaná
  3. Formulacion_samana_sur.pdf

4. Diagnostico norcasia.pdf
5. Informe de supervisión y pago N° 3.pdf
6. Acta de inicio contrato 218-2018
7. Informe de supervisión y pago n°1
8. Informe de supervisión y pago n°2
9. Informe de supervisión y pago n°4
10. Informe de supervisión y pago n°5
11. Minuta contrato 218-2018

- Oficio 2021ER0046230 del 17 de abril de 2021, respuesta a la solicitud de información por parte del Municipio de Norcasia, relacionada con la práctica de pruebas en el auto 145 del 14 de abril 2021. Se adjuntó a dicha respuesta los contratos celebrados con el señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO.

- Oficio 2022ER0068631 del 3 de mayo de 2022 de respuesta por parte del Municipio, con el que se allegó las acciones implementadas frente a los estudios existentes y correspondientes al contrato de consultoría 207 del 16 de mayo de 2017.

- Oficio del 25 de octubre de 2022, con radicado Sigedoc 2022ER0178725, con el que se arrimó la póliza contratada para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y el 1 de mayo de 2021.

- Oficio 2024ER0049552 del 10 de marzo de 2024, a través del cual el municipio de Norcasia remite información acerca del estado actual del Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, y el contrato que actualmente se tiene suscrito para actualización del PGIR. Así mismo, certifica la inexistencia de requerimientos realizados al contratista en referencia al trabajo ejecutado como Consultoría del Contrato 207 de 2017, desde su liquidación hasta la fecha.

- Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo, No. 1001085– amparo Global Manejo Sector Oficial, clausulado completo, expedida por LA PREVISORA S.A a favor del municipio de Norcasia, allegado por esa aseguradora con el oficio 2024ER0187176 del 23 de agosto de 2024, de presentación de descargos ante imputación.

- Condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 - Póliza Multirriesgo PREVIPYME de LA PREVISORA S.A, allegado por esa aseguradora con el oficio 2024ER0187176 del 23 de agosto de 2024, de presentación de descargos ante imputación.

- Oficio 2024ER0212856 del 23 de septiembre de 2024, a través del cual Corpocaldas explica el procedimiento para la adopción de los POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica - de los ríos Samaná Sur y La Miel, los plazos de ejecución y adopción, y los efectos de estos POMCA en los POT, PBOT o EOT vigentes en el área de influencia o el proceso a seguir en los que estén en actualización, revisión y/o ajuste. Así mismo, informa acerca de la vigencia del Plan de Gestion Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Estudios Técnicos para la incorporación de la Gestion del Riesgo del municipio de Norcasia.

Informe técnico

- Oficio del 14 de mayo de 2021, informe técnico por la ingeniera DANIELA MORA CORTÉS ordenado a través del auto 154 del 14 de abril de 2021.

- Oficio del 23 de julio de 2021, aclaración de informe técnico por la ingeniera DANIELA MORA CORTÉS ordenado a través del auto 154 del 14 de abril de 202.

- Oficio del 23 de noviembre de 2021 informe respuesta de conformidad a lo decretado mediante el auto 560, por la ingeniera DANIELA MORA CORTÉS.

Las contradicciones realizadas al informe técnico fueron:

- Oficio del 18 de mayo de 2021, a través del cual ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

- Oficio 2021ER0077223 del 17 de junio de 2021, a través del cual Seguros La PREVISORA S.A realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

- Oficio del 18 de junio de 2021, a través del cual WILMAR HERRERA GALLEGO realizó la contradicción al informe técnico rendido dentro del PRF 80173-2020-28962_2046

Testimonio

- Declaración juramentada del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, tomada el 28 de junio de 2021, decretado mediante Auto 202 del 12 de mayo 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

- Con Auto No. 144 del 30 de junio de 2020 se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

- El 23 de septiembre de 2020, con Auto No. 271 se decretaron pruebas para requerir a empresas de telefonía para que aportaran información de contacto, se reconoció personería y se fijó fecha y hora para diligencia de versión libre.

- Se recibieron las versiones libres de los implicados, la primera de ellas directamente por el despacho, las demás presentadas por los implicados de manera escrita, así:

  - ✓ El 22 de octubre de 2020 del señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO
  - ✓ El 23 de octubre de 2020 del señor WILMAR HERRERA GALLEGO
  - ✓ El 11 de noviembre de 2020 del señor DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA
  - ✓ El 23 de marzo de 2021 del señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ

- Con Auto No. 031 del 3 de febrero de 2021 se ordenó vincular a LA PREVISORA S.A Compañía de seguros y a SEGUROS CONFIANZA S.A, como terceros civilmente responsables, así mismo se decretaron pruebas.

- A través de Auto No. 048 del 15 de febrero de 2021 se reconoció personería a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, para que actuara como apoderado de SEGUROS CONFIANZA S.A.

- El 14 de abril de 2021 se expidió el Auto No. 154 por el cual se decretó oficiar al Municipio de Norcasia para que aportara información sobre las contrataciones que tuviera con el señor DANIEL HORACIO LESMES y se ordenó la designación de la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS para rendir informe técnico.

- El 12 de mayo de 2021, mediante Auto No. 202, se decretó el testimonio del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO y se fijó fecha y hora para la diligencia.

- El 24 de mayo de 2021, a través de Auto No. 220 se ordena el traslado del informe técnico presentado por la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS.

- Por Auto No. 308 del 8 de julio de 2021 se ordenó complementación o aclaración del informe técnico.

- A través de Auto No. 354 del 3 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de los implicados las aclaraciones al informe técnico.

- Con Auto No. 560 del 8 de noviembre de 2021 se decretó oficiar a la ingeniera DANIELA MORA CORTÉS para que indicara información sobre normas y vigencia respecto el EOT.

- Mediante Auto No. 631 del 20 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento la nueva aclaración al informe técnico.

- A través de Auto No. 008 del 12 de enero de 2022 se decretó oficiar al Municipio de Norcasia para que indicara qué acciones se han implementado frente a los estudios existentes correspondientes al EOT.

- Con Auto No. 126 del 3 de febrero de 2022 se reconoció personería a la abogada Natalia Botero Zapata, para actuar en nombre y representación de LA PREVISORA S.A

- Con Auto No. 466 del 16 de septiembre de 2022 se decretó prueba de oficio, solicitándole el Municipio informar si para el período entre junio y agosto de 2020 se tenía alguna póliza de responsabilidad civil que amparara el riesgo de fallos con responsabilidad fiscal para cargos de alcalde y secretario de planeación y en caso positivo aportar la copia.

- El 24 de noviembre de 2023, a través de Auto No. 329 se imputa responsabilidad fiscal en contra de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y así mismo, se decidió archivar la investigación a favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, al considerar que no recaían sobre su conducta las características de culpa grave o dolo.

- Con auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resuelve el grado de consulta, revocando la decisión de archivo tomada por este despacho.

- Por Auto No. 057 del 21 de febrero de 2024, se ordena el obedecimiento al superior y en consecuencia se decretan nuevas pruebas.

- A través de Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, se ordena complementar la imputación realizada en el Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, en contra de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

- Después del traslado de ley, los presuntos responsables presentaron sus descargos y realizaron sus solicitudes probatorias, mismas que fueron resueltas con Auto No. 351 del 5 de septiembre de la presente anualidad. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de la compañía aseguradora de Fianzas S.A, CONFIANZA S.A.

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

- Auto No. 324 del 23 de noviembre de 2023, a través del cual se decretan medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias del presunto responsable fiscal ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

El 4 de junio de 2024 con Auto No. 209, se resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en contra del Auto No. 324 del 23 de noviembre de 2023, manteniendo la decisión. El recurso de apelación fue decidido con Auto No. URF2-0987 del 17 de julio de 2024, confirmando la decisión de primera instancia.

- Auto No. 326 del 23 de noviembre de 2023, a través del cual se decretan medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias del presunto responsable fiscal DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA.

- Auto No. 327 del 23 de noviembre de 2023, decreto de medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias del presunto responsable fiscal JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SUJETOS PROCESALES

A través de sus apoderados o de manera personal, los siguientes imputados y terceros civilmente responsables presentaron dentro de la oportunidad legal, sus escritos de descargos:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, el día 22 de agosto de 2024, radicado interno 2024ER0186231[1].
- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el 21 de agosto de 2024, radicado interno 2024ER0184602[2].
- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 23 de agosto de 2024, con oficio radicado 2024ER0187176 y 2024ER0187177[3].

[1] SIREF: 199_20240822 argumentos de defensa Wilmar Herrera_2024er0186231_prf 2046.pdf
[2] SIREF: 198_20240821 argumentos de defensa Andres Marin M_2024er0184602_prf2046.pdf
[3] SIREF: 200_20240823 argumentos de defensa la previsora_2024er0187176_prf 2046.pdf

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A, el día 16 de agosto de 2024, con oficio radicado 2024ER0181184[4].

Ni JUAN CARLOS HENAO FLOREZ, ni DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA presentaron descargos o argumentos de defensa.

1.1 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE WILMAR HERRERA GALLEGO

A través de su apoderada, Dra. Clara Eugenia Giraldo Campuzano, el implicado ataca la imputación realizada por esta Contraloría, bajo los siguientes argumentos:

- **Inexistencia de dolo o culpa grave:**

Señala en su escrito de defensa que su prohijado en su condición de alcalde del municipio de Norcasia para el período 2016 – 2019 actuó en cumplimiento de las normas legales obligatorias para los entes territoriales, tales como el artículo 28 de la Ley 338 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004, que establece que los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

[4] SIREF: 197_20240816 argumentos de defensa confianza s.a _prf 2046.pdf

Y que fue eso precisamente lo que su poderdante hizo, por lo cual no puede predicarse una conducta dolosa o gravemente culposa.

Señala que ciñéndose estrictamente al objeto del contrato, éste versaba de los lineamientos y orientaciones que serían el insumo para el EOT, que debía cumplir e implementar la administración que sucediera al señor WILMAR HERRERA GALLEGO, y que el actuar de la administración municipal con vigencia 2016-2019 tuvo el único fin de propender por un beneficio para la comunidad, realizando a través de un proceso licitatorio, el contrato de consultoría Nro. 207 del 16 de mayo de 2017, proceso licitatorio que fue adjudicado al Ingeniero Civil ANDRES MARIN MARMOLEJO, profesional con las condiciones técnicas, conocimientos y trayectoria profesional para la realización y ejecución del objeto de dicho contrato.

Trae a colación las definiciones dadas en el artículo 63 del Código Civil, acerca del dolo y la culpa grave, manifestando que en el caso en estudio no se prueba, no se establece y no se evidencia en modo alguno ninguna de ellas por parte de su poderdante.

- **Violación al debido proceso**

Señala que ésta se configuró cuando dentro de las pruebas allegadas por su poderdante, se aportaron entre otras una contradicción al informe técnico Nro. 801732020289622046 de 14 de mayo de 2021, elaborado por el Ingeniero civil, Licenciado en Biología y Química, Especialista en Ingeniería Ambiental con énfasis en Sanitaria y Derecho ambiental y MsC en Evaluación de Impacto Ambiental, Desarrollo Regional y Planificación del Territorio y Energías Renovables y Eficiencia Energética NORBEY CASTRO GIL, análisis sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de esta Contraloría General o la mínima mención en los actos subsiguientes, y ni siquiera en los autos de imputación de responsabilidad fiscal Nros. 329 del 24 de noviembre de 2023 y 208 del 04 de junio de 2024, donde ni siquiera de manera tangencial se tuvo en cuenta este análisis técnico jurídico presentado por un docto en estos temas, omitiendo incluso correr los respectivos traslados para el ejercicio del derecho de contradicción.

Frente a este punto solicitó:

> Es importante manifestar que las actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General de Caldas (Sic), específicamente las surtidas dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-AC-80173-2020-28962-2046, no fueron garantizados el debido proceso y el derecho a la defensa de los imputados, no se agotaron y surtieron todas las fases del proceso administrativo de responsabilidad fiscal previstas en la ley 610 de 2000, ya que las decisiones no fueron emitidas con la debida y suficiente motivación, ya que como se demostrará

en adelante no se logró establecer que existió dolo y mucho menos culpa grave; y además no se tuvo en cuenta la experticia rendida por el Ingeniero el NORBEY CASTRO GIL, Ingeniero Civil, licenciado en Biología y Química Especialista en Ingeniería ambiental con énfasis en sanitaria, especialista Derecho ambiental, Magister en evaluación de impacto ambiental y planificación del territorio, Magister en Energías renovables y eficiencia energética, persona plenamente idónea y con conocimiento del tema objeto de este proceso, a fin de que fuera tenida en cuenta como contradicción y del cuál anexo las evidencias.

- **Inexistencia de nexo causal**

Frente a este punto sostiene que sal no probarse el dolo ni la culpa grave consecuentemente no sería posible que pudiera existir un nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, y un daño patrimonial al estado.

Posteriormente, hace referencia alas características y principios de la responsabilidad fiscal, citando normas de la Ley 610 de 2000, de la Ley 42 de 1993, el artículo 209 de la Constitución política y algunos pronunciamientos jurisprudenciales como la sentencia C -438 de 2022 y la C-388 de 2014, para terminar concluyendo que los criterios de imputación de la responsabilidad fiscal son el dolo y la culpa grave, y que la misma solo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo por parte de quien tenía a su cargo la administración o vigilancia de los bienes del Estado, situación que no se logra probar en este caso.

1.2 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO:

De manera personal, con oficio radicado interno 2024ER0184602 del 21 de agosto de 2024, el implicado argumenta que el municipio de Norcasia en respuesta dada a este despacho el día 10 de marzo de 2024 mediante oficio 100.9.1-068/2024, manifiesta contar un documento de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Norcasia (PGIRS) elaborado por la empresa Urban Green del año 2015, documento relacionado en los anexos entregados por el municipio de Norcasia, y obrante en el proceso, en el cual en sus páginas 138 y 139, en lo determinado como ítem 6.6 -Seguimiento e Implementación, se especifica en este documento que, es responsabilidad de la Administración Municipal de Norcasia adelantar las acciones para realizar la implementación, evaluación, seguimiento, revisión y actualización.

Señala que la Resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5, establece que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS- será adoptado por el Alcalde Municipal mediante

acto administrativo, que dicho acto no se tiene, por tanto el documento aportado por la alcaldía no es válido, y que durante el proceso de concertación que se realizó con Corpocaldas y que fuera acompañado por él, reiteró su requerimiento de ser presentado aprobado; documento que tampoco fue aportado por la alcaldía municipal o sus funcionarios al momento de que los requerimos, solicitudes éstas realizadas en diferentes momentos del desarrollo del contrato (tales como las realizadas por oficio de agosto 29 de 2017, y oficio de julio 29 de 2019), enfatizando en que en el documento de estudios previos, en el ítem 3.1 Obligaciones del Municipio de Norcasia, en el punto 2, se especificó que el municipio pondría a disposición del contratista toda la información y elementos necesarios que se requirieran para el cumplimiento del objeto del contrato, y que no se cumplió por parte de la alcaldía, lo cual se encuentra probado en el desarrollo de este proceso.

Sostiene igualmente que el municipio manifiesta contar un documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos elaborado por la empresa Aguas de La Miel S.A E.S.P en el año 2010, documento relacionado en los anexos por esa entidad entregados al proceso, y que en sus páginas 16 y 17, en lo determinado como Introducción, se especifica en este documento deberá ser aprobado y revisado por la autoridad ambiental.

Así mismo, informa que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5, establece que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV será objeto de Resolución motivada para su aprobación por parte de la autoridad ambiental, donde está claro que durante el proceso de concertación que se realizó y se acompañó por parte de él como contratista, con Corpocaldas - en el marco del cumplimiento de sus obligaciones de control y seguimiento a la ejecución del PSMV, reiteró su requerimiento de ser presentado aprobado; documento éste que tampoco fue aportado por el municipio, vulnerando lo establecido en el documento de estudios previos, en el ítem 3.1 Obligaciones del Municipio de Norcasia, en donde se especifica que el Municipio pondrá a disposición del contratista toda la información y elementos necesarios que se requieran para el cumplimiento del objeto del contrato, que no fue cumplido tal como está probado en este proceso.

Al igual que en el caso del PSMV, el Municipio manifestó contar un documento elaborado por el Consejo Municipal para la Gestion del Riesgo de Desastres - CMGRD - en el año 2020, Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, igualmente aportado al proceso, pero que éste fue elaborado con posterioridad a la liquidación de su contrato de consultoría No. 207 de 2017, lo que ocurrió en el año 2019.

Reitera entonces que la obligación de contar con estos insumos como PGIRS, PSMV y Plan Municipal de Gestión de Riesgos, no estaba incluido en su contrato

de consultoría, no era su obligación expedirlos, ni gestionarlos, ni proyectarlos, y según la normatividad vigente, era el municipio quien debía contar con ellos debidamente aprobados o adoptados, sin que la administración municipal tomara acciones tendientes a subsanar estos puntos, y que sólo hasta el año 2023, inicia unas actuaciones en tal sentido. Además, que en los documentos publicados por la administración municipal en las distintas etapas contractuales, quedó clara su obligación de entregar al consultor seleccionado toda la información requerida para la adecuada ejecución del objeto del contrato de consultoría.

Argumenta igualmente que en desarrollo del contrato de consultoría No. 207 de 2017, él realizó los requerimientos correspondientes para contar con esta información y que incluso esos requerimientos generaron su suspensión, tal como está probado en el proceso.

Frente a la elaboración del EOT, sostiene que el decreto 177 de 2015 propone que se adelante siguiendo el ciclo de planeación - PHVA: planear, hacer, verificar y actuar, para lo cual plantea el desarrollo de cinco etapas (1. Seguimiento y evaluación, 2. Preliminar, 3. Diagnóstico, 4. Formulación, y 5. Implementación), señalando que las etapas 1 y 5 son responsabilidad de la administración municipal, y las 2, 3 y 4 son del alcance del contrato de consultoría, tal como se desarrolló hasta donde fue posible, y que como tercero de buena fe confió en que la administración contaba con la información mínima para el desarrollo de la consultoría.

Considera que debe tenerse en cuenta lo manifestado por la funcionaria DANIELA MORA CORTES, en el informe presentado en cumplimiento del Auto No. 560 del 8 de noviembre de 2021, específicamente en lo referido al punto 4.1.1, donde claramente expresa que lo presentado como contratista puede ser utilizado, situación que en varios escenarios y momentos se ha ratificado para que el municipio de Norcasia continuara con la actualización del EOT. Situación ésta que se reafirma con el proceso de concertación iniciado por la autoridad ambiental, que si bien no se concretó por la falta de documentos atribuibles a la administración municipal, fue debidamente admitido para su estudio, lo cual permite entrever que técnicamente se cumplía con los requisitos mínimos para iniciar su concertación.

Manifiesta que como contratista siempre estuvo y ha estado atento a atender cualquier tipo de requerimiento por parte de la alcaldía municipal de Norcasia, sus dependencias o funcionarios, y que en la respuesta dada por la misma alcaldía en oficio 100.9.1-068/2024 a este despacho, durante la vigencia 2020-2023, esa entidad no le realizó requerimientos como contratista del contrato 207 de 2017. Además considera que existe un hecho claro y contundente y es que los productos entregados son utilizables para la actualización del EOT de Norcasia, y que si la administración que estuvo al frente en la vigencia 2020-2023 hubiese mostrado interés, hubiera podido recurrir a otras mecanismos y

probablemente ya contara con un EOT actualizado como hoja de ruta para la planificación municipal.

Frente a lo señalado en la imputación relativo a la culpa grave, considera que el principio de planeación debe entenderse como la responsabilidad que le asiste a las entidades estatales de estructurar estudios y documentos lo suficientemente serios, claros y completos en su etapa precontractual, para que, como criterio objetivo, sirva para determinar la conveniencia o no de celebrar un contrato con el único fin de satisfacer necesidades previamente identificadas a partir de la selección objetiva de quien pretenda satisfacerlas, buscando en todo momento que sea, entre otras cosas, la oferta más favorable a la entidad, optimizando eficientemente los recursos públicos sin dejar nada a la improvisación o al azar, y que en este caso, en los estudios previos la entidad manifiesta que tiene un EOT vigente del año 2013, adoptado mediante Acuerdo No, 004 del 15 de febrero de 2013, y que en su buena fe ello lo indujo como proponente a inferir que el municipio contaba con los documentos debidamente adoptados y aprobados, pero que luego del inicio de las actividades contractuales evidenció su falta.

Sostiene que no es válido que la Contraloría use términos como descuido e imprudencia para referirse a su conducta, al no haber manifestado desde la presentación de los estudios previos la existencia o no de documentos necesarios para el desarrollo de la consultoría, pues era el municipio quien tenía pleno conocimiento de las condiciones de desactualización del EOT, la necesidad de adelantar su revisión con visión de largo plazo, así como de contar con los insumos necesarios para poder avanzar con este ejercicio en los términos que disponía la normatividad para la época. Es más, sostiene que al enumerar el marco normativo al cual se ajustan los estudios previos y pliego de condiciones, claramente se mencionan las Leyes 388 de 1997, 902 de 2004 y el decreto 1077 de 2015, donde todos ellos en su articulado establecen que son los municipios los responsables de contar con información que permita el análisis continuo de la misma para orientar la toma de decisiones durante la implementación del EOT, y se requiere además para una comparación entre los resultados esperados y el avance de los mismos con el fin de involucrar las lecciones aprendidas en la toma de nuevas decisiones, por lo que era válido que él como contratista infiriera que el municipio contaba con los documentos necesarios para el desarrollo de la consultoría.

Por el contrario, señala que su conducta fue activa, al solicitar toda la información que el municipio tuviere para la realización de las etapas que la Ley 388 de 1997 y el decreto 1077 de 2015 establecen y le correspondían, como la Preliminar, en la cual se realizó la validación de la información económica, social, financiera, ambiental y regional de soporte, análisis de factibilidad técnica y económica del proceso; la de Diagnóstico, para hacer la caracterización del estado actual del territorio, identificando potencialidades, limitantes y conflictos existentes y se incluye el análisis de la visión urbano regional del municipio, y que permitió llegar

a la etapa de Formulación, de la cual incluso se presentó el proyecto de acuerdo municipal.

Finalmente, considera que endilgar al contratista la responsabilidad por la ejecución del POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica, específicamente los de las cuencas del Rio Samaná Sur y la Miel, es ilógico y carece de toda verdad, pues estos POMCA son realizados e implementados por Corpocaldas, y es esa entidad la que exige que los contenidos de los POT, PBOT o EOT se ajusten a Io allí definido, siendo claro entonces que Corpocaldas adelantaba la realización del POMCA del río Samaná Sur en conjunto con Cornare desde el año 2015, y que al momento de iniciar el desarrollo de la consultoría no se tenía fecha clara de terminación o adopción del mismo por parte de estas entidades. Sostiene que concluir que le asiste a él como contratista responsabilidad por no definir al inicio de la consultoría la necesidad de contar con el POMCA aprobado es una falacia, pues no puede él reemplazar o exigir a la autoridad ambiental que cumpla con sus obligaciones legales (Ley 99 de 1993 artículo 31), y que, muy por el contrario, al verificar que aún no se contaba con ese instrumento, solicitó y en efecto se dio, una suspensión al contrato.

Por tanto, solicita al despacho que se ratifique Io dispuesto en el auto No. 329 del 24 de Noviembre de 2023 en cuanto a archivar la investigación a su favor y por ende se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que se impusieron.

1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA S.A

La apoderada de confianza de esta aseguradora, Dra. Natalia Botero Zapata, señala frente a los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal (daño patrimonial, culpa grave o dolo y nexo causal entre esos dos elementos), que será con las pruebas que se arrimen al plenario en esta instancia, que se establecerá si los mismos se configuraron y que la vinculación de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable debe ser revisada una vez realizada la verificación de la totalidad de los elementos requeridos para determinar Responsabilidad y posterior a ello, analizando que los hechos, sean objeto del amparo invocado por el ente fiscal.

Como aspectos preliminares, cita el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el concepto de la Oficina Jurídica de esta Contraloría 2015EE21297 del 27 de febrero de 2015, y la sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional.

Posteriormente informa que se ha de tener en cuenta que cualquier póliza que se arribe al proceso, está compuesta por unos precisos lineamientos de vigencia, naturaleza de los amparos, condicionamientos generales y particulares que, en

virtud de la calidad contractual del seguro, no le es dado al ente fiscal desconocer al tiempo de fallar.

Sostiene que la póliza por la cual se le vinculó al proceso corresponde a un contrato de Seguro Previalcaldías Póliza Multiriesgo, que cuenta con el amparo Global Manejo Sector Oficial otorgada en modalidad denominada "POR OCURRENCIA", esto es, que la misma, protege al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado, pero que no obstante la Contraloría General de la República, debe desvincular a LA PREVISORA de este proceso, de acuerdo con las razones que expone:

- **Inoperancia de la Póliza No. 1001085 por ausencia de cobertura**

Sostiene que la Póliza No. 1001085 tuvo según el certificado No. 0 una vigencia inicial del comprendida desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, y posteriormente prorrogada hasta el 05 de mayo de 2020, por lo cual, consistiendo el siniestro en celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, se trata de una circunstancia que nace en la etapa precontractual y que afecta la etapa post contractual pero siempre bajo el entendido que su inicio estuvo faltante de requisitos indispensables para su correcta ejecución y dicho proceso contractual de consultoría inició a principios del año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de vigencia de la póliza.

Por tanto, considera que hay ausencia total de cobertura, por lo que solicita su desvinculación.

- **Exclusión de la Póliza No. 1001085 seguro manejo global sector oficial**

Señala que es menester tener en cuenta que, en el condicionado se establece que solo habrá lugar al pago de indemnizaciones en caso de presentarse lo siguiente:

> (…) SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS TRABAJADORES POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Por tanto, y de conformidad con el auto de apertura e imputación, y las fechas allí descritas, el presente proceso fiscal se surtió en relación a la celebración y ejecución de un contrato de consultoría suscrito en el 2017 que no se pudo ejecutar en debida forma por no haberse tenido en cuenta en sus estudios previos y análisis precontractuales circunstancias de otras entidades, lo que generó su imposibilidad de cumplimiento, siendo entonces el siniestro esa etapa precontractual mal concebida y no su cumplimiento.

Considera que es deber analizar por el ente fiscal que el contrato de consultoría No. 207 de 2017 cuenta con pólizas de cumplimiento estatal, las cuales son las que garantizan dicho contrato y no las pólizas que cubren el manejo del municipio de Norcasia.

Informa que solo se reconocerá el siniestro por el amparo de cobertura global manejo cuando se haya demostrado los delitos específicamente enlistados, los cuales no son objeto de este proceso por ende no hay razón a indemnizar ningún siniestro por parte de su representada.

- **Inasegurabilidad de la culpa grave y el dolo**

Trae a colación el artículo 1055 del Código de Comercio que establece:

> *"…ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>.* ***El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.*** *Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo..." (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Frente a lo cual sostiene que la imputación realizada por el despacho está tipificada bajo el título de culpa grave, el cual es un riesgo inasegurable, por lo que LA PREVISORA S.A., debe ser desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

- **Inoperancia de la Póliza N° 1001085 frente al presunto responsable**

Sostiene que la Contraloría imputó responsabilidad fiscal al señor ANDRES MARIN MARMOLEJO, en su calidad de contratista de la entidad afectada, quien presuntamente omitió la realización diligente de gestión a su cargo, el cual no funge como empleado o funcionario público del asegurado Municipio de Norcasia, y que en el clausulado se estipula que:

> *(..) PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD,* ***CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS TRABAJADORES*** *POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE*

ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. (..)

Por lo anterior, considera que la póliza carece de cobertura frente al presunto responsable, pues está claro que el presunto responsable ANDRES MARIN MARMOLEJO no hace parte de los asegurados por el contrato de seguro, toda vez que no tiene una relación laboral con la entidad afectada que le dé la calidad de trabajador o empleado y tampoco se trata de un funcionario público, es decir, es un presunto responsable que no tiene las calidades exigidas por la póliza para ser cubierto por esta.

Con base en ello, concluye que frente a este presunto responsable esa compañía debe ser desvinculada y en caso tal de producirse un fallo, no puede ordenarse a ésta el pago respecto al fallo que corresponda al responsable que no está amparado.

Posteriormente, argumenta que en caso de no tenerse en cuenta los argumentos esbozados y sin ánimo de aceptar o comprometer la responsabilidad civil de LA PREVISORA S.A., se debe tener en cuenta:

- **Límite de Valor Asegurado**

Solicita que en caso de producirse un fallo con responsabilidad fiscal considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la póliza, según el certificado No. 0, se pactó un valor asegurado de $80.000.000, por tanto, en el evento de determinarse un detrimento patrimonial superior a ese valor, LA PREVISORA S.A., sólo estará obligada a reconocer hasta el monto antes indicado descontando el respectivo deducible a cargo de la entidad asegurada.

- **Deducible Pactado**

Advierte que la póliza cuenta con un deducible por el amparo de “Cobertura de Manejo Oficial” del 10 %, mínimo 1 SMLMV del valor de la pérdida que debe ser asumido por el asegurado, como condición para el desembolso del valor llamado a indemnizar, y siempre y cuando dicho valor se encuentre dentro del valor límite asegurado y exista disponibilidad en ese valor en relación con indemnizaciones previas que en invocación a ese mismo amparo se hayan tenido que cubrir por la entidad asegurada.

- **Disponibilidad del valor asegurado, limitación de Responsabilidad al monto de la suma asegurada por concepto de cobertura Global de Manejo Artículo 1079 y 1111 del Código de Comercio:**

Señala que además debe tenerse en cuenta que la responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A., por todos los eventos ocurridos durante la vigencia no

excederá el límite global por vigencia, es decir, el límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, por lo que deberá tenerse en cuenta que la disponibilidad del valor asegurado no haya excedido el límite.

Por tanto, solicita estarse a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que cita expresamente que: *"…El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio..."*.

Así como lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual: *"…La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador…"*

- **Condiciones generales y exclusiones de la póliza**

Manifiesta la apoderada que, si en algún evento se ordena a esa compañía de seguros a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales contenidas en el documento denominado PRPYP-002-005 - POLIZA MULTIRIESGO PREVIPYME, el cual anexa.

1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA DE SEGUROS CONFIANZA S.A

Con oficio radicado 2024ER0181184 del 16 de agosto de 2024, el Dr. Juan Felipe Rojas Echeverry, apoderado de la aseguradora Seguros Confianza S.A, presenta argumentos de defensa en los siguientes términos:

- **Ausencia de responsabilidad fiscal por inexistencia de conducta gravemente culposa y nexo de causalidad**

La garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 16GU063386, en su condicionado general establece respecto de la responsabilidad fiscal:

> *"1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL*
>
> *En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía."* (Se subraya).

Siendo entonces necesario que concurran los elementos constitutivos para declarar la responsabilidad fiscal legítimamente.

Respecto a la presunta conducta dolosa o gravemente culposa:

Argumenta que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado, y por tanto, para que exista responsabilidad fiscal es necesario que el agente haya incurrido con su actuar en dolo o culpa grave, definidas por el artículo 63 del Código Civil.

Refiere que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio de inocencia, que, entre otros matices, implica que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario o se le declare culpable en juicio, una vez agotado el debido proceso donde se haya probado en debida forma su responsabilidad.

Después de citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de julio de 2014, bajo expediente 11001-3103-015-2008-00102-01 y con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, concluye que es evidente que el daño patrimonial al estado debe existir como consecuencia inequívoca de una conducta grave del gestor fiscal, y que en su ejercicio lo genere, es decir que, con ocasión del manejo de los bienes públicos, se cause el menoscabo o detrimento patrimonial al estado; además de obrar plena prueba de la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal.

Sostiene que para el caso en concreto, la Contraloría estableció como hecho generador del daño la entrega de diseños deficientes e incompletos por parte del extremo contratista, aduciendo que estos deberán ser articulados posteriormente con los instrumentos de planeación territorial faltantes, pero que esa afirmación no se encuentra soportada, ya que tal como se indica en la misma providencia, el 03 y 04 de octubre de 2019, se suscribieron las actas de supervisión y liquidación del contrato de consultoría.

Desde su punto de vista, le resulta contradictorio e incongruente predicar una conducta gravemente culposa o dolosa de un extremo contractual que ejecutó a completitud sus obligaciones contractuales, siendo esto consentido y aprobado por la supervisión del contrato. Pues, por el contrario, la conducta desplegada por el contratista evidencia la intención de ejecutar las obligaciones asumidas mediante el contrato de consultoría.

Recuerda que los contratos estatales se rigen por un principio de planeación por parte de la autoridad pública respectiva, por lo cual, esta ostenta la obligación de

supervisar y direccionar la ejecución del contrato según las propias necesidades que deban ser satisfechas a través de este. Por lo cual, es el ente público el primer y principal sujeto que ostenta el conocimiento de las circunstancias reales en que debe ejecutarse el contrato. Principio que en el presente caso fue desatendido en su totalidad durante la ejecución del contrato, y que el contratista cumplió las obligaciones con el propio aval del ente contratante al suscribir actas de terminación y liquidación.

Señala que pretende el ente de control trasladar al contratista consultor, el cumplimiento de una obligación que no fue pactada dentro del contrato, sino que correspondía en su cumplimiento a la entidad contratante, y que así se reconoció en el auto de imputación. Y que fue la entidad contratante en la etapa precontractual quien no realizó la verificación del diseño que resultaba optimo y adecuado para la ejecución del contrato antes de aceptar la oferta, como tampoco al momento de terminar y liquidar el contrato de consultoría.

Sostiene además que no se encuentra probada la intención de causar el daño al patrimonio del Estado mediante un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave, ya que tal como se indicó, el contratista dio cumplimiento total a las obligaciones asumidas a través del contrato de consultoría.

Trae a colación además, lo dicho por el municipio de Norcasia acerca de que al contratista no se le realizaron requerimientos frente a la ejecución del contrato 207 de 2017.

Concluye este punto señalando que es el operador fiscal quien debe demostrar la culpa grave o dolo del gestor fiscal por los medios probatorios idóneos, situación que no ocurrió en el auto de imputación y que a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, no se logró comprobar un actuar negligente, falto de cuidado, imprudente, propio de la culpa grave, o un actuar intencional y consciente propio del dolo, en las actuaciones desplegadas por el contratista con ocasión de la ejecución de sus obligaciones contractuales.

Finalmente, argumenta que es sobre la entidad contratante que recae la carga de cumplir con el principio de planeación y buena fe contractual, principios rectores de la contratación estatal, ya que es aquella la que estructura y diseña sus procesos de contratación. Por lo tanto, concluye que no se evidencia en el actuar del interventor la intención de causar el daño al patrimonio del Estado ni un actuar negligente o imprudente propio de la culpa grave, y que por el contrario, la conducta del contratista fue adecuada y conforme a derecho.

Respecto del nexo causal entre la gestión fiscal y el daño patrimonial:

Sostiene que el nexo causal es la relación necesaria de causa-efecto entre la conducta y el hecho generador del daño, tal como lo expone la citada Ley 610 de

2000, y que precisamente por los argumentos que expone en el punto anterior, ante la inexistencia de un daño y una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, se desvirtúa la posible existencia de una relación causal entre la conducta desplegada por el contratista y el inexistente detrimento patrimonial.

Así, señala que al no haberse consolidado una conducta constitutiva de culpa grave o dolo imputable al contratista, es improcedente aducir un nexo causal y que en el expediente no obran los elementos necesarios para su demostración.

- **Ausencia de cobertura de la póliza**

Manifiesta que no se tiene certeza del incumplimiento contractual en el presente caso, ni de la culpa grave o dolo, y que por ello tampoco es procedente la afectación de la garantía expedida, pues no se cumplen las condiciones necesarias para la afectación de los amparos contratados.

Considera que a través del contrato de seguro, se garantizó el contrato de consultoría mas no las presuntas falencias que la entidad contratante debió evidenciar en la etapa precontractual, por lo que en ningún momento se otorgó cobertura a perjuicios derivados de la ejecución de actividades distintas al alcance del cumplimiento del objeto contractual, que consistía en realizar la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia, y que dicho objeto contractual, como se afirma en el auto de imputación, se cumplió a cabalidad y fue liquidado el 4 de octubre de 2019.

Por tanto, considera que no se puede pretender la afectación de la póliza que tiene por objeto cubrir las labores del contratista.

Trae a colación lo que denomina "*instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002*", proferido por esta Contraloría General, acerca de la forma de vincular a las compañías de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal, estableciendo que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico contenido en el contrato de seguro correspondiente:

> *"a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*
> *b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (…)" (Subrayado fuera del texto).

Directriz que solicita ser interpretada armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General el 16 de marzo de 2020, la que considera sumamente clara al exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.
• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
(…)
•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal." (Subrayado fuera del texto).

Por ello, considera que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, señala que no se cumple con ninguno de los presupuestos ya citados del clausulado aplicable a la garantía de cumplimiento por la cual SEGUROS CONFIANZA S.A. fue vinculada y equívocamente declarada tercero civilmente responsable.

- **Ausencia de solidaridad entre la Aseguradora y el responsable fiscal**

Advierte que las Aseguradoras no pueden ser consideradas como deudores solidarios de los responsables fiscales, pues el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 regula la solidaridad en la responsabilidad fiscal circunscribiéndola a los responsables fiscales o a quienes concurran en el hecho que da lugar a la pérdida de recursos públicos.

Así mismo, que en desarrollo del principio de autonomía privada, específicamente tratándose del contrato de seguro, la legislación comercial ha previsto que la entidad aseguradora está facultada para determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de los amparos otorgados en ella, con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, y siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades respectivas que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

Por tanto, arguye que el riesgo asegurado por SEGUROS CONFIANZA S.A. se circunscribe a los perjuicios que se le causen a la entidad estatal asegurada, causados única y exclusivamente por la acción u omisión del contratista, y que tal como se evidencia, el señor ANDRÉS MARIN MARMOLEJO no desplegó conducta alguna constitutiva de culpa grave o dolo, y que causara un daño al patrimonio público, por lo que, las actuaciones adicionales que se reprochen a los demás responsables fiscales dentro de este proceso resultan por completo ajenas al contratista, quien obra como extremo tomador de contrato de seguro celebrado con SEGUROS CONFIANZA S.A., lo que implica que esa aseguradora no podrá responder de manera solidaria por todos los demás presuntos responsables.

Por tanto, solicita la desvinculación de esta aseguradora del presente proceso, ya que, en su criterio, no existe fundamento factico ni jurídico para declarar su responsabilidad fiscal, con base en las obligaciones contraídas en la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

- **Independencia de los amparos y del límite del valor asegurado**

Cita el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, Decreto 1082 de 2015, que establece en su artículo 2.2.1.2.3.2.1:

> *"Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Por lo que considera que es responsabilidad de la Contraloría realizar un análisis de la cobertura que se pretende afectar, enmarcando los hechos que se investigan al amparo cuya naturaleza consideran resulta aplicable, acorde con las definiciones establecidas en la Ley y el clausulado general de la póliza, pues de no hacerlo se estaría violando el debido proceso a quien únicamente ha asumido los riesgos conforme la delimitación señalada en las disposiciones legales y condiciones del contrato de seguro.

Retoma la Circular No. 005 de 2020 es esta Contraloría General, en lo referido a la necesidad de realizar un estudio temprano, oportuno e integral de las pólizas de seguro, así:

> *"(I) contrastando el hecho generador del PRF con los riesgos cubiertos por las pólizas, (II) analizando condiciones generales y particulares, (III) la modalidad de la cobertura, y las demás condiciones de contrato de seguro; verificando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, retroactividad, y exclusiones; y analizando las coberturas y amparos aplicables "vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado"". (Subrayado fuera del texto).*

Señala en ese sentido, que el límite asegurado del amparo de cumplimiento es el valor de $ 26.100.000, y que éste es el único amparo que, dada la naturaleza de la obligación presuntamente incumplida por el contratista, podría afectarse, constituyéndose éste en el monto máximo que está compañía de seguros podría indemnizar en caso de persistir una intención condenatoria.

Finalmente, considera que no existe mérito alguno para vincular a SEGUROS CONFIANZA S.A., pues no resulta afectable ningún amparo contratado en la póliza No. 16GU063386, ya que actualmente el contrato de interventoría No. 207 se encuentra liquidado, y que resulta por completo ajeno a esa aseguradora la posibilidad de afectar amparos frente a los cuales, según su naturaleza, el riesgo no se ha materializado, tal como lo ha expuesto a lo largo de su escrito.

CONSIDERACIONES

El control fiscal es una función pública, constitucionalmente asignada a la Contraloría General de la República, en ejercicio de dicha función, le corresponde adelantar procesos de responsabilidad fiscal cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos que han producido un daño al erario público, en orden a determinar sus responsables y el grado de culpa con que actuaron, con el fin último de obtener el resarcimiento patrimonial total del detrimento causado.

Así lo señala la Constitución Política de Colombia en su artículo 268:

> *"El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones*
>
> *( )*
> *5 Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma."*

En desarrollo de esta preceptiva constitucional, la Ley 610 de 2000 ha regulado todo lo concerniente al Proceso de Responsabilidad Fiscal, definiéndolo en el Artículo 1° como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

Por su parte, los artículos 4 y 5 de la citada ley señalan el objeto del proceso y los elementos que integran la responsabilidad fiscal, indicando que su cometido es *"el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal ..."*, de tal forma que para declarar la responsabilidad fiscal se deberá acreditar *"una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

A su vez, el artículo 53 de la ley 610 de 2000, se encargada de precisar las circunstancias en las que debe proferirse fallo con responsabilidad fiscal

> *"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación ~~cuando menos con culpa leve~~[5] del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*
>
> *Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión"*

Entonces, el examen probatorio bajo la exigencia de certeza para fallar se dirige a establecer conforme a la norma en cita, el daño al patrimonio público, su cuantificación, la individualización y actuación con culpa grave o dolo del gestor fiscal, la relación de causalidad entre el comportamiento del agente, el daño

[5] El aparte tachado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de agosto 8 de 2002.

ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable

DEL CASO CONCRETO

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO ESTATAL

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como *"…el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"*[6]; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un *"…perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"*[7]. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como *"…la aminoración patrimonial de la víctima"*[8], y el tratadista Escobar Gil, lo determina como *"…todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"*[9].

De esta forma tenemos que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable[10], en relación inversamente proporcional con el

[6] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.
[7] DE CUPIS. A. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, cit., p. 81.
[8] HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.
[9] ESCOBAR GIL, Rodrigo. Responsabilidad contractual de la administración pública, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.
[10] El profesor Tamayo señala que existe certeza del daño *"…cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral*

denominado daño eventual, el cual no es indemnizable140; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

En concepto EE9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

> *"De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse,* ***debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud****. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*
> *(…)*
> *En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.* ***Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos,*** *por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó"* (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

> *"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o*

en el demandante" (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

> *por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."* (Apartes tachados fueron declarados inexequibles por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "*patrimonio público*", es decir, en los "*bienes o recursos públicos*" o en los "*intereses patrimoniales del Estado*".

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

Se tiene que el daño establecido consiste concretamente en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del EOT, ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que, no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato.

En este proceso se logró demostrar que el EOT presentado por el contratista no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y que las actividades realizadas en cumplimiento del contrato y sus entregables, no van a servir posteriormente al municipio, con lo cual se constituye un detrimento al erario.

En efecto, obra en el proceso copia íntegra del proceso contractual No. 207 de 2017[11], del que se resalta lo siguiente:

[11] Ver anexo oficio 2020IE0032231 - traslado fiscal denuncia 2019-170906-80174-d Norcasia, archivos en pdf: "12_contrato 207-2017 tomo i", "13_contrato 207-2017 tomo ii", "14_contrato 207-2017 tomo iii", "15_contrato 207-2017 tomo iv", "16_contrato 207-2017 tomo v".

a. En los estudios y documentos previos se estableció como objeto de la contratación el de "REALIZAR LA REVISION Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS" y como objetivos principales, los siguientes:

- Realizar la delimitación y Clasificación del territorio de Norcasia en sus diferentes componentes, así como Elaborar los objetivos, Estrategias y Políticas Territoriales.
- Elaborar los Planes de vías, Servicios Públicos y Demás Acciones Urbanísticas para el componente Urbano del Municipio.
- Delimitar las Áreas claves del Suelo Rural, como Áreas de Producción Protección, Amenazadas, entre otras.
- Establecer las Necesidades de equipamiento y educación para la Zona Rural del Municipio.

b. Con aviso de convocatoria de concurso de méritos- CM 001 de 2017 se presentó el proyecto de pliego de condiciones para el proceso de selección modalidad de concurso de méritos *"CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA—CALDAS".* El pliego de condiciones definitivo fue de abril de 2017.

c. Mediante Resolución No. 113 del 27 de abril de 2017, se ordenó la apertura del CM 001 de 2017 y se fijó el presupuesto oficial en la suma de $261.000.000, que incluía el costo de los materiales, el IVA e impuestos municipales, avalado con certificado de disponibilidad presupuestal No. 429 de 2017.

d. De acuerdo con el acta de cierre y apertura de sobres CM 001- 2017 del 5 de mayo de 2017, sólo se presentó una propuesta.

e. El comité evaluador del concurso de méritos, como consta en oficio del 6 de mayo de 2017, concluyó que "*Al verificar la propuesta presentada por el proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos habilitantes y las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, y de acuerdo con las condiciones de su propuesta se le asigna un puntaje de 1000 puntos, por tal razón el comité evaluador recomienda su adjudicación a este proponente"*.

f. Mediante Resolución No. 131 del 13 de mayo de 2017, la Alcaldía de Norcasia adjudicó el CM 001 de 2017 al proponente ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

g. Celebraron el Municipio de Norcasia y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, el contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la revisión y ajuste del EOT del municipio de Norcasia Caldas, por valor de $261.000.000 y con un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del acta de inicio.

La contratación tuvo las siguientes características:

- En la cláusula cuarta del contrato de consultoría, sobre la forma de pago, se estipuló lo siguiente: Un primer desembolso del 50% como anticipo, con la presentación por parte del Contratista de los siguientes documentos:

  ➢ Presentación del plan de inversión y cronograma de actividades estableciendo las acciones a desarrollar, metodología a realizar, listado de profesionales con los que se va a trabajar para el cumplimiento del objeto del proyecto.
  ➢ Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales. Cuenta de cobro o factura, según corresponda. Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.
  ➢ Entrega de las garantías exigidas "pólizas".
  ➢ Copia del acta de inicio del contrato - Municipio.

- EI valor del contrato se cancelará mediante Actas parciales de avance previa presentación de:

  ➢ Certificado de pago de aportes al sistema general de salud, pensión y parafiscales.
  ➢ Cuenta de cobro o factura, según corresponda.
  ➢ Certificación de cumplimiento y recibido a satisfacción, expedido por el supervisor del Municipio.

- En la cláusula octava, con respecto a las obligaciones generales del contratista, se dispuso que éste se obligaba a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las siguientes actividades específicas en las condiciones pactadas:

  ➢ Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.
  ➢ Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
  ➢ Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbano.

- Clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.
- Establecimiento del plan de vías.
- Establecimiento del plan de servicios públicos domiciliados.
- Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción.
- Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.
- Delimitación de áreas de conservación y protección de los recursos naturales.
- Delimitación de áreas expuestas a amenazas y riesgos en zona rural.
- Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.
- Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación.

- Mientras que las obligaciones del contratante, según la cláusula décima del contrato 207-2017 eran las siguientes:

  - Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción.
  - Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos.
  - Suministrar al contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada.
  - Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

- En la cláusula 23 del contrato de consultoría se estableció que la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista estaría a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sostenible o de quien hiciera sus veces. Ejercieron la supervisión, inicialmente, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y luego DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, quienes fungieron como secretarios de planeación y desarrollo sostenible.

h. El registro presupuestal del contrato de consultoría correspondió al No. 734 del 8 de mayo de 2017.

i. El contrato de consultoría se amparó con la póliza única de cumplimiento de la aseguradora Confianza GU063386 de 16 de mayo de 2017.

j. El acta de inicio se suscribió el 16 de mayo de 2017.

k. En la ejecución del contrato en estudio, se sucedieron una serie de suspensiones, prórrogas de las suspensiones, modificaciones y actuaciones varias, consignadas en las actas y documentos que a continuación se precisan:

NOMBRE ACTA O DOCUMENTO/ FECHA	LAPSOS	MOTIVO DEL ACTA/SUSCRIBIENTES
Acta de suspensión temporal No. 1 23/09/2017	30 días	Razones expresadas por el contratista en oficio del 22 de septiembre de 2017, a saber: 1. Se ha solicitado información tanto a la Alcaldía Municipal como entidades como Corpocaldas de la cual hay aún información por recibir. 2. Los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur, están en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental donde estos son de mayor jerarquía que el EOT. 3. Durante el mes de agosto no se contó con supervisor y/o interventor, lo que generó algunos inconvenientes para obtención de información. El concepto del supervisor, suscrito por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación del Municipio de Norcasia y Jorge Andrés Mejía Arango, apoyo a la supervisión de la misma fecha, señala: "…Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres períodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del río la Miel y Samaná sur están en proceso de terminación.
Acta de mecanismo de integración 15/10/2017	N.A	Se estableció un plan de mejoramiento ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría, con actividades adicionales para el contratista consultor. Suscrita por Juan Carlos Henao Flórez, secretario de planeación y desarrollo sostenible y Andrés Marín Marmolejo, contratista consultor

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80173-2020-28962_2046

NOMBRE ACTA O DOCUMENTO/ FECHA	LAPSOS	MOTIVO DEL ACTA/SUSCRIBIENTES
Acta de modificación No. 01 21/10/2017	N.A	Cambios a la "Cláusula 8 - Obligaciones del contratista", incluyendo las de obtener las aprobaciones de Corpocaldas y del Concejo Municipal para el EOT. En efecto, el alcance del objeto contractual se amplió según consta en el acta de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, quedando así (se resaltan las modificaciones): ➢ Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas territoriales de largo plazo, para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal. ➢ Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. ➢ Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales. Suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano. ➢ Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios. ➢ Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción. ➢ Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera. ➢ Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos. ➢ Establecimiento de necesidades en equipamientos de salud y educación. ➢ Documento diagnóstico. ➢ Proyecto de Acuerdo Municipal. ➢ Aprobación Corpocaldas. ➢ Aprobación Concejo Municipal. En la cláusula segunda del acta de modificación No. 1, se estableció que la modificación no afectaba el balance financiero del contrato. Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía Arango
Acta de reinicio 23/10/2017	Fijó como fecha de terminación el 23 de diciembre de 2017	El contrato de Consultoría No. 207 fue suspendido el día 23 de septiembre de 2017 por un término de 30 días, debiendo reiniciarse el 23 de octubre del presente año. Por tal motivo, las partes contratantes acuerdan reiniciar el contrato a partir de la suscripción de la presente acta.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80173-2020-28962_2046

NOMBRE ACTA O DOCUMENTO/ FECHA	LAPSOS	MOTIVO DEL ACTA/SUSCRIBIENTES
		Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el secretario de planeación Juan Carlos Henao Flórez
Acta de suspensión temporal No. 2 30/11/2017	Dos meses a partir del 30/11/2017 hasta el 30/01/2018	Fundada en las explicaciones que brindara el contratista en oficio del 28 de noviembre de 2017, las cuales se traen a continuación: b. Dificultades para consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCAS, por parte de la CAR. c. La CAR entregó copias digitales de los avances en los productos documentales pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y el volumen de la misma, lo que implica un riesgo en el cumplimiento del objeto contractual teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de vigencia. d. Que en cumplimiento del objeto contractual se radicó ante la administración a través del supervisor designado, documento diagnóstico para verificación por la entidad, revisión del producto y concordancia de lo consignado en concordancia con los alcances adicionados en la modificación 01 al contrato de referencia (sic). e. Que la Administración requiere de un plazo prudencial para la verificación del documento y por lo tanto es necesario suspender el contrato en tanto se realizan las verificaciones y revisiones. Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el apoyo del supervisor Jorge Andrés Mejía,
Acta de prórroga a la suspensión temporal No. 2 30/01/2018	Suspensión de 2 meses, a partir del 30/01/2018 al 30/03/2018	"…*con el objeto de completar el proceso de revisión final del documento diagnóstico por parte de la Secretaría de Planeación, para su posterior radicación ante Corpocaldas".* Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez.
Acta de prórroga No. 2 a la suspensión temporal No. 2 30/03/2018	Suspensión de 3 meses a partir del 30/03/2018 hasta el 30/06/2018	*"…con la finalidad de radicar el documento definitivo ante Corpocaldas, para su revisión y concepto."*. Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez
Acta de prórroga No. 3 a la suspensión temporal No. 2 30/06/2018	Suspensión de 2 meses a partir del 30/06/2018 hasta el 30/08/2018	"…*analizar las observaciones presentadas por Corpocaldas".* Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80173-2020-28962_2046

NOMBRE ACTA O DOCUMENTO/ FECHA	LAPSOS	MOTIVO DEL ACTA/SUSCRIBIENTES
Acta de reinicio No. 2 01/09/2018	Por 16 días a partir de la aceptación de modificación de garantías, lo que sucedió el 24/09/2018	Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez
Acta de suspensión temporal No. 3 5/10/2018	Desde el 5/10/2018 hasta el 7/11/2018	Con base en una solicitud realizada por el consultor, en la que expresó que: *(...) al revisar la información relacionada con temas de riesgo y en materia ambiental que Corpocaldas manifiesta haber entregado al Municipio, la misma no se ha encontrado y se constituye como insumo necesario para la ejecución de este punto.* *De igual manera, porque la Cartografía que solicita Corpocaldas, es diferente a la planteada en el contrato, así mismo, porque la implementación de los POMCA de la miel y Samaná sur implica cambios de fondo en el enfoque de actualización del EOT, requiriéndose mayor tiempo para este fin..."* Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez
Acta de reinicio No. 3 08/11/2018	Fecha de terminación de 4 días a partir de la aprobación de garantías, lo que sucedió el 9/11/2018	Terminación del plazo de suspensión. Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo y el supervisor Juan Carlos Henao Flórez
Modificación No. 2 8/11/2018	Prorrogó el plazo hasta el 31/12/ 2018	*"5. Que en vista que se han presentado una serie de situaciones que han impedido el desarrollo normal del contrato y dado que actualmente se están realizando las concertaciones en el componente ambiental con Corpocaldas, y la revisión de los demás componentes por el Concejo Municipal, el Consultor ha solicitado una prórroga al contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 y de esta manera ejecutar a cabalidad el contrato en referencia".* Suscribieron: alcalde municipal Wilmar Herrera Gallego, el contratista Andrés Marín Marmolejo, el supervisor Juan Carlos Henao Flórez, el funcionario de apoyo a la supervisión Daniel Horacio Lesmes Osorio.

l. El acta de supervisión y pago final de $14.300.000, del 3 de octubre de 2019, en la que el supervisor del contrato, que para ese momento era DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, certificó que el contratista ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO cumplió con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato.

m. En la verificación de los soportes documentales de los pagos efectuados por parte del Municipio de Norcasia al contratista consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se observó que los mismos ascendieron a un total de $197.000.000, teniendo en cuenta que la suma de $64.000.000 fue liberada en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 4 de octubre de 2019.

n. En el acta de liquidación se observa el siguiente balance económico y financiero:

Acta No.	Fecha Pago	VR. FACTURADO	ACUMULADO	ANTICIPO	SALDO CONTRATO
1	19-May-17	$ 130.500.000	$	$ 130.500.000	$
2	21-Dic-17	$ 104.400.000	$		$ 156.600.000
3	24-Oct-19	$ 92.600.000	$		$ 64.000.000

Además, quedó expresado en dicha liquidación *"Que el contratista declara que acepta la presente liquidación y que a la fecha no se le adeuda suma alguna, por lo cual renuncia de manera expresa a hacer posteriores reclamaciones por otros conceptos derivados del contrato"* y finalmente que las partes quedaban a paz y salvo por todo concepto.

El contrato entonces fue liquidado por mutuo acuerdo y se cancelaron al contratista $ 197.000.000 por un producto que según veremos a continuación no contó con la concertación institucional con Corpocaldas, ni aprobación por el Concejo Municipal de Norcasia:

Frente a Corpocaldas, éstas fueron las acciones desplegadas:

- Con oficio SPDS-146-2017 del 11 de octubre de 2017, el secretario de Planeación y desarrollo sostenible, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, solicitó a Corpocaldas, el acompañamiento en los temas relacionados con los documentos de estudio de amenazas y riesgos del Municipio de Norcasia y los planes de ordenamiento de las cuencas de los ríos Samaná Sur y la Miel.

- El documento definitivo de actualización del EOT fue remitido a Corpocaldas para su revisión ambiental, por parte del alcalde municipal, mediante oficio DA 0192018 del 12 de abril de 2018, integrado por

documento de diagnóstico, documento componente (general, urbano y rural) y planos urbanos y rurales.

- Con oficio 2018IE00013868 del 18 de junio de 2018, Corpocaldas envió observaciones generales a las propuestas de revisión ordinaria al EOT.

- Mediante oficio núm. 2018IE00030177 del 18 de diciembre de 2018, la subdirectora de planificación ambiental del territorio de Corpocaldas entregó la revisión del EOT y solicitud de correcciones al secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible de Norcasia.

- El alcalde de Norcasia dirigió a Corpocaldas, el 20 de diciembre de 2018, la segunda entrega de correcciones hechas al EOT, de acuerdo con las observaciones realizadas por dicha Corporación, para su aprobación y recomendaciones.
- Corpocaldas a través del oficio 2019IE00001152 del 21 de enero de 2019, manifestó con respecto a la segunda entrega de correcciones del EOT que "***no se considera viable aún iniciar la concertación interinstitucional de la revisión del EOT, puesto que la información radicada no contiene los documentos constitutivos mínimos de un proyecto de revisión del EOT según la normatividad****",* y solicitó al municipio la remisión de la siguiente documentación, con el fin de iniciar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión del EOT:

  - Documento de seguimiento y evaluación del EOT.
  - Documento técnico de soporte-DTS.
  - Memoria justificativa de la revisión del EOT.
  - Proyecto de acuerdo.

- El alcalde de Norcasia envió con oficio 2019IE00007691 del 10 de mayo de 2019, los documentos requeridos para iniciar el proceso de concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste por vencimiento de vigencias del largo plazo del EOT.

- Corpocaldas, a su vez, con oficio 2019IE00017195 del 8 de julio de 2019 dio respuesta a la solicitud 2019IE00007691 de la alcaldía de Norcasia, expresando que "***La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas en los ítems 2 y 3 del actual concepto técnico".***

Los ítems 2 y 3 corresponden a: Generalidades del proyecto de revisión y ajuste del EOT, y Revisión de determinantes y asuntos ambientales en el Documento Técnico de Soporte- DTS.

Frente al Concejo Municipal se desarrollaron estas acciones:

- Con oficio 53 DA 09-11-18 del 9 de noviembre de 2018, el alcalde municipal de Norcasia remitió al Concejo Municipal, los componentes de la estructura del EOT: diagnóstico técnico del EOT, general, urbano y rural.

- Su socialización consta en las actas del Concejo Municipal números 85 y 89 del 23 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, aunque nunca se dio su aprobación.

Vemos como de la copia íntegra del proceso contractual, puede corroborarse que efectivamente en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 217 de 2017 no se cumplieron dos obligaciones por parte del contratista, como fueron la concertación ambiental y aprobación por el Concejo Municipal.

Es necesario también valorar lo manifestado por el actual alcalde municipal, en oficio DA-OF-016-2021 del 25 de febrero de 2021, a través del cual da respuesta a una solicitud de información y documentación decretada por este despacho a través de Auto No. 031 del 3 de febrero de 2001. En el mencionado oficio el burgomaestre señala:

> *(…) De la misma manera en la administración anterior se realizó un proceso de actualización, revisión y ajuste del EOT municipal que data del año 2017, en sus 3 componentes principales: componente general, componente urbano y componente rural. Estos tres componentes cuentan con sus respectivos soportes cartográficos y planimétricos. Sin embargo, aunque este documento contiene una información actualizada y valiosa del ordenamiento territorial del municipio, este proceso presentó algunas falencias que no fueron totalmente subsanadas o concertadas en su momento con todas las respectivas entidades que tienen injerencia en el mismo (autoridad ambiental, comunidades, concejo municipal, etc.) lo cual dio lugar a que esta iniciativa no haya quedado del todo legalizada. Por esta razón, el municipio sigue teniendo vigente el EOT del año 2001 (…).*

Pero, además, no sólo careció de la aprobación de la autoridad ambiental y el órgano colegiado del municipio, sino que, además, otras obligaciones contractuales también quedaron inconclusas, según se lee en el informe de interventoría contratado por el municipio de Norcasia, con la finalidad de liquidar el contrato de consultoría multicitado. Así tenemos que, mediante correo electrónico de 29 de junio de 2021, una vez agotado el testimonio del señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, éste como declarante allegó toda la información relacionada con su contrato con el municipio, el cual tenía como objeto prestar servicio de apoyo a la gestión para realizar la supervisión al proceso de actualización del EOT. En el informe de interventoría entregado por dicho contratista, se determinó frente a cada uno de los productos entregados y no entregados el valor estimado dentro, así:

"…

1. Planteamiento de los objetivos, estrategias y políticas de largo plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal.

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL $20.000.000

2. Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL $16.000.000

3. Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales

(…)

Por las actividades propias del embalse Amaní la empresa generadora tiene identificados y con planes de contingencia y control las posibles amenazas que les son comunes.
En la actualidad los estudios de riesgo con los que cuenta el municipio de Norcasia son los adelantados por la Corporación para el desarrollo de obras de estabilidad y los de los planes de ordenación y manejo de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur.
En este orden de ideas los elementos expuestos y los determinantes de amenaza se valoran conforme a lo que definieron los estudios técnicos resultantes de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas arriba mencionadas.
La delimitación se hizo con base en la información encontrada. El municipio no cuenta con estudios básicos de gestión del riesgo. No se encontraron inventarios de eventos asociados a riesgos en suelo municipal.

VALOR PRODUCTO FINAL: $22.400.0000

4. Suelo urbano y rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL: $8.500.0000

5. Establecimiento del plan de vías y plan de servicios públicos domiciliarios.

(…)

El Municipio no cuenta con plan vial

Se hizo la delimitación en la cartografía correspondiente

Con relación al tema de servicios públicos se realizaron propuestas para este punto. Se aclara que el Municipio no cuenta con PSMV actualizado.

(...)

No se encontró PSMV actualizado
No se encontró aprobación del PGIRS en CORPOCALDAS

VALOR PRODUCTO FINAL: $25.000.000

6. Expedición de normas urbanísticas para las actualizaciones de parcelación, urbanización y construcción

(...)
VALOR PRODUCTO FINAL: $30.000.000

7. Determinación de áreas de producción agropecuaria, forestal y minera

(…)
VALOR DEL PRODUCTO FINAL: $18.000.000

8. Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de recursos sólidos y líquidos.

En cartografía se delimitaron algunas áreas con basados en información secundaria y entrevistas a funcionarios municipales.

Se aclara que el Municipio no cuenta con PSMV actualizado, ni PGIRS aprobado por lo cual no es viable el uso de esta información para integrar y articular en el marco de propuestas del programa de ejecución.

Respecto del PGIRS se encontró documento técnico sin fecha precisa de elaboración ni aprobación por parte de CORPOCALDAS.

Sobre el PSMV se encontró comunicación de la Gobernación que anuncia su ejecución sin tener evidencia de este proceso. La comunicación es de febrero de 2019.

(…)

VALOR PRODUCTO FINAL: $18.000.000

9. Establecimiento de necesidades de equipamientos de salud y educación

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL: $12.600.000

10. Documento diagnóstico

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL: $10.000.000

11. Proyecto de Acuerdo Municipal

(…)
VALOR PRODUCTO FINAL: $12.600.000

12. Aprobación Corpocaldas

Una vez entregados para revisión de CORPOCALDAS los productos del contrato, y evaluadas las observaciones expuestas, no es posible, por razones no atribuibles al contratista cumplir con este punto toda vez que:

I. La Corporación exige la integración de estudios básico conforme lo establece el Decreto 1077 de 2015 que no se encuentran realizados y no hacen parte de los alcances de esta consultoría
II. La Corporación solicita la integración de áreas de interés ambiental para lo cual se requeriría adelantar procesos de estudios que no hacen parte de los alcances de esta consultoría
III. Se requiere incorporar objetivos y estrategias territoriales para "Gestión del riesgo" y "Servicios públicos" en lo relacionado con la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, trabajo que el Municipio y la empresa prestadora de servicios no han actualizado
IV. La Corporación resalta que el PGIRS se debe encontrar formulado y aprobado para la proyección de metas de producción y aprovechamiento de residuos. A la fecha se encuentra documento de formulación, pero no de aprobación por parte de CORPOCALDAS

VALOR PRODUCTO FINAL $4.500.000

13. Aprobación Concejo Municipal

Dado que para la aprobación del Acuerdo que adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial se requiere previamente la concertación con la Corporación, y esta no es posible dado lo explicado en el punto anterior, este alcance no se puede cumplir por razones ajenas al contratista

14. Conclusión

14. Conclusión.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda a la Alcaldía, liquidar el contrato con los productos recibidos, teniendo presente, que se dejan de invertir recursos que serán liberados del contrato, valores estos que corresponden a lo NO ejecutado dentro del contrato, como ya se mencionó en el ítem 12.

Las actividades que no se ejecutan corresponden a actividades que debe desarrollar el Municipio de Norcasia en etapa siguiente, una vez lo que se menciona en el ítem 12 sea complementado, donde es claro que estas actividades no son del alcance contractual con el Ing. Andres Marin Marmolejo.

Por ello el resumen del contrato seria:

VALOR CONTRATO	$261.000.000	
VALOR ACTA 1		$104.400.000
VALOR ACTA 2		$92.600.000
VALOR A RESTITIUR		$64.000.000
SUMAS IGUALES	$261.000.000	$261.000.000

De la prueba documental relacionada hasta este momento, se concluye que efectivamente, el Municipio de Norcasia pagó el contrato de consultoría No. 207 de 2017 sin que se hubieran cumplido varias de sus obligaciones, no solo las que tenían que ver con la concertación ambiental y aprobación del Concejo Municipal.

Ahora bien, en el entendido de que el municipio de Norcasia no pagó la totalidad del valor del contrato, **¿puede decirse que constituye un daño al patrimonio el pago por el cumplimiento parcial del contrato de consultoría No. 207 de 2017?**

Para abordar este punto se realizará un análisis frente a la normativa correspondiente a fin de tener una aprobación del EOT y por último se estudiará concretamente el pago por el cumplimiento del contrato, a partir de los medios de prueba practicados en el curso del proceso.

Conforme con lo expuesto en el informe técnico del 14 de mayo de 2021 practicado en el curso del proceso, la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS, se tiene lo siguiente sobre el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial:

> *El Esquema de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico y normativo que tiene por objeto la planificación de la ocupación y transformación del territorio, el cual tiene un periodo de vigencia a largo plazo de 12 años, a partir del momento de su adopción. La ley 388 de 1997 lo define como "el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas,*

actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo".

La actualización del EOT permite hacer una revisión y ajustes del contenido del instrumento vigente, con el fin de planificar el crecimiento y desarrollo del territorio a mediano y largo plazo, donde se garantice el uso adecuado del suelo en pro del crecimiento económico del municipio, el bienestar de sus habitantes y la protección de áreas de interés ambiental. Al momento de llevar a cabo una revisión y ajuste del EOT, se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley 902 de 2004, Artículo 2-Vigencia y revisión de los planes de ordenamiento, y lo estipulado en el Decreto 402 de 2004, Artículo 5-Revisión de los planes de ordenamiento territorial.

En cuanto a las etapas y el componente que debe tener el ajuste del EOT del Municipio de Norcasia, debe regirse por lo estipulado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 402 de 2004, donde se dice que el EOT deberá contemplar tres etapas:

a. Etapa de formulación: debe contar con los documentos de seguimiento y evaluación del EOT vigente, un proyecto de acuerdo el cual debe contener los cambios a realizar en el EOT y una memoria justificada que indica la necesidad y el propósito de realizar las modificaciones efectuadas.

b. Etapa de concertación: en esta etapa el ajuste del EOT se somete a consideración de los siguientes actores involucrados:

-Autoridad ambiental: El EOT en proyecto se debe someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional, donde se concreta todo el contenido relacionado en materia ambiental. Para esta labor se cuenta con treinta (30) días hábiles y debe culminar con una resolución expedida por la corporación en la que se declaran concertados los temas ambientales. En aquellos temas donde no se logren acuerdos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá para decidir sobre los puntos en discordia, para esto dispone de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo que tenía la corporación.

-Consejo territorial de planeación: Una vez finalizada la etapa con la autoridad ambiental, el proyecto de revisión o modificación se debe someter a consideración del Consejo Territorial de Planeación, el cual debe emitir un concepto con recomendaciones para cualificar su contenido, procedimiento para el que cuenta con treinta (30) días hábiles.

-Comunidad: La Alcaldía debe convocar a los diferentes actores comunales a través de las diferentes organizaciones sociales y comunitarias presentes en el municipio (Juntas Administradoras Locales–JAL, Juntas de Acción Comunal – JAC, Núcleos Zonales, etc.), para socializar el EOT en proyecto de revisión o modificación, discutir sus contenidos y recoger las observaciones y recomendaciones que éstas tengan, cuya inclusión dependerá de la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del EOT.

c. Etapa diagnóstico: El alcalde somete el proyecto de revisión o modificación del POT a consideración del Concejo Municipal, organismo que debe pronunciarse

para adoptarlo, o no, mediante un acuerdo, en un plazo máximo de noventa (90) días. En caso de que el Concejo no se pronuncie en el plazo previsto, el alcalde puede adoptar la revisión o modificación mediante Decreto.

En cuanto a los componentes con los que debe contar el ajuste o actualización del EOT del Municipio de Norcasia, se encuentra establecido en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 879 de 1998:

1.Componente general del plan, el cual debe contar con:

-Objetivos, estrategias y contenidos estructurales a largo plazo.
-La clasificación del territorio municipal en suelo urbano y suelo rural. Esta definición incluye la determinación del perímetro urbano para las cabeceras de los corregimientos.
-La delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.
-La determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos.

2.Componente urbano, debe contar con:

-Las políticas, acciones, programas y normas para dirigir y administrar el desarrollo urbano.
-El Plan de vías y el Plan de servicios públicos domiciliarios.
-La expedición de normas urbanísticas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción.

3.Componente rural, debe estar constituido por:

-Políticas, acciones programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, y la apropiada utilización del suelo.
-Áreas de conservación y protección de los recursos naturales.
-Áreas expuestas a amenazas y riesgos.
-Áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos.
-Áreas de producción agropecuaria, forestal y minera.
-Equipamiento de salud y educación.
Actores involucrados en el proceso de ajuste y modificación del EOT:
-Alcaldía: encargada de la formulación y actualización del EOT.
-Corporación Autónoma Regional de Caldas: encargada de la aprobación de los asuntos ambientales establecidos en el EOT.
-Concejo Municipal: encargado de la aprobación final del EOT.
-Actores comunitarios (grupos étnicos, resguardos, población en general) y Consejo territorial de planeación.

En cuanto al nuevo Decreto 1232 del 2020, las etapas para la actualización del EOT, se compone de cuatro etapas: Etapa de diagnóstico, Etapa de Formulación, Etapa de Implementación y Etapa de seguimiento y evaluación.

En el Artículo 2.2.2.1.2.1.1, Parágrafo 1, establece que "La revisión o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT debe partir de los resultados de la etapa de Seguimiento y Evaluación".

Y en el Parágrafo 2 se establece que "En el desarrollo de las etapas de diagnóstico y formulación los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

En la concertación y consulta para la revisión y modificación del EOT, se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999. Para los tramites de aprobación y adopción se tendrán los mismos estipulados en la Ley 388 de 1997.

Siendo esta la normativa aplicable, debe señalarse que el procedimiento así establecido no se satisfizo y no se logró el objeto del contrato de CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA.

Debe señalarse en un primer momento que, aunque se suscribió un plan de mejoramiento según lo contenido en el acta de mecanismo de integración 2017-15-10 del 15 de octubre de 2017, firmada por JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, contratista consultor, ante la contingencia del incumplimiento de los tiempos establecidos dentro del cronograma de ejecución de la consultoría por la carencia de los documentos requeridos por el contratista para cumplir con sus actividades y que no fueron aportados por el municipio, no fue tal una gestión cuidadosa del recurso público invertido, en tanto desde dicho momento se tenía claridad que el contrato se veía abocado a su incumplimiento. Al punto que, la imposibilidad de llevar a cabo la concertación se debió a que el informe presentado de la actualización del EOT no se encontraba articulado con los planes ambientales como el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) o plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV), planes que debían ser entregados por parte del municipio al contratista, tal como queda probado con los documentos modificatorios del contrato inicial, los oficios de justificación y el informe del señor LESMES OSORIO.

Mírese la respuesta dada por Corpocaldas mediante oficio del 19 de agosto de 2020, radicado Sigedoc 2020ER0079640, en la que adjuntó toda la trazabilidad del trámite surtido ante dicha instancia. Allí se encuentra que desde la primera revisión, esto es, la respuesta de Corpocaldas al Municipio con radicado 2018-1E-00013868 del 18 de junio de 2018, ya la Corporación había sido enfática en que lo presentado no cumplía con los requisitos legales enunciados, pero además que, la ausencia de los instrumentos como el PGIR y el PSMV, y de

estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo del Municipio, eran documentos necesarios para la actualización del esquema de ordenamiento territorial. Así, por ejemplo, señaló:

OBSERVACIONES GENERALES:
En la información cartográfica relacionada en formato PDF no se evidencio información de:

Delimitación de los elementos que componen la EEP, de manera coherente con el proyecto de acuerdo y las determinantes de Corpocaldas	No se encontró plano donde se plasmen los suelos de protección del municipio y las áreas de interés ambiental que hacen parte integral de la Estructura Ecológica Principal tanto a nivel urbano como rural
Áreas de reserva, de conservación y de protección del patrimonio ambiental	
Clasificación Agrológica del municipio	
La delimitación de los centros poblados	No hay plano que indique la presencia de centros poblados
Sistema de Espacio Público	Solo se definen los ejes viales, no hay otros componentes del espacio publico
Localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos.	No hay plano de equipamientos básicos en el área rural
Amenaza, Zonificación de Amenaza y vulnerabilidad por remoción en masa zona urbana	No hay planos
Vulnerabilidad por remoción en masa zona	No hay plano
Riesgo por Inundación Zona Rural	No hay plano
Amenaza por avenida Torrencial	No hay plano
Geologia, Geomorfologia, Clase Agrológica VIII	No hay planos
Áreas Priorizadas para Elaborar Estudios de Detalle y Unidades de Análisis	No hay planos

Y si desde dicho momento ya estaba claro que no se tenía la información suficiente por parte del contratista consultor experto, y además eran conocedores tanto la administración como el consultor experto que no podía conseguirse, no se entienden las razones por las cuales se persiste en la ejecución de un contrato que no tenía cómo materializar su objeto como era el ajuste del EOT del municipio, con lo que esto implicaba, que era ser concertado con la autoridad ambiental, así como aprobado y adoptado por el órgano colegiado del municipio.

El hecho generador del daño acaeció entonces desde la planeación misma del contrato de consultoría, que no tuvo en cuenta la necesidad de unos insumos que debían elaborarse previamente a la contratación del ajuste del EOT, como eran: PGIRS , PMSV, identificación de las principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, POMCA, entre otros.

Respecto a estos instrumentos con los que no se contaba al momento de la consultoría y por ende no permitieron un buen desarrollo del objeto contractual,

para la etapa de descargos, el contratista consultor implicado en este proceso solicitó del despacho el decreto de prueba consistente en oficiar a Corpocaldas, para que se sirviera:

1.1 Explicar de manera clara el procedimiento para la adopción de los POMCA - Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica - de los ríos Samaná Sur y La Miel, en cuanto a los plazos de ejecución y adopción de los mismos, así como explicar los efectos de estos POMCA en los POT, PBOT o EOT vigentes en el área de influencia o el proceso a seguir en los que estén en actualización, revisión y/o ajuste.

1.2 Certificar si el municipio de Norcasia contaba con Plan de Gestion Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Estudios Técnicos para la incorporación de la Gestion del Riesgo, debidamente aprobados por dicha Corporación, a fecha octubre de 2019 y a fecha de agosto 20 de 2024.

En efecto, la prueba fue decretada en Auto No. 351 del 5 de septiembre de 2024, para lo cual se ofició a Corpocaldas el día el día 9 del mismo mes con comunicación radicada 2024EE0171211.

Se obtuvo la respectiva respuesta con oficio 2024-IE-00033616, radicado nuestro 2024ER0212856 del 23 de septiembre de 2024[12], a través del cual Corpocaldas informa en el primer punto, acerca del procedimiento de adopción de los POMCA lo siguiente:

> *El proceso de formulación del POMCA, se encuentra reglamentado desde los contenidos del Decreto Único Reglamentario -D.U.R- 1076 de 2015 (TITULO 3, Aguas no Marítimas) y en la "Guía técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas" adoptada mediante la Resolución 1907 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *De acuerdo con el D.U.R en su Artículo 2.2.3.1.8.1. se indica que "las comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, tienen por objeto, concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible."; de la misma manera, se indica en el Artículo 2.2.3.1.6.14. que "El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad".*

[12] SIREF: 209_20240923 respuesta corpocaldas prf 2046.pdf

En este sentido, para las cuencas de los ríos Samaná Sur y La Miel, se cuenta con los siguientes documentos que respaldan la aprobación de estos POMCA acorde con los lineamientos normativos antes mencionados:

• Río Samaná Sur. Resolución de aprobación del POMCA: Resolución 2017-3690 del 20 de diciembre de 2017 (Corpocaldas) y Resolución 112-7295 del 21 de diciembre de 2017 (Cornare).

• Río La Miel. Resolución de aprobación del POMCA: Resolución 2017-3687 del 20 de diciembre de 2017 (Corpocaldas) y Resolución 112-7291 del 21 de diciembre de 2017 (Cornare).

Respecto de los horizontes de la formulación, se tiene que el Artículo 2.2.3.1.6.9, decreto 1076 de 2015, "De la fase prospectiva y zonificación ambiental. Fase en la cual se diseñarán los escenarios futuros del uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presente de la cuenca, el cual definirá en un horizonte no menor a diez (10) años el modelo de ordenación de la cuenca, con base en el cual se formulará el Plan de Ordenación y Manejo correspondiente".

De acuerdo con esto, no se cuenta con una orientación ni en el D.U.R ni en la Guía técnica para la formulación de los POMCA, sobre cómo determinar un horizonte máximo de planificación, por lo que se buscó que estos horizontes de ejecución se encontraran alineados con el estado actual de la cuenca (fase de diagnóstico) y con los escenarios prospectivos construidos con las comunidades en el proceso participativo del POMCA y el componente técnico (fases de prospectiva y zonificación y formulación). Con base en esto, se estimó el tiempo necesario para realizar las acciones conducentes al logro de los objetivos trazados en el largo plazo, sin que los mismos fueran inferiores a los 10 años que indica la norma, este contexto se encuentra documentado en las fases de formulación de cada POMCA.

Así las cosas, se plantearon 15 años para el POMCA Samaná Sur y 10 Años para el POMCA La Miel.

Respecto a los efectos de estos POMCA en los POT, PBOT o EOT vigentes en el área de influencia o el proceso a seguir en los que estén en actualización, revisión y/o ajuste, es importante mencionar que, tal como se indica en el D.U.R, en su Artículo 2.2.3.1.5.6 "Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica ***se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997****.* (Negrilla del despacho)

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior

jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo del Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. *La zonificación ambiental.*
2. *El componente programático.*
3. *El componente de gestión del riesgo.*

Parágrafo 1°. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 2°. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial".

Adicional a lo antes mencionado, Corpocaldas cuenta con la Resolución 0825 del 18 de mayo de 2023 de Corpocaldas "Por medio de la cual se adoptan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios del departamento de Caldas" (ver Resolución y el documento de Generalidades aquí o en la siguiente ruta https://corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag_Id=2225), la cual incorpora los POMCA como determinante ambiental, en diferentes ejes temáticos, a saber: Estructura Ecológica (áreas de restauración y rehabilitación ecológica de la categoría de conservación y protección de la zonificación ambiental de los POMCA)[1][13], Gestión integral del recurso hídrico (Fichas detalladas de los POMCAS aprobados en donde se presenta la zonificación ambiental -categorías de conservación y protección y uso múltiple- y el componente programático)[2][14] y Gestión del riesgo de desastres y cambio climático (en donde se presentan las amenazas por movimientos en masa, inundación y/o avenidas torrenciales definidas a partir de los POMCA, para los diferentes suelos rurales municipales, en Fichas detalladas por municipio)[3][15].

Así las cosas, ***se debe tener en cuenta lo siguiente respecto al carácter superior jerárquico de las determinantes ambientales en general:***

De acuerdo con el Art. 10 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 *"Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" el cual fue modificado por el Artículo 32 de la Ley 2294 del 19 de marzo de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo-PND 2022-2026),* ***las Determinantes ambientales son normas de superior jerarquía para el ordenamiento territorial y cabe anotar, que también se especifica su orden de prevalencia, revisar en***

[13] La cita 1 del oficio señala que el documento se encuentra disponible en https://www.corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag_Id=2226.
[14] La cita 2 del oficio señala que el documento se encuentra disponible en https://www.corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag_Id=2229.
[15] La cita 3 del oficio señala que el documento se encuentra disponible en https://www.corpocaldas.gov.co/Corpocaldas/Contenido/?pag_Id=2249

especial las del Nivel 1[4]*[16] *que son "Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria".

Cabe destacar, además, el Parágrafo 2 de este artículo que indica lo siguiente:

"Parágrafo 2°. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos.

***Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial**" (subrayado y cursiva propios).* (Negrilla del despacho)

En el mismo sentido, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios generó el Memorando 001 de 2020 de la Procuraduría[5][17]*, el cual fue dirigido a Alcaldes, Gobernadores y Corporaciones Autónomas Regionales del país, que tiene como asunto "Cumplimiento de las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía y exigencia del concepto norma urbanística para el desarrollo de proyectos" y del cual se remitió copia por parte de Corpocaldas a las Curadurías urbanas de Manizales y las alcaldías municipales mediante radicado 2023-IE-00035288, en donde la Procuraduría exhorta a los destinatarios a aplicar entre otras medidas, las siguientes:*

"ATENDER las disposiciones normativas del uso del suelo y las normas urbanísticas teniendo en cuenta las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía, así estas no se encuentren incorporadas en los diferentes instrumentos de planificación del territorio.

ADJUNTAR en todos los conceptos o certificados de uso del suelo que se emitan para predios y proyectos económicos agroindustriales con desarrollo en el área municipal, un concepto de norma urbanística de una manera entendible y reuniendo la mayor información posible para garantizar el respeto por las áreas de importancia ambiental, incorporando todas y cada una de las determinantes ambientales, especializadas o no, que tengan influencia sobre el área objeto de la actuación, estén o no incorporadas en el instrumentos (sic) *de ordenamiento territorial vigente, atendiendo a su mayor jerarquía normativa" (subrayado y cursiva propios).*

[16] La cita 4 del oficio informa: Es decir, las que prevalecen sobre las demás Determinantes definidas en el Artículo
[17] La cita 5 del oficio que "Las áreas de manejo ambiental a las cuales los departamentos, municipios y autoridades ambientales deben dar reconocimiento en los conceptos de norma urbanística que se adjunten a los conceptos y/o certificados de uso del suelo son, entre otras: …cuencas y microcuencas abastecedoras de acueductos…".

No obstante lo anterior, MINAMBIENTE en sus "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de ordenamiento territorial. Segunda edición. 2020", también precisa la incorporación de los POMCA en la revisión de los POT, de lo cual vale la pena destacar lo siguiente:

"…las subzonas de uso y manejo que define el POMCA en sus categorías de ordenación, no pueden interpretarse bajo una sola determinante ambiental, pues cada subzona de uso y manejo del POMCA, contiene sus propias limitantes, restricciones, condicionamientos y medidas de manejo, dependiendo de las condiciones naturales y régimen jurídico aplicable a cada una de ellas, producto de la integración y análisis de las variables de la zonificación indicadas anteriormente.

Los resultados de la Zonificación Ambiental del POMCA como determinante ambiental, no le define a los municipios sus suelos de protección, ni define, ni reglamenta los usos del suelo en sus territorios; las determinantes derivadas de la zonificación ambiental del POMCA, permiten que el modelo de ocupación territorial sea ambientalmente sostenible y contribuya a reducir los conflictos asociados al uso y manejo de los recursos naturales renovables en la cuenca, así como se constituye en el determinante a tener en cuenta en la definición y reglamentación de los usos del suelo propios del municipio, conforme a las limitantes, restricciones, condicionamientos y medidas de manejo de cada subzona de uso y manejo establecidos en el respectivo POMCA.

De manera específica respecto al reconocimiento de las clases de suelo definidas en el POT para el territorio de los municipios y distritos dentro de los POMCA, el artículo 2.2.3.1.6.8 del Decreto 1076 de 2015 establece, que las áreas urbanas y las zonas costeras, donde aplique, deberán ser consideradas como parte integral de la cuenca hidrográfica respectiva y como tal deberán ser objeto de análisis en las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental. En tal sentido, se podrán detallar las condiciones espaciales de las determinantes ambientales derivadas de la zonificación del POMCA en suelos urbanos y de expansión urbana, con base en los resultados de los estudios técnicos de soporte en el marco de las distintas acciones y actuaciones urbanísticas y que serán evaluadas por las autoridades ambientales en el marco de la concertación del POT y de instrumentos de planificación intermedia; sin perjuicio de las orientaciones sobre riesgo definidas y lo señalado para esta última materia en el Decreto 1077 de 2015.

Por último, se resalta que las determinantes ambientales derivadas de la zonificación ambiental del POMCA son aplicables independientemente de la clasificación de usos del suelo de que trata el artículo 30 de la ley 388 de 1997.

Respecto al componente de gestión del riesgo del POMCA, es determinante ambiental para el ordenamiento territorial, la amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, (escala 1:25.000) producto de la Fase de Prospectiva y Zonificación, así como el componente programático de la gestión del riesgo producto de la Fase de Formulación. Por lo tanto, las áreas de amenaza

alta proveniente de los análisis del POMCA deben ser contempladas por los municipios, con dos propósitos principales: i) para orientar la definición de zonas con condición de amenaza y condición de riesgo de acuerdo con su modelo de ocupación del POT y las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 y ii) para orientar la definición del modelo de ocupación y usos del suelo. Por consiguiente, es oportuno que la Autoridad Ambiental competente verifique la inclusión del resultado de los estudios básicos en el modelo de ocupación del POT del municipio, como parte del proceso de concertación, de tal manera que los resultados de la zonificación de amenazas de los POMCA, deban ser complementados por la entidad territorial para su POT, en el marco de los contenidos de los estudios básicos definidos en el Decreto 1807 de 2014 compilado por el Decreto 1077 de 2015.

En la eventualidad de que a la fecha de revisión y ajuste del POT, el POMCA no haya sido aprobado por la autoridad ambiental, pero se cuente con información a nivel de susceptibilidad, amenaza, vulnerabilidad y escenarios de riesgo por movimientos en masa, avenidas torrenciales, inundaciones e incendios forestales, así como información necesaria para elaborar los estudios básicos obtenida en desarrollo de los procesos de ordenación, con el propósito de que tomen las medidas del caso, las Autoridades Ambientales deberán entregar oficialmente dicha información a las entidades territoriales con jurisdicción en las cuencas objeto de POMCA. La información a entregar será aquella que las Autoridades Ambientales hayan revisado y aprobado técnicamente, en el marco de sus competencias como administradores de los recursos naturales renovables, para que sea incluida en los análisis por el municipio, conforme a los propósitos indicados anteriormente. (Negrilla del despacho).

Las determinantes ambientales derivadas del POMCA deberán ser incorporadas en los POT conforme a los preceptos y alcances de dicho instrumento de planificación ambiental, bajo el entendido de la complementariedad de los instrumentos y la finalidad de cada uno de ellos*".* (Negrilla del despacho).

En este sentido, desde Corpocaldas se ha aplicado la norma y las orientaciones en dos líneas:

• *<u>Para los municipios que aún no han incorporado los POMCA en el proceso de revisión y ajuste de sus POT</u>: se deben atender los lineamientos del POMCA como norma de superior jerarquía para los procesos de desarrollo territorial, pero el POMCA no define clasificación del suelo municipal y reglamentación de usos del suelo, pues esto solo se concreta en el marco de la concertación ambiental con Corpocaldas de los proyectos de revisión de POT. El componente de riesgo, por su parte, debe ser observado en el desarrollo de los proyectos, pero no toma el lugar de los Estudios básicos para la incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial de que trata el Decreto 1807 de 2014, sino que son insumo para ello.*

• *<u>Para los municipios que inician el proceso de revisión y ajuste de sus POT:</u> A través del proceso de asistencia técnica que Corpocaldas brinda*

permanentemente llegando cada año a los 27 municipios y del proceso de concertación ambiental entre Corpocaldas y municipios, se orienta la incorporación de los POMCA como determinante ambiental en los POT, logrando que esta determinante sea incluida debidamente en estos instrumentos de planificación territorial.

De esta prueba documental se obtienen dos grandes conclusiones respecto a lo que los POMCA se refiere:

1 – La primera, que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estos instrumentos de planificación de las microcuencas son determinantes ambientales, las cuales tienen superior jerarquía que los POT, EOT o PBOT, según corresponda, y por tanto éstos últimos deben acogerse a ellos.

Y señala Corpocaldas, que específicamente las determinantes del Nivel 1, dentro de las que cabrían los POMCA, son incluso superiores a las demás.

En efecto, el artículo en mención en su numeral 1 y en su parágrafo segundo dispone:

ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. ***En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.***

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva

jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; ***las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional*** *o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.* (Negrilla del despacho)

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.

e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

(Literal e), Adicionado por el Art. 6 del Decreto 1277 de 2023)

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos.

Los *departamentos,* ***municipios****, distritos y esquemas asociativos territoriales* ***acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.***

Por tanto, es un hecho cierto y claro que el municipio de Norcasia, para la revisión y ajuste de su EOT, requería contar con los POMCA de los ríos Samaná Sur y La Miel, pues parte de su recorrido se encuentra en jurisdicción de este municipio.

2 – La segunda, que tanto la cuenca hidrográfica del río Samaná Sur como el río La Miel, fueron objeto de planificación en el año 2017, tanto por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, como por Corpocaldas, por pertenecer a ambas jurisdicciones, de conformidad con el D.U.R 1076 de 2015, así:

- Río Samaná Sur. Resolución de aprobación del POMCA: Resolución 2017-3690 del 20 de diciembre de 2017 (Corpocaldas) y Resolución 112-7295 del 21 de diciembre de 2017 (Cornare).

- Río La Miel. Resolución de aprobación del POMCA: Resolución 2017-3687 del 20 de diciembre de 2017 (Corpocaldas) y Resolución 112-7291 del 21 de diciembre de 2017 (Cornare).

Así las cosas, y siendo que el contrato de consultoría No. 207-2017, tuvo un plazo de ejecución entre el 16 de mayo de 2017 (fecha del acta de inicio) y el 31 de diciembre de 2018 (último plazo según acta de Modificación de modificación No. 2 del 8 de noviembre de 2018), puede decirse que los planes de ordenamiento de estas microcuencas fueron aprobados en ese lapso (diciembre de 2017) y por tanto, pudieron haberse tomado en cuenta para las modificaciones al EOT de Norcasia sin ningún tipo de inconveniente.

No puede olvidarse que todos los implicados en este proceso, manifestaron en sus versiones libres que no fue posible contar con esos POMCA, por estar en elaboración.

Así por ejemplo, el señor WILMAR HERRERA GALLEGO señaló:

> *Durante la vigencia del contrato, efectivamente se realizaron una serie de suspensiones, modificaciones y actuaciones, donde el contratista manifiesta haber solicitado información tanto a la alcaldía municipal como a entidades como Corpocaldas, de la cual aún hay información por recibir. — **como es el estudio de los POMCA correspondientes a los ríos la Miel y Samaná sur, los cuales estaban en etapa de publicación solo uno y del otro aún no se conocen resultados**, documentos básicos para el desarrollo del componente ambiental **donde estos son de mayor jerarquía que el EOT**.*
>
> *Esta solicitud de suspensión se justificó en el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el consultor con apoyo del supervisor del contrato, tomando la información primaria que se obtiene desde la administración municipal y otras entidades a nivel departamental, resaltando que a la fecha NO se había recibido en su totalidad la información de Corpocaldas, concretamente en el tema ambiental, que es tema exclusivo de su resorte; teniendo en cuenta que se hace necesario articular el instrumento de planificación EOT, en lo que atañe al municipio de Norcasia Caldas, con los POMCA de los ríos Samaná sur y rio la miel, ya que con estos se procederá a su revisión final, para posterior presentación ante el Concejo Municipal.*
>
> *En solicitud de nueva suspensión temporal, el contratista ANDRES MARIN MARMOLEJO y el apoyo del supervisor JORGE ANDRES MEJIA, manifestó: - Dificultades para la consolidación y gestión de la información necesarios para el componente rural ambiental, específicamente POMCA, por parte de la CAR. - **Corpocaldas entregó copias digitales de los avances en los productos***

> ***documentales, pero la misma información es de difícil procesamiento en razón a los tiempos y volumen de la misma****, lo que implica un riesgo en el cumplimiento de objeto contractual, teniendo en cuenta la cercanía con la fecha de culminación de su vigencia.*

Así mismo, el contratista consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, sostuvo en esa oportunidad:

> *El contrato tuvo varias suspensiones y modificaciones en tiempo, sustentadas debidamente cada una de ellas y* ***en especial en la necesidad de que la Corporación Autónoma Corpocaldas hiciera entrega de los POMCA del Río Samaná y Miel, lo que tuvo muchos retrasos y demoras por parte de la Corporación que implicaron que el desarrollo de la Consultoría también fuera afectada, por esto dado que los POMCA eran información básica para complementar y estructurar lo correspondiente al EOT del municipio de Norcasia****.*

Se tiene entonces que ésta fue una de las motivaciones para la primera y segunda suspensión del contrato, ésta última, realizada a través de acta del 30 de noviembre de 2017, y que puede decirse que es acorde y completamente creíble, pues como se dijo, las resoluciones de aprobación de ambos POMCA se sucedieron en el mes de diciembre de ese año.

Sin embargo, el contratista tuvo todo el año 2018 para realizar los respectivos ajustes en la revisión del EOT, que satisficieran este componente, pues se repite, después de varias prórrogas el plazo de ejecución contractual finalmente terminó el 31 de diciembre de 2018, pero aún así, no se obtuvo la aprobación por parte de Corpocaldas.

Ahora bien, respecto al segundo punto de la consulta realizada a Corpocaldas en la etapa post imputación, esto es, que certificara si el municipio de Norcasia contaba con Plan de Gestion Ambiental de Residuos Sólidos (PGIR), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y Estudios Técnicos para la incorporación de la Gestion del Riesgo, debidamente aprobados por dicha Corporación, a fecha octubre de 2019 y a fecha de agosto 20 de 2024, la Corporación señaló en el oficio referido:

> *"De acuerdo con la información proporcionada por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Corpocaldas el municipio de Norcasia en el periodo octubre de 2019 – 20 de agosto de 2024:*
>
> *• A la fecha del 20 de agosto de 2024, el Permiso de vertimientos para la Planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR existente y en funcionamiento se encuentra vencido.* ***El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV para los vertimientos que no van a la PTAR, se encuentra en evaluación en Corpocaldas****.*(Negrilla del despacho).

> *• En cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-**PGIRS, el municipio de Norcasia formuló y adoptó la actualización del PGIRS, mediante la Resolución No. 385-15 de noviembre de 2015,** de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio mediante la Resolución 754 de 2014. Es importante tener en cuenta que, en esta Resolución se especifica que los PGIRS no son aprobados por la Autoridad Ambiental.*
>
> *Según la Resolución indicada a las Autoridades Ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
>
> *De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente del Esquema de ordenamiento territorial-EOT del municipio de Norcasia, **este municipio no ha contado en el periodo de interés, con los Estudios básicos para la incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial conforme al Decreto 1807 de 2014 (compilado en el Decreto 1077 de 2015).** Cabe resaltar que, según la norma citada, los Estudios básicos de gestión del riesgo no son aprobados de manera independiente por parte de las Autoridades*
>
> *Ambientales sino como parte de los procesos de concertación ambiental de los proyectos de revisión general (de largo plazo) o de mediano plazo de los Planes de ordenamiento territorial-POT".*

Nótese entonces que es cierto que para la fecha de los hechos el municipio de Norcasia no contaba con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, ni con los Estudios básicos para la incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial, necesarios para la ejecución del contrato que acá nos ocupa.

Sin embargo, sí contaba con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS – desde noviembre de 2015, plan sobre el que le corresponde a Corpocaldas hacer control y seguimiento, más no adoptarlo.

Por ello, en esta instancia procesal es necesario dejar claro que lo que concerniera con este documento tenía que haberse cumplido, y que en ese mismo sentido no le asistía razón al contratista consultor cuando en sus informes señaló que el PGIRS no estaba aprobado.

Así por ejemplo, en su versión libre señaló:

> *"…En el mismo sentido en la obligación 8 "Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos", aclaró que se realizó la delimitación de las áreas y así consta en la cartografía entregada, ello con base en*

la información secundaria y entrevistas, ***es claro que el municipio no cuenta con PSMV ni PGIR aprobado****."* (Negrilla nuestra)

Y en su documento de descargos ante la imputación sostuvo:

"El municipio manifiesta contar un documento de PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS (PGIRS) elaborado por la empresa Urban Green del año 2015, documento relacionado en los anexos entregados por el municipio de Norcasia y relacionado en el proceso como archive 297_20240311 anexos a respuesta municipio de norcasia prf2046, sic, en el cual en sus páginas 138 y 139, las cuales anexo, en Io determinado como ítem 6.6 SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION, se especifica en este documento que, es responsabilidad de la Administración Municipal de Norcasia adelantar las acciones para realizar la implementación, evaluación, seguimiento, revisión y actualización.

En el mismo sentido la Resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5, establece que el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS- será adoptado por el Alcalde Municipal mediante acto Administrativo, ***acto administrativo que NO se tiene, por tanto el documento aportado por la Alcaldía NO es válido****…"*

En efecto, al documento al que se refiere el implicado, fue allegado por el municipio de Norcasia a este proceso a través de oficio 100.9.1-068/2024, radicado nuestro 2024ER0049552 del 10 de marzo de 2024, y ahora, corrobora su existencia Corpocaldas, por lo cual no puede dársele credibilidad en este punto al contratista consultor.

Además, no se puede olvidar que precisamente ese fue uno de los hechos relatados en la denuncia que da lugar a este proceso de responsabilidad fiscal, el desembolso previo de recursos (solo dos años antes) para la realización del PGIRS. Así lo relató el denunciante:

PRIMERO: el 24 de mayo del 2015 mediante la resolución 171, fue adjudicado un contrato, según concurso de méritos 001 del 2015, el cual tenía por objeto, " consultoría para la revisión y ajuste del esquema del ordenamiento territorial EOT, en el componente general de segunda generación, y actualización del plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) del Municipio de Norcasia" por un valor de ciento noventa y cuatro millones novecientos treinta y tres mil ciento ochenta y dos pesos ($ 194.933.182).

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado por el señor MARÍN MARMOLEJO acerca de que se trata de un acto no válido, y en ese sentido, se repite, lo que concerniera acoplar en el desarrollo del contrato, con este documento tenía que haberse cumplido, y no fue así.

Otra prueba con la que se cuenta en el proceso, es la respuesta final de Corpocaldas dada al municipio mediante radicado 2019-1E-00017195 del 8 de julio de 2019 contenida en los anexos del oficio mediante oficio 2020ER0079640 ya referido, en el que indicó que no podía realizar la concertación interinstitucional del proyecto de revisión y ajuste del EOT de Norcasia por vencimiento de vigencias del largo plazo, dadas las diferentes falencias expuestas, entre las que resaltamos del concepto técnico la siguiente:

Observaciones generales[1]

- **Documento de seguimiento y evaluación**
  El Municipio no lo presentó, solo entregó un archivo Excel denominado "Expediente_MCPAL". Si bien el archivo Excel puede ser insumo, se necesita el documento conforme lo requerido por norma.

- **Memoria justificativa**
  Fue presentada por el Municipio en respuesta al requerimiento realizado por la Corporación en el anterior concepto técnico emitido. Sin embargo, debe ser ajustado haciendo referencia a la descripción técnica y evaluación de los impactos de la revisión y ajuste del EOT o si estos contenidos se incorporarán al Documento de Seguimiento y Evaluación.

- **Documento Técnico de Soporte-DTS (General, Urbano y Rural, incluye Gestión del Riesgo de Desastres):**
  Se entregó para los Componente general, urbano y rural, pero no se desarrollan los Estudios Básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial en los términos del Decreto 1077 de 2015. En el ítem 3 del presente concepto técnico, se detallan las observaciones específicas sobre determinantes y asuntos ambientales que deberán subsanarse.

  En la clasificación del territorio municipal deberá tenerse en cuenta las dinámicas de retorno poblacional que actualmente se están dando en la región, por ejemplo, para delimitar nuevos centros poblados, suelos de expansión urbana, nuevos usos agropecuarios y usos agroindustriales.

  Nuevamente se observa que no fue tenida en cuenta la documentación, cartografía y GeoDataBase entregada por esta Corporación al municipio, para la revisión y ajuste del EOT por vencimiento de vigencias del largo plazo, bajo los radicados 2017-IE-00028617 del 7 de noviembre de 2017 y 2018-IE-00030177 del 18 de diciembre de 2018.

  El DTS debe contener el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del EOT e incluir como mínimo:

- La planificación territorial del municipio en los tres (3) componentes, general urbano y rural –en cada uno de estos, lo referente a la gestión del riesgo de desastres-, sobre esta información se soportan las definiciones y decisiones de ordenamiento que incorpora el EOT.
- Los planos generales, que corresponden a los documentos gráficos del EOT que incorporan e ilustran todos los temas que componen el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado. Es de tener en cuenta que la cartografía fue entregada en archivos shapefile, GDB y proyectos MxD y MPK; también se entregaron salidas cartográficas en PDF, acogiéndose el requerimiento realizado en al anterior concepto de CORPOCALDAS de entregar la información en cartografía editable. No obstante, en revisión de la cartografía se observan falencias que deben subsanarse, lo cual se detalla para los Componentes General, Urbano y Rural del DTS en el ítem 3 y en el Anexo 1 del actual concepto técnico.
- El Programa de Ejecución. Se debe re-plantear lo presentado de acuerdo con las observaciones específicas realizadas al final del ítem 3 del presente concepto técnico, campo "Programa de Ejecución".

- **Proyecto de Acuerdo Municipal**
  Deberá ajustarse de acuerdo con lo requerido para el DTS, pues el Proyecto de Acuerdo debe aprobar en toda su extensión el DTS, incluyendo los planos generales y el Programa de Ejecución.

  El Proyecto de Acuerdo deberá tener como mínimo, además de lo necesario de acuerdo con la realidad territorial municipal, lo siguiente:

  - Objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para el manejo de la totalidad del territorio.
  - Adopción de la clasificación del suelo o del territorio municipal, así como la definición de cada uno de los respectivos perímetros.
  - Características básicas, dimensiones y localización de los sistemas estructurantes del territorio municipal, tanto en su parte urbana como rural y descripción de los respectivos planes, programas y proyectos para su desarrollo. De especial interés para CORPOCALDAS, presentar los planes para cada uno de los servicios públicos domiciliarios y el plan del espacio público y su articulación con el sistema de soporte ambiental municipal.
  - Tratamientos o potencialidades de utilización del suelo urbano, de expansión urbana y rural suburbano, a partir de la siguiente categorización: desarrollo, consolidación, renovación urbana, conservación y mejoramiento integral, estableciendo para cada uno de ellos, sus particularidades en cuanto a localización, usos principales, complementarios y compatibles, densidades, índices básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permitan su aplicación real. Asimismo, los parámetros o rangos para la determinación posterior de las áreas de cesión.
  - Planes Parciales prioritarios, su delimitación, objetivos y estrategias básicas de diseño e instrumentos para su implementación y la delimitación de las unidades de actuación urbanística a través de las cuales se desarrollarán los planes parciales.
  - Norma de usos para el suelo rural, diferenciando claramente las categorías de protección y de desarrollo restringido, así como lo relacionado con Unidades de Planificación Rural en caso de que aplique.
  - Adopción del Programa de Ejecución.

Vemos como los entregables del consultor en cumplimiento de su consultoría tenían aspectos por subsanar aún más importantes que la articulación con los instrumentos de planeación del espacio municipal que ya está claro no se tenían (a excepción del PGIRS).

Con el fin de determinar si el resultado del contrato de consultoría cuestionado podría ser aún insumo para la actualización del esquema de ordenamiento territorial del Municipio y la estimación del precio cancelado al contratista, mediante el Auto 154 del 14 de abril del 2021, se decretó la prueba de apoyo técnico, donde se le solicitó conceptuar sobre la utilidad del producto del contrato de consultoría 207 de 2017 a la fecha y el alcance de las obligaciones pactadas. Con informe técnico del 14 de mayo de 2021 la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS responde:

> *"Tras una serie de actuaciones administrativas, que inician con la concertación del proyecto de revisión y ajuste del EOT del Municipio del Norcasia, Caldas, Corpocaldas hace unas primeras observaciones donde se hace referencia a la falta de componentes esenciales como lo es la cartografía del componente ambiental, como lo es la estructura ecológica principal, recurso hídrico, servicios públicos, Planes de ordenación y Manejo de cuencas hidrográficas (POMCAS), recurso aire, gestión del riesgo y cambio climático.*
>
> *Con base a lo anterior, el Municipio de Norcasia solicitó asistencia técnica por parte de Corpocaldas para apoyar estos procesos, dicha asistencia fue brindada y adicionalmente, la Corporación entregó al Municipio de Norcasia, otra serie de insumos necesarios para la revisión y ajuste del EOT.*
>
> *El Municipio de Norcasia allega la información solicitada, de acuerdo con las últimas observaciones realizadas por Corpocaldas, la cual fue realizada y donde se concluyó: "no se recomienda concertar el proyecto de revisión y ajuste del EOT", esto a falta de insumos como documentos mínimos de norma y cartográfica necesaria para el Sistema de Información Geográfica.*
>
> *Por tercera vez, el Municipio de Norcasia allega la anterior información solicitada por la Corporación, donde se hizo la respectiva revisión y se concluyó "La Corporación no puede realizar la concertación interinstitucional del proyecto revisión y ajuste del EOT de Norcasia", esto como resultado de las siguientes inconsistencias:*
>
> *- El Municipio de Norcasia no presentó el documento de seguimiento y evaluación, insumo requerido para la Etapa de formulación.*
>
> *-Ajustes a la Memoria justificada solicitados por la Corporación.*
>
> *-No se incorpora en el documento técnico de soporte los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial.*

-En la clasificación del territorio municipal, deberá tenerse en cuenta las dinámicas de retorno poblacional, como la delimitación de nuevos centros poblados, suelos de expansión urbana, nuevos usos agropecuarios y agroindustriales.

-No fue tenida en cuenta la documentación y cartografía allegada por Corpocaldas al Municipio de Norcasia.

-El documento técnico de soporte no contiene el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del EOT, donde se debe incluir como mínimo:

La planificación territorial del municipio en los componentes general, urbano y rural, y sus respectivos referentes a la gestión del riesgo de desastres, sobre la cual se soportan las definiciones y decisiones del ordenamiento que incorpora el EOT.

Los planos generales donde se incorpora el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado, pues los entregados anteriormente por el municipio, presentan falencias que deben subsanarse.

El programa de ejecución debe ser replanificado de acuerdo con observaciones.

-El proyecto de Acuerdo Municipal debe ajustarse, pues debe aprobarse en toda su extensión el documento técnico de soporte, incluyendo planes generales y el programa de ejecución.

En cuanto al documento técnico de soporte en materia ambiental la Corporación expresa que:

-En la cartografía no se evidencia los Planos de redes de servicios públicos.

-No se presenta cartografía asociada a Plan de vías en suelo urbano. Ni se hace alusión a los retiros viales respecto a usos residenciales para mitigación de ruido ambiental, necesario para cumplir con la norma de ruido ambiental.

-No se define un Plan basado en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Este plan debe estar integrado y soportado por el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, PSMV (Plan de saneamiento y manejo de vertimientos) y PUEAA (Programa de uso eficiente y ahorro del agua).

-Se requiere que el Plan de servicios públicos domiciliarios, esté articulado con el PGIRS, el cual deberá estar formulado y adoptado. Esto con el fin de que la Corporación pueda ejercer su función de seguimiento a las metas de aprovechamiento de residuos, conforme a la normatividad. No se referencia la cartografía asociada y tampoco se presenta dentro de la documentación radicada por el Municipio.

-No se presenta indicadores del porcentaje de pérdidas en el sistema de acueducto actual, ni se relacionada la articulación que debe tenerse con la

formulación y ejecución del PUEAA. No se presenta indicadores de oferta hídrica para el suelo urbano.

-En los PSMV se referencian diferentes porcentajes de cobertura de alcantarillado, por lo cual deberá revisar y subsanar, con la respectiva certificación del prestador de servicio de alcantarillado, esta información debe guardar coherencia con los datos reportados en la autodeclaración de vertimientos líquidos puntuales en el marco de la aplicación del Programa de Tasa Retributiva de la Corporación.

-En relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe incluir una estrategia orientada a su adecuada operación, administración y mantenimiento, así como la legalización del Permiso de vertimientos, puesto que en la actualidad se encuentra vencido. La presentación del PSMV debe ser formulado y presentado ante la Corporación en la mayor brevedad posible, aspecto que debe ser integrado al programa de ejecución del EOT.

-En cuanto al PGIRS (Plan de gestión integral de residuos sólidos), no se indica el prestador de servicio de aseo en el suelo urbano. Es importante indicar que actualmente el municipio no cuenta con un PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad del municipio.

-No se asignan usos y tratamientos con condiciones y restricciones referidas a densidades, ocupación y edificabilidad que eviten situaciones de riesgo en áreas con condición de amenaza y con condición de riesgo, según los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal.

-Las normas urbanísticas en suelo urbano no se dan en coherencia con la Estructura ecológica principal, entre estas las fajas de protección de cauces naturales urbanos.

-De acuerdo con el diagnóstico ambiental, no se evidencia información relacionada con la calidad del aire y ruido en el suelo urbano, donde se identifiquen las principales fuentes de ruido y emisiones.

-No se evidencian estrategias de fortalecimiento de la Estructura ecológica principal como elementos naturales constitutivos del espacio público a partir del instrumento de gestión del suelo "Cesiones y/o Cargas urbanísticas". No se hace alusión a la cartografía de la Infraestructura ecológica. Además, la Infraestructura ecológica debe ser replanteada con las observaciones realizadas por la Corporación anteriormente, sobre conceptualización en los componentes general y rural en la EEP (Estructura ecológica principal).

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo urbano y de expansión urbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo.

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo rural y rural suburbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo. Se debe tener como punto de partida para los Estudios básicos en suelo rural, el componente de gestión del riesgo de los POMCA rio Samaná y rio La Miel.

-Se debe presentar la información que permita identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, indicando las asociadas a la empresa de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado urbano y para los casos en que no se tenga a información asociada a los abastos o puntos de suministro de agua en el suelo rural, en los términos que aplique de los esquemas diferenciales para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado n el suelo rural y presentar como mínimo los proyectos relacionados que se van a tener en el Programa de ejecución del EOT.

-En relación con la disposición de residuos sólidos, se deberán plantear las áreas potenciales que proyecta el municipio para la disposición de RCD (Residuos de construcción y demolición), asimismo, aclarar el tema del sitio de disposición actual de residuos sólidos urbanos y el planteamiento de un nuevo relleno sanitario en el municipio, según lo mencionado en el DTS Componente urbano."

Se reproducen en el informe las razones por las cuales no fue posible la concertación con Corpocaldas, y para este momento, una vez aclarado que el municipio sí contaba con un PGIRS aprobado por Resolución de 2015, se trata de solo un punto entre los tantos argumentados por Corpocaldas, lo que implica que aun existiendo ese plan, esa Corporación no iba a concertar.

También obra en el proceso el informe de interventoría No.312 del 11 de octubre de 2019, en el que se procedió a analizar por parte de un interventor contratado por el Municipio, las obligaciones del contratista y el cumplimiento de las actividades descritas según el contrato de consultoría No. 207 de 2017.

En su declaración juramentada del 28 de junio de 2021, el señor DANIEL HORACIO LESMES OSORIO, quien realizó el informe de interventoría, expuso:

(…) se presentó un informe de interventoría con unas recomendaciones y con ese informe se liquidó el contrato, tanto el contrato de la consultoría principal como este contrato de apoyo, que se vino a liquidar en el año 2019.
(…)

PREGUNTADO: sírvase manifestar si tiene conocimiento sobre el contrato de consultoría 207 del 16 de mayo del año 2017 suscrito entre el municipio y el señor Andrés Marín Marmolejo, de ser así sírvase hacer un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste sobre el hecho objeto del presente proceso. CONTESTO: dentro del objeto de mi contrato, se trataba de apoyar el contrato de

consultoría N°207, celebrado entre el ingeniero Andrés Marín Marmolejo y el municipio de Norcasia en este contrato, fue firmado el sábado 16 de mayo de 2015 contrato por valor de 261.000.000 y el objeto del contrato es la consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del municipio de Norcasia, precisamente el trabajo para el cual me contrataron fue para apoyar a la secretaria de planeación en la revisión de estos documentos que venía, que tenía en ejecución el ingeniero Andrés ya que este es un contrato que venía desde el 2015, con base a suspensiones y prorrogas hasta que salió mi contrato en el 2018. Cuando yo entre en el proceso el contrato de consultoría, se había presentado a Corpocaldas, se tuvo una respuesta entre junio y julio del año 2019 de Corpocaldas, con base en esa respuesta, fue que se presentó el informe de interventoría, el informe del contrato mío, el informe del contrato 312, donde se hicieron unas recomendaciones y una valoración de los productos entregados por el ingeniero Andrés y una recomendación de liquidación, quedando unos excedentes del contrato que consideré en ese momento, que eran los excedentes de que debía utilizar el municipio para complementar el estudio, ya que en el informe de interventoría que se presentó claramente estoy exponiendo en el ítem 12, el informe está en poder de Corpocaldas. Corpocaldas emitió como unas recomendaciones para poder continuar y en la parte 12 de mi informe yo digo aprobación de Corpocaldas, entonces en esa aprobación de Corpocaldas hay varios ítems donde Corpocaldas está solicitando unos documentos que no fueron aportados por la administración municipal y que no correspondían al objeto del contrato del ingeniero Andrés, basado eso al final del informe simplemente lo que digo es en las conclusiones que las actividades que no se ejecutan corresponden a actividades que debe desarrollar el municipio de Norcasia en etapa siguiente, una vez que lo que se menciona en el ítem 12 se ha complementado donde es claro que estas actividades no son del alcance contractual con el ingeniero Andrés Marín Marmolejo y presento cuadro de liquidación a consideración de la alcaldía. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que metodología empleó para determinar el valor de las actividades contractuales del contrato de consultoría N° 207 del 16 de mayo de 2017 , de acuerdo con la tasación del informe de interventoría 312 del 11 de octubre de 2018.CONTESTADO: se cogió así como lo estoy planteando en el informe de interventoría, se hizo como una descripción de las obligaciones del contrato se cogió ítem por ítem mirando que se había llevado a cabo hasta donde se había logrado ejecutar , por eso en el informe está muy claro y lo dejo solamente a partir en el ítem 12 donde decimos obligaciones de Corpocaldas, está claro que ahí en esa parte hay muchos documentos que debía entregar la administración que no fueron posibles obtenerlos para complementar la información, entonces con base a la información que yo conocí que teníamos y que reposa en la alcaldía de Norcasia verificamos la documentación con la información que había y el tiempo que se tenía invertido con los profesionales, por eso el informe mío es muy claro es una recomendación, una recomendación de liquidación de contrato, cogiendo ítem por ítem entonces yo voy mirado más o menos entonces teniendo en cuenta el personal y el tiempo invertido pues se tazan unos valores, como si yo mismo fuera a presentar una oferta, entonces yo digo entonces yo tengo una oferta que consiste en estos ítems entonces tengo que valorarlos de alguna forma, lo que no se puede desconocer es que es un contrato que venía desde el 2015 y que el objeto mío no era ayudar a liquidar el contrato

del ingeniero Andrés el objeto del contrato mío era ayudar a sacar el EOT, pero si no existen los insumos entonces como hace el ingeniero para poder continuar.

Vemos como la anterior declaración coincide con las conclusiones plasmadas en el informe técnico elaborado por la ingeniera Daniela Mora, donde el contratista elabora su respectivo informe con los documentos que tenía a su alcance y es evidente que no sólo no se cumplió el objeto del contrato de consultoría, sino que no se cumplieron varias de las obligaciones del contratista. Evidenciándose además que la metodología utilizada por el declarante para cuantificar cada una de las obligaciones, puede basarse en su experiencia, pero no obedece a una cuantificación de la que pueda afirmarse una exactitud, pues el contrato de interventoría no tiene asignados valores a cada actividad en específico, y no se realizó para el momento en que se toma la decisión de liquidar un estudio de mercado.

Así las cosas, encontramos que si bien el contratista consultor MARÍN MARMOLEJO, elaboró algunos documentos para la actualización del EOT, al no llegar a la concertación con la autoridad ambiental y el Concejo Municipal, los entregables como resultado de la consultoría con la normativa exigida según la respuesta de Corpocaldas, deberán ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y esto lo corrobora la ingeniera ambiental DANIELA MORA CORTÉS en la aclaración del informe técnico de 23 de julio de 2021:

"h. Indicar que tan necesario era por parte del municipio suministrar la información del PGIRS, PSMV, PUEAA y los estudios de riesgos para el desarrollo del EOT y cumplimiento del Contrato 207 de 2017.

Respuesta: Como se especificó en el Informe Técnico PRF-AC-80173-2020-28962-2046, en la actualización y/o ajuste del EOT, no se establece la elaboración de planes ambientales como PGIRS o PSMV, ya que estos deben ser formulados y presentados en conjunto por las empresas prestadoras de servicios públicos (aseo y alcantarillado, respectivamente) y el municipio, y posteriormente, estos planes deben ser presentados ante la Corporación para su aprobación. Sin embargo, es necesaria la articulación de estos planes en el EOT, pues son insumos fundamentales en el DTS (Documento técnico de soporte).

i. Indicar si los documentos presentados como resultado de la consultoría podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y qué requiere para que este pueda ser utilizado.

Respuesta: Los documentos presentados como resultado de la consultoría si podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y teniendo en cuenta que se debe cumplir con la concertación y aprobación por parte de La Corporación Autónoma Regional y El Concejo Municipal".

Y vuelve a ser enfática la ingeniera que rindió el informe técnico en su segunda aclaración de 8 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que los documentos entregados para ajustar el EOT del Municipio de Norcasia, deberán a su vez ser ajustados, así:

> *"(…) teniendo en cuenta que se debe cumplir con la concertación y aprobación por parte de La Corporación Autónoma Regional y El Concejo Municipal, entendiéndose que este no tiene un término de vigencia establecida. Se puede realizar una actualización de los insumos que hacen parte del informe, siempre y cuando las futuras Administraciones Municipales lo consideren pertinente y/o se cumpla con las vigencias establecidas en la Ley 388 de 1997.*
>
> *Una vez se complete el informe con los datos faltantes como la articulación de los programas ambientales como PGIRS y PSMV, elementos de la gestión del riesgo, documento de seguimiento y evaluación, entre otros, y se obtenga la concertación con la autoridad ambiental y el Concejo Municipal, el Informe de consultoría para la adopción del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Norcasia, puede tener un periodo de vigencia a largo plazo de 12 años, y lo establecido en la Ley 388 de 1997 en su Artículo 28 el cual fue modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019:*
>
> *ARTICULO 28. VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:*
>
> *1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.*
>
> *2. Los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo tendrán una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.*
>
> *3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.*
>
> *4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana*

que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior".

De manera que frente al cuestionamiento realizado si existe detrimento al erario por el pago realizado, la respuesta debe ser afirmativa en el sentido que lo entregado en ejecución del contrato de consultoría No. 207 de 2017 no cumple su objeto que era AJUSTAR EL EOT - ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA, en la medida además, que lo entregado por el contratista deberá asimismo ser ajustado, esto es, se pagaron $197.000.000 por unos entregables que cómo están no son útiles, sino que deberán ser articulados posteriormente con los instrumentos de planeación territorial faltantes una vez se produzcan los mismos, pero además, está también sujeto a una revisión de acuerdo a todas las observaciones presentadas por Corpocaldas más allá de la articulación referida, así como una actualización normativa de ser el caso.

En ese sentido, el despacho no está de acuerdo con lo manifestado por los presuntos responsables vinculados al proceso, cuando en sus diligencias de versiones libres manifiestan que no existe daño al patrimonio estatal, pues a pesar de que en efecto descontaron del pago total lo referido al componente ambiental, pues es claro, a las voces de las sentencias SU 620 de 1996 y C-840 de 2001, la administración no obtuvo ningún beneficio.

Aunado a esto, en la etapa de descargos, el único que atacó el elemento daño patrimonial fue el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en el sentido de que los entregables con los que sí cumplió y por los cuales el municipio le pagó, pueden ser en efecto utilizados por esa entidad y que más bien se trató de una falta de compromiso por parte de la administración siguiente, que hubiese podido continuar con los pasos siguientes y hoy en día podría tener un EOT.

Sin embargo, no allega prueba acerca de la utilidad de esos documentos hoy por hoy, tampoco defiende o avala lo realizado por el señor LESMES OSORIO en el sentido de darle un valor a cada actividad sin contar con parámetros objetivos, ni explica el por qué difiere de la prueba técnica presentada por la ingeniera ambiental adscrita a esta Gerencia.

No logra pues con sus argumentos desvirtuar la configuración de este primer elemento de la responsabilidad fiscal, por lo cual habrá de confirmarse su existencia en los mismos términos establecidos al momento de la imputación,

esto es, acerca de la certeza de la existencia del mismo, que tiene como causa una deficiente planeación contractual, que no obedeció a la normatividad vigente, pues de lo contrario, simplemente se hubiese pospuesto la suscripción del contrato, hasta tanto se contara con esos instrumentos previos, y completamente necesarios para la estructuración del EOT.

INDEXACIÓN

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".*

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que se han visto afectados, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria[18]. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

> *"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado,*

[18] Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"[19] .

La indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos. Por su parte, el Consejo de Estado[20] la define como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por su parte, el inciso final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

"…Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte Constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"[21]

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

VP = VH x IPCF / IPCI, donde:

[19] HENAO, Juan Carlos. el daño. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2010, p. 45.
[20] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.
[21] Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

VP: Valor presente.
VH: Valor histórico.
IPCF: Índice de precios al consumidor final
IPCI: Índice de precios al consumidor inicial

El valor histórico, corresponde a la suma por la cual acabamos de cuantificar el daño, esto es, CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($197.000.000).

Verificado en la página web del DANE[22], el I.P.C. vigente para el mes de octubre de 2019, fecha de la liquidación del contrato de consultoría No. 207 de 2017, fue de 103,43 y actualmente (para septiembre de 2024) el I.P.C es de 144,02, por lo cual se tiene:

VP= $197.000.000*144,02/103,43
VP= $274.310.548

Por lo tanto, el valor actualizado del daño al patrimonio del Estado, que en este proceso se falla, asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($274.310.548).

2. LA GESTIÓN FISCAL Y LA CONDUCTA

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará su conducta, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000[23].

[22] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

[23] "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal[24]. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*[25].

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal[26], o de los principios de la función pública[27], al exponer lo siguiente:

> *"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*[28]

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa,

---

[24] Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.
[25] Artículo 63 del Código civil.
[26] El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
[27] Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CPACA.
[28] RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

> *"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*[29].

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principialista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

La Ley 610 de 2000, reguladora del proceso de responsabilidad fiscal, no consignó definición alguna de dolo o culpa grave. La Ley 1474 de 2011 tampoco definió estos conceptos, pero si estableció las presunciones de dolo y culpa grave en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

> *"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*
> *Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*
> *a**) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa**, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
> *b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
> *c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el*

[29] RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales." (Negrilla del despacho)

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de cocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

Por ello, en primera medida, frente a cada uno de los presuntos responsables vinculados a este proceso, se hará el respectivo análisis acerca de si ejercen o ejercieron o no gestión fiscal frente a los recursos dispuestos municipio de Norcasia (Caldas) en la contratación que tenía como fin lograr la revisión y ajuste del EOT de ese municipio , lo que no se logró, y si esa gestión fiscal es directa o si fue a guisa de contribución con ella.

Así, una vez se determine si actuaron como gestores fiscales, nos dispondremos a analizar frente a cada uno de ellos si su actuación estuvo determinada por el dolo o la culpa grave, esto por cuanto la acción de responsabilidad fiscal una acción de naturaleza subjetiva e individual.

- **GESTIÓN FISCAL Y CONDUCTA DE WILMAR HERRERA GALLEGO,** identificado con CC 10.177.340

Sea lo primero aclarar que la presunta transgresión al debido proceso de este implicado, manifestada por su apoderada en el escrito de descargos, ya fue objeto de pronunciamiento en auto de ponente No. 351 del 5 de septiembre de

2024, a través del cual se resolvieron las solicitudes probatorias, en la medida en que esa manifestación no la presenta como una solicitud de nulidad, sino para que le sea tenida en cuenta en esta oportunidad probatoria. No obstante, se deja acá la claridad de que la colegiada apoya lo señalado por el ponente en el mencionado auto, pues no le asiste razón al haberse tenido en cuenta en su debido momento la contradicción presentada al informe técnico.

Pues bien, se tiene que el señor HERRERA GALLEGO, como alcalde municipal, tenía la calidad de representante legal del Municipio de Norcasia, dignidad que ejerció entre el 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019. En ejercicio de esa representación era el responsable del manejo y la dirección de la actividad contractual y de los procesos de selección; y en virtud de dicha calidad, suscribió el contrato de consultoría No. 207 de 2017, cuyo objeto no fue cumplido, al no lograr su aprobación por parte de Corpocaldas ni tampoco del Concejo Municipal.

Para la época de los hechos que interesan a esta investigación, era la máxima autoridad administrativa del Municipio y de acuerdo con los presupuestos de la Ley 136 de 1994, debía asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observar las normas jurídicas aplicables, velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Le incumbía, también en el marco de la prenotada Ley, garantizar que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realizaran en su territorio, produjeran los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales y para ello debía establecer un riguroso sistema de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

El manual de funciones del Municipio de Norcasia prevé que el alcalde municipal debe dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, de las cuales vale relievar el ordenamiento del territorio del Municipio.

Todas estas funciones en su cabeza permiten al despacho aseverar que frente a los recursos objeto de este proceso, es un GESTOR FISCAL. Obsérvese que las funciones a él encomendadas están directamente relacionadas con los verbos rectores descritos en la Ley 610 de 2000 para ostentar la calidad de gestor fiscal, esto es, le permiten tener un control sobre los recursos públicos dispuestos por el municipio.

Esta calidad de gestor fiscal no es reprochada por la apoderada del señor HERRERA GALLEGO en la etapa de descargos, por lo cual no se harán mayores consideraciones al respecto.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la conducta del agente debe ser calificada como dolo o culpa grave y la culpa grave estará determinada a precisar el incumplimiento de deberes legales. En ese sentido se tiene que se consideran violados los siguientes deberes legales por parte del este responsable fiscal:

- El contenido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que estipula:

> *Los servidores públicos tendrán en consideración que* ***al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos****,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales,*** *la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (Negrilla fuera de texto).

En este caso no se logró el cumplimiento del fin estatal, por cuanto 6 años después de suscrito el contrato de consultoría que acá nos ocupa, el municipio de Norcasia no cuenta aún con una nueva versión del EOT, a pesar de la inversión de los recursos dispuestos para este contrato de consultoría.

- El contenido en el artículo 23 de la misma normativa, que establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, en concordancia con el artículo 26, que reglamenta el principio de responsabilidad, específicamente los deberes señalados en los numerales 3 y 5:

> *3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones ~~o concursos~~ sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~ hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.*
> *(…).*
>
> *5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*

Esas atribuciones legales, aunadas a las funciones específicas del cargo de alcalde estipuladas en el manual que para el efecto aprobó el municipio de Norcasia, y que le exigían ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el

ordenamiento del territorio del Municipio, para el despacho se encuentran incumplidas.

En efecto, desde la etapa de planeación contractual viene dada su conducta negligente, pues suscribe junto con el secretario de Planeación el proyecto de pliego de condiciones, documento en el que no se señala en ningún acápite la necesidad de contar con unos insumos previos y necesarios para la articulación del EOT, ni se establece como uno de los riesgos de la futura contratación.

Es así como se observa en los pliegos de condiciones que en el capítulo I, numeral 1.3, al hacer la tipificación de riesgos, se habla de la demora en entrega de información por parte del municipio u otras entidades, o de la utilización de información desactualizada para la realización del estudio, otorgándoles las categorías de riesgo medio y bajo, pero no está catalogado como riesgo la inexistencia de insumos previos y necesarios para la elaboración completa y eficaz del EOT.

El que no se hayan gestionado como riesgos estas situaciones, permite aseverar que, simplemente, quien elaboró el documento, de un lado, tenía un desconocimiento total de los instrumentos de planificación ambiental municipal, no conocía si el Municipio los tenía o si era necesario construirlos previamente, desconocía cuál era la información que requería el contratista consultor para desarrollar bien su trabajo, no previó la situación de que las cuencas hidrográficas de los ríos Samaná Sur y La Miel contasen con un plan de manejo, y por tanto, omitió su deber de buscar el cumplimiento de los fines estatales, y de los fines de la contratación.

Se le reprocha entonces el incumplimiento del deber de realizar unos pliegos de condiciones completos y absolutamente claros.

La apoderada manifiesta en los descargos que su pupilo no hizo más que cumplir la ley que le ordena ordenar el territorio, y que es deber de la Contraloría juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, garantizando en todo momento la primacía del interés colectivo sobre el particular.

Frente a este punto, ya se señalaron específicamente los deberes incumplidos por su representado. No basta con que la defensa argumente que precisamente se sacó una licitación buscando ordenar el territorio, y que eso ya lo hace cumplidos del deber, pues la ley de contratación estatal le establece múltiples deberes en la fase precontractual que como se mostró se encuentran incumplidos.

Ahora bien, en la etapa de ejecución contractual se encuentran otros deberes incumplidos por el burgomaestre, tales como:

- El contenido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, referente a exigir al contratista "*la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado*".

- El del artículo 26 de la misma norma referente a darle cumplimiento al principio de responsabilidad al buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, contenido en el numeral 1, que señala:

> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
> *(…)*

Y esto por cuanto no vigiló la correcta ejecución del objeto contratado; y al ordenar los pagos de un contrato cuyo producto resultó infructuoso, no protegió los derechos e intereses del Municipio.

Ahora bien, manifestó este presunto responsable en su versión libre que el contratista sí desarrolló el componente ambiental y lo presentó ante Corpocaldas, pero que el mismo, al no ser aprobado, no fue cancelado por el Municipio, precisamente en protección de los recursos públicos del Estado, y que desconocer las actividades ejecutadas y la capacidad intelectual puesta a disposición del Municipio de Norcasia, sí hubiese constituido un incumplimiento por parte del Municipio en contra del contratista y su equipo de profesionales, lo que hubiese generado un verdadero detrimento patrimonial ante una eventual demanda.

Para el Despacho estos planteamientos no son de recibo, pues como se viene manifestando a lo largo de esta providencia, el daño se genera desde la planeación misma del contrato. Por tanto, estando mal planeada la inversión, al no contar con unos insumos que debían elaborarse previamente a la contratación del ajuste del EOT (tales como PMSV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, identificación de las principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, información que permitiera identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, entre otros), o entregándolo los que ya se tenían aprobados (caso del PGIRS - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos), algunos de ellos, como bien lo indica el vinculado, de mayor jerarquía que el EOT, no puede hablarse de que no pagarle al contratista hubiese acarreado un mayor daño. Es que, simplemente, no le era dable aún suscribir el contrato, y al hacerlo es que se genera el daño, pues era imposible su cumplimiento.

Es así como está probada la omisión de sus funciones y la responsabilidad que estas implican, siendo el encargado de ordenar el gasto y en calidad de gestor fiscal directo; como consta en las pruebas recolectadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, para determinar el grado de culpabilidad a endilgar daremos aplicación a las presunciones legales de culpa grave, según lo señalado en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, literal b, aplicable y vigente para el caso en concreto, en donde se dispone:

> *a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

Así pues, su conducta puede calificarse como una culpa grave, a la luz del artículo 63 del Código Civil que la define como aquella consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Se trató pues de un actuar negligente y omisivo frente al deber objetivo de cuidado por parte del señor WILMAR HERRERA GALLEGO pues permitió primero que se iniciara un proceso licitatorio con base en unos pliegos de condiciones que no preveían todos los insumos que el contratista requeriría para una adecuada ejecución contractual, y con ello el cumplimiento del objeto perseguido y en última instancia el cumplimiento de los fines estatales; y segundo, al permitir el avance del mismo sin gestionar la estructuración de esos documentos, sin determinar si quiera que ya la aprobación al PGIRS se había dado desde 2015, o sin realizar una modificación al objeto contractual que implicara el retiro de ciertas obligaciones imposibles de cumplir.

Por ello este despacho imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor WILMAR HERRERA GALLEGO, y frente a este elemento, la apoderada señaló en los descargos simplemente que el despacho no logró probar esa culpa grave, sin hacer tampoco manifestaciones frente a las pruebas que el despacho válidamente recopiló y valoró.

No puede olvidarse que en la medida en que las presunciones de dolo y culpa grave son restricciones a la "presunción de inocencia", constituyen presunciones legales, por tanto, admiten prueba en contrario, lo que implica afirmar que invierten la carga de la prueba, por tanto, será el investigado quien debe desvirtuarlas, sin que en los alegatos formulados por su apoderada haya podido desvirtuar la imputación realizada por este despacho o haya siquiera solicitado un decreto de prueba en tal sentido.

- **GESTIÓN FISCAL Y CONDUCTA DE JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ,** identificado con CC 16.078.198

Teniendo en cuenta que esta persona no presentó descargos ante la imputación y que el material probatorio recopilado con posterioridad a la misma, no prueba nada diferente a lo decidido en auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, se recoge en esta oportunidad la misma valoración dada a las pruebas, y por ende la misma decisión tomada en esa oportunidad.

El señor HENAO FLOREZ fue vinculado al proceso en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 001 del 1 de enero de 2016 y en el que tomó posesión el 1 de enero de 2016, cuyo ejercicio cumplió entre esa fecha y el 30 de diciembre de 2018, según se desprende del certificado emitido por el secretario General y de Gobierno de Norcasia, con fecha 28 de abril de 2020.

El manual de funciones del Municipio de Norcasia, vigente para ese lapso de tiempo, establece como propósito principal del mencionado cargo, el de apoyar y formular las políticas institucionales y administrativas en materia de ordenamiento territorial, urbanístico, de desarrollo sostenible, ambiental y financiero del municipio.

Específicamente, le imponía entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar a la administración municipal en la implementación de planes, políticas y estrategias en las áreas de planificación administrativa, de gestión, desarrollo sostenible, urbanismo y obras públicas.
2. Dirigir, coordinar e impulsar las acciones administrativas relacionadas con el Ordenamiento Territorial (OT), con el fin de planificar los usos del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo y hacer efectiva la participación del concejo territorial de Planeación Municipal.

…

12. Procesar, organizar y actualizar la información requerida para el ordenamiento territorial y el desarrollo de trámites internos y externos relacionados con urbanismo y estratificación, con el fin de prestar un servicio oportuno a la comunidad y expedición de las licencias de construcción respectivas.

…

15. Direccionar la formulación de políticas urbanas ajustadas a la realidad observada, de tal manera que permitan la legislación y ordenamiento urbanístico del municipio de acuerdo con el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

…

24. Realizar Supervisión a Contratos y/o convenios que suscriba el Municipio de Norcasia en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Funciones éstas que llevan aparejado algunos de los verbos rectores de la gestión fiscal, como dirigir, coordinar, direccionar y supervisar.

En efecto, en cumplimiento de la última de las funciones descritas, fue designado como supervisor del contrato mediante el cual se pretendía actualizar el EOT (cláusula 23 del contrato de consultoría), además, fue quien elaboró los estudios y documentos previos del contrato, tal y como consta en los documentos del contrato núm. 207 de 2017.

Frente a las funciones legales del supervisor, se tiene que el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señala que, para la consecución de los fines del Estado las entidades estatales:

> *"1o.* ***Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado****. Igual exigencia podrán hacer al garante.*
> *…*
> *4o.* ***Adelantarán revisiones periódicas de*** *las obras ejecutadas,* ***servicios p"restados*** *o bienes suministrados,* ***para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.***
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la misma normativa, acerca de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, regula que

> *"Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)".*

De otra parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, sobre la supervisión e interventoría contempla que:

> *"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*
>
> *Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*
>
> *El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal".*

Descendiendo en la normativa que rige la supervisión, se tiene que, el manual de contratación de la entidad, vigente para la época de los hechos, esto es, el aprobado por Decreto 13 de 2017, contempla en acápite que hace parte del artículo 44, lo referente al control y seguimiento a la ejecución contractual, definiendo lo que se entiende por supervisión y las funciones encomendadas a quien sea designado para tal labor.

Es así como señala que *"se entenderá por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por funcionarios públicos para efectuar seguimiento del proyecto* ***con la finalidad de mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de sus avances y las dificultades que se puedan presentar*****"**.

Tal designación lo convierte en GESTOR FISCAL, por cuanto la supervisión lleva implícitos varios de los verbos rectores que definen ese concepto, tales como los de conservar y custodiar, y otros como los de controlar, autorizar y monitorear.

Pero a más de ello, su gestión fiscal viene desde la etapa de planeación contractual, pues fue precisamente esta persona quien elaboró los estudios previos para la contratación que acá nos ocupa y quien junto con el alcalde suscribe los pliegos de condiciones. Pero en ellos no manifestó nada acerca de los insumos con que ya contaba el Municipio o los que estaban en proceso de elaboración, tema de su conocimiento dado el cargo que desempeñaba, debía conocer cuáles eran las limitantes de suscribir un contrato en esas condiciones, es decir, sin que se contara, previamente con insumos tan importantes como Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PMSV - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, principales fuentes de ruido y de emisiones atmosféricas, elementos de la gestión del riesgo, plan vial, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, necesarios para un desarrollo del objeto contractual acorde con las necesidades del municipio.

Era su responsabilidad conservar y custodiar los recursos públicos con los que se planeó la inversión de la revisión y ajuste del EOT a través del contrato de consultoría 207 de 2017, pues precisamente por ello lo designan para realizar esos estudios previos de esa contratación, sin que en los mismos se dejara, como ya se señaló, registro alguno en ese sentido, así como tampoco se gestiona" esa falta de insumos como un riesgo ni en esos estudios previos, ni en los pliegos de condiciones.

Así se lo exigía también el manual de contratación de la entidad, vigente para el momento de los hechos, aprobado a través de Decreto 13 del 28 de abril de 2017, en el que, en el artículo tercero, en referencia a la fase precontractual, se señala como requisito la elaboración de los estudios previos, y frente a éstos se estipula que:

> *"Para el caso del concurso de méritos el Municipio, sobre la base de los requerimientos técnicos, estimará el costo de los servicios de consultoría requeridos teniendo en cuenta rubros tales como los montos en "personas/tiempo", el soporte logístico,* ***los insumos necesarios para la ejecución de los servicios****, los imprevistos y la utilidad razonable del contratista (…)".* (Negrilla nuestra)

Además, señala como ítem para tener en cuenta en la elaboración de los estudios previos, el análisis de los riesgos previsibles del futuro contrato, lo cual no se hizo en este documento, solamente en el pliego de condiciones, dejando por fuera el riesgo de precisamente no contar con esos insumos.

Es menester entonces, también en este caso, dar aplicación a las presunciones legales de culpa grave, al igual que en el caso del alcalde, pues confluye en ambos la responsabilidad de la elaboración de pliegos de condiciones incompletos, ambiguos o confusos, de conformidad con el literal a del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Pero, además, es necesario analizar su conducta posterior, pues al ser designado como supervisor del contrato, estaba llamado a controlar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones del contratista y por ende el avance de lo contratado.

En su escrito de exposición libre, el señor FLÓREZ HENAO sostuvo que:

> *"(…) Ya durante la vigencia 2018 y en reiteradas ocasiones manifesté la necesidad de hacer más reuniones de socialización con la comunidad con el fin de construir un documento más acorde a las necesidades de toda la población del municipio, reuniones que finalmente no se llevaron a cabo, además el contratista no cumplió los plazos establecidos por CORPOCALDAS para la ejecución del plan de mejoramiento del EOT,* ***lo cual me motivaron a manifestarle en reiteradas ocasiones al alcalde de turno, la necesidad de liquidar unilateralmente el contrato y hacer efectivas las garantías del mismo con el fin de proteger los recursos públicos con los cuales se estaba ejecutando el contrato en mención, dando como resultado la negativa por parte del mandatario y de la interventoría para dicha liquidación, motivado por esto decidí renunciar a mi cargo como Secretario de Planeación, renuncia que le venía presentando al alcalde desde abril de 2018 la cual no fue aceptada en dos ocasiones, finalmente mi tercer intento de renuncia fue aceptado a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual no se había recibido a satisfacción ni se había liquidado de forma bilateral el contrato por mi parte puesto que aún seguía sin contar con las respectivas mejoras solicitadas por CORPOCALDAS y por la aprobación mediante acuerdo municipal del Honorable Concejo Municipal de Norcasia, por lo tanto no entiendo cómo hicieron para pagar y liquidar a satisfacción el contrato sin haber surtido esos dos procesos primordiales en la ejecución y liquidación del mismo, liquidación que se hizo por parte de la entidad durante el año 2019, periodo en el cual yo ya no desempeñaba el cargo de Secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible en el municipio. (…)"*** *(negrillas nuestras).*

Observa el Despacho que su dicho no cuenta con un material probatorio fuerte que lo respalde o que tenga una magnitud tal de la que se pueda obtener plena credibilidad al mismo.

Es así como se tiene que, en la denominada Acta de mecanismo de integración, de fecha 15 de octubre de 2017, surgida a partir de la reunión sostenida entre contratista de consultoría, supervisor y contratista de apoyo a la supervisión, en donde se planteó un plan de mejoramiento a seguir debido a los inconvenientes ya relatados que se venían presentando en la ejecución contractual, se deja evidencia de lo siguiente:

El Ingeniero Jorge Andrés Mejía recomienda entonces la elaboración de un Plan de mejoramiento, donde se especifiquen las actividades a realizar, que sean medibles y se pueda realizar un seguimiento continuo medible, pues los contractuales aunque se pueden medir, deberán ser acomodados en orden cronológico para establecer un trabajo más objetivo, a lo cual el Secretario de Planeación está de acuerdo, mencionando la preocupación de un posible incumplimiento contractual y que es indispensable rearmar un cronograma medible para realizar un buen seguimiento del alcance del Contrato.

Implica entonces que, para el 15 de octubre de 2017, el secretario de Planeación y supervisor del contrato de consultoría dejó sentada su preocupación de un posible incumplimiento. Pero en esa misma acta se establece la necesidad de ampliar el alcance del objeto, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos de un EOT.

Es así como, se suscribe la modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, ampliando el alcance del objeto contractual, incrementando las obligaciones del contratista, pues ahora debía presentar:

- Documento diagnóstico.
- Proyecto de Acuerdo Municipal.
- Aprobación Corpocaldas.
- Aprobación Concejo Municipal.

Sin embargo, el plazo no fue ampliado por las partes, opción que hubiera podido coadyuvar a que por lo menos lo referido al conocimiento y entrega de uno de los POMCA que para ese momento ya estaba en publicación. Si bien es cierto, ni siquiera con este insumo se habría dado cumplimiento a los requerimientos finales de Corpocaldas, hubiese permitido observar en el implicado una conducta más diligente.

En ningún otro documento se ve reflejada la supuesta insistencia en la necesidad de liquidar unilateralmente el contrato y hacer efectivas las garantías con el fin de proteger los recursos públicos como lo afirmó. Es más, no hay ninguna otra acta de supervisión suscrita por él, desde la primera que tuvo por objeto entregar el anticipo, en la que dejara sus observaciones, tal como se lo exigía el manual de contratación.

Contrario sensu, las pruebas recopiladas en esta investigación permiten aseverar que el señor JUAN CARLOS HENAO FLOREZ actuó con negligencia y descuido en el uso de los recursos públicos, pues a pesar de que era evidente que no solo el componente ambiental no se iba a poder cumplir, sino que muchas de las otras obligaciones, por falta de los insumos necesarios, no dejó registro alguno de conductas tendientes a evitar el daño, tal como lo manifestó en su versión libre.

Así pues, su conducta puede calificarse como una culpa grave, a la luz del artículo 63 del Código Civil que la define como aquella consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. En efecto, el señor HENAO FLÓREZ no manejó el recurso público como hubiese manejado el suyo, pues aún la persona negligente en caso de hacer una inversión propia revisa previamente lo que requiere para poder conseguir el fin que busca con esa inversión, y si no tiene claridad acerca de los insumos que requiere de manera previa, se asesora, indaga, a fin de tener plena claridad de que esa inversión tendrá posibilidades de lograr el cometido que se propone. Y si en desarrollo de esa inversión de recursos propios tiene la duda de que se pueda cumplir cabalmente, toma acciones que impidan que sus recursos se pierdan, solicita más ampliación de plazo, propone una modificación contractual eliminando aquellas obligaciones que no se podrán cumplir, o cambiando de alguna manera el alcance del objeto contractual, que no implicara pérdida de recursos.

En ese sentido, cabe entonces endilgar responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

- **GESTIÓN FISCAL Y CONDUCTA DE DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA,** identificado con CC 16.079.042

Al igual que en el caso anterior, al no haberse recibido de parte de este implicado descargos o argumentos de defensa ante la imputación realizada, el despacho transcribe lo dicho en el auto de imputación en lo referente a este elemento de la responsabilidad fiscal.

El señor DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA se desempeñó como secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, según consta en la Resolución No. 375 del 28 de diciembre de 2018 y en el acta de posesión del 1 de enero de 2019, cargo frente al cual prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, según consta en certificación expedida por el secretario General y de Gobierno de ese mismo municipio, de fecha 28 de abril de 2020 y que fuera acompañado al antecedente fiscal.

Cuando asume el cargo, lo asume recibiendo los procesos contractuales que se encontraban en desarrollo y es por ello que desde ese 1 de enero de 2019 entra a ser supervisor del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, y de allí se define su condición de GESTOR FISCAL, pues tal y como se señaló en el caso del anterior implicado, por mandato de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1474 de 2011, la función de supervisión lleva implícitos varios de los verbos rectores que definen ese concepto, tales como los de conservar y custodiar, y otros como los de controlar, autorizar y monitorear.

Debe tenerse en cuenta que, para el momento de su posesión el plazo de ejecución contractual se encontraba vencido, pues de conformidad con la última modificación realizada al contrato, la No. 02 del 8 de noviembre de 2018, el plazo fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, hasta un día antes de su posesión.

Lo anterior equivale a sostener que su función se vio dirigida a realizar las actividades propias de la fase post contractual, es decir, la referida a cruces de cuentas y a liquidar el contrato de consultoría.

En efecto, el manual de contratación aprobado por Decreto 13 de 2017, le imponía:

> *Artículo 43 LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. Para la liquidación el delegatario tendrá en cuenta los siguientes parámetros:*
>
> *(…)*
> *- Alcance: Se efectuará un balance de la ejecución de las prestaciones del contrato o convenio y se suscribirán los acuerdos con el fin de declararse a paz y salvo. En caso de no lograrse un acuerdo pleno entre las partes, cada una de las partes podrá dejar las constancias que considere pertinentes.*
>
> *- Soportes: Los interventores o supervisores del contrato o convenio presentarán la totalidad de los soportes que amparen la liquidación del mismo y remitirán los proyectos de acta correspondiente al responsable de la dependencia.*
>
> *(…).*

Es así como ejerció esas labores dejando tal actuación plasmada en el acta de supervisión y pago final de fecha 3 de octubre de 2019, como puede observarse en los documentos que acompañan el antecedente fiscal, en la relación del expediente contractual Tomo V página 220:

Norcasia, Caldas **03 de octubre de 2019**

ACTA DE SUPERVISIÓN Y PAGO FINAL

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO			
Tipo de contrato: CONTRATOS No: 0207	Adición:	**Dinero:**	
		Tiempo:	
CONTRATISTA: ANDRES MARIN MARMOLEJO	**C.C/NIT:75063388**		
OBJETO: CONSULTORIA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS.	**VIGENCIA:185 Días**		
	PERIODO DE PAGO:		
RUBRO: 2.2.3.3.6.2.3.2	**CDP: 429**	**RP: 734**	
VALOR DEL CONTRATO: 261,000,000.00 (Doscientos Sesenta y Un Millón de Pesos.)	**VALOR DEL ANTICIPO: 50% $ 130.500.000**		
Valor ejecutado: $ 197.000.000	**Valor a pagar según acta: $ 14.300.000**	**Valor desembolsos efectuados: $ 52.200.000**	
Valor amortización presente acta: $ 78.300.000	**Valor amortizado a la fecha: $ 130.500.000**		

INFORMACIÓN A REPORTAR
Ejecución: En cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato arriba mencionado, el contratista presentó el informe correspondiente al periodo de pago, el cual se resume a continuación:
Actividades más relevantes ejecutadas por el contratista para el periodo correspondiente[1]
1. CONSULTORIA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL EOT ESQUEMA BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NORCASIA CALDAS.
Yo, **DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA,** en calidad de Supervisor del contrato, certifico que el contratista arriba mencionado ha cumplido con las obligaciones contempladas en el objeto del contrato de la referencia. Además ha efectuado los aportes y pagos correspondientes a Salud, Pensión y Riesgos Profesionales. En virtud de lo anterior, emito el presente visto bueno para que se proceda a efectuar el del valor adeudado al contratista según la presente acta, que corresponde al pago FINAL

Por ello, a pesar de que vino a desempeñar su función finalizando el contrato a este le correspondió el pago de dicho contrato, contrato que no cumplió con los parámetros de calidad establecidos y que no ha brindado ni podrá brindar ya beneficios futuros para el Municipio.

En su versión libre, esta persona manifestó:

> *Es de anotar que los productos entregados por parte del contratista (4 de 5), son documentos derivados de un estudio, socializados con la comunidad y el concejo municipal, y gozan de prioridad para complementar el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, toda vez que este fue realizado a 12 años, como lo determina el numeral 1, artículo 28, de la ley 388 de 1997, los cuales se constituyen como elementos fundamentales y UTILES para la revisión y ajuste del Esquema de*

Ordenamiento Territorial, más aún cuando solo se encuentra pendiente la aprobación del componente ambiental para ser llevado ante el honorable Concejo Municipal.

Resulta pertinente indicar que, al momento del empalme entre la administración saliente y la entrante, se dejó clara la necesidad de continuar con el proceso, teniendo en cuenta los 4 componente que ya se encontraban concluidos y perfectamente desarrollados para que la administración entrante los utilizara para la conclusión de su revisión y ajuste del esquema de Ordenamiento Territorial, desarrollando las acciones necesarias ante CORPOCALDAS para la aprobación del componente ambiental (…).

Estas apreciaciones no son de recibo para el Despacho, pues si bien se realizó un informe de interventoría, por parte de un tercero, donde se determinó, según lo realizado por el contrasta, cuánto se debía pagar como monto total del contrato, los documentos entregados siguen sin poder utilizarse puesto que no se logró la concertación con la autoridad ambiental ni con el concejo Municipal, por ende, el objeto del contrato que era la revisión y el ajuste del EOT no se cumplió.

Al haber ejercido el cargo de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible para la época en que sucedieron los hechos materia de investigación, tenía el ordenamiento territorial como una de sus tareas fundamentales y por ende, debía seguir, apoyar e impulsar el desarrollo del contrato de revisión y ajuste del EOT, para luego aplicar el producto como mecanismo de planificación y desarrollo del Municipio de Norcasia, más cuando a la par de su cargo directivo, como supervisor sostuvo en ese informe final que el contratista cumplió con las obligaciones contractuales, sin dejar ningún tipo de anotación adicional, autorizando así el último de los pagos pendientes.

Ya una vez vencido el plazo y entregado un producto de EOT, sin provecho para el ente territorial, el supervisor DIDIER MUÑOZ ELORZA, recibió a satisfacción el contrato, en franco desconocimiento del alcance del objeto contractual, cuyo resultado pretendido era un EOT aprobado y útil para el ordenamiento y planificación del territorio municipal y no únicamente la elaboración y presentación de un documento.

El control y seguimiento ejercido por la supervisión, al desarrollo del contrato de consultoría, tal como se advierte en las actas de supervisión y en su recibo a satisfacción, por una parte, fue ineficiente e ineficaz, lo que coadyuvó a que el contrato no cumpliera el fin estatal que le era inherente para el desarrollo municipal, por otra parte, validó el pago de $197.000.000, injustificado por remunerar un servicio que no produjo el resultado esperado.

Esas consideraciones permiten entonces aseverar que su conducta fue producto de una culpa grave, que al tenor del artículo 63 del Código Civil, equivale a un

descuido grande, que compara al que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, pues no se percató para suscribir ese informe final de que había obligaciones sin cumplir y que ya no se podrían cumplir por estar vencido el plazo de ejecución contractual, además, que lo realizado no iba a servir posteriormente. En su condición de supervisor le era exigible precisamente una conducta superior a la del hombre corriente, y al no haber actuado así, su conducta se enmarca en la culpa grave.

- **GESTIÓN FISCAL Y CONDUCTA DE ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO,** identificado con CC 75.063.388

El señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, se encuentra vinculado al proceso por cuanto fue el contratista consultor dentro del Contrato de Consultoría No. 207 de 2017.

Dentro de ese contrato se estipularon obligaciones a su cargo, que permiten arribar a la conclusión de que su labor implicaba abierta y directamente el ejercicio de gestión fiscal.

Esta calidad no fue puesta en duda por el implicado al momento de presentación de sus descargos, por lo cual, el despacho no hará más precisiones al respecto, simplemente señalará que tanto la cláusula octava del contrato de consultoría (numeral 8.1), con respecto a las obligaciones generales del contratista, en la que se dispuso que éste se obligaba a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar unas actividades específicas que llevan inmersas los verbos rectores de la gestión fiscal, especialmente los de planear y disponer, pues básicamente se están entregando al contratista de consultoría funciones propias de la administración municipal, tanto que será él quien en sus entregables delimite y clasifique el territorio, establezca un plan de vías, un plan de servicios públicos, y hasta expida normas urbanísticas.

De la misma manera, con relación a lo dio por la Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022, en la que explicó que son gestores fiscales los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo.

En esta misma sentencia, la Corte determinó que el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública.

En efecto, al recibir del Estado un anticipo por el contrato, recibe esa habilitación contractual para manejar recursos públicos, de la que habla la Corte

Constitucional, y por ende la calidad de gestor fiscal. Habilitación que le obliga a brindar el mayor cuidado y protección, pues tiene bajo su cuidado unos recursos públicos que no son de su propiedad, hasta tanto de cabal cumplimiento al contrato y así amortizarlos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido unánimes en sostener que, si el anticipo se entrega como medio de financiación de las actividades contratadas y no como pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista, este no entra a su patrimonio, sino que conserva su calidad de recurso público y, por eso, no cabe duda de la calidad de gestor fiscal del contratista que recibe anticipo.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, define el contrato de consultoría de la siguiente manera:

> *"Artículo 32 ...*
>
> *2.CONTRATO DE CONSULTORIA. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*
>
> *Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*
>
> *Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben comunicarse dentro de los términos del respectivo contrato."*

En la definición transcrita se encuentran inmersos otros de los verbos propios de la gestión fiscal como acciones a seguir por los consultores contratados por el Estado, tales como asesorar, y gerenciar.

Del material probatorio obrante en este proceso, se tiene pues con certeza que ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO reúne la calidad de GESTOR FISCAL frente a los recursos del contrato de Consultoría No. 207 de 2017, no solo por asesorar al municipio sino por haberse convertido en administrador de los mismos por cuanto recibió anticipo, según se desprende del texto de la cláusula cuarta del contrato de consultoría No. 207 de 2017, así como del acta de supervisión y pago del anticipo, de fecha 19 de mayo de 2017, y del comprobante de egreso 2017-0095 de la misma fecha. Anticipo que correspondió al 50% del valor del contrato, esto es, la suma de $130.500.000.

Ahora bien, para calificar la conducta de este implicado, se hace necesario valorar el material probatorio con el que se cuenta en el proceso.

Se estableció en el Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, a través del cual se complementó la imputación realizada por Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023, que la conducta del señor MARÍN MARMOLEJO obedecía al grado de culpa grave, por cuanto dentro de la oportunidad legal y que se le dio en los prepliegos y posteriormente en los pliegos de condiciones del concurso abierto de méritos CM-001-2017, no realizó ningún tipo de solicitud de aclaración del proyecto de pliegos ni de los estudios previos, no previno a la entidad acerca de la necesidad de contar con los instrumentos de planeación necesarios para actualizar el EOT del municipio de Norcasia, como tampoco hizo mención alguna a los riesgos definidos por el municipio, dentro de los que no se incluyó la falta de entrega de este tipo de insumos.

Si bien el implicado no es quien realiza los estudios previos, ni interviene en la elaboración de los prepliegos, sí tuvo la oportunidad de conocerlos previamente, y de solicitar aclaraciones, así como de solicitar modificaciones o aclaraciones a la tipificación y asignación de riesgos, pero no lo hizo. Ni siquiera hay evidencia de que haya indagado acerca de la preexistencia de esos instrumentos de planeación que eran de carácter indispensable para la realización de su trabajo.

Se le reprocha igualmente que al momento en que se postula como proponente debía ser conocedor de las especificidades técnicas y documentos que requería la revisión y ajuste de un EOT, de su procedimiento, tiempos y requerimientos para lograr la aprobación de su contenido ambiental por parte de Corpocaldas, y que al no hacer ningún tipo de manifestación en esta etapa precontractual denota de su parte escaso conocimiento que a la postre llevó a la generación del daño.

Si bien es cierto, y el despacho así lo reconoce, no le era exigible de conformidad con su contrato de consultoría, realizar documentos o estudios que le permitieran obtener al Municipio el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, ni estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, ni los POMCA, debió saber y entender desde la etapa previa que esos documentos sí eran necesarios para la elaboración del EOT, que era lo que él debía realizar si quedaba electo, y eso lo debió conocer desde la lectura del proyecto de pliegos, pues en los mismos, se explica cada una de las actividades que debe desarrollar, pues en efecto en el numeral 1.4 de esos prepliegos, en el aparte referido a ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ACTIVIDADES, se señaló lo siguiente:

-ESPECIFICACIONES TECNICAS Y ACTIVIDADES

El proponente seleccionado deberá asesorar y acompañar al **MUNICIPIO DE NORCASIA-CALDAS** en los siguientes temas:

a) El proponente elegido será responsable ante las autoridades, de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause prejuicio al Municipio de NORCASIA o a terceros.

b) Realizar la Revisión General del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de NORCASIA, el cual tiene por alcance el desarrollo de estudios que conlleven a reestructurar el modelo territorial del municipio de NORCASIA, enmarcado en los siguientes aspectos:

c) Propuesta de nuevo modelo territorial, definiendo ajuste de políticas, objetivos y estrategias, articulándolas con directrices de orden regional y nacional. Fortalecimiento de estrategia de ordenamiento para el área rural. Articulación del modelo con una norma urbanística que solucione los conflictos de jerarquía y discrecionalidad y que no presente vacíos normativos y diversas interpretaciones. Articulación del municipio de Samaná desde la óptica de lo regional, definiendo vocaciones que complementen servicios para el Municipio y la región, con el objetivo de dar cumplimiento a las expectativas de la regional, definiendo proyectos de esta índole en nuestro municipio.

d) Proyectar un esquema que estructure la programación de la inversión pública, como un componente fundamental para la construcción del territorio futuro. Producir impactos controlados en el territorio, la inversión pública orientada como determinante para adelantar programas y proyectos necesarios para mejorar las condiciones urbanísticas, ambientales, Económicas y sociales del municipio, en términos de espacios públicos, servicios públicos, equipamientos y dotación de vivienda.

e) Construir un instrumento más estratégico y útil para la administración del municipio, que verdaderamente oriente la

inversión pública y regule la actuación privada con miras a la construcción de un modelo territorial con miras a la construcción de un territorio que facilite el desarrollo económico, bajo la consideración de un municipio competitivo. Realizar la formulación de la Revisión General del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de NORCASIA en cada uno de sus componentes, con la finalidad de crear la construcción de un modelo de ordenamiento territorial, que permita el desarrollo de procesos de organización del uso del suelo y la ocupación del territorio, en función de sus características ecológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales y político institucional, con el propósito de promover el desarrollo sostenible del mismo, involucrando una visión competitiva dentro del contexto regional.

f) Realizar un plan de trabajo, estableciendo tiempos, responsables, actividades y costos de lo que implica el proceso de Revisión General del EOT "Esquema Básico de Ordenamiento Territorial".

g) Realizar un diagnóstico participativo que describa el estado en que se encuentra el municipio de NORCASIA, valorando los atributos que el municipio posee con sus elementos estructurales, incluyendo la dimensión Socioeconómica, los servicios sociales de educación, salud y vivienda, los servicios públicos, el perfil económico y los sectores dinámicos de la economía, los cuales permitan el desarrollo de propuestas en temas de ordenamiento. Desarrollar una valoración de los principales problemas que afronta el municipio, el área urbana, los centros poblados y todo el sector rural.

h) Realizar una valoración de las principales fortalezas y debilidades con que cuenta el municipio, con el fin de fortalecer la toma de decisiones en los determinantes de ordenamiento.

i) Analizar y presentar propuestas de ordenamiento territorial en cada uno de sus componentes.

j) Realizar un programa de ejecución en el que se vea reflejada los tiempos de cumplimiento y costos de la propuesta de Revisión General del EOT "Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

k) Dar cumplimiento a la Metodología y cronología a utilizar para el desarrollo de la consultoría, en la elaboración del proceso de revisión general del EOT "Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

l) Entregar, los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación:

m) Análisis y diagnóstico del proceso de revisión del EOT "Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

n) Memoria Informativa: La memoria informativa la cual debe contener la naturaleza y contenido de la revisión general del Esquema Basico de Ordenamiento Territorial del Municipio de NORCASIA. Según los preceptos normativos establecidos en la Ley 388 de 1997; la relación con las áreas identificadas en la Estrategia Territorial del Municipio de NORCASIA, dentro del marco estratégico y territorial del municipio.

o) Síntesis de la información y del diagnóstico territorial. Se reflejan los principales rasgos del ámbito, sus debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades. Proceso de redacción del documento y de participación pública. Contiene los principales datos del proceso de participación así como las principales conclusiones de los informes de la Comisión de Seguimiento.

p) Memoria justificativa: Indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Ordenamiento vigente, adicionalmente debe contener los principios orientadores, claves, ejes, estrategias territoriales y objetivos mínimos que se describen a continuación:

- Modelo de Desarrollo Territorial: Ámbito Regional

- Modelo de Desarrollo Territorial: Ámbito Subregional EOT.

- Estrategias para la Ordenación del Patrimonio Natural y Cultural.

- Estrategias para la Ordenación del Sistema Urbano.

- Estrategias para la Ordenación del Sistema Productivo Rural.

- Estrategias para la Ordenación de Comunicaciones: transporte e infraestructuras.

- Líneas de acción y proyectos estratégicos.

- Principios y criterios para la ordenación urbanística municipal.

- Criterios y medidas para la integración ambiental de planes.

- Programas y proyectos.

- Previsiones para el desarrollo, seguimiento y actualización.

- Revisión y modificación del EOT.

- Memoria económica y programación.

q) Estructurada en formato de títulos, capítulos y artículos, donde cada artículo se identifica con el grado de vinculación normativo de sus contenidos. Su articulado se relaciona con los anexos temáticos. Sus títulos recogen los contenidos desarrollados en el documento "Memoria Justificativa" y son:

- Disposiciones generales, definición del Modelo de Desarrollo Territorial, estrategia para la Ordenación del Patrimonio Natural y Cultural.

- Estrategia para la Ordenación del Sistema Urbano.

- Estrategia para la Ordenación del Sistema Productivo Rural

- Estrategia para la Ordenación de las Comunicaciones.

- Transporte e Infraestructuras, principios y criterios para el Planeamiento Urbanístico Municipal.

- Criterios y medidas para la Integración Ambiental de los Planes.

- Programas y Proyectos que se desarrollen en el ámbito del EOT.

- Instrumentos de desarrollo del EOT.

r) Fichas Normativas: Las Fichas normativas para todas las áreas, zonas, sub-zonas o polígonos a desarrollar en la revisión general del EOT y sus contenidos se estructuran de la siguiente manera:

- Identificación de las áreas a desarrollar en el EOT.

- Descripción y objetivos para el desarrollo del EOT.

- Modelo de Desarrollo Territorial.

- Ordenación del Patrimonio Natural y Cultural.

- Ordenación del Sistema Urbano.

- Ordenación del Sistema Productivo Rural.

- Ordenación de las comunicaciones, transporte e infraestructuras.

- Líneas y proyectos estratégicos del EOT.

- Principios y criterios generales para la ordenación urbanística municipal.

- Proyecto de Acuerdo, con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.

- Documento de seguimiento y evaluación, de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

- Cartografía temática y de productos, que sustente la propuesta técnica de Revisión General del EOT, la cual debe incluir los planos temáticos que sustenten dicha revisión Georreferenciada.

- Documento Técnico de Soporte.

- Documento Resumen.

- Publicación del acuerdo municipal y sus documentos anexos. (Después de sancionado)

Con su experiencia y conocimientos, al dar una lectura estricta y completa de este numeral, debió entender la necesidad previa de cada uno de los instrumentos de planeación municipal que luego extrañó al momento de ejecutar el contrato.

Es más, al momento en que presenta la oferta, señala conocer a cabalidad los pliegos y documentos previos. Es así como en el Anexo 01 “Modelo de carta de presentación de la oferta”, se le señaló y en el oficio de presentación de propuesta fechado el 5 de mayo de 2017 (Tomo II página 60) así lo presentó:

> *“Que conocemos la información general y demás documentos del pliego de condiciones del presente proceso de selección, y que aceptamos los requisitos en ellos contenidos”*

Ahora bien, el señor MARÍN MARMOLEJO solo se viene a percatar de que no existe en el municipio esa información previa requerida para el adelantamiento de su labor, una vez comienza la ejecución contractual, lo que da lugar a que en diferentes oportunidades solicite la suspensión del contrato, justificándolas precisamente en no contar con la información suficiente requerida para adelantar su consultoría, por lo que la medida solicitada de suspender los términos del contrato, le otorgaba tiempo para que las actuaciones que no dependían de él fluyeran y poder así cumplir el contrato. No obstante, no lo logró, y cuando pudo tener la información de los POMCA requirió tiempo adicional para acondicionar el trabajo que ya había realizado a los mismos, pues conocía de la prevalencia jurídica de éstos.

Estas aseveraciones encuentran sustento probatorio tanto en los oficios de solicitud de prórroga, como en las actas modificatorias y especialmente, en el concepto emitido por el supervisor del momento, Juan Carlos Henao Flórez,

cuando el contratista solicitó la primera suspensión, de fecha 22 de septiembre de 2017, y obrante en este proceso en los documentos que acompañan el antecedente fiscal, como expediente contractual Tomo IV páginas 15 al 16, en el que señala:

> *"Concepto de supervisión:*
>
> *El día 22 de septiembre de 2017 el Ingeniero Andrés Marín Marmolejo representante legal (sic) Contrato de Consultoría No. 207-2017 hace la solicitud en el sentido de suspender el contrato de Consultoría, con base en la solicitud realizada por el consultor, estableciendo lo siguiente:*
>
> *La solicitud de suspensión, se justificó por el hecho de la revisión de lo ejecutado hasta la fecha por el Consultor y el apoyo a la supervisión del Contrato, se percató que la información primaria que se obtiene desde la administración municipal, y otras entidades a nivel departamental a la fecha, aún no se ha recibido en su totalidad, además teniendo en cuenta que en el tema ambiental, es necesario articular el instrumento de planificación en lo que atañe al Municipio de Norcasia con os POMCA de los ríos Samaná sur y rio La Miel, los mismos están en etapa de publicación del Documento definitivo en el caso del Samaná Sur y en el caso del rio La Miel no se conocen resultados.*
>
> *Después de revisar la solicitud de suspensión del Consultor y las razones expuestas por el mismo, se evidencia que se debe suspender el contrato de consultoría, hasta tanto se pueda recolectar toda la información insumo del objeto contractual, y por otro lado siendo los POMCA de mayor jerarquía que el E.O.T, deben ser articulados para el buen desarrollo del tema ambiental y obtener los resultados de un producto eficaz y completo. Los instrumentos de planificación como los E.O.T tienen una vigencia de tres períodos, y se deben tener en cuenta aspectos importantes a largo, mediano y corto plazo, es por esto que deben elaborarse lo más completos posible, en el contexto de que los POMCA del río La Miel y Samaná sur están en proceso de terminación".*

Además, el contratista se obligó, mediante la adición contractual, a lograr los avales al EOT de Corpocaldas y del Concejo Municipal. En este aparte, debe resaltarse que un consultor presta un servicio especializado y experto en el tema para el cual se lo contrata, de ahí que se infiera su culpa grave en la causación de daño, porque pese a su pericia en el tema, no propuso finiquitar el contrato por las dificultades para lograr el objeto contractual y su conformidad ante las corporaciones ambiental y político administrativa municipal. Bien puede colegirse del acervo probatorio, que el contratista decidió continuar con un contrato, y comprometerse con una adición, pese a que se avizoraba la imposibilidad del cumplimiento, para recibir una remuneración por un producto inviable.

Se tiene entonces que el actuar esperado era que en el momento oportuno solicitara al municipio claridad acerca de si esos documentos existían o no, que

hubiese dejado plasmada su posición acerca de la imperiosa necesidad de los mismos para dar cumplimiento oportuno y efectivo a su contrato, pero no lo hizo.

En oficio del 19 de agosto de 2020, radicado nuestro 2020ER0079640, Corpocaldas adjuntó toda la trazabilidad del trámite surtido ante dicha instancia. Allí se encuentra que desde la primera revisión realizada por esa Corporación y en la respuesta dada al Municipio con radicado 2018-1E-00013868 del 18 de junio de 2018, ya había sido enfática en que lo presentado no cumplía con los requisitos legales enunciados, pero además que, la ausencia de los instrumentos como el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIR, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo del municipio, eran documentos necesarios para la actualización del esquema de ordenamiento territorial.

Ahora bien, en sus descargos, el implicado afirma que la Resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 5, establece que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS- será adoptado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, que dicho acto no se tiene, por tanto el documento aportado por la alcaldía no es válido, y que durante el proceso de concertación que se realizó con Corpocaldas y que fuera acompañado por él, reiteró su requerimiento de ser presentado aprobado; documento que tampoco fue aportado por la alcaldía municipal o sus funcionarios al momento de que los requerimientos por él realizados.

Este punto se tocó específicamente en acápite anterior cuando se analizó el elemento daño, en el sentido de señalar que fue la propia Corpocaldas la que informó acerca de la existencia del PGIRS aprobado debidamente por el municipio de Norcasia, de conformidad con la Resolución No. 385 del 15 de noviembre de 2015, es decir que para el momento de la suscripción y ejecución del contrato sí se tenía, pero incluso los mismos funcionarios de la entidad territorial lo desconocían.

Señala igualmente que en el documento de estudios previos, en el ítem 3.1 Obligaciones del Municipio de Norcasia, en el punto 2, se especificó que el municipio pondría a disposición del contratista toda la información y elementos necesarios que se requirieran para el cumplimiento del objeto del contrato, y que no se cumplió por parte de la alcaldía, lo cual se encuentra probado en el desarrollo de este proceso, lo cual es completamente cierto, y es por ello que en este proceso también se encuentran vinculados y aquí se les está fallando con responsabilidad fiscal a esas personas que no cumplieron sus obligaciones de entregar toda la información y documentación para el adecuado desarrollo del contrato.

En el mismo sentido sostiene que el municipio manifiesta contar un documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV - elaborado por la empresa Aguas de La Miel S.A E.S.P en el año 2010, documento relacionado en los anexos por esa entidad entregados al proceso, y que igualmente deberá ser aprobado y revisado por la autoridad ambiental, y que en diferentes oportunidades lo requirió con la correspondiente aprobación, y que tampoco fue aportado por el municipio. El despacho está completamente de acuerdo con esta aseveración, y es por ello también que están llamados a este proceso los funcionarios del municipio. Sin embargo, estas circunstancias que señala no hacen que desaparezca su responsabilidad.

Ataca también que el municipio manifestara contar un documento elaborado por el Consejo Municipal para la Gestion del Riesgo de Desastres - CMGRD - en el año 2020, Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, igualmente aportado al proceso, pues éste fue elaborado con posterioridad a la liquidación de su contrato de consultoría No. 207 de 2017, lo que ocurrió en el año 2019. Ante lo cual el despacho le otorga toda la razón y fue precisamente por esa razón que no se tomó en cuenta y no se valoró al momento de la imputación ni para este momento.

Su defensa es reiterativa en que la obligación de contar con estos insumos no estaba incluida en su contrato de consultoría, no era su obligación expedirlos, ni gestionarlos, ni proyectarlos, y según la normatividad vigente, era el municipio quien debía contar con ellos debidamente aprobados o adoptados, sin que la administración municipal tomara acciones tendientes a subsanar estos puntos, y que sólo hasta el año 2023, inicia unas actuaciones en tal sentido. Argumenta que como tercero de buena fe confió en que la administración contaba con la información mínima para el desarrollo de la consultoría.

Como ya se señaló, estas omisiones por parte de los funcionarios del municipio los hacen igualmente responsables fiscales, pero no puede excusar su falta de participación activa en la modificación de unos pliegos de condiciones que posteriormente lo iban a afectar por la imposibilidad de cumplir con el objeto contractual.

Lo anterior, y como quedó claro en la imputación realizada por este despacho, se fundamenta en lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el carácter "bifronte" de las cargas en materia de planeación como principio de la contratación pública. Así en sentencia de 8 de mayo de 2019, rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309), sostuvo:

> *"Avanzando sobre las anteriores reflexiones y descendiendo en reglas concretas, la Sala concluye:*

Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte.

La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones.

Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta, se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública.

Es común que el contratista sea el encargado de elaborar los análisis de precios en forma consistente con los costos, en el caso de proponer las adiciones y modificaciones al contrato, de manera que, en ese evento, como conocedor de la contratación en curso, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales"

Y en sentencia de 26 de febrero de 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13341-01(26551) el Consejo de Estado, había preciado criterios que delimitan esta responsabilidad al señalar que:

"Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, ya que las falencias que determinan una transgresión normativa, son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros, o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.".

No obra en el expediente evidencia que muestre como, en su rol de experto y colaborador de la Administración, advirtió desde la etapa de presentación de la oferta, acerca de que no contar con dichos documentos, es decir, los documentos oficiales PGIRS y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, además de los documentos previstos en el Decreto 1807 de 2015 y 388 de 1997 sobre la gestión del riesgo, además de los POMCA de los ríos la Miel y Samaná sur que resultarían necesarios para la elaboración del esquema de ordenamiento territorial iba a generar que no se pudiera lograr el objetivo del contrato de consultoría, lo cual solo advirtió meses después de iniciada la ejecución del contrato.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la ley 1882 de 2018, señala en su artículo 2, modificatorio del artículo 53 de la ley 80 de 1993, en cuanto a la responsabilidad de los interventores que:

> *Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

Por todo lo anterior, habrá de decirse que la conducta del señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO fue descuidada en esa etapa preliminar en la que conoció la intención del municipio de contratar, en la que tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones, de dejar observaciones respecto al proyecto de pliego de condiciones y respecto al documento de estudios previos, y no lo hizo. Tuvo la oportunidad de dejar por sentado que iba a ser imposible el cumplimiento del futuro contrato por cuanto los documentos pre requisito para su trabajo aún no se tenían, y si para ese momento desconocía si el municipio contaba con ellos o no, por lo menos debió dejar por sentado su conocimiento de que los iba a requerir e indagar por ellos a los funcionarios del municipio, pero tampoco lo hizo.

En ese sentido, su actuar fue imprudente al obrar sin cautela o sin la valoración sobre la conveniencia o inconveniencia, oportunidad e inoportunidad del contrato que suscribió y de su adición, pese a ser un experto conocedor de la materia para el cual se le contrató. No desplegó ninguna acción teniendo la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos.

Y a pesar de la falta de los documentos de planeación, el contrato se continuó, considerando erróneamente que no pagarle al contratista por algunas de sus actividades era suficiente para que no se causara daño. No obstante, como bien se explicó al momento de la imputación de responsabilidad fiscal, el daño fue causado al no servir los productos entregados, por cuanto en el momento en que el municipio los fuera a utilizar, debía necesariamente volver a actualizarlo.

En efecto, el municipio en el ya mencionado oficio 100.9.1-068/2024, radicado nuestro 2024ER0049552 del 10 de marzo de 2024, señaló que en el año 2023 se dio inicio nuevamente a la revisión del EOT, y que actualmente el documento se encuentra en proceso de actualización, para lo cual se suscribió el contrato de consultoría No. 123 del 1 de abril de 2023.

Esta falta de cumplimiento de su carga de realizar un adecuado análisis previo, aparejada a la del municipio de contar con los requerimientos de ley antes de iniciar una contratación, para dar cumplimiento al principio de planeación,

conduce a calificar su conducta como CULPA GRAVE, pues la gestión y administración desplegada para salvaguardar los recursos puestos bajo su control, confiados a él, no fue prudente, no se acompasa con aquella que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios, pues aún las personas negligentes o de poca prudencia antes de suscribir un contrato, verifican la posibilidad o no de cumplirlo, indagan acerca de todo aquello que requieren para poderlo cumplir, dejan evidencia acerca de los riesgos que se corren de no contar con esos insumos, antes de embarcarse en una tarea que no podrán terminar.

Por ello, puede afirmarse que su deber de cuidado, su deber de colaboración con la entidad contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad (contenido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993), y su deber de garantizar la calidad de los bienes y servicios contratados y responder por ello (contenido en el numeral 4 del mismo artículo), fueron incumplidos, lo que conllevó a que su conducta se tornara negligente o imprudente, calidad que no pudo ser desvirtuada con el material probatorio solicitado en la etapa de descargos por este implicado.

DEL NEXO CAUSAL:

Sobre el nexo causal se ha dicho que este *"…consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."*[30]

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectiva que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectiva, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones[31]; ii) la

[30] Parra Guzman, M. F. (2010). Responsabilidad civil. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.
[31] *"Según esa teoría, todo el elemento que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría*

teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada[32] y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño[33] .

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura[34], debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o

---

producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece" (Tourneau, P. (2004). La responsabilidad civil. [J. Tamayo Jaramillo, Trad.] Bogotá D.C.: Legis. p. 79)

[32] *"…hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado."* (Ibídem, p. 82).

[33] Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante." (Tamayo Jaramillo, J. (2013). Tratado de responsabilidad civil (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

[34]Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: "Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el daño al patrimonio estatal ocasionado con el pago del contrato de consultoría No. 207 de 2017 por parte del municipio de Norcasia, sin que se concretara en un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, debido entre otras causas a que lo entregado por el consultor no va a servir posteriormente de una manera completa, pues sus entregables deberán necesariamente actualizarse y acomodarse a los instrumentos de planeación tales como el Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIRS), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Estudios técnicos para la incorporación de la Gestión del Riesgo, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, concurren varias causas:

- La primera y más importante, la indebida planeación del municipio en cabeza de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, quienes sacaron a licitar el contrato para la renovación del EOT, sin previamente contar con los demás instrumentos de planeación municipal que debían guardar con aquel relación directa y concordancia. Ni siquiera se enteraron de que desde 2015 estaba aprobado el PGIRS y por ello no se lo facilitaron al consultor.
- Omisión del consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en indagar sobre la existencia de los instrumentos desde que conoció los pre pliegos de condiciones en el mes de abril de 2017, omisión en solicitar aclaración de los mismos en el sentido de que se dejara allí especificado si se tenían o no, y omisión en no solicitar cambio en la estimación, tipificación y asignación de riesgos, que le permitiese tanto a él como a la entidad territorial pronunciarse respecto de qué pasaría si no se contaba con alguno de los insumos necesarios para la ejecución contractual.
- Suspensiones y alargues del contrato por parte de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en vez de declaratoria anticipada de su terminación en vista de que no se podría cumplir.
- Aprobación de un balance del contrato que no reflejaba la utilidad de los entregables por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y el consecuente reconocimiento de un valor total del contrato de $ 197.000.000 al contratista, y pago final.

- Pérdida de validez de la información recopilada y el trabajo adelantado, que implicará necesariamente volver a actualizarlo cuando se vaya a estructurar el nuevo EOT.

Se tiene entonces que la suma de todas estas causas son las que se unen para la producción del daño, y como se observa, en todas ellas confluye el actuar o la omisión de todos los aquí investigados, por lo cual puede afirmarse que existe ese nexo causal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, si en su calidad de alcalde el señor WILMAR HERRERA GALLEGO, se abstiene de sacar la licitación hasta tanto tuviese un conocimiento exacto de qué insumos necesitaría el futuro consultor, el daño no se hubiese causado.

En su memorial de descargos ante la imputación realizada, frente a este elemento de la responsabilidad fiscal, la apoderada solo señala que, al no existir dolo ni culpa grave de su prohijado, no puede predicarse entonces el nexo causal, lo que no es de recibo para el despacho, según lo ya concluido sobre su culpa grave.

Igualmente, si el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ hubiese realizado unos estudios previos completos y claros, en los que le explicase con claridad a los oferentes que en el componente ambiental iban a requerir ciertos insumos, o se hubiese percatado de que algunos de ellos no existían, necesariamente detiene esa planeación y el daño no se hubiese causado.

En el caso de este responsable fiscal, incluso el desconocimiento de la existencia de los insumos, el haber permitido que el contrato continuase, en vez de darlo por terminado desde el mes de septiembre en que el contratista consultor se percata de la inexistencia de los insumos, frente al evidente e inminente incumplimiento que ello conllevaría.

Del mismo modo, si el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, al estudiar los documentos previos, el prepliego de condiciones, de una manera completa y detallada, sabría que para poder dar cumplimiento al componente ambiental iba a requerir de ciertos documentos, pero que eso no estaba expreso en esos documentos, lo hubiesen llevado a indagar acerca de su existencia, y hubiesen generado o la detención del proceso licitatorio, o la modificación de los alcances del objeto contractual.

Y finalmente un adecuado análisis de la situación por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA al recibir el contrato para liquidar le hubiese primero llevado a no recibir el servicio a plena satisfacción como lo hizo, o a dejar plasmadas salvedades en el acta final, y a no autorizar el último de los pagos realizados por valor de $14.300.000, con lo que el daño, si bien de todas

maneras se hubiese producido, en todo caso sería menor y lo hubiese librado de la responsabilidad fiscal que acá se le decretará.

Nótese que, a pesar de la falta de los documentos de planeación, el contrato se continuó, considerando erróneamente que no pagarle al contratista por algunas de sus actividades era suficiente para que no se causara daño. No obstante, como bien se ha dejado claro a lo largo de este proveído, el daño fue causado al también no servir los productos entregados, por cuanto en el momento en que el municipio los vaya a utilizar, deben necesariamente volver a actualizarse.

En tal sentido, existe un nexo causal directo entre la conducta que se reprocha a cada uno de los investigados.

SOLIDARIDAD

En virtud de lo anterior y una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, la Contraloría General de la República declarará a todos los investigados fiscalmente responsables por el daño causado.

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece:

> *"Artículo 119. Solidaridad.* ***En los procesos de responsabilidad fiscal****, acciones populares y acciones de repetición* ***en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de*** *sobrecostos en la contratación u* ***otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho****, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Ahora bien, el artículo 1508 del Código Civil define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

> *"Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*
>
> *Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*
>
> *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".*

En ese sentido, habrá de decirse en este caso, que las cuatro personas que en el presente caso se declararán responsables fiscales, adquieren una obligación de tipo solidario con el Estado, lo que equivale, según la norma transcrita a decir que la Contraloría podrá exigirle a cada uno de ellos el valor total de la deuda.

No obstante, esa solidaridad en el caso de los señores JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, no puede recaer sobre el valor total de la obligación, sino en proporción a lo que autorizaron pagar en el tiempo en que estuvieron al frente de la Secretaría de Planeación y por ende como supervisores del contrato de consultoría No. 207 de 2017, y ello por cuanto su actuar no coincidió en el tiempo, sino que el uno reemplazó al otro.

En efecto, el primero de ellos estuvo en el cargo entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, y el segundo entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, tenemos que en el tiempo en el que estuvo al frente JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, autoriza un total de desembolso de $182.700.000, y en los 9 meses en que estuvo al frente DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, autoriza un desembolso de $14.300.000.

Por tanto, los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, responderán solidariamente con ellos en esos montos.

DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

La responsabilidad que se endilgará a los terceros civilmente responsables vinculados a este proceso, no tiene el carácter de solidaria con las personas que se declararán responsables fiscales, pues la suya proviene de los contratos de seguros suscritos, uno con el contratista consultor, amparando el cumplimiento del contrato, y el otro, directamente con el municipio de Norcasia y que amparaba riesgos como este fallo con responsabilidad fiscal.

En ese sentido, tenemos que analizar cada uno de los contratos de seguro por los que fueron vinculadas a estas averiguaciones, pues claro es que las obligaciones que se desprenden del contrato de seguros tienen límites cualitativos y cuantitativos, entre los que se encuentran: la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, todos ellos establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

A) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vinculada al proceso a raíz de la póliza “Seguro Previalcaldías Póliza Multiriesgo” No. 1001085, que estuvo vigente entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, y posteriormente prorrogada hasta el 5 de mayo de 2020[35].

Como objeto del seguro se pactó “*todas las indemnizaciones que puedan llegar a generarse como consecuencia de un siniestro amparado por cualquiera de las coberturas de esta póliza*” y en efecto uno de los amparos es el manejo global sector oficial.

Se trata de una póliza pactada bajo la modalidad de seguros de ocurrencia, es decir, que cubre las contingencias presentadas en el lapso de período de cobertura así se descubran luego o se reclamen luego.

Ahora bien, discute la apoderada de esta aseguradora que al haberse pactado la modalidad “Por ocurrencia” es inoperante la póliza, toda vez que el siniestro es la celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, y que esta circunstancia nace en la etapa precontractual la que tiene lugar en el año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de vigencia de la póliza.

En este punto debe aclararse si bien el daño comienza a producirse desde la etapa de planeación contractual, que ocurre en el 2019, el mismo se materializa al momento de liquidar el contrato, lo que ocurre en octubre de 2019.

Y decimos que es allí donde se materializa porque en efecto, pudiese haber ocurrido que al momento de liquidar el contrato, el nuevo supervisor hubiese tomado la decisión de no declararlo a paz y salvo, imponer multa al contratista, o liquidar unilateralmente el contrato, haciendo resarcir la totalidad de lo pagado, y en ese sentido entonces no nos encontraríamos frente a un daño cierto, característica importante de este elemento de la responsabilidad fiscal.

Es decir, es en la liquidación que las partes del contrato estatal hacen un balance de las obligaciones, de los pagos realizados y de los saldos a favor de una o de la otra. Por tanto, solo hasta ese momento, con el pago final, se consolidó el daño que acá nos ocupa.

En ese sentido puede decirse que fue un daño de tracto sucesivo que se consolida en ese octubre de 2019, momento para el cual sí estaba vigente la póliza No. 1001085 que acá nos ocupa y por tanto sí es operante y sí tiene cobertura.

También se afirma en los descargos que es inoperante la póliza por cuanto en el condicionado general se establece que solo habrá lugar al pago de

[35] SIREF: 18_22- 2020-08-6 respuesta previsora_prf2046.pdf

indemnizaciones por el amparo de cobertura global si la conducta de los trabajadores se tipifica como delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa de acuerdo con du definición legal y siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la póliza. Por tanto, considera que al no ser objeto de este proceso los delitos específicamente enlistados, no hay razón a indemnizar ningún siniestro por parte de su representada.

En este punto habrá de hacerse varias precisiones.

En primer lugar se tiene que la póliza No. 1001085, es una póliza Multirriesgo, lo que implica que combina varias coberturas en una única póliza, ofreciendo protección ante diferentes eventualidades, tales como daños materiales (protección de inmuebles y contenido frente a incendios, inundaciones, robos, etc); responsabilidad civil (cubre los daños que puedas ocasionar a terceros); protección jurídica (asesoramiento legal y defensa en juicios); pérdida de beneficios (compensación por pérdidas derivadas de un siniestro cubierto); etc.

Ahora bien, dentro de este grupo de pólizas, hay las que se ofrecen a empresas privadas y las que se ofrecen a entidades públicas, no pudiendo coincidir en la cobertura de manejo global las mismas condiciones que para el manejo global de una entidad privada, dada la naturaleza jurídica del tipo de entidad. Es decir, es diferente cubrir el manejo global de una entidad pública que cubrir el de una empresa privada.

En la etapa de descargos, LA PREVISORA S.A a través de su apoderada, allega como prueba el documento de condiciones generales de la póliza contenidas en el documento PRPYP-002-005 - Póliza Multirriesgo PREVIPYME, señalando que son las condiciones que cubren el Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo, No. 1001085– amparo Global Manejo Sector Oficial, que es el seguro por el cual se encuentra vinculada a este proceso.

En efecto, en la carátula se señala que el condicionado general que se allega es el contenido en el formato PRPYP-002-005.

Al hacer revisión del clausulado general allegado, desde el nombre se observa incompatibilidad frente al Seguro Previalcaldías, pues el condicionado hace referencia al Seguro Previpyme, es decir, para pequeñas y medianas empresas, que en todo caso son empresas del sector privado que se rigen por normas del derecho privado.

En efecto, en la carátula la póliza nos habla de un amparo de manejo sector oficial, y en el clausulado, de un amparo de manejo para sector privado, veamos:

- En la carátula observamos que se pacta:

PÓLIZA Nº 1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	3	2019	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
MANIZALES	902	9	27	3	2019	1	3	2019	00:00	2	2	2020	00:00	338
MONEDA: Pesos														
TIPO CAMBIO: 1.00														

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
MUNICIPIO DE NORCASIA	6. PAGO 90 DIAS -LIC	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	1,148,273.97
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV NINGUNO			

- En el condicionado general allegado al proceso se pacta:

SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO

SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Puede que para una cobertura de incendio (así como para todas aquellas que cubran daños materiales), las condiciones sean idénticas en una empresa de derecho privado que en una entidad de derecho público, más el manejo global de ese tipo de entidades, necesariamente habrá de ser diferente. No se pueden equiparar precisamente por el tipo de relaciones jurídicas que gobiernan a una y a otra.

Precisamente en el clausulado allegado, la Sección III referida a Definiciones, en su Subsección III, estipula:

SUBSECCIÓN III DEFINICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN X GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)

Para los efectos del presente contrato de seguro, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

1. **TRABAJADOR:** Para los efectos de la presente póliza, la palabra "Trabajador" significa la persona natural que presta sus servicios al asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a éste mediante contrato de trabajo, orden o contrato de prestación de servicios, trabajadores ocasionales, temporales, transitorios y a quienes sin serlo realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias, como estudiantes o visitantes especiales, con la previa y expresa autorización del asegurado.

La definición misma de trabajador es diferente en el sector privado que en el sector público, pues en esta última hay muchos más tipos de relación jurídica con el funcionario público o con el trabajador oficial. Tratándose entonces de un funcionario de carrera administrativa, por ejemplo, con base en el clausulado PreviPyme, la aseguradora perfectamente podría negar la cobertura y por ende la indemnización por no estar dentro de la definición de trabajador, por no estar regido ni por un contrato de trabajo, ni por una orden ni por un contrato de prestación de servicios.

Por estas diferencias, no puede darse aplicación al clausulado general presentado, específicamente para el amparo de manejo global de la entidad, pues es una entidad de derecho público, es decir, una entidad del sector oficial y no una del sector privado.

En ese sentido entonces, habrá de darse aplicación al parágrafo del artículo 1047 del Código de comercio, que establece:

> *"ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *…*
> *5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
> *…*
> *PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".*

Nos lleva entonces el parágrafo de la norma anterior a preguntarnos por el clausulado general de las pólizas que amparan el manejo global de las entidades oficiales, encontrando que en efecto, LA PREVISORA S.A tiene un seguro en este ramo, el cual, para la época de los hechos estaba normado en el formato

MAP-002-007, que empezó a regir el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2019, cuando comenzó a regir el formato MAP-002-008.

En el formato MAP-002-007, colgado en la página web de LA PREVISORA S.A, se pacta:

PREVISORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR LOS **SERVIDORES PÚBLICOS** QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Mientras que el clausulado establecido en el formato MAP-002-008, vigente a partir del 31 de julio de 2019, estableció:

> *CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS*
>
> *1.1. AMPARO BÁSICO*
> *PREVISORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN A LA PÉRDIDA SEA DESCUBIERTA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y TENGAN SU CAUSA EN HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.*
> *…*
>
> *EXTENSIÓN A FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL*
> *EL AMPARO BÁSICO SE EXTIENDE A* ***CUBRIR LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES RECLAMADAS EN VIRTUD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*** *COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD EN EJERCICIO DE LA GESTIÓN FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.*

Vemos entonces como en el mes de julio de 2019 la compañía aseguradora comienza a hacer depender el cubrimiento de los fallos con responsabilidad fiscal solamente si los mismos acarrean delitos contra la administración pública. No obstante, para 2017 reconocía las pérdidas patrimoniales causadas por los funcionarios públicos que incurriesen en condutas que generaran fallos con responsabilidad fiscal, sin más condicionamientos.

Los delitos contra la administración pública se encuentran regulados en el Título XV del Código Penal, y son: Peculado (por apropiación, por uso, por aplicación oficial diferente, culposo), Concusión, Cohecho (propio, impropio, por dar u ofrecer), Tráfico de influencias, Enriquecimiento ilícito, Prevaricato (Por acción, por omisión, Utilización indebida de información privilegiada, Celebración indebida de contratos (Violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales), y Acuerdos restrictivos de la competencia. Lo anterior, deja sin cubrimiento un gran numero de fallos con responsabilidad fiscal, pues no necesariamente para que ésta se decrete se debe tratar de un delito de este tipo.

A pesar de que el proceso de responsabilidad fiscal no se adelante única y exclusivamente en los casos en que las conductas de los gestores fiscales acarreen delitos contra la administración pública, habrá de decirse que en algunos casos esto sí es así, y por eso la clausula pactada en 2019 por la aseguradora ha de entenderse que solo y exclusivamente en esos casos, es que ampara el fallo con responsabilidad fiscal.

Entonces, es menester definir cuál de los dos clausulados (el MAP-002-007 o el MAP-002-008) es de aplicar para el caso de la Póliza Multirriesgo No. 1001085 frente al amparo Global Manejo Sector Oficial (pues como ya quedó claro para los otros amparos nada impide que se base en el clausulado PRPYP-002-005 - Póliza Multirriesgo PREVIPYME).

Se tiene entonces que la Póliza Multirriesgo No. 1001085, fue adquirida por el municipio de Norcasia el 27 de marzo de 2019, fecha para la cual estaba vigente el clausulado MAP-002-007, es decir, que éste es el clausulado aplicable, pues contiene las directrices del contrato de seguro de manejo global del sector oficial para el momento en que el municipio manifiesta su voluntad de aceptar este tipo de aseguramiento.

Por todo lo anterior, es menester señalar que sí es aplicable la póliza por LA PREVISORA expedida y que se encuentra vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, argumenta también la aseguradora que la culpa grave es inasegurable, por establecerlo así el artículo 1055 del Código de Comercio, ante lo cual el despacho encuentra que tampoco es de recibo esta consideración, toda vez que la norma en comento habla de la culpa grave del tomador, del asegurado o del beneficiario, y en el caso en específico, tanto tomador como asegurado es el municipio de Norcasia, ente de naturaleza jurídica pública, a quien en este proceso de responsabilidad no se ha imputado responsabilidad alguna, pues la responsabilidad que de este tipo de procesos se deriva, es

personal, que vincula a los responsables fiscales de manera particular y no a la entidad en la que prestan o prestaron el servicio, pues se entiende esta como entidad afectada en su patrimonio.

Por tanto, la norma traída a colación no es aplicable.

Explica también que la Póliza N° 1001085 es inoperante frente al presunto responsable fiscal ANDRES MARIN MARMOLEJO, pues es un contratista de la entidad afectada y la póliza ampara las pérdidas patrimoniales causadas por los trabajadores de la entidad, por lo cual no cubre su conducta.

Con la salvedad realizada respecto a que debe entenderse es que el cubrimiento es el manejo de la entidad del sector oficial, y que ésta puede o no tener trabajadores, y más bien lo que tienen a su servicio son empleados o funcionarios públicos, se le otorga la razón a la apoderada, y en ese sentido se realizará la respectiva claridad en la parte resolutiva de este fallo.

Finalmente, se deja también claridad que el límite del valor asegurado para este amparo es de ochenta millones de pesos ($80.000.000), con un deducible del 10% y mínimo 1 salario mínimo legal mensual. Lo que equivale a decir que lo que se deduce del siniestro y que debe ser asumido por las personas declaradas fiscalmente responsables, es un total de ocho millones de pesos moneda corriente ($8.000.000), pues corresponde al 10% del valor asegurado y supera un salario mínimo legal (cifra ésta que solo es aplicable en caso de que el porcentaje del deducible no supere el salario mínimo).

Ahora bien, mediante comunicación radicada 2020ER0074213 del 6 de agosto de 2020, LA PREVISORA S.A le informó a esta Contraloría[36] que esta póliza no registraba reclamaciones a esa fecha, lo cual no fue debatido en la etapa de descargos, por lo que el despacho asume que así continúa siendo, y en caso de que así no lo sea le corresponderá a esa aseguradora probarlo en etapa de jurisdicción coactiva.

Por tanto, LA PREVISORA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de setenta y dos millones de pesos mcte ($72.000.000).

B) ASEGURADORA CONFIANZA S.A

Se encuentra vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal en razón a que expidió la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. GU063386 que estuvo vigente entre el 16 de mayo de 2017 y el 31

[36] Ibidem.

de diciembre de 2021, a razón de las suspensiones y prórrogas de tiempo realizadas al contrato de consultoría No. 207 de 2017 (Ver carpeta "2020-05-18-2020IE0032231 TRASLADO HALLAZGO FISCAL- ANEXO// EXPEDIENTE CONTRACTUAL", archivo "contrato 207-2017 tomo iv" // folios 1, 31, 59, 92, 105-106, 111-112).

En este punto se aclara que se cometió un error en la fecha de inicio de la vigencia consignada en el Auto No. 31 del 3 de febrero de 2021 a través del cual fue vinculada al proceso, así como en el auto de imputación No. 329 del 24 de noviembre de 2023, pues solo se tuvo en cuenta la última prórroga de la póliza.

El objeto del seguro es amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones, el monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria contenidas en el contrato de consultoría N°207 de fecha 16 de mayo de 2017 celebrado por las partes, cuyo objeto es *"consultoría para realizar la revisión y ajuste del EOT esquema básico de ordenamiento territorial del Municipio de Norcasia Caldas".*

Se trata de una póliza pactada bajo la modalidad de seguros de ocurrencia, es decir, que cubre las contingencias presentadas en el lapso de período de cobertura así se descubran luego o se reclamen luego.

En su memorial de descargos, el apoderado de esta aseguradora señala que no puede hablarse de la existencia de responsabilidad fiscal debido a que no hay una conducta gravemente culposa ni un nexo causal con el daño.

Para ello, parte el apoderado de un error y es manifestar que este despacho estableció como hecho generador del daño la entrega de diseños deficientes e incompletos por parte de la entidad pública al contratista.

En el caso en concreto no se trata de entrega de diseños deficientes o incompletos. Ha quedado claro tanto en la imputación como en este proveído que el daño al patrimonio se origina por la planeación y ejecución de un contrato que desde el inicio tenía vocación de ser incumplido, por cuanto el municipio no contaba con insumos previos necesarios para el desarrollo del mismo y el contratista, siendo experto, no previó ello.

Sostiene el apoderado que estas afirmaciones no se encuentran soportadas, ya que las partes suscribieron tanto acta de terminación y pago final como acta de liquidación.

Olvida el apoderado que independientemente de que exista acta de liquidación puede producirse un daño. Además, la aseveración realizada por el despacho se encuentra plenamente demostrada con el siguiente acervo probatorio:

- Estudios previos
- Prepliego de condiciones
- Pliego de condiciones
- Trazabilidad acerca de las observaciones realizadas a los mismos y la respuesta dada por el municipio.
- Contrato de consultoría No. 207 de 2017
- Actas e informes de supervisión
- Actas de suspensión del contrato.
- Actas de reinicio.
- Actas de prórroga del contrato.
- Informe dado por el señor Daniel Horacio Lesmes, contratado especialmente por el municipio para analizar el cumplimiento y proyectar la liquidación del contrato de consultoría No. 207.
- Acta de liquidación
- Comprobantes de pago al contratista consultor.
- Anexo 3 Formato de traslado de hallazgo fiscal.
- Trazabilidad del trámite ante Corpocaldas, según lo informa esa misma entidad.
- Oficios de Corpocaldas en los que sustenta la no concertación del proyecto de EOT.
- Actas del Concejo Municipal de Norcasia acerca de las discusiones dadas al proyecto de EOT.
- Testimonio del señor Daniel Horacio Lesmes,
- Informe técnico de la ingeniera Daniela Mora Cortés y su posterior ampliación.

Documentos todos estos previamente valorados, en el acápite referido al daño al patrimonio estatal.

Para el despacho se encuentra suficientemente probado tanto el daño, como la responsabilidad de los aquí implicados, en cambio sí brilla por su ausencia prueba alguna presentada por esta aseguradora acerca del cumplimiento idóneo del contrato por parte del contratista.

Señalan los descargos que es contradictorio e incongruente predicar una conducta gravemente culposa o dolosa de un extremo contractual que ejecutó a completitud sus obligaciones contractuales, siendo esto consentido y aprobado por la supervisión del contrato. Parte de otra falsedad y poco estudio del expediente procesal, pues de hecho el mismo contratista afirmó que hubo obligaciones imposibles de cumplir por la falta de entrega o de existencia de esos insumos.

Está de acuerdo el despacho con lo señalado acerca de que los contratos estatales se rigen por un principio de planeación y que es el ente público el

primer y principal sujeto que ostenta el conocimiento de las circunstancias reales en que debe ejecutarse el contrato. No obstante, como ya se estudió en el acápite de la culpa grave del contratista, la jurisprudencia ha sostenido que el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta, se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública, incluso podríamos afirmar que esa carga es mayor en un contrato de consultoría, en el que la entidad precisamente busca a un experto en el tema para realizar labores que con su personal o con contratistas de prestación de servicios no podría realizar.

En lo referente al nexo causal, el mismo está demostrado con el informe técnico de la ingeniera ambiental, en el que se concluye que los entregables que surgieron a partir del contrato de consultoría No. 207 de 2017, necesariamente deberán ser modificados cuando se vaya a realizar el nuevo EOT, pues en todo caso deberá estar articulado con los demás instrumentos de planificación municipal.

Entonces, no son de recibo las afirmaciones del apoderado de la aseguradora CONFIANZA S.A en ese sentido.

Ahora bien, señala el apoderado que no se tiene certeza del incumplimiento contractual en el presente caso, ni de la culpa grave o dolo, y que por ello tampoco es procedente la afectación de la garantía expedida, pues no se cumplen las condiciones necesarias para la afectación de los amparos contratados. Argumento éste que queda desvirtuado con el anterior análisis.

Ahora bien, para el despacho es claro que el contrato de seguro garantizó el contrato de consultoría mas no las presuntas falencias que la entidad contratante debió evidenciar en la etapa precontractual, sin embargo, es necesario tener en cuenta, como se analizó en el acápite de nexo causal, que para la causación del daño hubo concurrencia de causas, unas atribuibles a los funcionarios del ente territorial y otras al contratista de consultoría en desarrollo de ese contrato, que fue el asegurado.

Se reitera, el apoderado parte del hecho de que el contrato de consultoría que garantizó esta compañía se cumplió a cabalidad, lo cual no es cierto.

En efecto, el contratista incumple porque el resultado del contrato debía ser un nuevo EOT para el municipio y no lo tiene, por lo que sí es aplicable la póliza, que en su cláusula 1.4 establece:

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Ello en concordancia con la cláusula 1.9 que establece:

"1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía." (Se subraya).

No se vulnera entonces la circular No. 005 proferida por la Contraloría General el 16 de marzo de 2020, pues precisamente se está verificando las condiciones pactadas en el contrato de seguro pues no se observa ninguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

Ahora bien, advierte la Aseguradora que ella no puede ser consideradas como deudora solidaria de los responsables fiscales, pues el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 regula la solidaridad en la responsabilidad fiscal circunscribiéndola a los responsables fiscales o a quienes concurran en el hecho que da lugar a la pérdida de recursos públicos. Lo cual es completamente cierto y válido, y en ese sentido no declarará el despacho, como nunca lo ha hecho una solidaridad en ese sentido; sino que deberá acudir al pago en el caso de que el fallo sea confirmado, no en calidad de responsable, sino en calidad de tercero civilmente responsable única y exclusivamente en virtud del contrato de seguro.

Respecto de la independencia de los amparos establecida en el artículo 2.2.1.2.3.2.1 del Decreto 1082 de 2015, es completamente válido y aceptado por el despacho, y por ende el único amparo que se afectará en este proveído es el de cumplimiento, en el cual se aseguró un total de $26.100.000 sin deducible, sin coaseguro.

Por tanto, la Aseguradora CONFIANZA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de veinte seis millones cien mil pesos mcte ($26.100.000).

OTRAS CONSIDERACIONES

Se deja claridad que, a la fecha de expedición de este fallo con responsabilidad fiscal, a raíz de las medidas cautelares decretadas, se cuenta con los siguientes títulos de depósito:

Fecha	Título de depósito	Valor
27/03/2024	418030001466859	$ 37.124.118,63
25/04/2024	418030001470769	$ 15.821.876,49
8/05/2024	418030001474614	$ 17.880.064,74
17/06/2024	418030001480976	$ 8.426.294,82
Total		$ 79.252.354,68

Teniendo en cuenta que los mismos se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial del Grupo de Responsabilidad Fiscal, se ordenará su traslado a la del Grupo de Cobro Coactivo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL el proceso de responsabilidad fiscal PRF 80173-2020-28962_2046, a título de culpa grave, en cuantía indexada de Doscientos setenta y cuatro millones trescientos diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($274.310.548), en contra de las siguientes personas:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR con base en los períodos de tiempo en que dos de los responsables fiscales ejercieron la función de supervisión y los pagos autorizados por cada uno de ellos en esos períodos, que la responsabilidad fiscal es solidaria de la siguiente manera:

- Los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, responderán solidariamente por la suma indexada de Doscientos cincuenta y cuatro millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda corriente ($254.398.666).

- Los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, responderán solidariamente por la suma indexada de Diecinueve millones novecientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos ($19.911.882,4).

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las siguientes compañías aseguradoras e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las respectivas Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, en razón a la expedición de Póliza Seguro Previalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1001085, vigente entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, que amparó el Manejo Global de la entidad Oficial (amparo que cubre la conducta de los funcionarios de la entidad y no del contratista) en un valor asegurado de ochenta millones de pesos ($80.000.000) y con un deducible del 10% y como mínimo 1 SMLMV.

  Por tanto, LA PREVISORA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de setenta y dos millones de pesos moneda corriente ($72.000.000) después de aplicar el deducible.

- SEGUROS CONFIANZA S.A, identificada con NIT 860.070.374-9, en razón al contrato de seguro que versa en la Póliza de Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. GU063386, con vigencia entre el 16 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, valor asegurado veintiséis millones ciento mil pesos mcte ($26.100.000), sin deducible.

  Por tanto, la Aseguradora CONFIANZA S.A está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de veintiséis millones cien mil pesos moneda corriente ($26.100.000).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental Colegiada, a:

- WILMAR HERRERA GALLEGO, a través de su apoderada judicial la abogada Clara Eugenia Giraldo, a quien se citará por su correo claeuge65@hotmail.com.

- JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, remitiendo citación a la Calle 10 #. 5-19 del Municipio de Norcasia y a su correo electrónico jchenao1984@gmail.com.

- DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, remitiendo citación a la carrera 7 # 10-29 del Municipio de Norcasia y a su correo electrónico arqdidier.munoz@gmail.com

- ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, remitiendo citación a la Carrera 24 # 22-36 oficina 304 de la ciudad de Manizales y a su correo andresmarinmarmolejo@gmail.com

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderada, la abogada Natalia Botero Zuluaga, a quien se citará por su correo naticobz@hotmail.com – nbotero@bzabogados.com.co

- SEGUROS CONFIANZA, remitiendo citación al correo siniestros@confianza.com.co, y al de su apoderado judicial el abogado Juan Felipe Rojas Echeverry, jfrojas@confianza.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley

610 de 2000 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Gerencia Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la secretaría común ubicada en la calle 21 número 23-22, piso 6, Edifico Atlas en la ciudad de Manizales, o bien, ser remitido con identificación del número del proceso fiscal y de la Gerencia Caldas, al siguiente correo institucional: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia al correo liz.saenz@contraloria,gov.co

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante Autos N° 324, 326 y 327 del 23 de noviembre de 2023, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, los cuales se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial Nro. 170019196153 del Grupo de Responsabilidad Fiscal, a la cuenta de depósito judicial Nro. 170019196151 en la que se manejan los titulo del Grupo de Cobro Coactivo.

Fecha	Título de depósito	Valor
27/03/2024	418030001466859	$ 37.124.118,63
25/04/2024	418030001470769	$ 15.821.876,49
8/05/2024	418030001474614	$ 17.880.064,74
17/06/2024	418030001480976	$ 8.426.294,82
Total		$ 79.252.354,68

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Grupo de Cobro Coactivo de esta Gerencia Departamental, de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000.

- Se solicitará a la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el Boletín de responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario .

- Remitir copia del presente proveído a la entidad afectada para lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo se procederá al archivo físico del expediente de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GRAJALES
Directivo Colegiado Ponente

DIANA ZOHÉ OCHOA ALZATE
Directiva Colegiada

JHON HEBERTH ZAMORA LÓPEZ
Directivo Colegiado

Aprobado en la sesión ordinaria 096 de noviembre 14 del 2024

Proyectó: Liz Katherine Sáenz Mateus- Sustanciadora
Revisó: Luz Fanny Muñoz Arias – Coordinadora de Gestión

TRD: 80173-266-03

CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
SECRETARÍA COMÚN

Contraloria General de la Republica :: SGD 25-11-2024 13:59
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0232024 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80173 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CALDAS / DIANA CAROLINA RODRIGUEZ AGUDELO
DESTINO NATALIA BOTERO ZAPATA
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO NO. 076 DEL 25/11/2024PROCESO DE RESPONSABILIDAD
OBS

80173-

Manizales, 25 de noviembre de 2024 2024EE0232024

Señora:
NATALIA BOTERO ZAPATA
Apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
naticobz@hotmail.com; nbotero@bzabogados.com.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 076 DEL 25/11/2024
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80173-2020-28962_2046

Respetuoso saludo.

Transcurrido el término para la notificación personal sin que Usted se hiciera presente, se procede a notificarla por AVISO No. 076 de conformidad a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. -.

Se anexa copia del Fallo No. 471 del 14/11/2024 en 140 páginas.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ AGUDELO
Profesional asignada a Secretaría Común
Gerencia Departamental Colegiada de Caldas
Contraloría General de la República

Revisado por: Diana Carolina Rodríguez Agudelo
Proyectado por: NAMB
Expediente: PRF-2046
Sustanciador: Liz Katherine Sáenz Mateus
TRD: 80171-266-04

Calle 21 # 23 - 22 Pisos 6, 10 y 11 Edificio Atlas PH Sector Centro • Código Postal 170001 • Teléfono (606) 8802401
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Manizales (Caldas), Colombia

Manizales – Caldas, 29 de noviembre de 2024.

Señores Directivos Colegiados.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –
Gerencia Departamental Colegiada de Caldas
Grupo de Responsabilidad Fiscal
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición contra fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024.
Proceso:	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
Entidad Afectada:	Municipio de Norcasia – Caldas, NIT. 810.002.963-5
Radicación:	**PRF 80173-2020-28962_2046**

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.130.417 de Pereira, y tarjeta profesional de abogada número 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable; de conformidad con lo establecido en artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011[1] interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, a través del cual la Contraloría emitió fallo con responsabilidad fiscal para los presuntos responsables y la aseguradora vinculada como presunto tercero civilmente responsable, dentro del proceso de la referencia. Recurso que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, que, habiendo estudiado a detalle los siguientes argumentos, los expuestos en las excepciones y descargos, así como los medios probatorios, se sirvan **REPONER** el fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación **PRF 80173-2020-28962_2046**, en el cual resolvió fallar con responsabilidad fiscal, así mismo solventó en su numeral TERCERO, declarar como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora, en razón a la expedición de PÓLIZA SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO No. **1001085**, vigente entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, que amparó el Manejo Global de la entidad Oficial (amparo

[1] Modificada por la Ley 2080 de 2021.

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

que cubre la conducta de los funcionarios de la entidad y no del contratista) en un valor asegurado de ochenta millones de pesos ($80.000.000) y con un deducible del 10% y como mínimo 1 SMLMV.

Así las cosas, se interpone, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, considerando que debe revisarse a fondo la decisión proferida y, en consecuencia, ABSOLVER a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón a lo siguiente:

II. CENSURA

2.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS VINCULADOS AL PROCESO.

La Contraloría determinó como presuntos responsables fiscales a los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, indicando:

> *"(…) Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el daño al patrimonio estatal ocasionado con el pago del contrato de consultoría No. 207 de 2017 por parte del municipio de Norcasia, sin que se concretara en un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, debido entre otras causas a que lo entregado por el consultor no va a servir posteriormente de una manera completa, pues sus entregables deberán necesariamente actualizarse y acomodarse a los instrumentos de planeación tales como el Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIRS), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Estudios técnicos para la incorporación de la Gestión del Riesgo, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, concurren varias causas:*
>
> *- La primera y más importante, la indebida planeación del municipio en cabeza de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, quienes sacaron a licitar el contrato para la renovación del EOT, sin previamente*

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

contar con los demás instrumentos de planeación municipal que debían guardar con aquel relación directa y concordancia. Ni siquiera se enteraron de que desde 2015 estaba aprobado el PGIRS y por ello no se lo facilitaron al consultor.

- Omisión del consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en indagar sobre la existencia de los instrumentos desde que conoció los pre pliegos de condiciones en el mes de abril de 2017, omisión en solicitar aclaración de los mismos en el sentido de que se dejara allí especificado si se tenían o no, y omisión en no solicitar cambio en la estimación, tipificación y asignación de riesgos, que le permitiese tanto a él como a la entidad territorial pronunciarse respecto de qué pasaría si no se contaba con alguno de los insumos necesarios para la ejecución contractual.

- Suspensiones y alargues del contrato por parte de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en vez de declaratoria anticipada de su terminación en vista de que no se podría cumplir.

- Aprobación de un balance del contrato que no reflejaba la utilidad de los entregables por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y el consecuente reconocimiento de un valor total del contrato de $ 197.000.000 al contratista, y pago final.

- Pérdida de validez de la información recopilada y el trabajo adelantado, que implicará necesariamente volver a actualizarlo cuando se vaya a estructurar el nuevo EOT.

Se tiene entonces que la suma de todas estas causas son las que se unen para la producción del daño, y como se observa, en todas ellas confluye el actuar o la omisión de todos los aquí investigados, por lo cual puede afirmarse que existe ese nexo causal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, si en su calidad de alcalde el señor WILMAR HERRERA GALLEGO, se abstiene de sacar la licitación hasta tanto tuviese un conocimiento exacto de qué insumos necesitaría el futuro consultor, el daño no se hubiese causado.

En su memorial de descargos ante la imputación realizada, frente a este elemento de la responsabilidad fiscal, la apoderada solo señala que, al no existir dolo ni culpa grave de su prohijado, no puede predicarse entonces el nexo causal, lo que no es de recibo para el despacho, según lo ya concluido sobre su culpa grave.

Igualmente, si el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ hubiese realizado unos estudios previos completos y claros, en los que le explicase con claridad a los oferentes que en el componente ambiental iban a requerir ciertos insumos, o se hubiese percatado de que algunos de ellos no existían, necesariamente detiene esa planeación y el daño no se hubiese causado.

En el caso de este responsable fiscal, incluso el desconocimiento de la existencia de los insumos, el haber permitido que el contrato continuase, en vez de darlo por

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

terminado desde el mes de septiembre en que el contratista consultor se percata de la inexistencia de los insumos, frente al evidente e inminente incumplimiento que ello conllevaría.

Del mismo modo, si el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, al estudiar los documentos previos, el prepliego de condiciones, de una manera completa y detallada, sabría que para poder dar cumplimiento al componente ambiental iba a requerir de ciertos documentos, pero que eso no estaba expreso en esos documentos, lo hubiesen llevado a indagar acerca de su existencia, y hubiesen generado o la detención del proceso licitatorio, o la modificación de los alcances del objeto contractual.

Y finalmente un adecuado análisis de la situación por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA al recibir el contrato para liquidar le hubiese primero llevado a no recibir el servicio a plena satisfacción como lo hizo, o a dejar plasmadas salvedades en el acta final, y a no autorizar el último de los pagos realizados por valor de $14.300.000, con lo que el daño, si bien de todas maneras se hubiese producido, en todo caso sería menor y lo hubiese librado de la responsabilidad fiscal que acá se le decretará.

Nótese que, a pesar de la falta de los documentos de planeación, el contrato se continuó, considerando erróneamente que no pagarle al contratista por algunas de sus actividades era suficiente para que no se causara daño. No obstante, como bien se ha dejado claro a lo largo de este proveído, el daño fue causado al también no servir los productos entregados, por cuanto en el momento en que el municipio los vaya a utilizar, deben necesariamente volver a actualizarse.

En tal sentido, existe un nexo causal directo entre la conducta que se reprocha a cada uno de los investigados.(…)"

Sin embargo, LA PREVISORA S.A., COMPAÑIAN DE SEGUROS, considera que la entidad fiscal, respecto al supuesto responsable fiscal, el ente fiscal erró en la interpretación de los elementos de prueba obrantes en el dossier pues en sentir de la compañía aseguradora, es claro que, al analizarse ampliamente las pruebas en conjunto, no se ha probado en el proceso que, los arriba citados, hayan incurrido en responsabilidad de índole fiscal en tanto que, de cara a las situación fáctica enunciada no se determinó la existencia del daño patrimonial, como elemento primordial de este tipo de causas.

Al respecto, en el fallo confutado, el ente de control fiscal, identificó el daño patrimonial en los siguientes términos:

"(…) ***Se tiene que el daño establecido consiste concretamente en la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del EOT, ya que, se evidenció que dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que, no se cumplió el fin estatal que***

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

<u>le era propio a dicho contrato, estimándose un daño patrimonial al Estado de $197.000.000, suma que corresponde a los pagos efectuados al contratista y por la cual se liquidó el contrato</u>.

En este proceso se logró demostrar que el EOT presentado por el contratista no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y que las actividades realizadas en cumplimiento del contrato y sus entregables, no van a servir posteriormente al municipio, con lo cual se constituye un detrimento al erario (…)" (subraya y negrilla fuera de texto original)

En ese orden, difiere LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS de tal manifestación bajo el entendido que, no quedo probado al interior de la presente casusa que el contratista hubiera incumplido con las obligaciones contractuales y que los pagos por concepto del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017 fueron autorizados sin que el supervisor constatara la ejecución de las obligaciones contractuales y otorgara el visto bueno a los correspondientes informes. Por el contrario, para LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS es claro que, si se autorizaron dichas erogaciones, se puede inferir que el contrato se ejecutó sin ningún incumplimiento; al punto que, la presunta entidad aquí afectada se benefició por los servicios prestados con origen en el contrato estatal señalado, por lo que era procedente el pago de este.

Aquí lo que se discute, es el hecho que los entregables dados por el contratista, no fueron aprobados por CORPOCALDAS, situación que de ser considerada como un incumplimiento contractual, debe ser puesta en conocimiento del juez natural de las causa que involucran controversias contractuales derivada de la ejecución de un contrato estatal.

Recuérdese, que, para que pueda hablarse de responsabilidad fiscal, esta se da cuando una persona que realiza gestión fiscal causa un daño patrimonial al Estado, pero bajo el panorama discurrido, no puede catalogarse actuación alguna de los funcionarios señalados como presuntos responsables que tenga la incidencia de ser una gestión fiscal ineficaz.

Por lo anterior, se encuentra el hecho de que los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017,

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

ejercieron sus funciones a cargo, teniendo en cuenta la buena fe de la que gozaban, esto por cuanto es un principio que se presume, ya que tal como lo manifiesta la Constitución Política, las actuaciones de las autoridades deben ser gobernadas por la buena fe y esta se presume en las actuaciones que los mismos adelanten.

Lo anterior, conlleva indudablemente a desvirtuar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables antes citados, pues estos no obraron de manera tal que se condujera a la producción de un detrimento, pues su actuar, no fue omisivo ni negligente sino que se enmarco en el orden legal propio de rige la celebración de contratos estatales como el de consultoría.

Así las cosas, es claro que, en antítesis de lo manifestado por señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas en el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024, no puede colegirse que se demostró el daño patrimonial por las razones que imputó la entidad en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

2.2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas al momento de argumentar la existencia del nexo de causalidad entre el presunto daño patrimonial y la conducta de los presuntos responsables fiscales aquí vinculados, indicó:

> *"(…) Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el daño al patrimonio estatal ocasionado con el pago del contrato de consultoría No. 207 de 2017 por parte del municipio de Norcasia, sin que se concretara en un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, debido entre otras causas a que lo entregado por el consultor no va a servir posteriormente de una manera completa, pues sus entregables deberán necesariamente actualizarse y acomodarse a los instrumentos de planeación tales como el Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIRS), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Estudios técnicos para la incorporación de la Gestión del Riesgo, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, concurren varias causas:*
>
> *- La primera y más importante, la indebida planeación del municipio en cabeza de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, quienes sacaron a licitar el contrato para la renovación del EOT, sin previamente contar con los demás instrumentos de planeación municipal que debían guardar con aquel relación directa y concordancia. Ni siquiera se enteraron de que desde 2015 estaba aprobado el PGIRS y por ello no se lo facilitaron al consultor.*

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

- Omisión del consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en indagar sobre la existencia de los instrumentos desde que conoció los pre pliegos de condiciones en el mes de abril de 2017, omisión en solicitar aclaración de los mismos en el sentido de que se dejara allí especificado si se tenían o no, y omisión en no solicitar cambio en la estimación, tipificación y asignación de riesgos, que le permitiese tanto a él como a la entidad territorial pronunciarse respecto de qué pasaría si no se contaba con alguno de los insumos necesarios para la ejecución contractual.

- Suspensiones y alargues del contrato por parte de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en vez de declaratoria anticipada de su terminación en vista de que no se podría cumplir.

- Aprobación de un balance del contrato que no reflejaba la utilidad de los entregables por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y el consecuente reconocimiento de un valor total del contrato de $ 197.000.000 al contratista, y pago final.

- Pérdida de validez de la información recopilada y el trabajo adelantado, que implicará necesariamente volver a actualizarlo cuando se vaya a estructurar el nuevo EOT.

Se tiene entonces que la suma de todas estas causas son las que se unen para la producción del daño, y como se observa, en todas ellas confluye el actuar o la omisión de todos los aquí investigados, por lo cual puede afirmarse que existe ese nexo causal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. (…)"

Como se desprende del fallo confutado, los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, procedieron solamente a manifestar que existía nexo de causalidad por la presunta violación al deber especial de cuidado que le imponía la constitución y la ley respecto de cada uno de los presunto responsables. Empero, nuevamente el análisis efectuado por parte del ente de control fiscal brilló por su vaguedad y falta de desarrollo argumental.

El nexo de causalidad, como bien lo refiriere el apartado de la sentencia SU- 431 del 09 de julio de 2015, posee dos dimensiones: i) una causalidad física y ii) una causalidad jurídica. Sin la existencia de ambas dimensiones, el análisis causal resulta infructuoso. Respecto a la causalidad física, esta requiere de una actividad que permita el desarrollo del presunto daño, dando lugar a una relación de causa-efecto.

En este sentido, la causalidad física o material requiere que el funcionario haya desplegado una actividad que posea la fuerza necesaria para generar el efecto discutido, lo que naturalmente trae a colación, que si el funcionario debe desarrollar una actividad que posea

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

dicha característica, ésta posee una connotación personal, ya que la causalidad material se desarrolla en la realidad que acontece cada día.

Así las cosas, la causalidad material resulta imposible de establecer frente a los presuntos responsables fiscales, ya que i) la actividad que permite inferir la causalidad material y/o física no fue desplegada por los presuntos responsables con desapego de sus obligaciones y funciones legales. Ciertamente, el análisis de las consideraciones vertidas, permiten a LA PREVISORA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, colegir que el ente de control le imputó, responsabilidad a los investigados en violación a los principios del debido proceso, porque el material probatorio fue valorado de manera deficiente; dado que no es posible de los mismos simplemente aseverar que se causó el detrimento patrimonial, por un incumplimiento que desde todas las ópticas resultaría imputable al contratista y que debe ser debatido en otro escenario.

Por otra parte, el estudio del ente de control fiscal no determinó cual teoría de la causalidad estaba aplicando para aseverar la demostración del nexo de causalidad, ya que en ningún lugar determina si está aplicando la teoría de causalidad *sine que non,* si es la teoría de la sobre determinación de causas o si es la de causalidad eficiente, entre otras. Sin el establecimiento de cual teoría fue la aplicada, resulta entonces imposible para los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas aseverar la demostración del nexo de causalidad, ya que cada una de estas teorías posee elementos específicos que deben ser demostrados, siendo necesario recodar que está en cabeza del ente investigador demostrar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal para poder confirmar el fallo condenatorio.

Ante la falta de demostración de la causalidad física o material que permita probar que la acción que dio lugar al daño presuntamente efectuado por de los aquí investigados, al igual que la carencia de una teoría de la causalidad en el cual se demuestren sus elementos fundantes, resulta imposible considerar la veracidad del elemento de la causalidad como intenta hacerlo el ente investigador.

Así las cosas, para LA PREVISORA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS es evidente que en asunto de marras no existe un nexo causal entre la presunta conducta grave y negligente de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, y el presunto daño al patrimonio, siendo imperativo entonces que sea modificado el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024

2.3. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE LOGREN DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

El ente investigador recolectó las pruebas para motivar las razones por las cuales procedió a expedir el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024. Al respecto, se encuentran elementos que deben tenerse en cuenta de cara al estudio que buscó demostrar el ente investigador, como son la carencia de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas relacionadas en el acervo probatorio.

Por lo anterior, se puede observar que, algunos de los elementos de prueba que buscó relacionar el ente investigador dentro del presente proceso, carecen de relevancia, resultando que dichas pruebas fueron impertinentes, ya que éstas no permitieron la adecuación entre el hecho presuntamente probado y el medio de prueba idóneo para dicho fin. En igual sentido, dichas pruebas no cumplieron con la característica de utilidad, ya que su función dentro del presente proceso resultó superficial. Es por esto, que, al haber existido documentales dentro del acervo probatorio presentado por el ente investigador y a las cuales les hizo falta los elementos necesarios para su aceptación, se logra configurar la ausencia de acervo probatorio, teniéndose entonces que modificarse el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024. Lo anterior, dado que, de cara a los elementos militantes en el expediente, solo puede colegirse que existió un contrato de consultoría que se ejecutó y liquidó y que raíz de este, la presunta entidad afectada se benefició. Lo que en últimas resquebraja los elementos de las responsabilidad fiscal aquí investigada.

2.4. RIESGOS INASEGURABLES - VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

El fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024, impugnado, al momento de referiste a la conducta de los presuntos responsables los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, la estableció dentro de la denominada **CULPA GRAVE** para cada uno respectivamente.

En este entendido, teniendo en cuenta la calificación de la conducta dada a los presuntos responsables fiscales, es decir, los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, nos encontramos frente a un riesgo inasegurable y, por lo tanto, LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no asegurar un acto incorrecto que tenga si génesis en un carácter **DOLO o CULPA GRAVE**.

Conforme a lo anterior, es claro que LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, no puede ser declarada Tercero Civilmente Responsable en los términos en que se hizo por cuanto dicho determinación va en contravía de lo acordado en el contrato de seguro.

Ahora bien, frente a la inasegurabilidad del **DOLO y LA CULPA GRAVE**, se encuentra que esta, esté estipulada en el Artículo 1055 del Código de Comercio, el cual establece:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo****, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo…" (*Negrita y subrayado fuera del texto)

Además, dentro del clausulado general de la póliza señala:

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

SUBSECCIÓN I: EXCLUSIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

(…)

PÓLIZA MULTIRRIESGO PREVIPYME

PRPYP-002-005

PREVISORA SEGUROS

COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTIENE POR SÍ MISMO.

2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (DECLARADAS O NO), INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, REBELIÓN Y SEDICIÓN REALIZADA:

   a. POR UN GOBIERNO O PODER, DE HECHO, O DE DERECHO, O POR CUALQUIER AUTORIDAD CON MANDO Y JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS;
   b. POR FUERZAS ARMADAS, EJÉRCITO O AVIACIÓN, OPERANDO POR SU PROPIA CUENTA;
   c. POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZA ARMADA EXTRANJERA.

3. ACTOS DE AUTORIDAD SALVO QUE SE HUBIERE CONTRATADO ESTA COBERTURA.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN XII: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SECCIÓN I – AMPAROS CUANDO ESTA SE HUBIERE CONTRATADO

5. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O DE CUALQUIER PARIENTE SUYO HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, O DE SUS EMPLEADOS, REPRESENTANTES O SOCIOS.

Así las cosas, deberá reponerse la decisión No. 471 del 14 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta la calificación de la conducta dada a los presuntos responsables fiscales, es decir, los señores WILMAR HERRERA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.177.340, en su condición de alcalde municipal del Norcasia, quien ejerció el cargo en el periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.078.198, en su condición de secretario de Planeación y Desarrollo Sostenible del Municipio de Norcasia, cargo ejercido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.042, en su calidad de secretario de Planeación y Desarrollo sostenible del Municipio de Norcasia, el cual desempeñó entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y de supervisor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017 y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.063.388, consultor del contrato de consultoría núm. 207 de 2017.

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

2.5. DESCONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO- VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LA PÓLIZA SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO NO. 1001085.

Al respecto, en el presente asunto, se tiene que LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada en virtud de la Póliza No. 1001085 la cual según el certificado No. 0 tuvo una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020. Siendo prorrogada en dos (02) ocasiones. Tal como lo demuestra la documental aportada al expediente.

Sumado a esto, tal y como se determinó por el ente de control, el amparo que debe ser tomado es el de ***COBERTURA DE MANEJO OFICIAL*** que como se avizora en la caratula de la póliza, tiene un valor asegurado por OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000) y un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV. Véase:

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	121,112.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Categoria: 41-TECNICO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
12	EMPLEADOS DE FIRMA ESPECIALIZADA	80,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Texto continúa en Hojas de Anexos...

Ahora bien, como ya se indicó, y lo determina la Póliza No. 1001085, esta fue otorgada bajo la modalidad “POR OCURRENCIA”, entendida esta situación que únicamente puede amparar y responder por los siniestros ocurrido durante la vigencia de la póliza, esto es, **desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020.** Situación esta última que contrario a lo considerado por los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, porque, como lo revela el dosier, el siniestro en este proceso deviene de la celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, circunstancia que nace en la etapa precontractual y que afecta la etapa post contractual pero siempre bajo el entendido que su inició estuvo faltante de requisitos indispensables para su correcta ejecución y dicho proceso contractual de consultoría inició a principios del año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

vigencia de la póliza por la que se vinculo como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, contario a lo considerado en el fallo confutado y con independencia de los pago del presunto contrato, en el caso concreto, se evidencia una **AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA** de la póliza No. **1001085** vinculada dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, pues los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas deben tener en cuenta que la ocurrencia del siniestro es la falta de preparación o la poca estructuración de la etapa precontractual que hace que no se pueda cumplir en la etapa contractual.

Por otra parte, los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, desconoció el contrato de seguro citado e incurrieron en una valoración defectuosa del mismo al aplicar un condicionado o clausulado general diferente al aplicable por disposición de lo convenido por las partes tal y como lo señala la misma caratula de la garantía contratada.

Al respecto, en el fallo confutado se dijo:

> *"(…) En el condicionado general allegado al proceso se pacta:*
>
> **SUBSECCIÓN X: GLOBAL MANEJO SECTOR PRIVADO**
>
> SIEMPRE QUE CONSTE SU PACTO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES DE SU PROPIEDAD, CAUSADAS POR UNO O VARIOS DE SUS **TRABAJADORES** POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO LOS DELITOS DE: **HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA**, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
>
> *Puede que para una cobertura de incendio (así como para todas aquellas que cubran daños materiales), las condiciones sean idénticas en una empresa de derecho privado que en una entidad de derecho público, más el manejo global de ese tipo de entidades, necesariamente habrá de ser diferente. No se pueden equiparar precisamente por el tipo de relaciones jurídicas que gobiernan a una y a otra.*
>
> *(…)*
>
> *Por estas diferencias, no puede darse aplicación al clausulado general presentado, específicamente para el amparo de manejo global de la entidad, pues es una entidad de derecho público, es decir, una entidad del sector oficial y no una del sector privado.*
>
> *En ese sentido entonces, habrá de darse aplicación al parágrafo del artículo 1047 del Código de comercio, que establece:*

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

"ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
…
5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
…
PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Nos lleva entonces el parágrafo de la norma anterior a preguntarnos por el clausulado general de las pólizas que amparan el manejo global de las entidades oficiales, encontrando que en efecto, LA PREVISORA S.A tiene un seguro en este ramo, el cual, para la época de los hechos estaba normado en el formato. MAP-002-007, que empezó a regir el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2019, cuando comenzó a regir el formato MAP-002-008.

En el formato MAP-002-007, colgado en la página web de LA PREVISORA S.A, se pacta:
(…)

Entonces, es menester definir cuál de los dos clausulados (el MAP-002-007 o el MAP-002-008) es de aplicar para el caso de la Póliza Multirriesgo No. 1001085 frente al amparo Global Manejo Sector Oficial (pues como ya quedó claro para los otros amparos nada impide que se base en el clausulado PRPYP-002-005 - Póliza Multirriesgo PREVIPYME).

Se tiene entonces que la Póliza Multirriesgo No. 1001085, fue adquirida por el municipio de Norcasia el 27 de marzo de 2019, fecha para la cual estaba vigente el clausulado MAP-002-007, es decir, que éste es el clausulado aplicable, pues contiene las directrices del contrato de seguro de manejo global del sector oficial para el momento en que el municipio manifiesta su voluntad de aceptar este tipo de aseguramiento.

Por todo lo anterior, es menester señalar que sí es aplicable la póliza por LA PREVISORA expedida y que se encuentra vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal. (…)

De conformidad con lo anterior, no son de recibo de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, las consideraciones vertidas por los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, en tanto que las mismas van en contravía del derecho de seguros. Lo anterior porque, en el caso concreto, no puede en ente de control, valerse de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de comercio, en tanto que, como se

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

desprende de la póliza No. **1001085** vinculada dentro de este proceso, con sus anexos de prórroga, en la misma, se establece claramente que el clausulado o condicionado general aplicable a esta corresponde al contenido en la forma o documento denominado **PRPYP-002-005.**

Así las cosas, no lo es dado a los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas aplicar de manera arbitraria un condicionado general distinto al acordado por las partes, pues al hacerlo transgrede el principio de que el contrato es ley para las partes y además, prerrogativas como el debido proceso, en tanto que la compañía no tuvo la oportunidad de defenderse o pronunciarse respecto de un condicionado distinto al aportado, dado que como ha insistió, el que resulta aplicable corresponde al contenido en la forma o documento denominado **PRPYP-002-005.** De ahí que, teniendo en cuenta lo aquí mencionado, tal aspecto debe ser revisado y modificado por el ente de control al momento de solventarse el presente recurso de reposición.

3. DE LA RELACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN VIRTUD DE LA CUAL SE VINCULÓ A LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

En relación con el aseguramiento que se despliega sobre la entidad afectada en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la póliza que Póliza No. 1001085 la cual según el certificado No. 0 tuvo una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020. Siendo prorrogada en dos (02) ocasiones, con la que se vinculó a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS al presente proceso de responsabilidad fiscal, está compuesta por unos precisos lineamientos de vigencia, naturaleza de los amparos, condicionamientos generales y particulares, los cuales previamente han sido puestos a su conocimiento en el escrito de descargos y que, igualmente, se solicita respetuosamente que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el presente recurso:

3.1. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y EL DEDUCIBLE

Debe la entidad fiscal, atender al hecho que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la póliza que aquí se relaciona, el amparo de manejo global de la Póliza No. 1001085 la cual según el certificado No. 0 tuvo una vigencia inicial del comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020. Siendo prorrogada en dos (02) ocasiones tiene un límite de hasta OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000), para el amparo de **COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL,** por lo tanto, en el evento de confirmarse responsabilidad con un detrimento superior a este valor, La Previsora S.A., Compañía de Seguros solo se ve obligada a reconocer hasta el monto indicado.

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

Sumado a lo anterior, se advierte a la entidad, que la póliza aquí relacionada cuenta con un deducible por el amparo de manejo global del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, el cual debe ser asumido por el asegurado, como condición para el desembolso del valor llamado a indemnizar, y siempre y cuando dicho valor se encuentre dentro del valor límite asegurado y exista disponibilidad en ese valor en relación con indemnizaciones previas que en invocación a ese mismo amparo se hayan tenido que cubrir por la entidad asegurada.

3.3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal N° 471 del 14 de noviembre de 2024 y se resuelva de manera desfavorable a los intereses de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de establecer el límite del valor asegurado, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del periodo de cobertura. Además, El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Así las cosas, de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal N° 471 del 14 de noviembre de 2024, se deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado, toda vez que en el transcurso del proceso la póliza en virtud de la cual LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al presente proceso, puede verse afectada por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido en cada una de ellas.

3.4. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Teniendo en cuenta los amparos básicos del contrato Póliza No. 1001085, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se confirma el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024 y se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales.

Por lo expresado dentro del proceso y argumentos aquí planteados, se ruega a los señores Directivos Colegiados adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, acceder a los reparos planteados en el presente escrito, que no son otra cosa que un llamado a reponer el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024, para que este sea justo y coherente con la realidad fáctica y jurídica sobre el derecho debatido en este Despacho.

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

4. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita, en la secretaría de su despacho o en la Carrera 15 No. 12 – 37 Oficina 306. Edificio Torre Núcleo, de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Correos electrónicos: naticobz@hotmail.com - nbotero@bzabogados.com

Atentamente,

NATALIA BOTERO ZAPATA
C.C No. 42.130.417 de Pereira
T.P No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15 # 12 – 37 Oficina 306 Torre Núcleo - Pereira - Celular: 3147929065 - e-mail: nbotero@bzabogados.com.co

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR)
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2024 9:27 a. m.
Asunto: Entregado: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) (liz.saenz@contraloria.gov.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046



RECURSO DE REPOSICION CO...

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR)
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2024 9:27 a. m.
Asunto: Entregado: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) (responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046



RECURSO DE REPOSICION CO...

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: 'cgr@contraloria.gov.co'
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2024 9:27 a. m.
Asunto: Entregado: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'cgr@contraloria.gov.co' (cgr@contraloria.gov.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046



RECURSO DE REPOSICION CO...

nbotero bzabogados.com.co

De: nbotero bzabogados.com.co
Enviado el: viernes, 29 de noviembre de 2024 9:26 a. m.
Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR); Liz Katherine Saenz Mateus (CGR)
CC: G Ger Caldas - Secretaria Comun (CGR); 'cgr@contraloria.gov.co'
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILDIAD FISCAL - LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS RAD PRF 80173-2020-28962-2046
Datos adjuntos: R. DE REPOSICIÓN CONTRA FALLO PRF 80173- 2020-28962_2046.pdf

Señores Directivos Colegiados.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – Gerencia Departamental Colegiada de Caldas
Grupo de Responsabilidad Fiscal
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024.

Proceso: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
Entidad Afectada: Municipio de Norcasia – Caldas, NIT. 810.002.963-5
Radicación: **PRF 80173-2020-28962_2046**

Cordial saludo,

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.130.417 de Pereira, y tarjeta profesional de abogada número 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable; de conformidad con lo establecido en artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011[1] interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, a través del cual la Contraloría emitió fallo con responsabilidad fiscal para los presuntos responsables y la aseguradora vinculada como presunto tercero civilmente responsable, dentro del proceso de la referencia. Recurso que se sustenta bajo los argumentos expuesto en el documento adjunto en formato pdf contentivo de (17) folios.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Natalia Botero Zapata
Abogada principal
(57) 314 7929065
Carrera 15 # 12-37 Oficina 306 Torre Núcleo
Pereira

[1] Modificada por la Ley 2080 de 2021.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS

POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF 80173-2020-28962_2046

TRAZABILIDAD	Denuncia: 2019-170906-80174-D Hallazgo SICA: 81901 Núm. oficio traslado hallazgo fiscal y fecha: 2020IE0032231 del 18 de mayo de 2020 Núm. antecedente interno: 000-09-2020 CUN SIREF antecedente: AN-80173-2020-36379
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	80173-2020-28962_2046
CUN SIREF	AC-80173-2020-28962
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE NORCASIA NIT810.002.963-5
CUANTÍA DEL DAÑO	**Inicial:** Ciento noventa y siete millones de pesos m/cte. ($197.000.000). **Indexada:** Doscientos setenta y cuatro millones trescientos diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($274.310.548).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340 Alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016- 2019 JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO Cédula de ciudadanía 75.063.388 Contratista en el contrato de consultoría 207 de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 Póliza “SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO” núm. 1001085 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A NIT 860.070.374-9 Póliza “GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” núm. GU063386

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS

POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF 80173-2020-28962_2046

En la ciudad de Manizales, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos miembros de la Gerencia Departamental Caldas de la Contraloría General de la República, procedemos a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 80173-2020-28962_2046.

COMPETENCIA

La Contraloría General de la República adelanta este Procedimiento en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los recursos dispuestos para pago del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017 y que dieron lugar a este proceso, son recursos del Sistema General de Participaciones, vigilados por esta Contraloría en cumplimiento del artículo 89 de la ley 715 de 2001.

La competencia de la Gerencia Colegiada Caldas está determinada en el artículo 25 numeral 14 de la Resolución Organizacional 0748 de 2020.

ANTECEDENTES

Con Auto No. 144 del 30 de junio de 2020 se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal por el daño ocasionado al patrimonio estatal con ocasión de la ejecución y liquidación del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017, cuyo objeto era la realización de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial- EOT del Municipio de Norcasia (Caldas), por cuanto dicho esquema no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y lo entregado no podrá ser utilizado posteriormente, de tal manera que no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato.

Mediante Auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023 se imputó responsabilidad fiscal en contra de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y así mismo, se decidió archivar la investigación a favor de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO. Sin embargo, el archivo fue revocado con Auto URF2-0004 del 3 de enero de 2024 de la Contraloría Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

El 4 de junio de 2024. con Auto No. 208, se complementa el auto No. No. 329 del mes de noviembre de 2023, imputando responsabilidad fiscal a ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

Después del traslado de ley, los presuntos responsables presentaron sus descargos y realizaron sus solicitudes probatorias, mismas que fueron resueltas con Auto No. No. 351 del 5 de septiembre de 2024.

El 14 de noviembre de 2024, este despacho emite el fallo No. 471, con responsabilidad fiscal en contra de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO.

LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El 26 de noviembre de 2024, con oficio radicado 2024ER0270058, la abogada LAURA ALEJANDRA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en nombre y representación de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A "Confianza", interpone recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal.

Por su parte, el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO lo interpone el 29 de noviembre de 2024, mediante oficio radicado 2024ER0273247.

Y finalmente, a través de oficio con radicado 2024ER0273851 del mismo 29 de noviembre, la apoderada de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, Dra. NATALIA BOTERO ZAPATA, presenta recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal.

Los demás sujetos declarados fiscalmente responsables, no interpusieron recursos.

1. Del recurso de CONFIANZA S.A

Como argumentos para recurrir el fallo, esta aseguradora presenta los siguientes:

1.1 Falsa motivación por error de hecho

Considera que la decisión se basa en un supuesto factico que no corresponde con la realidad, es decir que el error se produce porque el fundamento factico en el que se apoya la decisión se interpreta de forma errónea.

Señala que desde la proyección del contrato, se evidenciaron deficiencias en la planeación por parte del municipio de Norcasia, que no contaba con los insumos, estudios, aprobaciones y certificados necesarios para su ejecución. Estas omisiones, que considera exclusivas del municipio contratante, vulneraron el deber de planeación establecido en la Ley 80 de 1993.

Por tanto, concluye que la responsabilidad imputada a su tomador carece de sustento, pues el contratista no tenía la obligación ni la capacidad de suplir las carencias del municipio. La aprobación de los productos dependía de factores externos, como los insumos proporcionados por la entidad contratante y el cumplimiento de requisitos ante Corpocaldas y el Concejo Municipal.

Informa que el contratista cumplió con sus obligaciones y entregables, conforme consta en las actas de supervisión y que si los insumos no fueron aprobados, fue por las deficiencias del municipio, que no garantizó las condiciones necesarias para el contrato, eximiendo así al contratista de responsabilidad por el presunto daño al patrimonio estatal.

Por ello considera que la interpretación errónea realizada en la motivación de la decisión implica un Acto Administrativo viciado por falsa motivación.

1.2 Hecho de un tercero:

Señala que el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad es una circunstancia en la que una persona, en este caso el contratista, no es responsable por el daño causado, ya que este le es atribuible a la conducta de la entidad contratante, ajeno al control o previsión razonable de su tomador.

Este hecho tiene como efecto principal el rompimiento del nexo causal entre la conducta del supuesto responsable y el daño ocasionado, lo que elimina la posibilidad de atribuirle cualquier tipo de responsabilidad.

Por ello, considera que la aseguradora no puede ser responsabilizada por el incumplimiento de obligaciones que excedan el alcance del contrato garantizado, conforme a las disposiciones de la póliza de cumplimiento y la normatividad aplicable. La falta de aprobación del EOT por parte de Corpocaldas y del Concejo Municipal constituye una gestión administrativa y técnica atribuible al municipio, pues recaía exclusivamente en las autoridades competentes y no formaba parte de las obligaciones específicas del contratista ni de la cobertura de la póliza emitida.

Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera (sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente 18894), según la cual se ha establecido que la responsabilidad contractual debe estar limitada a las obligaciones pactadas expresamente en el contrato y garantizadas mediante la póliza respectiva. En la aludida sentencia se señaló que los riesgos asociados a la actividad de contratación pública deben ser asumidos por las partes según los términos contractuales, y no es posible extender la responsabilidad al contratista o a la aseguradora de aspectos que dependan de la gestión interna de la entidad contratante o de terceros.

Cita igualmente la sentencia de 25 de abril de 2013, expediente 25000-23-26-000-1998-00468-01 (26416), de esa misma Corporación, en la que se precisó que la

aseguradora solo responde por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales que hayan sido garantizadas, y no por decisiones o acciones administrativas ajenas a la ejecución del contrato.

Concluye así que la no aprobación del EOT, atribuida a la carencia de insumos técnicos o decisiones de otras autoridades, se encuentra fuera del control del contratista y no puede considerarse como un incumplimiento que active la garantía de cumplimiento. Este escenario exime a la aseguradora de cualquier responsabilidad, dado que no se configura un nexo causal entre las obligaciones garantizadas y la situación denunciada y que el alcance de las obligaciones del contratista está definido exclusivamente por lo pactado en el contrato y sus cláusulas específicas.

Como apoyo a ese razonamiento, arguye que la Ley 80 de 1993 en su artículo 5, establece que el contratista tiene el deber de cumplir con las obligaciones contractuales pactadas y colaborar con la entidad contratante, pero en ningún caso asumir responsabilidades que trasciendan el objeto contractual. Y que en su artículo 26 se dispone que la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución del objeto contratado y la protección de los derechos de las partes recae sobre el representante legal de la entidad contratante.

Citando nuevamente al Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-1996-07837-01 (25547), explica que el contratista no puede ser responsabilizado por incumplimientos derivados de factores externos al contrato o de deficiencias en los insumos proporcionados por la entidad contratante, que el mismo no tiene la capacidad de intervenir en decisiones administrativas o técnicas que correspondan a las autoridades competentes, lo que incluye procesos de aprobación externos al contrato.

Finalmente, recalca que la ausencia de requisitos técnicos como fueron la aprobación por parte de Corpocaldas y el Concejo Municipal, así como de requisitos normativos, es una deficiencia estructural de la entidad contratante, quien tiene la obligación de prever y garantizar los insumos necesarios para el éxito del contrato, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

1.3 Liquidación del contrato como acto administrativo definitivo:

Señala que la liquidación del contrato, realizada y avalada por el municipio, constituye un acto administrativo que tiene efectos jurídicos plenos, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Este acto tiene como finalidad formalizar la extinción de las relaciones contractuales, evaluar su ejecución, y definir saldos y obligaciones entre las partes, por lo que al no haber sido impugnado dentro de los términos legales, adquiere firmeza y fuerza ejecutoria, lo que impide cualquier cuestionamiento posterior sobre las obligaciones derivadas del contrato liquidado.

Cita la sentencia de 6 de abril de 2006, expediente 15281 del Consejo de Estado, Sección Tercera, en donde ese alto tribunal advirtió que la liquidación contractual tiene un carácter definitivo y vinculante para las partes, lo que significa que, una vez aprobada, no es posible controvertir su contenido salvo mediante los recursos legales oportunos.

De igual forma, la sentencia del 25 de octubre de 2007, expediente 28056, en donde se reiteró que la liquidación constituye el finiquito del contrato y una expresión de conformidad sobre su ejecución, excluyendo cualquier reclamo posterior que no haya sido oportunamente planteado.

Por tanto, considera que cualquier reclamación derivada del contrato liquidado que pretenda activar la póliza de cumplimiento resulta improcedente, ya que la entidad contratante, al suscribir el acto de liquidación, aceptó a satisfacción los productos entregados por el contratista y ese acto administrativo firme blinda a la aseguradora frente a reclamaciones posteriores relacionadas con el contrato, dado que su responsabilidad se limita a las obligaciones pendientes al momento de la liquidación.

En atención a esos argumentos, solicita desvincular a su representada del presente proceso, teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento ampara exclusivamente las obligaciones contractuales del contratista, y no responde por fallas del municipio o de terceros como la no aprobación del EOT, la que atribuye a la carencia de instrumentos técnicos y administrativos, lo que excede las obligaciones garantizadas.

Subsidiariamente, pide que en caso de que persista la vinculación, se individualice el amparo a afectar, se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, la ausencia de solidaridad de la compañía de seguros y la inexigibilidad de la indexación a la aseguradora.

Acompaña como pruebas, la Póliza No. 16 GU063386 , el clausulado aplicable a la póliza No. 16 GU063386. Además de poder especial, certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y los documentos de identificación de la nueva apoderada.

2. Del recurso de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO:

En su recurso, el implicado señala que el fallo con responsabilidad fiscal determina que en este proceso se logró demostrar que el EOT presentado por el contratista no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, y que las actividades realizadas en cumplimiento del contrato y sus entregables no va a servir posteriormente al municipio, ello basado en el informe técnico del 14 de mayo de 2021 elaborado por la Ingeniera ambiental Daniela Mora Cortes, pero que sin embargo se queda la Contraloría sin considerar lo plasmado por la misma

ingeniera ambiental en la aclaración e ese informe, de fecha 23 de julio de 2024, documento incluido en el auto 329 de noviembre 24 de 2023, donde la Ingeniera manifiesta que los documentos presentados como resultado de la consultoría sí podrían ajustarse para continuar con el proceso. Por tanto, considera que lo entregado por su parte como resultado de la consultoría sí sirve.

Manifiesta que en el fallo se señala que no se tiene prueba de que lo entregado tenga alguna utilidad hoy por hoy, desconociendo la misma prueba técnica de la ingeniera Mora y los informes adicionales por ella presentados, además de lo argumentado por él en las alegaciones que presentó al informe técnico el 18 de junio de 2021, en donde reitera que lo entregado le sirve al municipio de Norcasia. Señala que debe tenerse en cuenta también la valoración realizada en su momento por la interventoría del proyecto, que fue aceptada y como prueba de ello se suscribió el acta de liquidación sin observación alguna, por lo que debe entenderse que los valores asignados a cada una de las actividades se aceptaron por su parte como contratista.

En cuanto a la respuesta dada por Corpocaldas el día 23 de septiembre de 2024 acerca de la existencia de un PGIRS aprobado según Resolución 385 del 15 de noviembre de 2015, manifiesta que nunca la conoció y que el mismo municipio no la conoce y que no se la aportó al momento de ser requerido, y que ahora, 6 años después de ser requerido en diferentes espacios, se viene a presentar, y que incluso la autoridad ambiental durante la etapa de concertación tampoco manifestó conocerlo, tal como se desprende de las respuestas dadas por esa entidad.

Señala además que la Resolución 0754 de 25 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 11, establece que corresponde a las autoridades ambientales competentes realizar el control y seguimiento y la evaluación del PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS, actividad que debe hacerse anualmente, y que en este caso ni la Alcaldía de Norcasia ni Corpocaldas realizaron, por lo que endilgarle a él la existencia de un documento 6 años después no es ni valido ni acorde a lo probado en el proceso por la ausencia del mismo.

Sostiene que tan es así que la misma alcaldía de Norcasia en oficio de marzo 10 de 2024, ante la solicitud del despacho de que aportara certificación acerca del estado actual del PGIRS, PSMV y estudios de riesgos, en la que constara fecha de aprobación de estos instrumentos de planeación, en ningún momento aporta documento que soporte que contaba con un acto administrativo aprobado o soporte de que estos documentos son válidos y vigentes, prueba que la Contraloría desconoce y solo asume en este momento, cuando Corpocaldas menciona la existencia de una resolución de aprobación de un PGIRS, la que, reitera, ni él ni el mismo municipio conocen. Por tanto, considera que se equivoca el fallo al afirmar que no puede darse credibilidad en este punto al contratista consultor, pues considera que ello carece de asidero jurídico y que no es un argumento válido para

denegar los argumentos presentados a lo largo de todo el proceso.

Señala además que la vigencia del supuesto acto administrativo de aprobación del PGIRS no se ajusta a lo que la misma Resolución 754 de 2014 establece en su artículo 19 que establece como horizonte para la formulación e implementación de los PGIRS, un periodo constitucional de la administración municipal, y que en este caso finalizó el 31 de enero de 2015, fecha en la cual terminó su periodo como alcaldesa municipal la señora María Carol Correa, luego de la muerte de la señora Marisol Manrique, por tanto considera que el documento presentado ahora no se puede considerar válido y recalca que no le fue suministrado durante el periodo en el cual desarrolló la consultoría, es decir en 2017, concluyendo entonces que el desarrollo del contrato no se podía acoplar con un documento que no le fue entregado y que no se conoce sino hasta 6 años después.

Manifiesta que de manera oportuna dejó plasmada su posición acerca de la necesidad de esos documentos, lo que hizo desde el inicio de la consultoría, y que es una situación ajena al contratista por cuanto no pudo acceder a unos documentos y estudios técnicos que son de resorte exclusivo de la administración municipal y por tanto él estaba en imposibilidad jurídica de solicitar o adelantar acciones más allá de seguir adelante con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Informa además que los estudios y documentos previos son el soporte precontractual orientado a establecer la oportunidad y conveniencia técnica, jurídica y financiera para identificar las necesidades a contratar. Estos estudios son realizados por un equipo multidisciplinario que se encarga de la estructuración de los documentos precontractuales. Por ello, señala que el estudio previo le dice que es lo que debe contratar para que el proceso se realice correctamente y que a él la entidad lo contrata para que desarrolle unos ítems para lograr la aprobación del EOT del municipio de Norcasia y dentro del contrato se le dijo que los ítems que fueran necesarios y que no estuvieran dentro de su contrato, se los suministrará el municipio. Sostiene que él ingresó al proceso al momento de publicarse la convocatoria, momento en el que verifica que cumple lo exigido en el pliego de condiciones y por tal razón presenta su propuesta, momento para el cual las fases previas ya se agotaron y no le competen. Además, informa que ni él ni ningún contratista le plantea a una entidad pública que sus estudios previos están mal hechos, o que los diseños no se ajustan a la realidad, o que el objeto del contrato no es conveniente para la comunidad; porque todas estas son etapas previas que ya la administración ha analizado con su equipo interdisciplinario, tal como lo exige la ley 80. Considera que si iniciada la ejecución contractual se encuentran inconsistencias en diseño, en presupuesto y en ocasiones como esta, falta de documentación necesaria para continuar con las fases de desarrollo del proceso; lo que deben hacer los entes de control es investigar al entre contratante, pues hay una evidente falta de planeación, que considera completamente ajena al contratista; pero no, como en este caso, que según su criterio se está condenando al contratista por una falla del contratante.

Reitera que dentro del contrato está plasmado que el municipio se compromete a entregar los documentos necesarios para el buen desarrollo del contrato, y que él actuó atendiendo a la presunción de legalidad, en virtud de esta se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad.

Cita las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de planeación, que tienen aplicación obligatoria e inmediata (tales como los artículos 209, 339 y 341 de la Constitución Política, artículos 6, 7, 11 a 14 y 24 a 26 de la Ley 80 de 1993, artículo 8 de la Ley 1150 del 2007, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y articulo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015). Además cita una jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se resalta que la planeación es una manifestación del principio de economía, el cual, de acuerdo con la doctrina, consiste en determinar previamente por parte de la Entidad Estatal contratante, las metas y los objetivos que se quieren cumplir, definiendo además, las tácticas, estrategias y cursos de acción que el agente económico habrá de seguir para lograr las metas y objetivos propuestos, con el fin último de satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

A pesar de que no referencia cual es la sentencia citada, sostiene que la ex Magistrada del Consejo de Estado, Ruth Estella Correa Palacio, al respecto ha señalado que

> *"(...) el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de [sic] proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.*
> *(…)*
> *si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo de decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general".*

Por ello, considera que resulta lógico afirmar que el principio de planeación guarda relación inmediata, directa y estrecha con los principios del interés general y la legalidad, *"procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, su ejecución y liquidación no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación".*

Por ello, concluye que esta Contraloría partiendo de algo cierto, llega a una posición equivocada porque según su criterio, el principio de planeación es responsabilidad de la entidad contratante y es anterior a la realización de la contratación.

Recuerda que el despacho en el Auto 329 de noviembre 24 de 2023 manifestó que: *"...como quiera que el contratista no contaba con la información suficiente requerida para adelantar su consultoría, concluye que la participación del contratista no deriva en el daño patrimonial",* manifestación que encuentra acorde y sobre la que dice ratificarse a la fecha; sin que existan nuevas pruebas dentro del proceso que sustenten el cambio de teoría por parte del despacho.

Reitera que en el desarrollo del contrato de consultoría se hicieron los requerimientos correspondientes para solicitar la información y que incluso esas peticiones generaron suspensión contractual, tal como consta en varias comunicaciones allegadas al proceso. Y sostiene que como contratista siempre estuvo y ha estado atento a atender cualquier tipo de requerimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Norcasia, sus dependencias o funcionarios, y que tal como consta en la respuesta dada por esa entidad en oficio 100.9.1-068/2024, durante las vigencias 2020-2023, no se le realizaron requerimientos por parte de la administración municipal como contratista del contrato 207 de 2017.

Señala además que en los estudios previos la entidad manifestó que tenía EOT vigente desde el año 2013, adoptado mediante Acuerdo No 004 del 15 de febrero de 2013, lo que, en concordancia con los principios de Buena Fe y Planeación, lo indujo como proponente a inferir que el municipio contaba con los documentos debidamente adoptados y aprobados, y que luego del inicio de las actividades contractuales se evidenció su ausencia.

Comenta que el plan municipal de desarrollo 2016 - 2019, aprobado mediante Acuerdo 008 de mayo 26 de 2016, en su página 131 establece el programa 4.5: Desarrollo urbano y rural, subprograma 4.5.1 Ordenamiento territorial, Actividad 1 "Complementación del Esquema de Ordenamiento Territorial" que tenía como propósito la "*Complementación al componente general del esquema de ordenamiento territorial, definición de planes estratégicos componentes urbano y rural, identificación de áreas vulnerables y de riesgo en el territorio*", así las cosas era fácil entrever que la administración municipal en su momento tenía pleno conocimiento de las condiciones de desactualización del EOT, de la necesidad de adelantar su revisión con visión de largo plazo, así como de contar con los insumos necesarios para poder avanzar con este ejercicio en los términos que disponía la normatividad para la época, lo que para él supone que el municipio contaba con la información necesaria y suficiente para el desarrollo de la consultoría. Así mismo, que siendo obligaciones de tipo legal establecidas en la Ley 388 de 1997, la ley 902 de 2004 y el decreto 1077 de 2015, y que éstas expresamente se mencionan en los estudios previos, para él suponían, y así lo infirió, que la Alcaldía de Norcasia contaba con los documentos necesarios para el desarrollo de la consultoría.

Así mismo sostiene que endilgarle al contratista la responsabilidad por la ejecución del POMCA - PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE CUENCA HIDROGAFICA - en este caso en concreto el relacionado con la cuenca del Río Samaná Sur y la Miel, es ilógico, pues los POMCA son realizados e implementados por Corpocaldas, y es esa entidad la que exige que los contenidos de los POT, PBOT o EOT se ajusten a lo allí definido, una vez que los mismos sean aprobados; siendo claro que esa Corporación apenas estaba adelantando la realización del POMCA del rio Samaná Sur en conjunto con Cornare desde el año 2015, y que al momento de iniciar el desarrollo de la consultoría que aquí se investiga, no se tenía fecha clara de terminación o adopción por parte de estas entidades, lo que se vino a dar en el caso de estas cuencas solo hasta diciembre de 2017, por lo que considera que responsabilizarlo por no definir al inicio de la consultoría de la necesidad de contar con el POMCA aprobado es una falacia, pues él no podía reemplazar o exigir a la autoridad ambiental que cumpliera con las obligaciones que le encarga la Ley 99 de 1993 artículo 31, como la de ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción. Por tanto, señala que los tiempos de ejecución de esos POMCA son su responsabilidad y se constituyen como norma de mayor jerarquía y que las autoridades municipales deben armonizar el contenido de sus POT, PBOT o EOT, en este caso EOT de Municipio de Norcasia, a lo allí establecido, situación que considera el recurrente, en el desarrollo de la consultoría se realizó, como consta en el expediente al pactarse una suspensión al contrato para adelantar este punto.

Igualmente, considera que se comete un error en el auto con el cual se obedece a superior jerárquico, en el que la Contraloría señala que se le debe imputar responsabilidad fiscal con base en el argumento señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el carácter bifronte de las cargas en materia de planeación como principio de la contratación pública, según sentencia del 8 de mayo de 2019, rad 25000-23-36-000-2013-02029-01. Error que radica en que la sentencia es del año 2019, y que los hechos sobre los cuales se le imputa responsabilidad fiscal son del año 2017, lo que vulnera la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, que consagra el principio de irretroactividad y derechos adquiridos, según el cual, situaciones jurídicas anteriores no tienen por qué ser afectadas por normativas futuras, señalando que la interpretación de la norma no es retroactiva y los derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes o interpretaciones posteriores.

Además, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 8 de noviembre de 2016, radicación: 25000-23-26-000-2012-00636-01(51192) de la que sustrae lo siguiente:

> *"Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte. La*

exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones. Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista, articulo 3 de la Ley 80 de 1993, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública para lo cual cito: "Es con fundamento en su calidad de experto en el desarrollo de la tarea que se le asigna, que es considerado un verdadero colaborador de la Administración en el cumplimiento de sus fines estatales y no un simple ejecutor material. Lo dicho se traduce en que, una vez celebrado el contrato, el contratista se convierte en una pieza clave y en un aliado fundamental de la entidad para llevar a buen término el proyecto y en razón de ello se espera del particular una actitud proactiva, diligente y eficiente que refleje las aptitudes y habilidades que lo llevaron a ocupar uno de los extremos del contrato. Bajo esa comprensión su labor no puede restringirse o limitarse a la ejecución de la obra de forma pasiva e inmutable, sin observar en medio de su desarrollo la experiencia y el conocimiento técnico que se le exigen. Menos aún, resulta admisible que se aparte de forma injustificada e irreflexiva de los lineamientos trazados en el pliego de condiciones de los cuales fue pleno conocedor en la etapa precontractual, al punto que le sirvieron de cimiento para estructurar la oferta por él presentada".

Advierte que este "concepto" del Consejo de Estado sí estaba vigente para la fecha de ejecución del contrato y deduce de él que siendo la planeación responsabilidad del municipio, la presentación de su oferta se basó en los estudios previos elaborados por la entidad, los que tomó como ciertos, fiables y viables. Resalta que las cargas van de acuerdo con los aspectos que le compete a cada parte definir, y que en este caso, los estudios previos y demás documentos necesarios eran responsabilidad de la alcaldía municipal, no a él.

Considera haber actuado en virtud del principio de buena fe, y en ese sentido, hay evidencia suficiente de que, como consultor del proyecto, solicitó al municipio la documentación correspondiente a PGIRS, PSMV y riegos, siendo claro el deber de la administración municipal de suministrar la información y documentos necesarios. Principio éste que, de acuerdo con la jurisprudencia, constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la administración.

Finalmente señala que la Ley 610 de 2000, en su artículo 17, establece frente a la reapertura del proceso que cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso, situación que en este proceso no se ha dado, pues la misma Contraloría

no ha aportado pruebas nuevas y las únicas que se han allegado a este proceso han sido las solicitadas de parte suya.

Por tanto, manifiesta que como ciudadano, espera de las entidades el uso adecuado y justo de las herramientas que el ordenamiento jurídico vigente en Colombia les brinda, así como la realización de actuaciones apegadas a derecho, sin presiones o inexactitudes que deriven en prevaricar o administrar justicia de manera inequitativa o desmedida; por lo que solicita se ratifique lo dispuesto por la Gerencia Departamental Colegiada en el auto No. 329 del 24 de noviembre de 2023 en su artículo tercero en cuanto a archivar la investigación a su favor y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas y no se le incluya en el boletín de responsables fiscales.

3. Del recurso de LA PREVISORA S.A

En su escrito de recurso, esta compañía aseguradora debate los siguientes puntos:

3.1. Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de los funcionarios públicos vinculados al proceso.

Considera que la entidad fiscal erró en la interpretación de los elementos de prueba obrantes en el dossier, pues al analizarse ampliamente las pruebas en conjunto, no se ha probado en el proceso que los aquí investigados hayan incurrido en responsabilidad de índole fiscal en tanto que, de cara a la situación fáctica, no se determinó la existencia del daño patrimonial, como elemento primordial de este tipo de procesos.

Señala que si el daño consiste en que el EOT no fue aprobado por la autoridad ambiental Corpocaldas ni por el Concejo Municipal, de tal manera que, no se cumplió el fin estatal que le era propio a dicho contrato, y que las actividades realizadas en cumplimiento del contrato y sus entregables, no van a servir posteriormente al municipio, no quedó probado en el proceso que el contratista hubiera incumplido con las obligaciones contractuales y que los pagos por concepto del contrato de consultoría No. 207 del 16 de mayo de 2017 fueron autorizados sin que el supervisor constatara la ejecución de las obligaciones contractuales y otorgara el visto bueno a los correspondientes informes.

Para LA PREVISORA S.A., si se autorizaron dichas erogaciones, se puede inferir que el contrato se ejecutó sin ningún incumplimiento; al punto que, la presunta entidad afectada se benefició por los servicios prestados con origen en el contrato estatal señalado, por lo que era procedente el pago de este.

Sostiene que lo que se discute es el hecho que los entregables dados por el contratista, no fueron aprobados por Corpocaldas, situación que, de ser considerada

como un incumplimiento contractual, debe ser puesta en conocimiento del juez natural de la causa que involucran controversias contractuales derivada de la ejecución de un contrato estatal. Por ello, recuerda que, para que pueda hablarse de responsabilidad fiscal, se requiere que la persona que realiza gestión fiscal cause un daño patrimonial al Estado, pero bajo el panorama discurrido, no puede catalogarse actuación alguna de los funcionarios señalados como presuntos responsables que tenga la incidencia de ser una gestión fiscal ineficaz.

Por lo anterior, encuentra que los aquí implicados ejercieron sus funciones a cargo, teniendo en cuenta la buena fe de la que gozaban, esto por cuanto es un principio que se presume, ya que tal como lo manifiesta la Constitución Política, las actuaciones de las autoridades deben ser gobernadas por la buena fe y esta se presume en las actuaciones que los mismos adelanten.

En su sentir, lo anterior conlleva a desvirtuar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, pues los aquí investigados no obraron de manera tal que se condujera a la producción de un detrimento, su actuar no fue omisivo ni negligente, sino que se enmarcó en el orden legal propio que rige la celebración de contratos estatales como el de consultoría.

3.2. Inexistencia del Nexo de Causalidad

Sostiene que tal y como se desprende del fallo, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, procedió solamente a manifestar que existía nexo de causalidad por la presunta violación al deber especial de cuidado que le imponía la Constitución y la ley respecto de cada uno de los presunto responsables. Pero que el análisis efectuado por parte de este ente de control brilló por su vaguedad y falta de desarrollo argumental.

Resalta que el nexo de causalidad, como lo refiriere la sentencia SU- 431 del 09 de julio de 2015, posee dos dimensiones: i) una causalidad física y ii) una causalidad jurídica. Sin la existencia de ambas dimensiones, el análisis causal resulta infructuoso. Respecto a la causalidad física, esta requiere de una actividad que permita el desarrollo del presunto daño, dando lugar a una relación de causa-efecto.

Respecto de la causalidad física o material, advierte que requiere que el funcionario haya desplegado una actividad que posea la fuerza necesaria para generar el efecto discutido, lo que naturalmente implica que si el funcionario debe desarrollar una actividad que posea dicha característica, ésta posee una connotación personal, ya que la causalidad material se desarrolla en la realidad que acontece cada día.

En ese sentido, considera que en este caso la causalidad material resulta imposible de establecer frente a los presuntos responsables fiscales, ya que la actividad que permite inferir la causalidad material y/o física no fue desplegada por los presuntos responsables con desapego de sus obligaciones y funciones legales. Colige que el

ente de control le imputó responsabilidad a los investigados en violación a los principios del debido proceso, porque el material probatorio fue valorado de manera deficiente; dado que no es posible de los mismos simplemente aseverar que se causó el detrimento patrimonial, por un incumplimiento que desde todas las ópticas resultaría imputable al contratista y que debe ser debatido en otro escenario.

Argumenta que en el fallo no se determinó cual teoría de la causalidad se estaba aplicando para aseverar la demostración del nexo de causalidad, ya que en ningún lugar determina si está aplicando la teoría de causalidad sine que non, si es la teoría de la sobre determinación de causas o si es la de causalidad eficiente, entre otras. Sin el establecimiento de cual teoría fue la aplicada, resulta entonces imposible para el ente de control aseverar la demostración del nexo de causalidad, ya que cada una de estas teorías posee elementos específicos que deben ser demostrados, siendo necesario recodar que está en cabeza del ente investigador demostrar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal para poder confirmar el fallo condenatorio.

Por lo anterior, considera que no existe un nexo causal entre la presunta conducta grave y negligente de los implicados y el presunto daño al patrimonio, siendo imperativo entonces que sea modificado el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024.

3.3. Ausencia de pruebas que logren determinar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

Sostiene que algunos de los elementos de prueba que buscó relacionar el ente investigador dentro del presente proceso, carecen de relevancia, resultando que dichas pruebas fueron impertinentes, ya que éstas no permitieron la adecuación entre el hecho presuntamente probado y el medio de prueba idóneo para dicho fin.

En igual sentido, manifiesta que algunas pruebas no cumplieron con la característica de utilidad, ya que su función dentro del presente proceso resultó superficial, por lo que, al haber existido documentales dentro del acervo probatorio presentado por el ente investigador y a las cuales les hizo falta los elementos necesarios para su aceptación, en su sentir se logra configurar la ausencia de acervo probatorio, teniéndose entonces que modificar el fallo impugnado. Considera que de las pruebas obrantes en el proceso, solo puede colegirse que existió un contrato de consultoría que se ejecutó y liquidó y que raíz de este, la presunta entidad afectada se benefició, lo que en últimas resquebraja los elementos de las responsabilidad fiscal.

3.4. Riesgos Inasegurables - Valoración de la conducta de los presuntos responsables fiscales.

Alude que el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024, al momento de referirse a

la conducta de los presuntos responsables, la estableció dentro de la denominada culpa grave para cada uno de ellos, y en ese sentido indica que nos encontramos frente a un riesgo inasegurable y, por lo tanto, esa compañía no está llamada a responder, por ir en contravía de lo acordado en el contrato de seguro.

Frente a la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave, trae a colación lo estipulado en el artículo 1055 del Código de Comercio, el cual establece:

> "(…) ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo…"

Además, recuerda que se pactó como exclusión, es decir como evento no indemnizable, en el numeral 5 de la Subsección I de la Sección II del clausulado general de la póliza, el dolo y la culpa grave del asegurado.

Con base en esas argumentaciones, solicita que se reponga la decisión, teniendo en cuenta la calificación de la conducta dada a los presuntos responsables fiscales.

3.5. Desconocimiento del Contrato de Seguro- valoración defectuosa de la Póliza Seguro Previalcaldías - Póliza Multiriesgo No. 1001085.

Señala que su representada fue vinculada en virtud de la Póliza No. 1001085, la cual según el certificado No. 0 tuvo una vigencia inicial comprendida desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020. Siendo prorrogada en dos ocasiones, tal como lo demuestra la documental aportada al expediente.

Valida que el amparo que debe ser tomado es el de cobertura de manejo oficial que como se avizora en la caratula de la póliza, tiene un valor asegurado por $80.000.000 y un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 smlmv.

Subraya que la póliza referida fue otorgada bajo la modalidad "Por Ocurrencia", por lo que únicamente puede amparar y responder por los siniestros ocurrido durante la vigencia de la póliza, esto es, desde el 01-03-2019 hasta el 02-02-2020, prorrogada hasta el 05-05-2020, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el siniestro en este proceso deviene de la celebración de un contrato de consultoría sin los análisis y estudios pertinentes para su viabilidad y culminación, circunstancia que nace en la etapa precontractual y que afecta la etapa post contractual pero siempre bajo el entendido que su inicio estuvo faltante de requisitos indispensables para su correcta ejecución y dicho proceso contractual de consultoría inició a principios del año 2017 y no en el 2019 o 2020 que es la época de vigencia de la póliza por la que se vinculó como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A.

No está de acuerdo entonces en que se llame a responder a esa aseguradora, pues con independencia de los pagos del contrato, considera que se evidencia una ausencia total de cobertura de la póliza No. 1001085, pues se debe tener en cuenta que la ocurrencia del siniestro es la falta de preparación o la poca estructuración de la etapa precontractual que hace que no se pueda cumplir en la etapa contractual.

Además, considera que se desconoció por parte de esta Contraloría el contrato de seguro y se incurrió en una valoración defectuosa del mismo al aplicar un condicionado o clausulado general diferente al aplicable por disposición de lo convenido por las partes tal, al señalarse que se debe dar aplicación al clausulado MAP-002-007 que rige para el manejo global de las entidades oficiales.

Al respecto, manifiesta no estar de acuerdo con las consideraciones vertidas en el fallo, en tanto que van en contravía del derecho de seguros, porque, en el caso concreto, no puede el ente de control, valerse de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, en tanto que, como se desprende de la póliza No. 1001085, en la misma se establece claramente que el clausulado o condicionado general aplicable a esta corresponde al contenido en la forma o documento denominado PRPYP-002-005.

Considera que no le es dado al ente de control aplicar de manera arbitraria un condicionado general distinto al acordado por las partes, pues al hacerlo transgrede el principio de que el contrato es ley para las partes y además, prerrogativas como el debido proceso, en tanto que la compañía no tuvo la oportunidad de defenderse o pronunciarse respecto de un condicionado distinto al aportado. De ahí que solicite que tal aspecto sea revisado y modificado al momento de resolverse el recurso.

Ahora bien, en lo referente a la relación de aseguramiento en virtud de la cual se vinculó a la Previsora S.A., señala la apoderada en su escrito que debe tenerse en cuenta que la póliza que Póliza No. 1001085 está compuesta por unos precisos lineamientos de vigencia, naturaleza de los amparos, condicionamientos generales y particulares, los cuales solicita respetuosamente que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso, tales como:

- Límite de valor asegurado y el deducible

Recuerda que la referida póliza tiene un límite de hasta $80.000.000, para el amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial, por lo tanto, en el evento de confirmarse responsabilidad con un detrimento superior a este valor, La Previsora S.A., Compañía de Seguros solo se ve obligada a reconocer hasta el monto indicado.

Además, debe tenerse en cuenta que la póliza cuenta con un deducible en ese amparo del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, el cual debe ser asumido por el asegurado, y que la compañía entrará a indemnizar el restante siempre y cuando exista disponibilidad en ese valor en relación con

indemnizaciones previas que en invocación a ese mismo amparo se hayan tenido que cubrir por la entidad asegurada.

- Disponibilidad del valor asegurado

Señala que, en caso de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal N° 471 del 14 de noviembre de 2024 y se resuelva de manera desfavorable a los intereses de su representada, a efectos de establecer el límite del valor asegurado, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad máxima de la aseguradora por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del periodo de cobertura. Además, El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

- Condiciones generales y exclusiones de la póliza

Finalmente arguye que, si se confirma el fallo y se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales.

Por lo cual solicita acceder a los reparos planteados, y se reponga el fallo No. 471 del 14 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 55 de la Ley 610 de 2000 establece:

> *"ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes".*

El Fallo 471 del 14 de noviembre de 2024 le fue notificado a los responsables fiscales de la siguiente manera, según se desprende de la constancia de trámite de notificación expedida por la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental con radicado 7598341 del 4 de febrero de 2025:

- A la apoderada de WILMAR HERRERA GALLEGO, Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO, se le realizó notificación personal, el 5 de diciembre de 2024.

- Al señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, le fue notificado por aviso No. 084 radicado 2024EE242212 del 10 de diciembre de 2024, remitido por correo electrónico de la misma fecha, con certificado de entrega de Servicios

Postales Nacionales S.A.S. 4-72 del 20 de enero de 2025 y digitalizado el 30 de enero del mismo año.
Notificación que se entiende surtida el 21 de enero de 2025.

- Al señor DIDIER MUÑOZ ELORZA, le fue notificado por aviso No. 085 radicado 2024EE0242236 del 10 de diciembre de 2024, remitido por correo electrónico de la misma fecha, con certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 del 20 de enero de 2025 y digitalizado el 30 de enero del mismo año.
  Notificación que se entiende surtida el 21 de enero de 2025.

- Al señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, le fue notificado de manera personal el 22 de noviembre de 2024.

- A la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, apoderada de LA PREVISORA S.A, le fue notificado por aviso No. 076 radicado 2024EE0232024 del 25 de noviembre de 2024 enviado por correo electrónico en la misma fecha, con certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 del 25 de noviembre de 2024.
  Notificación que se entiende surtida el 26 de noviembre de 2024.

- A la abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, con poder para recibir notificaciones en representación de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A, y con base en autorización dada el 19 de noviembre de 2024, le fue notificado de manera personal por medios electrónicos, el 19 de noviembre de 2024.

Ahora bien, el artículo quinto del mencionado fallo se dispuso:

> *"ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente decisión* ***solo procede el recurso de reposición*** *de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuestos ante la Gerencia Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la secretaría común ubicada en la calle 21 número 23-22, piso 6, Edifico Atlas en la ciudad de Manizales, o bien, ser remitido con identificación del número del proceso fiscal y de la Gerencia Caldas, al siguiente correo institucional: responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia al correo liz.saenz@contraloria,gov.co."*

A efectos de determinar la oportunidad en la interposición de los recursos, se tiene que los términos, según constancia con radicado 7602854 del 5 de febrero de 2025 expedido por la Secretaría Común de esta Gerencia, corrieron así:

- Para WILMAR HERRERA GALLEGO: Entre el 6 y el 12 de diciembre de 2024.

- Para JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ: Entre el 22 y el 28 de enero de 2025.

- Para DIDIER MUÑOZ ELORZA: Entre el 22 y el 28 de enero de 2025.

- Para ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO: Entre el 25 y el 29 de noviembre de 2024.

- Para la Aseguradora LA PREVISORA S.A: Entre el 27 de noviembre y el 3 de diciembre de 2024.

- Para la Aseguradora CONFIANZA S.A: Entre el 20 y el 26 de noviembre de 2024.

De manera que los tres recursos recibidos (el de CONFIANZA S.A, el de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO y el de LA PREVISORA S.A) fueron interpuestos dentro del término y con los requisitos de que tratan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas aplicables por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, el despacho entra a analizar cada uno de los recursos interpuestos, sin embargo, se hará una consideración previa frente a la representación en este proceso de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A.

- **Sobre el Derecho de Postulación:**

El derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena.

Por ello, en primer lugar, se hace necesario que el despacho se pronuncie acerca del derecho de postulación que le asiste a la abogada que se está haciendo presente en el proceso para este momento procesal, en representación de la compañía Aseguradora de Fianzas, CONFIANZA S.A.

Luego de verificar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la apoderada LAURA ALEJANDRA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ se encuentra inscrita y con licencia vigente, de conformidad con el certificado No. 387859.

Además, el poder otorgado por el señor DIEGO FELIPE CABRERA CELIS, representante legal de la mencionada compañía aseguradora, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia

Financiera y allegado por la apoderada, cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

> *ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Esta norma del artículo 5 en específico debe entenderse como aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 indicó que se derogaban las normas que le resultaran contrarias, y en esa medida se entiende que está modificando el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, según los mandatos del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, es menester reconocer personería a LAURA ALEJANDRA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con CC 1.000.971.013 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 416.325 del C.S. de la J.

- **Consideraciones frente al recurso de CONFIANZA S.A**

La Contraloría no comparte los planteamientos de la apoderada de esta compañía, referentes a falsa motivación, por cuanto la misma parte de que la etapa de planeación solo le concierne a la entidad contratante y no al contratista.

Debe aclararse entonces por parte de este despacho que la planeación ha sido un aporte de las disciplinas sociales en el campo de la organización del trabajo y de la administración de recursos, e incluso desde la ingeniería industrial, que se ha incorporado al Derecho, a través de las nociones de planeación y planificación, principales elementos técnicos planteados en la Ley 80 de 1993. También es uno de los pilares de la administración por objetivos y del control, que hace parte de las actividades de ejecución, evaluación y corrección que en la práctica significa cumplir los objetivos de un proyecto, hasta ver agotada la meta.

Históricamente se ha limitado el concepto de planeación, a un tema de estudios previos que se desarrollan en la etapa precontractual, descuidando las otras etapas del proceso, que también requieren planeación y que son parte de la ejecución, desarrollo y cumplimiento de los términos contractuales, desconociendo que la

planeación es un sistema para el cumplimiento de los fines del Estado y que el contrato es una herramienta a su servicio.

Así lo ha entendido la doctrina, al señalar:

> *"el principio de planeación comporta una herramienta de 'gerencia pública' y su objeto es analizar la factibilidad y eficiencia de las actuaciones estatales de carácter bilateral respecto al objeto de estas y su valor aproximado y, así procurar recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la selección de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación, y por ello en un Estado de derecho, como el colombiano, es imperativo realizar todo un plan de lo que se necesita para lograr una eficiente y continua prestación de los servicios públicos a su cargo en orden a obtener la satisfacción del interés general, haciendo un análisis de lo que se quiere contratar y de los medios tecnológicos y económicos con los que se cuenta para alcanzarlo, para con base en ello realizar el procedimiento legalmente idóneo a fin de escoger el particular o entidad pública que colaborará con la consecución de la obra, bien o servicio determinado,* ***realizar las previsiones técnicas, legales, y económicas a que haya lugar para afrontar las contingencias previsibles que puedan afectar el desarrollo del contrato, y contar con elementos en lo posible suficientes para actuar ante situaciones inesperadas****"*[1]

Por tanto, la planeación no es solo un asunto preliminar a la contratación, y en ese sentido es válido afirmar que, en materia del contrato estatal, la planeación implica la realización en tiempo del proyecto (llámese obra, consultoría, suministro, servicio) acorde con lo presupuestado, por lo cual también implica todo lo correspondiente al desarrollo y ejecución de ese proyecto hasta la entrega a satisfacción de los bienes y/o servicios contratados.

Así las cosas, si bien es cierto, existían obligaciones claras de la entidad en una primera etapa precontractual, que por negligencia no realizó, también es cierto, y es la base de imputación de responsabilidad fiscal al contratista consultor, éste tenía marcadas obligaciones ya desde esa etapa y a lo largo de la ejecución contractual, para dar por terminado y entregado a satisfacción el proyecto. No puede pensarse que un contratista, y más tratándose de un contrato de consultoría que se ejecuta con expertos, solo adquiere obligaciones a partir de la suscripción del contrato.

Como llamado a ser un colaborador en el cumplimiento de los fines del Estado, el contratista consultor desde el momento mismo en que hace observaciones a los prepliegos de condiciones en el proceso de selección tiene unas obligaciones, que se traducen precisamente en darle claridad a la administración pública en lo que

[1] Expósito Vélez, Juan Carlos. Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas, XVIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), Páginas 73-74

sea más beneficioso para sacar avante la posterior contratación y dar así cumplimiento a los fines estatales.

Si el contratista no pudiera participar en la construcción de esos documentos previos base para la futura contratación, carecerían de fundamento etapas propias del proceso de selección, referidas a la presentación de observaciones a prepliegos y pliegos definitivos, la realización de adendas, y la misma exigencia de garantía de seriedad de la oferta.

Con base en lo anterior, no encuentra el despacho entonces una falsa motivación al imputar responsabilidad fiscal al contratista, más si se tiene en cuenta el análisis realizado en el fallo impugnado respecto de las causas que generaron el daño, las cuales, se repite lo allí dicho, fueron:

> *"- La primera y más importante, la indebida planeación del municipio en cabeza de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, quienes sacaron a licitar el contrato para la renovación del EOT, sin previamente contar con los demás instrumentos de planeación municipal que debían guardar con aquel relación directa y concordancia. Ni siquiera se enteraron de que desde 2015 estaba aprobado el PGIRS y por ello no se lo facilitaron al consultor.*
> *- Omisión del consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en indagar sobre la existencia de los instrumentos desde que conoció los pre pliegos de condiciones en el mes de abril de 2017, omisión en solicitar aclaración de los mismos en el sentido de que se dejara allí especificado si se tenían o no, y omisión en no solicitar cambio en la estimación, tipificación y asignación de riesgos, que le permitiese tanto a él como a la entidad territorial pronunciarse respecto de qué pasaría si no se contaba con alguno de los insumos necesarios para la ejecución contractual.*
> *- Suspensiones y alargues del contrato por parte de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en vez de declaratoria anticipada de su terminación en vista de que no se podría cumplir.*
> *- Aprobación de un balance del contrato que no reflejaba la utilidad de los entregables por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y el consecuente reconocimiento de un valor total del contrato de $ 197.000.000 al contratista, y pago final.*
> *- Pérdida de validez de la información recopilada y el trabajo adelantado, que implicará necesariamente volver a actualizarlo cuando se vaya a estructurar el nuevo EOT".*

No es totalmente cierto lo afirmado por la apoderada de la aseguradora cuando manifiesta que "*La aprobación de los productos dependía de factores externos, como los insumos proporcionados por la entidad contratante y el cumplimiento de requisitos ante Corpocaldas y el Concejo Municipal*", pues al señor MARÍN MARMOLEJO se le contrató para estructurar un nuevo EOT en el municipio, con las aprobaciones finales por parte de esas dos entidades, y si ellas no lo aprobaron fue porque fue deficiente, y precisamente esa deficiencia radicó en que el proyecto entregado no estaba acorde con instrumentos como PGIRS, PSMV, Plan Municipal de Gestión de Riesgos, y POMCAS que si bien no debía él elaborar, sí debía consultar, revisar, y tener en cuenta para la realización de su trabajo, y a pesar que

desde el inicio de la ejecución se dio cuenta que el municipio no contaba con ellos, solo se limitó a solicitar la suspensión del contrato, lo cual como primer paso fue importante, pero no evitó que se configurara el daño.

Así las cosas, no se comparte tampoco la argumentación referida a que el daño es un hecho de un tercero, pues hubo una responsabilidad compartida entre los funcionarios de la administración municipal y el contratista.

Nada obstaba para que cuando el contratista se percató de la ausencia de los insumos que requería para desarrollar de manera óptima su trabajo, solicitara la terminación del contrato, pues su experiencia y conocimientos le debían decir que el trabajo no iba a quedar bien hecho si no se acoplaba a instrumentos que no existían.

Ahora bien, en el recurso se traen a colación dos sentencias del Consejo de Estado, según las cuales la responsabilidad contractual debe estar limitada a las obligaciones pactadas expresamente en el contrato y garantizadas mediante la póliza respectiva y a que los riesgos asociados a la actividad de contratación pública deben ser asumidos por las partes según los términos contractuales, y no es posible extender la responsabilidad del contratista o de la aseguradora a aspectos que dependan de la gestión interna de la entidad contratante o de terceros.

Se aclara nuevamente, el hecho de que los productos entregados por el contratista no sirvieran para su propósito, pues cuando el municipio decida nuevamente ajustar su EOT va a tener que volver a replantearse todo lo allí consignado para poder acoplarlo a esos instrumentos con que no contaba, hace que necesariamente el proyecto planeado y forjado, no cumpliera los fines esenciales del Estado, y eso es atribuible no solo a los funcionarios de la administración municipal, sino también al contratista, y por ende a quien garantizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente en lo relativo a la calidad de ese producto finalmente entregado.

Es que no puede olvidarse que la garantía de cumplimiento ampara la calidad del producto final, y esa calidad se vio necesariamente afectada, tanto así que Corpocaldas no dio su aprobación final.

Se itera, el despacho no está responsabilizando al contratista por incumplimientos derivados de factores externos al contrato, por el contrario, se trata de una deficiente calidad del producto entregado a causa sí de deficiencias en los insumos proporcionados por la entidad contratante, pero sobre las que él pudo pronunciarse oportunamente y pedir entonces, a sabiendas de que no iba a poder cumplir, la terminación anticipada del contrato.

Es que equivoca el razonamiento la apoderada, pues no es que el contratista hiciera su trabajo y simplemente las entidades externas no lo aprobaran. Es que

precisamente no lo aprobaron porque tenía grandes falencias, que le correspondía al contratista prever, y no continuar en una relación contractual que sabía en últimas no iba a poder satisfacer la necesidad planteada.

Finalmente, alega la aseguradora que el contrato ya está liquidado y que sobre ese acto administrativo que se considera definitivo, no hay posibilidad de hacer discusiones posteriores sino a través de los recursos legales oportunos.

En ese sentido, debe aclararse que las Contralorías tienen potestad de realizar control fiscal en cualquier etapa de la contratación pública, incluso con posterioridad a la liquidación de los contratos estatales, por mandato expreso del artículo 65 de la Ley 80 de 1993.

Norma que fuera valorada por la Corte Constitucional en la sentencia C 623 de 1999, que al referirse sobre la constitucionalidad de la misma, señaló:

> *El control fiscal sobre los contratos liquidados o terminados tiene trascendental importancia ya que permite analizar aspectos como éstos: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión, todo ello en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 267 y 272 de la Carta. El control fiscal sobre los contratos estatales se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante todo el proceso de ejecución, y después de su liquidación o terminación.*

Por su parte, frente a la oponibilidad del acta de liquidación, debe señalarse que la Oficina Jurídica de la CGR en concepto 80112-EE78963 de fecha 12 de octubre de 2011, sostuvo:

> *2.3. El otro aspecto de su consulta tiene que ver con aquellos casos de tipo contractual en donde la entidad recibe a satisfacción y liquida los contratos sin tener en cuenta el daño que se ha infligido al patrimonio público. En estos casos debemos señalar de forma categórica que el acto de liquidación no es oponible a los órganos de vigilancia y control fiscal, pues el acto mediante el cual se recibe a satisfacción y el acta de liquidación son solamente una prueba de un acto negligente por parte del contratante, que no haciendo adecuado uso de las cláusulas excepcionales de derecho público que permiten los contratos estatales, convalida una situación que no atiende los fines esenciales del Estado para lo cual se realizó el respectivo contrato.*

Igualmente, en concepto 2015IE0077897 del 24 de agosto de 2015, la misa oficina señaló:

> *Si el órgano de vigilancia y control fiscal advierte la existencia de un daño patrimonial al Estado sin importar si existe o no existe acta de liquidación del contrato, deberá en el menor tiempo legal permitido iniciar el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal vinculado a los generadores del daño al erario y además a los funcionarios que*

debiendo iniciar las acciones judiciales o administrativas para resarcir el deterioro de los caudales públicos omitieron su función y obraron contrariando la finalidad de la misma.

Así las cosas, tampoco es de recibo este argumento y en ese sentido, no habrá de reponerse el fallo con responsabilidad fiscal.

- **Consideraciones frente al recurso de ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO**

En primer lugar, frente al señalamiento realizado por el recurrente acerca de que en el fallo no se consideró lo manifestado por la ingeniera ambiental encargada del informe técnico, específicamente en la aclaración dada al informe inicial, con fecha 23 de julio de 2021, y que sí fue considerado en su momento en el auto 329 de noviembre 24 de 2023, a través del cual se archivaron las diligencias a su favor, una vez revisados los documentos probatorios se tiene:

- En un primer informe, presentado por la ingeniera ambiental Daniela Mora Cortés, el 14 de mayo del 2021, ante la pregunta realizada por el despacho:

e. Indicar si los documentos entregados por el contratista del contrato de consultoría 207 de 2017 en ejecución del contrato, todavía pueden ser empleados por el municipio de Norcasia frente a una nueva iniciativa de actualización de su esquema de ordenamiento territorial.

Ella señaló:

Respuesta: Los documentos entregados por el contratista del contrato 207 de 207 no pueden ser utilizados por el Municipio de Norcasia, ya que, para poder hacer uso de estos entregables, es indispensable la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental y del Concejo Municipal, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, donde se menciona que el alcalde del municipio es el encargado de formular el EOT, y el consejo (sic) *municipal de aprobarlo; y los asuntos ambientales deben ser avalados por la Corporación Autónoma Regional. En ese sentido, el Municipio de Norcasia debe tener en vigencia el EOT del año 2001, hasta iniciar con un nuevo proceso de actualización del EOT y contar con su respectiva aprobación por parte de los actores involucrados.*

- Una vez trasladado ese informe, ante la solicitud de algunos de los presuntos responsables y de una de las aseguradoras vinculadas, el despacho ordena través de Auto No. 308 del 8 de julio de 2021, la aclaración de ese informe técnico. Orden que es cumplida por ella al presentar el documento de fecha 23 de julio de 2021, en el que ante la pregunta formulada precisamente por el señor MARÍN MARMOLEJO:

i. Indicar si los documentos presentados como resultado de la consultoría podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y qué requiere para que este pueda ser utilizado.

Su respuesta fue:

> *Respuesta: Los documentos presentados como resultado de la consultoría si podrían ajustarse para continuar con el proceso de actualización de su esquema de ordenamiento territorial, y teniendo en cuenta que se debe cumplir con la concertación y aprobación por parte de La Corporación Autónoma Regional y El Concejo Municipal.*

Y ante pregunta formulada por la apoderada del señor WILMAR HERRERA GALLEGO:

> *j. Indicar frente a la contradicción la posibilidad de aprovechar los insumos técnicos recopilados en la Consultoría y realizar los ajustes pertinentes, con el fin de optar por una nueva instancia de concertación y aprobación con CORPOCALDAS.*

Manifestó:

> *…al no contar con las concertaciones y aprobaciones, este no puede ser adoptado, sin embargo, los insumos técnicos entregados por el Contratista se pueden utilizar siempre y cuando se vayan a ajustar conforme a lo establecido en la normatividad y que se pueda lograr una concertación con la Autoridad Ambiental y posteriormente con las demás instancias.*

- Posteriormente, el despacho vuelve a realizar una solicitud aclaratoria, ya de manera oficiosa, ordenándola con Auto No. 560 del 8 de noviembre de 2021, para que se establezca:

> *Solicitar de oficio a la ingeniera Daniela Mora Cortes, para que indique de conformidad a las normas plasmadas en el informe de consultoría para la adopción del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT, presentado por el contratista Andrés Marín Marmolejo; cuanto termino de vigencia tiene dicho informe; dicho sea de paso, durante cuánto tiempo puede ser usada dicha información con miras a adoptar el EOT, una vez se complete el informe con los datos faltantes como aspectos de cartografía, la articulación de los planes ambientales con el EOT, aspectos relacionados con la gestión del riesgo, entre otros, esto para tener la aprobación de la autoridad ambiental (CORPOCALDAS) y la aprobación ante el Concejo Municipal.*

Es así como mediante documento aclaratorio del 25 de noviembre de 2021, esta ingeniera señala:

> *Respuesta: El informe de consultoría para la adopción del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT, presentado por el contratista Andrés Marín Marmolejo, puede ser utilizado hasta lograr la concertación con la Autoridad ambiental y la aprobación por parte del Concejo Municipal, entendiéndose que este no tiene un término de vigencia establecida. Se puede realizar una actualización de los insumos que hacen parte del informe, siempre y cuando las futuras Administraciones Municipales lo consideren pertinente y/o se cumpla con las vigencias establecidas en la Ley 388 de 1997.*

Una vez se complete el informe con los datos faltantes como la articulación de los programas ambientales como PGIRS y PSMV, elementos de la gestión del riesgo, documento de seguimiento y evaluación, entre otros, y se obtenga la concertación con la autoridad ambiental y el Concejo Municipal, el Informe de consultoría para la adopción del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio de Norcasia, puede tener un periodo de vigencia a largo plazo de 12 años, y lo establecido en la Ley 388 de 1997 en su Artículo 28 el cual fue modificado por el artículo 120 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Ahora bien, tanto en el Auto No. 329 de noviembre 24 de 2023, a través del cual se imputó responsabilidad fiscal frente a unos implicados y se archivaron las diligencias frente al recurrente, como en el Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, a través del cual se complementa el Auto No. 329 imputando responsabilidad fiscal al señor MARÍN MARMOLEJO, y en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, este despacho al respecto, ha venido sosteniendo que los insumos entregados por el contratista de consultoría no van a servir posteriormente, pues de acuerdo con los informes anteriores, necesariamente deben de volver a ajustarse.

Es decir, la ingeniera siempre manifestó que los insumos sirven, y de hecho, se adelantó un trabajo importante, pero necesariamente requieren de nuevos ajustes, como ella misma lo señala, pues debe ese proyecto de EOT ceñirse a los documentos que precisamente no tuvo en cuenta y que por ello no recibió aprobación por parte de Corpocaldas, y sin ella, ni siquiera mereció estudio por parte del Concejo Municipal.

Se recuerda que las falencias de lo entregado no solo son la falta de aprobación por parte de Corpocaldas y del Concejo Municipal, sino precisamente lo que impidió que la primera de esas Corporaciones diera su aprobación, lo cual resaltó muy bien la prueba de informe técnico, y que acá se repite:

- El Municipio de Norcasia no presentó el documento de seguimiento y evaluación, insumo requerido para la Etapa de formulación.

- Ajustes a la Memoria justificada solicitados por la Corporación.

- No se incorpora en el documento técnico de soporte los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial.

- En la clasificación del territorio municipal, deberá tenerse en cuenta las dinámicas de retorno poblacional, como la delimitación de nuevos centros poblados, suelos de expansión urbana, nuevos usos agropecuarios y agroindustriales.

- No fue tenida en cuenta la documentación y cartografía allegada por Corpocaldas al Municipio de Norcasia.

- El documento técnico de soporte no contiene el desarrollo, la descripción y la aplicación de los distintos procesos técnicos empleados para la formulación del EOT, donde se debe incluir como mínimo:

La planificación territorial del municipio en los componentes general, urbano y rural, y sus respectivos referentes a la gestión del riesgo de desastres, sobre la cual se soportan las definiciones y decisiones del ordenamiento que incorpora el EOT.

Los planos generales donde se incorpora el análisis espacial del territorio y el modelo de ocupación adoptado, pues los entregados anteriormente por el municipio, presentan falencias que deben subsanarse.

El programa de ejecución debe ser replanificado de acuerdo con observaciones.

- El proyecto de Acuerdo Municipal debe ajustarse, pues debe aprobarse en toda su extensión el documento técnico de soporte, incluyendo planes generales y el programa de ejecución.

En cuanto al documento técnico de soporte en materia ambiental la Corporación expresa que:

-En la cartografía no se evidencia los Planos de redes de servicios públicos.

-No se presenta cartografía asociada a Plan de vías en suelo urbanos Ni se hace alusión a los retiros viales respecto a usos residenciales para mitigación de ruido ambiental, necesario para cumplir con la norma de ruido ambiental.

No se define un Plan basado en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Este plan debe estar integrado y soportado por el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, PSMV (Plan de saneamiento y manejo de vertimientos) y PUEAA (Programa de uso eficiente y ahorro del agua).

-Se requiere que el Plan de servicios públicos domiciliarios, esté articulado con el PGIRS, el cual deberá estar formulado y adoptado. Esto con el fin de que la Corporación pueda ejercer su función de seguimiento a las metas de aprovechamiento de residuos, conforme a la normatividad. No se referencia la cartografía asociada y tampoco se presenta dentro de la documentación radicada por el Municipio.

-No se presenta indicadores del porcentaje de pérdidas en el sistema de acueducto actual, ni se relacionada la articulación que debe tenerse con la formulación y ejecución del PUEAA. No se presenta indicadores de oferta hídrica para el suelo urbanos

-En los PSMV se referencian diferentes porcentajes de cobertura de alcantarillado, por lo cual deberá revisar y subsanar, con la respectiva certificación del prestador de servicio de alcantarillado, esta información debe guardar coherencia con los datos reportados en la autodeclaración de vertimientos líquidos puntuales en el marco de la aplicación del Programa de Tasa Retributiva de la Corporación.

-En relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales, se debe incluir una estrategia orientada a su adecuada operación, administración y mantenimiento, así como la legalización del Permiso de vertimientos, puesto que en la actualidad se encuentra vencido. La presentación del PSMV debe ser formulado y presentado ante la Corporación en la mayor brevedad posible, aspecto que debe ser integrado al programa de ejecución del EOT.

-En cuanto al PGIRS (Plan de gestión integral de residuos sólidos), no se indica el prestador de servicio de aseo en el suelo urbanos Es importante indicar que actualmente el municipio no cuenta con un PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad del municipio.

-No se asignan usos y tratamientos con condiciones y restricciones referidas a densidades, ocupación y edificabilidad que eviten situaciones de riesgo en áreas con condición de amenaza y con condición de riesgo, según los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal.

-Las normas urbanísticas en suelo urbano no se dan en coherencia con la Estructura ecológica principal, entre estas las fajas de protección de cauces naturales urbanos. De acuerdo con el diagnóstico ambiental, no se evidencia información relacionada con la calidad del aire y ruido en el suelo urbano, donde se identifiquen las principales fuentes de ruido y emisiones.

-No se evidencian estrategias de fortalecimiento de la Estructura ecológica principal como elementos naturales constitutivos del espacio público a partir del instrumento de gestión del suelo "Cesiones y/o Cargas urbanísticas". No se hace alusión a la cartografía de la Infraestructura ecológica. Además, la Infraestructura ecológica debe ser replanteada con las observaciones realizadas por la Corporación anteriormente, sobre conceptualización en los componentes general y rural en la EEP (Estructura ecológica principal).

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo urbano y de expansión urbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo.

-No se presentan los Estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial municipal, en el suelo rural y rural suburbana. No se definen condiciones técnicas para la elaboración de Estudios detallados en las áreas con condición de amenaza y condición de riesgo. Se debe tener como punto de partida para los Estudios básicos en suelo rural, el componente de gestión del riesgo de los POMCA rio Samaná y rio La Miel.

-Se debe presentar la información que permita identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural, indicando las asociadas a la empresa de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado urbano y para los casos en que no se tenga a información

asociada a los abastos o puntos de suministro de agua en el suelo rural, en los términos que aplique de los esquemas diferenciales para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado n el suelo rural y presentar como mínimo los proyectos relacionados que se van a tener en el Programa de ejecución del EOT.

-En relación con la disposición de residuos sólidos, se deberán plantear las áreas potenciales que proyecta el municipio para la disposición de RCD (Residuos de construcción y demolición), asimismo, aclarar el tema del sitio de disposición actual de residuos sólidos urbanos y el planteamiento de un nuevo relleno sanitario en el municipio, según lo mencionado en el DTS Componente urbanos

Al verificarse cada una de estas falencias, el despacho llega fácilmente a la conclusión de que necesariamente en el momento en que el municipio decida y esté listo para contratar nuevamente la estructuración de un nuevo EOT, necesariamente deberá volver a arrancar de cero con muchos de estos temas, puesto que:

- El territorio habrá cambiado (siendo lo más preciso decir que se habrá expandido urbanísticamente).
- Las zonas de riesgo pueden haber cambiado, por tanto, su gestión habrá de responder al tipo de riesgo.
- Si lo realizado no tuvo en cuenta la cartografía actual, necesariamente quedó mal realizado y un nuevo ajuste tendrá necesariamente que contar con una cartografía diferente.
- En la medida en que haya expansión urbanística, necesariamente cambiarán los planos de redes de servicios públicos, el plan de vías en suelos urbanos, así como las áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento del servicio público de acueducto y disposición final de residuos líquidos existentes en el suelo rural.

Pero finalmente, lo más importante es que por más que en desarrollo de este contrato de consultoría se haya adelantado un trabajo, el fin último que era la aprobación de esas dos instancias no se cumplió, constituyendo ese paso fundamento total de la contratación, pues debe recordarse que sin tal aprobación no será posible cumplir con las fases siguientes del proyecto, esto es, las etapas de implementación, y de seguimiento y evaluación, que son posteriores a las de Diagnóstico y Formulación y se realizan una vez surtida la instancia de concertación, consulta, aprobación y adopción, es decir, una vez concertados los asuntos exclusivamente ambientales del EOT con la Autoridad Ambiental, emitido el concepto técnico del Consejo Territorial de Planeación, consultado y aprobado el Proyecto de Acuerdo por el Concejo Municipal y adoptado el Proyecto de Acuerdo por el Alcalde Municipal.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.2.3 Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto

Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo referente a las Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, se señala en el inciso cuarto:

> *La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.*

Todo ello implicando que un nuevo contratista tendrá que volver a presentar todo un nuevo proyecto para ser evaluado por Corpocaldas.

Así las cosas, el despacho sí tuvo en cuenta lo manifestado en la prueba técnica y sus aclaraciones, como quiera que la ingeniera en todo momento manifestó que lo entregado sí sirve, pero debe ser ajustado.

Ahora bien, otro de los puntos que discute el recurrente es que Corpocaldas en septiembre de 2024, ante solicitudes de información formuladas por el despacho a petición de él mismo, indica que el municipio sí tenía PGIRS aprobado por Resolución No. 385 del 15 de noviembre de 2015 cuando en otros momentos, habiéndosele preguntado por este plan, había indicado que el municipio no lo tenía, y que incluso él lo había solicitado directamente al municipio sin que le fuera entregado.

Ante lo anterior habrá de decirse que en efecto, el acervo probatorio recopilado hasta septiembre de 2024 arrojaba que el municipio de Norcasia no había actualizado su PGIRS desde el año 2005. De ello dan cuenta documentos como:

- El oficio 2018-IE-00030177 del 18 de diciembre de 2018, que surge como respuesta al municipio de la revisión realizada por Corpocaldas al proyecto de ajuste del EOT. Allí, en la tabla 1, llamada “Insumos de Corpocaldas para el Expediente Municipal de Norcasia”, se dice:

  Componente 1. Archivo Técnico Histórico – Subcomponente: Estudios Técnicos.
  Observaciones: Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS municipio de Norcasia, Caldas (2005). Se recomienda contactar a la empresa que presta el servicio público de aseo para articular PGIRS y EOT.
  Anexos Digitales: PGIRS-Norcasia _2005
  Tipo de Archivo: Carpeta.

- El oficio con radicado 2019-IE-00017195 del 8 de julio de 2019, e incorporado a la carpeta del contrato de consultoría[2], que surge como respuesta a una nueva revisión del proyecto, esa entidad refiere (folios 183-184):

  Aseo (Gestión Integral de residuos Sólidos – GIRS)
  No se indica el prestador del servicio de aseo en el suelo urbano, lo cual se deberá subsanar.
  Se indica que el Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio se deberá actualizar en un plazo no menor a doce (12) meses a partir de la expedición del acto administrativo que adopte la revisión y ajuste del EOT; sin embargo es importante aclarar que actualmente el municipio no cuenta con PGIRS formulado de acuerdo con la metodología y realidad municipal, según la información que reposa en la entidad, aspecto que es indispensable para el seguimiento por parte de CORPOCALDAS a las metas de aprovechamiento fijadas en el mismo.

Obsérvese que esto se dijo en los años 2018 y 2019 respectivamente, por lo cual le asiste razón al recurrente en afirmar que seis años después Corpocaldas no puede cambiar lo que venía sosteniendo y ahora decir que sí existía un PGIRS aprobado en 2015.

También se encuentra probado que el municipio nunca hizo mención al supuesto PGIRS del año 2015, y tampoco lo aporta en ningún momento.

No obstante lo anterior, ello no implica que la responsabilidad fiscal imputada al señor MARÍN MARMOLEJO varíe, y ello, por cuanto, como se ha dicho, al establecer el grado de culpabilidad de su actuar, se sostuvo y ello hoy se mantiene, que su actuar debió haber sido más prudente con el uso de los recursos, y de esta forma, desde el inicio que observó que varios de los insumos que requería para la realización de su trabajo no estaban disponibles, no contaba con ellos el municipio, debió entonces solicitar o la terminación del contrato, o el ajuste del alcance del mismo.

Por ello, que en este momento el despacho encuentre una contradicción en el dicho de Corpocaldas, no implica que su trabajo haya sido distinto, pues en efecto el PGIRS era uno de los insumos que él debió tener en cuenta y no lo tuvo, simplemente porque no existía, pero tal como se sostuvo al momento de imputar la responsabilidad fiscal y posteriormente en el fallo, resulta evidente que con su conocimiento y su experticia, estaba obligado a saber que para el ajuste al EOT para el que lo habían contratado, requería del acople a este documento, entre otros, y al respecto no se pronunció, pues cuando solicita sea suspendido el contrato, lo justifica por la falta de aprobación de los POMCA. Luego, en el desarrollo posterior

[2] Ver anexo oficio 2020IE0032231 - traslado fiscal denuncia 2019-170906-80174-d Norcasia, archivos en pdf: "16_contrato 207-2017 tomo v" (folios 156 y ss).

del contrato, se da cuenta que el municipio no lo tiene, y continúa adelante, dejando de cumplir la obligación de entregar un trabajo de calidad.

En ese orden de ideas, la decisión de fallo con responsabilidad fiscal se mantiene y no será objeto de reposición, aunque sí se aclara lo dicho en la parte considerativa acerca de la existencia del PGIRS desde el año 2015.

Señala igualmente, como lo ha señalado a lo largo de toda su defensa en este proceso, que esos documentos de planificación municipal no eran de su competencia, que para eso no fue para lo que se le contrató, y que de manera oportuna dejó plasmada su posición acerca de la necesidad de esos documentos, lo que hizo desde el inicio de la consultoría, y que es una situación ajena al contratista , de resorte exclusivo de la administración municipal y por tanto él estaba en imposibilidad jurídica de solicitar o adelantar acciones más allá de seguir adelante con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Recuérdese que la realización y cumplimiento efectivo de un contrato estatal conlleva el desarrollo de las actividades necesarias para su terminación ajustada a las cláusulas negociales, dentro de las cuales resaltan por su importancia, el objeto, la contraprestación, el término de ejecución y la garantía, pero, además, la obra, bien o servicio, debe ser entregado funcionando, con la calidad pedida y dentro de los marcos de la garantía poscontractual. Todo esto requiere de planificación de su realización, ejecución y desarrollo para hacer exitoso el contrato celebrado y obtener la satisfacción de la necesidad al disponer de un producto terminado en óptimas condiciones.

Entonces el señor MARÍN MARMOLEJO, estaba llamado a que desde su formación académica y su experticia, hiciera caer en cuenta a la administración de su error. Y ello no quiere decir que este despacho esté de alguna manera permitiendo o cohonestando la negligencia de los funcionarios del municipio, pues de hecho ellos también se encuentran vinculados a este proceso y también se les falló con responsabilidad fiscal. En efecto, reprocha este despacho el hecho de que el Municipio de Norcasia hubiese contratado la consultoría para revisar y ajustar el EOT sin contar previamente con los insumos necesarios para ello, contrariando de esa forma el principio de planeación con sujeción al cual deben programarse y ejecutarse todas las actividades de índole contractual por parte de las entidades y organismos que forman parte de la Administración Pública.

No obstante, se tiene que el contratista de alguna manera también participa de la planeación contractual, en la medida que la planeación está presente no solo en la etapa precontractual, sino en todo el discurrir del contrato estatal, tal como se señaló arriba en las consideraciones frente al recurso interpuesto por la aseguradora CONFIANZA S.A.

Así lo han hecho saber tanto la doctrina como la jurisprudencia.

En lo que atañe a la doctrina, encontramos posiciones como por ejemplo la de la Dra. Iriana Aponte Diaz[3], quien en relación con la planeación en los contratos de obra (para el despacho, aplicable a cualquier tipo de contrato), sostiene:

> *Desde el enfoque jurídico, una revisión de orden normativo, doctrinal y jurisprudencial evidencia que la planeación no es solo un asunto preliminar a la contratación de obras públicas: también es liminar, entre los estudios previos que plantean los términos de referencia del contrato en su dimensión objetiva y el modo fáctico, correspondiente al cumplimiento del mismo, paralelo al desarrollo y entrega a satisfacción de las obras contratadas. Pero, a su vez, en una dimensión posliminar de todo contrato y toda obra pública terminada, la planeación plantea considerar la garantía de la durabilidad de la obra en condiciones de funcionamiento adecuado, sostenibilidad económica e incluso para minimizar el impacto ambiental y social.*
> *(…)*
>
> *Uno de los elementos más destacados de un modelo de planeación es su capacidad predictiva en términos científicos, es decir, de anticipar comportamientos futuros, de fenómenos que previamente han sido estudiados y de los cuales se ha podido de manera hipotética-deductiva, establecer regularidades expresadas en términos de causa y efecto, de medios y resultados. Entonces, la planeación conjuga no solo el elemento predictivo, atribuido a la ciencia, sino el factor de intervención de la ingeniería y la administración porque produce resultados, afecta la realidad física y social, para moldear y obtener objetivos claramente definidos dentro del marco de factibilidad, establecido de manera científica y técnica con base en los recursos disponibles. Ello significa que la planeación es connatural a la administración y al ejercicio del poder; por lo tanto, toda planeación pública implica el campo de la política (Del Castillo, 2008), razón para entender la intrínseca relación entre planeación y Derecho, respecto a la contratación pública (Santofimio, 2009).*
> *(…)*
>
> *La planeación del contrato de obra, implica mucho más que los procedimientos legales y el cumplimiento con el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública (Santofimio, 2009), porque tiene una finalidad material y social superior, que excede las fórmulas jurídicamente establecidas, toda vez que las obras contratadas deben ser las que se requieren en atención a unos planes de desarrollo vigentes que consideren cuáles son prioritarias, que existan los recursos para su plena ejecución y que no se inicien obras que no se puedan concluir, que se pague por ellas lo justo de acuerdo al mercado, que se cuente con los estudios previos necesarios, realizados en términos racionalmente económicos de tiempo, uso y compromiso de las finanzas públicas y, además, que se entreguen al servicio, con garantía por un tiempo técnicamente establecido acorde con su funcionalidad (Rave, 2008). De igual manera, que se contemple su sostenibilidad y continuidad en el tiempo, para que cumplan los objetivos de la responsabilidad social y buen gobierno corporativo, para que el erario público sea aprovechado de manera óptima, sirviendo lo contratado al desarrollo con justicia social.*

[3] APONTE Diaz, Iriana (2014). "Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra", en *Revista Digital de Derecho Administrativo No. 11,* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 177-207.

(…)

En este orden, la planeación de la obra pública también implica el pleno cumplimiento del objeto contractual, el correcto desarrollo de la obra, entendiendo que la misma no solo se agota con su entrega, sino que debe ser dada al servicio en condiciones óptimas para el mismo, por lo que la planeación, necesariamente vincula las etapas precontractual, contractual y también la poscontractual. Esta afirmación parte del sentido material del contrato de obra, ceñido al principio de la realidad, en consideración al bien jurídico del desarrollo y bienestar social, que de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando refiere que las obras contratadas deben ejecutarse de calidad, con diligencia, entregarse terminadas y con plena funcionalidad, además con una proyección a corto, mediano y largo plazo que permita su sostenibilidad financiera, su mantenimiento preventivo y correctivo, su empatía con otras obras existentes o previstas y su sustentabilidad, en términos del medio ambiente. Solo así, se podría entender que la contratación sirvió para la solución de una necesidad a cargo del Estado. Concebir la planeación de otra manera es desconocer que el fundamento de la contratación estatal es la atención de los fines y finalidades del Estado, establecidos constitucionalmente (art. 2 de la Constitución Política de Colombia) y se limitaría solo al análisis para la validación de un procedimiento jurídico, en el cual se deben cumplir unas etapas o procedimientos que, por sí mismos, no satisfacen necesidad alguna, sino que son herramientas para que el operador administrativo realice su función.

Por su parte, sentencias en las que se señale que el contratista también es responsable por una indebida planeación, encontramos las siguientes:

- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 5 de junio de 2008, con radicado 15001233100019880843101-8031, en la que se expone:

El cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general.

Al respecto, se observa el principio de planeación, cuya ausencia ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal.
(…)

Ahora, si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de

los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato.
(…)

Así, por ejemplo, si una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un corto lapso de tiempo (habida cuenta de la magnitud y complejidad de la obra) y al momento de la celebración del negocio ni siquiera ha entrado en negociaciones con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se va a hacer, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, o sólo se ha adquirido una parte de ellos, es obvio que en ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse o será muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado.

En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.
(…)

Al respecto, igualmente se dijo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales los particulares fungen como colaboradores de la administración, y en tal sentido éstos también están obligados a cumplir con el principio de planeación mediante la observancia en su propuesta inicial de los parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado y jurídicos que aseguren la adecuada ejecución del objeto contractual.

De manera que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración quienes, además, deben poner de presente las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas antes de la suscripción del contrato y no aventurarse a participar en la celebración de contratos en los que se evidencie que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas; pues infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que esto indica que el objeto contractual no podrá realizarse o será muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado, se itera, porque tanto la contratante como su contratista habrán fallado en el procedimiento previo a la formación del contrato.

De manera que, previo a presentar su propuesta inicial, correspondía a la contratista: comprobar las condiciones del terreno y si la obra contratada correspondía a aquella cantidad determinada para satisfacer las necesidades que justificaban la celebración del contrato y así establecer si las cantidades de obra a contratar correspondían con las requeridas en el terreno y si ellas podían ejecutarse en el tiempo previsto en el pliego de condiciones, así como la suficiencia del presupuesto para su ejecución. Y de acuerdo con esto, es el contratista quien decide si asume o no las obligaciones que el pliego de condiciones ofrece.

En este orden de ideas, el momento de elaborar la propuesta inicial no se trata simplemente de ajustarse a las condiciones del pliego de la licitación como erradamente lo hace ver la demandante, sino que ello implica una evaluación minuciosa de las condiciones de viabilidad y oportunidad del negocio, pues no hacerlo conlleva, además, a incurrir en culpa grave, que en los términos del artículo 63 Código Civil se entiende como "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita" 126.

Así las cosas, la culpa o negligencia grave es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, de manera que esta es la clase de culpa que resulta atribuible a los contratistas que, pese a su profesionalismo y calidad de colaboradores de la administración, omiten emplear la diligencia que una persona común hubiera previsto para elaborar las propuestas con las que pretenden vincularse a las entidades estatales. Y como es sabido, a nadie le es dable sacar provecho de su propia culpa.

- En el mismo sentido, la ya citada en varias providencias de este proceso, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 8 de mayo de 2019; Radicación: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309), en la que actúa como Consejera Ponente la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, y referida al carácter bifronte del principio de planeación.

  Valga aquí tocar el tema presentado por el recurrente en el que discute la imposibilidad de aplicar esta sentencia a su caso, pues considera que al tratarse de una sentencia del año 2019 no le puede ser aplicada a un contrato y unos hechos sobre los cuales se le imputa responsabilidad fiscal que

ocurrieron en el año 2017, lo que considera como una vulneración a la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, que consagra el principio de irretroactividad y derechos adquiridos, según el cual, situaciones jurídicas anteriores no tienen por qué ser afectadas por normativas futuras, señalando que la interpretación de la norma no es retroactiva y los derechos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes o interpretaciones posteriores.

Este argumento carece de validez, y constituye lo que en argumentación se conoce como una falacia, por tratarse de un razonamiento erróneo que tiene la apariencia de solidez.

Es cierto que la ley posterior no puede aplicarse a hechos anteriores, pues salvo norma en contrario, ella rige hacia el futuro. También es cierto que las situaciones jurídicas consolidadas están protegidas por el ordenamiento jurídico, debiendo respetarse los derechos y obligaciones que de ellas se deriven. Lo que es erróneo es realizar el razonamiento de que si una sentencia de 2019 mostró un derrotero interpretativo, igual derrotero no pueda tomarse frente a hechos acaecidos con anterioridad, y menos cuando no se trata de una situación particular.

Es que la sentencia se trajo a colación, no por la decisión en sí, sino por los argumentos que presenta frente al principio de planeación, principio que, como todos los principios es general, y es de carácter superior.

La interpretación que en su función jurisdiccional hace el Consejo de Estado, es para las entidades estatales criterio a tener en cuenta en la toma de decisiones, y sólo es de obligatorio cumplimiento en los casos de tratarse de un precedente, conforme lo ordena el artículo 10 del CPACA.

Ahora bien, ese alto tribunal se ha pronunciado en los mismos términos en sentencias anteriores, que en esta oportunidad se traen, como la revisada en el punto anterior, que es de 2008, y la que sigue que es de 2015, ambas anteriores a los hechos sobre los que recae este proceso.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; Sentencia del 18 de marzo de 2015; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Radicación: 73001233100020040214701 (33223), en la que se señaló:

También resulta pertinente traer a colación para decidir el presente asunto, los razonamientos realizados por la Sección Tercera en el sentido de que los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles severas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, que conducen a deficiencias en la configuración económica de la propuesta

que le privan de obtener las utilidades que esperaba alcanzar como resultado de la ejecución del contrato, no pueden escudarse tras el ficticio ropaje de desbalances sobrevenidos en la ecuación financiera del negocio, pues en tal tipo de eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal.

Así pues, las consideraciones del despacho en el fallo que aquí se recurre tienen fundamento no solo en la evidencia de lo sucedido, sino en los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales aquí referidos. Por tanto, no se repondrá la decisión tomada.

Ahora bien, el recurrente señala que en el Auto 329 de noviembre 24 de 2023 el despacho manifestó que: *"...como quiera que el contratista no contaba con la información suficiente requerida para adelantar su consultoría, concluye que la participación del contratista no deriva en el daño patrimonial"*, sin que existan nuevas pruebas dentro del proceso que sustenten el cambio de teoría por parte del despacho.

Frente a este motivo de impugnación, habrá de explicársele al implicado que esa posición dejada en el auto referido no adquirió firmeza, como quiera que en garantía del interés general, los procesos de responsabilidad surten el grado de consulta en varios eventos establecidos por la ley, uno de ellos, cuando las diligencias se archivan en su totalidad o en favor de alguno de los investigados[4].

Después de la decisión del superior jerárquico, de no confirmar ese archivo, medió un auto de obedecimiento con el consecuente decreto de pruebas, entre ellas el oficio 2024-IE-00033616, radicado nuestro 2024ER0212856 del 23 de septiembre de 2024, en el que Corpocaldas nos da una explicación clara y detallada acerca del procedimiento de adopción de los POMCA como determinantes ambientales, de superior jerarquía que los POT, EOT o PBOT.

Ahora, si bien es cierto las demás pruebas recopiladas con posterioridad a la decisión de noviembre de 2023, no aportan nada diferente a lo que ya se tenía en el plenario, la visión de la segunda instancia con fundamento jurisprudencial, es la que lleva a este despacho a realizar una valoración de esas mismas pruebas, diferente a la realizada inicialmente, lo que conllevó lógicamente a un cambio de posición de esta Gerencia.

Es la valoración de las pruebas realizada por el grado de consulta, la que acoge este despacho y toma como suya en el Auto No. 208 del 4 de junio de 2024, que complementó la imputación, y en el fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024.

[4] Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Se tiene entonces que el motivo de inconformidad del recurrente está más bien direccionado a la valoración que se realizó de las pruebas practicadas en los dos momentos procesales.

Pues bien, como ya se señaló en Auto No. 532 del 16 de diciembre de 2024, a través del cual se deniega la nulidad solicitada por el señor MARÍN MARMOLEJO, la valoración probatoria es la actividad en virtud de la cual el operador jurídico, aplicando ya sea normas legales o las reglas de la sana crítica sobre el resultado de las pruebas practicadas en el proceso, declara que determinados hechos han quedado o no, probados, debiéndose explicitar en su decisión el resultado de este proceso mental.

Se dijo también en esa providencia, y aquí se repite, que el método que se debe aplicar en el proceso de responsabilidad fiscal para valorar las pruebas es el de la sana crítica y la persuasión racional[5], que consiste en la actividad del operador jurídico de establecer por sí mismo el valor que le da a las pruebas, y ello lo hace con base en leyes de la experiencia. Es decir que este despacho, como operador jurídico de la responsabilidad fiscal, está llamado en sus providencias a expresar las razones que tiene para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Así entonces, a pesar de que no se contó con nuevas pruebas, sí se contó con una valoración diferente, dados los lineamientos por parte del despacho encargado de estudiar el grado de consulta desatado, y ello no contraría ninguna norma jurídica.

De otra parte, señala el recurrente que el plan municipal de desarrollo 2016 - 2019, aprobado mediante Acuerdo 008 de mayo 26 de 2016, establece el programa 4.5: Desarrollo urbano y rural, subprograma 4.5.1 Ordenamiento territorial, Actividad 1 "*Complementación del Esquema de Ordenamiento Territorial*", cuyo propósito era la "*Complementación al componente general del esquema de ordenamiento territorial, definición de planes estratégicos componentes urbano y rural, identificación de áreas vulnerables y de riesgo en el territorio*", por lo que considera que la administración municipal en su momento tenía pleno conocimiento de las condiciones de desactualización del EOT, de la necesidad de adelantar su revisión con visión de largo plazo, así como de contar con los insumos necesarios para poder avanzar con este, lo que para él supone que el municipio contaba con la información necesaria y suficiente para el desarrollo de la consultoría.

Frente a estas explicaciones, el despacho las encuentra ciertas y razonables, y es por ello por lo que los funcionarios del municipio también fueron declarados responsables fiscales en el fallo No. 471 objeto de recurso. No puede pretender el

[5] Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

recurrente encontrar en las falencias de esos funcionarios, justificación a las suyas, pues en este caso se trata de una responsabilidad compartida.

En lo que respecta al argumento expuesto de que se está endilgando una responsabilidad fiscal por no tener implementado los POMCA, es deber de este despacho aclararle al recurrente que el fallo con responsabilidad fiscal no le está endilgando la responsabilidad por la ejecución, implementación o seguimiento de los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur. Para el despacho es claro que el responsable de esas tareas es Corpocaldas. Lo que se endilga es no haber tomado decisiones tendientes a paralizar el contrato, finiquitar la relación contractual, a sabiendas, todos los actores, de que esos instrumentos no estarían listos a tiempo para ser tenidos en cuenta por el contratista consultor en la ejecución del contrato No. 207 de 2017 que aquí se investiga.

Finalmente, el señor MARÍN MARMOLEJO discute la aplicación del artículo 17 de la Ley 610 de 2000, al considerar que no se dan los presupuestos fácticos pues la Contraloría no ha aportado pruebas nuevas y las únicas que se han allegado a este proceso han sido las solicitadas de parte suya, por lo que manifiesta que como ciudadano, espera de las entidades el uso adecuado y justo de las herramientas que el ordenamiento jurídico vigente en Colombia les brinda, así como la realización de actuaciones apegadas a derecho, sin presiones o inexactitudes que deriven en prevaricar o administrar justicia de manera inequitativa o desmedida.

En primer lugar, frente a este planteamiento habrá de decirse que el prevaricato por acción se presenta, se conformidad con en el artículo 413 del Código Penal Colombiano, cuando el servidor público profiere resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley. Es decir, en él se incurre cuando el funcionario público, con pleno conocimiento de que su decisión no está respaldada por la ley, decide tomarla de todas formas, cometiendo así un ejercicio ilícito de su servicio en el poder.

Por su parte, el artículo 414 de esa codificación, señala que habrá prevaricato por omisión cuando el servidor público omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones.

Acusaciones que resultan de gravedad, y que deberá demostrar el recurrente ante el despacho competente, pues en el escrito de recurso hace una acusación completamente infundada y sin las correspondientes pruebas.

Se pregunta el despacho: ¿Dónde está la prueba de su diligencia? La prueba de que le pidió al municipio de Norcasia que no se suscribiera siquiera el contrato porque no existían los documentos previos para poder dar cumplimiento a lo que se estaba obligando, o la prueba de que no era conocedor de que los POMCA tenían una superioridad jerárquica frente al EOT, o la prueba de que por lo menos solicitó que se incluyera como riesgo en la contratación y se gestionara el riesgo de no

contar con los instrumentos previos como PGIRS, POMCA, Plan Vial, PSMV, Estudios técnicos para la incorporación de la Gestión del Riesgo.

Resulta de importancia trascendental dejar claro que no por el hecho de que no se esté de acuerdo con la decisión tomada por el ente de control, implica la comisión del delito de prevaricato, y por ello resulta importante de que las acusaciones realizadas puedan probarse ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el recurrente parte de una equivocación frente a lo sucedido en su caso y la aplicación del artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Lo descrito en esa norma no es de aplicación pues no corresponde al momento procesal. En este proceso no se ha tomado la decisión de reapertura de que trata el artículo 17 de la Ley 610 de 2000. Acá lo que se tomó fue la decisión del artículo 46 de la misma normativa, archivando la investigación a su favor como contratista, decisión que no adquirió firmeza por cuanto el superior funcional la revocó en conocimiento del grado de consulta, como ya se explicó.

Esta institución procesal del grado de consulta, propia de cualquier Estado Social de Derecho, tiene como finalidad la defensa del interés público y del ordenamiento jurídico.

La Auditoría General de la Nación, en concepto 110.052.2022, oficio radicado 20221100025851 del 2 de agosto de 2022, resolvió la pregunta de si el operador jurídico que resuelve el grado de consulta por una decisión de archivo y no imputación tiene la misma competencia para modificar, revocar o confirmar la decisión del operador jurídico inferior o solo es en la etapa de fallo, sosteniendo que el grado de consulta procede respecto del auto de archivo independientemente de la etapa en el que él sea emitido: de investigación, de imputación o de fallo, y que de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia, el operador jurídico cuenta con competencia amplia y suficiente para revisar de manera integral el fallo o auto motivo de la consulta, que su examen cobija aspectos tanto de fondo como de forma, de hecho como de derecho sin siquiera estar limitado al principio de *non reformatio in pejus*, por lo que puede revocar, modificar o confirmar la decisión objeto de la consulta de manera directa o devolviéndola al inferior para que éste la tome con la motivación dada.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos que validen lo dicho por el recurrente respecto de la realización de actuaciones no apegadas a derecho, y en ese sentido entonces, no se modificará la decisión tomada en el fallo con responsabilidad No. 471 del 14 de noviembre de 2024.

- **Consideraciones frente al recurso de LA PREVISORA S.A**

En lo referente a la presunta inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de los funcionarios públicos vinculados al proceso, para el despacho no le asiste razón a la recurrente, por cuanto parte inicialmente de la inexistencia del daño y de que la entidad se benefició con los servicios prestados por el contratista.

El daño, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, se encuentra plenamente demostrado con las pruebas válidamente recopiladas que permiten observar la suscripción, desarrollo y pago de un contrato de consultoría que no arrojó ningún resultado, que no implicó el cambio de EOT del municipio, que no cumplió la finalidad prevista, y que por tanto no benefició a nadie.

Tampoco se comparte lo mencionado acerca de que no quedó probado en el proceso que el contratista hubiera incumplido con las obligaciones contractuales, por cuanto si bien es cierto el contratista cumplió con algunos entregables, no se logró el cumplimiento de las obligaciones pactadas a través de documento de modificación No. 01 del 21 de octubre de 2017, que incluyó en la cláusula octava las de:

- Proyecto de acuerdo municipal.
- Aprobación CORPOCALDAS.
- Aprobación Concejo municipal.

Es más, obligaciones como: -Delimitación de las áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, -Determinación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos urbanos y rurales, -Delimitación de áreas que forman parte de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos y para la disposición final de residuos sólidos y líquidos, si bien no se incumplieron, no fueron de la calidad esperada por cuanto no se trabajaron de manera acompasada con instrumentos de planeación tales como los POMCA del río Samaná Sur y del Rio La Miel, con el Plan de Vías, con el PGIRS, ni con el Plan de gestión de riesgos.

El planteamiento hecho por LA PREVISORA S.A., acerca de que si se autorizaron los pagos y erogaciones del contrato, se puede inferir que el contrato se ejecutó sin ningún incumplimiento, resulta ajeno a la realidad y a las reglas de la experiencia. En un país como Colombia, en el que abundan contratos estatales cumplidos en el papel e incumplidos en la realidad, este planteamiento resulta inocente e ilusorio.

Recuérdese que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, y el hecho de que resultara probado que Corpocaldas devolviera en tres ocasiones el proyecto sin aprobarlo, que el Concejo Municipal no lo aprobara, que el mismo municipio en diferentes oportunidades nos informara de la no existencia de

documentos necesarios para el desarrollo del contrato como PGIRS, POMCA, Plan Vial, plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, y estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo, y aun así se autorizara el pago del valor del contrato, descontando un porcentaje del valor, sin una metodología cien por ciento confiable por cuanto no se trataba de un contrato que delimitase el valor de cada una de las obligaciones del contratista, todo ello, valorado en su conjunto, permite establecer la existencia de un verdadero daño al patrimonio estatal y la responsabilidad de los actores aquí responsabilizados.

Ahora, la gestión fiscal que resultó ineficiente y antieconómica no fue solo la del contratista, sino también la de los funcionarios que sacaron a concurso de méritos un contrato para el cual aún no estaba preparado el municipio por no contar con esos instrumentos previos, y es precisamente a esos funcionarios a los que la aseguradora que aquí recurre les garantizó de alguna manera su conducta y comportamiento a través de la póliza No. 1001085.

Se tiene entonces que lo alegado en este primer punto como inexistencia de obligación de indemnizar, no se corresponde con el acervo probatorio altamente examinado.
En un segundo punto, fundamento su recurso esta aseguradora en la inexistencia del Nexo de Causalidad, sosteniendo que el análisis de este elemento en el fallo con responsabilidad fiscal brilló por su vaguedad y falta de desarrollo argumental.

No comparte el despacho tal posición, por cuanto, por el contrario, se determinaron cada una de las causas que concurrieron en la causación del daño y a partir de allí, se analizó el comportamiento de cada uno de los presuntos responsables aquí involucrados, determinando lo que hubiese sucedido si su actuar hubiese sido diferente, por lo que se concluyó que la conducta de cada uno de ellos contribuyó a la causación del daño.

Tiene razón la recurrente cuando señala que, respecto de la causalidad física o material, se requiere que el funcionario haya desplegado una actividad que posea la fuerza necesaria para generar el efecto discutido, y fue precisamente eso lo que se analizó, veamos lo que se dejó plasmado en el fallo:

> *Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el daño al patrimonio estatal ocasionado con el pago del contrato de consultoría No. 207 de 2017 por parte del municipio de Norcasia, sin que se concretara en un nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial, debido entre otras causas a que lo entregado por el consultor no va a servir posteriormente de una manera completa, pues sus entregables deberán necesariamente actualizarse y acomodarse a los instrumentos de planeación tales como el Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PGIRS), del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Estudios técnicos para la incorporación de la Gestión del Riesgo, y los POMCA de los ríos La Miel y Samaná Sur, concurren varias causas:*

- La primera y más importante, la indebida planeación del municipio en cabeza de los señores WILMAR HERRERA GALLEGO y JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ, quienes sacaron a licitar el contrato para la renovación del EOT, sin previamente contar con los demás instrumentos de planeación municipal que debían guardar con aquel relación directa y concordancia. Ni siquiera se enteraron de que desde 2015 estaba aprobado el PGIRS y por ello no se lo facilitaron al consultor.

- Omisión del consultor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO en indagar sobre la existencia de los instrumentos desde que conoció los pre pliegos de condiciones en el mes de abril de 2017, omisión en solicitar aclaración de los mismos en el sentido de que se dejara allí especificado si se tenían o no, y omisión en no solicitar cambio en la estimación, tipificación y asignación de riesgos, que le permitiese tanto a él como a la entidad territorial pronunciarse respecto de qué pasaría si no se contaba con alguno de los insumos necesarios para la ejecución contractual.

- Suspensiones y alargues del contrato por parte de WILMAR HERRERA GALLEGO, JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ y ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, en vez de declaratoria anticipada de su terminación en vista de que no se podría cumplir.

- Aprobación de un balance del contrato que no reflejaba la utilidad de los entregables por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA, y el consecuente reconocimiento de un valor total del contrato de $ 197.000.000 al contratista, y pago final.

- Pérdida de validez de la información recopilada y el trabajo adelantado, que implicará necesariamente volver a actualizarlo cuando se vaya a estructurar el nuevo EOT.

Se tiene entonces que la suma de todas estas causas son las que se unen para la producción del daño, y como se observa, en todas ellas confluye el actuar o la omisión de todos los aquí investigados, por lo cual puede afirmarse que existe ese nexo causal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En efecto, si en su calidad de alcalde el señor WILMAR HERRERA GALLEGO, se abstiene de sacar la licitación hasta tanto tuviese un conocimiento exacto de qué insumos necesitaría el futuro consultor, el daño no se hubiese causado.

En su memorial de descargos ante la imputación realizada, frente a este elemento de la responsabilidad fiscal, la apoderada solo señala que, al no existir dolo ni culpa grave de su prohijado, no puede predicarse entonces el nexo causal, lo que no es de recibo para el despacho, según lo ya concluido sobre su culpa grave.

Igualmente, si el señor JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ hubiese realizado unos estudios previos completos y claros, en los que le explicase con claridad a los oferentes que en el componente ambiental iban a requerir ciertos insumos, o se hubiese percatado de que algunos de ellos no existían, necesariamente detiene esa planeación y el daño no se hubiese causado.

En el caso de este responsable fiscal, incluso el desconocimiento de la existencia de los insumos, el haber permitido que el contrato continuase, en vez de darlo por

terminado desde el mes de septiembre en que el contratista consultor se percata de la inexistencia de los insumos, frente al evidente e inminente incumplimiento que ello conllevaría.

Del mismo modo, si el señor ANDRÉS MARÍN MARMOLEJO, al estudiar los documentos previos, el prepliego de condiciones, de una manera completa y detallada, sabría que para poder dar cumplimiento al componente ambiental iba a requerir de ciertos documentos, pero que eso no estaba expreso en esos documentos, lo hubiesen llevado a indagar acerca de su existencia, y hubiesen generado o la detención del proceso licitatorio, o la modificación de los alcances del objeto contractual.

Y finalmente un adecuado análisis de la situación por parte de DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA al recibir el contrato para liquidar le hubiese primero llevado a no recibir el servicio a plena satisfacción como lo hizo, o a dejar plasmadas salvedades en el acta final, y a no autorizar el último de los pagos realizados por valor de $14.300.000, con lo que el daño, si bien de todas maneras se hubiese producido, en todo caso sería menor y lo hubiese librado de la responsabilidad fiscal que acá se le decretará.

Nótese que, a pesar de la falta de los documentos de planeación, el contrato se continuó, considerando erróneamente que no pagarle al contratista por algunas de sus actividades era suficiente para que no se causara daño. No obstante, como bien se ha dejado claro a lo largo de este proveído, el daño fue causado al también no servir los productos entregados, por cuanto en el momento en que el municipio los vaya a utilizar, deben necesariamente volver a actualizarse.

Ahora, frente al argumento de que en el fallo no se precisó cuál de las teorías de la causalidad se estaba aplicando para aseverar la demostración del nexo de causalidad, en primer lugar, habrá de decirse que no es una obligación del ente de control decir de manera taxativa y expresa qué teoría utilizará. Sin embargo, de la explicación dada y a partir de lo que en el mismo fallo se expuso respecto de cada teoría, no es difícil concluir que en este caso se aplicó la teoría de la causalidad adecuada.

Si la aseguradora recurrente observa la existencia de otra causa que pudo causar el daño, la debió exponer en su recurso para entrar a realizar el respectivo análisis. No acepta entonces el despacho las alegaciones, sin fundamentos probatorios, realizada por La Previsora, en el sentido de desestimar esa relación causal. En este sentido es preciso indicar que, hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado. Reflexión última que coincide con la actuación del contratista a lo largo del desarrollo del objeto contractual bajo estudio.

Tal y como se explica en nuestro manual de responsabilidad fiscal versión 3.0.

> *"El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.*
>
> *Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño"*

Precisamente fue un análisis razonado, proporcional y sustentado el que llevó a este despacho a considerar que una la causa mas adecuada para la producción del daño, fue la falta de planeación, previsión y la actuación negligente de los vinculados al proceso, en pagar el valor de un contrato que se conocía desde el inicio de la relación contractual; no iba a lograr el cometido estatal propuesto con ello.

En ese sentido, no se repondrá la decisión con base en este argumento.

Como tercer punto para alejarse de la decisión de fallo con responsabilidad fiscal, sustenta la recurrente la ausencia de pruebas que logren determinar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables. Tilda de irrelevantes algunas pruebas y otras de inútiles. No obstante, la apoderada, no determina cuales, lo que impide a este despacho hacer una adecuada valoración de su argumento.

Sostiene entonces que de las pruebas obrantes en el proceso, solo puede colegirse que existió un contrato de consultoría que se ejecutó y liquidó y que raíz de este, la presunta entidad afectada se benefició, lo que en últimas resquebraja los elementos de la responsabilidad fiscal.

Olvida la recurrente que se cuenta en el acervo probatorio con tres oficios emanados de Corpocaldas, que determinan la deficiente calidad del producto entregado, como quiera que le faltaron elementos determinantes para poder ser considerado el ajuste al EOT existente, lo que es corroborado por el informe técnico presentado, con sus posteriores aclaraciones y complementaciones (dos en total), informe éste sobre el que, valga recordarse, la compañía aseguradora se pronunció y solicitó aclaraciones, además del oficio de explicación dada por Corpocaldas acerca de la obligatoriedad de los EOT de acompasarse con los POMCA y de la superioridad jerárquica de esos planes de ordenación de las cuencas hidrográficas.

Del análisis anterior, se tiene entonces, que el despacho no repondrá la decisión.

Ahora bien señala la recurrente que la culpa grave, grado de culpabilidad que se determinó para cada uno de los implicados en este proceso, es un riesgo inasegurable, no solo por haberse pactado así en la póliza, sino por disposición legal del artículo 1055 del Código de Comercio.

Frente a este punto, habrá de decirse que el artículo 1055 del Código de Comercio, señala:

> *ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos* ***meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*** *son inasegurables.*
> *Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

Tenemos entonces que LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros fue vinculada al proceso a raíz de la póliza “Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo” No. 1001085, que estuvo vigente entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de febrero de 2020, y posteriormente prorrogada hasta el 5 de mayo de 2020.

Como objeto del seguro se pactó “*todas las indemnizaciones que puedan llegar a generarse como consecuencia de un siniestro amparado por cualquiera de las coberturas de esta póliza*” **y en efecto uno de los amparos es el manejo global sector oficial.**

PÓLIZA Nº 1001085

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

87 SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
27	3	2019	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666
ASEGURADO	892345-MUNICIPIO DE NORCASIA	NIT	810.002.963-5
DIRECCIÓN	ALCALDIA MUNICIPAL, NORCASIA, CALDAS	TELÉFONO	8862666

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
MANIZALES	902	9	27	3	2019	1	3	2019	00:00	2	2	2020	00:00	338
MONEDA: Pesos														
TIPO CAMBIO: 1.00														

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
MUNICIPIO DE NORCASIA	6. PAGO 90 DIAS -LIC	$ 15,147,500,000.00

Riesgo: 1 -
CARRRA 6 10 2, NORCASIA, CALDAS

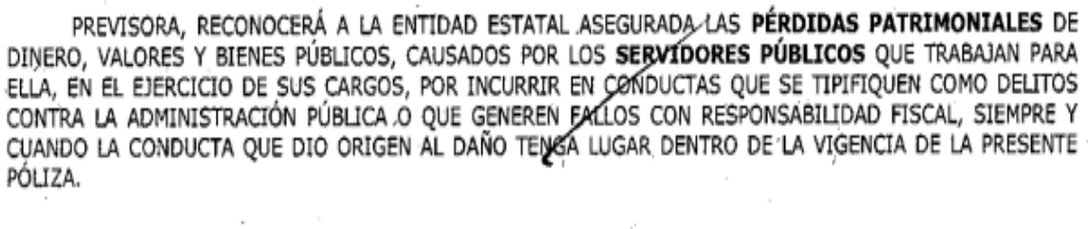
Ramo: 1 - MANEJO

Categoria: 3-DE 51 A 100 CARGOS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	NO	0.00
2	RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS	80,000,000.00	NO	0.00
3	HURTO CALIFICADO	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
5	ABUSO DE CONFIANZA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
6	FALSEDAD Y ESTAFA	80,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
9	COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	80,000,000.00	SI	1,148,273.97
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
11	EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS (CLAUSULA)	40,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Desde el fallo de responsabilidad fiscal, se estableció que el formato MAP-002-007, que empezó a regir el 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2019, constituye el clausulado general para esa cobertura global de manejo oficial que dispone.



PREVISORA, RECONOCERÁ A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LAS **PÉRDIDAS PATRIMONIALES** DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR LOS **SERVIDORES PÚBLICOS** QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Frente a la cobertura global de manejo oficial, bien vale la pena recabar lo que ha dicho la Consejo de Estado en expediente radicado: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472):

> *"…A través del primero, contenido en la denominada póliza global de manejo, las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos servidores. Tratándose de las entidades estatales, el seguro de manejo las ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir que, en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón de su cargo."*

El seguro de manejo fue creado por la Ley 225 de 1938 (y sus normas están en el Estatuto Orgánico de Sistema Financiero), y tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

> *El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar 'el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.*
> *(…)*
>
> *En virtud de este seguro –mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede*

variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que 'puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, "dolosos"[6]*.*

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza.

En la práctica se tiene entonces que es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

En este sentido, y habiendo un título jurídico habilitante para ello, la vinculación de la compañía aseguradora en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se hace para proteger el patrimonio público, del daño que puede generar las actividades gravemente culposas o dolosas en que incurran funcionarios públicos y que generen perjuicios al Estado. Se protegen con ella, entonces, los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando de la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en Calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal; actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de julio de 2006. Exp. 00191, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por su parte la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto C El mencionado Despacho en el concepto CGR-OJ-0142-2017 (2018EE0076197 del 21 de junio de 2018), concluyó:

> *3.3. Fallos con responsabilidad fiscal. Vinculación de la compañía aseguradora. Cubrimiento de la garantía.*
>
> *La Ley faculta a las contralorías para vincular a las compañías aseguradoras como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Facultad que tienen dichos Entes de Control y que resulta razonable en función del cumplimiento de los fines del Estado y del desarrollo de los principios de prevalencia del interés general, lo que se concreta al conseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas de funcionarios o de particulares cuando ejercen gestión fiscal.*

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, resulta claro y evidente que el análisis del grado de la conducta en un fallo con responsabilidad fiscal, pasa por probar uno de sus elementos determinantes y este es análisis de la conducta en grado de culpa grave o dolo; lo anterior como requisito sine qua non para responsabilizar; entonces no hay cabida para que la aseguradora, que dentro de los riesgos asegurados tiene las "*Pérdidas patrimoniales que generen fallos con responsabilidad fiscal*", ahora pretenda indicar que cubre el daño en la medida que estos no impliquen la existencia de culpa grave dentro del actuar de los agentes de la entidad vinculada, responsable de la gestión fiscal; pretender esto, es desnaturalizar el proceso mismo. Lo que no es dable para la aseguradora, so pretexto de no acudir en el cubrimiento del daño en aceptación de los riesgos que ampara y en las condiciones pactadas frente al monto indemnizable.

Con respecto a estos motivos de inconformidad, debe señalarse que, en los procesos de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610, es obligatoria la vinculación de la aseguradora que ampare con su póliza al i) presunto responsable vinculado o ii) al bien o iii) el contrato, sobre los que recaiga el objeto del proceso.

En efecto, para el caso concreto, la entidad afectada Municipio de Norcasia, quien es a su vez la entidad tomadora y asegurada, actúa a través de unos agentes que son en últimas, quienes podrían generar las acciones para que se concrete el hecho dañoso que configure la posibilidad de siniestrar la póliza. El municipio no tiene la capacidad para generar acción alguna por sí mismo sin intervención de los agentes que la representan y es por ello que, la vinculación en cuestión opera con respecto a la póliza que garantice o proteja al presunto responsable, que en su condición de servidor público o funcionario vinculado al municipio, tenga calidad de gestor fiscal directo o indirecto y que, con su conducta antieconómica, ineficiente o ineficaz, en grado de dolo o culpa grave, ocasione el detrimento.

Si la norma tuviera requisitos adicionales para la vinculación, a más del amparo del presunto, bien o contrato, perdería su efecto o crearía dualidades que harían

complicada o nugatoria su aplicación, en perjuicio del interés superior de defensa de los recursos públicos.

Es así que, la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA, se realizó en virtud la póliza ya descrita y se hizo exclusivamente en miramiento del mandato legal del artículo 44 de la Ley 610, ya que, entre sus riesgos asegurables se encuentra el de fallos con responsabilidad fiscal, que garantiza la conducta de los imputados como responsables fiscales, WILMAR HERRERA GALLEGO Cédula de ciudadanía 10.177.340, en calidad de alcalde municipal de Norcasia, periodo 2016-2019; JUAN CARLOS HENAO FLÓREZ Cédula de ciudadanía 16.078.198 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y DIDIER EDUARDO MUÑOZ ELORZA Cédula de ciudadanía 16.079.042 Secretario de planeación y desarrollo sostenible y supervisor del contrato de consultoría 207 de 2017, entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 , puesto que se tiene como fecha final de la ocurrencia del siniestro y del daño al patrimonio estatal, la fecha de liquidación del contrato de consultoría No. 207 de 2017, esto es, el 4 de octubre de 2019, y la póliza fue pactada en la modalidad denominada “POR OCURRENCIA”, esto es, que la misma, protege al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado.

En este sentido y teniendo en cuenta para que se produzca el fallo de responsabilidad fiscal, se requiere valoración de una conducta a título de culpa grave y que una de las coberturas es el premecionado fallo con responsabilidad fiscal; no es dable a la aseguradora, pretender desprenderse de su obligación de cubrir el daño en las condiciones previamente pactadas, en las cuales el órgano de control se subroga como titular de la acción y con el fallo se siniestra la póliza vinculada.

En lo referente a que esta contraloría desconoció el contrato de seguro y se incurrió en una valoración defectuosa del mismo al aplicar un condicionado o clausulado general diferente al aplicable por disposición de lo convenido por las partes, tendrá que decirse que lo pactado no obedecía a la realidad, pues se estaba asegurando la gestión global de empresas del sector privado, que se rigen por normas completamente diferentes a las públicas, lo que a todas luces se trató de un error en el que el municipio de Norcasia pudo haber caído por total desconocimiento, y si la norma del Código de Comercio da la solución frente a estos casos de cláusulas contradictorias e inexistencia de alguna de las condiciones, debe el operador jurídico acudir a ella.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de septiembre de 2011, expediente 21128, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo:

> *"Y si bien actualmente, por virtud la Ley 389 de 1997 (que modificó los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio), el de seguro es un contrato consensual, dicha consensualidad de la legislación mercantil no aplica en los eventos en que sea celebrado por una entidad estatal. En efecto, al tenor de lo prescrito por el artículo 32 en concordancia con el artículo 2º de la Ley 80, se trata de un genuino contrato estatal, que deberá someterse a los preceptos de orden público antes referidos y que sólo se viene a regir por las normas del derecho común, en las materias que particularmente no hayan sido reguladas por dicho Estatuto de Contratación, según lo pregona el artículo 13 de la Ley 80".*

Para este despacho, es evidente que por encima del principio de que el contrato es ley para las partes, deben estar otros, como el que dicta que el interés general está por encima del interés particular, así como el de buena fe del Municipio al adquirir una póliza que en su concepto le cubriría el manejo global de la entidad pública (tal como lo dice la carátula de la póliza) pero que en las condiciones particulares contradice lo dicho en la carátula cubriéndole un manejo global de carácter privado; y finalmente el principio de jerarquía normativa, que implica que estos dos principios, de raigambre constitucional, están por encima de cualquiera otro establecido en la ley, y más si de su aplicación se desprende la necesaria pérdida de recursos públicos.

Además, debe tenerse en cuenta que para que se aplique el principio de *pacta sunt servanda,* es necesario que se cumplan los elementos esenciales del contrato, que en el caso del contrato de seguro, están estipulados en el artículo 1047 del Código de Comercio, y tal como se señaló en el fallo con responsabilidad fiscal, en el contrato de seguro plasmado en la póliza "Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo" No. 1001085, no se cumplió con el elemento esencial del numeral 5, esto es *"La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro"* y por ello, como el parágrafo de esa misma norma lo obliga, se acudió al texto al condicionado depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo, esto es, el formato MAP-002-007.

Los demás elementos discutidos en el recurso, tales como límite del valor asegurado, deducible, disponibilidad del valor asegurado y exclusiones de la póliza, han sido hasta el momento respetados y así se hará al momento en que se realice el pago por parte de la aseguradora, si hay lugar a ello.

Así las cosas, este despacho no repondrá el fallo con responsabilidad No. 047 del 6 de marzo de 2023, y en virtud de lo expuesto, se mantiene la extensión de las consecuencias del fallo a LA PREVISORA S.A, en su calidad de tercero civilmente responsable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CALDAS

POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF 80173-2020-28962_2046

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Fallo con responsabilidad fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA ALEJANDRA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con CC 1.000.971.013 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 416.325 del C.S. de la J., para que represente dentro de este proceso los intereses de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A., con las facultades a ella entregadas en el poder presentado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GRAJALES
Directivo Colegiado Ponente

DIANA ZOHÉ OCHOA ALZATE
Directiva Colegiada

JHON HEBERTH ZAMORA LÓPEZ
Directivo Colegiado

Proyectó: Liz Katherine Sáenz Mateus – PU 02
Revisó: Luz Fanny Muñoz Arias – CG 02

nbotero bzabogados.com.co

De: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) <liz.saenz@contraloria.gov.co>
Enviado el: jueves, 20 de marzo de 2025 8:18 a. m.
Para: nbotero bzabogados.com.co; dgrabogada
Asunto: Remisión copia Auto 078
Datos adjuntos: 20250310 AUTO 078 RESUELVE RECUROS DE REPOSICIÓN PRF 2046.pdf

Respetadas Doctoras.

De acuerdo con sus solicitudes, me permito remitir el auto No. 078 del 10 de marzo pasado, notificado por estado No. 033 del 17 de marzo, por el cual se resuelven recursos.

Se recuerda que toda solicitud de copia, así como entrega de memoriales, debe realizarse a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

Atentamente,

CONTRALORÍA
General de la República

LIZ KATHERINE SÁENZ MATEUS
Profesional Universitario 02
Grupo de Responsabilidad Fiscal
Gerencia Departamental Colegiada Caldas
Liz.saenz@contraloria.gov.co
Tel: (606) 8802401 - 8803449
Calle 21 # 23-22, Piso 6
Manizales - Caldas

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

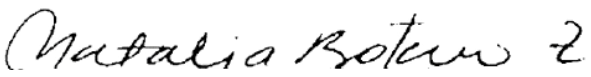
Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS

REF:	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ASUNTO:	ACREDITACIÓN DEL PAGO
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS, NIT. 810.002.963-5
RADICACIÓN:	**PRF 80173-2020-28962-2046**

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 expedida en Pereira, y portadora de la T.P. No. 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable, procedo a enviar el soporte de pago correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024 del proceso PRF 80173-2020-28962-2046, confirmado mediante auto No. 078 del 10 de marzo de 2025, notificado el día 20 de marzo de 2025.

Por lo anterior, remito soporte de pago efectuado el 14 de abril de 2025 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000).

Atentamente,



NATALIA BOTERO ZAPATA
T.P No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. No. 42.130.417

banco popular

COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 3227150

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida | Cuenta Cte [X] | Cuenta Ahorro [ ]

7 1 0 0 5 0 0 0 1 1 9 7

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador

Direccion del tesoro nacional

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Ref. 1	8 0 1 7 3
Ref. 2	2 8 9 4 9
Ref. 3	C I I S 7 N 9 - 0 7
Ref. 4	

	Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor $
1	01	2000 337404	72'000'000
2			
3			

Total Efectivo $ —

Cantidad (1) Total Cheques $ 72'000'000

Total Consignación $ 72'000'000

Ciudad: Bogota | Día: 14 | Mes: 04 | Año: 2025

Nombre usuario del convenio: Prosperidad Social

Nro. Ident: 860022400 | Teléfono: 5818576

Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida

NIT/C.C del aportante | Año | Mes

Espacio para sello o Timbre

FORMA 1-10-3-04097 REV III-2016

OFIX SUMINISTROS Y LOGISTICA SAS NIT 900.354.624-1 100345188 sku.31997

Banco Popular Consignante: 860002400 2 6078

$72'000'000.00
$72'000'000.00
$00.00
$00.00

14/04/25 14:39:09
0040 1 ANA
0270 0 0 0

Solicitud Cheque de Gerencia Casa Matriz

Vicepresidencia Financiera
Gerencia de Inversiones - Tesorería

PREVISORA SEGUROS

GL

Bogotá D.C., 10 de Abril de 2025

Señores:
Gerencia de Inversiones – Tesorería
Atn: Aldemar Zamora
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Cheque de Gerencia Casa Matriz

Estimado (a) doctor (a):

Amablemente solicitamos se sirvan generar Cheque de Gerencia según los datos relacionados a continuación:

Beneficiario del Cheque:	DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL
Tipo y No. de Identificación:	NIT. 899.999.090-2
Valor por Pagar:	$72.000.000
Valor en Letras:	SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Los siguientes son los datos para que se realice el pago en caso del que el área no tenga asignado un mensajero:

Titular de la Cuenta:	DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – PROCESOS RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Tipo de Cuenta:	Corriente
No. de Cuenta Bancaria	110-050-00119-7
Entidad Bancaria:	BANCO POPULAR
Ciudad:	Bogotá D.C.
Nombre persona autorizada	EDWIN ALFONSO PEREZ RAMOS
Tipo y No. de Identificación:	C.C. 1.120.571.403
No. Autorización Varia:	SP 20712
Concepto del Pago:	PAGO FALLO CON RESPONSABILIDAD PRF 80173-2020-28962_2046 LITISOFT: 28949 SINIESTRO: * 20395-2021-9-87 *

Agradecemos su acostumbrada colaboración,

Cordialmente,

RODRIGO I. FRANCO ASHTON
Firmado digitalmente por RODRIGO I. FRANCO ASHTON
Fecha: 2025.04.11 17:59:48 -05'00'

RODRIGO IGNACIO FRANCO ASHTON

Gerente de Litigios

LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
Firmado digitalmente por LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA
Fecha: 2025.04.11 16:37:24 -05'00'

LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA

Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos

Elaborado Por: Eliana Patricia Orduña Varela

FO-TES-004 / V1

LITISOFT: 28949 SINIESTRO: * 20395-2021-9-87 *

Powered by CamScanner

nbotero bzabogados.com.co

De: usuarioSGD@contraloria.gov.co
Enviado el: lunes, 21 de abril de 2025 1:55 p. m.
Para: nbotero bzabogados.com.co
Asunto: SIGEDOC/El correo ha sido radicado en la Contraloría General de la República

ACUSO DE RECIBO SU CORREO ELECTRÓNICO.

La **Contraloría General de la República** le informa que su correo con asunto *"ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS "* ha sido radicado en el sistema de gestión documental
El número de radicación con el que puede hacerle seguimiento es: **2025ER0080613**

Informamos que el horario del nivel central de la Contraloría General de la Republica que administra la cuenta de correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co a partir del 1° de noviembre de 2011, de conformidad a lo preceptuado en la Resolución Reglamentaria 140 de 2011, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Generado automaticamente por el sistema IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

nbotero bzabogados.com.co

De: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) <liz.saenz@contraloria.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de abril de 2025 7:48 a. m.
Para: Carolina Pineda Hoyos (CGR)
CC: nbotero bzabogados.com.co
Asunto: RV: ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Datos adjuntos: 25. OFICIO REMITIENDO PAGO - PRF 2020-28962-2046.pdf

Doctora Carolina buenos días.

Por ser de su competencia, me permito remitir correo allegado por la dra. Natalia Botero, apoderada de La Previsora S.A en el que fuera el PRF 80173-2020-28962-2046. Cuando lo reciba por Sigedoc se lo trasladaré igualmente.

Feliz día.

Atentamente,

CONTRALORÍA
General de la República

LIZ KATHERINE SÁENZ MA
Profesional Universitario
Grupo de Responsabilic
Gerencia Departament
Liz.saenz@contraloria.g
Tel: (606) 8802401 - 8803
Calle 21 # 23-22, Piso 6
Manizales - Caldas

De: nbotero bzabogados.com.co <nbotero@bzabogados.com.co>
Enviado: martes, 15 de abril de 2025 9:02 a. m.
Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR) <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; G Ger Caldas - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.caldas@contraloria.gov.co>
Cc: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) <liz.saenz@contraloria.gov.co>
Asunto: ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL PAGO

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS, NIT. 810.002.963-5
RADICACIÓN: **PRF 80173-2020-28962-2046**

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 expedida en Pereira, y portadora de la T.P. No. 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable, procedo a enviar el soporte de pago correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024 del proceso PRF 80173-2020-28962-2046, confirmado mediante auto No. 078 del 10 de marzo de 2025, notificado el día 20 de marzo de 2025.

Por lo anterior, remito soporte de pago efectuado el 14 de abril de 2025 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000).

Por favor acusar recibido.
Muchas gracias.
Cordialmente,

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS
Natalia Botero Zapata
Abogada principal
(57) 314 7929065
Carrera 15 # 12-37 Oficina 306 Torre Núcleo
Pereira

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

nbotero bzabogados.com.co

De: postmaster@congenrep.onmicrosoft.com
Para: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR)
Enviado el: martes, 15 de abril de 2025 9:03 a. m.
Asunto: Entregado: ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Liz Katherine Saenz Mateus (CGR) (liz.saenz@contraloria.gov.co)

Asunto: ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS



ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2...

nbotero bzabogados.com.co

De: nbotero bzabogados.com.co
Enviado el: martes, 15 de abril de 2025 9:03 a. m.
Para: CGR Responsabilidad Fiscal (CGR); G Ger Caldas - Secretaria Comun (CGR)
CC: Liz Katherine Saenz Mateus (CGR)
Asunto: ACREDITACIÓN DEL PAGO PRF 2020-28962-2046 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Datos adjuntos: 25. OFICIO REMITIENDO PAGO - PRF 2020-28962-2046.pdf

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ASUNTO: ACREDITACIÓN DEL PAGO
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS, NIT. 810.002.963-5
RADICACIÓN: **PRF 80173-2020-28962-2046**

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 expedida en Pereira, y portadora de la T.P. No. 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vinculada al proceso de la referencia como tercero civilmente responsable, procedo a enviar el soporte de pago correspondiente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 471 del 14 de noviembre de 2024 del proceso PRF 80173-2020-28962-2046, confirmado mediante auto No. 078 del 10 de marzo de 2025, notificado el día 20 de marzo de 2025.

Por lo anterior, remito soporte de pago efectuado el 14 de abril de 2025 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000).

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS
Natalia Botero Zapata
Abogada principal
(57) 314 7929065
Carrera 15 # 12-37 Oficina 306 Torre Núcleo
Pereira

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado DOKUS E-2025-250402 Radicado Interno 449
Fecha de Radicación 22/05/2025
Fecha de Reparto 22/05/2025

Convocante(s): **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Convocada(s): **Contraloría General de la República –Gerencia Departamental Colegiada de Caldas.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En Manizales, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **CATALINA GÓMEZ DUQUE**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. La sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106-2 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS video que será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la doctora **AYDA MATILDE BARBOSA QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.356.299 y tarjeta profesional No.398.469 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en nombre de la parte convocante mediante auto admisorio de la solicitud, emitido el día 29 de mayo de 2025.

Igualmente, comparece el doctor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.225.147 y portador de la tarjeta profesional No 214.657 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le confirió poder por parte de **CARLOS ÓSCAR VERGARA RODRÍGUEZ,** en su condición de representante

judicial de la **Nación – Contraloría General de la República** como director de la oficina jurídica, de acuerdo a la resolución No ORD-81117-03514-2025 del 18 de junio de 2025.

La Procuradora les reconoce personería a los apoderados en los términos indicados en los poderes que aportan[1].

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2025, informó a la Contraloría General de la República y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020[2] y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. A la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022[3] en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo

---

[1] *Ley 2213 de 2022. (junio 13). "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* ***Artículo 5°.*** *PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[2] *Decreto 403 de 2020****. Artículo. 66****. "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."*

[3] *Ley 2220 de 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."* ***Artículo 95****. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el*

44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: "*Nos ratificamos en la totalidad de hechos y pretensiones de la solicitud".*

Seguidamente, se le reconoce personería jurídica al apoderado de la **Contraloría General de la República,** quien expresa que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial no alcanzó a reunirse para adoptar la decisión correspondiente sobre este asunto, no obstante el concepto que se presentará a dicho Cuerpo Colegiado es de no presentar fórmula conciliatoria.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **Contraloría General de Caldas,** quien como asistente a la diligencia señala*: "(…) La contraloría General de Caldas mediante acta de comité No. 10 celebrada el día 30 de mayo de 2025 de se expuso la presente citación y tomando como determinación conjunta de que se elevara una petición de aclaración frente por que se allega el trámite de conciliación, a sabiendo que la competencia es de LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS que es una subdepedencia de la Contraloría General de la REPUBLICA, pero que no tiene relación alguna con nuestra entidad. Así las cosa, se puso de presente la situación oportunamente ante su despacho, pero no se da una respuesta puntual, o no se establecen los lineamientos en tanto a su competencia, por lo anterior es que nuevamente le manifestamos que la Contraloría General Departamental de Caldas no tiene nada que ver o tiene competencia con el proceso de Responsabilidad fiscal No. 471 ventilado por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU GERENCIA DELEGADA. En ese sentido no es competencia de la Contraloría general de Caldas el tema objeto de discusión a la citada diligencia, por lo que su presencia en razón*

---

acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles. PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

de jurisdicción o competencia no le atañe. Lo anterior, es para precisar honorable procuradora porque la contraloría General de Caldas eventualmente no se haría presente a la citada diligencia, en atención al posible llamado de su instrucción judicial y administrativa."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*Teniendo en cuenta que no se advierte ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente se declare fallido el presente trámite extrajudicial".*

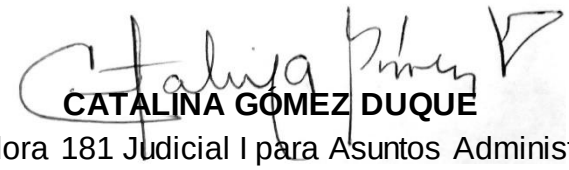
Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: **i)** incorporar a título de prueba documental como lo establece los artículos 243 y sub siguientes del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de las convocadas y **ii)** incorporar con los efectos ya referidos, las certificaciones emanadas de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las entidades convocadas, las cuales cumplen con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

La Procuradora Judicial, en atención a que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022 para reprogramar la diligencia o solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que se notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/cgomezd_procuraduria_gov_co/EcO8jwHqgr5Jog1_Xgakx94BrY9IR2_OaYOvlh_ijYvilg

una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.



CATALINA GÓMEZ DUQUE
Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado DOKUS E-2025-250402 Radicado Interno 449
Fecha de Radicación 22/05/2025
Fecha de Reparto 22/05/2025

Convocante(s): **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Convocada(s): **Contraloría General de la República –Gerencia Departamental Colegiada de Caldas.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado la parte convocante, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), convocando a **Contraloría General de la República –Gerencia Departamental Colegiada de Caldas.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "(*…) DECLARATIVAS: PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 471 del 14 de noviembre de 2024, en lo que respecta a su artículo tercero, mediante el cual la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, declaró a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable.SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición No. 078 del 10 de marzo de 2025, notificado el 20 de marzo de 2025, por medio del cual se confirmó la declaración de La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercera civilmente responsable. TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Caldas modificar total o parcialmente los actos administrativos enunciados. CUARTO: Que se declare la no responsabilidad de La*

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercera civilmente responsable, debido a la transgresión de las particularidades relacionadas con el contrato de seguro que justificó la vinculación de la aseguradora. Esto, sin perjuicio de la decisión tomada respecto a la no declaratoria de responsabilidad fiscal del presunto responsable, considerando las exclusiones de la póliza. SEXTO: En atención a lo anterior, que se ordene la desvinculación, terminación y archivo de cualquier actuación que se surta en contra de mi representada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, ya sea como tercera civilmente responsable o en cualquier otra calidad en que pudiera vincularse al asunto de marras. CONDENATORIAS: En virtud de lo expuesto, solicito que se ordene a la convocada el reintegro, a título de restablecimiento del derecho, de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000 M/CTE), más la indexación e intereses correspondientes. Este valor se fundamenta en la cantidad erogada por mi representada en su momento. ***ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:*** *La cuantía se estima razonadamente considerando el valor erogado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo ordenado por la Colegiatura convocada, es decir, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000 M/CTE), así como la suma que eventualmente se llegue a pagar por los intereses señalados por la Contraloría."*

3. El día de la audiencia celebrada el veinticinco (25) de junio de 2025, de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de **Contraloría General de la República y Gerencia Departamental Colegiada de Caldas.**

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5. En los términos del inciso 5° del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, en principio se tendrían que devolver a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación; sin embargo, como la solicitud se radicó en forma virtual, no hay lugar a tal actuación.

Dada en Manizales, el día veintiséis (26) del mes de junio de 2025.



CATALINA GÓMEZ DUQUE
Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos